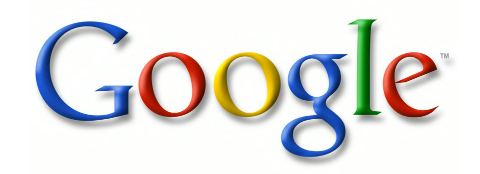




REPÚBLICA ARGENTINA

INFORMES

DE LOS

CONSEJEROS LEGALES

DEL

PODER EJECUTIVO

(DE 1825 Á 1866 INCLUSIVE)



TOMO III

PUBLICACION OFICIAL

BUENOS AIRES

TALLER TIPOGRÁFICO DE LA PENITENCIARÍA

1891

INFORMES

DE LOS

CONSEJEROS LEGALES DEL PODER EJECUTIVO

REPÚBLICA ARGENTINA

INFORMES

DE LOS

CONSEJEROS LEGALES

DEL

PODER EJECUTIVO

(DE 1825 Á 1866 INCLUSIVE)

TOMO III

PUBLICACION OFICIAL

BUENOS AIRES

TALLER TIPOGRÁFICO DE LA PENITENCIARÍA

1891

INFORMES

DE LOS

CONSEJEROS LEGALES

DEL

PODER EJECUTIVO

Pascuala Barbosa,—pide pensión como viuda del Ayudante Mayor Don José Alarcon.

En Junio de 1825, Doña Pascuala Barbosa pidió pensión como viuda del Ayudante Mayor de Caballería Don José Alarcon.

La Contaduría informó que la viuda reclamante se hallaba comprendida en los beneficios de la Ley de 2 de Octubre de 1824, y, en su defecto, las tres hijas que resultaban del matrimonio, sin descuento de los pagos de tocas que se le hicieron en el año 1823.

El Fiscal dijo:

ADVERTENCIA—Al hacer la reimpresión de este tomo se han incluido en él asuntos pertenecientes al año 1825 y siguientes, por haberlos recopilado así los encargados anteriores de esta publicación.

Exmo. Señor:

El Fiscal, vista esta solicitud, dice: Que no daría fuerza retrógada á la Ley de 2 de Octubre del año 24, á no tener en consideración el espíritu y benéficas ideas de la H. Representación de la Provincia que con fecha 13 de Noviembre del año 23, espidió un Decreto mandando que á Doña Rosa Marin, viuda del Coronel Don Pedro Ibañez, se le considerase al tiempo de la publicación del Reglamento de Pensiones como á todas á las que se hallasen en igual caso, que es el de que se trata, y en cuya consecuencia V. E. con fecha 24 de Setiembre último la declaró su opción al Montepio desde el tiempo prevenido; y bajo este concepto, como ya hay declaración en igual caso, el Fiscal reproduce lo espuesto por la Contaduría, sobre que V. E. resolverá lo que estime conveniente.—Buenos Aires, Octubre 27 de 1825.—Pico.

Resolución—

Buenos Aires, Octubre 31 de 1825.—Declárasele desde el 1° de Enero del año que corre la pensión que como viuda del Ayudante Don José Alarcon le corresponde á Doña Pascuala Barbosa, segun la Ley de 2 de Octubre del año pasado. A sus efectos, pase al Ministerio de Hacienda.—*Hay una rúbrica.*—Balcarce.

Asención Sayas,—sobre pensión como viuda del Teniente Don Saturnino Merlo.

En Mayo de 1828, Doña Asención Sayas pidió pensión como viuda del Teniente Don Saturnino Merlo.

La Inspección y la Contaduría informaron que debia accederse á lo pedido porque la recurrente se hallaba comprendida entre las beneficiadas por la Ley del Soberano Congreso General Constituyente de 31 de Diciembre de 1826.

El Fiscal dictaminó:

Exmo. Señor:

El Fiscal, sobre la presente instancia de Doña María de la Concepción Sayas para que, como á viuda del Teniente de Caballería de línea del Ejército Nacional Don Saturnino Merlo, se le declare la pensión correspondiente en el Montepío Militar conforme á la Ley especial de 31 de Enero de 1825, dice: que la instancia está completamente vestida de los documentos y requisitos que el Reglamento y dicha Ley exigen para que de conformidad con lo espuesto por la Inspección y la Contaduría, se sirva V. E. declarar á favor de la suplicante la pensión de viudedad que la citada Ley concede á las viudas de los oficiales que falleciesen en la presente campaña contra el Emperador del Brasil, y con doble razon á ésta cuyo marido ha perecido en función de guerra ó de resultas de ella.—Buenos Aires, Agosto 21 de 1828.—Acosta.

El Auditor de Guerra dijó:

Exmo. Señor:

Impuesto de la solicitud de Doña Asención Sayas para que, como á viuda del Teniente 2° de Caballería de línea Don Saturnino Merlo, se le acuerde la pensión que le concede la Ley de 31 de Diciembre de 1825, dice: Que, estando apoyada en los documentos que la misma exhibe, pues resulta demostrado haber fallecido en acción de guerra en la presente campaña contra el Emperador del Brasil, no encuentro embarazo para su llano otorgamiento; y así es que, siendo V. E. servido, puede decretarla, ó como mas fuese de su superior agrado.—Buenos Aires, Setiembre 18 de 1828.—Ferreira.

Resolución—

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1828.—Declárase á Doña Asención Sayas, viuda del Teniente segundo del Regimiento

Primero de Caballeria Don Saturnino Merlo, la pensión que le corresponde por el artículo 2° de la Ley de 31 de Diciembre de 1825, desde el dia inmediato al fallecimiento de su esposo. A sus efectos, pase al Ministerio de Hacienda. *Hay una rúbrica.*—RONDEAU.

Juana de la Rosa,—pide pensión como viuda del Sargento Mayor Don Manuel Romero.

En Junio de 1829, Doña Juana de la Rosa pidió pensión como viuda del Sargento Mayor Don Manuel Romero.

La Inspección y la Contaduría manifestaron que debia accederse á lo solicitado.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

El Fiscal, evacuando la vista que se le ha conferido de la solicitud que antecede, dice: Que la Inspección en su informe anterior ha puesto este negocio en el verdadero punto de vista en que debe ser considerado; por cuyo motivo, reproduciendo aquel, se limita á pedir disponga V. E. que la interesada acredite legalmente el fallecimiento de su esposo, sin cuyo requisito no puede el Gobierno acceder á su petición, porque sería faltar á la Ley y abrir una puerta franca á pretenciones injustificadas.

El conocimiento privado de que se hace mérito no es bastante, en concepto del Fiscal, para autenticar la muerte del Sargento Mayor Don Manuel Romero; pero, si ella bastase en la opinión de V. E., podrá disponer como fuere de su superior agrado.—Buenos Aires, 22 de Junio de 1829.—OCAMPO.

Resolución—

Buenos Aires, 26 de Junio de 1829.—Constando al Gobierno ser cierto el fallecimiento del Sargento Mayor de

Caballería de línea Don Manuel Romero en la acción del 19 de Marzo de este año, declárase á Doña Juana de la Rosa, como viuda del espresado Sargento Mayor, y, en su caso, á los hijos é hijas que resulten de este matrimonio, acreedora á la pensión del artículo 3° de la Ley de 20 de Octubre de 1824, desde el dia inmediato al fallecimiento de su referido esposo. Al efecto pase al Ministerio de Hacienda.—*Hay una rúbrica.*—ALVEAR.

Erección del Obispado de Cuyo.

En 20 de Marzo de 1835, Fray Justo de Santa María de Oro, Obispo y Vicario Apostólico, solicitó del Gobierno de la Provincia de San Juan se le otorgase el correspondiente *exequatur* á la Bula espedida en Roma por Su Santidad Gregorio XVI creando el Obispado de Cuyo. En 21 de Marzo del mismo año, pasó en vista al Fiscal General del Estado, quien dictaminó asi:

EXMO. SEÑOR:

El Fiscal General, á virtud del Superior Decreto de V. E., ha considerado la Bula y trámite que se le ha pasado sobre la creación de un nuevo Obispado en el territorio de Cuyo y erección de su Catedral en esta Ciudad de San Juan, y es de sentir que tan lejos está dicha Bula de ofender en lo mas mínimo las regalias de la Nación y derechos del Patronato, que ántes bien, si se medita lo bastante, ella toda es una confirmación del reconocimiento que Su Santidad hace de unas y otros en los mismos términos en que desde su orijen la Iglesia lo ha establecido y reconocido segun las leyes en los sumos importantes. Nada es mas notorio, Exmo. Señor, que el empeño de los pueblos de Cuyo para obtener de la Silla Apostólica dentro de su mismo seno los auxilios y ventajas que antes se proporcionaban á costa de mil sacrificios por la distancia de su Sede Episcopal; y nada es más constante que la deferencia con que se ha prestado Su Santidad,

en obsequio de los puros y justificados deseos de estos mismos pueblos. Todo esto, Exmo. Señor, aparece desde el exordio de la misma Bula, en que ya Su Santidad encomia las virtudes por que se han hecho acreedores á más ámplios favores y gracias de la benignidad Apostólica; hechos innegables son el comprobante de esta verdad.

Si en otro tiempo elevaron sus preces para un Obispo titular condecorado con las facultades necesarias de Vicario Apostólico, el Santísimo Padre Leon Papa XII accedió á ellas con no ménos prontitud que magnificencia, como se observa en su Rescripto de 22 de Diciembre de 1828. Si se impetró posteriormente la reducción de los dias festivos, se otorgó esta gracia sin demora, y en los mismos términos que ya la habia otorgado provisoriamente S.S. Illma. y Vicario Apostólico, á petición unánime de los tres Gobiernos de la Provincia de Cuyo, y á que del mismo modo se refiere Su Santidad en el Breve de su confirmación. Finalmente si animados los fieles con las sagradas promesas de Su Santidad se pronunciaron por medio de sus gobernantes por la creación de un nuevo Obispado en Cuyo y erección de su Catedral, y todo esto se halla en nuestras manos, y con tal magnificencia que nada se encuentra en la consecución de esta gracia que no sea digno de veneración y respeto, nada que no sea justo y razonable, nada que no sea excedente á nuestras esperanzas, nada que no sea conforme á lo que los mismos pueblos de Cuyo han solicitado, siendo de notarse el continuo recuerdo que hace Su Santidad de los tres Estados distintos que componen la Provincia de Cuyo y de sus tres Gobiernos íntimamente federados á este respecto, que es lo mismo que reconocer su independencia, su soberanía y su patronato, y con tal prerogativa que, si por la primera vez se ha reservado Su Santidad el nombramiento de su primer Obispo, á su nombre y por el de sus sucesores promete que para lo sucesivo serán confirmados é instituidos los que fuesen presentados por la autoridad civil de este país, privilegio de cuya excelencia se dirá algo adelante. Y aunque por lo dicho parece que no sería necesario otro requisito para el pase de esta Bula que su simple lectura, sin embargo V. E., renovando los augustos ejemplos de aquellos piadosos Emperadores que,

tan celosos como los más de las atribuciones de su autoridad superior, al mismo tiempo los conciliaban con las prerogativas del Pontificado, ha querido tramitar este asunto, ya sea por realzar más la benignidad del Sumo Pastor Universal, ya sea por alejar disputas que á la vez han puesto en un choque funesto los intereses del trono y los del altar, ó ya sea por dar al mundo entero un testimonio irrefragable de la eterna gratitud de Cuyo, así por correspondencia á las liberalidades del trono pontificio como por los religiosos cuidados que han ocupado su corazón oyendo benigno sus preces y dictando sus providencias en conformidad de sus votos.

Por medio de un *concierto* en que, sin subordinación ni dependencia, se hace brillar la majestad de ambas potestades, disipó el célebre Fiscal M. Gilberto de Voissins todos los abusos que en esta parte y en tan delicada materia pudo introducir un acaloramiento irreflexivo, y parece que el Gobierno de San Juan hubiera estado en el corazón de este ilustre Majistrado cuando, reasumiendo los votos del católico Cuyo manifestados constantemente desde los Tratados de Hunacache en el año 27, celebró con el Reverendo Obispo y Vicario Apostólico el Concordato de 26 de Octubre de 1833, en el que, anticipándose á las dudas y objeciones que pudieran suscitarse acerca de la creación de este nuevo Obispado, y á que sirven de bases: 1° el sostener la R. C. A. R. en el país de Cuyo con esclusión de cualquiera otro culto; 2° la observancia exacta de los sagrados cánones, disciplina y moral de la Iglesia, inmunidad real, local y personal eclesiástica; 3° sumisión y obediencia al Soberano Pontífice, con otras proporciones no ménos útiles que ventajosas á la creación de dicho nuevo Obispado; puso un muro inespugnable á la contradicción, y de que á su tiempo se gloriarán las mismas Provincias de Cuyo y sus respectivos Gobiernos, pues que con ellos se han salvado derechos que por su naturaleza y antigüa posesión son tan inenajenables como indisputables; es decir, los de las regalias de un Patronato Católico y los de la Apostólica Silla del sucesor de San Pedro, cuya elucidación se halla completamente demarcada en la luminonísima Doctrina que esparce en la materia el sabio dic-

támen de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de la República de Chile, cuando en voto consultivo se le pasó por aquel Supremo Gobierno la Bula del Señor Cienfuegos, instituido Obispo de Concepción, impugnada por el Fiscal de la Cámara, de modo que abundando este dictámen en los principios sólidos del Patronato y su orijen, segun que lo han designado las leyes, á saber: fundación, edificación y dotación, nos ha emitido una norma tan clara y segura, que nada hay mas que desear para quitar esos grandes escrúpulos con que los teólogos y los políticos á su vez se han dejado llevar hasta tocar en un estremo peligroso, y acaso de peores compromisos y resultados que los que se observaron en consecuencia de estas disputas entre la Península y la Italia. No pudiéndose por otra parte negar á los Sumos Imperantes el derecho esclusivo de su alto Patronato en todo aquello que concierne al órden público, estando á la mira de que este no sea perturbado por alguna otra potestad; de aqui proviene tambien el derecho de examinar las Bulas Pontificias, no ménos que cualquiera otros diplomas de Soberanos estraños, en razón de que si estos pueden ser en algnn sentido subversivos ó poco decorosos; del mismo modo la Silla Apostólica ha consentido y quiere no ser singular en esta parte, siendo de notarse qne este privilejio, ó por remuneratorio ó por su larga posesión, se ha convertido en un derecho imprescriptible añadido á las prerogativas de su temporaria natural esfera, y cuya práctica sufre la misma Iglesia en honor del Patronato Eclesiástico en los Soberanos Católicos, sin que éstos jamás hayan desconocido su propio orijen. «Sufre, dice la Ley 15, Tit. 15, parte 1ª E Santa Iglecia é y consiente que los legos haya algun poder en algunas cosas espirituales, asi como en poder presentar clérigos para las Iglesias, que es cosa espiritual ó allegado con espiritual, é este fiso por facerles gracia y merced. E maguer que las Iglecias con sus dotes, é con todas las otras cosas, que han poder de los Obispos é ellos les dejen ordenar é poner clèrigos en ellas, tubo por bien Santa Iglecia que este poder obiesen los legos que pueden presentar clérigos para las Iglecias donde son Patronos. E esta gracia que les fiso tanto tiempo la usaron, que es tornada en derecho comunal. Es por este

poder que han, y los legos llaman el derecho de patronadgo como espiritual é ayuntado á espiritual. Ca si puramente lo fuese, non le podrian los legos aver, porque, segun la fuersa del derecho los Legos no han poder por si de entrometerse en las cosas que pertenecen á la Iglecia, é mayormente en los que son espirituales.» A este respecto son los actos de examinar las Bulas Pontificias, ya sea de creación de nuevos Obispados, erección de Catedrales, unión ó división de Diócesis, institución de Obispos, traslación de éstos, etc., no tanto porque se persuadan los supremos gobierno que ellas puedan contener ni lo mas leve contra las regalias temporales de su Nación, ó contra los derechos naturales de su Patronato, cuanto por hacer de cuando en cuando un justo alarde de esa nobilísima investidura *comunal* bajo el brillante aspecto autoritativo de un pase y cúmplase en cosas que son como espirituales, ó ayuntadas á lo espiritual. Que placer y satisfacción para los que respectivamente obtienen el sumo imperio en el pais de Cuyo, cuando, condecorados por el tenor de la Bula de nuestro Santísimo Padre Gregorio XVI, con el recuerdo de sus virtudes y preses, no solo se hallan en el estado de presentar personas eclesiásticas, idóneas para ocupar las sillas del coro de esta nueva Iglesia y demás beneficios, sinó aún, lo que es del todo admirable y singular, de poder en lo sucesivo presentar tambien á los que hayan de ser sus Obispos—privilegio raro y cuya excelencia, como se dijo al principio, no está en práctica en la Curia Romana con respecto á los Estados que se hallan en circunstancias muy semejantes á las nuestras, porque si á la verdad la justicia de nuestra gloriosa Revolución nos pone á cubierto de la mordacidad y emulación estranjera, nadie puede dudar que aún no estamos constituidos. Por lo mismo y para que percibamos el tamaño de la gracia con que en esta parte nos distingue, corramos por un momento la vista por los sucesos siguientes: Cuando Portugal trató de separarse de la España, año de 1640, se hicieron durante la contienda gravísimos esfuerzos para que la Silla Apostólica facilitase al Rey de Portugal Don Juan IV la presentación á las Sillas vacantes; y á pesar de que esta Nación se hallaba apoyada por la Francia y la In-

glaterra, nada se pudo conseguir hasta que no se firmó la paz entre las potencias beligerantes. Cuando el Santísimo Padre Pio VII fué puesto en libertad por Napoleon, el Rey de Inglaterra solicitó vivamente se le concediese el Patronato eclesiástico de todos los beneficios é iglesias de católicos existentes en sus dominios, haciendo las mas suntuosas promesas para ocurrir al sosten de los Obispados, Catedrales, Seminarios, etc., á que se agregó la estraordinaria eficacia de su Embajador en Roma, y no obstante todo esto y los grandes servicios que se habian prestado por éste en el Congreso de Viena, solo porque se opuso el clero Irlandés alegando su antigüa posesión, se negó esta gracia á aquel Soberano, sin permitirle ni al ménos un simple veto. Sin salir de nuestros dias y de nuestro suelo, durante las convulsiones intestinas de España, no se admitieron por la Curia Romana las presentaciones hechas por la Regencia del Reino hasta que, vuelto el Rey de su cautiverio, no las confirmó. En la República de Chile, donde asistió un Vicario Apostólico lleno de grandes y estraordinarias facultades, no se concedieron al Supremo Director del Estado mas que las que alcanzan á poder presentar personas eclesiásticas para las dignidades y beneficios de Obispos abajo; y si estos ejemplares y otros muchos que pudieran citarse apoyan la constante é imperturbable práctica de la Silla Romana en las reservas de las altas presentaciones á Obispados ó Arzobispados durante competencias asarosas, y convulsiones políticas, deberemos concluir que cuando, á pesar de todo esto, Su Santidad el inmortal Gregorio XVI promete á su nombre y de sus susesores que serán aceptados para la Silla Episcopal del pais de Cuyo los que fuesen nombrados por sus Gobiernos, ha manifestado una predilección tan singular hácia nosotros, que, no teniendo ejemplar en la historia, nos pone en el deber de la mas estraordinaria gratitud. Bajo de estos principios y de los que acerca del orígen del Patronato eclesiástico en América han confirmado las Leyes 1ª, Tit. 6° de Indias; Cédulas de 1° de Junio de 1574, de 22 del mismo mes, año de 1591, y de 29 de Diciembre de 1593, con lo agregado y esplanado sobre esta materia por los sabios jurisconsultos: 1° el Consejero Don Pedro de Hontalva y Arse,

en su *dictámen en justicia*; 2° Don Francisco Ramos del Manzano en su *memorial*, que de órden del Rey se dirijió al Papa Alejandro VII, y finalmente, hallándose la Bula presentada en todo conforme á nuestra constante solicitud por la creación de un nuevo Obispado en Cuyo, con el suficiente reconocimiento de las potestades del pais, y teniendo presente el mandato del Emperador Don Cárlos y la Reina Doña Juana en la Ley 25, Tit. 3°, Libro 1° de la Recopilación de Castilla que dice así: «Porque nuestra inten-
« ción y voluntad es, como siempre ha sido y será, que los
« mandamientos de Su Santidad y Santa Sede Apostólica
« y sus Ministros sean obedecidos y cumplidos con toda
« la reverencia y acatamiento debido, y asi lo tenemos
« encargado, y por esto encargamos y mandamos que
« todas las Letras Apostólicas que viniesen de Roma, en
« lo que fueren justas y razonables, y se pudieren buena-
« mente tolerar, las obedezcan y hagan obedecer y cum-
« plir en todo y por todo, sin poner en ellas impedimento
« ni dilación alguna, porque nos tendríamos por deservidos
« de lo contrario, y mandaremos proceder con todo rigor
« contra los inobedientes». El Fiscal concluye y es de sentir se ponga el *pase* para la presente Bula. V. E. dispondrá lo que sea de su superior agrado.—San Juan, 7 de Abril de 1835.—DOMINGO ALBARRACIN.

Resolución—

San Juan, Abril 15 de 1835.—Visto este espediente te presentación de la Bula original de Su Santidad datada en Roma á 19 de Setiembre de 1834, por el Illmo. Señor Obispo y Vicario Apostólico de Cuyo, sobre la erección de la Iglesia Catedral designada en esta Ciudad de San Juan, con lo que ha espuesto el Ministerio Fiscal, y resultando que no ofende, perjudica ni contraviene á las regalias y preeminencias del Patronato del Gobierno de la Provincia, pase y cúmplase la espresada Bula, devolviéndose al Illmo. Señor Obispo con el espediente original para los fines de su constancia, autenticidad y publicación.—JOSÉ MARTIN JANZON.—DOCTOR TIMOTEO DE BUSTAMANTE.

Varias Bulas presentadas al Exequatur.

En Noviembre 28 de 1837 el Doctor Don José Manuel Eufrasio de Quiroga Sarmiento solicitó del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederación, se le otorgase el *pase* correspondiente á varias Bulas que presentó de Sus Santidades los Papas Leon XII y Gregorio XVI.

En 26 de Abril en 1839 fué consultado el Fiscal, y en 9 de Octubre del mismo año este funcionario se espidió así:

Exmo. Señor:

El Camarista que desempeña el Ministerio Fiscal ha leido atentamente las Bulas y Breves Pontificios elevados á V. E. por el Exmo. Señor Gobernador de la Provincia de San Juan, á virtud del Superior Decreto de 27 de Febrero de 1837, como asi mismo las Bulas y Breves que separadamente ha presentado á V. E. el Doctor Don José Manuel Eufrasio de Quiroga Sarmiento, electo Obispo de San Juan de Cuyo por Su Santidad Señor Gregorio XVI, unas y otras para que sirviéndose V. E. acordarles el respectivo *pase ó exequatur*, sean devueltas á quienes las han presentado.

El Camarista infrascrito no desconoce que viniendo aquellos documentos por diversas vias, parecía natural considerárseles y despacharles separadamente; mas, teniendo en vista que coinciden entre sí, hasta encontrarse intimamente ligados en sus fines, objetos y resoluciones que deben espedirse, se permite tratar sobre ellos en una sola respuesta, de la cual y de la resolución que recaiga puede V. E. mandar se asiente por secretaría copia autorizada en la solicitud con que acompaña el Doctor Quiroga Sarmiento las Bulas y Breves que ha presentado, á fin de que tenga éste no sólo noticia de lo resuelto en órden á dichas Bulas y Breves, sinó tambien sobre las Bulas y Breves presentados por el Gobierno de San Juan.

El Camarista que desempeña el Ministerio Fiscal comienza para enumerar las diversas Letras Pontificias presentadas á V. E. Ellas son las siguientes, á saber:

1° Bula de Su Santidad el Señor Leon XII, dada en Roma el 15 de Diciembre de 1828, por la cual se provee el Obispado vacante de Taumaco *(in patibus infidelium)* en el religioso dominicano de la Comunidad de San Juan de Cuyo Fray Justo de Santa María de Oro.

2° Breve de Su Santidad el Señor Leon XII, espedido en Roma á 22 de Diciembre de 1828, por el cual es instituido Vicario Apostólico en lo espiritual de la Provincia de Cuyo, en el Obispado de Córdoba, el Reverendo Obispo de Taumaco Fray Justo Santa María de Oro.

3° Breve de Su Santidad el Señor Gregorio XVI, espedido en Roma á 25 de Febrero de 1834, fijando los dias festivos y de media fiesta en las Provincias de San Juan, Mendoza y San Luis.

4° Bula de Su Santidad el Señor Gregorio XVI espedida de 19 de Setiembre de 1834 erijiendo en Catedral la Iglesia en San Juan de Cuyo y nombrando Obispo y Pastor de esta Iglesia al Reverendo Obispo de Taumaco Fray Justo de Santa María de Oro.

5° Exhorto de Su Santidad el Señor Gregorio XVI, fecho en Roma á 30 de Setiembre de 1834, recomendando á los hijos del pueblo de la Ciudad y Diócesis de San Juan de Cuyo el respeto y obediencia debida al nuevo Prelado

6° El mismo exhorto y con la misma fecha dirijido á los feligreses de la Iglesia de San Juan de Cuyo.

7° El mismo exhorto y con la misma fecha dirijido á los individuos del Clero y á la Diócesis de San Juan de Cuyo.

8° Breve de Su Santidad el Señor Gregorio XVI, dado en Roma á 30 de Setiembre de 1834, absolviendo al Reverendo Obispo de Taumaco de cualquier sentencia, censura ó pena eclesiástica para su traslación al Episcopado de San Juan de Cuyo.

9° Breve de su Santidad el Señor Gregorio XVI, dirijido al muy Reverendo Arzobispo de la Plata, dado en Roma á 30 de Setiembre, anunciándole la erección de la nueva Iglesia Episcopal de San Juan de Cuyo y el nombramiento de Obispo para dicha Iglesia.

10. El mismo Breve y con la misma fecha dirijido á los Reverendos Obispos Católicos residentes en la América Meridional.

11. Breve de Su Santidad el Señor Gregorio XVI espedido en 22 de Mayo de 1837, concediendo al Reverendo Obispo de San Juan de Cuyo la facultad de designar doce Jueces pro-sinodales.

12. Una concesión de la Congregación de los Sagrados Ritos, fecha en 19 de Mayo de 1837, en favor del Reverendo Obispo de San Juan de Cuyo, para delegar á favor de personas que tengan dignidad eclesiástica el poder de bendecir alhajas sagradas en que no se aplicase la Sagrada Unción.

13. Breve de Su Santidad el Señor Gregorio XVI espedido en 22 de Mayo de 1837, concediendo al Reverendo Obispo de San Juan de Cuyo la potestad de nombrar doce examinadores en lugar de los sinodales.

14. Bula de Su Santidad el Señor Gregorio XVI fecha en Roma á 15 de Mayo de 1837, instituyendo al Doctor Don Manuel Eufrasio de Quiroga Sarmiento, Obispo de San Juan de Cuyo, por muerte del Reverendo Fr. Justo de Santa María de Oro.

15. Letras Pontificias espedidas en 15 de Mayo de 1837, comunicando al nuevo Obispo de San Juan de Cuyo las facultades de que puede hacer uso.

16. Varias Letras Pontificias dadas en 19 y 20 de Mayo de 1837 concediendo diversas indulgencias.

17. Breve de Su Santidad el Señor Gregorio XVI al muy Reverendo Arzobispo de la Plata, comunicando la provisión hecha en el Doctor Quiroga Sarmiento.

18. El mismo Breve y con la misma fecha, á los Obispos de América y los fieles de la Iglesia de San Juan de Cuyo.

19. Breve Pontificio de Su Santidad el Señor Gregorio XVI relativo á la consagración del nuevo Obispo, y designativo del juramento que debe prestar para aquel acto.

La mera enunciación de las Bulas, Breves y demás Letras Pontificias que preceden, hará notar á V. E. que si la mayor parte de ellas exijen un espreso y especial pronunciamiento, hay otras respecto de las cuales debe procederse de diverso modo, por que, teniendo inmediata relación con la persona del Reverendo Obispo de Taumaco Fr. Justo Santa María de Oro, ya finado, y no pudiendo por lo mismo tener efecto alguno en adelante, bastaría ordenar que, ha-

biéndose por presentadas, se archivasen en el Ministerio de Relaciones Esteriores para perpetua constancia de la falta de formalidad con que fueron obtenidas y puestas en ejecución, para tenerlas presentes al tiempo de la súplica que oportunamente se hará á Su Santidad, cuando se trate del arreglo sobre el modo de proceder en esta clase de negocios. Así pues, el Ministro Fiscal contraerá principalmente su respuesta á la Bula en virtud de la cual se ha erijido la nueva Diócesis de San Juan de Cuyo en el territorio de la antigüa Diócesis de Córdoba del Tucuman, y á las demás Letras Pontificias, que se han relacionado.

Lo primero que es de considerar, es la Bula ereccional del Obispado de San Juan de Cuyo. Y á este respecto siente decir el Ministro Fiscal que en un asunto de tan grave importancia, los procedimientos no han sido arreglados al órden y forma que establecen por una parte el Derecho Canónico y exijen por otra los derechos del Poder Soberano de la Nación, cuyo ejercicio en este importante punto compete á V. E., por la especial investidura que le han conferido los Gobiernos de las Provincias Confederadas.

La división de un Obispado y la erección de una nueva Diócesis son actos que, si bien deben ser investidos de la sanción Pontificia para obtener la competente legitimidad, que exijen por si mismo el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica y espiritual, y la consiguiente validéz de los actos administrativos, no ménos deben estar sujetos al conocimiento, aceptación y aprobación de la Suprema Autoridad Civil, en cuanto se relacionan con los intereses políticos del Estado concernientes al buen órden, tranquilidad y bienestar de sus habitantes, para lo cual es de necesidad las mas veces oir aún á la autoridad eclesiástica local, sin cuyos informes sería casi siempre peligroso alterar el órden existente.

Ya se vé desde luego por el tenor mismo de las Letras Apostólicas referentes al punto que se versa, que en el tratamiento de este y en los procedimientos que han tenido lugar, no han precedido todas esas formalidades esenciales, pues si por una parte no ha intervenido en el asunto la competente autoridad civil, no ha sido oida, por otra parte, la autoridad eclesiástica local de la Diócesis dividida.

Sin embargo, desde que el Ministerio Fiscal observa que se trata hoy de un hecho, que no está pendiente en su ejecución, sinó que ha tenido ya lugar, y en virtud del cual se han ejercido ántes de ahora actos jurisdiccionales, piensa que nada sería ménos prudente que el detenerse á contemplar el origen defectuoso de aquel hecho, porque, si bien es cierto que asi en el órden eclesiástico como en el órden civil es pernicioso hacer innovaciones por medios y formas incompetentes, ó pretermitir las que corresponden, es no ménos cierto que es altamente peligroso deshacer lo que ya ha llegado á establecerse, ni aún para corregir los vicios de que adolecia el principio de los procedimientos. La adquiescencia de los pueblos, la tranquilidad de los espiritus sobre el orígen legítimo de los actos verificados, son de una importancia vital, exijen de parte de los Gobiernos aún el sacrificio de las formas que habria sido conveniente y aún necesario guardar, pero que, una vez pretermitadas, no deben reclamarse.

Mas si el Ministro Fiscal cree que, respetando V. E. estas consideraciones de politica, de buen gobierno y de moral tambien, no debe hoy detenerse á contemplar la irregularidad de origen sobre que está basada la ereccíón del nuevo Obispado de San Juan de Cuyo, cree igualmente que sería prudente y de pública conveniencia suspender todo pronunciamiento que tienda á sancionar ese mismo hecho, que interesa sin embargo respetar, ya por que acaso mas adelante lleguen á uniformarse las opiniones de los pueblos de las Provincias de Cuyo, como no lo están hoy, de modo que puedan ajustarse sin tropiezo los límites del territorio asignado á la nueva Diócesis y el lugar donde deba establecerse la Silla Episcopal con la sanción de la autoridad apostólica, ya porque cualquier pronunciamiento definitivo podria hoy encontrar dificultades en la opinión de esos mismos pueblos que, perturbando la buena armonia en que interesa conservarlos, frustren los objetos por otra parte saludables que se han tenido en vista para la division de la Diócesis, los cuales en mejores circunstancias es de esperar se obtenga con general beneplácito.

Supuestos estos antecedentes, el Camarista que desempeña el Ministerio Fiscal es de opinión que V. E., siendo

servido, otorgue el *pase* ó *exequatur* á la Bula ereccional del nuevo Obispado de San Juan de Cuyo, en la parte que establece la erección de un nuevo Obispado en el territorio de Cuyo, reteniéndola en todo lo demás que contiene la Bula, y dejando salvos no solo los derechos que tenga la Diócesis de Córdoba, relativamente á la desmembración que se le hace de su territorio y á la estensión territorial de su jurisdicción, sinó tambien los que competan á las Provincias de Mendoza y San Luis para que, segun su conciencia, puedan continuar bajo la antigüa obediencia del Obispado de Córdoba, ó someterse al nuevamente erecto en el territorio de Cuyo, hasta que en mejor oportunidad y prévias las diligencias que sean de practicar, asi cerca de las tres Provincias de Cuyo y de la de Córdoba, como cerca de Su Santidad, pueda el Gobierno pronunciarse convenientemente.

No así opina el Ministerio Fiscal que debe procederse respecto del Breve de Su Santidad designativo de los dias festivos y semi-festivos en las Provincias de Cuyo, porque siendo de una notoria utilidad la innovación hecha en esta parte para el progreso de la industria y adelantamiento de aquellos pueblos, cree que será conveniente darle el pase y comunicarlo á los tres gobiernos de dichas Provincias, con espresión de los dias designados para fiestas y medias fiestas, á fin de que, teniéndolo entendido, lo hagan saber y ejecutar en los respectivos territorios de su gobernacion.

En cuanto á la Bula Pontificia que provee el Obispado vacante de San Juan de Cuyo por muerte del Reverendo Obispo Fr. Justo Santa María, en el Doctor Quiroga Sarmiento, cree el Ministerio Fiscal que V. E. debe darle tambien el correspondiente *pase* solo en la parte relativa á la institución del Obispo de la nueva Diócesis erigida en el territorio de Cuyo, reteniéndola en todo lo demás hasta que tenga lugar lo que se ha dicho sobre la Bula ereccional del Obispado de San Juan, y entendiéndose que el *pase*, así de dicha Bula ereccional como de la Bula de institución, no servirán de ejemplar ni producirán consecuencia alguna para lo sucesivo, y que todo lo demás que sea consiguiente á el, será en el preciso concepto de por y *por ahora y provisionalmente*, sin perjuicio de cualquier derecho

en contrario y de lo que concilie mejor los intereses generales y particulares de la Iglesia y del Estado.

Con respecto al Breve dirijido al muy Reverendo Arzobispo de la Plata, el Ministerio Fiscal es de parecer que debe retenerse, porque, perteneciendo en el dia aquel Arzobispado á una República distinta de la nuestra, en fuerza de esta division de territorio y formacion de dos Naciones Soberanas, libres é independientes entre sí, las Diócesis de estas Repúblicas han dejado de ser sufragáneas de aquel, por haber quedado fuera del caso en que podian y debian serlo. Esta consideracion se tuvo presente ántes de ahora, al dictarse la Ley de 8 de Abril de 1834, y, aunque sobre el particular nada se ha concordado con la Santa Sede, es de procederse por consecuencia de principios en los términos propuestos, con reserva de representar oportunamente á Su Santidad los motivos que hacen necesario el establecimiento y sancion de un nuevo órden gerárquico dentro del territorio de la República.

Consiguiente á lo que ántes ha espuesto el Ministerio Fiscal, opina que se dé el *pase* ó *exequatur* al Breve dirigido á los fieles de la Diócesis de Cuyo, con la reserva espresada respecto de los derechos de las Provincias de Mendoza y San Luis.

En cuanto al juramento, ó al Breve Pontificio que designa el que debe prestar el Doctor Quiroga Sarmiento para el acto de la consagracion, no hay dificultad en que se proceda segun él, y que por consecuencia se otorgue tambien el *pase* á este Breve, sin perjuicio de que el Obispo instituido, ántes de entrar al ejercicio de su elevado ministerio, preste otro juramento en manos del Exmo. Señor Gobernador de la Provincia de San Juan, ó de quien le represente por especial comision, segun se procedió en la Diócesis de Buenos Aires cuando su actual Obispo Diocesano fué trasladado del Obispado de Aulon (*impartibus infide lium)* nombrándosele Obispo y Pastor de esta Diócesis. El Ministerio Fiscal propone á V. E., acompañado de esta respuesta, el proyecto de juramento á que podria sujetarse al Reverendo Obispo de San Juan, en el cual se salvan los derechos y prerogativas nacionales que habrán de tenerse presentes cuando llegue el caso de ajustarse y concordarse

con la Santa Sede todo la concerniente á estos puntos. Relativamente á las demás Letras Apostólicas en virtud de las cuales se conceden diversas indulgencias y gracias espirituales y se designan al Reverendo Obispo instituido las facultades de que debe estar investido, ellas deben entenderse con las reservas de los predichos derechos de Mendoza y San Luis; en cuya virtud es que puede otogárseles tambien el *pase* ó *exequatur*, bajo este presiso sentido, y con retensión de la parte relativa á las Provincias de Mendoza y San Luis. Esta es la opinión del Camarista que desempeña el Ministerio Fiscal. Sobre todo V. E. resolverá lo que estime mas arreglado.—Buenos Aires, Octubre 9 de 1839—LAHITE.

Resolucion—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Octubre 18 de 1839.

El Gobierno encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederación Argentina—

Vistas las Letras Pontificias presentadas por el Gobierno de la Provincia de San Juan, en virtud del Decreto de 27 de Febrero de 1837, y las que igualmente ha presentado en virtud del mismo Decreto el Doctor Don Manuel Eufrasio de Quiroga Sarmiento, electo Obispo de la Iglesia de San Juan de Cuyo, oido además el Ministerio Fiscal, y valoradas detenidamente las importantísimas consideraciones que ofrece un asunto en que se interesa la dignidad de la República, la quietud y paz interior de los pueblos, su concordia y unión fraternal, y el mejor servicio de la Santa Religion del Estado.

DECRETA:

Art. 1° Las Letras Pontificias presentadas por el Gobierno de San Juan referentes á la nominación del Reverendo Fr. Justo de Santa María de Oro en el carácter de Vicario Apostólico en la Provincia de Cuyo, posteriormente en el de Obispo de Taumaco, y últimamente en el de Obispo de la Iglesia de San Juan de Cuyo, con todas las demás Bulas, Breves y Rescriptos relativos á la persona del dicho

Fr. Justo de Santa María de Oro (hoy finado) y al ejercicio de las funciones eclesiásticas que le fueron encomendadas por la Santa Sede, se archiven en el Ministerio de Relaciones Esteriores por la falta de formalidad con que fueron obtenidas y puestas en ejecución, y para tenerlas presentes al tiempo de la súplica que oportunamente se reserva hacer el Gobierno á Su Santidad, cuando se trate de arreglar el modo de proceder en esta clase de negocios.

Art. 2° Se otorga el *pase ó exequatur* á la Bula ereccional del nuevo Obispado de San Juan de Cuyo, *solo en la parte que establece la erección de un nuevo Obispado* en el territorio de Cuyo, reteniéndose en todo lo demás que la Bula contiene, á cuyo respecto se dejan salvos los derechos que tenga la Diócesis de Córdoba relativamente á la desmembración que se hace de la estensión territorial de su jurisdicción, y los que competan á las Provincias de Mendoza y San Luis, para que segun su conciencia continúen bajo la antigüa obediencia del Obispado de Córdoba ó se sometan al nuevo Obispado erecto en el territorio de Cuyo, hasta que en mejor oportunidad pueda el Gobierno pronunciarse convenientemente de acuerdo con Su Santidad y con los mencionados Gobiernos de Mendoza y San Luis.

Art. 3° Se otorga plenamente el *pase ó exequatur* á las Letras Pontificias designativas de los dias festivos y semifestivos en el territorio de las Provincias de Cuyo.

Art. 4° Se otorga igualmente el *pase ó exequatur* á la Bula Pontificia que provee el Obispado vacante de San Juan de Cuyo por muerte del Reverendo Fr. Justo de Santa María de Oro, en el Doctor Don Manuel Eufrasio de Quiroga Sarmiento, solo en la parte relativa á la institución del Obispo de la nueva Diócesis; pero se retiene en todo lo demás hasta que tenga lugar lo que se deja dicho sobre la Bula ereccional y entendiéndose que el *pase* así de esta como de aquella, no habrá de servir de ejemplar, ni producir consecuencia alguna para lo sucesivo, y que todo lo que sea consiguiente á él, deberá entenderse en el preciso concepto de por ahora y provisionalmente, sin perjuicio de cualquier derecho en contrario, y de lo que concilie mejor los derechos è intereses de la Iglesia y del Estado.

Art. 5° Se retiene el Breve dirijido al muy Reverendo

Arzobispo de la Plata, mediante la independencia en que está la República Argentina y la de Bolivia, en cuyo territorio existe la Silla Arquiepiscopal de la Plata, hasta tanto que el Gobierno concuerde lo conveniente con Su Santidad sobre el órden jerárquico del fuero Eclesiástico dentro de las Provincias de la Confederación Argentina, debiendo en consecuencia archivarse el dicho Breve en el Ministerio de Relaciones Esteriores.

Art. 6° Se otorga el *pase ó exequatur* al Breve dirijido á los fieles de la Provincia de Cuyo, aunque con limitación á la Provincia de San Juan, reteniéndose en la parte relativa á las Provincias de Mendoza y San Luis.

Art. 7° Se otorga igualmente el *pase ó exequatur* al Breve designativo del juramento que debe prestar el mismo Obispo instituido, pero con la calidad que éste habrá de prestar ante el Exmo. Señor Gobernador de la Provincia de San Juan, ó ante quien le represente por especial comisión de S. E. el dicho Señor Gobernador, el juramento, segun la fórmula siguiente:

«En la Ciudad de San Juan de Cuyo, á tantos de tal mes y año, hallándose en presencia del Exmo. Señor Gobernador de la Provincia D. N. (ó del Señor Ministro del Gobierno D. N.) y de mi Escribano Público de esta Ciudad, el Reverendo Obispo de ella nuevamente instituido por Su Santidad Doctor D. N., Ciudadano Argentino, y teniendo puesta la mano derecha sobre un libro de los Santos Evangelios, S. E. (ó el espresado Señor Ministro) á virtud del Decreto de tantos de tal mes y año, espedido en Buenos Aires por el Exmo. Señor Gobernador de aquella Provincia, como Encargado de las Relaciones Esteriores de la República, le recibió el siguiente juramento» ¿Jurais á Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, que sereis fiel á la República, y que en cuanto esté de vuestra parte, defendereis y sostendreis su libertad é independencia, bajo el régimen federal que han proclamado todos los Pueblos que la componen; que prestareis obediencia, sumisión y respeto á sus leyes, defendereis y sostendreis en cuanto esté de vuestra parte, y hareis que se defiendan y sostengan los derechos que son consiguientes á su Soberania é Independencia, y que en conformidad con esta lealtad y fidelidad

que prometeis, no tendreis ninguna comunicación, ni intervendreis en ningun proyecto, ni conservareis unión ni relación alguna sospechosa dentro ni fuera de la República que perjudique á sus derechos ó á la tranquilidad pública, y que si supieseis que se trata de alguna cosa en daño de la República ó de su régimen federal, bien sea dentro de vuestra Diócesis, bien fuera de ella, lo manifestareis al Gobierno encargado de las Relaciones Esteriores; que cooperareis, por los sermones, pláticas, confesiones, doctrinas, conversaciones y consejos, á que los hombres y las señoras de todos sexos, clases y condiciones, sean las que fueren, y hasta en los esclavos de ambos sexos, y los niños de todas clases, á que usen la divisa punzó federal de nuestra Conferación, los hombres al lado izquierdo del pecho frente al corazón, y las señoras y demás mujeres de todas clases, chicas y grandes, en la cabeza al lado izquierdo; que sin el prévio consentimiento del Gobierno General de la República, o del que haga sus veces en toda ella, no aceptareis dignidad ni condecoración alguna que él no os confiera; que no dareis cumplimiento ni curso, ni dejareis que se cumpla ni se dé curso á ninguna Bula, Breve ó Rescripto Pontificio que no pertenezca al fuero interno de la conciencia, ni el prévio *pase* ó *exequatur* del Gobierno encargado de las Relaciones Esteriores de la República, y que recogereis ó hareis recoger y remitereis al Ministerio de Relaciones Esteriores las Bulas, Breves y Rescripto Pontificios que no sean de penitenciaria y corran sin aquel espreso requisito; finalmente, que no recurrireis ni permitireis que ningun otro de vuestra Diócesis recurra á Roma en solicitud de dispensaciones ó gracias que no sean de penitenciaria, sin haber obtenido prévio espreso permiso del Gobierno encargado de las Relaciones Esteriores? Si juro. Si asi lo hiciereis, Dios os ayude, y si no, El y la Patria os lo demanden. Amen». Con lo que se concluyó este acto que firman los espresados señores, de que doy fé. (Siguen las firmas y sigue la del Escribano.)

Art. 8° Se otorga el *pase* ó *exequatur* á las demás Letras Pontificias, en virtud de las cuales se conceden diversas indulgencias y gracias espituales, y se designan al Reverente Obispo instituido las facultades de que está inves-

tido, entendiéndose éstas con las reservas indicadas á los derechos de las Provincias de Mendoza y San Luis.

En virtud de todo lo ordenado por el presente Decreto, del que se pondrá cópia autorizada en la solicitud del Doctor Don Manuel Eufrasio de Quiroga Sarmiento, trascríbase á los Gobiernos de Córdoba, San Juan, Mendoza y San Luis, con inserción de la respuesta fiscal, previniéndose al segundo lo haga saber al precitado Doctor Quiroga Sarmiento, y luego que se haya recibido testimonio auténtico del juramento que debe prestar el espresado Reverendo Obispo ante el Exmo. Señor Gobernador de San Juan, ó ante la persona que S. E. comisione al efecto, devuélvanse con el correspondiente Decreto, arreglado al tenor del presente, al Exmo. Señor Gobernador de la Provincia de San Juan las Letras Apostólicas que presentó y que han obtenido el *pase ó exequatur.* Devuélvanse igualmente y en la misma forma al Dr. Quiroga Sarmiento las Bulas, Breves y demás Letras Apostólicas que ha presentado y que han obtenido el *pase* del Gobierno en los términos espresados, y archívese este espediente en el Ministerio de Relaciones Esteriores.—ROSAS.—FELIPE ARANA.

Breves presentados al pase por el Provisor de la Iglesia de Córdoba.

En 16 de Abril de 1837, el Gobierno de Córdoba elevó al de Buenos Aires como Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederación, dos Breves que el Pro-Delegado Apostólico residente en el Brasil le habia remitido al Provisor Capitular de esa Iglesia, referente el uno á la secularización de Fray Juan de la Rosa Fierro y el otro confiriendo facultad al mencionado Provisor Don José Domingo Allende para dispensar algunos impedimentos dirimentes del matrimonio, á fin de que se les otorgara el *pase.*

Consultado el Fiscal del Estado sobre este asunto, dictaminó como sigue:

EXMO. SEÑOR:

El Fiscal ha visto los dos Rescriptos librados por el M.

R. Prelado Doctor Don Domingo Scipion Fabrini, Pro-Delegado Apostólico estraordinario en todas las regiones de la América Meridional, dados en la Ciudad Fluminense á 27 y 30 de Enero del corriente año; cometiendo en el 1° al Señor Provisor y Vicario Capitular de la Santa Iglesia de Córdoba Doctor Don José Domingo Allende la ejecución del Breve espedido para la perpétua secularización de Fr. Juan Rosa Fierro de la órden de Santa María de Mercedes; y en el 2° le subdelega las facultades para dispensar algunos impedimentos dirimentes del matrimonio por tres años contados desde el dia en que empieze á hacer uso de ellas; cuyos dos documentos acompaña el Exmo. Gobierno de la Provincia de Córdoba con su nota datada el 16 de Abril último y en cumplimiento del Supremo Decreto de 27 de Febrero precedente, é incluye cópia del oficio que dirigió al predicho Provisor y Vicario Capitular, en el que le ruega y encarga uniforme su práctica en órden á las dispensas matrimoniales, á lo que constantemente han observado sus predecesores, haciendo uso de las facultades de que se halla revestido como tal Vicario Capitular, entre tanto le comunica el uso que sin detrimento de los fieles puede hacerse de las facultades conferidas por el Reverendo Pro-Delegado Apostólico. Y bien impuesto de todo como de cuanto debe tenerse presente en materia de tanta trascendencia y gravedad dice: que ante todas cosas es de indispensable necesidad ocuparse del origen de que emanan estos Rescriptos; ellos son espedidos por un Vice-Legado ó Pro-Delegado Apostólico estraordinario en todas las regiones de la América Meridional, y residente en la Corte del Brasil como Encargado de Negocios del Sumo Pontífice Gregorio XVI, sin que se tenga conocimiento alguno de la Legación Apostólica que le ha sido confiada, ni ménos de los poderes que la acrediten; ingnorándose por lo tanto la jurisdicción y facultades que le han sido conferidas por Su Santidad; sin embargo de todo las ha puesto en ejercicio antes de solicitar y obtener el permiso y consentimiento de la Suprema Autoridad encargada de las Relaciones Esteriores de la República, lo que importa un desconocimiento de los derechos de la Soberanía, regalias y atribuciones de los Gobiernos de la Confederación, que es preciso sostener

y defender, como lo han hecho los Soberanos Católicos, poniendo travas al ejercicio de las facultades de los Legados: la Francia en sus prácticas establecidas, suministra pruebas muy relevantes que es oportuno recordar, para descender en seguida á lo que disponen nuestras leyes sobre la presentación y exámen de los breves de facultades de los Nuncios de Su Santidad, y en resguardo de los derechos mas esenciales de la Soberanía.

El Papa para enviar un Legado á Francia, dice el célebre Merlin (1) está obligado á dar aviso al Rey, instruyéndole de los motivos de la Legación, y asegura que la persona que ha elegido para tan importante empleo, será del agrado de su Magestad, y los Legados cuando llegan á Francia con el permiso del Rey, no pueden usar las insignias de su dignidad antes de haber obtenido el consentimiento del Monarca por despacho ó cédula real debidamente registradas.

Las Bulas de la Legación se presentan al Parlamento con los despachos de que están revestidas, pero la Corte no registra unas ni otras, sinó con las modificaciones que pongan á cubierto las libertades de la Iglesia Galicana, los derechos de la Corona y de los Obispos; y bajo la cláusula que los Legados prometerán al Rey, por escrito, usar de sus poderes todo aquel tiempo que sea de su agrado, y en el modo que quiera.

Algunos Sumos Pontífices intentaron en vano sustraerse de una obligación que les imponian las libertades de la Iglesia Galicana, y la autoridad independiente de un Monarca cuidadoso en defenderla; pero la mayor parte de los Papas observaron muy bien, el recabar el permiso desde los primeros tiempos de la Monarquia; y los Legados á su vez reconcieron todas las franquicias y preeminencias de la Corona, y hacian las mas solemnes promesas para la conservación de todos esos derechos y que su designio era de no apartarse de los usos establecidos en el Reino.

Tales eran las travas que la sabiduria de los Reyes de Francia creyó deber poner al ejercicio de las facultades

(1) Reper. de jurisp. verb. Legat.

de los Legados; y á este objeto se previene en uno de los articulos de la Ley sobre la organización de los cultos (1) que ningun individuo, sea Nuncio, Legado, Vicario ó Comisario Apostólico, ó bajo cualquiera otra denominación, no pueda sin la intervención del Gobierno ejercer en parte alguna del territorio francés función que sea relativa á los negocios de la Iglesia Galicana.

Los Vice-Legados no están ménos sujetos á la observancia de esas formalidades, pues los de Aviñon, como se vé en el Diccionario de Derecho Canónico de Mr. Durand de Mayllane (2) antes de ejercer sus poderes en las Provincias de Francia están obligados á obtener el beneplácito del Rey y hacer rejistrar sus facultades en el Parlamento, en el caso que quieran usar de ellas asi como los Legados.

Se ha ofrecido la cuestión, dice el citado Mr. Durand, si las provisiones impetradas en la Vice-Legación de Avigñon, antigüa residencia de los Papas, antes que las facultades del Vice-Legado sean examinadas y resgistradas, en el Parlamento, son válidas. Parecen por las resolucióпes que se refieren, que esas provisiones deben ser declaradas nulas. (3)

Los Reyes de España no han sido ménos celosos de la dignidad de su corona, como en conservar ilesos los derechos y prerogativas de sus reinos, asi es que no admiten Legados aunque sean Cardenales sin que presenten las Letras Apostólicas de su comisión, para que el Consejo las examine, y ponga la restricción para el uso de ellas; sobre lo que es terminante la doctrina del Padre jesuita Pedro Murillo apoyada en la Ley, cuando dice. (4) Et sic delegatis in nostram Hispaniam missis, quos Nuncios appellamus habetur post. Tit. 8 lib. 1° R. C. n. 9 ibi: Los Nuncios presenten las facultades, y el Consejo les dá la restricción para el uso de ellas, segun se declaró por auto pro-

(1) Artículo 2 de la Ley 18 de Abril de 1810.

(2) Dictionnaire de droit canonique verb. Vice-Legat ó Prolegat.

(3) Men du Clerge, tom, 10 pág. 1237, 1242 Trait de la prevention, tomo 1° part. la Chap. 3a.

(4) Orus jur can. Hisp. et ind. lib. 1° tit. 30.

veido por el Consejo en 22 de Diciembre de 1564; in nostra tamen Hispania Legatus etiam Cardinalis Litteras Apostólicas suæ comissionis Regio Senatui præsentat etc. ibid examinantur; y agrega citando otros autores (1) in quo ipsis non fit injuria cum ita jam consuetudine servetur.

La Ley 8 tit. 4 de la N. R. espedida en el Reinado de Cárlos IV comprueba que en los reinos de España los Breves de facultades de los Nuncios de Su Santidad se remitian al Consejo, que mandaba devolverlos para que usasen de las que por él se les concedian. Habiéndose visto, dice la Ley, el breve de facultades del M. R. Nuncio de Su Santidad en estos reinos de España remitido al Consejo en la forma ordinaria, mandamos se le devuelva para que use de las que por èl se le conceden; sin perjuicio de las leyes, prerogativas, usos y buenas costumbres de estos Reinos, regalias de la corona, Bulas Pontificias, derechos adquiridos por el Concordato del año de 1753, y con arreglo en todo á lo dispuesto en el último Breve, que dió nueva forma al Tribunal de Nunciatura, y á lo resuelto con respecto á su ejecución, con la especifica restricción de que en atención á la súplica interpuesta á Su Santidad por los Fiscales, no use el referido muy Reverendo Nuncio de las facultades generales que se le dán de visitar por si, ó por medio de varones de probidad las Iglesias Patriarcales, Metropolitanas y demás que espresa el art. 1° de dicho Breve, de las en que se concede la averiguación y corrección de cualesquiera personas que vivan mal, y relajadamente distraidos de su instituto, ó que sean delincuentes: de las en que se habilita para crear doce notarios, y conocer de cualquiera causa que por recurso, ó interpelación interpuesta ante el Reverendo Nuncio de los Jueces ordinarios se sustancie en su Tribunal; y cometerlas generalmente á los Jueces sinodales, ó á la Nunciatura, y para que pueda delegar sus veces en todo ó en parte, y dar comisión á los Jueces asistentes ó ejecutores; sin que pueda variar el órden gradual de las instancias en los casos y juicios de que deba conocer, observándose lo dispuesto en la Real pragmática de 18

(1) Covax. Pract. gg. 10 c—35 n—4 Machad in sum. lib. 4 p. 7 tr. 2 doc. 3º.

de Enero de 1770, y que estas restricciones y súplicas se anoten á la continuación del Breve.

Se vé por las prácticas y disposiciones establecidas por los Reyes de Francia y España en uso de los derechos de la Soberania y de las regalias y atribuciones de sus Iglesias han impuesto á los Legados de la Silla Apostólica lo mismo que á los Pro-Delegados la obligación de presentar las Bulas ó Breves de su comisión y facultades para ser examinados y restrinjidas las facultades segun convenga; sin que puedan ejercer jurisdicción alguna antes de obtener el beneplácito del Soberano, y hasta se tienen por nulas las provisiones espedidas antes de llenarse estos requisitos.

Si el Reverendo Pro-Delegado Apostólico Dr. Don Domingo Scipion Fafrini ha librado los dos rescriptos mencionados al principio desde una Corte estranjera y en la que reside como Encargado da Negocios de Su Santidad, sin haber presentado al Supremo Gobierno de la Provincia Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederación Argentina los poderes ó credenciales de la comision Apostólica que le ha confiado el Sumo Pontifice, ni los documentos de facultados para que examinados y reconocidos se les diese el *pase* ó el *exequatur*; es visto que no solamente se ha desviado de las prácticas establecidas, en las naciones católicas, sinó que ha dejado de cumplir con lo prescripto en las leyes de España que nos rigen, segun una disposición patria que dice: (1) «Hasta que la Constitución determine lo conveniente, subsisten todos los Códigos Legislativos, cédulas, reglamentos y demás disposiciones generales y particulares del antiguo Gobierno Español, que no estén en oposición directa ó indirecta con la libertad è independencia de estas Provincias ni con este reglamento y demás disposiciones que no sean contrarias á él, libradas desde el 25 de Mayo de 1810».

Además la República Argentina eregida en Nación libre, soberana é independiente goza de todas las atribuciones, derechos y regalias que esencialmente le son anexas

(1) Art. 2 cap. 1° Sec. 2 del Reglamento Provisorio del año de 1817.

y es incuestionable que le corresponde el derecho para negar el *pase* ó *exequatur* á toda Bula, Breve ó Rescripto Pontificio que se espida y haya de tener ejecución dentro de su territorio, y al mismo tiempo retenerlo y suplicar de él respetuosamente á Su Santidad, siempre que el Supremo Gobierno juzgue, que otorgando el *pase* ó *exequatur*, y dejando correr la Bula, Breve ó Rescripto, se infiere un grave mal á la Iglesia ó al Estado, ó sufrirán algun menoscabo los derechos de la República. Aunque se prescinda por ahora, como el Fiscal cree deber prescindir de las comisiones y facultades que se subdelegan en los dos Rescriptos en cuestión y considerándolos unicamente con relación al origen de que emanan, y á la inobservancia de las formas y requisitos establecidos; no puede dudarse que los derechos de la Soberania, regalias y atribuciones que le son inherentes, sufririan un grave perjuicio y menoscabo si fuesen admitidos.

El Fiscal sin ocuparse en este momento de las comisiones y facultades subdelegadas en ambos Rescriptos, pues la oportunidad de hacerlo será cuando el Reverendo Pro-Delegado Apostólico que los ha espedido cumpla con el deber que le imponen las prácticas establecidas, las leyes y derechos de la soberanía, y que de reconocido y espedido en el ejercicio de su comisión Apostólica; y entre tanto pide que V. E. siendo servido suspenda dar el *pase* ó *exequatur* á los dos Rescriptos dados en la Ciudad Fluminense á 27 y 30 del corriente año, y se comunique la resolución al Exmo. Gobierno de Córdoba.—Lahite.

Anastacio Encina,—pide permiso para contraer matrimonio.

El 15 de Enero de 1838, el Teniente Coronel de Infanteria Don Anastacio Encina solicitó del Gobierno del Estado de Buenos Aíres, el permiso correspondiente para contraer matrimonio.

Consultado el Auditor de Guerra, se espidió así:

Exmo Señor:

Si el Teniente Coronel Encina no puede acreditar su

clase con la exhibicion del correspondiente despacho, puede al ménos comprobarla justificando tener asiento en su clase en la Plana Mayor. Y como una ú otra cosa es indispensable, para que de ello quede constancia en este espediente que debe ser archivado, el Auditor es de sentir que V. E., siendo servido, le ordene al ménos esto último.—Buenos Aires, Marzo 2 de 1838.—LAHITE.

Despues agregó:

EXMO SEÑOR:

Despues de haber espedido el Auditor el antecedente dictámen, la parte ha traido á su despacho el adjunto espediente, por el cual se acredita el hecho, cuya comprobación solicitaba el Auditor. Esto supuesto, no halla el Auditor inconveniente para que V. E., siendo servido, conceda al Teniente Coronel Encina la licencia que solicita, bajo la calidad de deber sujetarse á las leyes civiles y canónicas que establecen la forma en que deben contraerse los matrimonios entre los individuos que profesan la Religión Santa del Estado.—Buenos Aires, Marzo 5 de 1838.—LAHITE.

Resolución—

Buenos Aires, Marzo 15 de 1838. Concedido como dice el Auditor—ROSAS.—AGUSTIN DE PINEDO.

José Lino Larrea,—pide se le incorpore al Cuerpo de Inválidos.

El 6 de Julio de 1852, el Capitan de Infantería Don José Lino Larrea pidió se le incorporase al Cuerpo de Inválidos.

La Inspección dijo: que el solicitante había prestado servicios militares desde 1814 hasta 1835, en que fué dado de baja por órden de Don Juan Manuel Rosas; que cuando se le separó del servicio era ya acreedor á lo que solicitaba; que, habiendo sido injusta la medida que se tomó en 1835, puesto que no aparece sentencia legal para ello, opinaba que debía accederse á este pedido.

Pasado en vista al Fiscal, dijo:

Exmo. Señor:

De la foja de servicios con que instruye su solicitud el Capitan de Infantería de línea Don José Lino Larrea, resulta haber servido, desde 1832, diez y nueve años diez dias; que cuando fué dado de baja, sin nota de ménos valor, ya se hallaba en el caso del art. 1° de la Ley de 25 de Setiembre de 1824, cuyo tenor es este: «Los oficiales del ejército permanente que, habiendo servido de quince á veinte y cinco años se imposibiliten para continuar en el servicio, optarán por via de retiro en su clase, á la mitad del sueldo de infantería». Y, habiendo sido dado de baja este oficial de la Plana Mayor Inactiva, el informe de la Comandancia General de Armas y el reconocimiento facultativo del 14 de Julio del 52 le hacen acreedor á los goces que le acuerda la Ley. En consecuencia, el Fiscal no puede oponerse á que V. E. provea de conformidad á lo que se solicita.—Buenos Aires, Noviembre 24 de 1853.—Ferreyra.

El Auditor dictaminó como sigue:

Exmo. Señor:

El Auditor, de entera conformidad con la Inspección General y el Señor Fiscal en los precedentes dictámenes que reproduce como arreglados al mérito de este espediente, opina que V. E. debe, si lo tuviese á bien, ordenar su incorporación á inválidos con la mitad del sueldo de su clase, que le acuerda la Ley citada por el Ministro Fiscal.—Buenos Aires, Noviembre 26 de 1853.—Dr. Juan J. Alsina.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1853.—Se acuerda al recurrente su retiro al Cuerpo de Inválidos, con la mitad del sueldo de su clase; debiendo ser ajustados desde el 1° del corriente. Á sus efectos vuelva á la Contaduría y co-

munfquese á la Inspección General de Armas.—*Hay una rúbrica.*—ESCALADA.

Juana Nonell de Rico,—pide pensión como viuda del Teniente Coronel Don Pedro Rico.

En 4 de Noviembre de 1852, Doña Juana Nonell, como viuda del Teniente Coronel Don Pedro José Rico, solicita la pensión que le corresponde en consideración á que su esposo falleció en Montevideo el año 47 despues de una emigración de 18 años.

La Inspección informó que aún cuando esta solicitud se hallaba revestida con los documentos de órden, consideraba graciable la pensión que se pedia, puesto que habia fallecido el esposo de la recurrente al servicio de un país estraño.

Del mismo parecer fué la Contaduría, y el Fiscal dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

El Fiscal reproduce lo informado por la Inspección General y la Contaduría de la Provincia en cuanto á los principios de justicia; pero, no pareciéndole llano viva desvalida la familia de un guerrero argentino que ganó en la cuesta de Chacabuco una medalla de plata y el cordon de honor de la jornada de Maipú, y que, constante defensor de su Patria, quiso antes morir léjos de ella y ofrecer sus servicios al único Gobierno que se pronunció enérjicamente contra el Dictador Argentino, que venderle sus glorias y constituirse verdugo de sus hermanos y amigos, el Fiscal es de sentir que, mediante no estar en las facultades de V. E. proveer como lo solicita Doña Juana Nonell de Rico, se eleve su solicitud y documentos con que la instruye á la H. S. de R. R. para que, en vista de su mérito, se pronuncie como considere mejor.—Buenos Aires, Noviembre 28 de 1853.—FERREYRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1853.—De conformidad

con lo informado por la Inspección General y Contaduría, no ha lugar.—*Hay una rúbrica.*—Escalada.

Martina Villalva,—pide pensión como viuda del Teniente Coronel Don Santos Araoz.

En Junio de 1853, se presentó Doña Martina Villalva al Gobierno del Estado de Buenos Aires, pidiendo pensión csmo viuda del Teniente Coronel Don Santos Araoz. Para comprobar su personería presentó una información de testigos.

La Contaduría dijo que no debia admitirse la prueba por medio de información que, á falta de partida parroquial, habia presentado la recurrente, por no ser judicial.

El Fiscal se espidió así:

Exmo. Señor:

Ni hacen fé certificados espedidos sin órden de autoridad competente, ni es certificado sinó lo que aseveran ciertas personas constituidas en dignidad, ni la fé de un casamiento celebrado en la Guardia del Monte ó fuera de ella se suple con el testimonio privado de uno ó muchos amigos. Bien aconsejada Doña Martina Villalva, podrá reunir quizá los comprobantes necesarios para hacerse lugar á lo que solicita; pues por ahora no puede prestarse á ello el Fiscal, por no haber lejitimado esta Señora su personería, de conformidad á lo prevenido por la Inspección General en 20 de Junio último.—Buenos Aires, Octubre 12 de 1853.—Ferreyra.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Octubre 24 de 1853.—Como pide el Fiscal; á sus efectos devuélvase á la interesada.—*Hay una rúbrica.*—Escalada.

Presbítero Pio Hoyos,—pide el «pase» á varias Bulas de Su Santidad Pio IX con el objeto de sostener y fomentar en los fieles la festividad religiosa al Crucifijo del Señor de los Milagros.

En 22 de Julio de 1853, se presentó al Gobierno de la Provincia de Salta el Arcediano de la Catedral de esa misma Ciudad, Presbítero Don Pio Hoyos, pidiendo el *exequatur* correspondiente de los Breves que adjunta.

Dióse vista al Fiscal, que dijo:

Exmo. Señor:

El Fiscal ha visto las tres Bulas dadas en Roma á 12 de Julio de 1851 la una, y á 14 del mismo mes y año las restantes, concediéndose por Su Santidad Pio IX trescientos dias de indulgencia plenaria á los cristianos de uno y otro sexo que, arrepentidos, confesados y comulgados, visitaren la Iglesia Catedral de esta Ciudad el dia 15 de Setiembre, en que se celebra la festividad del Crucifijo del Señor del Milagro, y á todos los que asistieren con corazon contrito y devotamente al novenario inmediatamente precedente á dicha fiesta; declarando privilegiado perpétuamente en todos los dias el altar dedicado al mismo Santísimo Crucifijo para las misas que en él se celebraren por cualesquiera sacerdotes en sufragio de los fieles difuntos, y concediéndose tambien indulgencia plenaria seis viérnes del año designado por el Ordinario, que ganarán todos los fieles de uno y otro sexo que, verdaderamente arrepentidos, confesados y comulgados, visitaren la Iglesia Catedral, é indulgencia de siete años y otras tantas cuarentenas por solo una vez en cada uno de los otros viérnes del año á todos los que vicitaren dicha Iglesia, á lo ménos con corazon contrito y devotamente; cuyos tres documentos presenta el Señor Presbítero Arcediano de la Iglesia Catedral, Don Pio Hoyos, pidiendo el *exequatur* del Exmo. Gobierno para que tengan su debido cumplimiento. Y, bien impuesto de ellas, ante V. E. respetuosamente dice: Que es de necesidad y conforme á la razón el que dichas tres Bulas de meras in-

dulgencias sean traducidas al idioma castellano del pais, del latino en que están escritas, por uno ó dos intérpretres que V. E. tenga á bien nombrar *ad hoc*, por no haberlos de oficio, como en otros paises, y que las traducciones corran unidas con los orijinales. Las traducciones que vienen en el espediente sin dejar de ser exactas en su versión, no pueden clasificarse sinó por anónimos, cuando es de necesidad que tengan una persona determinada en garantia de sus conceptos. Por esto es seguramente que en casos semejantes se juramenta á los traductores que se nombran. Por tanto, á V. E. pide el Fiscal, se sirva, si lo tuviese á bien, ordenar como en este se indica, y que, fecho, vuelva el espediente para espedirse segun lo que fuere de justicia.—Salta, Julio 27 de 1853.—Pio J. Tedin.

Se nombró á los Presbíteros Don Isidoro Fernandez y Don Robustiano Patron para que tradujesen las Bulas y, una vez hecho, volvió al Fiscal, que se espidió así:

Exmo. Señor:

El Fiscal General, sirviendo la vista que se le comunicó por Decreto fecha 22 del próximo pasado Julio, ante V. E. respetuosamente dice: Que por cuanto es muy recomendable el celo y piedad cristiana del Senor Presbítero Don Pio Hoyos, Canónigo Arcediano, en solicitar de Su Santidad las indulgencias que se conceden en las Bulas presentadas; es justo tambien se les dé por el Exmo. Gobierno el *exequatur* que pide en su escrito de fojas ocho. Ningun Breve, Bula ni Rescripto Apostólico puede tener efecto, publicarse, ni ejecutarse en todo ni en parte, sin el exámen, consentimiento y *exequatur* de la primera autoridad. Por el reconocimiento y obediencia que el Señor Canónigo Arcediano Hoyos presta á este precepto es, seguramente, que solicita de V. E. ese consentimiento y *exequatur*. Para que V. E., se sirva concederlo, ningun inconveniente obsta. Las Bulas presentadas no contienen otra cosa que meras indulgencias concedidas por Su Santidad Pio IX, con el objeto de sostener y fomentar en los fieles cristianos de uno y otro sexo la devoción ferviente de este pueblo al Crucifijo del Señor del Milagro, á su festividad religiosa

que se celebra anualmente y á la Iglesia Catedral de que es patron. Interesada la sociedad y el Gobierno en tan nobles fines, sin que se mengüe una sola de sus regalías y derechos de Patronato, cree el Fiscal que debe darse por V. E. el *exequatur* que solicita el Señor Hoyos; no obstante, V. E. podrá resolver lo que estimare mas justo.—Salta, Agosto 13 de 1853.—Pío J. TEDIN.

Salta, Octubre 6 de 1853.—Sin embargo de lo espuesto por el Fiscal, no correspondiendo á este Gobierno poner el *pase* á los documentos presentados, devuélvase todo orijinal al interesado para que, si lo tiene á bien, ocurra por la vía que corresponda ante S. E. el Director Provisorio de la Confederación, en solicitud del *pase*.—ARIAS—LOPEZ.

En Mayo 12 de 1854, el Doctor Don Márcos Paz, por encargo del Presbítero Hoyos, presentó al Gobierno de la Confederación las mencionadas Bulas, pidiendo se les diese el *pase*.

Consultado el Fiscal del Estado, dictaminó en los términos siguientes:

EXMO. SEÑOR:

En la solicitud que hace el Doctor Don Màrcos Paz á nombre de Don Pío Hoyos, Canónigo de la Catedral de Salta, el Ajente Fiscal dice: Que ha examinado los tres Breves que presenta; dados uno en 14 y los otros en 12 de Julio de 1851.

En ellos se conceden por el Santo Padre indulgencias para conservar y estimular la devoción tradicional que tiene toda aquella Provincia al Señor. del Milagro. Estos Breves han sido espedidos por la Secretaría de la Sagrada Congregación de Indulgencias, con sellos y demás requisitos.

En nada se oponen á las regalías del Soberano y no pueden irrogar perjuicio á tercero. En esta virtud, cree el infrascrito debe ordenarse se otorgue el *pase* á los tres Breves presentados; devolviéndose orijinales al Canónigo Don Pío Hoyos, y quedando cópia autorizada en este archivo. Cree tambien debe ponerse en conocimiento del Exmo. Gobierno de Salta esta Superior Resolución. Es el dictámen que ha considerado el infrascrito deber ofrecer á la superioridad de V. E.—Estudio, Mayo 26 de 1854.—PEDRO LUCAS FUNES.

Resolución—

Departamento del Culto.

Paraná, 8 de Junio de 1854.—Vistos y examinados los tres Breves espedidos en Roma por la Secretaría de la Sagrada Congregación de Indulgencias, á 12 y 14 de Julio de 1851, en los que se conceden, por el primero indulgencia plenaria en la fiesta del Santísimo Crucifijo de los Milagros que se celebra en la Santa Iglesia Catedral de Salta; por el segundo igual indulgencia en seis viérnes del año, y de siete años con igual número de cuarentenas en los demás; y por el tercero privilegio al altar del mismo Crucifijo y, no conteniendo clausula alguna contraria á lo establecido por las leyes vigentes en la República, ni á los derechos de la Soberanía Nacional, con reserva espresa de todos y de cada uno de estos, y de conformidad con el dictámen del Fiscal del Estado, concédese á los espresados Breves el competente pase, cual por derecho se requiere. Avísese de ello al Gobierno de Salta, y entréguese el espediente original al interesado, archivándose en testimonio.—CARRIL.—SANTIAGO DERQUI.

Casimiro Herrera,—pide su retiro á Inválidos.

En 3 de Setiembre de 1853, Don Casimiro Herrera, Teniente 2º de la Brigada de Artillería Ligera, solicitó su nueva incorporación al Cuerpo de Inválidos, con el sueldo íntegro de su clase, en atención á los servicios que prestó desde 1811 hasta 1830 en que pasó á inválidos, y desde 1838 en que fué llamado al servicio, hasta la fecha de su solicitud; asi como tambien á la imposibilidad física en que se encontraba.

La Inspección opinó que el recurrente era acreedor á la incorporación que solicitaba, con el goce de las dos terceras partes del sueldo de su clase, con arreglo al artículo 1º, parte 3ª de la Ley de Retiros de 25 de Setiembre de 1824.

La Contaduría manifestó que, si al pretender su nuevo retiro, fuese por heridas adquiridas en el tiempo que volvió á la clase de vivo, no trepidaría en darle el derecho que acuerda la Ley citada, colocándolo

en el artículo 4º, mas no en la parte 3ª del 1º, como lo hace la Inspección, porque, si bien son considerados en esta clase los servicios de 25 años arriba, es hablando de Oficiales, y el solicitante obtuvo su retiro como sargento.

En 10 de Noviembre del 53, se pidió dictámen al Fiscal, y dijo:

EXMO. SEÑOR:

Los servicios que prestó á su Pátria Don Casimiro Herrera, Teniente 2º de la Brigada de Artillería de Plaza, le hacen acreedor á los goces que solicita. Estando á los informes que preceden, su bravura, subordinación y pericia le granjearon sus modestos ascensos como guerrero de la Independencia. De la campaña nacional contra el Brasil se retiró ya, á inválidos. No obstante, se le llamó despues al servicio *y*, haciéndose superior á su verdadero estado, atraviesa la larga época de nuestras desgracias domésticas sin vestir la librea de un partido y llevando siempre por divisa el honor que le habia guiado desde el principio de su carrera.

Dice hoy que ya no puede mas, y es preciso creérselo porque él lo dice (y un Oficial de honor no puede mentir) y porque las exijencias de la Ley están satisfechas con el reconocimiento facultativo. Pide su retiro á Inválidos y no se le puede negar al cuerpo el derecho de inscribir en su registro el nombre de un soldado de la Pátria, inutilizado en servicio de ella, ni al Oficial Herrera el optar á un descanso que le concede espresamente la Ley. Tambien pide un sueldo proporcionado á sus servicios, y aunque el Fiscal deplora el silencio de la única Ley pátria que tenemos en la materia, sobre servicios tan antigüos, tan modestos, y tan esclarecidos como los del Teniente Herrera, esa misma Ley le acuerda un goce que, sinó es proporcional al mérito de este Oficial, se aproxima mucho al que él solicita y merece. La Ley de retiros, que en su verdadera acepción ha dividido á la Comandancia General de Armas y á la Contaduría, se propuso premiar en el mayor número de casos á los Oficiales del ejército de la provincia que no pudiesen continuar en servicio activo, y para ser precisa dividió en solas

dos clases á estos oficiales. La primera compuesta de los que *se imposibiliten para continuar en el servicio*, y la segunda de los que *se retiren inutilizados por acción de guerra ó sus resultas*. Olvidó la Ley á los oficiales inutilizados por la antigüedad y brillo de sus servicios, á los que, como Herrera, empezaron á servir con honor de soldados en 1811 y han llegado al año de 1853 sirviendo á su Pátria con igual distinción y ya oficiales. A los primeros, habiendo servido de 25 años arriba, les otorga las dos terceras partes de su sueldo, y sin duda que como opina la Inspección, á este goce legal es que es acreedor el Teniente Herrera, porque él pide su retiro de Oficial y no de Sargento, y porque sus primeros once años de servicios, unidos á los quince últimos, le colocan en el T. 3°, artículo 1° de la Ley precitada. En ningun caso podria comprenderle el artículo 4° de la misma, porque él habla de los oficiales que se retirasen inutilizados por acción de guerra, y el Teniente Herrera *se ha inutilizado por una fístola que no ha sido convenientemente curada y que hoy es incurable*. Si la Ley hubiese premiado una tercera clase de oficiales, los de mas de 40 años de sobresalientes aunque modestos servicios no les hubiera acordado ménos del sueldo íntegro. El silencio de la Ley es lo único que perjudica á Herrera; pero el Fiscal considera que, sin ser injusto, no podria negarse á que, como lo propone la Comandancia General de Armas, se conceda á este Oficial su retiro á Inválidos con el goce de las dos terceras partes del sueldo de su clase.—Buenos Aires, Noviembre 14 de 1853.—FERREYRA.

El Auditor de Guerra y Marina se espidio así:

EXMO. SEÑOR:

Bien meditadas las disposiciones de las Leyes de Retiro, 25 de Setiembre de 1824, y de Pensiones, 2 de Octubre siguiente, y especialmente el artículo 2° de esta última, que declara «no ser impedimento para el goce de la pensión del artículo 1° *la clase* que tenía el Oficial al contraer matrimonio,» parece que igual concepto debe formarse respecto de la clase, aunque de soldado, que tuviere el

Oficial retirado por imposibilidad de continuar el servicio, ó que hubiere tenido cuando empezó á rendirlo; y que por tanto, los años que requiere esta Ley para el goce de la tercera mitad, ó dos terceras partes del sueldo de Oficial, comprenden simplemente un servicio militar, cualquiera que éste haya sido en sus respectivos períodos hasta el de Oficial, y no precisamente esta última clase desde el principio de esos períodos; porque de lo contrario, pocos, muy pocos de los militares inutilizados en este servicio quedarian á cubierto de una miseria indebida y degradante para una carrera tanto mas distinguida y meritoria, cuanto ménos se prodigasen los ascensos graduales desde soldado hasta Oficial.

Esta observación se corrobora fijando la atención en el muy distinto objeto de dichas leyes y de la de premio ó reforma de 14 de Noviembre de 1821. Esta Ley habla solo de los oficiales reformados que tengan desde cuatro á veinte años *de antigüedad* etc., es decir, de tales oficiales, y aquellas dos leyes, la de retiro, de las imposibilidades para *continuar el servicio* etc., y ciertamente que omitiéndose aquí la *antigüedad* de tales oficiales, quiso esta Ley referirse, al fijar los años de aquel servicio, á los prestados militarmente, ó desde soldados, como la de Pensiones de las viudas de oficiales, atendió solo á esta clase, en la època de su muerte, siéndole indiferente la que tuvieron cuando contrajeron su matrimonio.

Bajo este preciso concepto, y resultando que el Teniente Herrera ha servido desde soldado, nó once años, como equivocamente lo afirma el Señor Fiscal, sinó diez y nueve años, desde 1811 á 1830, y quince años, desde 1838 hasta el presente, es decir, treinta y cuatro años, le considera el Auditor acreedor á Inválidos con las dos terceras partes de su sueldo, como lo reconocen la Inspección y la Fiscalia General, y puede V. E., si lo tuviere á bien, así declararlo.—Buenos Aires, Noviembre 18 de 1853.—DR. JUAN J. ALSINA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1853.—De conformidad

con lo informado por la Inspección General, vista Fiscal y dictámen del Auditor; se declara al recurrente su retiro á Inválidos con el goce de las dos terceras partes del sueldo de su clase. A sus efectos, vuelva á la Contaduría y avísese á la Inspección.—*Hay una rúbrica.*—ESCALADA.

Micaela Saenz,—pide pensión como viuda del Teniente Coronel Don Anastasio Encina (1)

En Setiembre 19 de 1853, Doña Micaela Saenz, se presentó al Gobierno de Buenos Aires, pidiendo pensión como viuda del Teniente Coronel de Infanteria Don Anastasio Encina.

Despues que hubo informado la Contaduría, el Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

Si el Fiscal considerase comprendida á Doña Micaela Saenz, como viuda del Teniente Coronel Don Anastasio Encina, entre las víctimas de la tirania, recomendadas por V. E. en su último mensaje á la H. S. de R. R., se remitiría por toda respuesta á lo que tenga á bien declarar la Legislatura. Mas, no siendo asi, el Fiscal se adhiere á la indicacion de la Contaduría y pide á V. E. se sirva recabar de quien corresponda la declaración de «si los Oficiales y Gefes del Ejército de la Provincia, dados por desertores de órden de Don Juan M. Rosas por haberse incorporado á los Ejércitos Libertadores, quedan privados, ellos y sus familias, de los goces que le acuerdan las leyes». El Fiscal daría su opinion, pero no es de su resorte sinó pedir reglas cuando las reclaman los derechos cuestionables, como el que deduce Doña Micaela Saenz.—Buenos Aires, Octubre 23 de 1853.—FERREYRA.

El Auditor de Guerra y Marina se espidió así

(1) Véase página 33 de este tomo

Exmo. Señor:

El Auditor opina de entera conformidad al precedente parecer Fiscal, por cuanto el art. 1° de la Ley de 2 de Octubre de 1824 no previó el caso del fallecimiento del Teniente Coronel Don Anastasio Encina, y solo corresponde al Poder Lejislativo declarar si, por haber fallecido en campaña militar contra el tirano que lo clasificó por desertor, murió ó no en servicio efectivo de su clase.—Buenos Aires, Octubre 31 de 1853.—Dr. Juan J. Alsina.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1853.—Espere la recurrente la resolución de la H. Sala de Representantes en la consulta que le ha hecho el Gobierno sobre esta clase de solicitudes.—*Hay una rúbrica.*—Escalada

---

Martina Villalva,—sobre pensión. (1)

En 25 de Enero de 1854, Doña Martina Villalva, para dar cumplimiento al Decreto de 24 de Octubre del año anterior, justificó su personeria agregando al espediente que tramitaba, su fé de matrimonio.

Pasado á vista del Fiscal, dijo:

Exmo. Señor:

Como el comprobante anteriormente producido por Doña Martina Villalva es ya espedido en derecho para entrar en goce de la pensión que la Comandancia General le tiene calculada en 23 de Setiembre último, como viuda del Teniente Coronel Don Santos Araoz, no puede oponerse el Fiscal á que V. E. se espida de conformidad á lo que soli-

(1) Véase pájina 37 de éste tomo.

cita dicha Señora.—Buenos Aires, Febrero 11 de 1854.
—FERREIRA.

El Auditor de Guerra y Marina agregó lo que sigue:

EXMO. SEÑOR:

El Auditor reproduce el parecer que antecede de entera conformidad al informe de la Contaduría General, de 23 de Setiembre último.—Buenos Aires, Febrero 14 de 1854.—Dr. JUAN J. ALSINA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 18 de 1854—De conformidad con el informe de la Contaduría, vista Fiscal y dictámen del Auditor, se declara á la recurrente, desde la fecha, en atención á las apremiantes circunstancias del Erario, la pensión que le corresponde por la Ley. A sus efectos vuelva á la Contaduría.—*Hay una rúbrica.*—ESCALADA.

Rosa del Pardo,—pide pensión como viuda del Teniente Coronel Don José Corvalan

En 1º de Marzo de 1854, se presentó al Gobierno de Buenos Aires, Doña Rosa del Pardo, viuda del Teniente Coronel Don José Corvalan, pidiendo pensión.

La Contaduría opinó que no debia accederse á los olicitado, por cuanto el finado Corvalan no estaba en servicio ni dado de baja á su fallecimiento.

El Fiscal informó como sigue:

EXMO. SEÑOR:

Solo la baja separa militarmente del servicio á las tropas, Oficiales y Gefes del Ejército. El no haber figurado

el Teniente Coronel Don José Corvalan desde Julio de 1840 en el Regimiento núm. 4 de campaña, sin nota alguna, significa que se le trató de un modo arbitrario y sin sujeción á ordenanza, pues no significa que dejó de pertenecer al ejército, porque para eso es necesario una espresa declaración. Como Oficial efectivo del ejército dejó á su viuda los goces que le acuerda la Ley, y V. E. puede reconocerlos por ser de justicia.—Buenos Aires, Marzo 13 de 1854.—FERREIRA.

El Auditor de Guerra y Marina dijo:

EXMO. SEÑOR:

El Auditor reproduce la vista fiscal precedente y el informe de la Inspección General, debiendo, portanto, declararse á la Señora viuda del Teniente Coronel de Infanteria de línea Don José Corvalan. acreedora á la pensión que le acuerda el artículo 1° de la Ley de 2 de Octubre de 1824, es decir, á la tercera parte del sueldo de dicho empleo militar. —Buenos Aires, Marzo 18 de 1854.—Dr. JUAN J. ALSINA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 21 de 1854.—Resultando de este espediente que el esposo de la recurrente no estaba en servicio cuanda falleció, y siendo un requisito indispensable por la Ley, espere á que la Honorable Sala resuelva lo conveniente en la consulta que le ha hecho el Gobierno sobre el particular.—ESCALADA.—ALEJANDRO ROMERO.—Oficial Mayor.

José Leonardo Acevedo,—pide se le otorgue el «pase» á un Breve facultándole para administrar el Sacramento de la Confirmación en las Provincias del Litoral.

En 16 de Mayo de 1854, el Delegado Eclesiástico Don José Leonardo Acevedo presentó al Gobierno un Breve espedido en Rio Jaueiro por

el Ilustrisimo Internuncio y Delegado Apostólico el Señor Mariano de Marini, en el que se le facultaba para administrar el sacramento de la confirmación en las Provincias de Entre-Rios, Corrientes y Santa Fé, para que se le otorgase el *pase* correspondiente.

Consultado el Fiscal del Estado, se espidió así:

EXMO. SEÑOR:

En vista del Breve presentado por el Señor Delegado Eclesiástico Don José Leonardo de Acevedo etc., el Agente Fiscal dice: Que dicho documento se halla espedido en debida forma y sin que pueda traer perjuicio de tercero.

En el Breve enunciado concede el Nuncio Apostólico Ilustrisimo Señor Mariano de Marini al Delegado de esta Capital facultades para administrar el Sacramento de la Confirmación en las tres Provincias confederadas, Corrientes, Santa-Fé y Entre-Rios.

En esta virtud, cree el infrascrito debe otorgarse al Breve presentado, espedido en el Janeiro fecha Marzo 18 del corriente año, el *pase* correspondiente, devolviéndose orijinal al interesado, y dejando cópia autorizada en el archivo. Decretado el exequatur, es oportuno ponerlo en conocimiento de los Exmos. Gobiernos de Santa-Fé y Corrientes á los fines consiguientes.

Es el dictámen del Agente Fiscal, salvo el mas ilustrado juicio de V. E.—Paraná, Mayo 23 de 1854.—PEDRO L. FUNES.

Resolución—

Departamento del Culto.

Paraná, 8 de Junio de 1854.—Visto y examinado el Breve espedido en la Ciudad de Rio Janeiro por el Internuncio de Su Santidad en la Corte del Brasil á 18 de Marzo último, y en uso de la facultad que le es delegada por la Santa Sede, por el que faculta al Delegado Eclesiástico Presbítero Don José Leonardo Acevedo para administrar el Santo Sacramento de la Confirmación en esta Provincia y en las de Corrientes y Santa-Fé, y, no conteniendo cláusula alguna contraria á lo establecido por las leyes vigentes en la República ni á los derechos de la

Soberanía Nacional, con reserva de todos y cada uno de estos, y de conformidad con el dictámen del Fiscal del Estado, concédese al espresado Breve el competente *exequatur* cual por derecho se requiere. Avísese de ello á los Gobiernos de las Provincias de Corrientes y Santa-Fé y entréguese el espediente orijinal al facultado, archivándose en testimonio.—CARRIL.—SANTIAGO DERQUI.

Fr. Francisco Javier Pena,—pide el «exequatur» á un Breve de Secularización.

En 21 de Agosto de 1854, Don Estanislao Rodriguez, en nombre de Fr. Francisco Javier Pena, de la órden de Santo Domingo, residente en Mendoza, presentó una solicitud adjuntando un Breve de secularización para que se le espidiese el *exequatur* correspondiente.

Pasado en vista al Fiscal, dijo:

EXMO. SEÑOR:

El Fiscal *ad hoc*, en cumplimiento del Decreto Superior fecha 21 del corriente, ha examinado el Breve que presenta Don Estanislao Rodriguez, en que se concede perpétua secularización al Reverendo Padre Fr. Francisco Javier Pena, facultad para obtener canónicamente beneficio eclesiástico, y para testar de los bienes que adquiera; no encuentra en dicha solicitud ni Breve cosa alguna que se oponga á las regalias y derechos del Patronato Nacional. Por consiguiente, si V. E. lo hallare conveniente, puede mandarse conceder el correspondiente *exequatur*. Las causas que espone el suplicante para no haber pedido antes el *pase*, no están espresadas con la claridad requerida en derecho; siendo estraño hayan sido tan permanentes, desde el 30 de Enero de 1825, fecha del Breve. Sin embargo, á juicio del infrascrito, esto no obsta acceder por parte del Gobierno á la solicitud; puesto que en el mismo Breve se exije *que las causales espuestas sean verdaderas y haga constar á quien corresponda tener la suficiente congrua.* En esta virtud, cree el Fiscal deber dictaminar ante V. E. se le mande con-

ceder el *exequatur* que solicita, devolviéndosele los orijinales, de que se dejará cópia testimoniada, y dándosela de lo actuado si lo solicitare. Igualmente se comunicará esta Resolución al Prelado de aquel Convento y Provisor de esta Provincia, á los fines que hubiese lugar.—Estudio, Agosto 23 de 1854.—PEDRO L. FUNES.

Resolución—

Departamento del Culto.

Paraná, Agosto 24 de 1854.—Vistos, y examinado el Breve espedido en la Ciudad de Montevideo por el Vicario Apostólico de Su Santidad Don Juan Muri á 30 de Enero de 1825, en virtud del cual se concedió perpétua secularización, y poder para obtener canónicamente beneficio eclesiástico, aunque sea de curato, y facultad para testar, á Fr. Francisco Javier Pena, sacerdote profeso de la Órden de Predicadores, residente en la Ciudad de Mendoza; y no conteniendo cláusula alguna contraria á lo establecido por las leyes vigentes en la República ni á los derechos de la Soberania Nacional, con reserva espresa de todos y cada uno de estos, y de conformidad con el dictámen del Fiscal del Estado, concédese al espresado Breve el competente *exequatur* cual por derecho se requiere. Entréguese al interesado el espediente original, archivándose en testimonio.—URQUIZA.—SANTIAGO DERQUI.

Fr. Juan de Rosa Fierro,—pide «el pase» al Breve por el que se concede al ordinaio de la Diócesis de Córdoba, facultades para reunir Capitulo, y nombrar Superior en el Convento de la Merced de aquella.

En 24 de Octubre de 1854 el P. Mercedario Fr. Juan de la Rosa Fierro solicitó del Gobierno de la Confederación se le concediese el *pase* á un Breve de Su Santidad, en el que constaba que el Ordinario de la Diócesis de Córdoba estaba autorizado para eligir Prelado local del Convento de la Merced en la misma Ciudad.

Pasó á vista del Fiscal del Estado que se espidió asi:

EXMO. SEÑOR:

El que suscribe, evacuando la vista que se ha conferido de la solicitud presentada por Fray Juan de la Rosa Fierro con el Breve adjunto etc., dice: Que por el Breve presentado concede Su Santidad al Ordinario de la Diócesis de Córdoba facultades para reunir capitulo y, no pudiendo verificarlo, nombrar un superior idóneo.

No encontrándose en dicho documento cosa alguna opuesta á los derechos de la Autoridad Nacional cree el infrascrito debérsele conceder el correspondiente *exequatur* en la forma de estilo, salvo el mas ilustrado juicio de V. E.—Paraná, 2 de Noviembre de 1854.—PEDRO L. FUNES.

Resolución—

Departamento del Culto.

Paraná, 9 de Noviembre de 1854.—Visto el Breve de Su Santidad espedido en Roma el 30 de Mayo de 1845, por el que se concede al Ordinario de la Diócesis de Córdoba facultad bastante para reunir Capítulo y, no pudiendo verificarlo, para nombrar un Superior idóneo con las facultades de Provincial del Convento de la Merced en la antedicha Diócesis de Córdoba, y, no conteniendo cláusula alguna contraria á lo establecido por las leyes vijentes en la República ni á los derechos de la Soberania Nacional, con reserva espresa de todos y cada uno de estos y de conformidad con el dictámen fiscal, otórgase al espresado Breve el competente *exequatur*. Entréguese á Fr. Juan de la Rosa Fierro el espediente orijinal, y déjese constancia en el archivo del Ministerio del Culto.—*Hay una rúbrica.*—GUTIERREZ.

Sobre atribuciones del Capitan General.

En un sumario mandado levantar á varios militares por el Gobierno de la Provincia de Córdoba, el Auditor de Guerra nombrado *ad hoc* dió el siguiente dictámen:

EXMO. SEÑOR:

El que suscribe, nombrado Auditor de Guerra *ad hoc* para que dictamine si la presente causa se halla en estado de pasarse al Consejo, procediendo desde luego con la lealtad y franqueza que corresponde al carácter de su nombramiento, vá á manifestar su juicio á V. E. (1) . . .

. . . .

. . . .

Las precedentes consideraciones hacen juzgar al abajo firmado que el sumario está deficiente y que por lo mismo debe mandarse integrar. Empero, si la distancia del lugar del delito, el tiempo tan prolongado de prisión que han sufridos los procesados y el que se emplearía en subsanar los defectos del sumario, indujesen á V. E. á prescindir de ellos, no por eso juzga el abajo firmado que compete á V. E. pasarlo al Consejo. Esta es una atribución propia del Capitan General, que han ejercido los Gobernadores de Provincia hasta la sanción de la Constitución de Mayo. Tal investidura como muchas otras que arrebató cada Provincia á la unidad nacional y con las cuales rompieron casi para siempre los vínculos de la nacionalidad, fueron depositadas mas tarde por ellas mismas en el precioso Código denominado Constitución de la República Argentina. Comprendieron que semejantes atribuciones propias solo de un poder central ejercidas por cada Provincia, presentaban el lamentable espectáculo de tantas naciones ó estados independientes cuantas eran las que componian la Confederación. Para salir de este ominoso aislamiento con su consiguiente cortejo de guerras civiles, se apresuraron á desprenderse de las usurpaciones hechas, quedando con aquellas facultades precisas para su réjimen interno. Desde entónces la investidura de Capitan General no puede tener aplicación á los Gobernadores, y sería un contrasentido su ejercicio en vista de los vigentes artículos de la Constitución que voy á citar. Por el artículo 83 inciso 15, 16 y 17, el Presidente de la República, es el Comandante en Gefe de

(1) Este dictámen ha sido tomado incompleto del «Nacional Argentino» del Paraná

todas las fuerzas de mar y tierra de la Confederación; él solo provée los empleos militares de ellas y él solo dispone de dichas fuerzas. El artículo 105, ha prohibido á las Provincias levantar ejércitos, salvo el caso de invasión esterior y con la obligación de dar cuenta inmediatamente al Gobierno Nacional. Por el articulo 64, inciso 23, es atribución del Congreso Lejislativo fijar el número de fuerzas en tiempo de paz y de guerra, y por el 24 autorizar la reunión de las milicias ó parte de ellas, cuando fuese preciso reprimir insurrecciones etc., sin que quede á las Provincias otro derecho que el nombramiento de Gefes y Oficiales de dichas milicias y el cuidado de que se observe la disciplina que dicte el Congreso.

Si pues el Presidente de la República es el Comandante en Gefe de todas las fuerzas de mar y tierra, provée los empleos militares y dispone de dichas fuerzas, él solo es el Capitan General. Los Gobernadores de Provincia, que no pueden levantar ejércitos ni ordenar la reunión de las milicias, carecen entónces de semejante investidura, propia solo del Gefe superior á quien están subordinadas todas las tropas militares. Los terminantes artículos citados no pueden dejar duda á V. E. que el único Capitan General, ó Comandante en Gefe, es el Presidente de la Confederación; y que, por lo mismo, V. E. no puede ejercer cargo alguno inherente á la Capitanía General sin invadir las atribuciones del Poder Ejecutivo Nacional. Por esto es que el abajo firmado no podria nunca aconsejar á V. E. que pasase esta causa á un Consejo de Guerra, por que induciría á quebrantar la Constitución, sagrado depósito de nuestras garantias y libertades; y sí que, puesta en estado completo, la remita al Capitan General para que éste, en conformidad á lo prescrito por las ordenanzas militares, dé su permiso para la formación de dicho consejo.

Deseoso el abajo firmado de manifestar sus vistas á V. E. con la lealtad y franqueza que enuncia al principio, no puede dejar de hacer notar que por los incisos del artículo 83 citado, todo oficial de línea está bajo el mando inmediato del Presidente de la República ó de los Gefes que éste les hubiere señalado, y no bajo la autoridad provincial, por lo que respecta al desempeño de sus deberes como militar.

En tal concepto, no comprendo como podría V. E. formar un consejo de guerra con oficiales que dependen solo del Capitan General.

El Presidente de la República, por otra parte, acaba de nombrar cinco Comandantes generales para el mando de las divisiones militares que ha establecido en el territorio de la Confederación, nombramiento que vendría á ser un contrasentido, desde que V. E. conservase la investidura de Capitan General. A este respecto la H. R. Provincial de Santa-Fé, imbuida en el espíritu de la Constitución, acaba de dar un saludable ejemplo; pues al hacer el nombramiento de su actual Magistrado Don José Cullen, solo le ha investido el cargo de Gobernador, y de ninguna manera con el de Capitan General, delegado por las Provincias en el Ejecutivo Nacional. Todos estos hechos ratifican mas al abajo firmado en la idea de la incompetencia que mira en V. E. para pasar al Consejo el proceso de que se trata.

Resta por último al infrascrito espresar á V. E. que, si ha manifestado su modo de ver sobre el particular, ha sido solo por obedecer el Decreto en que V. E., no haciendo lugar á su escusación, le ordenó dictaminar; pero de ninguna manera en el carácter que V. E. le dá de Auditor de Guerra *ad hoc*, porque, persuadido que tal nombramiento pertenece al Capitan General, mal podría incurrir en la inconsecuencia de aceptarlo, puesto que, segun el juicio del abajo firmado, V. E. no tiene dicha investidura.

Al dejar consignadas sus ideas con la franqueza que notará V. E., solo es llevado del deseo de que las providencias de V. E. no sean criticadas de inconstitucionales, y de que nuestra Constitución, en vez de ataques, reciba la cooperación posible de los Gobernadores de Provincia que deben ser sus infatigables sostenedores.—Estudio, Abril 5 de 1855.—Rafael Garcia.

Córdoba, Abril 16 de 1855.—En mérito de lo espueslo por el Auditor *ad hoc* en su dictámen, y

Considerando: que equivocadamente y solo por una mala interpretación de la Constitución Nacional, puede considerarse como suprimida la Capitanía General de la Provincia, cuyas atribuciones, honores y regalías competen al Gobierno

por la Constitución Provincial, y que sin interrupción alguna ha ejercido las funciones de tal Capitan General, á cuyas inmediatas órdenes está el Ejército de la Provincia: Que, léjos de menoscabar la Constitución de Mayo estas prerogativas, la han afirmado y garantido mas al consagrar el dogma político nacional basado en el sistema representativo federal que ha jurado la República, al que se uniforman sus antecedentes históricos y su independencia de los Estados Confederados en cuanto es conciliable con el réjimen de la República, en sus relaciones generales: Que la Constitución Nacional ratifica estas mismas regalías en su parte 1ª artículo 64, inciso 24; Y de conformidad á las resoluciones dadas por el Gobierno, con dictámen de dos Letrados, en el proceso seguido contra Don Justo Sosa y demás amotinados en los meses de Julio de 1853 y 1854, y demás juicios militares, en los que, como los procesados, corresponden á cuerpos sujetos al Gobierno de la Provincia, y á los que han ocurrido despues de jurada la Constitución de Mayo, y los que han proseguido en casos idénticos los Gobiernos de Mendoza, Tucuman y Santiago del Estero: se declara competente y legítimo el ejercicio de las funciones inherentes al Capitan General que inviste al Gobierno de la Provincia; y por lo mismo el nombramiento de Auditor *ad hoc*. . . . .

En su consecuencia, y de conformidad á lo observado por el Auditor *ad hoc* Doctor Don Rafael Garcia, vuelva este proceso al Juez Fiscal para que subsane los defectos notados, en cuanto fuese posible al presente, tomando declaración al Teniente Coronel Don Pedro Avila, Sargento Mayor Don Mariano Perez, Tenientes Don N. Martinez, Don José Hilario Arias,Don Ramon Clara y Don Marcelino Abaca, librándose órden respecto á los que estuvieron fuera de la Capital, comisionando al Comandante de Frontera Sargento Mayor Don Faustino Lopez, con inserción del interrogatorio que deberá formarse por el Juez Fiscal, para que reciba sus declaraciones.—GUZMAN.—SANMILLAN.

El Juez Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

Muy penoso es para el abajo firmado, verse en el deber

de esponer á V. E. que, no habiendo declinado un punto las ideas que emitió en su dictámen fecha 8 de Abril último, le es imposible aconsejar á V. E. en el carácter de Auditor de Guerra.

V. E. no desconocerá que un hombre de honor no puede obrar en contradicción á sus convicciones; que todo puede sacrificarse ménos la conciencia. Si á esto se agrega que el abajo suscrito encuentra terminantes los artículos de la Constitución Nacional que citó en el enunciado dictámen, y por los que V. E. carece de la investidura de Capitan General, cualquiera tendrá por muy razonable que se abstenga de aconsejar á V. E. en el presente asunto, puesto que proceder de otro modo, sería quebrantar un artículo constitucional que ha jurado respetar por la cruz en que fué inmolado el Redendor del mundo.

Sensible es al infrascrito no poder prestar á V. E. en esta vez sus cortos conocimientos.—Estudio, Mayo 28 de 1825.—Rafael Garcia.

Permiso que se pide para enajenar parte del mayorazgo de Guazan.

En 11 de Octubre de 1825, el Dr. Don Antonio Zarco, apoderado general de Doña Josefa Cabero Diaz de la Peña, viuda de Don Miguel de la Peña y, como tal, curadora de su hija Doña Elisa de la Peña á nombre de su comitente, manifestó al Gobierno de la Confederación que la absolnta carencia de recursos en que se encontraba su representada, poseedora del mayorazgo de Guazan, aún para sostener y sustentar la parte material de él, le ponia en la imperiosa necesidad de pedir se le concediese el permiso de la venta de un fundo urbano que, como correspondiente á dicho mayorazgo, existia en una de las principales calles de la Ciudad de Tucuman, desperfeccionando la población por no hallarse cercado; ó bien la estancia de San Miguel, situada en el territorio de la Provincia de Catamarca y perteneciente al vínculo, ó mejor de una y otra cosa que en su importancia y valor compondrán una quinta ó sesta parte del valor de todo el mayorazgo en su actual estado.

El Fiscal del Estado dictaminó cono sigue:

Exmo. Señor:

El Fiscal, en uso de la vista que se le ha comunicado, dice: Que el asunto de esta solicitud no es de la competencia del Poder Ejecutivo Federal, y, por consiguiente, debe limitarse á proveer declarándolo asi y previniendo al interesado ocurra á la autoridad á quien corresponda su conocimiento.

El solicitante, representando á la poseedora actual del mayorazgo denominado de «Guazan», de antigüa fundación en la Provincia de Catamarca, pretende permiso para enajenar algunas de las fincas vinculadas, con el objeto de invertir su valor en mejoras ó reparaciones indispensables, segun asegura, para la conservación y fomento de aquel; esponiendo entre otras razones, que los frutos que ahora reditúa son insuficientes para llenar tan urjente necesidad.

Esta solicitud tiene dos faces bajo las cuales es preciso considerarla para aplicar los principios conducentes al caso; la una es en cuanto respecta al derecho comun, y la otra está por el lado del Derecho Constitucional Argentino.

La Legislacion Española que aún conserva alguna vijencia en los pueblos de la República, ha reglado prolijamente la materia de mayorazgo, pero con respecto á ex-vinculación de bienes de esta clase, aunque abunda en disposiciones, apenas puede decirse que su práctica es conocida en el foro Argentino, sin duda por ser raras las fundaciones que de tales vinculos ha habido en el pais. Con prescindencia del mérito legal de la solicitud interpuesta en lo principal (que no es de nuestro propósito) puede agregarse tambien de paso, que, por punto general, la enajenación de bienes á mayorazgados, pedida por causas del género de las alegadas en esta vez, y justificada suficientemente, ha sido prevista por dicha legislación (1).

Nuestro Derecho Patrio no ha hecho otra innovación en órden á mayorazgos que la muy importante sancionada por la Asamblea General de 1813 (2). El principio altamente

(1) Escriche—Diccionario de Legislación, palabras, «Amortización Civil».
Febrero Novisimo, tomo 5º, tratado 2º capítulo 8, número 13 y siguientes hasta el 24 inclusive. (Edición del año 45).

(2) Recopilación de Angelis—Ley de 13 de Agosto del espresado año.

social establecido por ella ha sido confirmado despues, bajo una acepción mas elevada y estensa, por la Constitución de Mayo en sus artículos 14 y 16.

Desde la espresada fecha data la abolición de los mayorazgos; pero, como no podia tener retroactividad, los fundados ántes de la promulgación de la mencionada Ley quedaron sujetos á las disposiciones preexistentes, ó bien á las instituciones peculiares de la localidad donde estaban ubicados, puesto que cada Provincia ha podido estatuir y ha estatuido, en efecto, mas ó ménos sobre todos los ramos de la legislación.

La verdad que encierra este último aserto, tal vez no pasa de presuntiva en órden amayorazgos; pero es preciso, es oportuno por lo ménos, tener en cuenta esta hipótesis, porque ella debe reflejar tambien sobre la cuestión para despejarla.

Basta ya lo espuesto para asentar que el caso de que se trata no está sujeto al fuero federal, pues que tampoco es rejido por institución alguna de ese carácter. Las disposiciones Españolas ó del derecho comun, á que hemos aludido, sobre ex-vinculación de bienes de mayorazgo, en cuanto hayan sido adoptadas por la Provincia de Catamarca, no tienen el rango de nacionales; y aunque hubiera sido uniforme su vijencia en la Repúbliea, no por eso merecerian la calificación de tales en el concepto del art. 31 de la Carta. La aplicación de aquellas, en lo adaptable, su derogación y la dispensa ó exención graciosa de sus prescripciones en un caso dado, que es lo que por ahora se pretende, corresponden desde luego al fuero local.

En apoyo de este raciocinio, séale permitido al Fiscal llamar la atención de V. E. sobres otros artículos de la Carta.

El 101 declara que las Provincias conservan todo el poder no delegado por aquellas al Gobierno Federal.

El 102 les acuerda el derecho de darse sus instituciones locales y rejirse por ellas.

El 105 no les prohibe dictarse el Código Civil, sinó para despues que el Congreso lo hubiere sancionado.

Bien pues; si, como es exacto, la Carta no contiene disposiciones que atribuyan esplicita ni implicitamente á algunos de los poderes Federados intervención en los recursos

sobre enagenación de propiedades vinculadas, lo que no es de estrañarse, porque un negocio semejante en nada concierne á la Soberanía Nacional; si, por el contrario, como tambien es indudable, la materia sobre que versa la solicitud es una de tantas ramificaciones del derecho orgánico, de la legislación civil en que cada Provincia puede todavia con jurisdicción lejítima estatuir; resulta evidentemente que este asunto es del dominio de la autoridad local, ó, para decirlo de una vez, que la facultad de conocer de él ha quedado como otras prerogativas jurisdicionales que solo interesan en un caso especial al derecho privado, reservada á la Soberanía Provincial ú orijinaria, cuya escepciones constituyen la potestad federal (1).

Bajo el réjimen colonial, ó del Gobierno monárquico que imperan en esta región el juzgamiento de recursos de esta clase competia al Supremo Poder Ejecutivo, es decir, al monarca. Come él ejercia tambien el derecho de hacer las leyes, á él correspondia derogarlas ó dispensar de su cumplimiento por via de gracia. Pero, caducado aquel, reasumida por los pueblos argentinos su Soberanía propia y últimamente establecido el sistema de gobierno que hoy rije á la Nación, es óbvia la inaplicabilidad de las leyes peninsulares ó su inconducencia como regla para determinar la autoridad competente en este asunto.

Asi es que la intervención del Gobierno Federal en el recurso interpuesto, como en otros análogos y que tienen lugar en nuestro foro sin salir de la jurisdicción local, sería ahora incompatible con las instituciones fundamentales de la República, y absolutamente anómala de parte del Poder Ejecutivo.

Elucidada la cuestión bajo el aspecto jurisdiccional resta solamente observar que, aún prescindiendo de la incompetencia del Poder Ejecutivo, no podria recaer resolución sobre el recurso presentado miéntras no se sustanciara en la forma requerida por derecho, con citación del inmediato sucesor del mayorazgo. El espediente aparece todavia destituido de los antecedentes que han debido acom-

(1) ALBERDI—«Elementos de Derecho Público Provincial» Primera parte capítulo 1º, preámbulo al párrafo 1º y párrafo 6.

pañarse para instruirlo, entre las cuales deberia figurar inescusablemente el documento de fundación del mayorazgo (1).

Ni aún se podria entrar al juicio sin que el solicitante lejitimase su personería presentando el poder necesario y haciendo constar haberse discernido el cargo de curador á la persona que con este título ha asumidó la representación de la menor actual poseedora del vínculo de «Guazan».

El informe adjunto á la solicitud, aunque muy fidedigno sin duda, cuando mas puede servir como un dato ó testimonio respetable, atenta la elevada investidura del funcionario que lo ha prestado. Su insuficiencia para suplir la información prevenida por derecho y la falta de los demás trámites y antecedentes indicados, son de todo punto incuestionables.

Demostrada la incompetencia del Poder Ejecutivo para intervenir en este negocio, y no permitiendo por otra parte su estado abrir opinión sobre lo principal, el Fiscal se abstiene de hacerlo. Bajo tal concepto, cierra ya esta vista, limitándose á reproducir el dictámen significado en su exórdio.—Paraná, Noviembre 3 de 1855.—MANUEL LUCERO.

Resolución—

Departamento del Culto.

Paraná, Noviembre 6 de 1855.—No siendo el asunto sobre que versa la presente solicitud del resorte del Ejecutivo Nacional, ocurra el interesado á la autoridad que corresponda.—Rúbrica de S. E. el Señor Presidente.—GUTIERREZ.

Santiago Lacasa,—pide su retiro á Inválidos.

En Enero 16 de 1856, Don Santiago Lacasa pidió se le diese de alta en el Ejército del Estado y se le agregase á la Plana Mayor con el sueldo de su clase, ó bien, hecho lo primero, se le retirase á Inválidos. Pasado al Fiscal, se espresó así:

(1) Febrero, lugar citado. ALVAREZ, Instituciones de Derecho Real adicionadas por VELEZ—Apéndice sobre mayorazgos. No. 733.

Exmo. Señor:

Segun se vé por la antecedente esposición que hace Don Santiago Lacasa, empezó sus servicios cuando la invasión de los Ingleses, y llegó á obtener la efectividad de Sargento Mayor y el grado de Teniente Coronel, habiendo sido separado del Ejército y desterrado de esta Ciudad en 1815, desde cuya época no ha vuelto á obtener su reincorporación permanente, si bien refiere que fué llamado hácia el año de 1817 por el Director Pueyrredon, que al fin no le dió la colocación que le habia prometido.

Don Santiago Lacasa espone así mismo que no fué incluido en la Ley de retiro y premio militar de 14 de Noviembre de 1821, y, aún cuando dice que fué la razón por que acudió con su solicitud despues de haberse cerrado el plazo fijado al efecto, á causa de hallarse ausente, es claro que la verdadera razón fué que, no hallándose en aquella fecha incorporado al Ejército permanente, no tuvo derecho á obtener el premio que se acordó á los que en la reforma pudieran quedar separados del servicio, como se disponia en el Decreto de 1° de Julio de 1822.

Separado pues, el Señor Lacasa del Ejército desde una época remota, se halla actualmente molestado de enfermedades crónicas, que no ha contraido en el servicio del Estado, y que al paso que debe impedirle pueda prestar un servicio activo, no dan mérito para que lo mande el Gobierno agregar al Cuerpo de Inválidos.

Al considerar que el Señor Lacasa ha quedado separado definitivamente del servicio del Estado desde 1815, á pesar que desde tan remota época se han sucedido distintos Gobiernos que han administrado en el país rijiéndose por diferentes principios económicos y políticos, podia parecer que fué la intención de este militar contraer su atención á que le diesen un próximo resultado los trabajos de su puro interés individual.

Pero, hallándose ahora viejo, pobre y enfermo, acude á V. E. en solicitud de que se le incorpore á la Plana Mayor del Ejército, en atención á los buenos servicios que prestó en los primeros tiempos de la revolución. Esta podrá ser una gracia que el Gobierno le conceda, si lo tiene por con-

veniente; mas, si lo hace, solo creo que podrá ser incorporado Lacasa á la Plana Mayor Inactiva, por lo mismo que sus enfermedades y su edad no le permiten hacer un servicio de otro género.

Más para que pudiera tener lugar esa incorporación sería necesario que el Archivero General certificase ántes, en vista de las constancias que debe haber en los papeles de la Inspección y Comandancia General de Armas que se hallan depositados en el Archivo, para saber cual es la graduación militar que ha obtenido del Gobierno el espresado Don Santiago Lacasa, y cuales son los servicios que ha prestado.—Buenos Aires, Marzo 17 de 1856.—CÁRCOVA.

El Asesor dijo:

EXMO. SEÑOR:

La solicitud del Teniente Coronel Don Santiago Lacasa está reducida á una mera gracia que puede V. E. concederla ó negarla, cual es su incorporación al Ejército, cuando ya no puede prestar servicio alguno. Hubiera sido más racional y equitativo que él pidiera por sus servicios una pensión alimenticia á las Cámaras del Estado.—Es todo, Señor, cuanto puedo decir en este asunto.—Buenos Aires, Marzo 27 de 1856.—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 10 de 1856.—Siendo puramente graciable la presente solicitud y hallándose en el caso del recurrente innumerables Gefes y Oficiales con servicios muy distinguidos á quienes no permiten las apremiantes circunstancias del Erario incorporar á la Plana Mayor, ni el Presupuesto sancionado para el presente año le dá al Gobierno los fondos necesarios, devuélvase al interesado para que, si le conviene, ocurra á las Cámaras, como dice el Asesor de Gobierno.—*Hay una rúbrica.*—MITRE.

Sobre papel sellado para protocolos.

En 22 de Enero de 1856 el Juez de 1a. Instancia en el Uruguay consultó al Ministerio de Justicia sobre la clase de papel sellado que debería usar el Escribano Público de números, para formar el protocolo donde rejistrase las escrituras y actos públicos que tuviesen lugar en su oficio.

Consultado el Fiscal, dictaminó así:

Exmo. Señor:

El Fiscal, en uso de la vista que se le ha comunicado de la precedente consulta dirijida para su resolución á V. E., dice: Que, no habiéndose designado de una manera esplícita por la Ley Nacional de Setiembre último, sobre papel sellado, la clase que ha de emplearse en las escrituras orijinales ó matrices (de las cuales se componen los protocolos), se puede considerar comprendido este caso en la disposición general del art. 9° de dicha Ley; y, por consiguiente, debe entenderse que el papel sellado correspondiente para el otorgamiento de tales escrituras, es el de segunda clase de nueva creación.

La conveniencia bien óbvia de que los protocolos ó libros de rejistro se lleven en papel sellado de una sola clase (como es de práctica constante), y la circunstancia de haber sido el sello 2° el destinado al efecto por la Ley que rejía con anterioridad á la vijente hoy sobre la materia, concurren á hacer mas aceptable la aplicación del artículo precitado al caso de que se trata.

Si, con respecto á protocolos, la duda consultada tiene por lo ménos aparente fundamento, no sucede lo mismo en lo relativo á testimonios, pues la Ley Nacional recordada ha fijado espresamente la clase del papel que ha de usarse para estenderlos en los respectivos casos que ella misma especifica. Y, como por otra parte, en la consulta no se indica, en órden á testimonios, caso alguno determinado sobre el cual versa la duda, sería aventurada cualquier esplicación que se adelantare ahora al respecto; razón por la cual el Fiscal se abstiene de hacerlo.

Por lo demás, se permite sí agregar que no ha escita-

do en persuadirse de que la resolución solicitada está en las atribuciones de V. E., puesto que la duda elevada en consulta y atendible no es de naturaleza que requiera declaración del Poder Legislativo.

En mérito de lo espuesto, el Fiscal opina que V. E. debe limitarse á proveer, previniendo que para las escrituras matrices se use del papel sellado de segunda clase (valor de dos reales) conforme á lo previsto en el art. 9° de la Ley Nacional del 3 de Setiembre del año próximo pasado, y, en cuanto á los testimonios, se esté á lo dispuesto por las prescripciones respectivas de la misma.

Tal es el sentir que el Fiscal somete al ilustrado juicio de V. E.—Paraná, Febrero 2 de 1856.—MANUEL LUCERO.

Resolución—

Departamento de Justicia.

Paraná, 9 de Febrero de 1856.—Visto el contenido de la nota del Señor Juez de 1ª Instancia en el Uruguay y el dictámen del Fiscal, espídase el Decreto acordado, avísese en contestación y archívese.—*Hay una rúbrica.*—GUTIERREZ.

DECRETO:

Departamento de Justicia.

Paraná, 9 de Febrero de 1856.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina —
En vista de la consulta elevada por el Señor Juez de 1ª Instancia en el Uruguay, y del dictámen del Sr. Fiscal,

HA ACORDADO Y DECRETA:

Art. 1° Los protocolos ó rejistros de escrituras matrices se estenderán en papel sellado de segunda clase, conforme á lo previsto en el art. 9° de la Ley Nacional de 13 de Setiembre del año próximo pasado, debiendo estarse en cuanto á los testimonios, á las prescripciones respectivas de la misma Ley.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—JUAN MARIA GUTIERREZ.

El Vice-Cónsul Oriental,—recláma por el embargo de 400 onzas al súbdito Don Benjamin Gadea.

En 28 de Febrero de 1856, el Vice-Cónsul de la República del Uruguay en Gualeguaychú, se dirijió al Ministerio de Relaciones Esteriores de la Confederación pidiéndole tomara en consideración, á fin de que se diera la providencia de justicia, un reclámo iniciado por el súbdito oriental Don Benjamin Gadea, por perjuicios que le habian sido ocasionados por el embargo de 400 onzas y demás objetos contenidos en el baul que se le embargó, segun constaba en el espediente respectivo.

Pasada la nota del Vice-Cónsul con todos sus antecedentes en consulta al Ministro de Justicia, éste dió vista del asunto al Fiscal del Estado, quien dictaminó como sigue:

EXMO. SEÑOR:

De la nota y testimonio adjunto que el Señor Vice-Cónsul Oriental Don Isidoro Demaria ha dirijido á V. E. en representación de Don Benjamin Gadea, aparece: que, á pedimento de Don Simon Buneo, con quien tenía aquel un litis pendiente, en que figuraba como demandado, por cobro de cantidad de pesos ante el Delegado de Comercio de Gualeguay, se espidieron dos providencias, (que la policia llevó á efecto) la una por el mencionado Juez ordenando el secuestro de un baul que remetia Gadea á Gualeguaychú con intereses de su pertenencia, y la otra por el Juez de Paz mandando el arraigo del mismo Gadea. Considerándose agraviado éste por tal procedimiento y haciendo mérito de no estar en ejercicio el Juzgado de 1ª Instancia de Gualeguay, ocurrió al Vice-Cónsul de su Nación, pidiéndole dedujera el reclámo correspondiente ante el Ministerio de Justicia. Con tal motivo, el Señor Demaria ha elevado dicha representación á V. E., solicitando re-

solución sobre ella en cuanto hubiere lugar en justicia. Este es sustancialmente el caso de que se trata.

Desde luego advertirá V. E. que la materia sobre que versa la queja de Gadea no es de la competencia del Poder Ejecutivo, por que lo es esclusivamente del Poder Judicial. Esta sencilla verdad escusa todo análisis, por que está demostrada por si sola ante la simple esposición del caso qne forma el asunto del reclámo y porque el mismo reclamante la reconoce aunque en términos contradictorios al motivar su ocurso al Gobierno, fundándose en la falta de Jnez espedito que le oiga en justicia.

Es al mismo tiempo digna de notarse la equivocación que se ha padecido al aducir tal fundamento; pues atenta la naturaleza de las providencias de arraigo y secuestro de que se ha hecho mención, es fuera de duda que ellas justas ó injustas, no son otra cosa que un incidente del juicio pendiente entre Gadea y Buneo ante el Delegado de Comercio, y por consecuencia están sujetas para su revocación conforme á los principios de nuestro sistema de procedimientos judiciales, al Juez de la causa principal. Al Delegado de Comercio era, pues, á quien competia levantar los efectos de esas providencias por contrario imperio, si promovido ante él el respectivo articulo de prévio y especial pronunciamiento y reconsiderados con mas detención, la encontraba no arreglada á derecho, asi como el Juez de Comercio de la Capital que lo es de Alzada respecto de los Delegados y el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia son las autoridades superiores establecidas por la Ley para juzgar cada una en su escala y grado los asuntos de naturaleza del de Gadea en lo principal y sus incidencias. Como se vé no ha faltado ni falta Juez competente para administrar justicia á dicho interesado.

El Fiscal ha descendido á estas observaciones, porque ellas surjen de la relación del hecho, y para fijar el caso sujeto á la consideración del Gobierno con la exactitud debida; aunque, ciñéndose rigorosamente á su propósito, bien podia haber prescindido de tal punto y limitádose á hacer notar á V. E. como lo ha hecho, la incompetencia del Poder Ejecutivo para intervenir en el asunto de Gadea.

Aún admitiendo en hipótesis lo que este comprende, que

el Juzgado Ordinario de 1ª Instancia de Gualeguay es la autoridad ánte quien debiera iniciar su gestión reclamatoria, la circunstancia de no estar en ejercicio ese Juzgado no cambia el fuero del asunto atribuyendo jurisdicción suplementaria al Poder Ejecutivo para injerirse en su conocimiento.

Esta circunstancia cuando mas ha podido servir de fundamento para recabar la determinación conveniente al respecto, y habria sido sin duda muy atendible.

De todos modos, es llegado el caso de adoptar alguna medida que llene por ahora el vacio que aparece en la Administración de Justicia del distrito judicial de Gualeguay con motivo de estar cerrado el despacho del Juzgado Ordinario de 1ª Instancia instituido allí; y esta exijencia quedaría satisfecha disponiendo que se encarguen de conocer de los asuntos correspondientes à él los Juzgados de igual categoria de la Capital en sus respectivos ramos, miéntras entra á desempeñar aquel funcionario electo ya.

Algo de esto se está practicando hace mas de un mes; pues, á consulta del Juez del Crimen de la Capital y por resolución del Tribunal Superior, de que tiene conocimiento V. E., fué autorizado aquel para despachar las causas criminales pertenecientes al mencionado distrito. La naturaleza de suyo grave y siempre urgente de tales asuntos, no permitia espera.

Pero esto no basta: la necesidad ha sido atendida á medias; y si en lo concerniente á los asuntos criminales era imperiosísima, no por eso admite prescindencia en lo demás. Si á esta consideración se agrega la dificultad bien conocida de hallar persona idónea en quien proveer interinamente con la brevedad requerida el Juzgado de Gualeguay, es de persuadirse que el Gobierno no vacilará en la adopción de la medida arriba insinuada. Ella satisfará la exijencia presente, más ó ménos fundada, en el asunto de Gadea, prevendrá la repetición de solicitudes semejantes y remediará en cuanto es posible por ahora la necesidad pública originada por la vacante del Juzgádo de Gualeguay.

Por todo lo espuesto, el Fiscal opina que el Gobierno debe proveer declarándose incompetente para intervenir en el asunto sobre que versa la queja de Don Benjamin Gadea,

previniendo á éste ocurra à usar de su derecho ante la autoridad competente, mandando espedir el Decreto aconsejado en esta vista, ó la disposición que estimare mas conveniente para suplir la falta del Juez que despache los asuntos correpondientes á la Judicatura de 1ª Instancia del Distrito de Gualeguay, y ordenando se conteste al Sr. Vice-Cónsul Oriental con trascripción de este auto y una cópia legalizada del indicado Decreto.

Tal es el sentir que el Fiscal tiene el honor de someter al muy ilustrado juicio del Gobierno.—Paraná, Abril 7 de 1856.—MANUEL LUCERO.

Resolución—No hay.



Rosa Pardo de Corvalan,—sobre pensión. (1)

En Setiembre 23 de 1856, Doña Rosa Pardo de Corvalan, se presentó al Gobierno del Estado de Buenos Aires, diciendo que, en virtud de haber desaparecido las causas por las cuales se le negó la pensión que pidió en Marzo de 1854, ocurría nuevamente para que se hiciese lugar á su solicitud.

La Inspección y la Contaduria informaron que el causante habia servido por mas de veinte años, y que por eso la viuda recurrente era acreedora á una pensión de la mitad del sueldo de la clase de aquel

El Fiscal se espidió de este modo:

EXMO. SEÑOR:

El Fiscal considera á Doña Rosa Pardo, viuda del Teniente Coronel Don José Corvalan, como comprendida en los articulos 2° y 3° de la Ley de Pensiones, y como tal con derecho á gozar la pensión que le corresponda. En cuya virtud, se adhiere á lo que han dicho á V. E. la Inspección de Armas y Contaduría General.—Buenos Aires, Noviembre 25 de 1856.—CÁRCOVA.

El Asesor dijo:

(1) Véase pájina 47 de este tomo.

EXMO. SEÑOR:

Nada puedo agregar á lo espuesto á V. E. por la Comandancia General de Armas, la Contaduría y el Señor Fiscal, sobre el derecho á pensión de la Señora viuda del Teniente Coronel Don José Corvalan. Pero entre los honoríficos títulos con que esta Señora instruye su solicitud, no hallo la comprobación de conservarse viuda.—Buenos Aires, Diciembre 3 de 1856.—FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1856.—Habiendo acreditado la recurrente su derecho á la pensión que solicita, y de conformidad con lo informado por la Inspección General y Contaduría, Vista Fiscal y dictámen del Asesor, declárasele con el goce de medio sueldo de Teniente Coronel en la Arma de Infantería, con arreglo al inciso 2º del artículo 8º de la Ley de 6 de Setiembre último, debiendo empezar á percibirlos desde el 1º de Enero del año entrante, acreditando préviamente conservarse en estado de viuda; á sus efectos vuelva á la Contaduría.—*Hay una rúbrica.* —ALEJANDRO ROMERO.—Oficial Mayor.

Juan Antonio Lara,—solicita se le incorpore al Cuerpo de Inválidos.

En el año 1856, el Capitan Don Juan Antonio Lara, solicitó del Gobierno del Estado de Buenos Aires, se le incorporase al Cuerpo de Inválidos. (1)

El Fiscal dictáminó como sigue:

EXMO. SEÑOR:

El Fiscal encuentra arreglado lo que han informado en

(1) Estando en los archivos incompleto este espediente, nada puede decir el compilador de lo que informó la Inspección de Armas ni la Contaduría.

este espediente la Inspección de Armas y la Contaduría General, respecto al retiro que solicita al Cuerpo de Inválidos el Capitan Don Juan Antonio Lara.—Buenos Aires, Diciembre 19 de 1856.—CÁRCOVA.

El Asesor se espidió asi:

EXMO. SEÑOR:

No puede ser mas modesta la foja de servicios de este Oficial, y por lo tanto es mas vituperable el tono de reconvención en que se presenta á V. E. He estudiado el carácter nacional de la República de Chile y puedo asegurar á V. E. que á haber muerto de 70 años de edad el Capitan Lara en el pais de su nacimiento, no habria salido de la clase de soldado de linea en que desde el 1° de Marzo de 1818 la generosidad de V. E. le hizo ascender, hasta la distinguida clase de Capitan efectivo.

Mas es tal la liberalidad de la Ley de Pensiones, que estando á ella debo adherirme á lo que informan á V. E. sobre la presente solicitud, la Comandancia General de Armas, los Contadores Generales y el Señor Fsical; sin perjuicio de que V. E. se pronuncie, segun lo estime justo, sobre el tono de insubordinación en que se ha atrevido á representarle este Señor Oficial.—Buenos Aires, Diciembre 27 de 1856—FERREIRA.

El Auditor de Guerra y Marina, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Hallándose el suplicante en los casos de la Ley que invocan la Inspección de Armas y la Contaduría General, puede V. E. proveer de conformidad á su solicitud; y en cuanto al tono de reconvención con que la eleva, mas parece dirijida á la Administración del tirano Rosas, que le hizo Ayudante en 1830, y Capitan en 1840, sin ascenderle hasta su caida, lo que mas le recomienda en esa época de corrupción, y la escusa para con V. E.—Buenos Aires, 8 de Enero de 1857.—Dr. ALSINA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 10 de 1857—Con arreglo al art. diez y seis de la Ley de 6 de Setiembre último y de conformidad con los informes de la Inspección y Contaduría, vista fiscal y dictámen del Asesor, se acuerda al recurrente, desde la fecha, su retiro á Inválidos con el goce de las dos terceras partes del sueldo de Capitan en el Arma de Infantería. A sus efectos, vuelva á la Contaduría y avísese á la Inspección y Comisaría de Guerra—*Hay una rúbrica* —ALEJANDRO ROMERO—Oficial Mayor.

Micaela Saenz,—sobre pensión. (1)

En 11 de Octubre de 1856 se presentó nuevamente Doña Micaela Saenz solicitando pensión, en virtud de haberse sancionado una Ley que la favorecia.

Despues de los informes que dieron varios Gefes sobre los servicios militares del esposo de la recurrente, la Inspección computó estos en treinta años, y dijo que la suplicante era acreedora á una pensión de las dos terceras partes del sueldo de su esposo, con arreglo á los artículos 3°, 27 y 28 de la Ley de 6 de Setiembre de 1856.

El Fiscal dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

El Fiscal está de acuerdo con lo que indica á V. E. el Señor Inspector General de Armas, respecto á la solicitud de Doña Micaela Saenz, viuda del Teniente Coronel Don Anastasio Encina, que pide se le asigne la pensión que le corresponde.—Buenos Aires, Enero 31 de 1857—CÁRCOVA.

El Asesor dijo:

(1) Véanse pájinas 33 y 45 de este tomo.

EXMO. SEÑOR:

Me parece ajustado á la Ley de Pensiones el derecho que la Comandancia General de Armas reconoce á la Señora viuda del Teniente Coronel Don Anastasio Encina, si es que V. E. acepta el año 14 como punto de partida de la carrera de dicho Gefe, con arreglo á los informes de los Señores Coroneles Diaz y Olleros.—Buenos Aires, Febrero 11 de 1857.—FERREIRA.

Oida la Contaduria que se espidió de conformidad con la Inspección, se resolvió así:

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 28 de 1857.—Con arreglo á los artículos 3º 27 y 28 de la Ley de 6 de Setiembre último, y de conformidad con los informes de la Inspección y Contaduría, vista fiscal y dictámen del Asesor, se declara á la recurrente desde la fecha la pensión que solicita con el goce de las dos terceras partes del sueldo de Teniente Coronel del arma de infantería. A sus efectos, vuelva á la Contaduría General.—*Hay unr rùbrica.*—MITRE.

Vicente Rivero,—pide su incorporación al Cuerpo de Inválidos.

En 18 de Diciembre de 1856 el Teniente Coronel graduado Sargento Mayor de Infanteria Don Vicente Rivero pide se le declare su retiro al Cuerpo de Inválidos, en mérito de sus servicios y de la inutilidad en que se encuentra.

La Comandancia General de Armas dice: Que, en vista de los documentos presentados por el solicitante, que acreditan veinte años de servicios en el Ejército, de tener este Gefe próximamente sesenta años de edad, así como la inutilidad física en que se halla por los achaques adquiridos en la carrera de las armas, cree que, con arreglo al segundo inciso del artículo 16 de la Ley de 6 de Setiembre de 1856, le cor-

responde su retiro con medio sueldo, segun lo que se dispone en el artículo 3° de la misma Ley.

La Contaduría se adhirió al informe de la Comandancia, y el Fiscal dictaminó cono sigue:

Exmo. Señor:

El Sargento Mayor graduado de Teniente Coronel, Don Vicente Rivero, prueba haber servido en el Ejército de Buenos Aires desde 1827 hasta el año 1829 y desde 1852 en adelante; y, aún cuando dice haberse presentado al servicio siendo Gobernador Don Juan Ramon Balcarce en 1833, ni ha dado sobre este particular prueba alguna, ni ha espresado cuanto tiempo duraron sus servicios. Tambien ha hecho presente que ha servido en los ejércitos de la Provincia de Corrientes y del Estado Oriental, haciendo la guerra á Rosas; pero el tiempo que ha servido en esos ejércitos debe considerarse principalmente como servicios que deben recompensar los paises en donde ha servido. Si V. E. tiene á bien tomar en cuenta esos servicios para acordar al Mayor graduado de Teniente Coronel Rivero, su retiro, le corresponderá en ese caso la mitad del sueldo perteneciente á su clase, por completar tal vez los veinte años de servicio y ser de edad de 60 años, y además enfermo habitualmente. Si V. E. no considera arreglado contarle por servicios hechos al Estado de Buenos Aires los que ha prestado en los ejércitos de Corrientes y del Estado Oriental, sobre cuya duración hasta ahora no hay bastantes esclarecimientos, no corresponde al Mayor Rivero mas que la cuarta parte de su sueldo, por retiro, estando á lo que dispone el inciso tercero del artículo 17 y el inciso 1° del artículo 3° de la nueva Ley de Pensiones.—Buenos Aires, Octubre 29 de 1856.—Cárcova.

El Asesor se espidió así:

Exmo. Señor:

Habrán sido inactivos gran parte de los servicios á que se contraen los informes reunidos por Don Vicente Rivero, en cuanto me constan los hechos siguientes:

Durante el sitio que sostuvo Buenos Aires, despues del 1° de Diciembre del 28, estuve con el fusil al hombro reunido á este vecindario y no ví á Don Vicente Rivero ni oí hablar de él.

Durante la disidencia del General Balcarce en 33, supe que el Señor Rivero se habia retirado á la Banda Oriental del Rio de la Plata.

Fuí Auditor del Ejército de reserva al mando del General Paz, y no ví en él á Don Vicente Rivero ni oí hablar de este Señor.

Despues del Arroyo Grande le hallé en Montevideo saliendo recien de una especie de demencia de que habia adolecido y no le ví entre mis compatriotas armados, sin embargo de haber estado yo tambien con el fusil al hombro en la 3ª de la Legión Argentina, al mando del Capitan Don Andrés Somellera.

Durante el último sitio permanecí con el fusil al hombro desde Diciembre del 52 hasta Julio del 53, y todo lo que oí decir fué que Don Vicente Rivero servia ó habia servido en una Comisaría de Policía.

Últimamente he oido decir que renunció su plaza en el Departamento de Policía y que sus relaciones domésticas lo llevaron á Montevideo, donde vive bueno y sano, ganando una onza de oro mensual.

Insisto, Exmo. Senor, en que, en casos iguales á este, pida directamente V. E. los informes que estime necesarios para ilustrar su juicio. Siguiendo las cosas en toda forma, será, ó imposible, ó muy dificil, hacerse superior á las Leyes de la cortesia á al imperio de las relaciones sociales. La Ley de Pensiones no podrá ser ley de premio.

Estoy, por lo tanto, con el Señor Fiscal, en cuanto á la cuarta parte del sueldo, y ha sido preciso para esto que yo respete, como debo respetar, el Decreto de 14 de Julio de 1852.—Buenos Aires, Noviembre 5 de 1856.—FERREIRA.

En vista de los informes precedentes fué devuelto el espediente al interesado. Este presentò un nuevo escrito y el Fiscal agregó:

EXMO. SEÑOR:

Las esplicaciones nuevamente dadas por el Sargento Ma-

yor Don Vicente Rivero hacen conocer que sus servicios activos en el Ejército del Estado de Buenos Aires han durado hasta el año 1829 ó 30, que en 1833 fué incorporado por unos dias al Ejército, y que volvió á cesar hasta el año de 1852 que de nuevo entró á formar parte de él. Por consiguiente, reproduciendo lo que en mi anterior vista dije, soy de parecer que le corresponde á este Gefe la cuarta parte del sueldo de la clase efectiva á que pertenece.—Buenos Aires, Enero 11 de 1857.—CÁRCOVA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 15 de 1856.—Con arreglo al primer inciso del artículo 3° de la Ley de 6 de Setiembre último, por hallarse el recurrente en el tercer caso del art. 17 de la misma, se le declara su retiro con el goce desde la fecha, de la cuarta parte del sueldo de Sargento Maryor de Infanteria, de conformidad con la vista fiscal y dictámen del Asesor. A sus efectos, vuelva á la Contaduría y avísese á la Inspección y Comisaría de Guerra.—*Hay una rúbrica.*—MITRE.

Josefa Salas de Berutti,—pide pensión como viuda del Teniente Coronel Don José Tomás Berutti.

En 22 de Diciembre de 1856, Doña Josefa Salas de Berutti, pidió al Gobierno del Estado de Buenos Aires pensión como viuda del Teniente de Infantería Don José Tomás Berutti.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

Supuesto que la Inspección de Armas y la Contaduría General informan que Don José Tomás Berutti era Teniente Coronel efectivo, como lo clasifica su viuda Doña Josefa Salas, y acompaña sólo el despacho del grado de Teniente Coronel, está conforme el Fiscal en que se le considere

como á tal Teniente Coronel efectivo para acordar á su viuda la pensión de la mitad del sueldo de dicho empleo que le corresponde por el segundo inciso del artículo 3º de la Ley de Pensiones de 6 de Setiembre de 1856, con arreglo á los 27 años de servicio que contaba el finado Berutti.

El Fiscal reproduce la razón alegada por la Contaduría para esplicar el motivo por que pide se resuelva este espediente con arreglo á la nueva Ley de Pensiones, cuando con esta misma fecha pide que se resuelvan con arreglo á la Ley del año 1824 las solicitudes de Doña Melchora Mendez y de Doña Juana Argañaráz.—Buenos Aires, Enero 15 de 1857.—CÁRCOVA.

El Auditor de Guerra y Marina, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Los justificativos de la solicitud de esta Señora viuda le aseguran, con arreglo al artículo 3º de la Ley de Pensiones, la mitad del sueldo que disfrutaba su esposo el Teniente Coronel Don José Tomás Berutti.—Buenos Aires, 20 de Enero de 1857.—FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 24 de 1857.—Con arreglo al artículo 3º de la Ley de 6 de Setiembre último y de conformidad con los informes de la Inspección y Contaduría, vista fiscal y dictámen del Asesor, se declara desde la fecha á la recurrente la pensión que solicita con el goce de la mitad del sueldo de Teniente Coronel de Infantería. Á sus efectos, vuelva á la Contaduría. *Hay una rúbrica.*—MITRE.

Sobre abusos de empleados de la Aduana.

En 26 de Diciembre de 1856 el Inspector del Resguardo en ejercicio denunció ante el Ministerio de Hacienda algunos abusos de los Inspectores Pico y Sagasta, que eran tolerados por el Colector General.

El Fiscal dictaminó en este asunto como sigue:

Exmo. Señor:

El Inspector del Resguardo Don José F. de Castro se presenta á V. E. manifestando que el Señor Inspector Don Blás José de Pico, con quien dice hallarse en desintelijencia, reserva un ordenanza pagado por el Gobierno, para su servicio, por cuya razón, dice, se hallan desaseadas las Oficinas del Resguardo; que el mismo Inspector manda directamente cuando está franco al Señor Colector algunas comunicaciones que debian ir por conducto del Inspector en ejercicio, y que el Señor Colector se las admite indebidamente; que el Inspector Sagasta retiene así mismo indebidamente para su servicio un marinero de la falúa del Resguardo; y que, habiéndole dado parte de todo esto al Señor Colector, éste ha desatendido su queja.

Los dos Inspectores del Resguardo á que alude el Inspector Castro han contestado que efectivamente tienen un hombre á su inmediación por que lo necesitan para los casos urgentes del servicio. Pero, como el Reglamento no les concede á los Inspectores el tener un ordenanza en su casa, V. E. debe mandar que esos hombres no sean sacados del servicio en los dias y horas que les corresponda.

El Señor Colector ha contestado que las comunicaciones que ha recibido directamente del Inspector Franco han versado sobre asuntos insignificantes, habiéndolo hecho por la mala intelijencia que reina entre los Inspectores. Sobre este particular debe tambien mandar V. E. que la correspondencia del servicio entre el Resguardo y la Colecturía gire siempre en la forma que el reglamento previene.

Lo que deja el Fiscal indicado á V. E. será lo suficiente para remediar los pequeños males que el Inspector Castro denuncia. Pero sobre lo que no puede proponer nada el Fiscal á V. E. es sobre el medio de cortar la enemistad personal que reina entre gefes de un mismo cuerpo, que turnan en sus funciones, y que mandan sucesivamente sobre unas mismas personas y objetos. La enemistad personal no debe perjudicar al servicio desde que los inspectores se sujeten á cumplir estrictamente con lo que previene el Reglamento del Resguardo. Pero, si llegase á sobreponerse la pasión á los deberes, y la animosidad

personal hiciese que se entorpeciera el servicio público, entónces V. E. deberia tomar una medida sobre el personal del Resguardo para impedir que eso tuviese lugar.—Buenos Aires, Febrero 14 de 1857.—CÁRCOVA.

El Asesor dijo:

EXMO. SEÑOR:

Ya el señor Fiscal ha observado á V. E. quizá algo mas de lo necesario sobre la importancia de someter estas y otras incidencias iguales á las supremas exigencias del servicio público.

Sobrevenida una desinteligencia pronunciado entre las Gefes del Resguardo y amenazados con ella los grandes intereses de que esa oficina está hecha cargo, comprendo que la primera atención de V. E. en el presente caso es restablecer allí el órden oficial alterado, haciendo uso, si lo creyera necesario, de la atribución consignada en el artículo 99 de la Constitución y la segunda salir al frente de los abusos denunciados por una y otra parte para que éstos ni otros algunos se perpetúen por la tolerancia del Gobierno, ó proveyendo segun pide el Señor Fiscal, ó como V. E. entienda ser mas reclamado por las esperanzas nacientes de nuestra actualidad.—Marzo 12 de 1857.—FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 24 de 1857.—De acuerdo con la vista fiscal y dictámen del Asesor, procédase en todo con estricta sujeción al reglamento del Resguardo. A sus efectos, vuelva al Colector General, quien deberá notificar la presente Resolución á los Señores inspectores, y transcríbase al Fiscal y al Asesor.—*Hay una rúbrica.*—RIESTRA.

El 13 de Abril del mismo año el Colector General elevó al Ministerio de Hacienda una nota que le habia pasado el Inspector Pico, despues de habérsele notificado la anterior resolución, y en la que se quejaba de que no se le daba el tratamiento que le correspondia.

El Fiscal dijo:

Exmo. Señor:

El Coronel Don Blás José de Pico, aún cuando ocupa en la actualidad un destino civil, se entiende que es en comisión, y sin que por eso haya sido separado de la lista militar. A mas de los ejemplos que cita el mismo Señor Pico en su antecedente solicitud, podria hacerse referencia de otros varios casos de militares que han desempeñado por mucho tiempo empleos civiles y que han vuelto á ocupar su rango en la lista militar cuando han cesado en el desempeño de su comisión. Corresponde, pues, que se le dé al Inspector Pico en los asuntos de oficio el tratamiento que le pertenece por su clase militar, habiendo sido esa la costumbre que se ha observado respecto á los militares que han desempeñado empleos civiles. Por lo que V. E. debe mandar que los otros Inspectores del Resguardo le den el tratamiento de V. S., así como los demás empleados de dicho cuerpo, siempre que se dirijan á él con alguna comunicación oficial.—Buenos Aires, Abril 25 de 1857.—Cárcova.

El Asesor dijo:

Exmo. Señor:

Me parece no ser de la competencia del Ministerio de Hacienda el presentar al acuerdo de V. E. lo solicitado por el Inspector del Resguardo Don Blás José de Pico en su memorial del 13 de Abril.

Si lo que pide el Inspector Pico contribuyese directa ó indirectamente á la mayor recaudación de las rentas públicas, ya el Ministro del ramo hubiese ofrecido á V. E. esta mejora entre tantas como ha promovido.

Si el Inspector Pico se quejase de que no se le guardan en el ejército y durante el servicio militar las honras y preeminencias que le corresponden como á uno de los Gefes del Estado, entónces la Comandancia General de Armas sería á quien correspondiese proveer lo necesario al cumplimiento de la disciplina con arreglo á nuestras leyes militares.

En un caso ú otro, V. E. no puede estrellarse en el artículo 162 de la Constitución. No hay ley que obligue

á Don José de Castro, Inspector del Resguardo, á dar á Don Blás José de Pico, Inspector tambien del Resguardo, en los actos oficiales del servicio de Aduana el tratamiento de Señoria, que, por muy especiales motivos acuerda la ordenanza del ejército al Señor Coronel Don Blás José de Pico.

Puede ser que las leyes de la cortesía induzcan á cualquiera á no denegar jamás tratamiento que debe creerse ha sido ganado conquistando una posición militar fundada en el mérito y en servicios relevantes: pero V. E no puede descender de su posición elevada para asumir el carácter de maestro de ceremonias ó de pedagogo.

Así como sería inconveniente acordar su tratamiento académico á cualquiera que se enrolase en el ejército, así me parece que otorgando á un empleado de la Aduana tratamientos militares, se establecería entre iguales repugnantes y peligrosas desigualdades.

Los Inspectores del Resguardo deben tratarse entre sí sobre el pié de perfecta igualdad que hasta aquí. Si el uno tuviera el tratamiento de *Señoria* y los otros no, ó naceria el ridículo y desaparecería el prestigio, ó el Colector, Gefe Superior del Departamento, hallaría en un subalterno á quien debiese someter, siendo preciso, una categoría que debia considerar con perjuicio del servicio público. Creo, en consecuencia, Exmo. Señor, que, mediante á no quejarse el Inspector Pico de que en el servicio del Resguardo no se le guarden las honras que corresponden á un empleado de Aduana, ni correspondiendo al órden civil las distinciones que la ley acuerda á los Gefes del Ejército, lo que corresponde es ordenar se esté á lo mandado en 24 de Marzo, en cuanto al cumplimiento del reglamento del Resguardo, y á las prescripciones de nuestro Código Militar en atención á las preeminencias que en el servicio del Ejército correspondan á los Señores Gefes Militares. Mayo 9 de 1857.—Ferreira.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 30 de 1857.—De acuerdo en todo

el Gobierno con el presente dictámen del Asesor, téngase él por Resolución en este asunto. A sus efectos, vuelva este espediente al Colector General.—*Hay una rúbrica.* —RIESTRA.

Juana Nonell,—sobre pensión. (1)

En 10 de Enero de 1857, Doña Juana Nonell insistió en su solicitud anterior sobre su derecho á pensión.

La Contaduría insistió tambien en su informe anterior, segun el cual no debia reconocérsele tal derecho.

El Fiscal se espidió de este modo:

EXMO. SEÑOR:

La nueva Ley de Pensiones en nada ha alterado la situación de Doña Juana Nonell, viuda del Teniente Coronel Don Pedro Rico, agregado al Estado Mayor Oriental al tiempo de su muerte; por lo que debe estarse á lo que se resolvió anteriormente respecto á la misma solicitud hecha por esta Señora.—Buenos Aires, Febrero 6 de 1857. —CÁRCOVA.

El Asesor dictaminó asi:

EXMO. SEÑOR:

A los Gefes y Oficiales reformados que fueran llamados nuevamente al servicio, dice el artículo 14 de la Ley de Pensiones, se les contará la mitad del tiempo anterior á la reforma, al solo efecto de retiro ó pensión. Los Gefes y Oficiales reformados del Ejército de Buenos Aires que hubiesen prestado servicios militares en los Ejércitos Libertadores, quedan comprendidos en lo que por este artículo se dispone. En este caso se halla la viuda del Mayor Rico y no puede comprenderle el articulo 24: 1° por no existir cons-

(Véase página 36 de este tomo).

tanciado el fallecimiento de este Gefe ni Gobierno en Buenos Aires que puediera darle la licencia á que él se refiere: 2° por que, agregando el Gobierno Oriental al Mayor Rico á su E. M., pagó un tributo de respeto nacional, reemplazó á la dictadura argentina hostil á los guerreros de nuestra Independencia, y no procedió como Gobierno Estrangero, pues que los servicios rendidos en Chile y en toda la guerra de nuestra Independencia obligaron á Montevideo lo mismo que al Paraguay y Bolivia, partes integrantes entónces de la República Argentina: 3° por que llamar servicios estrangeros la agregación del Mayor Rico al Estado Mayor Oriental para negar á su viuda la pensión que le acuerda nuestra ley de la materia, es falsear los principios en que ella se funda como premio al mérito argentino. y es dejar tambien sin antecedentes históricos al 3 de Febrero de 1852.

A Montevideo, único pueblo abierto y constantemente enemigo del tirano de nuestra patria, se replegaron, desgraciados en todas partes, los Patriotas Argentinos, cuya firmeza y abnegación ha sido el fundamento de las esperanzas realizadas en 3 de Febrero; esperanzas cuya filiación solo la historia con su imparcialidad podrá determinar de un modo preciso. ¿Qué habria qué decir si Don Pedro Rico hubiese muerto agregado al E. M. G. del Emperador del Brasil?

En caso de duda no puede V. E. denegar á esta viuda un derecho tan precioso, sinó consultar á las Honorables Cámaras—Buenos Aires, 12 Febrero de 1857.—Ferreira.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 4 de 1857.—De conformidad con lo espuesto por el Asesor de Gobierno al final de su dictámen, elévese con oficio á la Honorable Cámara de Representantes, para la Resolución que estime conveniente.—*Hay una rúbrica.*—Mitre.

Santiago Lacasa, —sobre su retiro al Cuerpo de Inválidos. (1)

En 14 de Marzo de 1857, Don Santiago Lacasa se presentó nuevamente esponiendo que, considerándose comprendido en la Ley de Pensiones últimamente sancionada por las Honorables Cámaras, esperaba que en vista del derecho que le asistia, se le mandase inscribir en el Cuerpo de Inválidos.

La Comandancia General manifestó que no lo consideraba comprendido en la Ley de 5 de Setiembre de 1856; la Contaduría opinó que se le debia conceder la cuarta parte del sueldo actual, por hallarse comprendido en el articulo 3° de la Ley citada por la Inspección.

El Fiscal dijo:

Exmo. Señor:

Despues del mucho tiempo que ha trascurrido desde que el Comandante Don Santiago Lacasa se separó del servicio, dificil es averiguar si la enfermedad que hoy lo inutiliza la contrajo en consecuencia de la espedición que hizo á los indios, ó á causa de otro servicio público, ó si la ha contraido con posterioridad.

Por consiguiente, sin considerar al indicado Don Santiago Lacasa con un perfecto derecho á percibir pensión, creo que pueden ser atendidos por V. E. los servicios que prestó para contribuir á la libertad é independencia de la República.--Buenos Aires, Abril 23 de 1857.—Cárcova.

El Asesor se espidió así:

Exmo. Señor:

De todos los oficiales partenecientes á los Ejércitos de línea del Estado de Buenos Aires desde el tiempo de la Guerra de la Independencia, los únicos que considero eliminados de nuestra Ley de Pensiones son los separados legalmente ó que hayan hecho su dimisión.

No estando comprobado que el Teniente Coronel Lacasa se halla en un caso ú otro, me basta verlo promovido á

(1) Véase páj. 61 de este tomo.

una clase elevada del ejército en 1815, para sostener con la Contaduría que sea cual fuere el cómputo de los años de servicio de ese Gefe, atendidos los informes que instruyen su solicitud, en avanzada edad, y su reconocida invalidéz, á lo ménos tiene derecho á optar á su retiro con la cuarta parte del sueldo de su clase con arreglo al artículo 3° de la Ley de Pensiones.—Buenos Aires, Abril 29 de 1857.—FERREIRA.

Resolución —

Departamento Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 11 de 1857.—Con arreglo al 1er inciso del artículo 3° de la Ley de Retiros y Pensiones fecha 6 de Setiembre del año ppdo., y de conformidad con el informe de la Contaduría, vista fiscal y dictámen del Asesor, se declara al recurrente su retiro al Cuerpo de Inválidos con el goce de la 4ª parte del sueldo de Teniente Coronel en el arma de infanteria. A sus efectos, vuelva á la Contaduría y avísese á la Inspección y Comisaría de Guerra. —*Hay una rúbrica.*—ZAPIOLA.

Manuel Fernandez Guerra,—pide se le nombre Escribano de número.

En 7 de Abril de 1857 Don Manuel Fernandez Guerra, pidió al Ministerio de Justicia le nombrará Escribano de número.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

Para desempeñar el empleo de Escribano Público de número exije la Ley pruebas de buena conducta é instrucción teórica y práctica en el ejercicio de las funciones de Escribano.

En consecuencia el solicitante, en el caso de ser ocupado, debe dar información prévia de vida y costumbres ante la

Cámara de Justicia, y un exámen teórico práctico de las funciones de Escribano y sus deberes, sin perjuicio de presentar los certificados que asegura tener en su poder, y con mérito de lo que resulte, resolverá el Gobierno lo que tenga á bien en justicia.—Estudio, Agosto 13 de 1857.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Ministerio de Justicia.

Paraná, Octubre 6 de 1857.—En virtud de lo espuesto por el Fiscal, pase á la Exma. Cámara de Justicia para que reciba la información de *vita et moribus* que producirá el interesado y el exámen que compruebe su suficiencia, y, fecho, vuelva para resolver.—CAMPILLO.

Despues de la información que se produjo el Fiscal dijo á la Cámara:

EXMA. CÁMARA:

Puede considerarse suficiente la información dada de buena conducta, y procederse al exámen de suficiencia con arreglo al Decreto del Gobierno de 6 de Octubre.—Estudio, Noviembre 3 de 1857.—RAMON FERREIRA.

Carrega y Bernal,—piden se les permita una adición al Manifiesto de un buque.

El 5 de Setiembre de 1857 los Señores Bernal y Carrega, pidieron al Ministerio de Hacienda, se les permitiera adicionar el manifiesto de entrada del Paquete Nacional «Constitución», por haber omitido involuntariamenté el manifestar una partida de 50 cajones de encurtidos, venidos en él.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

Habiendo sido llevados á la Aduana los cincuenta cajones de encurtidos que no incluyeron los consignatarios del Vapor «Constitución» en el manifiesto presentado á su entrada en el Puerto el 8 de Agosto último, y siendo

cuando estaban los cajones en ella que se ha tenido conocimiento de esa omisión, presumo que no ha habido intención de defraudar al Fisco, y por tanto creo que, si V. E. es servido, puede ordenar que sean despachados los indicados 50 cajones encurtidos pagando los derechos correspondientes.—Buenos Aires, Setiembre 14 de 1857 — CÁRCOVA.

Resolución —

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1857.—No obstante lo pedido por el Fiscal, considerando el Gobierno que las disposiciones vigentes de Aduana son terminantes relativamente á exesos que se encuentran sobre lo manifestado al tiempo del despacho, decláranse caidos en comiso los 50 cajones encurtidos de que trata el presente sumario. A sus efectos, vuelva al Colector General, y transcríbase la presente Resolución al Fiscal, haciéndose saber por Secretaría á los interesados.—*Hay una rúbrica*—RIESTRA.

Con motivo de haber pedido los interesados la reconsideración del anterior Decreto, pasó nuevamente al Fiscal, quien se espresó como sigue:

EXMO. SEÑOR:

El Fiscal cree que V. E. debe acceder á esta petición, mucho mas cuando se ha accedido á muchas otras que se han encontrado en igual caso.—Buenos Aires, Febrero 19 de 1858.—R. DE ELIZALDE.

Resolución —

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Febrero 25 de 1858—Como pide el Fiscal. A sus efectos vuelva al Colector General y trascribase á aquel.—*Hay una rúbrica.*—RIESTRA.

Leocadia Cambaceres de Oliveri,—pide pensión como viuda del Coronel Don Silvino Oliveri.

El 5 de Setiembre de 1857 Doña Leocadia Cambaceres solicitó del Gobinrno de la Provincia de Buenos Aires pensión como viuda del Coronel Graduado, Don Silvino Oliveri.

La Comandancia General de Armas y la Contaduría creyeron que debia acordarse pensión á la recurrente de las dos terceras partes del sueldo del causante.

El Fiscal dictaminó así:

Exmo. Señor:

El caso de que algun Gefe ú Oficial muera en consecuencia de que se amotine contra él su tropa, no está previsto en la Ley de Pensiones, por lo que creo que deben consultarse las Honorables Cámaras, las que resolverán lo que debe hacerse, tomando en consideración las diferentes causas que pueden haber dado lugar á la sublevación. Lo que las Honorables Cámaras determinen servirá de regla para resolver la solicitud de la viuda del Coronel Oliveri. —Buenos Aires, Octubre 3 de 1857.—Cárcova.

El Asesor dijo:

Exmo. Señor:

La buena intelijencia de una Ley no consiste en tomar el significado preciso de su letra, sinó el espíritu de ella, sin contradicción al texto. Ahora se ofrece el caso de la muerte del Coronel Oliveri, que ciertamente no murió en *función de guerra* en el significado comun de esta palabra, pero que murió combatiendo por conservar la autoridad pública de que estaba investido y en un hecho de armas contra su misma tropa, y recibió la muerte con la espada en la mano. Este digno y desgraciado Oficial ha muerto, á mi juicio, en una verdadera función de guerra, tan digna, tan meritoria, como si hubiera recibido la muerte en un combate con los Indios, que era el objeto con que fué mandado á Bahia Blanca.

El, á más, habia prestado los servicios mas importantes al Estado de Buenos Aires durante el sitio de 1853, y perdió todos sus intereses en la sublevación de Bahia Blanca.

No hay, por todo esto, á mi juicio, necesidad de consultar á las Honorables Cámaras sobre la solicitud de la Señora viuda, y es mi dictámen que deben declararse á esta las dos terceras partes del sueldo que gozaba el Coronel Oliveri, desde el primero de Enero de este año. —Buenos Aires, Octubre 6 de 1857.—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 14 de 1857.—Con arreglo al artículo 4° de la Ley de Pensiones y Retiros Militares fecha 6 de Setiembre ppdo., y de conformidad con los informes de la Inspección y Contaduría, asi como el dictámen del Asesor, se declara á la recurrente desde el 1° de Enero del presente año la pensión de las dos terceras partes del sueldo de Teniente Coronel en el arma de infantería. A sus efectos, vuelva á Contaduría y hágase saber al Fiscal y Asesor.—*Hay una rúbrica.*—ZAPIOLA.

Fianza exijida á los esportadores de frutos del pais.

En 23 de Octubre de 1857, el Colector General comunicó al Ministerio de Hacienda que en los Puertos del Litoral no se exijian fianza á los buques que estraian frutos del pais.

Con este motivo pedia que los Jueces de Paz no espidiesen guias para el embarque de frutos, sin que el estractor acreditase haber prestado la fianza correspondiente.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

Todo podria conciliarse si V. E. ordenase que se paga-

sen los derechos de los frutos en los puntos en que se embarcasen, ó que, en caso contrario, firmasen los cargadores una letra por su importe, pagadera, bien en esta Ciudad, si para aqui se dirijian los frutos, ó en el mismo lugar del embarque, recomendando á los Jueces de Paz la pronta remisión de los fondos ó de las letras.—Buenos Aires, Diciembre 31 de 1857.— R. DE ELIZALDE.

El Asesor dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

La medida que propone el Señor Colector respecto á los cargamentos que se hacen en los puertos nuevamente habilitados para el cabotaje es de toda necesidad para evitar los fraudes de los derechos de exportacion. En puertos tales no puede exijirse una tornaguia porque los buques que cargan en ellos, ó no volverán á los mismos puntos, ó sus patrones tendrán que hacer desde aquí remisiones de ellos que les sería mas gravoso que la fianza que se propone exijirles. Si esto trae algun embarazo al barquero, es de toda necesidad que lo sufra, como sufren todas las leyes de Aduana para la colección de las rentas públicas.

Mas, en esta materia, el Señor Ministro de Hacienda, con mayores conocimientos que yo, podrá mejor aconsejar á V. E.—Buenos Aires, Enero 8 de 1858.—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 23 de 1858.—Vuelva al Colector General para que ordene á todos lós oficiales y guardas del Resguardo en los puntos habilitados para el comercio de cabotaje, exijan de los esportadores de frutos del pais sujetos á derechos de Aduana la presentación de la fianza mandada otorgar, debiendo esta estenderse por el duplo del valor de los derechos que á aquella correspondan y por duplicado, quedando el orijinal en poder del guarda ú oficial y remitiendo este duplicado por la primera opor-

tunidad al Gefe de la Aduana á donde se dirijan, para los efectos consiguientes, con prevención de que, si en un término prudencial no se hubiese presentado el bupue conductor de la carga á su destino, el Gefe de Aduana en esta dará las órdenes é instrucciones necesarias para que el fiador en el punto de embarque sea ejecutado por el pago de la fianza otorgada sin demora; y comuníquese el presente Decreto con los antecedentes necesarios á los Prefectos de los departamentos respectivos, encargándoles velen sobre su debido cumplimiento; transcríbase al Receptor de la Aduana de San Nicolás, al Fiscal y, al Asesor, y publíquese.—*Hay una rùbrica.*—RIESTRA.

Jorta y Colombo,—sobre reembarco de mercaderias.

En 8 de Febrero de 1858 los Señores Jorta y Colombo reclamaron del Ministerio de Hacienda de una resolución que los obligaba á pagar derechos sobre algunos artículos que habían reembarcado para Montevideo, por no haberse efectuado la visita del buque ántes de que éste fuera despachado.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

Es fuera de duda que los suplicantes han cometido una falta, pero es fuera de duda que está plenamente justificado por la tornaguia presentada que los efectos fueron desembarcados en Montevideo.

El Fiscal cree que V. E. debe, por consiguiente, exonerar á los interesados de pagar los derechos, apercibiéndoles sériamente por la falta cometida, que será tenida presente en cualquier dificultad que con ellos ocurra.—Buenos Aires, Febrero 19 de 1858.—R. DE ELIZALDE.

El Asesor dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

En la remisión de los efectos que hicieron á Montevideo

los Señores Jorta y Colombo, hubo por parte de ellos una grave culpa que no es posible dispensar. Si ellos ignoraban los reglamentos y prácticas de la Aduana, consta. sin embargo, de su mismo pedimento que cuando fueron al Resguardo á pedir que se pusiera el visto bueno se les dijo que era preciso ántes pasar visita al buque, lo que ellos creían que era un acto arbitrario; pero desde que se les hacía saber la necesidad de esa dilijencia, ellos debian obedecer é hicieron lo contrario, pues despacharon el buque. Si el buque se fué sin su asentimiento, lo que no es creible, tendrán su derecho espedito, contra el capitan.

Resultando que los efectos fueron en verdad á Montevideo bastará, á mi juicio, para evitar la repetición de estos casos, la imposición de una multa, como el pago de la mitad de los derechos que se les ha mandado abonar.—Buenos Aires, Febrero 26 de 1858.—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 4 de 1858.—Visto este espediente, y de acuerdo con los fundamentos del dictámen del Asesor, el Gobierno, usando de equidad, resuelve sea reducida la pena en que han incurrido los interesados al pago de *una tercera parte* del monto de los derechos correspondientes á los efectos extraidos para reembarco. A sus efectos, vuelva al Colector General y transcríbase la presente Resolución al Fiscal y al Asesor, con cópia á aquel del dictámen de éste.—*Hay una rúbrica*—RIESTRA.

Censo á favor del Colegio de Huérfanas

En 20 de Marzo de 1858 Don Mariano Boneo dijo al Ministerio de Hacienda que, habiéndose apersonado al Señor Don Felipe Senillosa, como poseedor de la finca de Don Domingo Zapiola, á cobrarle los intereses del censo de 1.000 pesos plata con que estaba gravada dicha finca á favor del Colejio de Huérfanas, este Señor le había manifestado que era poseedor de ese establecimiento desde 1844 y que lo ha-

bía obtenido sin gravámen alguno á favor del Fisco ni de particulares.

Se pidió informe á la Sociedad de Beneficiencia sobre el mencionado censo, y ésta dijo, por intermedio de la Señora de Garrigós, que los 17.375 pesos que le habian entregado por su importe se habían invertido en el edificio del Colegio.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

No es satisfactoria la esplicación dada por la Señora de Garrigós. Su petición al Gobierno de Rosas fué *para pasar á otra casa el censo, según el informe del comisionado Boneo.*

Segun recibo de la Señora de Garrigós en Noviembre de 1852, consta que recibió esta suma como un gravámen y en virtud de su petición para pasarlo á otra casa.

Entretanto, en su informe dice que recibió esta suma como una donación de tantas que se hacian al Colegio. Esto es enteramente contradictorio.

Pero, ya que se ha gastado este dinero, es preciso al ménos que la Sociedad de Beneficencia informe si en sus cuentas consta la entrada y salida de esta suma. V. E., pues, debe pedir este informe. Buenos Aires, Julio 15 de 1858.—R. DE ELIZALDE.

Con algunas esplicaciones dadas por la Señora Doña Crecencia Boado de Garrigós, Presidenta de la Sociedad de Beneficencia durante la dictadura de Rosas, volvió al Fiscal, y este agregó:

EXMO. SEÑOR:

V. E. tiene que dar á este negocio una solución con arreglo á las circunstancias estraordinarias por que hemos pasado.

El importe del capital de un censo á favor del Colegio de Huérfanos no pudo ser consumido.

Pero, aún cuando hubiese sido lejítimo hacerlo, era forzoso presentar al ménos la cuenta de inversión.

La Señora de Garrigós asegura que, como Presidenta, invirtió esta suma en obras y objetos para el Colegio.

El Fiscal sabe de pública notoriedad que la Señora de Garrigós es una de las matronas respetables que salvaron la Sociedad de Beneficencia con su noble y perseverante constancia, buscando fondos y dándolos de su propio peculio para evitar su disolución.

Estos motivos son mas que suficientes para que V. E. dè por lejítimamente invertida esta suma, avisándolo á quien corresponde, para las respectivas anotaciones. Buenos Aires, Setiembre 25 de 1858.—R. DE ELIZALDE.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 22 de 1858. –Resultando de este espediente: 1° que los mil pesos metálicos que, como capital á favor del Colegio de Huérfanos, reconocia la finca del Dr. Don Domingo Zapiola, fueron entregados en 17 de Noviembre de 1852 en la suma de 17,375 $ m/c., equivalente de dichos mil pesos metálicos, á la ex-Presidenta de la Sociedad de Beneficencia Doña Crecencia Boado de Garrigós; 2° Que, aún cuando dicha suma debió colocarse en otra finca, segun lo habia pedido la misma ex-Presidenta en 9 de Abril de 1844, sin embargo, el largo tiempo trascurrido desde esta fecha hasta 1852, en que fué entregado este capital sin advertencia de ninguna clase á cerca de su procedencia, indujo á la ex-Presidenta á que, con olvido de aquella circunstancia destinara dicha suma al pago de deudas atrasadas, contraidas para el sostén de los desvalidos huérfanos que la caridad pública y el recomendable celo de algunas señoras mantenian á costa de sacrificios de todo linaje; 3° Que acerca de la existencia de tales deudas no puede caber duda alguna, pues además de comprobarlo las cuentas y recibos originales que se han acompañado, es de pública notoriedad el criminal abandono, por parte del tirano Rosas, de todos los establecimientos de beneficencias de lo que es una bien elocuente prueba la nota original que tambien se adjunta por la ex-Presidenta, y en la que se le contesta en 20 de Diciembre de 1848, trascurridos 31 meses, á la nota de 2 de Julio del 46, en que le participó la falta

absoluta de recursos para sostener á las huérfanas, asignando recien una insignificante suma mensual para su sostén; 4° Que en el desgreño administrativo de aquella funesta época no era requerida la rendición de cuentas por parte de los que manejaban fondos públicos, por lo que no podria hoy exijirse á la ex-Presidenta una cuenta formal de su administración de dicha época; Y, finalmente, teniendo en vista que la Señora ex-Presidenta, como lo espone el Fiscal, fué una de las matronas que con noble y perseverante constancia salvaron la Sociedad de Beneficencia, aunque *nominal* en la época del tirano, segun la misma Señora lo declaró en su nota de 9 de Agosto último: Por todo esto resuelve el Gobierno, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal, dar por legitimamente invertidos los referidos diez y siete mil trescientos setenta y cinco pesos. A los fines consiguientes, vuelva este espediente al Ministerio de Hacienda, trascribiéndose esta Resolución á la Sociedad de Beneficencia y al Fiscal.—*Hay una rúbrica.*—MITRE.

Retención de una partida de harina, por dudas de su procedencia.

En 13 de Mayo de 1858 la Colecturía General manifestó al Ministerio de Hacienda abrigar dudas sobre si eran procedentes del interior ó del estrangero unas 250 bolsas harina venidas del Rosario en el queche «Martinito».

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

En el estado de duda que espresa el Señor Colector, en virtud de lo contradictorio de las opiniones. V. E. debiera mandar pagar la mitad de los derechos.—Buenos Aires, Abril 30 de 1858.—R. DE ELIZALDE.

El Asesor dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

Los informes de los peritos reconocedores de la harina de

que se trata, son contraditorios, y el crédito que puede darse á los unos está desmentido por el que merecen los otros.—En tal caso no hay delito, no hay contravención probada, y el procesado debe ser absuelto plenamente, segun lo mandan las leyes; y de ninguna manera penado en proporción de los indicios que existiesen del fraude, como lo aconseja el Señor Fiscal. Al resolver definitivamente un proceso, no hay semi-verdades, sinó que el hecho debe constar plenamente, sin lo cual no puede hacerse condenación alguna. Soy, por lo tanto, de dictámen que la harina que motiva estas diligencias sea despachada en conformidad al orígen que trae en su guia.—Buenos Aires, Mayo 11 de 1858. —Dalmacio Velez Sarsfield.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 29 de 1858.— Siendo contradictorios los informes y clasificaciones dadas acerca del orígen de estas harinas, el Gobierno resuelve que, mientras no se pruebe de una manera indudable que lo son de las Provincias confederadas, no se permita su despacho sinó como harinas estrangeras. A sus efectos, vuelva al Colector General y trascríbase la presente resolución al Fiscal y al Asesor.—*Hay una rúbrica.* Riestra.

Ambrosio Lezica,—pide se le prorogue el contrato sobre el derecho de saladeros

En 7 de Junio de 1858 Don Ambrosio Lezica pidió al Ministerio de Hacienda que, en atención al enorme perjuicio que sufría en sus negocios con motivo de haber rematado el derecho de saladeros por ese año de crísis, se le prorogara con las mismas obligaciones y las mismas garantías por todo el año 59;

Agregados por la Colecturia General los antecedentes de este asunto, el Fiscal dijo:

Exmo. Señor:

Los remates de derechos fiscales son contratos que se hacen con la esperanza de ganar, para lo cual cada cual propone lo que cree mas conveniente á sus intereses.

Si las circunstancias son favorables, el rematador puede ganar; pero, no siéndolo, le sucederá lo contrario.

Es, pues, un contrato cuyos resultados dependen de acontecimientos inciertos que ni el Gobierno ni el contratante pueden preveer.

Si fuera posible al rematador pedir concesiones cuando se engañase en sus cálculos ó no correspondiesen á sus esperanzas, vendría á resultar que el Gobierno se obligaba para todo evento, y el rematador solo para ciertos casos. Sería un convenio desigual é inadmisible.

El suplicante reconoce estos principios.

¿Pero hasta qué punto el caso fortuito debe ser desatendido en estos contratos?

El Gobierno no puede bajar de su altura, esplotando, como podría hacerlo un particular, un contrato que en su ejecución arruinase á un particular, por accidentes fortuitos.

Si, hecho el remate del derecho de saladeros, viniese un bloqueo ó un sitio, y no pudiese trabajarse en los saladeros, el Gobierno, sin faltar á su propio decoro y á las exijencias de la equidad, no podría exijir el cumplimiento del remate.

Entiende el Fiscal que cuando sobrevino el sitio de esta Ciudad en 1852, el Gobierno acordó ciertas concesiones á los rematadores de este derecho.

De modo, pues, que, aún estando á las condiciones inciertas de los remates, hay causas que obligan al Gobierno á conceder algunas modificaciones al contrato.

¿Pero existen en el presente caso esas causas? El Fiscal cree que sí.

Es un hecho evidente que por causas fortuitas é imprevistas los saladeros no han podido absolutamente trabajar.

Debe acordarse entónces alguna concesión al rematador.

¿Cual debe ser ésta?

El Fiscal se permite hacer presente á V. E. que no puede acordarse lo que solicita el rematador porque V. E.

no puede ceder el cobro de los derechos fiscales, sinó por medio de remate.

En su opinión, sería mas aceptable y mas justo que V. E. le asignase una equitativa rebaja en el precio del remate, que puede ser apreciada por V. E. atentas las circunstancias que han constituido el caso fortuito que ha producido la falta de trabajo en los saladeros, base del cálculo del remate.—Buenos Aires, Junio 25 de 1858.— R. DE ELIZALDE.

Fl Asesor dijo:

EXMO. SEÑOR:

Cuando median motivos poderosos, el Gobierno no puede dispensarse del estricto derecho que le dén los contratos con particulares, y mas si al hacerlo no perdiere algo de las rentas públicas. En la solicitud del Señor Lezica hay la esposición de una calamidad pública que ha sufrido el comercio, que ha hecho disminuir muchísimo el trabajo de los saladeros en el presente año. Si en el que viene los negocios quedasen restablecidos, el mayor número de ganado que se matare será el que ha dejado de beneficiarse en este año, por el cual el Señor Lezica ha pagado ya el importe de la contribución que le está impuesta.

Por otra parte, tengo entendido y lo supe por el Señor General Paz, que cuando en una ocasión muy importante y decisiva en la suerte de Buenos Aires el Gobierno necesitó cantidad considerable de pesos para adquirir la escuadra que mandaba Coe, el Señor Lezica le proporcionó de su dinero propio varios miles de onzas sin interés alguno, las cuales solo se le devolvieron cuando el Estado pudo hacerlo sin sacrificio alguno. Este servicio tan valioso y oportuno merece sin duda que se tenga con él las consideraciones que hace presente en el caso inesperado en que se ha hallado.

Soy, por lo tanto, de dictámen que, teniendo el Gobierno facultad para aceptar la medida que propone el Señor Lezica, se sirva V. E. acceder á su solicitud. —Buenos Aires, Julio 30 de 1858.—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Julio 15 de 1858 —Atentas las especiales circunstancias de que hace mérito el suplicante y las que recuerda el Asesor, y considerando, además, que el medio aconsejado por el Fiscal para favorecer á los rematadores del derecho de saladeros, disminuyendo el precio del remate, no es practicable á causa de la imposibilidad de apreciar el quebranto relativo sufrido por dichos rematadores; el Gobierno, de acuerdo con lo que aconseja el Asesor resuelve en equidad, se prorogue al solicitante el término por el cual contrató el derecho de saladeros, durante el año 59, bajo las mismas bases y condiciones estipuladas para el año actual. A sus efectos, vuelva este espediente al Colector General y comuníquese á la Contaduría, haciéndose saber por Secretaría al interesado, quien deberá comprobar préviamente ante aquel la ratificación de los respectivos fiadores, y publíquese con la solicitud y dictámen de su referencia.—*Hay una rúbrica.*—RIESTRA.

La Colecturía,—pide autorización para vender en remate efectos de depósito.

En 5 de Julio de 1858 el Colector General pidió autorización al Ministerio de Hacienda para vender en remate público 278 bolsas fariña introducidas por la casa fallida de Martinez Hnos. y aplicar su producto al pago la de deuda que tenía el introductor en la Colecturía.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

Es una cuestión de gran importancia la que vá á decidir V. E., aunque la suma sea insignificante, por las de igual naturaleza que pueden ofrecerse.

Los efectos depositados en la Aduana responden, ante todo, de los derechos que se adeudan por ellos.

Esto no admite duda.

Pero ¿unos efectos responden de los derechos adeudados por otros ya despachados?

Si todos los efectos son propiedad del deudor, sin duda ninguna que responden de los derechos.

Pero, siendo de distintos dueños, ya por consignación, ya por no pago, aconteciendo que por quiebra vuelvan á su dueño, la cuestión es mas dificil de resolver.

El Fiscal cree que, segun nuestras leyes, los efectos agenos no pueden ser vendidos por la Aduana, sinó despues de ejecutar á los poderes de los derechos debidos.

Agotada la ejecución contra estos, pueden venderse otros efectos para el pago de derechos, porque los que consignan sus mercaderías ó las venden á plazo, contribuyen á dar crédito al que aparece como dueño, aunque no lo sea, y justo es que sufran las consecuencias de sus hechos.

Con arreglo á estos principios, V. E. debe resolver que con los efectos depositados en la Aduana se paguen los derechos debidos por ellos, que por los derechos de los ya despachados se ejecute al fiador, y que en caso que éste no pueda pagar se vendan todos los efectos depositados para el pago de todos los derechos, entregándose á Don Antonio Fernandez Ramos, prévio pago de derechos, los que resultasen demás despues de pagar el fiador ó que sobrase algo. —Buenos Aires, Agosto 22 de 1858.—R. DE ELIZALDE.

El Asesor se espidió así:

EXMO. SEÑOR:

Algunos fáciles principios del Derecho Comercial bastarán para resolver el presente negocio.

La consignación es el contrato de mandato para operaciones de comercio que deben hacerse y concluirse á nombre del consignatario. Asi, este obra en las mercaderias como si fueran suyas, sin necesidad de decir ni revelar á quien pertenecen, ni mostrar el poder que tenga para contratar sobre ellas.

Ha convenido al interés del comercio este género de procuración que no puede salir ni estenderse á cosas que no sean de comercio. El mandatario ó procurador civil, por ejemplo, para la venta de una casa de otro, no es consig-

natario de ella, y solo podrá enagenarla á nombre del dueño y mostrando el poder que tenga.

El consignatario, aunque contrate y obre en nombre propio en todo lo relativo á las mercaderias agenas, no por eso se hace dueño de ellas, sinó que queda siempre en la mera condición de procurador del comitente. Si él quiebra, el comerciante puede reivindicar todas las mercaderias que existan. Esta reivindicación no es un favor ni un privilegio que se le conceda; ella no deroga ningun contrato ni se desvia de ningun principio de derecho. Es, por el contrario, el derecho de propiedad puesto en acción, que se ejerce contra todo tenedor de las mercaderias, cualquiera que sea el contrato por el que los tenga, con tal que no sea traslativo de dominio; y por lo tanto las mercaderias consignadas, jamás entran en la masa de los bienes del fallido y sin dificultad alguna se entregan al comitente ó dueño de ellas.

Este derecho está espresamente consignado en el art. 27, cap. 17 de las Ordenanzas de Bilbao, y es de un uso diario en el foro en el caso de quiebras.

El derecho de reivindicación de las mercaderias consignadas llega hasta el precio de aquellas que hubieran sido vendidas y no hubieran sido pagadas al tiempo de la quiebra del consignatario. El artículo 28 del mismo capítulo de las Ordenanzas lo manda así, ordenando que esos dineros no entren en la masa de los bienes del fallido, sinó que se entreguen al comitente de las mercaderias vendidas.

Aplicando este derecho al caso presente, resulta que la casa fallida de Martinez Hermanos habia recibido en consignación de Don Antonio Nicoliche, de Santa Catalina, 478 bolsas de fariña, las cuales se hallaban depositadas en la Aduana á nombre de la casa fallida, como debia hacerlo el consignatario. La consignación está juzgada y declarada por el Tribunal Consular; la Aduana, mera depositaria de las bolsas de fariña, no puede ni retenerlas ni menos venderlas y plicar su importe al pago de deudas de la casa consignataria Martinez Hermanos, porque no son de ella, aunque estén á su nombre, pues pertenecen en toda propiedad al comitente.

Por lo tanto, soy de dictámen, respecto de la consulta

que hace el Señor Colector de Aduana, que V. E. se sirva mandar, que las 478 bolsas de fariña que se hallan en depósito en la Aduana, introducidas por Martinez Hermanos y consignadas á esta casa por Don José Antonio Nicoliche, se entreguen al nuevo apoderado de éste, Don Antonio Fernandez Ramos, prévio pago de los derechos de Aduana. —Buenos Aires, Agosto 31 de 1858.—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Resolución —

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1858.—De acuerdo con el precedente dictámen, téngase él por Resolución en este asunto. A sus efectos, vuelva el espediente al Colector General y trascríbase el presente Decreto al Fiscal y al Asesor, con cópia á aquel del referido dictámen, haciéndose saber por Secretaría á los interesados.—*Hay una rúbrica.* —RIESTRA.

El Tribunal de Comercio,—reclama las sumas que deben el Estado á los concursados Juan y Gerónimo Villanueva.

En 13 de Julio de 1858 el Prior del Tribunal de Comercio, por disposición de dicho Tribunal y á pedido de los Síndicos del concurso de Juan y Gerónimo Villanueva, pidió al Gobierno dispusiese lo conveniente á efecto de que las cantidades debidas por el Estado á dichos fallidos fueran satisfechas á los espresados Síndicos, únicos representantes del concurso.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

V. E. debe mandar pasar este oficio á la Contaduría General para su debida ejecución.—Buenos Aires, Junio 21 de 1858.—R. DE ELIZALDE.

La Colecturia opinó que, si el Estado debia alguna suma al concurso de Villanueva, sería oportuno aplicarla al pago de la deuda de dicha casa á la Aduana, y el Fiscal dictaminó así:

Exmo. Señor:

V. E. se ha de servir mandar retener cualquier suma que pudiese ser debida á este concurso por el Estado, hasta que haya sido satisfecho lo que le es debido al Estado.

Al mismo tiempo debe V. E. mandar remitir al Señor Colector las letras que han sido pagadas por la Tesorería General, para la ejecución de los deudores de dichas letras y sus fiadores.—Buenos Aires, Agosto 11 de 1858.—Rufino de Elizalde.

La Colecturía propuso al Ministerio de Hacienda vender en remate 907 barricas de harina que tenian en depósito Don Juan y Don Gerónimo Villanueva, y cubrir con su producido parte de la suma de $ 517,689 que dichos Señores debian por derechos de Aduana.

El Fiscal agregó:

Exmo. Señor:

El Fiscal, además de lo pedido en su anterior informe, tiene que agregar que V. E. debe ordenar la venta de las harinas en la forma que propone el Señor Colector, debiendo hacerse con intervención de los síndicos.

El importe de la harina, como el de todo lo que reciba el concurso, debe embargarse para pagar en primer lugar las letras de Aduana sin fiador; por el exedente deberán ser ejecutados los fiadores.

El Banco debe dirijirse contra los girantes ó los aceptantes en las letras que tenga de Villanueva, ya como girante ya como aceptante, y V. E. debe asi comunicarlo al Directorio.—Buenos Aires, Agosto 16 de 1858.—R. de Elizalde.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1858.—En todo como pide el Fiscal; en su consecuencia, ofíciese al Directorio del Banco y vuelva este espediente al Colector General á los fines consiguientes, trascribiéndose al Fiscal la presente Resolución.—*Hay una rúbrica.*—Riestra

Gifford Hermanos,—piden el pago de mercaderias perdidas.

En 30 de Julio de 1858, los Señores Gifford Hermanos reclamaron á la Colecturia de la Aduana el pago de 7 piezas bramante que les resultaron de ménos al despachar unos cajones depositados en sus almacenes.

La Colecturia opinó que era muy probable que las mencionadns piezas hubieran sido sustraidas.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

V. E. se ha de servir mandar pagar el importe de la cuenta que se cobra, sin perjuicio de tomar las medidas que crea convenientes para evitar el mal.—Buenos Aires, Agosto 11 de 1858.—R. DE ELIZALDE.

El Asesor dijo:

EXMO. SEÑOR:

La Aduana debe ser responsable de los efectos perdidos cuando resultase que los cajones hubiesen sido abiertos en ella. Mas en el caso presente tal circunstancia no resulta probada, pues aparece que los siete cajones no habian sido desclavados, y es, por otra parte, inverosímil que el que fuera á robar algo del contenido de ellos, tuviera el tiempo suficiente para abrir siete cajones y con estudio sacar una pieza de cada uno de ellos. Indudablemente el robo se ha hecho en la misma fábrica, no por el fábricante, sinó por algun dependiente que despues de acomodadas las piezas sacó una de cada cajon y clavó despues éstos

Por lo tanto, mi dictámen es que V. E. no haga lugar al pago que se solicita por el valor de las piezas perdidas. --Buenos Aires, Agosto 23 de 1858.—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Resolución —

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1858.—De acuerdo con

lo que aconseja el Asesor, considerando que la responsabilidad de la Aduana no puede esténderse á los casos en que no se probase que la falta encontrada en los bultos de mercaderias haya tenido lugar por sustracción efectuada dentro de sus almacenes, y resultando que los siete cajones de que se trata se hallaron al tiempo de su despacho en las mismas condiciones en que fueron recibidos, no ha lugar á la reclamación interpuesta por la casa Gifford Hermanos. A sus efectos, vuelva al Colector General y trascríbase la presente Resolución al Fiscal y al Asesor, con cópia á aquel del dictámen de éste —*Hay una rúbrica*—RIESTRA.

Concesión hecha al bergantin «Romano»

En 31 de Julio de 1858 la Colecturia dió cuenta al Gobierno de que el bergantin goleta oriental «Romano» se habia ido del puerto de Buenos Aires sin que su capitan se presentase en la oficina correspondiente para la confrontación de sus conocimientos con la guia de su referencia.

Pidió con este motivo, se diese una resolución para evitar este abuso que provenia quizás de una resolución de Marzo del 52.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

A pesar de que V. E. estaría en su derecho adoptando las medidas que propone el Colector, consideraciones de un órden superior obligan á V. E. á perseverar en su política liberal é ilustrada, no tomando represalias contra las medidas hostiles adoptadas contra el país por el Gobierno de Montevideo. Los buques orientales deben continuar gozando todas las prerogativas de los buques nacionales.

En cuanto al porte, está establecido por nuestras leyes que los buques de cabotaje pueden ser de cualquier porte; es para los buques de alta mar que se ha fijado como mínimum ciento veinte toneladas. No hay, pues, á este

respecto el inconveniente que indica el Señor Colector.—Buenos Aires, Agosto 9 de 1858.—R. DE ELIZALDE.

El Asesor dijo:

EXMO. SEÑOR:

Soy en un todo de la misma opinión del Señor Fiscal, y que en ninguna manera conviene derrogar ó dejar por ahora sin efecto el Decreto de Marzo de 1852 que cita el Señor Colector General.—Buenos Aires, Agosto 18 de 1858.—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1858.—De acuerdo con los fundamentos de la vista fiscal y de el dictámen del Asesor, el Gobierno resuelve vuelva al Colector General para que permita al Capitan del bergantin «Romano» usar de las franquicias concedidas por el Decreto del 26 de Mayo de 1852, siempre que comprobase prvéiamente que dicho buque pertenece á los del cabotaje de la Banda Oriental; y trascríbase al Fiscal y al Asesor la presente Resolución.—*Hay una rúbrica* RIESTRA.

Sobre carga y descarga fuera de las horas de despacho de la Aduana.

En 6 de Agosto de 1858, la Colecturia General espuso al Ministerio de Hacienda que desde tiempo atrás se estaba permitiendo la descarga de algunos artículos fuera de las horas de despacho de Aduana, y por fuera de ella, como tambien la carga de frutos del pais; y que para evitar los contrabandos era necesario cortar este abuso.

Vista del Fiscal:

EXMO. SEÑOR:

El Fiscal General de Gobierno ha tomado todos los

datos que ha podido para espedirse convenientemente en la importante nota que precede del Señor Colector General, y pasa á verificarlo.

Dos son las materias que comprende dicha nota.

Descarga de ciertos artículos fuera de las horas de despacho de Aduana y por fuera de ella. Carga de frutos del pais fuera de las horas de despacho de la Aduana y por ciertos lugares fuera de ella.

No hay duda, Exmo. Señor, que se ha estado cometiendo un contrabando en grande escala, abusando de las franquicias acordadas al comercio por V. E., y que es forzoso remediar el mal.

La existencia de este atentado contra las rentas públicas es de pública notoriedad, si bien es dificil descubrir á los culpables.

Desde que nadie ignora el abuso que denuncia el Señor Colector, la cuestión solo es de medios; es decir, qué debe hacerse para evitarlo, sin causar perjuicios al comercio.

La descarga de ciertos artículos por fuera de la Aduana y despues de las horas de despacho necesita una reglamentación distinta de la que tiene por el artículo 87 del Reglamento del Resguardo.

Debe permitirse la descarga de los objetos que espresa este artículo 87 por la antigüa Bateria, por la Aduana, por la Aduana Vieja, por la Boca y por Barracas, ó por cualquier otro punto, á juicio del Colector, con permiso de éste.

Pero deben tomarse otras garantias que las establecidas.

O se limita esta concesión á las horas de Aduana, ó si se considera indispensable acordar la descarga de sol á sol, deben tomarse mas seguridades.

Es indispensable montar oficinas que respondan á la seguridad que requiere esta concesión para que no continúe siendo el origen del contrabando mas escandaloso.

Tener estas oficinas abiertas de sol á sol, por todos estos puntos ó por los que puedan ser necesarios, y con la importancia que requieren, es tal vez un gasto considerable que no compensa el servicio.

Hay, pues, que limitar los puntos de descarga ó reducirla á las horas del despacho de Aduana.

Una papeleta de la Alcaidia, rubricada por el Vista, no es garantía ninguna, la esperiencia lo ha demostrado.

Esto está fuera de controversia.

Sobre la carga de frutos del pais, los artículos 22 y 88 del Reglamento del Resguardo están muy léjos de ofrecer garantias.

Limitar los puntos de embarque sería indudablemente muy conveniente.

Prohibir la carga de sol á sol sería un mal. El Gobierno, por salvar sus rentas, no puede causar un mal grave al comercio.

Es preciso poner los empleados que se necesitan. Los buques puestos á la carga pueden ser inspecccionados fácilmente de modo que, aún cuando se hubiera logrado sorprender á los empleados en tierra, habria medios de verificar la sorpresa.

La idea que propone el Señor Colector de habilitar la Aduana Vieja, parece al Fiscal muy aceptable.—Buenos Aires, Agosto 21 de 1858.—R. DE ELIZALDE.

Otro si dice el Fiscal: Que tal vez sería conveniente hacer responsables á los barraqueros y saladeristas, como á los dueños de los buques, de los abusos que pudieran cometerse, imponiéndole una fuerte multa, siempre que cooperasen ó ayudasen á hacer el contrabando.—R. DE ELIZALDE.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1858.—Sin embargo de no haber sido abuso introducido y tolerado, como equivocadamente lo dice en su nota el Colector, el hecho de permitirse la descarga de ciertas mercaderías por puntos en que solo hay Resguardo, y fuera de las horas en que está abierta la Aduana, desde que aquella práctica está autorizada espresamente por el artículo 87 del Reglamento del Resguardo; el Gobierno, apreciando el celo que aquel manifiesta por los intereses cuya guarda le está encomendada y deseando á la vez conservar al comercio todas las franquicias que sean consiliables con la seguri-

dad de aquellos, aún á costa de algun mayor gasto y trabajo, resuelve que las mercaderias comprendidas en el artículo 87 del Reglamento citado puedan continuarse desembarcando hasta puestas del sol por los puntos y con los riquisitos designados en dicho artículo, debiendo, no obstante, los que no vayan por la Boca ó Barracas pasar precisamente por el corralon de la Aduana Vieja, á cuyo efecto permanecerán en él los empleados que el Colector juzgue necesarios para la inspección y vijilancia debidas, proponiendo en oportunidad al Gobierno la remuneración de que deben gozar dichos empleados por el recargo de trabajo. Igualmente resuelve que el embarque de frutos del pais pueda continuarse haciendo desde media hora despues de salir el sol hasta ponerse, segun lo determina el artículo 22 del Reglamento mencionado; con prevención de que el que se hiciese fuera de los puntos citados de la Boca y Barracas, deberá pasar tambien por el corralon de la Aduana vieja. A sus efectos, comuníquese al Colector General y publíquese con el artículo de su referencia para conocimiento de quienes corresponda.—*Hay una rùbrica.*—RIESTRA.

Breves presentados al exequatur por Don M. Vidal.

En 10 de Agosto de 1858 el Delegado Eclesiástico del Paraná Don Miguel Vidal solicitó del Gobierno de la Confederación se les diese el *exequatur* á cuatro Breves que habia recibido del Illmo. Señor Delegado Apostólico Doctor Don Marino Marini.

Consultado el Fiscal de la Suprema Córte de Justicia, dijo:

EXMO. SEÑOR MINISTRO:

La erección de la Diócesis del Litoral era deseada y sancionada por el Congreso, y está presentado por el Gobierno Nacional á Su Santidad el Obispo electo. Por consiguiente el Breve espedido por el Illmo. Señor Arzobispo de Palmira, Delegado Apostólico, Doctor Don Mariano Marini, coincide perfectamente con las necesidades de nuestra Iglesia y el deseo del Gobierno Nacional.

En cuanto al Vicario Apostólico, el Gobierno está en su derecho para aceptarlo ó no, si es de su beneplácito la persona nombrada, y si como cree el Fiscal, es conocida su utilidad, miéntras se hacen las provisiones de Obispos de la Confederación, que están pendientes sus propuestas ante su Santidad.

Por lo dicho no halla inconveniente el Fiscal en que se otorgue el *exequatur* á los Breves presentados en esta nota. —Estudio, Agosto 11 de 1858.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento del Culto.

Paraná, Agosto 14 de 1858.—Visto el dictámen del Fiscal de la Suprema Córte de Justicia, espídase el *pase* acordado en los Breves orijinales que se adjuntan, y archívese este espediente dejando la constancia correspondiente.—*Hay una rúbrica.*—CAMPILLO.

Zimmermann, Fairs y Cª,—reclaman efectos vendidos á los Señores Villanueva.

En 10 de Setiembre de 1858 los Señores Zimmermann Fairs y Cª. pidieron al Ministerio de Hacienda ordenara á la Aduana la entrega á su órden de algunas barricas harina que habian vendido á los Señores Villanueva, antes de su quiebra, estando todavia en depósito, y que dichos Señores no se las habian pagado aún.

La Colecturía informó que no habia hecho lugar á esta solicitud en virtud de la Resolución de 25 de Agosto, por la que fué autorizada para venderla en remate público, y cubrirse de la deuda de los Señores Villanueva.

El Fiscal dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

Este asunto viene á comprobar la previsión del Fiscal

cuando se espidió en la solicitud de Don Antonio Fernandez Ramos en representación de Don José A. Nicoliche, en la que V. E., por dictámen del Señor Asesor, espidió la resolución superior del 14 del corriente. (1)

Como va á establecerse una regla general en un punto de derecho mercantil que afectará profundamente la renta pública, el Fiscal cree que es forzoso hacer un estudio detenido de la materia.

Al efecto espera que V. E. se sirva mandarle pasar el espediente mencionado, para con vista de él presentar á la consideración de V. E. las observaciones que obligan á reformar el Superior Decreto que recayó en él.—Buenos Aires, Setiembre 25 de 1858.—R. DE ELIZALDE.

Agregado el espediente á que se refiere la vista anterior, el Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

Por informes que ha tomado el Fiscal resulta que la práctica constante de larguísimos años en estos negocios en la Aduana, ha sido declarar preferente el crédito Fiscal por derechos de Aduana, aún sobre efectos que han resultado ser de consignación del deudor, y siendo muy importante saber oficialmente la verdad, el Fiscal espera que V. E. se sirva pedir informe sobre el particular al Colector recomendándole remita, sin acumular, al Fiscal, cualquier espediente que exista sobre el particular.—Buenos Aires, Octubre 11 de 1858.—R. DE ELIZALDE.

El Colector remitió un espediente que tenia analogía con la cuestión y el Fiscal se espidió así:

EXMO. SEÑOR:

El Fiscal se ratifica en sus opiniones espresadas en su vista de Agosto 22 de 1858, espediente agregado, y creo que V. E., en virtud de lo informado por el Señor Colector, debe servirse revocar el superior Decreto de Setiembre 14 ppdo., mandando como pidió el Fiscal.

(1) Véase pág. 102 de este tomo.

Pero, si V. E. creyese justo insistir en lo resuelto, se servirá pasar este espediente desglosando el agregado para someter á lo que se resuelva sus procedimientos en la petición ds los Señores Zimmermann, Fairs y Cª.—Buenos Aires, Octubre 29 de 1858.—R. DE ELIZALDE.

El Asesor dijo:

EXMO. SEÑOR:

El presente negocio tiene una relación tan estrecha con el de la casa fallida Martinez y Hermanos, que V. E. me va á permitir empezar por él, aunque juzgado ya por V. E.

Existiendo en la Aduana una fariña bajo el nombre de dicha casa, con motivo de su quiebra, Don Antonio Fernandez Ramos se presentó al Consulado en nombre de Don José A. Nicoliche, de Santa Catalina, diciéndose su dueño y pretendiendo que habia sido depositada por él mismo á consignación de Martinez Hermanos. Dado traslado á los síndicos, estos dijeron que de los libros aparecia efectivamente que la fariña pertenecia á Nicoliche, y el Tribunal resolvió en estos términos «constando la propiedad de Nicoliche» así se declara.

La Aduana al mismo tiempo consultaba al Gobierno, pidiendo autorización para venderla y hacerse pago en parte de 87,281 $ que la casa fallida debia de derechos vencidos; un fiador de Martinez Hermanos imputaba lo mismo, y V. E. oidos los pareceres encontrados del Fiscal y del Asesor, se sirvió resolver, de acuerdo con el dictámen de éste, que la fariña se entregase á Nicoliche ó su apoderado, prévio pago de los derechos de Aduana.

El Asesor actual no cree que este hecho ya consumado debe revocarse; pero sí cree que él no debe servir de norma en adelante.

Desde luego, séale licito en el interés de la opinión que vá á emitir, hacer notar que en estas cuestiones que afectan el Tesoro Público, no es á su juicio, competente el Consulado y que, de consiguiente, no ha podido decirse con exactitud que la «consignación estaba juzgada y declarada por el Tribunal Consular» Los Tribunales incompetentes nada fallan cuando salen de la órbita de sus atribuciones.

El Asesor nota además en este espediente que el Consulado declaró la propiedad contra el Estado, por la sola mención de los libros de la casa fallida sin inspeccionarlos ó compulsarlos, sin saber siquiera si estaban llevados en forma, sin nada mas que la aserción de los síndicos, representantes ciertamente de los acreedores en oposición con el dueño que revindica, pero no del Estado á quien pocos se hacen un pecado en perjudicar.

Finalmente, el Asesor actual encuentra inconcusas las doctrinas sentadas en el dictámen de entónces; pero de una aplicación muy dudosa tratándose del Fisco, y de concecuencias á toda luz funestas entre nosotros. Esas doctrinas se encuentran en los tratadistas estrangeros como españoles; pero ellas no impiden que los mismos se propongan la cuestión de si el privilegio del Fisco por sus derechos tiene la preferencia no solo en las especies consignadas que están en su poder, sinó aún en las cosas vendidas y no pagadas, habiendo sido necesario en Francia una ley especial para negarlo respecto de estos últimos. La cuestión, pues, era eludida y no resuelta por esas dotrinas; aunque su claridad ofuscó bastante para no ver el punto principal.

Unos como otros tratadistas, por otra parte, sientan como regla general que el privilegio del Fisco por sus derechos es en las cosas y no en las personas, y abriendo las leyes recopiladas, se vé tambien que de acuerdo con este principio ellas han dispuesto que contra las ejecuciones del Fisco por sus derechos, no se admita oposisión ni terceria de dominio de ninguna clase.

Si los principios de derecho mercantil hubiesen de aplicarse en todo su rigor á las acciones del Fisco ¿porque seria V. E. el único juez de estas acciones? ¿porqué tendría el derecho de perseguir á cual mejor quisiera de sus obligados, sin observar el órden del Código? ¿porquè conservaría su privilegio en la cosa vendida y entregada, contra lo dispuesto en el caso de los particulares?

En cuanto á los peligros, ellos están suficientemente espresados en el informe del año 52 acompañado por el Colector: á los que puede agregarse hoy el que puede nacer de haber la ley autorizado al Banco á dar dinero con una firma y la garantia de mercaderias depositadas en la Aduana.

Apliquemos ahora todo lo espuesto al hecho presente.

Aqui no es el caso de la consignación, sinó de la cosa vendida y no pagada, y aqui tambien el Tribunal, oidos los síndicos, ordenó la transferencia, sin audiencia del Fiscal del Estado, de efectos depositados en la Aduana, y por este solo hecho responsables á los derechos adeudados y que pudiesen adeudarse.

El Asesor debe repetirlo, no admite, por su parte, esta anomalía y, si bien el caso de lo Señores Zimmermann, aparece mas favorable que el decidido antes por V. E. desde que en otros paises hay leyes ya que han privado al Fisco de prelación en la cosa vendida y no pagada, no obstante, el Asesor cree que aún en él debe mantenerse la regla general miéntras ninguna ley especial la haya derogado entre nosotros, reglamentando la forma de los procedimientos y el tribunal competente de estos hechos para evitar la malicia, tan fácil de introducirse en estas materias, y los perjuicios consiguientes al Erario. Las dificultades que oponen los síndicos, y que describe detalladamente el Colector en su informe de Julio 26, pueden mostrar á V. E. lo que el Fisco tendría que esperar de sus deudores, si aceptase esta jurisprudencia.—Buenos Aires, Noviembre 8 de 1858.—CÁRLOS TEJEDOR.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Novienbre 23 de 1858—De acuerdo en todo con los fundamentos del precedente dictámen del Asesor téngase él por Resolución en este asunto. En su consecuencia, vuelva al Colector General, para que lleve á efecto lo mandado con fecha 25 de Agosto último, prévia notificación del presente Decreto á quienes corresponde, y transcríbase por Secretaría al Fiscal y al Asesor, con cópia á aquel del dictámen de su referencia.—*Hay una rúbrica.*—RIESTRA.

Contrabando de una partida de tabaco.

En 5 de Octubre de 1858 la Colecturía Geneal elevó al Ministerio de Hacienda un sumario referente á la detención de veintisiete fardos de tabaco hecha á la casa de Don Bernardo Delfino por exeder del cargamento manifestado en el buque «Triunfante».

El Fiscal se espidió asi:

Exmo. Señor:

El Fiscal observa en este espediente un hecho muy grave que es forzoso aclarar.

Los empleados de Aduana sostienen que han pasado 221 bultos, y que solo han ido al depósito 176 bultos.

El interesado sostiene que solo han pasado 176 bultos.

Segun la declaración de f. 2, se halló esceso, y al dia siguiente se detuvieron los 27 fardos que vinieron.

Por el parte de f. 5, el esceso es de 45 fardos.

Segun el parte de f. 1, se pidió depósito por 176 fardos y pasaron por la Aduana 221.

Es decir, que pasaron 45 fardos que no fueron al depósito.

Despues, al dia siguiente, se detuvieron 27 fardos mas.

El esceso entónces debe ser de 72 fardos.

Esto debe ser aclarado.

Además, Exmo. Señor, ¿es posible que los efectos que pasan por la Aduana no vayan al depósito pedido?

Despues que los carros son inspeccionados, ¿pueden ir al depósito, si quieren, ó cambiar sus cargas?

¿Las anotaciones que se hacen en la Aduana de carga de los carros que pasan á depósito no tienen el conforme de los interesados?

¿En caso de duda, será cierto que no hay como confrontar por que se hayan ido los carros, como se dice foja 2 vuelta? ¿En el caso que los empleados de la Aduana quieran decir que han pasado mas de lo que ha pasado, ó que se hayan equivocado, los comerciantes tienen que pasar por lo que digan estos?

Estas dudas obligan al Fiscal á pedir á V. E. se sirva mandar que el Señor Colector informe lo que haya sobre

el particular, y que en seguida vuelva al Fiscal para espedirse.—Buenos Aires, Octubre 11 de 1858.—R. de Elizalde.

Vuelto á informe del Colector, se espidió éste en Octubre 18 y, agregada al espediente una solicitud del Señor Delfino, pasó nuevamente al Fiscal el cual dijo:

Exmo. Señor:

V. E. se ha de servir mandar que la casa de Delfino exhiba los conocimientos de estos fardos y que en seguida vuelva al Fiscal.—Buenos Aires, Octubre 23 de 1858.—R. de Elizalde.

Exhibidos por la casa interesada los conocimientos y otros papeles, el Fiscal dictaminó así:

Exmo. Señor:

Con la presentación del conocimiento y de la carta que hace el interesado, y de cuya autenticidad no hay duda, pues la carta tiene el timbre de la Administración de Correos del Paraguay, ha concluido toda cuestión, por ser este el medio que el alcaide principal indicaba como prueba irrecusable.

V. E., pues, debe absolver á Don Bernardo Delfino, mandando se le entreguen los bultos detenidos, ó se chancele la fianza en su caso.—Buenos Aires, Diciembre 17 de 1858.—R. de Elizarde.

El Asesor dijo:

Exmo. Señor.

El conocimiento y carta acompañada son obligaciones particulares que nada tienen que ver con el Fisco. Presentados, además, estos documentos mucho tiempo despues de formado este proceso, pierden una parte de la importancia que habrian tenido si se hubiesen exhibido en los primeros momentos. Las constancias del sumario son tales,

en fin, que no pueden desatenderse, sin mengüa del procemiento empleado por la Aduana, que es la única garantia del Fisco. Son dos empleados los que esta vez denuncian el contrabando y encuentran conformes sus apuntes.

Del otro lado, es «una persona muy conocida en todas las oficinas de Aduana en asuntos y manejos de esta clase,» segun se espresa el Alcaide principal. La equivocación que se alegaba es imposible tambien desde que consta que ese dia no se descargaba otro tabaco, y el estado de demencia que se reprocha á esos empleados no es atendible. Hasta el hecho de no haber retenido los carros es imputable únicamente á la casa reclamante, puesto que su dependiente los hizo desaparecer antes de la verificación.

Por todo ello y por las esplicaciones dadas por el Alcaide principal á f. 14, soy de opinión que V. E. declare caidos en comiso los bultos retenidos y ordene su venta en la forma de estilo.—Buenos Aires, Enero 5 de 1859. —CÁRLOS TEJEDOR.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 17 de 1859.—De acuerdo el Gobierno con los fundamentos del precedente dictámen del Asesor, declara caidos en comiso los cuarenta y cinco fardos que resultan de esceso sobre lo manifestado en la partida de tabaco á que se refiere el presente sumario. A sus efectos, vuelva al Colector General, quien notificará á los interesados por medio del actuario la presente Resolución, que se trascribirá por Secretaría al Asesor y al Fiscal, con cópia á éste de la vista de aquel.—*Hay una rúbrica*—RIESTRA.

Sobre disconformidad del manifiesto con el contenido.

En 9 de Octubre de 1858 la Colecturía General pidió al Superior Gobierno dictara una resolución que sirviera de norma sobre el modo

como debia proceder cuando los comerciantes le advirtiesen de la disconformidad del contenido de los bultos que pretendiesen despachar de la Aduana, con el manifiesto que le presentasen.

El Fiscal dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

Cuando un comerciante se anticipa á denunciar un error, indudablemente debe ser libertado de toda pena. Pero si esto lo hace en un momento que ya escluye la espontaneidad, por ser en el caso estremo de no tener arbitrio para conseguir llevar adelante su propósito, debe ser penado.

Esta apreciación dependerá de las circunstancias.

En el caso presente no hay escusa, pues se ha manifestado una cosa de ménos valor por otra de mayor. V. E. debe declarar caida en comiso la diferencia de precio, ó cuando ménos, imponer una pena del doble de derechos como comiso, que se distribuirá en la forma establecida. —Buenos Aires, Agosto 14 de 1858.—R. DE ELIZALDE.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 17 de 1858—De acuerdo con el precedente dictámen, el Gobierno, usando de equidad, resuelve sea conmutada la pena de comiso por la del pago de dobles derechos sobre los efectos de que trata este espediente, aplicándose el escedente de aquellos como tal comiso, en la forma establecida, y debiendo esta Resolución servir de regla general para casos análogos. A sus efectos, vuelva al Colector General y publíquese con sus antecedentes.—*Hay una rúbrica.*—RIESTRA.

Jorta y Colombo,—piden se les permita transferir algunas mercaderias que tienen en depósito.

En 28 de Octubre de 1858 los Señores Jorta y Colombo se quejaron al Ministerio de Hacienda de que la Aduana no les permitia hacer una transferencia de ciertas mercaderias que tenian en depósito.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

El Decreto Superior de V. E. á que se refiere el Señor Colector General no impide que Jorta y Colombo hagan transferencias de artículos y efectos que tengan en depósito, porque realmente no ha habido la intención de hacerles cerrar su casa de comercio, sinó la de impedir que la Aduana tenga que cobrarles derechos de Aduana por los despachos que ellos hiciesen.

V. E., pues, se ha de servir ordenar al Señor Colector permita á esta casa las transferencias que solicita hacer.—Buenos Aires, Noviembre 4 de 1858.—R. DE ELIZALDE.

Resolución —

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1858.—Como pide el Fiscal. A sus efectos, vuelva al Colector General y hágase saber por Secretaría á los interesados, transcribiéndose á dicho Fiscal.—*Hay una rúbrica.*—RIESTRA.

Sobre salida de buques sin ser despachados por la Aduana.

En 9 de Noviembre de 1858 el Colector General elevó al Ministerio de Hacienda el sumario levantado con motivo de haber zarpado del Puerto de la «Laguna de los Padres» para Inglaterra, el bergantin inglés «Dred» con cargamento de frutos del pais, sin haber tenido licencia de la Colecturía y sin haber vuelto al Puerto de Buenos Aires para ser despachado definitivamente.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

V. E. se ha de servir imponer á los consignatarios la multa de quinientos pesos metálicos, en virtud del artículo 67 del Reglamento del Resguardo, por estar violadas entre otras

disposiciones, lo establecido en el artículo 33, segun así lo ha establecido V. E. en causas de la misma naturaleza.—Buenos Aires, Noviembre 22 de 1858.—R. DE ELIZALDE.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1858.—Considerando que el Capitan del bergantin inglés «Dred» ha faltado á todas las reglas establecidas haciéndose á la vela directamente del Puerto de la Laguna de los Padres para ultramar, miéntras que estaba sólo despachado para Buenos Aires, por cuyo proceder el buque ha dejado de cerrar rejistro y de cumplir, entre otras prescripciones, con lo que establece el artículo 33 del Reglamento del Resguardo, y considerando que tales infracciones, si se tolerasen y dejasen impugnes, introducirían el desórden en la Administración de Aduana y la espondrían á ser defraudada de sus rentas, el Gobierno, de acuerdo con lo pedido por el Fiscal, resuelve se aplique á dicho Capitan la multa de quinientos pesos metálicos que establece para casos análogos el artículo 67 del Reglamento del Resguardo, cuya multa, segun dicho artículo lo determina, deberá satisfacerse por el consignatario del buque y se aplicará al Fisco, sin perjuicio de cobrarse al mismo los derechos correspondientes á los frutos que resulten embarcados. A sus efectos, vuelva al Colector General quien notificará á los interesados, por medio del actuario, la presente Resolución, que se transcribirá al Fiscal por Secretaría.—*Hay una rúbrica.*—RIESTRA.

Sobre manifiesto de un artículo por otro.

En 15 de Noviembre de 1858 el Colector General comunicó al Ministerio de Hacienda que, al verificar el contenido de una factura de los Señores Bieber y Ca. había resultado ser de pañuelos, en vez de chales de espumilla, qae era lo manifestado por los introductores.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

Solo en el caso en que haya diferencia entre el precio de los artículos manifestados y el de los que han resultado, que exceda del 8 °|c, puede haber lugar á comiso.

V. E., pués, debe pedir informe al Señor Colector y, en vista de él, resolver de conformidad á lo que indica el Fiscal.—Buenos Aires, Noviembre 17 de 1858.—R. DE ELIZALDE.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1858.—Siendo fácil de confundir la denominación de los artículos de que se trata, y no pudiendo, por otra parte, demostrarse de una manera positiva que haya esceso de valor sobre lo manifestado en el presente caso, el Gobierno, usando de equidad, resuelve se despache por el derecho ordinario que corresponde el cajon de efectos á que se refiere el precedente parte. A los fines consiguientes, vuelva al Colector General, quien notificará á los interesados por medio del actuario la presente Resolución, que se transcribirá al Fiscal por Secretaría.—*Hay una rúbrica*—RIESTRA.

El Capitan Don José Lino Larrea del Cuerpo de Inválidos,— pide aumento de sueldo. (1)

En 22 de Noviembre de 1858 el Capitan del Cuerpo de Inválidos Don José Lino Larrea solicitó se le acordasen las dos terceras partes del sueldo de su clase.

La Inspección manifestó que el recurrente gozaba en la actualidad el medio sueldo que se le había acordado en 1853, y que debía concedérsele lo que solicitaba con arreglo á la Ley de 31 de Octubre de 1858.

Del mismo modo opinó la Contaduría, y el Fiscal se espidió así:

(1) Véase pájina 34 de este tomo.

Exmo. Señor:

V. E. se ha de servir resolver como indica la Comandancia General y la Contaduría General.—Buenos Aires, Marzo 29 de 1859.—R. de Elizalde.

El Asesor dijo:

Exmo. Señor:

El aumento de retiro que solicita el Capitan Don José Lino Larrea y que acuerdan los informes anteriores y vista fiscal, es arreglado á la Ley última de la materia.—Buenos Aires, Marzo 31 de 1859.—Cárlos Tejedor.

Resolución —

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 2 de 1859.—Acreditado, como se halla en este espediente, el derecho del recurrente, con arreglo á la Ley del 31 de Octubre del año ppdo., al aumento del goce que por retiro disfruta, y de conformidad con los informes, vista fiscal y dictámen del Asesor que precede, se le declaran desde el 1° de Enero del corriente año las dos terceras partes del sueldo de Capitan en el arma de infantería. A sus efectos, vuelva á la Contaduría y hágase saber.—*Hay una rúbrica*—Zapiola.

Diego C. Thompson y Cª.,—reclaman el pago de efectos averiados.

En 30 de Diciembre de 1858 los Señores Diego C. Thompson y Cá, pidieron al Ministerio de Hacienda ordenara se les pagasen 50 docenas de medias averiadas á causa de la humedad de los depósitos de la Aduana, á razón de 100 pesos docena en vez de 45 en que habian sido avaluadas.

El Colector, despues de los informes que dieron varias de las oficinas de su dependencia, encontró justo acceder á lo que se pedia y así lo aconsejó.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

V. E. debe mandar pagar el importe de esta cuenta con el producido de los efectos vendidos, y el exedente con los Fondos Públicos.—Buenos Aires, Enero 18 de 1859.— R. DE ELIZALDE.

Agregado el espediente de su referencia, el Asesor dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

Del informe del Alcaide principal resulta que los bultos averiados se habian recibido á despacho sin saber su procedencia ni dueños; porque si bien debieron ser introducidos á depósito, el lanchero, en vez de descargar por el muelle, los mandó por equivocación á los almacenes de depósito, que eran entónces las bóvedas del Sud. V. E. sin declarar nada sobre la responsabilidad de la Aduana, mandó vender en remate los efectos, determinando préviamente su valor de aforo en estado sano ó el que tuviesen designado por tarifa. El resultado del remate fué, con poca diferencia, el del aforo, y V. E. entónces mandó agregar al precio obtenido lo que faltaba para el precio del aforo.

Por mi parte creo, Señor, que esto era lo mas que debió hacerse, pues, en rigor, ateniéndonos al informe del Alcaide, V. E. no dibió admitir este reclámo, porque el Estado no es responsable de la negligencía de las casas de comercio ó de los lancheros á quienes encargan sus efectos. Thompson y Compañia, sin embargo, quieren ahora que V. E. abone, no ya 45 pesos sinó 100 pesos por docena de medias, y que dé fé á una factura que no sirvió para el aforo. Me parece esta pretensión exageradisima y contra derecho; y, por lo tanto, soy de opinión que no se haga lugar.— Buenos Aires, Febrero 18 de 1859.— CÁRLOS TEJEDOR.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Febrero 28 de 1859.—De acuerdo con lo que aconseja el Asesor, no ha lugar á lo solicitado por

la casa de Thompson y Compañia, debiendo estarse á lo resuelto con fecha 23 de Diciembre último. A sus efectos, vuelva al Colector General, quien notificará á los intersados por medio del actuario el presente Decreto, que se transcribirá por Secretaría al Asesor y al Fiscal, con cópia á éste del dictámen de aquel.—*Hay una rúbrica*—RIESTRA.

Sobre contrabando de una partida de tabaco. (1)

En 3 de Febrero de 1859 Don Bernardo Delfino pidió reconsideración de un Decreto de 17 de Enero del mismo año que declaraba caidos en comiso 47 fardos de tabaco del Paraguay, pretendiendo que era injusta dicha resolución y ofreciendo probar que los guardas de Aduana habian procedido de mala fé.

El Asesor dijo:

EXMO. SEÑOR:

No creo que se ha alegado nada nuevo á propósito para reformar el Decreto de Enero 17; pero, como Don Bernardo Delfino anuncia que tiene como justificar *que los guardas han procedido de mala fé*, me parece que V. E. haria bien en aceptar esta prueba, no solo en el interés del reclamante, sinó tambien en el del Fisco.—Buenos Aires, Febrero 10 de 1859.—CÁRLOS TEJEDOR.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Febrero 11 de 1859.—De acuerdo con lo que aconseja el Asesor, vuelva al Colector General para que adelante el sumario en la forma indicada por aquel. —RIESTRA.

Adelantado el sumario, despues de haber oido al interesado y á los guardas, el Asesor dijo:

EXMO. SEÑOR:

La prueba que se ha rendido no es bastante para des-

(1) Véase pájina 115 de este tomo.

virtuar las constancias de autos. El Guarda Sempol y el Ayudante Gonzalez vuelven á declarar lo mismo que antes. Las contradicciones que se les suponen en el último escrito de Delfino son imaginarias. Sempol habia dicho en su parte que, habiendo resultado de exeso 45 fardos *lo hizo notar á Gonzalez. . . .* «resultando de la confrontación de entre ambos estar conforme con el exeso» (foja 7). Aqui no se dice que en ese acto viese ni examinase la razón que llevaba Gonzalez. Este se limitó á convenir entónces en el exeso, sumando sus números; pero la confrontación no se hizo sinó despues con los Alcaides.

La habilidad del reclamante consiste en confundir estos dos documentos. Pero V. E. no tiene mas que leer con cuidado las declaraciones de Sempol y Gonzalez para descubrir la supercheceria.

No pudiendo encontrarlos en contradicción con sus dichos, se ha querido ponerlos al menos en contradicción con otros testigos que pretenden haber sabido por Gonzalez mismo que sus notas no estaban conformes con las de Sempol. Desde luego estas declaraciones son sospechosas en el derecho, por que nada es mas fácil que encontrar testitigos que depongan lo contrario de otros.

Por eso las leyes despues de publicarse una prueba, no admiten declaraciones directamente contrarias. Pero, aparte este vicio, esas declaraciones de un Toello y de Agnese no tienen el alcance que se les dá. Ambos pretenden que el Ayudante Gonzalez, el mismo dia de la detención de los fardos, dijo «que no estaba conforme con la anotación de Sempol», y que esto lo dijo, segun Agnese, con motivo de haberse exijido que cotejase las dos razones, á lo que se negó diciendo no estaba conforme y le volvió la espalda; y segun Toello, con ocasión de que el declarante y Agnese fueron á verlo para que *les mostrase* la razón que él llevaba, á lo que se negó abiertamente, sin decir mas sinó que no estaba conforme. Gonzalez desmiente estos testigos, pero, aunque no fuera así, los mismos que pretenden que Gonzalez no hizo la confrontación en el acto sinó después, no pueden contarnos ahora que él sabia desde el primer instante qne no estaba conforme, y que lo decia buenamente á los mismos á quienes no queria mostrar sus datos,

Toello y Agnese, Señor segun su misma declaración, aparecen en este negocio como buscando una tabla de salvación. Si los empleados de V. E. son sospechos, mas lo son semejantes testigos.

Por lo demás Señor, si yo consentí en la prueba fué principalmente porque se anunciaba descubrir á los empleados infieles; pero es preciso no olvidar que las leyes mandan en las causas de comiso proceder breve y sumariamente y que el Colector tiene mucha razón en estrañar el órden que se está siguiendo y que, si se continuase, haría interminables estos asuntos.

A esas declaraciones podrian oponerse la de los Alcaides, que la casa reclamante se ha guardado muy bien de citar *bajo la religión del juramento*, y las tachas á que pudieran ser sometidas las personas de los testigos, y de este modo formariamos un proceso que podria durar años, contra el espíritu y naturaleza de toda legislación de Aduana. Por tanto, fundado en las constancias de autos, y muy principalmente en las esplicaciones del Alcaide Principal á f. 4, que parecen corroboradas por la nota del Colector de fecha 9 del corriente, soy de opinión que V. E. no haga lugar á la revocación que se solicita de la Resolución de Enero 17.—Buenos Aires, Marzo 17 de 1859.—CÁRLOS TEJEDOR.

Resolución –

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires Marzo, 22 de 1859.—De acuerdo con lo fundamentos y conclusiones del dictámen del Asesor, estése á lo resuelto con fecha 17 de Enero último. A sus efectos, vuelva este espediente al Colector General, quien notificará al interesado, por medio del actuario, el presente Decreto que se trascribirá al Asesor por Secretaría.—*Hay una rúbrica*—RIESTRA.

Sobre efectos de removido que no figuran en la guia.

En 8 de Febrero de 1859 el Colector General dió cuenta al Gobierno de que la balandra «San Juan Bautista» habia arribado al Puerto de San Nicolás de los Arroyos con carga de removido y dos bultos de reembarco, que no estaban en guia. Atribuyó esta falta á que la Capitania del Puerto le habia dado la licencia correspondiente para zarpar sin que le fuese presentado el boleto de estilo por el cual se comprobase haber cerrado registro y estar espedita para realizar viaje.

La Capitania informó que en su libro de salidas se encontraba anotado con destino á San Nicolás, despachado por la Aduana, segun constaba del bolelo *espeditivo* que acompañó, pidiendo le fuera devuelto el buque á que se hacia referencia. Dijo que creia injustos, por lo tanto, los cargos que le hacia la Colecturía.

El Colector agregó que la causa eficiente de este trastorno la habia producido el oficial Zaldarriaga, quien aseguró al principio que el buque en cuestión se habia ido sin cerrar registro. Y, en atención á esta grave falta, pidió la separación de dicho empleado.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

El Fiscal encuentra en este espediente un motivo poderoso para creer que es posible descubrir otro de los arbitrios empleados para defraudar las rentas públicas.

Apesar del inmenso trabajo que tiene el Fiscal, decidido como está á cooperar á que V. E. regularice la administración, no puede dejar de pedir á V. E. se sirva mandar pasar este espediente al Señor Colector para que, de acuerdo con las indicaciones que le haga el Fiscal, tome las declaraciones y agrege los informes y documentos que le pida, completando así esta sumaria, y que, hecho, le entregue el espediente para pedir lo que corresponde.—Buenos Aires, Marzo 4 de 1859. —RUFINO DE ELIZALDE.

Se pasó el espediente al Colector para que procediese á levantar la sumaria correspondiente, despues de lo cual, el Fiscal agregó:

EXMO. SEÑOR:

En este asunto hay tres cuestiones que resolver:

1° La destitución del empleado Don Martin Zaldarriaga.

2° El comiso en que ha incurrido el dueño de la carga detenida en San Nicolás.

3° Las reformas que deben hacerse en el método establecido para los buques de cabotaje que salen de este Puerto.

Sobre lo primero, es fuera de duda que el empleado Don Martin Zaldarriaga ha faltado á su deber y es forzoso destituirlo, pues dió la papeleta cuando el buque no habia cerrado registro.

Sobre lo segundo, el Fiscal espera que V. E. se sirva mandarle pasar el espediente en que consta el parte del Receptor de la Aduana de San Nicolás, que segun informes verbales del Señor Colector, ha sido elevado á V. E.

Sobre lo tercero, V. E. dede mandar que sin pérdida de momento se pase por el Señor Colector una nota indicando las reformas que deben hacerse, pues á la simple lectura de este espediente se vé que las rentas están inseguras con el sistema que se observa.—Buenos Aires, Marzo 21 de 1859.—R. DE ELIZALDE.

El Asesor dijo:

EXMO. SEÑOR:

La falta cometida por el empleado Zaldarriaga resulta de su misma declaración, y ella es demasiado grave para que V. E. pueda castigarlo de otro modo que con la destitución. Me adhiero, pues, completamente al pedido del Colector y del Señor Fiscal en esta parte.—Buenos Aires, Marzo 31 de 1859.—CÁRLOS TEJEDOR

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Abril 7 de 1859.—De acuerdo con lo que pide el Fiscal y aconseja el Asesor, queda separado de su empleo el auxiliar Don Martin Zaldarriaga. A sus efectos, vuelva al Colector General, quien informará á continuación en lo relativo á la remisión del parte pasado por el Receptor de San Nicolás de los Arroyos, y á que se

refiere la anterior vista fiscal, para la resolución que corresponda, informando así mismo por separado á cerca de la reforma que convenga adoptar en el método de tramitación, segun se indica en la citada vista, y transcríbase este Decreto al Fiscal, al Asesor y á la Contaduría en lo que corresponde.—*Hay una rúbrica*—RIESTRA.

Cumplida la Resolución anterior, el Fiscal agregó:

EXMO. SEÑOR:

El mal que trata de evitarse es que se introduzcan en los Puertos del Estado cargas que salgan de esta Ciudad como de tránsito.

Se ha ordenado que los buques que llevan carga abran y cierren rejistro.

Esta misma medida debe tomarse con los que llevan carga de removido.

Por este medio se evitará que en el caso que se burle la vijilancia de la repartición de depósitos no se saque como de removido lo que no es, pués es más dificil el fraude, desde que haya que abrirse y cerrarse rejistro practicándose las dilijencias que esto requiere.

El Fiscal cree que V. E. debe adoptar la medida que se indica.—Buenos Aires, Abril 19 de 1859.—R. DE ELIZALDE.

La Comisión de Tarifa de Avalúos dijo que encontraba prudente la adopción de la medida aconsejada por el Colector, de que todo buque que llevase carga abriese y cerrase rejistro, aunque su carga fuese de removido y su destino á los Puertos de Buenos Aires, pués dicha formalidad podía servir de mucho para evitar el fraude.

Resolución —

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 13 de 1859.—Visto este espediente y de acuerdo con lo que propone el Colector General y aconsejan el Fiscal y la Comisión de Tarifa de Avalúos, téngase el dictámen de ésta por Resolución. A sus efectos, vuelva al Colector Ceneral; comuníquese al Fiscal y á la mencionada Comisión y publíquese.—*Hay una rúbrica.*—RIESTRA.

Rughi y Ca.,—sobre devolución de derechos consulares.

En 10 de Febrero de 1859 los Señores Rughí y Ca. solicitaron se les eximiera de la visación consular que tenían que efectuar en Montevideo al despachar sus buques, miéntras ese Puerto estuviera cerrado para el Estado de Buenos Aires, y también que se les devolvieran las sumas que habian abonado por derechos consulares.

El Fiscal dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

Los buques que salen de Montevideo para Buenos Aires ó demás Puertos del Estado, no pueden hacer visar sus papeles por el Consulado del Estado, porque vienen contraviniendo las disposiciones del Gobierno de Montevideo.

Ellos se esponen á las consecuencias de este hecho.

No es justo, pués, hacerles pagar derechos consulares que sólo están establecidos en tiempos normales, cuando esos certificados son una garantía y no un motivo justo para que se impongan penas á quien los tenga.

V. E., pues debe dejar sin efecto la Superior Resolución de 8 del mes ppdo.—Buenos Aires, Marzo 8 de 1859.—R. DE ELIZALDE.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Abril 5 de 1859.—Visto lo nuevamente espuesto por el Contador Interventor de Aduana y Colector General, y de acuerdo con lo que pide el Fiscal, el Gobierno resuelve se suspenda el cobro de los derechos consulares de que se trata, miéntras subsista la interdicción establecida por el Gobierno del Estado Oriental respecto á la salida de buques con destino à los Puertos de este Estado, debiendo, en consecuencia, devolverse á quienes corresponda las cantidades que se hubiesen cobrado en virtud del Decreto de 8 de Febrero último, recaído en este espediente. A sus efectos, vuelva á dicho Colector, quien comunicará á los interesados la presente Resolución que se transcribirá al Fiscal por Secretaría.—*Hay una rùbrica*—RIESTRA.

La Colecturía General,—sobre separación de empleados.

En 28 de Febrero de 1859 el Colector General elevó al Ministerio de Hacienda una nota del Contador Principal, en la que manifestaba la inocencia de algunos de los empleados que eran separados por Resolución recaida en un sumario sobre la falsificación de boletos.

El Fiscal dictaminó asi:

Exmo. Señor:

El buen deseo y la sinceridad del Contador de Aduana es un motivo para que V. E. escuse el desacato de suspender la ejecución de los mandatos superiores.

El *obedezco y no cumplo* era una prerogativa de ciertos empleados reales, que acabó con la colonia.

Es funesto permitir semejantes abusos, y V. E. debe recomendar al Colector General que no permita á sus subalternos la repetición de hechos iguales.

Se vé en las notas del Contador General la persistencia en considerar los empleos como propiedad.

El Gobierno no está obligado á seguir un proceso para destituir un empleado; lo hace cuando lo cree conveniente.

V. E. hizo la destitución cuya revocación solicita el Contador á petición Fiscal y por dictámen del Señor Asesor. El Fiscal ha vuelto á leer la sumaria, y persiste en que estos empleados han sido negligentes hasta el mas alto grado.

No porque averiguasen si las formas eran ó no falsas, como supone el Contador, sinó porque debian saber que se hacia un gran contrabando de los derechos de exportación, y por lo cual se mandó que la Capitania del Puerto pasase una relación diaria de los buques que entraban al Puerto, para que la mesa de registros, al poner el *conforme*, viese si realmente habia entrado el buque cuyo manifiesto se le presentaba, pues por este medio era imposible dar manifiestos de buques que no entraban.

Entre tanto, los empleados Don Daniel Posse y Don Juan Halleburthon han estado poniendo el conforme á permisos de manifiesto de buques que no constaba de la

relación de la Capitania del Puerto, confesando que no hicieron el cotejo.

Si se tratase de uno que otro buque, habria escusa; pero, cuando se daban por entrados mas de treinta buques falsos, el hecho revela la mas grande inercia.

Empleados de esta clase, por mas dignos y morales que sean, como en verdad lo son los Señores Posse y Halleburthon, no convienen, porque dejan que se usurpen al Estado enormes sumas y se desmoralice la administración.

V. E. no ataca ningun derecho al destituirlos; defiende los suyos.

Además, para estirpar el escandaloso abuso que ha existido en la Aduana, es preciso ser inflexible. El Fiscal, por su parte, toda vez que se descubra un fraude, está decidido á pedir la destitución de los empleados con quienes se relacione el negocio.

Es preciso hacer del empleado un ser activo, que vea en los negocios públicos á su cargo sus propios negocios, y no esos entes pasivos que se limitan á hacer lo que no pueden dejar de hacer en cumplimiento de su deber.

La aplicación de estas doctrinas dará á V. E. muchos millones mas por año, y moralizará el servicio público.

Por estas razones, V. E. no debe atender á la petición del Contador, y debe mandar se esté á lo resuelto.

Con estos empleados no puede hacer V. E. gracia, por que sería de muy sérias consecuencias.—Buenos Aires, Marzo 13 de 1859.—R. DE ELIZALDE.

El Asesor dijo:

EXMO. SEÑOR:

Nada tiene que agregar el Asesor á la anterior vista fiscal.—Buenos Aires, Marzo 17 de 1859.—CÁRLOS TEJEDOR.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 19 de 1859.—De acuerdo con

lo que pide el Fiscal y aconseja el Asesor, estése á lo resuelto con fecha 24 de Febrero ppdo. A sus efectos, pase al Colector General, quien notificará á los interesados, por medio del actuario, la presente Resolución, que se transcribirá al Fiscal y al Asesor.—*Hay una rúbrica.* —RIESTRA.

Manuel L. Gazcon,--pide se le reponga en su empleo.

En 1° de Mayo de 1859, Don Manuel L. Gazcon, que habia sido destituido del empleo que desempeñaba en la Aduana, pidió al Ministerio de Hacienda se le repusiera en él.

Consultado el Fiscal, dijo:

EXMO SEÑOR:

Hay un error funesto en los empleados públicos que es preciso destruir. Ellos creen que el empleo es una propiedad, y que no pueden ser destituidos sinó por algun delito.

Por la Constitución, V. E. puede separar un empleado cuando lo crea conveniente.

V. E. no puede descender á cuestionar con los destituidos sobre si hubo ó no razón para las destituciones que haya creido conveniente hacer.

Este ex-empleado ha sido destituido á petición del Fiscal y por dictámen del Señor Asesor.

El Fiscal ha vuelto á ver la sumaria que se levantó, y persiste en creer que hubo una negligencia inperdonable en este empleado en el ejercicio de sus funciones, si bien tiene conciencia de que nada hay que afecte su honor.

Si V. E. quiere hacerle gracia reponiéndolo en su empleo, puede hacerlo, porque esto es de la esclusiva competencia de V. E.; pero el Fiscal reputa que sería destruir el efecto moral de la medida tomada.

Mas vale no hacer gracia que abrir una puerta á la negli-

gencia, qne cuesta millones al Estado, y la desmoralización de la administración.—Buenos Aires, Mayo 13 de 1859. —R. DE ELIZALDE.

El Asesor dijo:

EXMO. SEÑOR:

El Asesor reproduce en todas sus partes la anterior vista fiscal - Buenos Aires, Marzo 17 de 1859.—CÁRLOS TEJEDOR.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 19 de 1859.—De acuerdo con lo que pide el Fiscal y aconseja el Asesor, estése á lo resuelto con fecha 24 de Febrero ppdo. A sus efectos, pase al Colector General, quien notificará al interesado, por medio del Actuario, la presente Resolución, que se trascribirá por Secretaría al Fiscal y al Asesor.—*Hay una rúbrica.* —RIESTRA.

Sobre deudores morosos de derechos de Aduana.

En 20 de Marzo de 1859, el Colector General elevó al Ministerio de Hacienda dos notas, una sobre las letras pendientes qae tenia la Aduana y otra sobre deudas al contado.

Informó sobre la razón del gran atraso eu el cobro de dichos créditos y propuso el nombramiento de un encargado especial de esta recaudación.

El Fiscal dictaminó asi:

EXMO. SEÑOR:

De este espediente resulta un hecho grave, fuera de lo que ya sabe el Fiscal y vá á recordar á V. E.

A la Aduana se le deben, no solamente los derechos que constan de estas relaciones, sinó sumas mucho mayores.

En la sumaria formada al ex alcaide Don Rafael Cabello,

ha resultado que se ha llevado papeles á su casa y que se han encontrado muchos mas.

Llamados los interesados, han reconocido deber los derechos.

El Fiscal ha oido en la Aduana que faltan *miles de miles de papeles* que deben importar sumas de consideración, en opinión del Fiscal.

V. E. tiene que tomar dos medidas:

1ª Sobre lo atrasado.

2ª Evitar este mal en el porvenir. Sobre lo primero es indispensable, como propone el Sr. Colector, que V. E. nombre un encargado especial de esta recaudación. Debe encargarse á este comisionado averignar bien todo lo que se debe.

Sobre lo segundo, V. E. tiene que tomar alguna medida, prévios los informes necesarios, que corte un mal que compromete sériamente la renta pública.—Buenos Aires, Abril 8 de 1859.— R. DE ELIZALDE.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires Abril 19 de 1859.— Visto lo informado por el Colector General y lo pedido por el Fiscal, y considerando que el Colecturía General tiene por sí los medios y atribuciones suficientes, para ejecutar directamente á los deudores morosos por derechos de Aduana ú otras rentas, el Gobierno resuelve vuelva este espediente á dicho Colector para que prosiga el cobro como corresponde de las cantidades atrasadas que apartasen de las listas que se acompañan, comisionando especialmente, si lo creyere necesario, á uno de sus empleados para gestionar con la conveniente actividad el cobro; asi mismo resuelve que en lo sucesivo se haga efectiva con toda escrupulosidad la disposición que ordena que las mercaderias que adeudan derechos al contado no sean entregadas sinó prévio pago de dichos derechos; bajo la inmediata responsabilidad del empleado ó empleados que, sin constarles este hecho, las entregasen, debiendo el Contador liquidador en tal caso, dar parte inmediatamente de

cualquier infracción que notase á este respecto al Colector, y éste al Gobierno, para la aplicación de la pena que corresponda, y transcribase al Fiscal el presente Decreto.—*Hay una rúbrica*—RIESTRA.

Sobre derechos consulares. (1)

En 11 de Abril de 1859 el Cónsul de Buenos Aires en Montevideo manifestó al Gobierno, con motivo de la Resolución de 5 de Abril del mismo año que derrogaba la de 8 de Febrero sobre derechos consulares, motivada por un reclámo de los Señores Rughi y Ca. que no existia la interdicción comercial que se habia creido vijente con aquel Puerto al dictar la última resolución.

Despues de agregado el espediente de su referencia, el Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

Tratándose en este asunto únicamente de la averiguación de los hechos, pues los principios invocados por V. E. no admiten discusión, V. E. se ha de servir dar vista de este espediente á Rughi y C.ª, por el término de tres dias, para que, en mérito de los antecedentes nuevamente agregados, espongan lo que crean conveniente, y que en seguida vuelva al Fiscal, sin necesidad de nuevo Decreto. —Buenos Aires, Abril 27 de 1859.—R. DE ELIZALDE.

Agregado al espediente un escrito presentado por los Señores Rughi y Ca. ántes de que se le diese vista, pasó nuevamente al Fiscal y éste dijo:

EXMO. SEÑOR:

A pesar de los documentos nuevamente agregados por Rughi y C.ª, se hace indispensable se provea como el Fiscal solicitó en su anterior vista de 27 del ppdo.

El Cónsul General del Estado en Montevideo no niega

(1) Véase pájina 130 de este tomo.

la existencia de la órden que se presenta por Rughi y C.ª, sinó que, á pesar de esa órden, sostiene que está libre de comunicación, y al efecto acompaña los diarios de aquella Ciudad en que constan las entradas y salidas de los buques que van y vienen de Buenos Aires á Montevideo.

Subsiste, pues, la necesidad de esplicar bien las cosas para conocer la verdad de los hechos.—Buenos Aires, Mayo 6 de 1859.—R. DE ELIZALDE.

Contestada la vista que se dió á Rughi y Ca., el Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

Apareciendo hecho por mi hermano el Doctor Don Francisco Elizalde el escrito del interesado, quedo impedido.—Buenos Aires, Junio 6 de 1859.—R. DE ELIZALDE.

Pasado al Asesor, se espresó así:

EXMO. SEÑOR:

Estando ya para resolverse este asunto de un modo definitivo, creo justo oir préviamente al Señor Calvo, así como se ha oido á los Señores Rughi y C.ª, á virtud de los antecedentes agregados. Si V. E. juzga lo mismo, puede correrle traslado por tres dias, volviendo todo á mi despacho, sin necesidad de nuevo Decreto.—Buenos Aires, Junio 11 de 1859.—CÁRLOS TEJEDOR.

Despues de oido el Señor Calvo, Cónsul en Montevideo, el Asesor dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

En asuntos como el presente, en que se han cruzado hechos contradictorios, conviene empezar por fijar estos ántes de abrir dictámen.

Los Señores Rughi y C.ª, al presentarse á V. E. reclamando de la órden que les mandaba pagar los derechos de Consulado, se fundaron: 1° En que no les era permitido en Montevideo abrir registro de carga con destino á Buenos Aires. 2° En que las guias que se tomaban por

fuerza en aquella Aduana eran con destino á Puertos de la Confederación, aunque los buques entrasen á Buenos Aires.

De esta necesidad solo se veian libres, segun los Señores Rughi y Cª., los paquetes privilegiados que hacen el comercio de cabotaje entre Montevideo y Buenos Aires, ó los que le conseguian por gracia (Febrero 10 de 1859.)

El Señor Calvo, por el contrario, habia obtenido esa órden esponiendo que casi todos los buques de ultramar y algunos orientales habian sido despachados directamente para Buenos Aires, legalizando en forma sus manifiestos; que el despacho para el Rosario no era mas que un pretesto de los capitanes, comprobado por el hecho de no haber legalizado sus papeles en el Consulado de la Confederación, y la vuelta de algunos de los mismos buques despachados directamente para Buenos Aires, despues que esta Aduana comenzó á exigirles los derechos, y que el Puerto de Montevideo no estuvo cerrado efectivamente sinó el primer mes de su espulsión, miéntras él cobra los derechos consulares desde Julio hasta Diciembre del año pasado de 1858.

Oido el Señor Fiscal, V. E. modificó su Resolución de 8 de Febrero por la de Abril 5, mandando suspender el cobro miéntras subsistiese la interdicción, y devolver las cantidades cobradas. A su turno, el Señor Calvo reclama de esta resolución, acompañando impresos de Montevideo, de Marzo y Abril de este año, que muestran operaciones de Aduana y despachos de buques de cabotaje para Buenos Aires directamente, y recordando precedentes del mismo género en que dice se respetaron los derechos consulares. Los Señores Rughi y Cª., contestan que es notorio el Decreto de la interdicción, esceptuando á los paquetes; que asi lo demuestra el certificado que acompaña de la Aduana de Montevideo; que los buques mencionados en contra por el Señor Calvo eran paquetes, segun el certificado que tambien se acompaña del Capitan del Puerto; y que los demás pagan derechos ante el Consulado de la Confederación, segun resulta de los documentos competentes.

«A esos paquetes que pueden venir á este Puerto, concluyen, es muy justo que se les cobre la visación; pero

de ninguna manera á los buques mercantes que no pueden hacerlo.» El Señor Calvo entónces presenta cópia del Decreto de interdicción que esceptúa solamente los paquetes de las líneas de ultramar y nuevos periódicos que justifican la continuación del comercio, y termina pidiendo, no solamente que se lleve á efecto la Resolución de 8 de Febrero, sinó tambien ser reembolsado de los derechos que se han dejado de cobrar en contravención de los decretos vigentes, porque dichos derechos son la propiedad del Consulado.

Tal es la cuestión netamente formulada, Exmo. Señor, y tales los antecedentes que la visten. Desde luego notará V. E. que ella tiene una estrecha relación con la conservación del carácter de Cónsul de parte del Señor Calvo, despues de la espulsión, y que sobre este particular nada hay en autos capaz de instruirnos. Pero los derechos del Consulado nunca son propiedad del Cónsul, y solo por una especie de figura pueden llamarse propiedad del consulado. Ellos no pasan de reglamentos fiscales que pueden ó no espedirse, y que el mismo Gobierno que una vez los espide tiene el derecho de revocarlos, alterarlos ó suspenderlos, segun las conveniencias de su política ó del comercio. Considerando, pues, esos derechos como anexos únicamente al Consulado de Buenos Aires, veámos si ellos han sido defraudados por los buques en cuestión.

La cuestión depende mas, á mi juicio, del derecho que del hecho. El Decreto no derogado espresamente muestra subsistente una interdicción. Este derecho, á diferencia del hecho, no ha sido puesto en duda por nadie.

Pero ese hecho ha podido ser una gracia, ese hecho redundaba en beneficio de Buenos Aires; ese hecho contribuyó probablemente á que el Gobierno de Montevideo se olvidase de su decreto; ese hecho es indeterminado como todos los de igual género, no se sabe cuando empieza ni cuando acaba, hoy mismo se disputa si existe ó nó. En estas dudas ¿cómo puede pretenderse aplicar rigurosamente la obligación fiscal de la visación? Si el hecho no está de acuerdo con el derecho, ¿cómo puede servir de fundamento concienzudo para una resolución gubernativa? Los interesados se han aprovechado quizá de la situación, pero esa situación era

anormal. Nuestro Cónsul espulsado, interrumpido de derecho todo el comercio y correspondencia, el Consulado y sus impuestos no existian para el comercio, como institución obligatoria. Las oficinas encargadas de su cobro no lo hacen, en consecuencia. Para proceder asi se dejan guias del derecho, que era lo único que las obligaba, y no hechos que no tenian el deber de averiguar. ¿Cómo habian cometido una falta de que V. E. debiese indemnización? ¿Cómo la debería sobre todo V. E., autor mismo de esos derechos, que puede á su antojo reducirlos ó suprimirlos?

El hecho que ha pasado puede ser deplorable, puede ser malicioso tambien; y sin embargo las conclusiones del Señor Calvo me parecen inadmisibles, no sólo por las razones espuestas, sinó por la simple circunstancia de ser consumada la defraudación de que se trata. El sistema fiscal de V. E. nunca se ha estendido al contrabando que pasa la Aduana. V. E. persigue los derechos fiscales sobre el hecho infraganti. ¿Como estaría persiguiendo los del Consulado durante todo el tiempo que tardasen los mismos buques en volver? ¿En nombre de que gran principio, de qué interés comercial, se haría esta alteración á una jurisprudencia ya demasiado dura entre nosotros?

Mi opinión es, pues, Exmo. Señor, que debe olvidarse este asunto, mandando llevar á debido efecto la Resolución do 5 de Abril; pero, como el caso puede repetirse, miéntras V. E. mantenga el Consulado del Estado Oriental y dicho Estado abra y cierre caprichosamente sus puertos á nuestro comercio, convendría que, para evitar en adelante iguales cuestiones y una disminución importante en la renta del Consulado, se dén las instrucciones convenientes á la Aduana sobre la conducta que debe observar en casos análogos.—Buenos Aires, Junio 25 de 1859.—CÁRLOS TEJEDOR.

Resolución—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Julio 14 de 1859.—Continuando el servicio del Consulado General de Buenos Aires en el Estado Oriental, según la comunicación del Señor Encargado

de Negocios de Francia, Caballero M. Maillefer, fecha 24 de Enero de 1858, y nota del Gobierno de 26 de Enero del mismo año á dicho Señor Encargado de Negocios de Francia, guárdese lo mandado en Decreto de 8 de Febrero del corriente año (1) á fojas 9, y al efecto, pase el espediente al Ministerio de Hacienda para que sea remitido al Colector General para su cumplimiento.—*Hay una rúbrica*—VELEZ SARSFIELD.

Bulas instituyendo Obispo de la Diócesis de Cuyo al Reverendo Padre Fray Nicolás Aldazor.

En Mayo de 1859 fueron presentados al *pase* las Bulas espedidas por Su Santidad Pio IX, por las que se instituía Obispo de la Diócesis de Cuyo al Reverendo Padre Fray Nicolás Aldazor.

Consultado el Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, dictaminó como sigue:

EXMO. SEÑOR MINISTRO:

El Fiscal ha examinado las Bulas que V. E. se ha servido pasarle en vista, referentes á la provisión del Obispo electo Reverendo Padre Fray Nicolás Aldazor, presentado á Su Santidad para la Diócesis de Cuyo por el Gobierno Nacional, espedidas por Su Santidad el Papa actual Pio IX en Roma, á 24 de Diciembre del año anterior, 1858. Son nueve Bulas: una recomendaticia dirijida á S. E. el Señor Presidente de la Confederación, Capitan General Don Justo J. de Urquiza; tres para el Obispo sobre la institución, la consagración y profesión de fé, y sobre dispensas y facultades especiales; otra recomendaticia para el Arzobispo del Plata; y cuatro monitorias para el Cabildo Eclesiástico

(1) El Decreto fecha 8 de Febrero de 1859 prescribía á la Colecturía que exijiese el abono de los derechos consulares á los capitanes de buques que no los hubiesen satisfecho en Montevideo, y que las cantidades que se recolectasen fueren puestas á disposición del Cónsul en aquella Ciudad.

de la Diócesis, para el clero, para el pueblo y para todos los súbditos fieles en general.

Despues de haber examinado todas y cada una de ellas con el estudio y meditación que exije la naturaleza del asunto, se halla el Fiscal, en cumplimiento de su deber, en el caso indispensable de hacer algunas observaciones y reservas.

Desde la emancipación, todos los Gobiernos de la América Española, dividida hasta hoy en quince Estados, ó Repúblicas independientes, han sentido unánimes y tuvieron la conciencia de que les convenia y debian aceptar y continuar con las mismas cargas y deberes que desde el descubrimiento de América habia tenido, referentes al sostén del Culto Católico, religión del Estado y de nuestros padres. Por consiguiente, tambien tuvieron la convicción de que con las cargas y obligaciones pasarían los derechos y privilegios anexos al Patronato que habian ejercido los Reyes Soberanos de España. Existiendo las mismas causas, los mismos fundamentos, los mismos intereses políticos y religiosos, existia el mismo orijen del Patronato, continuaba la misma sociedad, con la misma lejislación civil y eclesiástica, bajo distintas formas de gobierno, ejerciendo sus derechos y obligaciones sociales.

Todos los Estados, sin escepción de uno solo, sancionaron en sus Constituciones políticas la ley de reconocer y sostener el Culto, llenando todos los deberes del Patronato Real: fundar, dotar y sostener las Iglesias y los Ministros, con la renta pública, lo mismo que en el tiempo de la Monarquia. Además, costear misioneros para la conversión de los infieles salvages, que habia sido el verdadero orijen y objeto primordial de las concesiones del Patronato, y continuará todavia esta necesidad por mucho tiempo en América, especialmente en esta República, rodeada de desiertos con inmensas hordas de salvages.

Hay tambien las mismas dificultades para ser bien atendidas las Iglesias por la enorme distancia de la Corte Romana, la misma necesidad y conveniencia que se tuvieron ántes en vista para la fundación del Patronato. Solo habia mudado de lugar y carácter la Soberanía Régia en la República; gobernaban las mismas leyes especiales para las

Indias, que habian creado las necesidades y circunstancias; un Derecho Público Eclesiástico Americano.

Colocados en esta posisión todos los Estados independientes, no dudaron de continuar en la posesión y goce de todos los derechos y regalias anexos al Patronato como atributos de la Soberanía. Todos lo consignaron en su derecho público, y al ménos miéntras no hubiese un nuevo arreglo con la Santa Sede, tendrían derecho incuestionable al *statu quo* y *uti possidetis*.

Los Gobiernos no han podido todavia comprender cual sea la ventaja para el buen servicio del Culto y en que sentido puede mejorar dejando ellos de ser Patronos, cesando la ocasión inmediata y teniendo que ocurrir para todo á la Silla Romana; ni tampoco alcanzan á ver la justicia para privar á los pueblos de esas concesiones remuneradas con el sostén de todas las cargas y obligaciones anexas. La provisión de una vacante puede demorar tres y cuatro años ¿y no mejorará la posición de la Iglesia si durante ese tiempo se le provee por medio de la Cédula de *ruego y encargo*, como se ha practicado siempre casi desde la fundación de las Iglesias Americanas?

La presentación de los Obispos la hacen los Congresos con el Poder Ejecutivo; ¿y que mas garantias puede exijirse para el acierto, ni como podrá Su Santidad, á tanta distancia, contar con otros medios mas imparciales y legítimos que le aseguren mejor resultado? Lo mismo se puede decir de todo lo demás del servicio de las Iglesias. Por eso se ha creido alguna vez que la mente de Su Santidad no sería perpétua sinó miéntras pasase la revolución de nuestra edad primitiva, y siempre se cuenta con que, entrando en la vía diplomática, se harán arreglos en buen sentido.

La República Argentina ha sancionado lo mismo en todos sus Códigos fundamentales, y el año 34, en que se presentó la duda con motivo de las Bulas del Señor Obispo Medrano, hizo el Gobierno en la Capital de Buenos Aires la consulta á una junta de treinta individuos teólogos y abogados, clérigos y seculares, la mas selecta y respetable que quizá se haya visto en América, cuya colección de dictámenes corre impresa; y, á escepción de tres individuos,

todos reconocieron anexos á la Soberania del Estado los derechos y regalías del Patronato, sin menoscabo.

En virtud de la Constitución Federal, artículo 83, inciso 8°, el Gobierno Nacional hizo la presentación de candidatos á Su Santidad para la provisión de cuatro Obispados vacantes en la Confederación, y uno de los electos fué el Reverendo Padre Aldazor; pero con pesar hemos visto que Su Santidad, aunque ha provisto en la misma persona, lo hace esclusivamente por si solo, *motu proprio*, como si no fuera presentado, sin traer á cuenta para nada la nominación del Gobierno, ni siquiera como postulación.

En la Bula dirijida á S. E. el Presidente hay absoluta prescindencia, como un olvido, del pedido hecho por él mismo, y se reduce el asunto solo á una simple recomendación.

En la Bula de institución dice Su Santidad al Obispo que ha sabido de un modo positivo la vacancia de la Diócesis, por *relatos fidedignos*; y no ha tenido á bien, ni para este objeto tan sencillo, nombrar el conducto fidedigno del Gobierno Nacional y del mismo Presidente, que le ha pedido con ávida solicitud y espíritu cristiano la provisión de cuatro Obispos para el Estado.

Aún pudiendo desconocer el derecho de presentar, no le podría negar siquiera el de postular y manifestar el deseo y la necesidad de pastores para las Iglesias del Estado, que se sostienen con la renta pública.

Pero del tenor de la Bula aparece hasta privado de esa gloria y satisfacción de haber llenado su deber, y complicado mas bien con la indolencia, como si Su Santidad hubiera sabido solo por referencias casuales de personas estrañas.

Tampoco se podrá conciliar este modo de ser del Obispo tan independiente de la autoridad nacional que dota y costea las Iglesias, desde el vino para la misa, el sueldo del Obispo y de todos los funcionarios. ¿Cómo se podrá entender puros deberes y cargas, y nada de derechos en la Autoridad Nacional?

Para una parte, puras obligaciones; para otra, puros derechos. Y si Su Santidad hace la provisión sobre la base del deber del Gobierno, no de una simple protección

religiosa, como la que se dispensa á todas las religiones, la prescindencia se pone entónces en conflicto con la verdadera traducción.

«Hace tiempo ya, dice la misma Bula, que hemos reser-
« vado á nuestra ordenación y disposición las provisiones
« de todas las Iglesias, ya vacantes ó que vacaren, decla-
« rando desde entónces írrito y de ningun valor lo que en
« contrario se hiciese acerca de esto, á sabiendas ó por ig-
« norancia, por cualquiera que sea, y por cualquier auto-
« ridad .... En la que (provisión) sigue despues, nadie
« sinó Nos pudo ni puede entrometerse, existiendo la
« reserva y decretos sobredichos...... »

Si la voz *provisión* no tuviera mas alcance que lo que significa la institución canónica sin inclusión de la nominación ó presentación del Patronato, nada habria que observar; pero hay fundamentos muy positivos para temer lo contrario. 1° La reservación de que habla la Bula no puede referirse simplemente al tiempo de la Edad Media, ni al de los Metropolitanos 2° En casos de esta naturaleza, de que hay repetidos ejemplos en los demás Estados de América, como Chile, Perú y aqui mismo en la provisión citada del Señor Medrano, se ha sentido la necesidad de mirar dudosa y alarmantemente tal reserva, y no consentir en ella sinó en cuanto no pueda perjudicar el derecho de nominación que tiene el Gobierno, y para no admitir otro origen en los Obispos.

Además, la reserva debia ser, no solo para América, sinó para todos los Gobiernos católicos; y están en posesión tranquila del derecho de presentar todos los de Europa: Portugal, España, Francia, etc. Jamás sería justa ni legal una escepción con los de América. Ni antes ni despues de la emancipación se ha comunicado ni dado en Roma dicha reserva; ¿y cómo podrán reconocerla ni obedecerla sin estar notificados, sin que se les oiga y se resuelva la cuestión entre Soberanos por la vía diplomática, sobre un punto de derecho público intímamente unido á la Soberania, y que además se hallen despojados de la posesión y *uti possedetis*?

Sigue la Bula mas adelante haciendo otra reserva: « Por
« presentes, además, reservamos á Nos y á esta Sede Apos-

« tólica el decretar una nueva circunscripción de la Dió-
« cesis de San Jnan de Cuyo, al arbitrio nuestro y el dé
« la Santa Sede, en cualquier tiempo que haya de hacerse. »

Terminaates son las leyes del Código de Indias que declaran del derecho del Patronato, de acuerdo con la autoridad eclesiástica, la demarcación de limites; división ó desmembración de los beneficios, Arzobispados, Obispados, curatos ó parroquias.

Citaré las principales leyes de la materia, que son cuatro: Ley 3, tít. 7°; Ley 8, tít. 2; Ley 40, tít. 6°, del libro primero de Indias; y Ley 7ª; tít. 2° del libro segundo. Otra cédula del 5 de Febrero de 1795 manda que para desmembrar los curatos se oiga primero á los actuales poseedores.

En cuanto á la práctica, ha sido incuestionable en América, y el Soberano en la Córte de España gozaba la preeminencia de que, á su inmediación, el Consejo solo hacia la división de Obispados y Curatos. Aunque en igual caso se hallan los Gobiernos de América despues de la emannipación respecto á regalías, no queremos decir que lo hagan solos, sinó entre ambas autoridades. No queremos esclusiva ni prescindencia, sinó lo que la Ley dice y ha sido práctica constante.

Quizá en ninguna otra cosa será mas necesaria la inteveneción del Gobierno, desde que hace tanto peso en el acierto de este negocio, el conocimiento exacto de los lugares, su topografía, su población, el número de clérigos, sobre todo la renta, y otros detalles que nadie puede conocer mejor. Para proceder Su Santidad por sí solo, necesita informes, y sería injusto suponer otros mejores ni mas fidedignos que los que pueda darle la autoridad local.

Tampoco hace otra cosa el Gobierno en virtud del Patronato que informar á la autoridad eclesiástica, manifestarle la necesidad y conveniencia, y pedirle su confirmación como sucede en las presentaciones. ¿Cuál, pues, será el motivo que pueda alarmar el celo pastoral de Su Santidad?

Pero hay mas; prescindiendo de los fundamentos dados, ¿cómo hará Su Santidad la división por si solo, sin conocimiento del Gobierno local, sin saber préviamente si hay rentas con qué costear, y sobre todo, sin la autorización

del Congreso que en materia de rentas es el único Poder que puede deliberar?

Por consiguiente, ni los acuerdos del Gobierno con Su Santidad son subsistentes. Sabido es esto en los Gobiernos representativos.

El Congreso del Perú reconoció en si esta potestad el año 32 y decretó la división del Obispado de Lima, y la erección de la nueva Diócesis de Junin. Se dió tambien una Ley ese año determinando el modo como se habian de hacer las elecciones de Obispos. En el año anterior de 1831, habia dado el Congreso otra Ley para que se desmembrasen las Provincias de Chachapoyas y Patáz, pertenecientes al Obispado de Trujillo, y se uniesen al de Maívas, que era de ménos población. Tambien decretó el mismo Congreso la erección del Obispado de Puno, desmembrando para ello el del Cuzco. En todos estos casos se ha hecho con informes de los Cabildos y los mejores antecedentes para probar la necesidad y el bien espiritual de las Iglesias, proponerlo á Su Santidad y pedirle la confirmación. Es visto, pues, que en los Gobiernos representativos no es conciliable ni posible otra práctica, y es la que se observa en el Brasil, España, Portugal, Francia, etc.

Finalmente, ya se entiende que no hemos hablado de la circunscripción espiritual y jurisdiccional perteneciente esclusivamente á la autoridad eclesiástica, sinó de la política y territorial, á la que está tan intimamente unido el ejercicio de ámbas autoridades, pues ninguna puede ejercerse en territorio de otro estado, y la división causa la cesación de ambas en su ejercicio. Separados los territorios de Bolivia y Estado Oriental, y constituidos independientes de la República Argentina, cesó tambien en su ejercicio *ipso facto* la autoridad eclesiástica de Charcas en las iglesias del territorio Argentino, lo mismo que la de este respecto de los del Estado Oriental.

En cuanto la Bula Arzobispal de fórmula y costumbre, nada observamos sobre su testo; pero, como actualmente no está constituida esta autoridad, cuya nominación corresponde al Patronato como las demás, por la Ley 3ª, tit. 6°, lib. 1°, Código de Indias, resulta que, por ahora y miéntras

se provee, no hay materia de *exequatur* y se dará á su tiempo.

Es llegado ya el momento de que el Fiscal manifieste su juicio sobre la resolución que el Gobierno debe dar en este asunto de tanta gravedad. Son varios los medios con que el derecho le autoriza para frustar los efectos de las Bulas, Breves ú otras disposiciones Pontificias, que sean contrarias ó no se conformen á las leyes y derechos nacionales, civiles ó eclesiásticos.

Pueden ser retenidas suspendiendo absolutamente su curso; pueden permitirse bajo reserva y restricciones ó tomando precauciones bajo de juramento á quienes tengan que cumplirlas; puede declararse írrito y de ningun valor cuanto en su testo se considere abusivo; puede tambien mandarse testar las frases ofensivas. Todo esto puede hacer un Gobierno en virtud de la Soberania ó del derecho de resistencia, sin necesidad de dar cuenta y sin causar agravio al otro Soberano, porque no infringe ningun derecho perfecto, y solo usa del que tiene para rechazar y no admitir, modificar ó restringir toda disposición estraña que se oponga á las leyes y derechos de que se halla en posesión. Muchos son los casos en que se ha negado el *pase,* aún á disposiciones de los Concilios generales en materia sujeta á la autoridad temporal ó atributos de la Soberania.

En consecuencia de esto, el Fiscal cree que, atendida la naturaleza delicada del asunto, la necesidad urgente de la provisión de Obispo, deseada y solicitada hace cuatro años por el Gobierno y los pueblos, y las razones especiales de buena inteligencia en que se halla la Confederación con Su Santidad, con Ministros acreditados tambien en ambas partes, debe adoptarse la medida de otorgar el *pase* á las Bulas, haciendo la reserva y declaración de que no se entiendan en manera alguna consentidas y comprendidas en el *exequatur* las cláusulas que quedan reservadas en esta vista, lo mismo que cualesquiera otras frases ó espresiones contenidas en dichas Bulas que puedan ser contrarias á los derechos de Soberanía ó del Patronato, para que de todas ellas se suplique respetuosa y oportunamente á la Santa Sede, esperando que, mejor instruida de nuestra situación actual y forma de Gobierno, se sirva esplicarlas ó correjirlas,

lo mismo que se hizo con las Bulas del Señor Obispo Medrano.

Mas: ántes de consagrarse debe tambien Su Ilustrísima prestar el juramento á la Nación, conforme á la práctica y á las leyes 1ª, tít. 7°, lib. 1° de Indias, y 13ª, tít. 3°, lib. 1° R. C. Puede servir de formulario el mismo que prestó el Señor Medrano, que está mas arreglado á nuestra forma de Gobierno. La Ley solo exije que este juramento se haga ante Escribano Público y testigos; en Buenos Aires se ha usado hacerlo ante el Ministro de Relaciones Esteriores, autorizado por Escribano.

El juramento de la profesión de fé y fidelidad á la Santa Sede, tal cual está formulado en las Bulas, debe quedar tambien sujeto á las cláusulas correctivas que la Ley previene, y en cuanto no perjudique al juramento de fidelidad á la Patria, á los derechos incuestionables de ella y las preeminencias de la Soberanía Nacional, bajo las penas señaladas por las leyes.

La posesión en América se dá por el Dean ó Presidente del Capítulo, en presencia de todo él; mas, como en la Iglesia de Cuyo aún no está erijido, podrá hacerse legalmente por el Provisor ó Vicario Capitular de la Diósesis que resida en San Juan, ó del modo que el Gobierno tenga á bien.

Con lo espuesto cree el Fiscal que ha llenado su deber.—Estudio, Paraná, 20 de Junio de 1859.—Otro sí: Que, sin embargo de no estar el poder que encabeza este espediente, conferido en la debida forma por el poderdante, el Señor Obispo instituido, puede admitirse para evitar demoras y en virtud de que no se duda de su realidad y de que aparecerá su confirmación en la secuela del asunto.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento del Culto.—Paraná, Junio 21 de 1859.—No estando aún instalada la Suprema Córte de Justicia Federal, pase á la Exma. Cámara de Justicia del Territorio Federalizado para que haga sus veces, á los efectos del artículo 83, atribución 8ª, de la Constitución Nacional.—*Hay una rúbrica*—FUNES.

La Cámara de Justicia, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Impuesto este Tribunal del contenido de las Bulas de Su Santidad el Papa actual Pio IX, presentadas por el Señor Obispo electo de la Diócesis de Cuyo, Rdo. P. Fr. Nicolás Aldazor, y de la vista fiscal espedida sobre este asunto, la cual está de acuerdo con las leyes y prácticas vijentes en la República, no encuentra inconveniente para que V. E. otorgue el *exequatur* correspondiente bajo las reservas y prevenciones solicitadas por el Ministerio fiscal, con retención de la Bula dirijida al Arzobispado del Plata, pues así quedarán resguardados los derechos del Patronato de la Nación y salvadas las prerogativas de su Soberanía. —Paraná, Agosto 8 de 1859.—JOSÉ R. FUNES—JOSÉ BENITO GRAÑA -NICANOR MOLINAS—MANUEZ LUCERO.

Resolución—

Departamento del Culto.

Paraná, 9 de Agosto de 1859.

El Presidente de la Confederación Argentina:

Por cuanto el Rdo. P. Fr. Nicolás Aldazor, presentado por el Gobierno Nacional á la Santa Sede para la dignidad de Obispo Diocesano en la Diócesis de San Juan de Cuyo, ha solicitado el *exequatur* de la Bula de institución espedida en Roma por el Sumo Pontífice Pio IX á 24 de Diciembre de 1858, y demás adjuntas, oído el dictámen del Fiscal del Estado y el informe de la Exma. Cámara de Justicia del territorio federalizado, y considerando:

Que en la espresada Bula aparece la provisión para la Diócesis de San Juan de Cuyo, sin hacerse mención alguna sobre la presentación hecha por el Gobierno Nacional, á quien corresponde el alto Patronato.

Que las reservas para la provisión de las Iglesias vacantes y que vacaren y circunscripción de Diócesis en la Confederación, espresadas en dicha Bula, son inadmisibles en cuanto puedan perjudicar al derecho de Patronato qué corresponde á la Nación Argentina, pero teniendo en vista

que Su Santidad ha instituido la misma persona presentada por el Gobierno;

Que es urgente proveer cuanto ántes al mejor servicio y dirección de las Iglesias Argentinas que han sufrido los lamentables resultados de una dilatada viudedad y principalmente que se hallan pendientes arreglos con el Sumo Pontífice, cerca del cual tiene acreditado un Ministro Plenipotenciario;

ACUERDA:

Otórgase el *pase* á la Bula de institución presentada y las adjuntas, escepto la dirijida al Arzobispo de la Plata, que será retenida para suplicarse en oportunidad. Reconózcase, no obstante cualquiera falta, por Obispo Diocesano de la Santa Iglesia Catedral de San Juan de Cuyo, al Rdo. Obispo electo y confirmado, Fr. Nicolás Aldazor, declarando no consentidas las cláusulas que se espresan en dichas Bulas, por las cuales la Santa Sede se reserva *la provisión de las Iglesias vacantes y que vacasen, y la designación de nuevos límites á la Diócesis de San Juan de Cuyo*, en cuanto esas reservas puedan perjudicar al derecho de Patronato que corresponde al Gobierno Argentino para nombrar y presentar los Obispos de las Iglesias de la Confederación que sostiene y proteje, y para intervenir en la modificación de sus Diócesis. Oportunamente se representará y suplicará de todas estas cláusulas ante la Santa Sede, por medio del Ministro cerca de la Corte Pontificia, para que Su Santidad se sirva suprimirlas ó correjirlas. Devuélvanse las Bulas orijinales con el Decreto correspondiente en cada una de ellas al Reverendo Obispo Fray Nicolás Aldazor, debiendo éste, para ser consagrado, prestar préviamente ante el Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Culto el juramento que previenen las leyes, de fidelidad á la Nación, de reconocimiento á su Soberanía y alto Patronato, de no aceptar dignidad alguna sin espreso consentimiento del Gobierno Nacional, de guardar y hacer guardar la Constitución Nacional, y por último, de que en ningun caso hará promesa ó juramento alguno que pueda considerarse opuesto al que actualmente presta de fidelidad á la Nación. Dése testimonio de este acto al Re-

verendo Obispo Fray Nicolás Aldazor para que se pueda proceder á la ejecución de la Bula de institución y tomar posesión en debida forma. Comuníquese á la Exma. Cámara de Jnsticia del territorio federalizado, al Fiscal del Estado, al Gobernador del Obispado de San Juan de Cuyo y á los Cabildos de las demás Catedrales de la Confederación; publíquese, dése al Registro Nacional y archívese el espediente.—URQUIZA.—PEDRO L. FUNES.

Se declara en comiso un bulto con artículos cuya estracción está prohibida.

En 12 de Mayo de 1859 la Colecturía General manifestó al Ministerio de Hacienda que el Resguardo había detenido un cajón que se iba á embarcar como equipaje para el Rosario, porque había encontrado en él algunos objetos de guerra, y que con este motivo lo había hecho llevar á la Aduana y levantar el sumario que se adjuntaba, del cual resultaba que el remitente era Don Santiago Torres.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

Los artículos cuya estracción estaba prohibida deben ser declarados en comiso, y lo demás devolverse al interesado.—Buenos Aires, Mayo 21 de 1859.—R. DE ELIZALDE.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 31 de 1859.—En todo como pide el Fiscal. A sus efectos, vuelva al Colector General, quien notificará á los interesados por medio del actuario el presente Decreto, que se transcribirá al Fiscal por Secretaría.—*Hay una rúbrica*—RIESTRA.

Sobre patente á despachantes en pequeños cargamentos.

En 19 de Mayo de 1859 el Colector General consultó al Ministerio de Hacienda si debía exijir la patente que designaba la Ley á los despachantes de pequeños cargamentos de artículos qne no pagaban derechos, conducidos por buques menores. Manifestó también su opinión favorable al respecto.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

Si bien es cierto que hay razones de equidad que pudieran darse para adoptar la opinión del Señor Colector, ella vá á abrir nuevamente la puerta á los abusos que se han cortado.

Empezarán nuevamente las entradas y despachos simulados.

Por otra parte, la Ley es terminante; no puede admitirse á ninguna persona por ningun despacho sin tener la patente.

Así, el Fiscal cree que V. E. no puede aceptar la indicación del Señor Colector, por mas equitativa que aparezca. —Buenos Aires, Mayo 30 de 1859.—R. DE ELIZALDE.

El Asesor se espidió así:

EXMO. SEÑOR:

No conozco las entradas y despachos simulados á que alude el Señor Fiscal en su vista anterior, como el Colector. Me inclino, pues, á creer como éste que sería justo eximir del requisito de la patente á los despachantes de pequeños cargamentos conducidos por buques menores, y de artículos que no pagan derechos.—Buenos Aires, Junio 10 de 1859. —CÁRLOS TEJEDOR.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 13 de 1859.—Lo dispuesto con

fecha 10 del corriente en solicitud de Don Adolfo Carranza. A sus efectos, vuelva al Colector General y transcríbase esta Resolución al Fiscal y al Asesor, acompañando á aquel cópia del dictámen de éste.—*Hay una rúbrica*—RIESTRA.

Consulta de la Colecturía,—sobre si debe distribuir los comisos con su solo fallo.

En Mayo 21 de 1859 la Colecturía General consultó al Ministerio de Hacienda sobre si debía proceder con su solo fallo á la distribución de los comisos cuando se concediese apelación.

El Fiscal se espidió como sigue:

EXMO. SEÑOR:

La apelación debe suspender los efectos de la condenación. De otro modo sería muy gravoso á los interesados que pudiesen obtener la revocación de la condenación. Solo en el caso de que puedan deteriorarse los efectos, deben venderse, depositando su importe en la Tesorería de la Aduana.—Buenos Aires, Mayo 31 de 1859.—R. DE ELIZALDE.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 8 de 1859.—En vista de la consulta elevada por el Colector General, el Gobierno resuelve que en los casos de comiso, cuando se interponga y se conceda apelación de la resolución del Gobierno, no se proceda á la distribución de aquellos hasta la condenación definitiva, debiendo entre tanto exijir el Colector General la efectividad de la fianza otorgada por los efectos gestionados, ó proceder á la venta de ellos cuando existan en la Aduana, depositando en el Banco el pro-

ducto en ambos casos. Vuelva, al efecto, este espediente al Colector General y transcríbase esta Resolución al Fiscal por Secretaría.—*Hay una rúbrica.*—RIESTRA.

Consulta de la Colecturía,—relativa al despacho de un bulto de mercaderias, transferido por una casa que adeuda derechos

En 21 de Mayo de 1859 la Colecturía espuso al Ministerio de Hacienda que la casa de Luders y Ca. pedia se le permitiera despachar un cajon de sables que le habia sido transferido por otra casa. Manifestó á la vez que el mencionado cajon habia sido introducido por Don J. H. Greta, y que este Señor adeudaba despues de su quiebra la cantidad de $ 591-4 rs. á la Aduana, pero que tenia otros objetos tambien en depósito. Con este motivo el Colector consultó si debia permitir el despacho solicitado.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

Solo puede accederse á esta petición en el caso de que el interesado pague los derechos que se adeuden á la Aduana, y que espresa la anterior nota.—Buenos Aires, Mayo 31 de 1859.—R. DE ELIZALDE.

El Asesor se espidió así:

EXMO. SEÑOR:

Segun lo informado por el Contador principal, la casa de J. H. Greta introdujo en Enero de 1857 los sables de que se trata y, habiendo quebrado despues, está debiendo á la Aduana, por derechos de mercaderias en general; la suma de 591 $ 4 rs. Segun el Colector, existen además en almacenes seis cajones tijeras de trasquilar pertenecientes á la misma casa. Los sables como las tijeras resultan transferidos; pero á pesar de esto es claro que la Aduana puede cubrirse de sus derechos con el

valor de unos ú otros efectos, aunque la transferencia se hubiese hecho ántes de la quiebra, por que en perjuicio del Fisco ni aún el derecho de reivindicación puede tener efecto, siempre que las mercaderias se hallen en su poder. Asi lo he dictaminado en otra ocasión, y V. E. resolvió de conformidad. En el caso presente, pues, lo que corresponderia sería vender esos efectos en la cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal, y lo demás tenerlo á disposición de sus dueños ó cesionarios que justifiquen en forma el traspaso. Pero desde que la casa que solicita el despacho se preste á abonar los 591 $ 4 reales, solo queda la cuestión de las formas.

En ella me inclino á creer bastante la transferencia de J. H. Stok á favor de Luders y C.ª con la fianza de L. N. Bilber y C.ª, firmas todas que por diferentes motivos responderian al Estado de cualquier falsedad que se cometiese en solicitar el despacho de los sables á nombre de una transferencia anterior de Borches, cesionario primitivo de Greta.—Buenos Aires, Junio 6 de 1869.—CÁRLOS TEJEDOR.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 8 de 1859.—De acuerdo con los fundamentos del dictámen del Señor Asesor, el Gobierno resuelve que no se conceda el despacho de los efectos existentes en los almacenes de Aduana, introducidos por Don Juan E. Greta, hasta tanto se hayan satisfecho los derechos adeudados por esa casa; y considerando los grandes inconvenientes que puede traer el despacho de efectos cuya propiedad no se justifique por los medios establecidos, resuelve igualmente que no se conceda el despacho que solicitan los Señores Luders y C.ª, miéntras no justifiquen, como es de práctica, la transferencia alegada. Al efecto, vuelva este espediente al Colector General, quien notificará á los interesados esta Resolución, que se transcribirá al Fiscal y al Asesor por Secretaría.—*Hay una rúbrica.*—RIESTRA.

Don S. Torres,—pide reconsideración de la Resolución de 31 de Mayo (1)

En 14 de Junio de 1859 Don Santiago Torres pidió reconsideración de la Resolución de Mayo 31 del mismo año que declaró caidos en co. miso varios objetos que remitia al Rosario á Don Franklin Bond, por encontrarse entre ellos algunas piezas que habian sido consideradas como de guerra.

La Colecturía informó que lo que se habia decomisado constituia el equipo de un oficial: espada, espuelas, recado, etc.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

Las razones que espone el Señor Colector son tan evidentes que no pueden dejar de ser apreciadas por V. E.

Pero el Fiscal cree tambien que por equidad podría V. E. exonerar de pena al interesado, que por un error ó ligereza vá á perder el importe de estos efectos.

No es un acto de comercio; ha querido hacer un servicio de amistad, sin medir su alcance.—Buenos Aires, Julio 4 de 1859.—R. DE ELIZALDE.

El Asesor dictaminó como sigue:

EXMO. SEÑOR:

Los efectos de que se trata no se perderian nunca para Don Santiago Torres, sinó para Don Franklin Bond. Además, los artículos son indudablemente de guerra, aunque del uso de un solo individuo. Atendiendo, pues, á estas razones, ellos habrian caido con justicia en comiso. Pero abonan en favor del suplicante el hecho de ser esa remisión, no un acto de comercio, sinó un servicio de amistad, y el poco número de piezas, que apenas son el equipo de un militar, como dice el Colector. En su virtud, me inclino á creer como el Señor Fiscal que debe levan-

(1) Véase página 152 de éste tomo.

tarse el comiso ordenado; pero, no pudiendo la Aduana, servir para trasmitir al enemigo nada que haya de servir de cualquier modo para hacernos la guerra, esta indulgencia debe limitarse á devolver los objetos, manteniendo la prohibición y llevándola á efecto con todo rigor, en caso de reincidencia.—Buenos Aires, Junio 11 de 1859.—CÁRLOS TEJEDOR.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 1° de 1859.—En todo como pide el Fiscal y aconseja el Asesor. Á sus efectos, vuelva al Colector General y transcribase á aquellos la presente Resolución.—*Hay una rùbrica.*—RIESTRA.

Prescripción de una deuda por comiso de los Señores Freyer Hermanos.

En 14 de Junio de 1859 los Señores Freyer Hermanos, se quejaron al Ministerio de Hacienda de que la Colecturía habia ordenado suspenderles el despacho de sus mercaderias hasta que abonasen una cuenta de derechos por 200 cuarterolas whiskey que habian introducido el año 1856, por cuyos artículos habian pagado los derechos correspondientes al tiempo de su despacho.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

V. E. no debe hacer lugar á esta solicitud y ordenar además el pago de los derechos que se adeuden.—Buenos Aires, Julio 15 de 1859.—R. DE ELIZALDE.

El Asesor dictaminó como sígue:

EXMO. SEÑOR:

Parece indudable que los Señores Freyer Hermanos

pagaron mal los derechos en Enero de 1856. Asi resulta al ménos de los informes del Contador principal y Medidor de líquidos. Pero, despues del tiempo trascurrido, creo que V. E. no debe hacer efectivo el abono de la diferencia. Si recurrimos á las antigüas leyes, encontramos que las recopiladas reducen á seis meses en ciertos casos los cinco años que las partidas señalaban para prescribir la pena de comiso. Si queremos atenernos á la sola razón, esta aconseja tambien que no se mantengan mucho tiempo sobre el comercio los efectos de semejante pesquiza. Mi opinión es que no debe procederse contra los Señores Freyer Hermanos como si fuesen deudores actuales, sin perjuicio de tener en cuenta este hecho para juzgar de su conducta futura.—Buenos Aires, Julio 20 de 1859.—CÁRLOS TEJEDOR.

Teniendo á la vista informes producidos posteriormente, el Fiscal agregó:

EXMO. SEÑOR:

V. E. debe mandar que esta casa pague la diferencia que indica el Contador liquidador de la Aduana.—Buenos Aires, Agosto 31 de 1859.—R. DE ELIZALDE.

El Asesor se espidió así:

EXMO. SEÑOR:

De los informes nuevamente agregados resulta que se manifestaron por los Señores Freyer y Hermanos 200 barricas de whiskeys, equivalentes á 299 medias pipas españolas, y solo se despacharon y pagaron derechos por 200 cuarterolas. Este es, además, el único caso de aquella época en que al despachar se ha variado la denominación de entrada, segun lo asegura el Contador liquidador. Las sospechas se confirman, pues, de que ha habido fraude ó colusión en el despacho de las espresadas barricas. Pero la cuestión no ha estado nunca para mi en este punto, sinó en el tiempo transcurrido y en el espíritu de nuestra legislación aduanera, segun la cual, fuera del caso infraganti, no se persigue el contrabando. Las leyes españolas fijan para la prescripción contra el Rey mismo cinco años, y

contra sus arrendadores seis meses. Establezca V. E. por regla general la primera, y los Señores Freyer y Hermanos habrán perdido la única escepción que pudiera favorecerlos.—Buenos Aires, Setiembre 7 de 1859.—CÁRLOS TEJEDOR.

Pasado el espediente á la Junta de Comisos para que adoptara la resolución que correspondiera, ésta dió vista á los interesados por tres dias, y despues declaró á la casa de Feryer y Hermanos libre de toda responsabilidad, elevando nuevamente al Ministerio el espediente para su aprobación.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1859.—Aprobado, y pase á los fines consiguientes, al Colector General.—*Hay una rúbrica.*—RIESTRA.

Rughi y Ca.,—piden la rescisión del contrato como rematadores del muelle y camino del Riachuelo.

En 15 de Junio de 1859, Don Salvador Rughi y Ca., rematadores del muelle y camino del Riachuelo, pidieron la rescisión de su contrato, fundados en la existencia de circunstancias que no habian previsto al celebrarlo.

Despues que hubo informado la Contaduría dando cuenta de medidas tomadas por la Comandancia General de Marina, el Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

Hay razones que fundan la justicia de la rescisión de este contrato, y V. E. debe asi ordenarlo, vencido el trimestre presente.

En cuanto á los demás puntos de los informes que preceden, el Fiscal cree que V. E. debe pedir informe á la Subdelegación de Marina, por el conducto correspondiente. —Buenos Aires, Julio 2 de 1859.—R. DE ELIZALDE.

El Asesor dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

Para pedir rescisión del contrato ó rebaja de una cuarta parte del remate sobre los dos trimestres últimos, los recurrentes alegan la paralización del comercio, las circunstancias escepcionales del Pais, el estado del camino y la disminución de las horas del tráfico por una disposición del Resguardo.

De estas razones, la Inspección del Riachuelo solo reconoce la clausura de los Puertos, asegurando que, efectivamente, ántes de ella habia en el Riachuelo mayor número de buques á la carga. Sin embargo de esto y de no venir cópia del contrato, cuyas cláusulas podrian servir para dictaminar con mas conocimiento, me inclino á creer con el Señor Fiscal que V. E. debe hacer algo por los suplicantes ó sus fiadores, en caso de haber fugado los primeros, segun he sabido privadamente. El motivo espresado y sus efectos son de notoriedad pública.—Buenos Aires, Julio 12 de 1859.—CÁRLOS TEJEDOR.

Con cópia del contrato de su referencia, y despues de haber indagado el estado en que se encontraba el camino de la Boca, por medio de informes que se pidieron, volvió al Asesor quien dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

Atento los términos decisivos del contrato, que ahora se ha agregado, ninguna duda puede caber de que la solicitud de foja 1 es inadmisible en derecho. V. E. por lo tanto, tiene su derecho espedito contra los fiadores y debe ejercitarlo inmediatamente, á ménos que quiera hacer gracia.—Buenos Aires, Setiembre 7 de 1859—CÁRLOS TEJEDOR.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 12 de 1859.—De acuerdo con lo aconsejado por el Asesor, no ha lugar á lo solicitado

por los interesados. A sus efectos, vuelva al Colector General y transcríbase la presente Resolución á dicho Asesor y al Fiscal, con cópia á éste del dictámen de aquel.—*Hay una rúbrica.*—RIESTRA.

El Colector General,—pide la separación del Ayudante Rodriguez.

En 22 de Junio de 1859 el Colector General dando cuenta de sucesos que habian tenido lugar en los almacenes de Aduana, con motivo del proceder irrespetuoso del Ayudante Rodriguez, pidió la separación de éste al Ministerio de Hacienda.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

V. E. debe resolver como propone con sobrada razón el Señor Colector.—Buenos Aires, Julio 21 de 1859.—R. DE ELIZALDE.

El Asesor se espidió así:

EXMO. SEÑOR:

Desde que la separación del Ayudante Rodriguez se pide tan terminantemente por el Colector de Aduana en su nota de 22 de Junio, asegurando que no es la primera vez que este empleado falta á los respetos debidos á su Gefe, V. E. no puede prescindir de autorizarlo para la separación, porque en ello se interesa el mejor servicio público, especialmente tratándose de un establecimiento en que la disciplina juega tan importante rol. Pero, leyendo con atención tanto el parte del Ayudante, como el del Vista mismo, se nota que el Ayudante tenía razón esta vez para su resistencia, y que el Vista se escedió en los medios de reprimirlo. La conducta, pues, del Vista no debe quedar impune. Como particular, Rodriguez puede

llevarlo ante los Tribunales por su tropelía. Como empleado que ha injuriado de palabra y de hecho á otro, aunque fuese un subalterno, merece un castigo de V. E. Este castigo debia ser tambien, en mi opinion, la destitución, puesto que el hecho no tiene siquiera la escusa de la prevención. Las primeras palabras injuriosas, Señor, han salido de boca del Vista, segun su propia confesión. Pero, suponiendo que V. E. tenga motivos de indulgencia por su horandez conocida ó por sus buenos servicios, podría reducirla á una suspensión temporal, con apercibimiento de remoción, en caso de reincidencia.— Buenos Aires, Julio 12 de 1859.—CÁRLOS TEJEDOR.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1859.—Visto este espediente y lo que á su respecto esponen el Fiscal y el Asesor, y teniendo presente los defectos que el Colector observa en el Ayudante Rodriguez para el buen desempeño del cargo que ocupa; teniendo tambien presente que el Vista Amadeo ha procedido de una manera impropia en la cuestión ó altercado que tuvo con el citado Ayudante, el Gobierno resuelve sea este sustituido por otro guarda-almacen en el depósito de que está encargado, quedando de guarda-almacen supernumerario. Igualmente resuelve sea reconvenido el Vista Amadeo por el Colector General, manifestándole que el Gobierno ha visto con pena y desagrado su conducta irreflexiva é impropia en esta circunstancia, y que él espera que no será repetida. A sus efectos, vuelva al Colector General y transcríbase por Secretaría el presente Decreto al Fiscal y al Asesor.—*Hay una rúbrica*—RIESTRA.

Falsificacion de firma en un manifiesto.

En 2 de Julio de 1859 la Colecturía elevó al Ministerio de Hacienda un manifiesto en el cual se habia hecho una falsificación de firma, para que resolviera como correspondiese.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

La gravedad de este hecho desaparece ante la manifestación que hace la casa de Viel. Sin embargo, como es evidente que el pensamiento que se descubre en todo esto es eludir el pago de la patente, es forzoso que V. E. ordene al Señor Colector prevenga al comercio que no pueden hacer firmar por otro, sinó espresando que asi lo hacen, bajo apercibimiento que se procederá, en caso contrario, como en los delitos de falsificación, apercibiéndose además, á la casa de Bazille por el abuso que ha hecho.—Buenos Aires, Julio 11 de 1859.—R. DE ELIZALDE.

El Asesor dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

En el hecho de este espediente no hay, á mi juicio, falsificación de firma. No hay siquiera estafa ó abuso de confianza, desde que el Señor Viel, tenía un convenio autorizando á la casa de Bazille, para despachar con su firma. Este convenio es simplemente una simulación, con el fin de perfudicar al Fisco. Ahora bien, la simulación, cuando se hace en perjuicio de tercero, sea este el público ó un particular, puede ser perseguida criminalmente, y la pena debe ser calculada segun el objeto del fraude. Si el objeto que se descubre en todo esto es, como dice el Señor Fiscal, eludir el pago de la patente, corresponderia que la casa de Bazille la sacase doble, y la de Viel, pagase una igual por su participación. El apercibimiento sería mucha pena tratándose del uso de la firma para que fué autorizado, y muy poca para una simulación en fraude del Estado. Si V. E. aceptase esta conclusión, publicarlo todo serviría tambien de suficiente advertencia al comercio.—Buenos Aires, Julio 19 de 1859.—CÁRLOS TEJEDOR.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 1° de 1859.—Visto este espedien-

te y lo que á su respecto espone el Fiscal y el Asesor, el Gobierno resuelve se exija á la casa de Bazille el abono de la patente que como comerciante introductor le corresponde segun el artículo 15 de la Ley de la materia, exonerándosele por uso de gracia, del pago de la multa. Á sus efectos, vuelva al Colector General y trascríbase el presente Decreto al Fiscal y al Asesor, transcribiendo á aquel el dictámen de éste.—*Hay una rùbrica.*—RIESTRA.

Rughi y Cia.,—sobre derechos consulares. (1)

En 19 de Julio de 1859, los Señores Rughi y Cia., pidieron al Ministerio de Hacienda, les concediera apelar al Superior Tribunal, de la resolución de 14 del mismo mes en que se ordenaba nuevamente el abono de los derechos consulares de que habian sido eximidos.

Concedida la apelación interpuesta, fueron elevados los autos al Superior Tribunal de Justicia.

El Fiscal especial nombrado para este asunto dijo:

Superior Tribunal de Justicia en Sala Civil: El Fiscal particular cree que, bien se estime el cobro de los derechos de un Cónsul asunto puramente administrativo ó de gobierno, bien contencioso de hacienda, este Tribunal es el juez competente para conocer sobre él y aún sobre esa misma especialidad, miéntras no se dicte la Ley que establezca el Juzgado ó Tribunal á que corresponda fallar sobre tales causas, que es lo único que establece el artículo 129 de nuestra Constitución, citado por la parte del Procurador Reynal.

Rigen todavia para este Tribunal, como para las antigüas audiencias, las leyes que V. E. conoce, 35, tit. 15, lib. 2°; la 22 y 24, tit. 12, lib. 5°, Recopilación de Indias, ó la Real Cédula de Agosto de 1806, que disponen, ya que haya apelación aùn de asuntos de gobierno del Virey para las Audencias, ya que aún para fallar sobre el grado sean ellas las autoridades competentes.

De consiguiente, á juicio del que suscribe, la incompeten-

(1) Véase página 130 de este tomo.

cia deducida por la representación del Señor Calvo, como artículo de prévio pronunciamiento, deberá ó podrá entrar como motivo para contestar á la espresión de agravios de los Señores Rughi y Cia., y considerarlo V. E. en su fallo como un fundamento, no como un paso de prévia y especial resolución.—Buenos Aires, Marzo 12 de 1860.—GALLARDO.

Vistos: De conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Fiscal especial, y con sujección á lo dispuesto en el inciso primero del artículo nueve de la Ley de veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, no ha lugar al artículo de incompetencia promovido por parte de Don Cárlos Calvo, y espídase en el traslado pendiente. —Buenos Aires, 22 de Marzo de 1860.—CARRERAS—PICO—SALAS—SOMELLERA—CÁRCOVA—CARRASCO—MEDINA—FONT—BARROS PAZOS.

Con los documentos agregados el Fiscal especial dijo:

Superior Tribunal de Justicia: Con los nuevos documentos presentados por una de las partes, responde por su ministerio: El Fiscal particular en esta causa, usando de la vista que V. E. le ha conferido de lo espuesto y deducido por las partes relativamente al pago de los derechos consulares durante la interdicción mercantil del Puerto de Montevideo con el de éste Estado, dice: Que tanto como creyó de la competencia de este Superior Tribunal el conocimiento del recurso interpuesto por parte de la casa de Rughi y Compañia, de la Resolución del Ejecutivo de 8 de Febrero del año pasado de 59, aún cuando se alegase que era meramente administrativo y de gobierno, porque asi lo prescribian las leyes; tanto como estimó de justicia desechár el artículo de incompetencia deducido como artículo prévio por parte del ex-Cónsul Señor Calvo, conceptúa ser atendible esa calificación traida como alegato en lo general, y de consiguiente, para concluir por su ministerio que, en reâlidad de verdad, no hay materia para el recurso deducido por los Señores Rughi y Compañia.

Ya el Asesor de Gobierno, aunque opinando en un sentido opuesto al del Decreto de 8 de Febrero que causa la apelación, habia dicho:

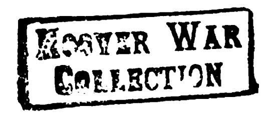
«Los derechos del Consulado no son propiedad del Cónsul.» Ellos no pasan (decía) de reglamentos fiscales que pueden ó no espedirse, y que el mismo Gobierno (añadía, lo que á nuestro juicio es exacto) que una vez los espide tiene el derecho de revocarlos ó suspenderlos, segun las conveniencias de la política ó del comercio. Y si esto es así, cuando quiera que el Ejecutivo delibera sobre esos particulares, obra en aquella esfera de sus atribuciones en que no puede interesarse ningun otro Poder, y que forman el cordon invulnerable de su independencia.

La apreciación política de la conveniencia ó inconveniencia de un Consulado, su establecimiento ó su supresión, los derechos ó emolumentos de que los Cónsules deben gozar, todo eso es peculiar y privativo del Gobierno. ¿Por qué no lo ha de ser el incidental y accesorio de resolver que en este ó aquel caso haya ó no de disfrutarse tales emolumentos? Sean cuales fuesen los motivos que dirigieron la oscura política del Gobierno vecino ¿quién sinó el Ejecutivo habrá de estimarles en su verdadero valor? ¿Ni quién aprecia sus consecuencias, ó si efectivamente era una apariencia ó una realidad su ejecución? De ella nacía el percibo del Cónsul de nuestro Estado de sus emolumentos y si tal estimación, que es el antecedente, no es controvertible ante el Poder Judicial, no lo puede ser su consecuencia.

Asi lo cree el Fiscal especial en este caso dado, y se permite por eso recomendar al Tribunal las alegaciones bien razonadas del artículo del Señor Calvo, y que si no bastaran á privar á V. E. del reconocimiento del recurso ó grado, piensa que demuestran sí que el Decreto reclamado no es materia apelable, como no lo sería para el Cónsul la supresión ó rebaja en los emolumentos designados.

El Fiscal particular concluye así, sin ocuparse del mérito de los documentos recientemonte presentados por la parte del Señor Calvo, porque no amplian ni influyen, en su modo de ver, la cuestión, y el Tribunal decidirá si ha de oir á la de los Señores Rughi y Compañia.—Buenos Aires, Mayo 5 de 1860.—Gallardo.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma la resolución recurrida de fojas cuarenta y cuatro vuelta; y satisfechas



las costas, devuélvase al Poder Ejecutivo con el correspondiente oficio.—Buenos Aires, Julio 24 de 1860.—CARRERAS —PICO.—SALAS.—SOMELLERA.—CÁRCOVA—CÁRRASCO.—MEDINA.—FONT.—BARROS PAZOS.

Armas abandonadas en los depósitos de Aduana.

En 5 de Agosto de 1859 Don Enrique Sundblad, encargado por el Gobierno para proceder á la compra de algunas armas de las que se encontraban depositadas en la Aduana, dió cuenta al Ministerio de Hacienda de que en uno de los depósitos aparecía un cajón con pistolas que hacía más de seis años se encontraba allí, y cuyo dueño no se conocía.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

V. E. debe llamar por los periódicos durante ocho dias al que se crea con derecho á ese bulto y, pasado este término, disponer de las armas, si las necesita el Gobierno, prévia tasación, de lo que se dejará constancia.—Buenos Aires, Agosto 17 de 1859.—R. DE ELIZALDE.

El Asesor informó así:

EXMO. SEÑOR:

El tiempo de seis años es más que sobrado para considerar abandonado el cajón de que se trata. Mi opinión es, pués, que el Gobierno disponga de su contenido, si lo necesita, ó lo venda públicamente, en el caso contrario, y su producto sea remitido á Tesorería.—Buenos Aires, Agosto 20 de 1859.—CÁRLOS TEJEDOR.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1859.—De acuerdo con

lo dictaminado por el Asesor, vuelva al Colector General para que, prévio exámen y tasación del cajón de pistolas de que se trata, lo remita al Parque de Artillería para los usos que puedan convenir; y comuníquese la presente Resolución, á los fines consiguientes, al Ministerio de la Guerra, transcribiéndose al Fiscal y al Asesor.—*Hay una rúbrica.*—RIESTRA.

Reglamentación del despacho directo.

En 14 de Setiembre de 1859 varios comerciantes de Buenos Aires, introductores de granos, pidieron al Ministerio de Hacienda mandase levantar por el Colector Ceneral la prohibición del despacho directo, y la consiguiente imposición del depósito forzoso, dejando sin efecto el aviso publicado el 6 de Agosto de ese año por la Colecturía.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

Con un juego de palabras quiere atacarse como ilegal una medida que es lejítima. Bien puede orijinar perjuicios, tomada en toda su totalidad.

Cuando se ha dicho que queda prohibido el despacho directo y que todo debe ir á depósito; se ha atendido más á la idea del abuso que quería cortarse, que á la medida que se establecía.

El comercio, por la Ley, puede pedir el despacho de lo que introduce, ó el depósito. Pero la Aduana tiene el derecho de reglamentar el despacho. Esto es lo que se ha pretendido, no el despacho directo.

Se ha quitado el despacho directo en la forma que se hacía. La Aduana, pués, tiene el derecho de reglamentar el despacho de lo que no vá á depósito. Se ha querido negar este derecho, pero esto es absurdo.

Vamos, pués, á ver si esa reglamentación es conveniente.

El Señor Colector nos dice en su informe que se permite pasar libremente:

Los artículos que no pagan derechos.
Los del cinco por ciento.

En cuanto á los granos, que es lo que origina este reclámo, dice el Señor Colector que es permitido su despacho por la Boca, y que puede serlo por la Aduana, haciéndose pesar.

¿Que más pueden pretender los interesados?

El exámen de lo que se introduce es indispensable.

El Fiscal, pues, cree que, haciéndose lo que se propone el Señor Colector, se ha hecho cuanto pueden solicitar los interesados.

Sobre los demás artículos, el Fiscal cree que deben establecerse los almacenes necesarios, donde se descargue lo que se pida á despacho para ser examinado debidamente.

Así se evitarán reclamos y se conseguirá el objeto que se ha tenido en suprimir lo que se llamaba *despacho directo*, desde que es más bien *despacho sin verdadero exámen.*—Buenos Aires, Setiembre 27 de 1859.—R. DE ELIZALDE.

Resolución —

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires Octubre, 6 de 1859.—Visto este espediente y considerando que la medida de que se trata, adoptada por el Señor Colector General en virtud de la autorización que le fué conferida, en el fondo no es contraria á la Ley de Aduana, y solo tiene por objeto el defender los derechos del Fisco contra abusos y fraudes muy posibles, y que indudablemente se habian estado cometiendo, y protejer á la vez los verdaderos y lejítimos intereses del comercio mismo; teniendo tambien presente que pueden conseguirse esos objetos dejando la forma de la presentación de manifiestos para *depósito* ó para *despacho* á voluntad y discreción de los introductores, sin perjuicio de sujetar en su caso las mercaderias á la fiscalización que convenga; finalmente, considerando que, si bien la mayor parte de los artículos gravados solo con el 5 °/。 por su volúmen y otras condiciones pueden librarse de la revisación á que pueden sujetarse los demás que se introducen, hay, no obstante, entre ellos y aún tambien entre

los libres de derecho, algunos que por su valor ú otras consideraciones no pueden ser despachados sin un prévio prolijo exámen por parte de los Vistas, miéntras que, por otra parte, hay artículos entre los sujetos á un derecho mayor que por su naturaleza y su valor no requieren precisamente tan prolija inspección, que vendría á ser muy inconveniente y exesivamente costosa ó perjudicial; por todo,

El Gobierno—

RESUELVE:

Que se mantengan en lo principal las medidas y prácticas establecidas por el Señor Colector General, sin perjuicio de admitirse por la Aduana los manifiestos de los introductores por mercaderias en general, *directamente á despacho ó á depòsito*, segun mas convenga á aquellos, bien entendido de sujetarse los primeros á la descarga en los puntos que determine el Colector General, para su debido exámen y verificación de sus pesos ó contenidos, quedando al juicio y discreción de dicho Colector General el designar aquellos artículos que puedan eximirse de la descarga, examinándose y tomándose debida razón de ellos en su tránsito por la Aduana; debiendo, en consecuencia, ajustarse el cobro del derecho de eslingaje para los artículos manifestados directamente á despacho con sujeción á los términos de la Ley y Tarifa establecida de su referencia. A sus efectos, vuelva al Colector General y publíquese.—*Hay una rúbrica.*—RIESTRA.

Apelación de Don Bernardo Delfino. (1)

En 5 de Setiembre de 1859 Don Bernardo Delfino apeló ante el Superior Tribunal de Justicia del Estado de Buenos Aires, de las resoluciones del Poder Ejecutivo de 17 de Enero y 22 de Marzo del mismo año, por las que se declaraban caidas en comiso 481 arrobas tabaco de su propiedad.

(1) Véase página 115 y 124 de éste tomo

Hé aquí la vista del Asesor de Gobierno en este asunto, dada por impedimento del Fiscal:

Exmo. Señor:

El Asesor de Gobierno, por impedimento del Señor Fiscal, segun la nota adjunta, contestando la espresión de agravios de Don Bernardo Delfino contra el Decreto Gubernativo que ha declarado caido en comiso un esceso de mercaderias, á V. E. dice:

Que en este asunto no puede perderse de vista un momento el parte del Alcaide Principal.

Segun él, la casa de Delfino pidió permiso para depositar 176 fardos tabaco; la papeleta que se hizo girar espresó tambien este número, pero en realidad pasaron 221 fardos.

¿Cómo sucedió esto? El mismo Alcaide ha tenido cuidado de decírnoslo.

Sucedió «porque, en vez de ir los carros que debian mostrar el esceso á descargar al depósito de la Aduana, se fueron á descargar á otra parte.»

En esa parte, Señor, no queda sin esplicación ni el modo con que los ayudantes de la operación se apercibieron del fraude. «Cumplida la papeleta, dice, se presentaron todavia tres carros.» Entónces se hizo ver al dependiente de Delfino que tenía que sacar otra papeleta, al mismo tiempo que se mandó confrontar en los depósitos y resultó que faltaban cuarenta y cinco fardos.

Los esfuerzos de Delfino consisten ahora en hacer creer que esos cuarenta y cinco fardos que faltaban son los mismos que deben completarse con los 27 de los tres últimos carros que fueron detenidos al dia siguiente.

Pero esos esfuerzos tienen que estrellarse: 1° con la constancia que hay de haberse hecho desaparecer por los interesados los primeros carros que, miéntras se confrontaba, estaban detenidos; 2° con la calidad del dependiente de la casa de Delfino «que es una persona, segun se espresa el Alcaide, muy conocida en todas las oficinas de Aduana en asuntos y manejos de esta clase» f. 14 vuelta; 3° con la facilidad que habia entónces de hacer tomar otra dirección

à los carros, por la distancia de tres cuadras entre el corralon donde se tomaba razón de la carga y la Cuna, donde se descargaba.

Contra estos partes y asuntos de los empleados de Aduana se alega la constancia del conocimiento; pero, ni ella destruye el fraude intentado, pues el exeso podia venir fuera de conocimiento ó con otro conocimiento que no se presenta, ni el conocimiento obliga al Capitan. El dia que el Fisco diese fé pública á esta clase de documentos particulares, no habria comiso posible.

La prueba rendida por Delfino no solo tiene el defecto de haberse estendido á otros puntos que los permitidos por el Decreto de 11 de Febrero (fojas 320 vuelta), sinó que ella no destruye tampoco ninguna de las circunstancias acriminantes arriba espresadas. Por tanto, reproduciendo sobre ella las observaciones que hice ante el Gobierno en mi dictámen de f. 48, suplico á V. E. la confirmación del Decreto de comiso, por ser asi de justicia.—Buenos Aires, Setiembre 23 de 1859.—CÁRLOS TEJEDOR.

Vistos: Considerando que no consta la existencia del contrabando por no haber aprehendido la Aduana los cuarenta y cinco bultos de tabaco que se dicen introducidos fraudulentamente por Delfino, ni dar ella razón de su paradero; Que tampoco está probado que algunos carros de los que conducian al depósito ese tabaco se separasen del camino que debian seguir; Que el pretendido exeso en la cantidad introducida solo resulta por las declaraciones del guarda Don Victorino Sempol y del Ayudante Don Octavio Gonzalez, quienes no estaban al principio conformes en el número de fardos que consideraban exedentes, segun resulta á fojas treinta y ocho de la declaración de Sempol, de la del carrero Coelho, fojas treinta y nueve, y la del dependiente Agnese; Finalmente, que el testimonio de Sempol y Gonzalez no tiene toda la imparcialidad que se requiere para hacer por si solo prueba, por el interés que tiene, en el éxito de esta causa; Se reforma la sentencia apelada de fojas cuarenta y nueve, absolviéndose á Don Bernardo Delfino; y, satisfechas las costas, devuélvase con el cor-

respondiente oficio al Poder Ejecutivo.—Buenos Aires, Octubre 24 de 1859.—CARRERAS.—PICO.—SALAS.—SOMELLERA.—CÁRCOVA.—ACOSTA.—CARRASCO.—MEDINA —FONT.

La Colecturia General,—dá cuenta de un desacato de Don Luis Chaffermond.

En 24 de Setiembre de 1859, el Colector de Aduana dió cuenta al Ministro de Hacienda de que Don Luis Chaffermond habia insultado escandalosamente á los empleados de la Estacada de la Aduana Vieja, por haber cumplido con su deber impidiendo un contrabando.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

V. E. debe mandar pasar este espediente al Superior Tribunal de Justicia, librando oficio al Gefe de Policia para la aprehensión de Don Luis Chaffermond y remisión á disposicion del Juez correspondiente.—Buenos Aires, Octubre 3 de 1859.—R. DE ELIZALDE.

El Asesor dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

Los agentes que representan la fuerza pùblica no pueden nunca negar su auxilio á los empleados de la Aduana que tratan de impedir un contrabando. Lo tienen mandado asi las leyes generales, y lo repite el Reglamento del Resguardo.

De consiguiente, el vijilante solicitado por esos empleados pudo emplear la fuerza; y para evitar en lo sucesivo hechos semejantes, debe oficiarse en este sentido al Gefe de Policía. Pero, no habiéndose hecho así, viene la cuestión del procedimiento que debe emplearse para que la injuria hecha á la autoridad por Don Luis Chaffermond no quede impune. Mi opinión á este respecto es que no hay mate-

ria para un proceso en forma, de que deban conocer los tribunales ordinarios. V. E. por la jurisdicción propia que tiene, puede hacer que el carro vuelva á la Aduana á costa del culpable. Puede imponerle una multa proporcionada á su falta.

Puede, en fin, arrestarle administrativamente. Cualquiera de estos caminos es preferible al que indica el Señor Fiscal.—Buenos Aires, Octubre 8 de 1859.—CÁRLOS TEJEDOR.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1859.—De acuerdo con los fundamentos del dictámen que precede, el Gobierno resuelve se prohiba á Don Luis Chaffermond la entrada en las oficinas de Aduana por el término de tres meses. A sus efectos, vuelva al Colector General y transcríbase la presente Resolución al Asesor y al Fiscal, con cópia á éste del dictámen de aquel.—*Hay una rúbrica.*—RIESTRA.

Bulas instituyendo Obispo de la Diócesis del Litoral á Don José Luis Gabriel Segura.

En Diciembre de 1859 fueron presentadas al Gobierno Nacional las Bulas referentes al nombramiento del Presbitero Don Luis José Gabriel Segura, para Obispo del Paraná, y en 22 de Febrero del año siguiente 1860 el Ministro del Culto las pasó á informe del Fiscal, despues de haber sido traducidas al ídioma Patrio.

El Fiscal se espidió así:

EXMO. SEÑOR:

El Fiscal ha examinado la Bula de institución del Obispo electo para la Diócesis Paranaense, presentado á Su Santidad por el Gobierno Nacional, el Señor Presbítero Don Luis José Gabriel Segura, con las demás Bulas de estilo dirijidas al Cabildo, Clero, y fieles de la Diócesis, al Metro-

politano de Charcas, y la referente al juramento de fidelidad ó profesión de fé; todas son espedidas en Roma por Su Santidad el Papa actual Pio IX, en 21 de Junio del año anterior 1859.

Como esta Bula es del mismo tenor literal que las demás precedentes que se han despachado para los Obispos de las Diócesis de Córdoba y Cuyo, el Fiscal se encuentra en el mismo caso de reproducir las observaciones y reservas que manifestó entónces en sus vistas, archivadas y publicadas en el «Nacional Argentino», núm. 1014 y 1131, con las que V. E. se conformó prévio el informe de la Corte de Justicia.

Para evitar ahora la repetición de los fundamentos en que se apoyó entónces, solo se permite reproducir que los derechos anexos al Patronato, como los ejerció el Rey de España en América, sin menoscabo, y como se hallan establecidos y fijados en las leyes de Indias, residen en el Gobierno Nacional, no solo por la posesión y derecho de *uti possidetis y por naturaleza de derecho y costumbres*, como dice la Ley recopilada, miéntras no haya otro arreglo con la Santa Sede, sinó tambien reside como ley fundamental consignada en un artículo de la Constitución Federal.

Por consiguiente, el Gobierno se halla en la necesidad y obligación estricta, como materia constitucional, de no otorgar el pase llanamente á las Bulas, sin hacer restricciones y reservas necesarias en todas la cláusulas que se opongan ó no se conformen con los derechos del Patronato Nacional, para suplicar á Su Santidad respetuosamente á fin de que se sirva reformar las cláusulas, penetrado de los poderosos fundamentos que le asisten al Gobierno.

En su virtud, habiendo Su Santidad procedido en esta Bula lo mismo que en las otras, *motu propio* desconociendo el derecho de presentación que asiste al Gobierno Nacional de la Confederación, sin embargo de haber hecho la provisión de Obispo en la persona electa y presentada por el Gobierno, resulta la necesidad justificada de otorgarle el *pase* haciendo las declaraciones siguientes: 1° Que no se entiendan consentidas ni comprendidas en el *exequatur* las cláusulas por las que Su Santidad se reserva el derecho esclusivo de la provisión de las Iglesias vacantes en la Con-

federación *motu propio*, lo mismo que el derecho de hacer nueva circunscripción de la Diócesis, erecciones ó divisiones, sin el concurso y acuerdo del Gobierno, contra la práctica invariable en toda la América, y derechos acordados al Rey de España. 2° Que el juramento de la profesión de fé y fidelidad á la Santa Sede, tal cual se halla formulado en la Bula, variado su texto de el del Concilio admite conflictos; y por consiguiente debe quedar sujeto tambien á la restricción general, en cuanto no perjudique ó se oponga al juramento que como ciudadano debe prestar á la Nación el Obispo, ni á los derechos de Soberanía, bajo las penas que disponen las leyes. 3° En cuanto á la Bula Arzobispal que declara sufragáneos los Obispos de la Confederación del Metropolitano de Bolivia como en tiempo del Vireinato, ya hemos demostrado muy detenidamente en nuestras vistas citadas la incompatibilidad de hecho y de derecho y tambien inconstitucional para que aquella autoridad estraña de otro Estado pueda ejercer jurisdicción en el territorio y en los súbditos de la Confederación, sin ser ella ni ciudadano ni súbdito, ni tener residencia ni estar obligada por nuestros Códigos, ni prestar el juramento á la Nación conforme al derecho de Indias vijente, y, en fin, sin otro carácter ó fundamento que si fuera al Metropolitano de Chile ó del Brasil, por los gravísimos inconvenientes que pueden comprometer la independencia y dignidad de la Nación, los intereses generales, el buen órden, y la tranquilidad de los fieles. Por consiguiente, reproduciendo los poderosos fundamentos que dimos entónces apoyados en la conformidad de la Cámara de Justicia y del Gobierno, opinamos ahora lo mismo, que esta Bula debe retenerse en su ejercicio por que es incompatible ni provisoriamente, y suplicarse á Su Santidad, procediendo el Gobierno inmediatamente á llenar la necesidad premiosa de presentar el candidato, para la erección de la Metrópoli dentro de la Confederación conforme á derecho, Ley 3, tít. 6, lib. 10, R. I.

Mas, antes de consagrarse, debe Su Ilustrisima prestar el juramento á la Nación conforme á la práctica vijente hasta hoy en toda la América, y á las leyes 1° tít. 7, lib. 1° de Indias y 13, tít. 3, lib. 1° R. C. ante Escribano Públi-

co y testigos, como lo exije la Ley, aunque se haga en presencia de S. E. el Ministro de Culto, para que, no solo el acto sinó los testimonios que puedan despues ser necesarios, tengan toda la autorización legal que no puede darles el Oficial Mayor del Ministerio.

Finalmente la posesión en América se dá por el Dean ó Presidente del Capítulo Diocesano pleno, según Solorzano y la práctica observada en la República; mas, no estando todavía erijido el Cabildo Paranaense, cree el Fiscal que puede darse la posesión por la autoridad que hoy preside la Diócesis en Vicaría.

Tal es, Señor, el juicio del Fiscal para la resolución de este delicado asunto, salvando en todo el mejor juicio de V. E.—Estudio, Febrero 24 de 1860.—RAMON FERREIRA.

Para mejor proveer, pasó á informe de la Exma. Cámara de Justicia, que se espidió en los términos siguientes:

EXMO. SEÑOR:

La Bula de institución del Obispo electo para la Diócesis Paranaense, Don Luís José Gabriel Segura, y las demás Bulas de estilo dirijidas al Cabildo, clero y fieles de la Diócesis, al Metropolitano de Charcas, y la referente al juramento de fidelidad ó profesión de fé, espedidas todas en Roma por Su Santidad el Papa actual Pío IX en 21 de Junio del año pasado 1859, contienen varias cláusulas y reservas contrarias á nuestro derecho constitucional y á los usos y prácticas de la República, fundados en leyes vijentes, como luminosamente ha demostrado en su vista el Ministerio fiscal.

En consecuencia, el Tribunal, de acuerdo con los fundamentos aducidos en la citada vista fiscal, cree que sólo puede otorgarse el *pase* á dichas Bulas declarándose no consentidas ni comprendidas en el *exequatur* las cláusulas que sean contrarias al derecho de Patronato, en cuanto Su Santidad se reserva el derecho esclusivo de la provisión de las Iglesias vacantes en la Confederación *motu proprio*; y el de hacer nueva circunscripción de la Diócesis, erecciones ó divisiones, sin el concurso y acuerdo del Gobierno Nacional.

Importa determinar tambien en el *exequatur* que el ju-

ramento de profesión de fé y fidelidad á la Santa Sede, en la forma que está espreso en la Bula, variado su testo de el del Concilio, quede sujeto á la restricción general, en cuanto no se oponga ó perjudique al juramento que el Obispo electo debe prestar á la Nación como ciudadano argentino, ni á los derechos de la Soberanía Nacional, bajo la responsabilidad de las penas prescriptas por las leyes. Todo sin perjuicio de que Su Ilustrísima, antes de consagrarse, preste á la Nación el juramento con arreglo á la práctica vijente en América y á la Ley 1ª tít. 7 lib. 1° Recopilación de Indias, y 13 tít. 3 lib. 1° R. C.

En cuanto á la Bula que declara al Obispo del Litoral y demás de la Confederación sufragáneos del Arzobispo de Charcas, cree el Tribunal que el Escelentísimo Gobierno debe retener el ejercicio de dicha Bula, suplicando de ella á Su Santidad en oportunidad, por los gravísimos inconvenientes que puede orijinar el ejercicio de dicha Bula, comprometiendo la independencia y dignidad de la Nación, el buen órden, sus intereses generales y la tranquilidad de los fieles.—Paraná, Marzo 16 de 1860.—José R. Funes.—Nicanor Molina.—Manuel Lucero.—José Benito Graña.

Resolución—

Departamento del Culto.

Paraná, Mayo 30 de 1860.

El Presidente de la Confederación Argentina—

Por cuanto el Señor Presbítero Don Luís José Gabriel Segura, presentado por el Gobierno Nacional ante la Santa Sede para la dignidad de Obispo Diocesano de la Diócesis del Paraná, ha solicitado el *exequatur* de la Bula de institución espedida en Roma por el Sumo Pontífice Pio IX el 21 de Junio de año anterior de 1859 y demás adjuntas, oído el dictámen del Fiscal del Estado y el informe de la Excelentísima Cámara de Justicia del Territorio Federalizado, y

CONSIDERANDO:

Que en la espresada Bula aparece la provisión para la

Diócesis del Paraná sin mencionarse la presentación hecha por el Gobierno Nacional, á quien corresponde el alto Patronato;

Que las reservas para la provisión de las Iglesias vacantes y que vacaren y circunscripción de Diócesis en la Confederación, espresadas en dicha Bula, son inadmisibles en cuanto puedan perjudicar el derecho de Patronato que corresponde á la Nación Argentina; pero, teniendo en vista que Su Santidad ha instituido la misma persona presentada por el Gobierno, y que es urgente proveer cuanto ántes al mejor servicio y dirección de las Iglesias Argentinas que han sufrido los lamentables resultados de una viudedad dilatada;

ACUERDA:

Otórgase el *pase* á la Bula de institución presentada y las adjuntas, escepto la dirijida al Arzobispo de la Plata, que será retenida para suplicar en oportunidad.

Reconózcase, no obstante, por Obispo Diocesano de la Santa Iglesia Catedral del Paraná al Señor Presbítero Don Luis José Gabriel Segura, declarando no consentidas las cláusulas que se espresan en dichas Bulas, por las cuales la Santa Sede se reserva la *provisión de las Iglesias vacantes ó que vacaren y la designación de nuevos límites á la Diócesis del Paraná*, en cuanto esas reservas puedan perjudicar al derecho de Patronato que corresponde al Gobierno Argentino para nombrar y presentar los Obispos de las Iglesias de la Confederación que sostiene y proteje, y para intervenir en la innovación de sus Diócesis.

Oportuna y respetuosamente se representará y suplicará en debida forma de todas estas cláusulas ante la Santa Sede, á fin de que, tomando en consideración las razones y poderosos motivos que se espondrán, se digne ordenar su modificación.

Devuélvanse las Bulas orijinales con el Decreto correspondiente en cada una de ellas, al Rvdo. Obispo Don Luis José Gabriel Segura, debiendo este para ser consagrado prestar préviamente ante el Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Culto y el Escribano de Gobierno, el juramento que prescriben las leyes.

Dése testimonio de este acto al espresado Obispo Don Luis José Gabriel Segura, para que pueda proceder á la ejecución de la Bula de institución y tomar la formal posesión que corresponde.

Comuníquese á la Exelentísima Cámara de Justicia del Territorio Federalizado, al Fiscal del Estado, al Gobernador del Obispado Paranaense y á los Cabildos de las demás Iglesias Catedrales de la Confederación. Publíquese, dése al Registro Nacional y archívese el espediente.—DERQUI.—José Severo de Olmos.

Wedekind, Fehr y Ca.,—pretenden se les abonen mercaderias, por no estar conformes con el aforo del Vista.

En 14 de Abril de 1860 los Señores Wedekind, Fehr y Ca. pidieron al Ministerio de Hacienda que la Aduana les abonara una partida de géneros, á causa de los perjuicios que tendrían que esperimentar por haberse suspendido su despacho cuando lo solicitaron, con motivo de una diferencia con el Vista en el arreglo del aforo.

La Colecturía propuso algunas medidas para evitar reclamos de esta naturaleza.

El Fiscal dijo:

Exmo. Señor:

La diferencia suscitada entre los Señores Wedekind, Fehr y C.ª y el Señor Vista Bilbao sobre el aforo de unas sederias, trae á la consideración de V. E. un punto de nuestra legislación aduanera que ha preocupado siempre á los encargados de ejecutarla y al comercio.

Nuestra legislación, separándose del sistema seguido en otros países, en los que se exije que el introductor haga la declaración juramentada del valor de sus efectos, deja al cuidado y al deber de los empleados de la Aduana fijar el valor de los artículos que se presentan á despacho.

El artículo 3° de la Ley de Aduana dice que las mercaderias que se pongan al despacho serán aforadas definitivamente en el dia. El artículo siguiente prevee el caso

de que se susciten diferencias entre el Vista, el veedor y el interesado, y en tal caso, dice: «se suspenderá el despacho hasta allanar las dificultades».

Con motivo de este artículo, suspendido el despacho, los Vistas creian estaban autorizados para tomarse un tiempo mas ó ménos largo y que parece que la práctica ha reducido á tres dias, para hacer sus investigaciones acerca del valor de los efectos en cuestión, y los introductores exijian que se les aforase sus efectos por el precio que ellos aceptaban, ó que la Aduana se quedase definitivamente con ellos por el que se les queria imponer. De aquí se orijinaban disputas y reclamaciones que son hoy, sin duda, ménos frecuentes con la adopción de la tarifa de avalúos.

V. E. cometió la solución de las dudas ó diferencias que se suscitasen sobre la interpretación ó aplicación de esta tarifa á la comisión nombrada para organizarla, y por la Resolución de Setiembre 4 de 1858 determinó el procedimiento que en tales casos debia seguirse. El interesado debia dirirgirse al Señor Colector, esponiendo brevemente las circunstancias del caso, y el Señor Colector debia someterlo á la decisión de la Comisión, la que, para proceder con mas brevedad, podia delegar la resolución en una junta de sus miémbros, no siendo ménos de tres y formando parte de ella en todo caso el Vista respectivo.

No es este el procedimiento que se ha seguido en el presente caso. Los Señores Wedekind, despues de veinte dias, han ocurrido directamente á V. E., en vez de ocurrir al Señor Colector.

Con este motivo y no pudiendo determinarse con precisión si la Aduana estaba ó nó en la obligación de quedarse con las sederias de aquellos Señores, segun ellos decian y lo negaba el Vista, por la falta de una constancia escrita, la Junta de Comisos, á la que pasó el conocimiento de este asunto, creyó que sería conveniente pedir á V. E. marcara un procedimiento mas preciso para evitar iguales dudas y cuestiones en adelante.

El Señor Colector propone que en el acto de no aceptar el despachante el aforo, ponga el Vista una nota en el mismo manifiesto, firmada por ambos.

La Comisión encargada de proponer mejoras en el Reglamento de Aduana recomienda tambien el medio propuesto por el Señor Colector.

Respetando como debe autoridades tan competentes, el Fiscal dirá, sin embargo, que, en su opinión, no salva este medio la dificultad.

Segun el artículo 31 ántes citado, el Vista, en caso de diferencia por el aforo de un artículo, puede suspender el despacho, lo que equivale á decir que puede tomarse un tiempo que la Ley no ha determinado para cerciorarse del valor del artículo. No sería, pues, conforme al espíritu de aquella disposición imponerle la obligación de tomar en el acto una resolución definitiva.,

Entiende, además, el Fiscal, què esto traería graves inconvenientes al despacho, y que es muy probable que la Aduana fuera la perjudicada las mas veces.

Lo que importa es determinar el procedimiento que haya de seguirse desde el momento en que la diferencia aparece, y se suspende el despacho.

A juicio del Fiscal, el siguiente podría conciliar todos los intereses:

1° Que luego que apareciese la diferencia ente Vista, veedor é interesado, ponga el Vista en el manifiesto, nota de haberse suspendido el despacho, con designación de dia y hora.

2° Que dentro de las veinte y cuatro horas siguientes ponga en el mismo manifiesto otra nota especificando el aforo definitivo ó la resolución de quedarse la Aduana con el artículo. Sería muy conveniente que el interesado firmara esta nota; pero su inasistencia no obstará á que la ponga el Vista. El Fiscal crée que, siendo hoy ménos frecuentes estos casos de diferencias, por estar incluidos la mayor parte de los artículos en la tarifa, el plazo de veinte y cuatro horas es suficiente para que los Vistas puedan adquirir los conocimientos que precisen.

3° Que dentro de las 24 horas siguientes á la nota definitiva que pusiese el Vista, ocurra el interesado al Señor Colector, á los efectos de la Resolución de Setiembre 4 de 1858 ántes citada; en la inteligencia de que, sinó lo hiciere, se estará á la decisión del Vista.

Pasando ahora al caso especial de los Señores Wedekind, Fehr y C.ª dirá el Fiscal que, despues de los incidentes que han mediado y del tiempo que ha corrido, es su opinión que la Aduana se quede con los artículos en cuestión, por el último aforo del Vista.—Buenos Aires, Diciembre 21 de 1860.—EDUARDO COSTA.

El Asesor dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

Si constaran los hechos detallados por los Sres. Wedekind, Fehr y Cª., ninguna duda habria en que la Aduana deberia quedarse con los artículos, pues eso no sería entónces sinó el cumplimiento de un contrato. Mas, no solo no constan aún, sinó que ellos son positivamente contradichos y negados por el Vista de géneros, y, en tal estado, yo no puedo convenir en que exista semejante obligación en la Aduana, y creo que V. E. debe asi declararlo.

Esto no quita, sin embargo, que al mismo tiempo V. E., procediendo en equidad y voluntariamente, y con la mira de hacer cesar esta cuestión de difícil esclarecimiento, disponga, si lo halla á bien, que la Aduana los tome por el último aforo del Vista, como lo propone el Señor Fiscal.

Concluido ese incidente, lo importante en este negocio es la cuestión general que él ha hecho nacer, ó que viene ligada con él, á saber: ¿cual será el mejor medio adoptable para evitar en adelante la repetición de cuestiones ó dificultades de esta clase?

El Colector General y la Comisión de reformas aduaneras están por cierta medida, y el Señor Fiscal, que la cree deficiente, propone otras mas. Careciendo yo de los suficientes conocimientos prácticos en la materia, debo no aventurar un juicio sobre la preferencia que uno ú otro merezcan, y limitarme á indicar la conveniencia de que vuelva este espediente al Colector General y despues á dicha Comisión, para que, instruidos de las observaciones del Señor Fiscal, puedan en su caso proponer lo que hallen á bien; lo cual me parece sencillo, pues yo no veo dificultad en utilizar y combinar varias ideas, complementándolas mútuamente.—Buenos Aires, Enero 9 de 1860.—VALENTIN ALSINA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 11 de 1861.—Visto este espediente y considerando que los interesados no han probado los hechos en que fundan su solicitud, el Gobierno, en cuya mano no está el hacer gracias con las rentas fiscales, por mas que deseara evitar perjuicios á los despachantes, resuelve no hacer lugar al reclámo de la casa Wedekind, Fehr y Cª., miéntras no se produzca la prueba que impondría á la Aduana la obligación de quedarse con los efectos de que se trata. En consecuencia, vuelva al Colector General quien se espedirá en el informe á que el Asesor se refiere, volviendo éste espediente al despacho para adoptar una resolución general en los casos análogos que pudieran ocurrir en lo sucesivo.—MITRE.—RUFINO DE ELIZALDE.

Una vez que se hubo espedido el Colector General en el informe que se le pidió, se dió la siguiente:

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 7 de 1861.—Visto este espediente y considerando que el medio propuesto por el Fiscal es el mas conducente para obviar las dificultades que presenta el aforo, ofreciendo una garantia bastante al Fisco y al comercio, el Gobierno resuelve se tenga por Resolución la vista del mencionado Fiscal que corre en este espediente, en los incisos numerados del 1° al 3°. A sus efectos, vuelva al Colector General, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—MITRE.—RUFINO DE ELIZALDE.

Fusoni Hermanos,—por omisión en el manifiesto.

En 22 de Abril de 1860, los Señores Fusoni Hermanos se quejaron al Ministerio de Hacienda de que la Aduana les habia decomisado dos cajones de mercaderias por haber omitido en un renglon del mani-

fiesto la palabra *cada uno* que tenian todos los otros renglones, apesár de no haber resistido ellos á satisfacer los derechos, de conformidad con la liquidación hecha por la Contaduría, en la cual no se tomó en cuenta la mencionada omisión.

El Colector informó que la Contaduría de la Aduana habia liquidado los derechos de los dos cajones en cuestión considerándolos con 480 piezas de papel cada uno, y que los solicitantes habian aceptado la letra por el importe de sus derechos; pero que no habia procedido asi porque encontrase exacta ni clara la manifestación, sinó porque, no teniendo el manifiesto nota de haberse detenido por exeso ninguno de los cajones y pareciéndole dudoso que los dos solo contuvieran 480 piezas, habia liquidado (como lo hacia siempre en caso de duda) del modo mas favorable al Fisco, para que el interesado, si no era exacta la liquidación, reclamase y se descubriese la verdad.

El Fiscal dijo:

Exmo. Señor:

La misma circunstancia que los Señores Fusoni hacen valer en su favor no mejora mucho su causa, en la opinión del Fiscal. El hecho de encontrarse los dos cajones detenidos sin espresarse que *cada uno* contenía cuatrocientas ochenta piezas, entre otras que ántes y despues hacían mérito de esta circunstancia, lèjos de parecer una equivocación, parece mas bien una escepción.

Tanto es esto así que, sin la detención del Vista, los Señores Fusoni hubieran podido reclamar de la liquidación de la Contaduría, sin que ésta hubiera tenido como contradecirles.

De esto hubiera resultado que la Aduana se hubiera perjudicado en los derechos de las 480 piezas detenidas. Y bien: es precisamente para evitar estos perjuicios, que no podía salvar la vijilancia mas esmerada, que la Aduana exije del comercio una perfecta exactitud en la manifestación de los artículos que despacha.

Los Señores Fusoni han faltado á esta base en que reposa nuestra legislación aduanera y, por consiguiente, han incurrido en la pena que ella determina, y la resolución de la Junta de Comisos es perfectamente arreglada.—Buenos Aires, Junio 1° de 1861.—Eduardo Costa.

El Asesor dictaminó como sigue:

Exmo. Señor:

Reproduzco en todas sus partes el anterior dictámen fiscal.—Buenos Aires, Junio 22 de 1861.—Valentin Alsina.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 28 de 1861.—Como pide el Fiscal y aconseja el Asesor. A sus efectos, vuelva al Colector General y comuníquese á aquellos la presente Resolución.—MITRE.—N. de la Riestra.

Schmidt, Crome y Ca.,—piden rebaja de derechos de Aduana por efectos averiados.

En Mayo 11 de 1860 los Señores Schmidt, Crome y Ca. espusieron al Ministerio de Hacienda que, de una partida de frasqueras de ginebra que habian recibido, habían pedido á despacho directo una parte y las demás á depósito, y, como las primeras les habían resultado rotas en gran parte, pedían se les rebajasen los derechos correspondientes á las que habían sacado en proporción de las que resultasen rotas en depósito.

La Colecturía informó diciendo que debía accederse á lo pedido.

El Fiscal dijo:

Exmo. Señor:

Hay ciertas reglas generales en el comercio y que los comerciantes observan entre sí, de las que no se comprende por que razón quieran prescindir cuando se trata de negocios con el Fisco.

«No se admiten reclamos despues de veinte y cuatro horas de entregados los efectos», dicen invariablemente todas las cuentas de comercio; y no ciertamente sin objeto ni sin razón, sinó para evitar reclamaciones y cuestiones que no

tendrian término. ¿Con qué derecho se pretende, pues, que la Aduana entre á considerar reclamaciones sobre los derechos de efectos que entregó meses ó semanas atrás?

No conviene, por tanto, el Fiscal con el Señor Colector en que haya justicia en el fondo de esta solicitud; y si la hubiera, aconsejaría á V. E. que la desechara para no dejar un precedente funesto y contrario á toda buena administración.—Buenos Aires, Mayo 29 de 1860.—EDUARDO COSTA.

La Comisión encargada de la Tarifa de Avalúos dijo que no debía hacerse lugar á esta solicitud.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 21 de 1860.—De acuerdo con lo que esponen el Fiscal, el Colector General y la Comisión de la Tarifa, no ha lugar á lo solicitado por la casa de Schmidt, Crome y Ca. A sus efectos, vuelvá al Colector General; transcríbase la presente Resolución, al Fiscal y á la Comisión espresada, y hágase saber.—MITRE.—RUFINO DE ELIZALDE.

El Presbítero Don Miguel Vidal,—pide se le otorgue el «pase» á un Breve confiriéndole el título de Protonotario Apostólico.

En 21 de Mayo de 1860 Don Miguel Vidal solicitó se le otorgase el *pase* á un Breve de la Santa Sede espedido á su favor, por el cual se le confería el título de Protonotario Apostólico *ad instar* de los participantes.

Dictaminó el Fiscal del Estado en los términos siguientes:

EXMO. SEÑOR:

El Fiscal no halla inconveniente en el pase del Breve de Su Santidad el Papa actual Pio IX, datado en Roma el

6 de Marzo del presente año, confiriendo el título de Protonotario Apostólico *ad instar* de los participantes á favor del Presbítero Don Miguel Vidal, Vicario Apostólico de la Diósesis Paranaense, y cree que puede otorgársele sin ningun reparo.—Estudio, Mayo 23 de 1860.—RAMON FERREIRA.

Pasado á informe de la Exma. Cámara de Justicia, dijo:

EXMO. SEÑOR:

La Cámara de Justica, para emitir la opinión que V. E. tiene á bien pedirle acerca del boleto presentado por el Honorable Senador Vicario Apostólico de esta Diócesis, Canónigo Don Miguel Vidal, necesita conocer la naturaleza del juramento que vá á prestar, y á que se hace referencia al fin del mismo Breve con mención indeterminada de disposiciones Pontificias; por lo que es de opinión se digne V. E. proveer que dicho Señor Vidal presente la fórmula del juramento, y que, hecho, vuelva el espediente á este Tribunal.—Paraná, Junio 2 de de 1860.—JOSÉ R. FUNEZ. - J. B. GRAÑA.—B. GARCIA.—N. MOLINA. -MANUEL LUCERO.

En Junio 7 el interesado manifestó el juramento que tenía que prestar, con lo que pasó nuevamente el espediente á la Exma. Cámara que se espidió así:

EXMO. SEÑOR:

La Cámara de Justicia, vista la esposición del Honorable Senador Vidal, Venerable Dean de esta Santa Iglesia Catedral, promovido á la Dignidad de Protonotario *ad instar participantium*, hecha en virtud sin duda de Decreto de V. E., á consecuencia de la que le habia elevado este Tribunal; y teniendo presente la fórmula del juramento á que se refiere el Señor Vidal y la Bula sobre el particular de Su Santidad el actual Papa reinante Pio IX, es de dictámen se digne V. E. poner su *exequatur* Supremo sobre el Breve espedido á favor del espresado Señor Vidal con fecha 6 de Marzo del corriente año, promoviéndolo á la Dignidad

de Protonotario Apostólico *ad instar participantium* con la calidad de que dicho *pase* se entienda sin perjuicio de las instituciones políticas y leyes vigentes en la Confederación Argentina, y en la inteligencia tambien de que el promovido no se ha de ligar por otro juramento que el ya indicado.—Paraná, Junio 18 de 1860.—José R. Funez.—José B. Graña.—Baldomero Garcia.—Manuel Lucero.

Resolución—

Departamento del Culto.

Paraná, Junio 20 de 1860.—Visto el precedente informe de la Exma. Cámara de Justicia y en mérito de lo espuesto por el Fiscal del Estado, otórgase el *pase* al Breve espedido en Roma á 6 de Marzo del presente año 1860 por Su Santidad el actual Pontífice Pio IX, nombrando Protonotario *ad instar participantium* al Presbítero Dr. Don Miguel Vidal, con la calidad de que dicho *pase* se entienda sin perjuicio de las instituciones políticas y leyes vigentes en la Confederación Argentina, y en la inteligencia de que el promovido no se ha de ligar por otro juramento que el ya indicado. Devuélvase al interesado el Breve con cópia legalizada del presente auto. Comuníquese á la Exma. Cámara de Justicia, al Fiscal del Estado y al Ilmo Obispo de esta Diócesis y archívese el espediente.—DERQUI.—José Severo de Olmos.

Fr. Jacomé Cardoso,—pide el pase para un rescripto de secularización.

En Junio de 1860 el Presbítero Don Victoriano Tolosa, en representación de Fr. Jacomé Cardoso, de la Orden de San Francisco, solicitó del Ministerio del Culto se le otorgase el *pase* á un rescripto que presentó espedido por Su Santidad Pio IX.

En Setiembre 15 fué consultado el Fiscal del Estado y en 17 del mismo mes se espidió así:

EXMO. SEÑOR:

A juicio del Fiscal, no hay inconveniente para el *exequatur* del Rescripto de Su Santidad el Papa actual Pio IX secularizando al Rdo. P. Fr. Jacomé Cardoso, sacerdote profeso de la Órden de San Francisco, bajo las condiciones prescritas en el Rescripto y demás anexos á su nuevo estado como sacerdote y como ciudadano; por lo que, si V. E. tiene á bien, puede otorgarle el *pase* correspondiente.—Estudio, Setiembre 17 de 1860.—RAMON FERREIRA.

La Exma. Cámara de Justicia dijo:

EXMO. SEÑOR:

El Tribunal se ha impuesto del Rescripto de secularización espedido á favor del Rdo. P. Fr. Jacomé Cardoso, sacerdote profeso del Orden de los menores observantes de San Francisco, en virtud de delegación especial de Su Santidad el Papa actual Pio IX, por el Delegado Apostólico Arzobispo de Palmira, Monseñor Marino Marini, y, en perfecto acuerdo con lo espuesto por el Señor Fiscal en su vista del 17 del mes ppdo., nada tiene que observar como inconveniente legal para que el Poder Ejecutivo otorgue el *exequatur* solicitado al referido Rescripto.—Paraná, Octubre 2 de 1860.—JOSÉ R. FUNES—NICANOR MOLINA—MANUEL LUCERO—BALDOMERO GARCIA.

Resolución—

Departamento del Culto.

Paraná, Octubre 2 de 1860.

El Presidente de la Confederación Argentina—

Visto lo espuesto por el Fiscal del Estado sobre la solicitud elevada á este Ministerio por el Presbítero Don Victoriano Tolosa á nombre del P. Fr. Jacomé Cardoso, Religioso de la Orden de San Francisco, pidiendo el *pase* del Breve de secularización á su favor espedido por el

Ilmo. Delegado Apostólico de Su Santidad, Arzobispo Dr. Don Marino Marini, y el precedente informe de la Exma. Cámara de Justicia,

ACUERDA:

Concédese el *pase* al espresado Breve de secularización presentado á nombre del P. Fr. Jacomé Cardoso por el Presbítero Dr. Don Victoriano Tolosa, en cuanto él no afecte las regalías, costumbres, leyes ó decretos de la Nación, debiendo el espresado P. Fr. Jacomé Cardoso quedar sujeto á la jurisdicción ordinaria de la Diócesis de Salta. Dése al interesado cópia testimoniada del presente auto con devolución del Breve orijinal de su referencia y archívese el espediente.—DERQUI.—José S. de Olmos.

Fr. Jacomé Ramirez,—pide se le otorgue el «pase» á un Rescripto de secularización.

En 21 de Junio de 1860 Fr. Jacomè Ramirez pidió al Ministerio del Culto se le concediera el *exequatur* á un Rescripto de secularización que presentó espedido por S. S. Ilma. el Señor Delegado Apostólico Arzobispo de Palmira, Dr. Don Marino Marini.

El Fiscal del Estado dió su dictámen en los términos siguientes:

Exmo. Señor:

El Fiscal no halla inconveniente en otorgar el *exequatur* al Rescripto de secularización á favor del solicitante Fr. Jacobo Ramirez, espedido por el Ilmo. Delegado Apostólico residente en esta Capital, Arzobispo de Palmira Marino Marini, quedando *adscripto* dicho sacerdote á la Diócesis de Cuyo en la Confederación, salvo el juicio de V. E. Cree conveniente el Fiscal que se advierta al tradutor oficial que las traduciones deben hacerse en papel de oficio con mas formalidad.—Estudio, Julio 13 de 1860.—Ramon Ferreira.

Pasado despues á informe de la Exma. Cámara de Justicia, dijo:

Exmo. Señor:

El Tribunal se ha impuesto del Rescripto espedido por S. S. Ilma. el Señor Delegado Apostólico Arzobispo de Palmira Marino Marini, en que se acuerda la secularización solicitada por Fr. Jacomé Ramirez, y demás relativos á dicho Rescripto. De perfecto acuerdo con la vista fiscal, el Tribunal cree que el Superior Gobierno puede otorgar el *exequatur* al referido Rescripto, sin perjuicio de prevenir al traductor oficial que en lo sucesivo las traducciones sean hechas en papel de oficio ocarbado, como previene la Ley para toda clase de actuación.—Paraná, 18 de Julio de 1860.—José R. Funes.—José Benito Graña.—Nicanor Molinas.—Manuel Lucero.

Resolución—

Departamento del Culto.

Paraná, 18 de Julio de 1860.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

Visto lo espuesto por el Fiscal del Estado sobre la solicitud elevada á este Ministerio por el Religioso del Orden de menores observantes Recoletos en Santiago, Capital de la República de Chile, Fr. Jacomé Ramirez, pidiendo el *pase* del Breve de secularización á su favor espedido por S. S. Ilma. el Señor Arzobispo de Palmira y Delegado Apostólico, cerca del Gobierno de la República y Confederación Argentina, Doctor Don Marino Marini, y el precedente informe de la Exma. Cámara de Justicia,

ACUERDA:

Concédese el *pase* al espresado Breve de secularización presentado por el Relijioso Fr. Jacomé Ramirez en cuanto no afecte las regalías, costumbres, leyes ó decretos de la Nación, debiendo él quedar sujeto á la jurisdicción del ordinario de la Diócesis de Cuyo. Dese al interesado

cópia testimoniada del presente auto, con devolución del Breve orijinal de su referencia y archívese el espediente. —PEDERNERA. -JOSÉ SEVERO DE OLMOS.

Luders y C.ª,--por exeso en el manifiesto.

En 21 de Julio de 1860 se presentaron al Ministerio de Hacienda los Señores Luders y Ca. diciendo: que tenian en la Aduana á depósito varios cajones de pañuelos con la misma marca, pero de diversas cantidades en cada uno de ellos, los que tenian un número en la tapa para distinguirlos entre sí; que pidieron el despacho del cajon núm., 5 que, segun factura, contenía 200 docenas, para reembarcarlo con destino al Paraguay, lo qne les fué concedido; que solicitaron después el despacho de otro cajon marcado con el núm. 12 manifestando contener 150 docenas, pero que al verificar el contenido resultaron 200 docenas.

Del Paraguay les reclamaron, segun justificativos que presentaron, las 50 docenas que faltaban, y la Junta de Comisos les decomisó el esceso que resultaba en el cajon despachado por la Aduana de Buenos Aires. Con este motivo, los interesados, fundándose en que la culpa del trastorno proveniente del cambio de los cajones era de los empleados de la Aduana, pidieron se revocara el fallo de la Junta.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

La Junta de Comisos no encuentra suficientemente probado que fuese orijinado por los empleados de Aduana el trastorno en la entrega de los cajones, á que los Señores Luders atribuyen el esceso resultante en el que últimamente presentaron á despacho.

Dicen estos Señores que, habiendo solicitado reembarcar para la Asunción el cajon núm. 5, que segun la factura debia tener doscientas docenas de pañuelos, los empleados de Aduana entregaron por equivocación el cajon núm. 12, que solo contenia 150 docenas; de lo que ha resultado que, al despachar el cajon núm. 12, el que en efecto ha sido despachado es el núm. 5, resultando el esceso encontrado por el Vista. En corroboración de esta aserción,

presentan la reclamación que les hacen desde la Asunción los compradores del cajon núm. 5. que en su lugar recibieron el 12 y encontraron de ménos las 50 docenas que han aparecido despues de mas en el cajon despachado aquí.

Si efectivamente así hubiera sido, es indudable que los Señores Luders no podrian ser penados por un error padecido por los empleados de Aduana. Pero la Junta no ha encontrado este hecho suficientemente justificado.

El informe del Alcaide principal es esplícito en afirmar que, habiendo solicitado dichos Señores reembarcar el cajon núm. 11, del bulto ligado 11/12, se entregó el número 11, quedando el núm. 12 en depósito, puesto el número por el Ayudante, por no tenerlo.

Por otra parte, la reclamación hecha desde la Asunción, aún suponiendo que pudiera contradecir los asientos á que se refieren naturalmente los empleados de Aduana, se refiere al cajon núm. 6, y no al 5 que dicen los apelantes haber sido el que se ha despachado en lugar del núm. 12 que equivocadamente se remitió á la Asunción.

Considerando la discordancia que se advierte entre la numeración de los cajones y la de las cajas que contiene, parece mas bien que debiera atribuirse el trastorno de que se quejan los Señores Luders á alguna equivocación padecida por los remitentes de Europa.

La Junta de Comisos no ha podido hacer otra cosa, cuando la escepción alegada no aparecia debidamente jusficada, que imponer la pena establecida por los reglamentos á que debe ajustarse.

V. E., sin embargo, en atención á la duda en que aparece envuelta la equivocación que se hace valer, podría mitigar el rigor de la pena reduciéndola á la mitad del valor de las 50 docenas encontradas de esceso.—Buenos Aires, Octubre 11 de 1860.—Eduardo Costa.

***Resolución*—**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 18 de 1860.—De acuerdo el Gobierno en todo con los fundamentos de la anterior vista

fiscal, dispone se tenga por Resolución en este asunto. A sus efectos, vuelva al Colector, quien notificará á los interesados este Decreto que se transcribirá á dicho Fiscal.—MITRE.—RUFINO DE ELIZALDE.

Fray Luís Pierson,—pide el «pase» de unas Letras Pontificias.

En 27 de Julio de 1860 el Presbítero Don Miguel Vidal, en representación del Rvdo. P. Fr. Luís Pierson, pidió se le otorgase el *pase* á una patente que presentó por la que se confería á su representado el cargo de Visitador General de los Conventos del Órden de Predicadores en las Diócesis de Buenos Aires, Córdoba y Cuyo.

Consultado el Fiscal del Estado, dijo:

EXMO. SEÑOR:

En conformidad á las Leyes de Indias 54 título 14, y Recopiladas libro 1° títulos 5°, 14 y 15, el Fiscal no halla inconveniente en que se otorgue el *exequatur* á la patente del R. P. F. Luís Pierson, del Órden de Predicadores, que lo acredita Visitador de los Conventos de las Diócesis de Buenos Aires, Córdoba y Cuyo, salvando la correspondiente reserva de que en el ejercicio de sus atribuciones no se afectará en nada las regalías y derechos del Patronato, sujetándose á lo que por derecho y por costumbre correspondía bajo la Soberanía de España.—Estudio, 17 de Agosto de 1860.—RAMON FERREIRA.

La Exma. Cámara de Justicia, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Este Tribunal es de sentir que el Superior Gobierno puede otorgar el *exequatur* á la patente del Rdo. P. Fr. Luís Pierson que lo acredita Visitador de los Conventos de las Diócesis de Buenos Aires, Córdoba y Cuyo, con las reservas solicitadas por el Ministerio fiscal y sin perjui-

cio de las leyes y cánones vijentes.—Paraná, Agosto 18 de 1860.—JOSÉ R. FUNES.—JOSÉ BENITO GRAÑA.—MANUEL LUCERO.—NICANOR MOLINAS.—BALDOMERO GARCÍA.

Resolución—

Departamento del Culto.

Paraná, Agosto 18 de 1860.

El Presidente de la Confederación Argentina—

Visto lo espuesto por el Fiscal del Estado sobre la solicitud elevada á este Ministerio por el Venerable Dean de esta Santa Iglesia Catedral, Presbítero Dr. Don Miguel Vidal, pidiendo el *exequatur* á la patente del Rdo. P. Fr. Luís Pierson del Órden de Predicadores que lo acredita Visitador de los Conventos de las Diócesis de Buenos Aires, Córdoba y Cuyo y el precedente informe de la Exma. Cámara de Justicia,

ACUERDA:

Concédese el *pase* á la espresada patente de Visitador otorgada á favor del Rdo. P. Fr. Luís Pierson en cuanto el ejercicio de sus atribuciones no afecte las regalías y derechos del Patronato y con sujeción á lo que por derecho y por costumbre correspondía bajo la lejislación y Soberanía de España y sin perjuicio de las leyes y cánones vijentes.

Dése al interesado cópia testimoniada del presente auto con devolución de la patente orijinal de su referencia y archívese el espediente.—DERQUI—EMILIO DE ALVEAR.

Altgelt, Ferber y Ca.,—reclaman á la Aduana pago de fletes y lanchaje.

En 13 de Setiembre de 1860 los Señores Altgelt, Ferber y Ca., consignatarios del bergantin belga «De Ruyter», reclamaron de la Aduana el pago de flete y lanchaje de 5 bultos papel que depositaron bajo su

nombre por no conocer al dueño de dichos efectos al tiempo de despachar el buque, y que la Aduana había entregado á una persona que no conocía y sin que ellos habiesen hecho la transferencia de dichos efectos.

La Junta de Comisos falló en 22 de Noviembre no haciendo lugar á lo solicitado por constar en la cópia de factura que los cajones de papel venian á Casavalle, que era á quien se le había entregado, y por no considerar, además, admisible este género de responsabilidades.

El interesado apeló al Poder Ejecutivo de la resolución de la Junta, y el Fiscal, á quien se le dió vista del asunto, contestó asi el traslado:

Exmo. Señor:

No se ocultó á la Junta de Comisos que habia en este asunto alguna irregularidad por parte de los empleados de Aduana.

Habiéndose dado entrada á los cinco cajones papel á nombre de los Señores Altgelt, Ferber y Cª., no debieron entregarse sin que éstos los hubieran transferido, ó sin alguna formalidad mas.

Sin embargo, este proceder es hasta cierto punto disculpable, en vista de la nota puesta al márgen de la cópia de factura, á que el Señor Contador hace referencia en su informe.

Esta nota hacía aparecer los cajones en cuestión como de la propiedad de Casavalle y, en su virtud, le fueron entregados.

Los Señores Altgelt, Ferber y Cª., no dicen que estos cajones no fuesen de Casavalle, ni nadie en tanto tiempo los ha reclamado. Es, pues, fuera de duda, que fueron entregados á su lejítimo dueño.

La gestión se dirige, no á pedir el abono de su propiedad entregada á otro indebidamente, en cuyo caso sería mas atendible, sinó el pago de flete y de los gastos que los cajones entregados á su lejítimo dueño les adeudan. El caso entónces es muy distinto.

La Junta no creyó que la responsabilidad de la Aduana debiera estenderse hasta el estremo de suplir y garantir la falta de vigilancia de los particulares.

Los Señores Altgelt no podian ignorar que los cajones en cuestión pertenecian á Casavalle. ¿Por qué entónces

en tanto tiempo no le cobraron el flete y los gastos que les debia?

Casavalle, por otra parte, tiene un domicilio conocido y suficiente responsabilidad. ¿Por qué no ocurren los Señores Altgelt á él, que es quien debe, y no la Aduana?

En lo que dejo espuesto encontrará V. E. los fundamentos que tuvo la Junta al espedir la resolución reclamada.

El Fiscal espera que V. E. los encontrará bastantes. — Buenos Aires, Enero 29 de 1861.—EDUARDO COSTA.

El Asesor dijo:

EXMO. SEÑOR:

A las reflecciones del Señor Fiscal, puede añadirse otra que reputo atendible.

La casa reclamante reconoció que, como lo decia el Colector General, el responsable era Casavalle; de modo que, aún cuando haya sido irregular el proceder de la Aduana, no tiene acción contra ella.

La prueba de ese reconocimiento está en su escrito de Octubre 16, en que dice que desde ántes de pronunciarse la Aduana sabia que hacía meses que Casavalle no residía en la Ciudad, y añade que por esa razón hizo á la Aduana el reclámo.

De modo que, si Casavalle hubiera residido aquí, nada habría reclamado esa casa de la Aduana, á la cual no habría entónces reputado como obligada. Mas, si la Aduana no estaría obligada en ese caso, no lo está en ninguno, desde que no es fiador.

Que Casavalle esté aqui ó no, es indiferente, como lo sería v. g. si él hubiese caido en insolvencia. Su mera ausencia no puede producir en la Aduana obligaciones que, intrínsicamente y con independencia de ese hecho, ya no tuviese.

Debe, pues, aprobarse y mandarse guardar la resolución de la Junta de Comisos, recomendándose, sin embargo, á la Aduana, evite la repetición de irregularidades como la que dice el Señor Fiscal, que pueden dar ocasión á cuestiones ó dudas.—Buenos Aires, Febrero 7 de 1861.—VALENTIN ALSINA.

Resolución —

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Febrero 16 de 1861.—De acuerdo con lo que espresa el Fiscal y aconseja el Asesor, confírmase la resolución espedida por la Junta de Comisos en 22 de Diciembre último. A sus efectos, vuelva al Colector General y comuníquese la presente Resolución á quien corresponda.—MITRE.—RUFINO DE ELIZALDE.

Manuel Banchieri,—pide se le exima del pago de derechos sobre objetos para prestidijitación.

En 24 de Setiembre de 1860, Don Manuel Banchieri pidió al Ministerio de Hacienda, se le permitiese introducir libres de derechos algunos útiles usados de mecánica y óptica para dar algunas funciones públicas de prestidijitación en esta Ciudad.

La Colecturía opinó que podia hacerse lugar á esta solicitud, con la condición de que el interesado presentase un fiador que garantiese que los útiles serían sacados del pais despues que hubiesen llenado su objeto.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

El medio que propone el Señor Colector concilian los intereses del Estado con la protección que no es posible dejar de dispensar á las artes liberales en el siglo en que vivimos. Y es, por tanto, tambien la opinión del Fiscal que V. E. conceda la exoneración de derechos que se solicita, bajo la condición que el interesado ha de prestar una fianza de que á su salida del pais ha de llevar consigo sus útiles, ó bien de que, en caso contrario, deberá pagar los derechos correspondientes y que desde ahora dejará fijados el Vista del ramo al hacer el despacho.—Buenos Aires, Octubre 4 de 1860.—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1860.—En todo como pide el Señor Colector General y el Fiscal. A sus efectos, vuelva á dicho Colector y transcríbase á éste la presente Resolución.—MITRE.—Rufino de Elizalde.

Lezica y Ca.,—solicitan permiso para adicionar una cópia de factura.

En 3 de Octubre de 1860, el Colector General elevó al Gobierno una solicitud de los Sres. Lezica y Ca. en la que pedian se les permitiera correjir una cópia de factura, en la cual habian manifestado 5,145 libras de tabaco por 3,774 arrobas, que era el verdadero peso de 326 fardos

El Fiscal dijo:

Exmo. Señor:

V. E. ha concedido en varias ocasiones, y especialmente por el Decreto de Octubre 4 de 1858, el permiso que hoy solicitan los Señores Lezica para adicionar ó correjir la manifestación que han hecho de sus efectos fuera del término que la Ley ha fijado para ese objeto, conmutando la pena de comiso, en que de otra manera habrian incurrido, por el pago de dobles derechos, bien sobre toda la partida, ó bien solamente sobre el exeso cuya adición se pide, segun la naturaleza ó gravedad del caso.

De conformidad á esta disposición, debe, pues, V. E. acordar á los Señores Lezica el permiso que solicitan, condenándoles empero al pago de dobles derechos sobre el exeso nuevamente manifestado, en consideración á que la enorme diferencia de este exeso, que nunca pudo pasar inapercibido, induce una muy fuerte presunción de que no hay en el presente caso sinó una equivocación inocente, pero que, sin embargo, no puede dejar de castigarse sin

dejar un precedente que despues se invocaría con razón para autorizar abusos que no podrían reprimirse sinó se adopta una regla invariable de conducta.—Buenos Aires, Octubre 16 de 1860.—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 18 de 1860.—De acuerdo el Gobierno con la vista precedente, dispone se tenga por Resolución en este asunto. A sus efectos, vuelva al Colector, quien notificará al interesado esta Resolución que se transcribirá al Fiscal.—MITRE.—RUFINO DE ELIZALDE.

En 26 del mismo mes los interesados pidieron se les exonerase del pago de dobles derechos.

La Colecturía opinó qne debia hacerse lugar á lo solicitado, por haber sido el mismo interesado quien denunció el error, y, en vista de este informe, se dió la siguiente:

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1860.—De acuerdo con lo que espone el Colector General, teniendo en consideración las circunstancias especiales que median en este asunto y que comprueban la inculpabilidad del proceder de la casa reclamante, y atendiendo que el error cometido, á mas de ser denunciado por los mismos interesados, se versa sobre un manifiesto de depósito, de lo cual no puede resultar una operación ilegal ó perjudicial para la Aduana sinó viniesen hechos posteriores á determinarla, el Gobierno usando de equidad, resuelve exonerar á la casa de Lezica y Cª., del pago de dobles derechos á que fué sometida en virtud del Superior Decreto de 18 del corriente. A sus efectos, vuelva al Colector General.—MITRE.—RUFINO DE ELIZALDE.

Exoneración de derechos sobre el casco de un buque náufrago.

En 10 de Octubre de 1860 el Colector General elevó al Ministerio de Hacienda una nota del Cónsul de la Ciudad Libre de Lubeck, en que pedia se exonerara al propietarrio de la barca «Alma» encallada en la rivera del Plata á consecuencia de un temporal, del derecho de 15 por 0[0 que le correspondia á la Aduana en el valor que habia importado el casco de dicho buque.

Consultado el Fiscal sobre este asunto, se espidió así:

Exmo. Señor:

El Fiscal cree muy atendible las razones en que el Señor Cónsul de la Ciudad Hanséatica de Lubeck funda su anterior solicitud, pues no puede ménos de parecer cruel que despues de la pérdida sufrida por una fuerza mayor se cobre todavia al que ha sufrido un quince por ciento sobre lo poco que haya llegado á salvar.

Es, por consiguiente, su opinión que V. E. modere este derecho en cuanto encontrare posible.—Octubre 22 de 1860. —Eduardo Costa.

En apoyo de lo anteriormente espuesto, agregará el Fiscal: que la única disposición en que podia fundarse el derecho de 15 por °/₀ que entiende debe cobrar la Aduana sería el artículo 4° de la Ley de Aduana que impone el derecho del 15 °/₀ sobre todas las mercaderias no especificadas en ella. Pero con razón podrá observarse que no es el buque el que se introduce, sinó la madera de su casco, que se deshace para leña, los palos de su arboladura, etc., y en este caso sería mas aplicable el artículo 2° de la misma Ley, que solo cobra el 5 por ciento sobre estos efectos. Y aún mas dirá el Fiscal: que si el buque rematado volviera á ser puesto á flote y á navegar, no podría invocarse disposición alguna que justificara la imposición de derechos que solo cobra la Ley por los artículos que se introducen al consumo de la plaza.—*Fecha ut supra.*—Eduardo Cosra.

Informó despues el Colector General sobre la disposición en virtud de la cual se exigia por la Aduana el 15 por ciento sobre el producto de venta del buque de que se trataba, y el Asesor de Gobierno se espidió así:

Exmo. Señor:

Sírvase V. E. disponer se agreguen á este espediente cópia sautorizadas, por la Contaduría, de la Real Ordenanza de 1804 á que el Colector General se refiere, y por la Secretaría, de la consulta que éste manifiesta haber elevado al Gobierno en 17 de Marzo último; volviendo en seguida al despacho.—Buenos Aires, Diciembre 7 de 1860.—Valentin Alsina.

Despues de los trámites requeridos por el anterior dictámen, volvió al Asesor quien se espidió del modo siguiente:

Exmo. Señor:

En apoyo de la idea de que el derecho exijible sobre el casco de la barca «Alma» arrojada á la playa por un temporal, debe ser el mínimo de los de la Ley, y no el quince por ciento que la Aduana cobra, se emiten en la vista fiscal observaciones tan exactas, que, al reproducir el pedido contenido en ella, creo deber ceñirme á hacer bien pocas mas; todo en el concepto de que, como la resolución que en este caso se espida ha de equivaler á una resolución ó regla general para casos análogos, no se olvidará por quien corresponda el incluirla oportunamente en el respectivo proyecto de Ley de Aduana.

Evidentemente, el artículo 4° de la Ley habla de los casos comunes, no de los estraordinarios, y ménos todavia de aquellos que son estraordinarios de resultas de una desgracia acaecida sin culpa de aquel que la sufre. En estos, solo alguna disposición especial y esplícita podría serle aplicable. Mas esta disposición especial no existe, puesto que no existe la de 1804 en cuya virtud ha estado procediendo la Aduana; y á fé que aunque existiera sería nula y estaría abrogada, desde que en nuestro sistema de gobierno los impuestos, contribuciones y derechos, nacen esclusivamente de leyes determinadas que solo duran un año. Resulta, pues, cuando ménos, que *hay duda* acerca de cual deba ser el derecho exijible en estos casos. Y, desde que la hay, ningun Gobierno medianamente liberal puede dejar de decidirla en sentido de la equidad y en favor del comercio; tanto mas

cuanto que demasiado son ya los desastres que causan al comercio las condiciones de nuestro rio y la falta de un Puerto seguro, para que no deba el Fisco abstenerse de aparecer esplotando el infortunio.

Pero V. E. determinará lo que sea mas arreglado.—Buenos Aires, Febrero 4 de 1861.—VALENTIN ALSINA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Febrero 7 de 1861. —Visto este espediente y de acuerdo el Gobierno con lo que espresa el Fiscal en su vista de 22 de Octubre último, téngase la mencionada vista por Resolución. A sus efectos, pase al Colector General y comuníquese á quienes corresponda. —MITRE.— RUFINO DE ELIZALDE.

Bernal y Carrega, y Nicholson Green y Ca.,—por efectos decomisados.

En 18 de Octubre de 1860 los Señores Bernal y Carrega y Nicholson Green y Ca. apelaron ante el Ministerio de Hacienda de una resolución dada por la Junta de Comisos en el sumario que se les había mandado levantar por efectos encontrados en los Pontones «Constitución» y «Leopoldina», por la cual se les hacía perder dichos artículos.

El Fiscal contestó así el traslado que se le dió en este asunto:

EXMO. SEÑOR:

Habiéndose encontrado abordo de los pontones surtos en este Puerto algunos artículos cuya naturaleza daba lugar á dudas de que hubieran sido debidamente introducidos, correspondía á sus dueños, los Señores Bernal y Carrega y Nicholson Green, justificar su procedencia lejítima. Y, como no lo hubiesen justificado ni con los permisos ni de otra manera, la Junta de Comisos les condenó á perderlos.

Hoy dicen estos Señores que el hecho de no encontrarse

los permisos no les puede ser imputado, ni debe perjudicarles, y por su parte los Señores Carrega acompañan algunas cuentas para probar que los artículos encontrados abordo del ponton que les pertenece habian abonado derechos.

El Fiscal observa que el hecho de no encontrarse los permisos probará únicamente que no se sacaron miéntras no se pruebe lo contrario, pues no puede admitirse que todos se hubiesen estraviado ni que los interesados no pudieran justificar de alguna otra manera haberlos sacado.

Con respecto á las cuentas que han acompañado los Señores Bernal y Carrega, ellas prueban que han comprado cantidades de bolsas en plaza, y el Fiscal no hará dificultad en que V. E. exonere de la pena á las que se encontraron abordo; y lo mismo dice relativamente á los rollos de cables que parecen haberse recibido con el buque, y á los 800 cigarros, que pueden considerarse para el uso de la tripulación.

Quedan todavía el fardo de tabaco, sobre cuya permanencia abordo se dá una esplicación que, léjos de ser satisfactoria, lo que prueba es que los Señores Bernal y Carrega han despachado lo que no les pertenecía; y finalmente las cuatro piezas de lona sobre las que los Señores Nicholson Green no dan otra esplicación sinó la de que no puede admitirse que por tan poca cosa hayan querido defraudar las rentas fiscales, lo cual no es admisible.

Es la opinion del Fiscal que, sobre aquel fardo y estas piezas, deje V. E. subsistente la sentencia apelada.—Diciembre 14 de 1860.—Eduardo Costa.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1860.—En todo como pide el Fiscal. A sus efectos, vuelva al Colector General y transcríbase á aquel la presente Resolución.—MITRE.—R. de Elizalde.

Sobre la manera de hacer los aforos de artículos averiados, cuando los dueños se niegan á prestarse á un arreglo.

En 22 de Octubre de 1860 el Colector General elevó al Ministerio de Hacienda una nota del Vista de géneros franceses, en la que consultaba lo que debía hacer con las casas de comercio que se negasen á efectuar un arreglo sobre los aforos que correspondian á los artículos averiados por el temporal último.

Manifestó al mismo tiempo la necesidad de dictar una disposición acerca de los efectos que habian sido completamente inutilizados, sobre los cuales no podia verificarse aforo alguno.

Consultado el Fiscal, dictaminó asi:

EXMO. SEÑOR:

El Señor Colector eleva á la consideración de V. E. una nota en que el Vista interino de géneros franceses consulta sobre la manera de hacer los aforos de las mercaderias averiadas por el temporal de Agosto, cuando los interesados se niegan á prestarse á un arreglo, y cuando los efectos hubiesen resultado completamente averiados.

El Fiscal no alcanza la razón por que los introductores se resisten á la liquidación que adeudan los efectos averiados. Cualquiera que sea la acción ó los derechos que crean tener con motivo de estas averías, deberán siempre satisfacer los derechos de entrada por efectos introducidos al consumo.

La consulta del Señor vista parece comprender tres casos.

1° Cuando las mercaderías averiadas han sido vendidas en remate; y entónces el procedimiento está marcado por el artículo 30 de la Ley de Aduana: el aforo deberá arreglarse por el precio obtenido en el remate, debiendo el Vista exijir la cuenta del rematador, y, si se resistiese á entregársela, estará autorizado para hacer el aforo por los precios de tarifa.

2° Cuando el introductor hubiese guardado los efectos averiados; entónces, si se resistiese todo arreglo, el Vista deberá hacer el aforo por los precios de tarifa, con aquella rebaja que equitativamente creyese deber hacer, segun los informes que tomase acerca de la importancia de la avería.

3° Finalmente, cuando los efectos averiados resultasen de ningun valor; en tal caso es claro que no sería justó hacer pagar derechos por lo que nada vale.

Cree el Fiscal que lo espuesto bastará para satisfacer las dudas que ha orijinado la consulta del Señor Vista. —Buenos Aires, Diciembre 24 de 1860.—EDUARDO COSTA.

El Asesor dijo:

EXMO. SEÑOR:

Siendo perfectamente fundado el anterior dictámen fiscal, lo reitero en todas sus partes.

Esto no obstante, y para evitar dudas ulteriores, me atrevería á indicar á V. E. la conveniencia de tener presente este caso al confeccionar el proyecto de la Ley de Aduana que ha de regir en el año venidero de 1862.—Buenos Aires, Enero 3 de 1861.—VALENTIN ALSINA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 4 de 1861.—De acuerdo con lo que aconseja el Asesor, téngase por Resolución en todas sus partes la vista espedida por el Fiscal en este asunto. A sus efectos, vuelva al Colector General y transcríbase este Decreto á quienes corresponda.—MITRE.—R. DE ELIZALDE.

José Coelho de Meyrelles,—reclama de los perjuicios que le infiere el Decreto prohibiendo la introducción de harinas.

En 27 de Octubre de 1860 Don José Coelho de Meyrelles se presentó al Gobierno esponiendo que en 1852 habia iniciado un espediente con motivo de los perjuicios que le inferia el Decreto relativo á la prohibición de introducir harinas; que dicho espediente se habia estraviado y que despues había llegado por casualidad á su poder, que con este motivo lo presentaba para que se le diese curso.

Pasado al Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

Estos antecedentes no son bastantes para dar una idea cabal del arreglo ó transacción á que hace referencia el Señor Meyrelles, y en que funda la solicitud que hoy deduce. El Fiscal considera indispensable que V. E. ordene al Señor Colector General dé sobre este asunto los conocimientos que pudiesen suministrar los archivos de la Aduana.—Buenos Aires, Noviembre 3 de 1860.—EDUARDO COSTA.

La Colecturía informó que el 21 de Julio del 52 el Gobierno provisorio habia espedido un Decreto permitiendo la introducción de harinas estrangeras al consumo de plaza y fijando los derechos que debian satisfacer; que en 27 del mismo mes el solicitante habia pedido permiso para despachar á plaza las harinas que tenia en depósito, (*) venidos en los buques.

Goleta «Odin»	1150
Bergantin «El Plata»	1296
Barca «Amazonas»	160
Barricas	2606

cuyos permisos habían sido concedidos y cumplidos en su totalidad; Que en 31 de Julio del mismo año el General Urquiza, entónces Director de la Provincia, había espedido otro Decreto derogando el de 21 del mismo mes y año y la parte de la Ley de 1835 que permitía el depósito de harinas para tránsito; Que el manifiesto de despacho de las 1150 barricas de harina del «Odin» había sido liquidado, y remitido á la Tesorería el importe de sus derechos en dos letras por la suma de $ 2875 metálicos, y que respecto á los manifiestos de «El Plata» y del «Amazonas», el Ministerio de Hacienda había ordenado en vista de una petición del Señor Meyrelles, suspender su liquidación y cobro hasta nuevo aviso, de cuyo recibo no había constancia.

Vuelto al Fiscal, éste agregó:

EXMO. SEÑOR:

Segun la esposición que hace el Señor Meyrelles, y segun

(*) Por la Ley de 18 de Diciembre de 1835 era prohibida la introducción de harinas estranjeras para el consumo de la Provincia de Buenos Aires; pero se permitía su depósito para reembarcarlas para fuera de la Provincia. Con este fin tenía el Señor Meyrelles las suyas.

tambien resulta del informe del Contador principal, la Tesorería General debe tener algun conocimiento de este asunto, con motivo de las letras que le fueron pasadas por liquidación del manifiesto de las barricas de harina introducidas por el «Odin». Sería conveniente que V. E. pidiera tambien informe á esta repartición.—Buenos Aires, Diciembre 26 de 1860.—Eduardo Costa.

Con conocimiento de lo informado por Tesorería General, el Fiscal agregó:

Exmo. Señor:

Don José Coelho de Meyrelles renueva hoy, despues de nueve años, la solicitud que elevó al Gobierno que surgió de la revolución del once de Setiembre, tendente á que se haga efectivo el convenio que dice haber celebrado con el General Urquiza, como Director provisorio, por el cual, en indemnización de los perjuicios que le habia originado la derogación del Decreto que permitió la introducción de las harina estrangeras, se le acordó la devolución de dos letras que había aceptado por derechos de 1.150 barricas de harinas y la anulación de los manifiestos de 1,256 barricas, de cuyos derechos se le exoneraba.

Esta solicitud del Señor Meyrelles venía destituida de todo género de justificaciones. Ningun antecedente ni comprobante se exhibía que probara la existencia del convenio en que se apoyaba. Fué por esto que el Fiscal pidió que las Oficinas Públicas en cuyo conocimiento debió haberse puesto el convenio á que se hace referencia, suministrasen los datos que constasen de sus archivos.

La Contaduría General solo dice en su informe que el manifiesto de 1,150 barricas fué liquidado y remitido el importe de los derechos adeudados á la Tesorería General en dos letras importantes dos mil ochocientos setenta y cinco pesos metálicos, y que los manifiestos por el «Plata» y el «Amazonas» no han sido liquidados ni arreglados aún en virtud de una órden comunicada al Colector General en 10 de Setiembre de 1852 por el Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda para suspender la liquidación y cobro de los espresados manifiestos hasta nuevo aviso, que no

consta haberse recibido en la Colecturía. Mas ningun conocimiento manifiesta tener del convenio en que el Señor Meyrelles funda su reclamación.

La Tesorería General tampoco lo tiene, y se limita á decir que las dos letras remitidas por la Colecturía y que, segun el Señor Meyrelles, le debian ser devueltas, le fueron cobradas á su vencimiento.

No hay, pues, Señor, antecedentes bastantes para que pueda formarse una conciencia segura de que el convenio cuyo cumplimiento hoy se pide fuese una cosa definitivamente concluida.

Hay, sin embargo, datos suficientes para juzgar que el Señor Meyrelles, durante el Gobierno provisorio del General Urquiza, hizo gestión por indemnización de los perjuicios que dijo le había originado la renovación del Decreto que permitía la introducción de harinas estranjeras, y que alguna concesión le fué hecha en conciencia.

Asi lo demuestra el hecho de haberse presentado Meyrelles en 10 de Setiembre de 1852 haciendo relación del convenio en cuestión, y pidiendo se librasen en consecuencia las órdenes necesarias al Colector General para que no se le exijiese el pago de las letras aceptadas ya por derechos de 1,150 barricas, ni se le liquidasen los que correspondian á los manifiestos del «Amazonas» y del «Plata», pues no puede suponerse que se presentara al Gobierno con semejante esposición, si nó tuviera ella por lo ménos un fundamento racional.

Por otra parte, el hecho de haberse ordenado por el Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda la suspensión de la liquidación de los manifiestos espresados, es tambien una prueba de que no era infundada la esposición del Señor Meyrelles.

De lo espuesto deduce el Fiscal que, si no hay motivo bastante para ordenar la devolución del importe de las letras ya cobradas, por cuanto no hay una constancia cierta y segura de que el convenio que se dice celebrado con el General Urquiza hubiese tenido una sanción definitiva, no sería justo tampoco exijirle la liquidación y pago de los manifiestos suspendidos; por que, por una parte, los perjuicios cuya indemnización pedía están bastantemente justi-

ficados, y por otra parte hay una presunción muy fundada y racional de que, si no todo lo que se dice, alguna indemnización le fué acordada.

Tal es, Señor la opinión del Fiscal; y, si V. E. la encontrare arreglada, corresponderá ordenar al Señor Colector General dé definitivamente por sin valor y chancelados los manifiestos cuya liquidación se mandó suspender, y está hasta ahora suspendida.—Buenos Aires, Abril 11 de 1861.— EDUARDO COSTA.

Pasado este asunto al Dr. Don Dalmacio Velez-Sarsfield para que dictaminara como Asesor especial, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Los convenios verbales del General Urquiza con el Señor Meyrelles durante el poco tiempo que tomó legalmente el Gobierno de Buenos Aires, aunque de ellos hubiese una constancia positiva, que no la hay en el presente caso, en manera alguna producirían la menor obligación al Gobierno actual.

Aún qne hubiera sido el Gobierno del Director provisorio un Gobierno legal, tampoco podia, sin una resolución del Cuerpo Legislativo, obligarse á las indemnizaciones en que dice el Señor Meyrelles convino con él.

Por otra parte, el hecho por si de la revocación de un Decreto que está en las atribuciones del poder que gobierna á un pueblo, jamás produce las obligaciones de indemnizar al comerciante que por esa revocación se hubiese perjudicado. De otra manera el General Urquiza hubiera abierto un campo inmenso de falsos crèditos á todos los que quisieran haber espuesto tener harinas en el estrangero.

Por estas consideraciones, soy de dictámen que el Gobierno nada debe al Señor Meyrelles. Sin embargo, por los años que han pasado, y por los motivos que espone el Señor Fiscal, puede V. E. hacerle la gracia de dispensarlo del pago de los manifiestos suspendidos.—Buenos Aires, Mayo 10 de 1861.—DALMACIO VELEZ-SARSFIELD.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 28 de 1861.—Conforme el Gobier-

no con los fundamentos espuestos por el Asesor especial, y de acuerdo con lo pedido por el Fiscal, usando de equidad, resuelve se dén por chancelados los manifiestos de harinas cuya liquidación estada suspendida. A sus efectos, pase este espediente al Colector General, y comuníquese al Fiscal y al Asesor especial el presente Decreto.—MITRE.—NORBERTO DE LA RIESTRA.

Balbin y Plowes,—piden exoneración de derechos sobre la goleta «27 de Setiembre».

En 5 de Noviembre de 1860 el Colector General elevó al Ministerio de Hacienda una solictud de los Señores Balbin y Plowes en la que pedian se esceptuara del pago de derechos la goleta nacional «27 de Setiembre», vendida en remate público y vuelta de nuevo á flote.

El Fiscal informó así:

EXMO. SEÑOR:

En otra ocasión, tratándose de cobrar el derecho de un quince por ciento á la barca de la Ciudad Anséatica de Lubeck «Alma», el Fiscal dijo que, si los buques naufragados llegaban á ponerse á flote y hacerse nuevamente á la mar, no habia consideración alguna que autorizara la imposición de derechos, pues nada se introducia entónces al consumo de la plaza, y faltaba así la base de esta imposición. Consecuente con lo que entónces dijo, dirá hoy que V. E. debe acceder á la exoneración que los Señores Balbin y Plowes solicitan para el «27 de Setiembre», que, segun el informe del Señor Capitan del Puerto, ha tenido la fortuna de salir de su encalladura.—Buenos Aires, Noviembre 15 de 1860.—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1860.—Como pide el

Fiscal. A sus efectos, vuelva al Colector General y transcríbase à aquel la presente Resolución.—OCAMPO.—R. DE ELIZALDE.

Josefa Zeliz,—pide se le exima del pago de la Contribución Directa.

El 6 de Noviembre de 1860, Da. Josefa Zeliz se presentó al Ministerio de Hacienda pidiendo se le eximiera del pago de la Contribución Di recta que tenia que abonar por su finca, por ser ésta el único bien que poseia.

El Fiscal dictaminó como sigue:

EXMO. SEÑOR:

En la solicitud de la Señora Doña Josefa Zeliz que aparece estraviada, dijo el Fiscal lo siguiente, que hoy se limitará á reproducir:

El artículo 6° de la Ley de Contribución Directa ha marcado el procedimiento que ha de seguirse cuando los contribuyentes no estuvieran conformes con la avaluación que se hubiese hecho de sus propiedades, y es éste, á juicio del Fiscal, el procedimiento que ha debido seguirse en el presente caso.

Dispone este artículo que cuando los interesados no se conformasen con la regulación, podrán reclamar ante el Juez de Paz respectivo, y será resuelto el reclámo por una comisión compuesta de un vecino que nombrará dicho Juez de Paz en representación del Fisco, y de otro que nombrará el interesado; y que, en caso de disconformidad, el Juez de Paz nombrará el tercero.

La reclamación de la Señora de Zeliz no importaba otra cosa que su disconformidad con la regulación de su capital que habia hecho la Comisión, incluyéndola en el número de los contribuyentes cuando debia considerarla esceptuada.

Si la Comisión Reguladora hubiese insistido en su primitiva avaluación, la cuestión deberia haber sido resuelta

por la comisión de que habla el artículo citado, y no simplemente por el Juez de Paz, á quien la Ley no confiere mas jurisdicción que para nombrar las personas que hayan de componerla.

En todo caso, fuera á V. E., y no al Juez de Paz, á quien correspondiera la decisión de este punto, si no se pudiese admitir que la reclamación de la espresada Señora no importase otra cosa que una cuestión sobre la estimación de su capacidad para contribuir.

Con arreglo á lo que dejo indicado ha debido proceder el Señor Juez de Paz en el presente caso, y deberá procederse en casos de igual naturaleza.

Estando, sin embargo, suficientemente justificado que la Señora Zeliz no tiene mas capital que la finca que habita, tasada en 35,000 pesos, V. E., para escusarle mas trámites, podria declararla comprendida en el artículo 2° de la Ley de la materia, y ordenar se pusiera en el Registro la anotación correspondiente. —Buenos Aires, Noviembre 20 de 1860.—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1860—En todo como pide el Fiscal. A sus efectos, vuelva al Colector General y hágase saber.—OCAMPO.—RUFINO DE ELIZALDE.

Sumario levantado á Don Bernardo Iturraspe por una adición en un despacho.

En 6 de Noviembre de 1860, Don Bernardo Iturraspe, en el sumario que le habia levantado la Aduana sobre falta de veinte arrobas de cerda, pidió que la resolución de la Junta de Comisos fuera reformada en virtud de las consideraciones que espuso.

El Fiscal contestó así el traslado que se le dió:

EXMO. SEÑOR:

A no ser la adición que se advierte en el permiso de

f. 1, no habiendo declarado peso el Señor Iturraspe, no hubiera incurrido en pena alguna.

Fué esta adición lo que la Junta de Comisos tuvo en vista castigar con una ligera multa, en vez de la pena impuesta para estos casos por el Decreto de 19 de Abril ppdo.

El Señor Iturraspe dice hoy que la adición en cuestión ha sido hecha por otro despachante y que no es justo que él pague la culpa de un tercero.

El Señor Iturraspe está en un error. La Aduana hace responsables á los dueños de los efectos que por ella pasan, ó á los que los introducen, de las faltas ú omisiones de sus dependientes ó de los que intervienen por ellos en las operaciones inmediatas del despacho. Si, pues, el despachante que hizo la adición obraba por cuenta del Señor Iturraspe, la Junta de Comisos ha podido imponerle la multa de que se ha quejado.

Considerando, sin embargo, que no consta de una manera positiva por quien fué hecha la adición citada, sobre lo que no se dió el aviso competente en oportunidad, el Fiscal consideraria equitativo que V. E. redujera considerablemente la multa impuesta, y aún que del todo la quitara.—Buenos Aires, Diciembre 13 de 1860.—EDUARDO COSTA.

El Asesor dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

En mis ideas, el verdadero mal precedente sería el aplicar una pena, chica ó grande, á aquel que no consta que sea autor ó cómplice de algun modo en el hecho que se intenta penar; y desde que no consta que Iturraspe ó algun dependiente ó encargado suyo hiciesen la adición en el despacho, no veo en que se funda la multa de 500 pesos. No porque se cometa una falta ó delito, ya ha de ser forzoso castigar. Nada mas frecuente que el tener que dejar impunes los delitos por no poderse indagar ó saber quien sea el criminal; y esto, léjos de ser un mal antecedente, no es sinó la consagración práctica de un principio tutelar, tan antigüo como fundamental.

Aconsejo, pues, al Gobierno, se sirva declarar á la casa de Iturraspe exenta de la multa pronunciada por la Junta de Comisos.—Buenos Aires, Diciembre 21 de 1860.—VALENTIN ALSINA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1860.—De acuerdo con lo que aconsejan el Fiscal y el Asesor, téngase por Resolución la vista precedente. A sus efectos, vuelva al Colector General y comuníquese á quienes corresponda—MITRE.—RUFINO DE ELIZALDE.

Pensión que solicita Doña Eusebia Funes y Capdevilla,—como viuda del Coronel Don Ramon Lopez.

En Noviembre de 1860, se presentó Doña Eusebia Funes y Capdevilla, viuda del Coronel Don Ramon Lopez, solicitando pensión.

La Inspección informó que no se habia dictado ninguna Ley en la cual estuviese comprendida la reclamante.

El Fiscal se espidió así:

EXMO.ª SEÑOR:

Muy atendible cree el Fiscal la solicitud de la viuda anciana esposa del Coronel Don Ramon Lopez, pero por la Constitución Nacional, artículo 67, inciso 17, es atribución del Congreso la facultad de conceder pensiones y gracias.

Por el artículo 86, inciso 7, puede el Ejecutivo conceder jubilaciones y *montepios*, pero conformes á las leyes de la Confederación. Como todavia no se ha dado la Ley de la materia por el Congreso, resulta que á juicio del Fiscal, el Ejecutivo por sí solo no puede espedirse en las pensiones y montepios sin ocurrir al Congreso.

Tal es el juicio del Fiscal en este asunto, salvo el de V. E.—Estudio, Diciembre 1°de 1860—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Paraná, 3 de Diciembre de 1860.—Vistos: y conforme con la vista fiscal que precede, entréguese al interesado, para que ocurra cuando el Soberano Congreso haya dictado la Ley sobre la materia. A sus efectos, vuelva á la Inspección General del Ejército.—*Hay una rùbrica.*—FRANCIA.

Fusoni Hermanos,—por diferencia de aforo.

En 23 de Noviembre de 1860 los Señores Fusoni Hermanos reclamaron de una resolución de la Junta de Comisos, dada en el sumario que se les habia levantado por haber manifestado 48 docenas de cepillos para botas, que se aforaban á 20 pesos docena, en vez de 36 docenas de cepillos para botas, 6 docenas para piso y 6 para alfombra, que se aforaban á 100 pesos docena.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

Los Señores Fusoni Hermanos reclaman de la resolución de la Junta de Comisos que los condenó á perder doce docenas de cepillos. Dicen que, no habiendo exeso en lo manifestado sinó diferencia en la calidad, en el caso de que la buena fé con que han procedido no les eximiera de toda pena, solo podría ser declarado en comiso el exeso entre el valor del artículo manifestado y el que resultó al tiempo del despacho.

El Fiscal no necesita demostrar que la legislación aduanera solo atiende al hecho material de la infracción de sus reglamentos, sin tener en cuenta la intención con que pueden haber procedido los introductores, ni los errores en que puedan haber incurrido.

La sentencia de la Junta de Comisos es, pues, arreglada, en cuanto á la imposición de la pena; pero ha habido indudablemente una deficiencia en su redacción. Lo que

las disposiciones vigentes castigan es el exeso, y esto es lo que la Junta tuvo en vista castigar. No hay, por tanto, inconveniente por parte del Fiscal en que V. E. declare que este exeso se refiere solo á la diferencia de precio de los artículos, segun se solicita.—Buenos Aires, Diciembre 13 de 1860.—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1860.—De acuerdo con lo que pide el Fiscal y con las prácticas seguidas anteriormente en casos semejantes, límitase la pena de comiso á la diferencia de valor que resulta entre los objetos manifestados y los que resultaron al tiempo del despacho. A sus efectos, vuelva al Colector General y comuníquese la presente Resolución al Fiscal.—MITRE.—RUFINO DE ELIZALDE.

Exoneración de derechos sobre papel de imprimir

En 27 de Noviembre de 1860 los Señores Dillemann y Ca pidieron fuera declarada libre de derechos de Aduana una partida de papel que habian introducido para la impresión de libros.

La Aduana informó que hasta esa fecha el único papel que se había considerado libre de derechos era el de periódicos.

Consultado el Fiscal, dijo:

EXMO. SEÑOR:

El art. 1° de la Ley de Aduana declara libre de derechos el papel de *uso esclusivo de imprimir*, y el Fiscal no vé en que pueda influir que el papel sea grande ó chico. La dificultad puede consistir en averiguar si es efetivamente *de uso esclusivo de imprimir*. Si el que solicitan despachar los Señores Dillemann lo fuese, sobre lo que, en caso de duda, debiera oirse á la Comisión de Tarifa, es indudable

que su introducción debe ser libre.—Buenos Aires, Diciembre 18 de 1860.—Eduardo Costa.

Despues de oir á la Comisión de Tarifa, se dió la siguiente,

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1860.—De acuerdo con la precedente vista fiscal y con el dictámen de la Comisión de la Tarifa de Avalúos accédese á lo solicitado por la casa de Dillemann y Cª. A sus efectos, vuelva al Colector General y transcríbase al Fiscal este Decreto.—MITRE.—Rufino de Elizalde.

Sobre destitución de empleados por mala conducta.

En 11 de Diciembre de 1860 la Administración de Rentas de Buenos Aires elevó al Ministerio de Hacienda una nota del Gefe de la Ronda de Seguridad en que pedía la destitución de los guardas Mazariego, Anzó y Nadal, por su mala conducta.

El Fiscal dijo:

Exmo. Señor:

No espresando suficientemente la nota del Gefe de la Ronda de Seguridad los motivos que le inducen á pedir la separación del servicio de los Guardas Don Miguel Anzó y Don Saturnino Nadal, el Fiscal solo puede decir que V. E. está en su mas perfecto derecho para reemplazarlos por los que se proponen ó por otros, si lo creyere necesario ó conveniente al mejor servicio pùblico.—Buenos Aires, Diciembre 24 de 1860 —Eduardo Costa.

El Asesor dijo:

Exmo. Señor:

En cuanto al Guarda Mazariego, nada hay que determi-

nar que no sea proveer á su reemplazo, desde que él se ha retirado voluntariamente.

En cuanto á los otros dos, Anzó y Nadal, tanto por la razón que apunta el Señor Fiscal, cuanto por que yo nunca convendré en que sea justo ni aún conveniente el aplicar á un empleado sin oirle, la pena de destitución por delitos ó faltas que se le imputen, aconsejaría á V. E. se sirviera oir á aquellos, dándoles vista del espediente por un plazo que perentoriamente designe V. E.

Los empleados no tienen un derecho perfecto al empleo; pero todos le tenemos á la salvación de nuestro crédito.

Indudablemente que es necesario sostener el principio de autoridad y el espíritu de subordinación; pero no lo es ménos el dar garantías á los subalternos contra las posibles ligerezas, prevenciones ó exajerado celo de los superiores; y en tales casos todo se concilia, á mi juicio, por medio de la audiencia.—Buenos Aires, Enero 3 de 1861.—VALENTIN ALSINA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 9 de 1861.—Vuelva al Colector General, á quien se autoriza á separar de la Ronda de Seguridad á los ciudadanos ocupados en ella, cuando á su juicio lo exijiese el mejor servicio, nombrando los reemplazantes y dando cuenta al Gobierno para los fines consiguientes. —MITRE.—RUFINO DE ELIZALDE.

Valentin Meyer,—por comiso.

En 14 de Diciembre de 1860 Don Valentin Meyer apeló ante el Poder Ejecutivo de una resolución de la Junta de Comisos que le hacía perder varios efectos, á causa de haberlos desembarcado por el Muelle de Pasageros, como otras veces lo había hecho sin merecer tal castigo.

El Fiscal dijo:

Exmo. Señor:

Toda la argumentación del Señor Meyer reposa en un error. Todo su empeño se contrae á demostrar que no ha habido por su parte intención alguna de defraudar las rentas fiscales, y supone que esta circunstancia ha de exonerarle de toda pena. Pero nada es ménos cierto. No necesita el Fiscal decir que la Aduana solo atiende á la intención material de sus reglamentos, sin entrar á juzgar de la intención con que procedan los introductores. De otra manera no habría administración posible.

En el presente caso consta que el Señor Meyer desembarcaba los artículos detenidos sin haber sacado el permiso correspondiente, ó, por lo ménos, sin haber dado al Resguardo aviso prévio. El Fiscal quiere admitir que tuviera la intención de dar este aviso. Pero bien pudiera suceder que cambiara de intención asi que se viera con sus efectos fuera del alcance de las autoridades encargadas de la vijilancia aduanera; y es por esta razón que no es posible prescindir de la mas estricta observancia de aquellas formalidades que se han creido necesarias para asegurar la percepción de las rentas fiscales.

Es en estos principios en los que reposa la Resolución de la Junta de Comisos, y el Fiscal no duda que V. E. ha de confirmarla.—Buenos Aires, Diciembre 24 de 1860 —Eduardo Costa.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 2 de 1861.—De acuerdo con los fundamentos de la precedente vista fiscal, confírmase la Resolución espedida por la Junta de Comisos con fecha 15 de Noviembre último. A sus efectos, vuelva al Colector General y transcríbase al Fiscal el presente Decreto.—MITRE.—Rufino de Elizalde.

A Sourdeaux,—sobre exoneración de derechos de una máquina para pozos artesianos.

En 3 de Enero de 1861 Don Adolfo Sourdeaux y Ca. pidieron al Ministerio de Hacienda se les declarara libres de derechos 28 cajones que les venian con una maquinaria para pozos artesianos.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

Por la Ley general de Aduana está V. E. autorizado para permitir la introducción libre de aquellas máquinas y útiles que considere de utilidad pública. Pocas empresas podrian producir resultados mas benéficos al país que la de los Señores Sourdeaux y C.ª, si tuviera un éxito feliz. Cree, por tanto, el Fiscal, que V. E. debe permitir la libre introducción de los efectos que se proponen despachar los Señores espresados.—Buenos Aires, Enero 9 de 1861.—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 10 de 1861.—De acuerdo con lo que pide el Fiscal, accédese á la presente solicitud. A sus efectos, vuelva al Colector General y transcríbase á dicho Fiscal este Decreto.—MITRE.—RUFINO DE ELIZALDE.

Luis Pozzo,—sobre enmendatura de una guia.

En 4 de Enero de 1861 Don Luis Pozzo apeló ante el Ministerio de Hacienda de una resolución de la Junta de Comisos, recaida en un sumario levantado á la casa de Don Nicolás Fonda sobre enmendatura de una guia, por la cual se le prohibia la entrada á las oficinas de la Aduana.

El Fiscal se espidió asi:

Exmo. Señor:

Las enmendaturas de los documentos de Aduana son uno de los mas perniciosos abusos y que mas se prestarian á encubrir el fraude y burlar el celo de la Administración, si no fuesen reprimidos eficazmente. La repetición con que tenian lugar originó el Decreto de V. E. de 11 de Mayo próximo pasado que, aunque á primera vista pueda parecer demasiado riguroso, no es sinó justísimo para los que tienen ocasión de observar la severidad con que es necesario proceder en estos negocios de Aduana, en los que la malicia puede tan fácilmente revestirse de las formas de la mayor buena fé.

El artículo 2° del Decreto citado dice literalmente asi: *Todo imdividuo que presente documentos enmendados á las Oficinas de Aduana sin salvar la enmendatura, no podrá en adelante ser admitido endichas Oficinas para ningun despacho.*

Basta, pues, la simple presentación de un documento enmendado, para la imposición de la pena, sin que sea necesario que la enmendatura haya sido hecha por el que lo presenta. De otra manera no habria medio posible de reprimir este abuso, cuyo esclarecimiento es las mas veces de todo punto impracticable.

El parte del Oficial del Resguardo Don José Sosa dice que el dependiente de Don Nicolás Fonda fué quien presentó la guia enmendada. Ningun otro dependiente de dicho Fonda ha figurado en el negocio y en este sumario sinó Don Luis Pozzo, quien, por otra parte, ha confesado ser el encargado de sacar la guia enmendada. Nada mas necesita decir el Fiscal para justificar el procedimiento de la Junta de Comisos y para rebatir lo alegado por el referido Pozzo que parece estar muy poco al corriente de nuestra legislación aduanera.

Para concluir, dirá el Fiscal que la Junta hubiera reducido la pena á un tiempo limitado, á no encontrar tan terminante el testo de la disposición citada. Toca á V. E. moderar su rigor si lo creyere conveniente, como lo creyó la Junta, teniendo en consideración que no aparecia Pozzo complicado en la enmendatura, sinó simplemente

en la presentación; y á mas, la insignificancia del valor enmendado.—Buenos Aires, Enero 14 de 1861.—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 18 de 1861.—De acuerdo con lo que espresa el Fiscal, confírmase la resolución espedida por la Junta de Comisos en 21 de Diciembre último, entendiéndose que la prohibición de entrar á la Aduana impuesta al dependiente Pozzo es por el término de tres meses á contar de la fecha mencionada. A sus efectos, vuelva al Colector General y transcríbase al Fiscal este Decreto.—MITRE.—RUFINO DE ELIZALDE.

Aguirre y Murga,—sobre trasbordo de unos cueros.

En 9 de Enero de 1861, los Señores Aguirre y Murga pidieron al Ministerio de Hacienda no se les comprendiese en la Resolución de 12 de Diciembre del 60 que suprimia las franquicias acordadas á los Puertos de Bahia Blanca y Patagones, porque la llegada del buque «Belisario» en que traian 970 cueros vacunos procedentes del último punto habia tenido lugar ántes de dicha Resolución. En esta virtud, pedian se les permitiese trasbordarlos sin cargo de derechos.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

Los Señores Aguirre y Murga piden con razón, á juicio del Fiscal, no se les comprenda en la Resolución de 12 de Diciembre último que suprimió las franquicias de que gozaban los Puertos de Bahia Blanca y Patagones.

Nada importa que las transferencias de los cueros hayan sido hechas con posterioridad á aquella fecha. Ellos basaron sus operaciones sobre estos cueros, al tomarlos en Patagones, en la inteligencia de que serían exportados libres de derechos, y la citada Resolución de Diciembre, si les

fuera aplicada, vendría á herir operaciones lejítimas. Por esta razón, siempre se da un término al subir ó bajar los derechos, para que no sea perjudicado el comercio por cambios repentinos que trastornarian los cálculos mas bien combinados. —Buenos Aires, Febrero 19 de 1861. — Eduardo Costa.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Febrero 25 de 1861.—De acuerdo con los fundamentos de la precedente vista fiscal, acuérdase la exoneración de derechos pedida por Aguirre y Murga. A sus efectos, vuelva al Colector General y comuníquese á dicho Fiscal el presente Decreto.—MITRE. Rufino de Elizalde.

Adolfo Sourdeaux y Cª.,—por exoneración de derechos de una maquinaria para pozos artesianos.

En 14 de Enero de 1861, Don Adolfo Sourdeaux y Ca., pidieron les fueran declarados libres de derechos 17 cajones con útiles para la maquinaria de un pozo artesiano.

El Fiscal dijo:

Exmo. Señor:

V. E. ha hecho ya lugar á una solicitud igual de los Señores Sourdeaux y Cª., permitiendo la introducción libre de derechos de los útiles necesarios para la perforación de los pozos artesianos, y no habria razón para que no hiciera hoy lugar á igual concesión á esta última empresa.—Buenos Aires, Enero 24 de 1861.—Eduardo Costa.

Resolución —

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 28 de 1861.—De acuerdo con lo que pide el Fiscal, accédese á la solicitud de Don Adolfo Sourdeaux. A sus efectos, vuelva al Colector General.—MITRE.—Por autorización superior.—José M. Gutierrez.

Guillermo Nagel,—sobre exoneración de derechos para la introducción de canarios.

En 22 de Febrero de 1861, Don Guillermo Nagel pidió al Ministerio de Hacienda exoneración de derechos de Aduana para la introducción de canarios.

El Colector dijo que siempre se habia cobrado derechos por esta clase de pájaros.

El Fiscal se espidió asi:

Exmo. Señor:

Los canarios de cuyos derechos piden ser exonerados los introductores, son un objeto de lujo, y no pueden considerarse comprendidos en la exoneración que la Ley ha hecho en favor de aquellos animales de razas finas que se introducen para el refinamiento de las nuestras. Está, por esta razón, muy conforme el Fiscal con lo espuesto por el Colector.—Buenos Aires, Marzo 7 de 1861.—Eduardo Costa.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 11 de 1861.—De acuerdo con lo que pide el Fiscal, estése á lo resuelto. A sus efectos, vuelva al Colector General y transcríbase á dicho Fiscal la presente Resolución - MITRE.—Rufino de Elizalde.

Mantels y Pfeiffer,—sobre comiso de unos ejes.

En 2 de Marzo de 1861, los Señores Mantels y Pfeiffer, reclamaron al Ministerio de Hacienda de una resolución de la Junta de Comisos que les obligaba á pagar derechos por seis ejes de un cajon en que solo habian venido tres, y se les confiscaba igual número del cajon en que venian nueve.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

No necesita el Fiscal decir que la legislación de Aduana es una legislación especialísima, en la que ningnna aplicación tienen las leyes y reglas generales del derecho.

La facilidad con que el fraude puede revestirse de las apariencias de la mas perfecta buena fé, por una parte, y por otra la necesidad de evitar un sin número de procesos que sería indispensable instruir para el esclarecimiento de la verdad, han hecho adoptar como un principio invariable que la Aduana solo atienda, para la imposición de la pena, al hecho material de la infracción de sus reglamentos.

Poco importa, pues, que los Señores Mantels y Pfeiffer, hayan procedido con entera buena fé, como cree el Fiscal que habrán procedido; poco importa que hayan sido inducidos en un error inocente por una equivocación de sus remitentes; la Aduana no podria hacer una escepción al principio sobre que reposa su administración, porque ello sería abrir la puerta á que otros con igual derecho invocaran igual escepción, que no podria en justicia resistirse.

Cree escusado el Fiscal entrar en mas consideraciones para demostrar la justicia de la resolución de la Junta de Comisos.—Buenos Aires, Abril 30 de 1861.—EDUARDO COSTA.

El Asesor especial, Doctor Velez Sarsfield, dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

Aunque las leyes de Aduana deban ser de la mas es-

tricta observancia, sin embargo nó deben llegar hasta la injusticia manifiesta, y cuando la mas simple razón demuestra que no ha habido la intención de fraude en alguna inobservancia de sus formas. Tal es el caso de este espediente que no demuestra sinó un exeso de tres ejes, los únicos cuyo valor debe decomisarse, y no los seis á que ha sido condenada la casa de los Señores Mantels y Pfeiffer. Por lo tanto, mi dictámen es que V. E. se sirva modificar la resolución de f. 3 vuelta de la Junta de Comisos y limitarla á solo el valor de tres ejes.—Buenos Aires, Mayo 10 de 1860.—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 21 de 1861.—De acuerdo con lo dictaminado por el Asesor especial y teniendo en consideración las circunstancias especiales del caso, el Gobierno, usando de equidad, resuelve se considere como exeso solo tres ejes, en vez de los seis detenidos. A sus efectos, vuelva al Colector General y comuníquese al Fiscal y á dicho Asesor el presente Decreto.—MITRE.—N. DE LA RIESTRA.

Emilio Mermad,—por diferencia en lo manifestado.

En 4 de Marzo de 1861 Don Emilio Mermad, apeló ante el Poder Ejecutivo de una resolución que le declaraba caidos en comiso algunos miles de cigarros suizos que habian resultado de exeso al verificar el contenido de una factura que quiso sacar de la Aduana.

El Fiscal dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

El Fiscal quiere admitir que sea cierto todo cuanto el Señor Mermad dice; quiere creer que sea en efecto cierto que el exeso encontrado proviene de la falta del remitente

en no haber remitido á tiempo la factura. Pero no es ménos cierto que él ha faltado á los reglamentos de Aduana, y esto basta para justificar la resolución de la Junta de Comisos.

El Señor Mermad está en un error. La legislación de aduana es una legislación especial en que no pueden ser aplicables los principios generales de la ciencia del derecho. Si para cada caso hubiera que seguir un proceso á fin de averiguar si hubo ó no malicia, sería forzoso montar una administración inmensa para este solo objeto, y, lo que es peor, las mas veces sería imposible averiguar la verdad, tan variadas son las formas que puede asumir la mala fé.

La Junta de Comisos ha dicho, pues, perfectamente que la Aduana no atiende sinó al hecho material de la infracción de sus reglamentos, y, estando esta infracción reconocida y manifiesta, la resolución apelada es perfectamente arreglada.

Al concluir dirá el Fiscal que no ha juzgado motivo suficiente de recusación lo espuesto en el otro sí.—Buenos Aires, Marzo 15 de 1861.—EDUARDO COSTA.

El Asesor especial dictaminó del modo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

La resolución en este negocio, de la Junta de Comisos, es enteramente justa, bien se atienda al hecho material ó á su moralidad probable. Con las facturas de Europa no se puede probar que no ha habido fraude, porque la esperiencia de todos los dias enseña que esas facturas se mandan hacer con arreglo al objeto que se tiene en mira, sin que esta observación general pueda herir en manera alguna el honor del Sr. Mermad.

Por lo tanto, mi dictámen es que V. E. se sirva mandar cumplir la resolución de la Junta de Comisos.—Buenos Aires, Mayo 11 de 1861—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1861.—Como aconseja el

Asesor especial. A sus efectos, vuelva este espediente al Colector General y transcríbase esta Resolución al Fiscal y á dicho Asesor.—MITRE.—N. DE LA RIESTRA.

Sumario levantado al guarda de Aduana Don Ambrosio Lugones

En el mes de Marzo de 1861 se levantó un sumario al guarda del Puerto de Campana Don Ambrosio Lugones, sobre ciertos derechos recaudados y no oblados oportunamente en el Tesoro Público.

El Fiscal dió en aquel asunto el siguiente dictámen:

EXMO. SEÑOR:

La devolución que ha hecho el guarda Don Ambrosio Lugones de los derechos que percibió en el Puerto de Campana, quita un tanto de la gravedad de su falta.

Ella queda, sin embargo, bien grave. En ningun caso debió el Señor Lugones aplicar los dineros del Estado á sus necesidades particulares, por premiosas que fuesen; y nunca debió esperar, ya que incurrió en esta debilidad, á verse apremiado para su devolución.

En rigor debiera pedir el Fiscal su destitución. Se detiene, empero ante la consideración de que es un hombre anciano é incapaz tal vez de proporcionarse su subsistencia y la de su familia, si se le privase del empleo en que ha gastado sus mejores años. Tiene, á mas, presente la pequeñez de la suma; y por todo ello se limitará á pedir le suspenda V. E. por el término de tres meses, y prevenga al mismo tiempo al Señor Colector le aperciba muy sériamente, haciéndole entender que, al primer motivo que diera de queja, será irremisiblemente separado de su empleo.—Buenos Aires, Junio 1° de 1861.—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 4 de 1861.—Considerando que el

hecho á que se refiere este espediente constituye un abuso grave, por el cual ha incurrido su autor en la pena de destitución; mas, teniendo presente al mismo tiempo las circunstancias especiales de que se hace mérito en la presente vista, el Gobierno, por gracia, resuelve se proceda en todo como aconseja el Fiscal en la mencionada vista. A sus efectos vuelva al Colector General y trascríbase á dicho Fiscal la presente Resolución - MITRE—N. DE LA RIESTRA.

Federico Lefrançois,—sobre comiso de unos relojes.

En 4 de Abril de 1861 Don Federico Lefrançois pidió al Ministerio de Hacienda la revocación de un fallo de la Junta de Comisos, por el que se le obligaba á perder unos relojes que habían resultado de mas relativamente á lo manifestado á la Aduana al pedir su despacho.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

El Fiscal no duda que sea una equivocación inocente por parte del Señor Lefrançois lo que ha originado el exeso que condenó la Junta de Comisos. Pero la Aduana no entra á juzgar la intención con que proceden los introductores. Su lejislación es una legislación especialísima; solo atiende á la materialidad de la infracción de sus reglamentos sin entrar á averiguar si ella procede de error ó de malicia. De otra maaera no habría administración posible. El fraude puede tan fácilmente revestirse de las apariencias de la más completa buena fé, que sería imposible llegar á descubrirlo, aunque hubiesen de seguirse los mas minuciosos procesos.

El exeso en la manifestación del Señor Lefrançois es evidente. La circunstancia que hace él valer en su favor de haberlo él mismo denunciado, en nada mejora su causa. Si hubiera él pedido la adición del manifiesto ó de la cópia de factura ántes de procederse al registro y exámen del bulto, en hora buena. Pero ¿que puede importar el que

en los momentos en que se hacía la inspección se adelantase á declarar lo que forzosamente había de ver el Vista?

Por estas consideraciones opina el Fiscal que debe V. E. confirmar la resolución apelada.—Buenos Aires, Abril 21 de 1861.—EDUARDO COSTA.

El Asesor especial dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

Este asunto es sobre manera sencillo. y por las razones que espone el Señor Fiscal puede V. E. servirse mandar cumplir la resolución de la Junta de Comisos.—Buenos Aires, Mayo 11 de 1861.—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 29 de 1861—Como pide el Fiscal y aconseja el Asesor especial. A sus efectos, vuelva al Colector General y comuníquese á aquellos el presente Decreto.—MITRE.—N. DE LA RIESTRA.

Mariano G. Montaño,—sobre habilitación de edad.

En 26 de Abril de 1861 Don Mariano G. Montaño pidió al Ministerio de Justicia le concediese habilitación de edad para percibir la hijuela que le correspondía con la lejitimidad que prescribía la Ley, en la testamentaría de su finado padre.

En la vista que se confirió al Fiscal del Estado, este se espidió así:

EXMO. SEÑOR:

Para proceder segun derecho en este asunto la parte debe hacer constar su edad con la fé de bautismo, el permiso ó autorización de su curador ó del que haga sus veces, y esponer sus fundamentos justificativos de la necesidad y

conveniencia que le reporta la administración de sus bienes por si mismo. Cumplidos por la parte estos requisitos, es espedirá el Fiscal como corresponda en derecho.—Estudio, Mayo 4 de 1861.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Departamento de Justicia.

Paraná, 7 de Mayo de 1861.—Hágase saber al interesado que es necesario llene los requisitos que indica el Fiscal en su precedente vista. —Olmos.

G. Labrue y Th. Banon,—por exeso sobre lo manifestado.

En Mayo de 1861 los Señores G. Labrue y Th. Banon pidieron al Ministerio de Hacienda revocara una resolución de la Aduana que les obligaba á perder un exeso de drogas, que por descuido no habian manifestado al pedir el despacho.

El Fiscal dijo:

Exmo. Señor:

Ninguna consideración aducen los Señores Labrue y Banon que pudiera inducir á V. E. á modificar la resolución de la Junta de Comisos. Todo lo que dicen en su abono es que, no habiéndoles remitido la factura de Europa, padecieron una omisión, sin que haya de su parte intención alguna de defraudar las rentas fiscales.

Pero es, Señor, precisamente estas omisiones lo que la legislación aduanera castiga, sin entrar á averiguar si son ellas involuntarias ó intencionales, lo que sería las mas veces imposible.

El Fiscal quiere admitir que los Señores Labrue y Banon hayan procedido con la mayor buena fé. No obstante esto, y cuando ninguna consideración especial hacen valer, la resolución de la Junta de Comisos es de toda justicia, y

V. E. debe confirmarla.—Buenos Aires, Mayo 31 de 1861. —EDUARDO COSTA.

El Asesor dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

Reproduzco el anterior dictámen fiscal.—Buenos Aires, Junio 22 de 1861.—VALENTIN ALSINA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 28 de 1861.—Como pide el Fiscal y aconseja el Asesor. A sus efectos, vuelva al Colector General y comuníquese á aquellos la presente Resolución.—MITRE.—N. DE LA RIESTRA.

Martin Monteiro contra la Colecturía General,—por negarse ésta á pagar el impuesto de serenos.

En 2 de Mayo de 1861 la Municipalidad de Buenos Aires elevó al Gobierno un espediente promovido por Don Martin Monteiro con motivo de haberse negado la Colecturía General á pagar el impuesto de serenos, fundándose en que estos hacian mal servicio en la localidad á que el asunto se referia.

El Fiscal dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

La Municipalidad dice en su anterior informe que en la manzana de los depósitos de los Señores Thompson y Maza hay sereno.

Si no cumplen estos con su deber como debieran, es esta cuestión distinta de la que origina este espediente. El Señor Colector en vista de la falta de vigilancia de que se queja, ha debido reclamar, como sin duda lo habrá hecho, sin necesidad de retener el impuesto que no corresponde á los serenos sinó al servicio general.

Es, por tanto, la opinión del Fiscal que V. E. prevenga al Señor Colector haga el abono de las cantidades debidas, y que al mismo tiempo aproveche V. E. esta oportunidad para recomendar muy especialmente al Señor Gefe de Policia cuide de poner en las manzanas en que existan depósitos de Aduana, hombres de entera confianza, y que ofrezcan las garantias posibles de que el servicio se hará con la regularidad necesaria, para evitar robos como los que han tenido lugar y que tan inmensa responsabilidad pueden hacer pesar sobre el Estado.—Buenos Aires, Junio 1° de 1861.—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 8 de 1861.—De acuerdo con lo aconsejado por el Fiscal, vuelva al Colector General para que proceda al pago del impuesto de serenos detenido, y oficiese lo que corresponde al Gefe de Policía, transcribiéndose al Fiscal la presente Resolución.—MITRE.—N. DE LA RIESTRA.

Sobre diferencia de calidad en los artículos manifestados.

En 3 de Mayo de 1861 el Vista de géneros franceses y alemanes de la Aduana de Buenos Aires, Don F. del Sar, apeló al Ministerio de Hacienda de una resolución de la Junta de Comisos, recaida en el sumario levantado á la casa de E. Bunge y Ca. por diferencia de calidad de unos pañuelos de que habia pedido despacho.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

La Junta de Comisos, al espedir su resolución, tuvo en vista el informe de la Comisión de Tarifa. Entre la opinión del Vista y la de la comisión citada, la Junta no podia ménos de optar por esta última, por ser la misma comisión

el conducto marcado por V. E. para resolver las dudas que se suscitasen entre los interesados y los Vistas

Teniendo, sin embargo, en consideración lo espuesto por el Señor del Sar, podría V. E. pedir nuevo informe á la Comisión de Tarifa, recomendándola se asocie del mayor número posible de sus miembros, y aún de personas inteligentes del comercio.—Buenos Aires, Julio 4 de 1861.—EDUARDO COSTA.

Despues que hubo informado la Comisión de Tarifa el Fiscal agregó:

EXMO. SEÑOR:

Segun nuevamente informa la Comisión de Tarifa, los pañuelos en cuestión no son de aquellos que la tarifa afora á 180 pesos, sinó una clase intermedia que no está marcada en ella y que debiera aforarse á 140 pesos.

Este nuevo juicio de la Comisión, que corrobora el anterior, no puede dejar duda acerca de la justicia de la resolución de la Junta de Comisos.

Al confirmarla, corresponderá ordenar que el aforo se haga por los 140 pesos que el último informe marca como el valor de los pañuelos.—Buenos Aires, Agosto 21 de 1861. —EDUARDO COSTA.

El Asesor dijo:

EXMO. SEÑOR:

En el supuesto de que, para espedir su último informe, la Comisión de Tarifa haya procedido en la forma que está acordada, me adhiero á la anterior vista fiscal, y puede V. E. declarar como en ella se propone; pero creo de justicia y conveniencia pública que al mismo tiempo se declare que: el Vista Don Francisco del Sar, procediendo como ha procedido y dando los pasos que ha dado, sin otro interés que el del Estado, desde que á f. 7 vuelta renunció la parte qne en su caso le tocaría, ha llenado plausiblemente los deberes del empleado inteligente y solícito, ó lo que V. E. juzgase mas arreglado.—Buenos Aires, Agosto 23 de 1861.—VALENTIN ALSINA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1861. —En todo como pide el Fiscal y aconseja el Asesor. A sus efectos, vuelva al Colector General, quien hará saber al Vista, para su satisfacción, la parte que le concierne del dictámen de dicho Asesor, y comuníquese á éste y al Fiscal la presente Resolución.—OCAMPO.—N. DE LA RIESTRA.

Madero Hermanos,—piden exoneración de derechos para papel de imprimir.

En 29 de Mayo de 1861 el Colector General elevó al Gobierno una solicitud de los Señores Madero y Hermanos, en la que pedian se les despachara libres de derechos una cantidad de papel fino de imprimir. El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

El artículo 1° de la Ley general de Aduanas que exonera derechos, el papel de imprimir no hace distincion entre el papel que sirve para periódicos y el de una clase mas fina, y no vé el Fiscal quien pudiera autorizar que el primero sea exonerado y el segundo no; pues en uno y otro caso es una misma la razón de la Ley, que tuvo en vista favorecer en lo posible la instrucción pública.

Solo cuando el papel que se quisiere introducir pudiese servir para otros usos, y se sospechase que se pretendía abusar del beneficio de la Ley por ser desproporcionada á las necesidades de este consumo la cantidad que se solicite despachar, ó por otra razón cualquiera, debería exijirse el pago de derechos.

No parece existir este temor en el presente caso; solo el tamaño del papel revela que él no es destinado para el uso ordinario de escribir, y no habría razón para no permitir libre su introducción.

En cuanto á los casos que en lo sucesivo puedan ocurrir, debe la resolución dejarse á la intelijencia y al celo del Señor Vista y del Señor Colector, de acuerdo con lo que el Fiscal ha espuesto, pues no sería posible fijar reglas precisas.— Buenos Aires, Junio 9 de 1861.—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 11 de 1861.—Siendo terminante la disposición de la Ley que declara libre de derecho el papel de *uso esclusivo de imprimir*, sin esceptuar ninguna clase de impresión, vuelva al Colector General para que proceda en consecuencia, pudiendo, en caso de duda, en cuanto á la calidad ó usoá que pueda aplicarse el papel, nombrar peritos que decidan cualquier diferencia al respecto entre el Vista y los interesados; y transcríbase al Fiscal la presente Resolución.—MITRE.—N. DE LA RIESTRA.

Juan F. Monguillot,—pide un duplicado del acta en que consta haber dado exámen de Abogado.

En 29 de Mayo de 1861 el Dr. Don Juan F. Monguillot pidió al Ministerio de Justicia ordenara se le diera cópia autorizada del Decreto espedido con fecha 17 de Octubre de 1854 mandando se le estendiera el diploma de Abogado Nacional, así como tambien del acta en que constaba que había prestado el juramento requerido, por habérsele estraviado sus diplomas y necesitar justificar que estaba reconocido como tal.

El Fiscal del Estado dijo:

EXMO. SEÑOR:

El solicitante no pide más que un testimonio ó cópia legalizada de los documentos otorgados por el Gobierno, que deben existir en los archivos del Ministerio y que constituyen sus títulos de abogado, segun lo espresa. Para

esto no encuentra el Fiscal inconveniente alguno ni observación qué hacer, no siendo mas lo que se solicita. Salvo el juicio de V. E.—Estudio, Junio 1° de 1861.—RAMON FERREIRA.

Se dió la cópia que se pedía, y en 12 de Junio el interesado manifestó que el Juzgado de Alzada de Santa Fé había declarado que aquella cópia no estaba suficientemente autorizada. En esa virtud pidió que se dispusiera que la mencionada cópia fuese autorizada por el Escribauo de Gobierno.

El Fiscal agregó:

EXMO. SEÑOR:

Para la legalización que se solicita de estas diligencias se pueden mandar agregar los antecedentes que motivaron la cópia del acta, y que de todo se saque un testimonio por el Escribano de Gobierno, y se legalice por la Secretaría del Ministerio la firma del Escribano. Como no está formulado por disposición especial el procedimiento en estos casos, el Fiscal opina adaptándose á las reglas generales; pero salvo en todo el juicio de V. E.—Estudio, Junio 18 de 1861.—RAMON FERREIRA.

Resolución —

Departamento de Justicia.

Paraná, 19 de Junio de 1861.—Agréguense por cabeza de este espediente los antecedentes á que se refiere el Fiscal del Estado, y, fecho, dése cópia por el Escribano de Gobierno con las formalidades indicadas en la precedente vista, y archívese.—*Hay una rúbrica*—OLMOS.

Francisco Pita,-- sobre incompetencia de la Junta de Comisos para imponerle la pena de prisión.

En 31 de Mayo de 1861 Don Francisco Pita, patron del pailebot «Trueno», pidió al Ministerio de Hacienda modificara un fallo de la Junta de Comisos que le imponía una multa y dos meses de prisión en la Cárcel Pública por haber sido descubierto en un contrabando. Fun-

daba su solicitud en la incompetencia de la Junta para dictar dicha resolución.

La Colecturía informó que lo que el solicitante clasificaba maliciosamente de contrabando, habia sido un robo descubierto á bordo de su buque.

El Fiscal dijo:

Exmo. Señor:

El Fiscal ha tenido ya ocasión de decir á V. E. que considera que los robos que cometen los patrones y marineros de los buques de la playa que hacen la descarga de los de ultramar, deben ser mirados y castigados con mucha severidad. Mas que un robo, son un abuso de confianza tanto mas digno de ser castigado severamente, cuanto que se hace con toda impunidad y es difícil de ser descubierto. Además, fuera del perjuicio que tales abusos causan al comercio, imponen una positiva responsabilidad al Estado que frecuentemente tiene que responder por las faltas de los bultos que recibe en sus depósitos.

Estas consideraciones tuvo presente la Junta de Comisos al imponer la pena de dos meses de prisión al patron Pita, aunque la importancia del robo que se le habia probado era muy pequeña. Creyó, y el Fiscal crée, que no exedia de sus facultades imponerla, atenta la disposición del art. 118 del Reglamento del Resguardo.

Por lo demás, nada vé el Fiscal en lo espuesto por el espresado Pita que pudiera inducir á V. E. á modificarla. —Buenos Aires, Junio 13 de 1861.—Eduardo Costa.

El Asesor dictaminó asi:

Exmo. Snñor:

Convicto y confeso el suplicante del delito de hurto, que, además de dañar á un particular, tendia á dañar tambien al Fisco, con la privación del derecho respectivo, creo con el Señor Fiscal, y por las especiales consideraciones que él y el Colector General esponen, que, en justicia, no merece gracia.

Mas, si alguna quisiera hacerle V. E., bastará con la

de que los dos meses de prisión *en la cárcel*, á que ha sido condenado por la resolución de 15 de Mayo, se le contasen desde el 3 del mismo, dia en que ya estaba detenido en la respectiva Ayudantia del Puerto, segun se vé á f. 2.—Buenos Aires, Junio 22 de 1861.—VALENTIN ALSINA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 28 de 1861.—Como aconseja el Asesor en el presente dictámen. A sus efectos, vuelva al Colector General, y transcríbase á dicho Asesor, como igualmente al Fiscal, la presente Resolución.—MITRE. —N. DE LA RIESTRA.

Schauffter, Hartenfels y Ca.,—sobre esceso de lo manifestado.

En 8 de Junio de 1861 los señores Schauffter, Hartenfels y Ca. apelaron ante el Ministerio de Hacienda de una resolución de la Junta de Comisos que les hacia perder tres cómodas por haber puesto en el manifiesto dos cajones con tres cómodas, sin especificar que cada cajón contenia este número.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

No es esta la primera vez que la Aduana castiga errores como el que los Señores Schauffter, Hartenfels y Ca., dicen haber padecido, al no especificar que los dos cajones cuyo despacho pedian contenian *cada uno* las tres cómodas que manifestaban. Los Señores Fusoni se encontraron no ha mucho en igual caso, y es de estrañar que el comercio no se aperciba de la necesidad de guardar la mayor exactitud posible en la manifestación de los efectos.

No necesita el Fiscal decir que la legislación aduanera

no admite las escepciones de olvido, descuido ó error involuntario, que á cada paso se hacen valer.

Cierto es que hay algunos casos en que el descuido ó el error es tan notoriamente inocente y tan imposible de pasar inapercibido, que sería un escesivo rigor no tomarlo en consideración.

La Junta de Comisos encontró en el presente caso manifiesto el exeso, por una parte, y por otra no juzgó que mediaba circunstancia alguna que hiciera escusable el error que se alegaba, y fué por ello que impuso el máximum de la pena.

Los dos cajones podian no muy bien no contener sinó tres cómodas los dos. Si el Vista, dando crédito á la manifestación, no los hubiera inspeccionado, ó lo hubiera hecho superficialmente, la Aduana hubiera sido perjudicada.

Se dirá que es el deber de los Vistas hacer una inspección prolija. Pero no siempre lo pueden hacer, por sus muchas atenciones; y es por esta razón que se exije del comercio la mayor exactitud en la manifestación de sus efectos. Muchas veces es indispensable dar implícita fé á esta manifestación; y es por ello que se condena severamente su falta de precisión.

En la opinión del Fiscal, debe V. E. confirmar la resolución de la Junta de Comisos.—Buenos Aires, Julio 3 de 1861.—EDUARDO COSTA.

El Asesor dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

Reproduzco el fundado dictámen fiscal que antecede.—Buenos Aires, Julio 19 de 1861.—VALENTIN ALSINA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Julio 27 de 1861.—De acuerdo con lo pedido por el Fiscal y lo aconsejado por el Asesor, confírmase la resolución de la Junta de Comisos fecha 31 de

Mayo último. A sus efectos, vuelva al Colector General y comuníquese á aquellos.—OCAMPO.—N. DE LA RIESTRA.

Sobre desembarco clandestino de objetos de poco valor.

En 6 de Junio de 1861 la Colecturía General elevó al Ministerio de Hacienda, para la resolución conveniente, una nota del Receptor de la Aduana de San Nicolás en que pedia autorización para resolver en los desembarcos clandestinos de objetos de insignificante valor.
El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

Con motivo de haber sido detenido un tarro de aceite que se desembarcaba clandestinamente por el Puerto de San Nicolás, el Señor Receptor de la Aduana de este destino remitió el sumario á la Junta de Comisos y aprovechó esta oportunidad para hacer presente la conveniencia de que se le autorizara para resolver en casos de tan insignificante valor.

El Fiscal cree que sería en efecto, conveniente, que se acordara esta autorización, limitándola á los casos en que el valor del artículo detenido no pase de 500 pesos; bien entendido que los interesados tendrían el derecho de apelar ante V. E., ó, si se quiere, ante la Junta de Comisos, para evitar á V. E. la molestia de intervenir en tan mezquinos negocios.—Buenos Aires, Junio 15 de 1861.—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 19 de 1861.—En todo como aconseja el Fiscal. En consecuencia, vuelva al Colector General para que lo transcriba al Receptor de la Aduana de San Nicolás y fines consiguientes, y comuníquese al Fiscal.
—MITRE.—N. DE LA RIESTRA.

La Colecturía General con Don Bernardo Delfino,—por exeso en el manifiesto.

En 6 de Junio de 1861 la Colecturía General elevó al Ministerio de Hacienda un sumario seguido á Don Bernardo Delfino sobre un exeso de 30,312 libras de aceite, en el que la Junta de Comisos habia fallado declarando caido en comiso el espresado artículo, cuyo valor no podia ella hacer efectivo, por exeder del límite marcado por el artículo 1° del Decreto de 12 de Diciembre de 1859.

El Fiscal dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

La Junta de Comisos no tuvo presente al espedir la resolución de 7 de Marzo pasado, que el valor del artículo detenido exedía del límite marcado á su jurisdicción por el Decreto de 12 de Diciembre de 1859.

Aquella resolución debe ser, pues, considerada por V. E. como un proyecto de resolución simplemente.

En cuanto á su justicia, dirá el Fiscal que la encuentra arreglada á las disposiciones vijentes sobre la materia.

Podrá ser cierto que no haya malicia en todo este negocio; que haya habido descuido por parte del Oficial del Resguardo; solamente un error de cálculo por parte del Señor Delaplace. Pero, no es ménos cierto que el Fisco hubiera sido perjudicado sin la vijilancia del Resguardo, así como que la Aduana no puede tomar en consideración errores semejantes, sinó cuando median circunstancias muy especiales, que no concurren por cierto en el presente caso. Por el contrario, muy fácil era que la diferencia que motiva este sumario hubiera pasado inapercibida, por la circunstancia de ser dificil la verificación y de venir garantida por un empleado del Resguardo.

La opinión del Fiscal, es pues, que ordene V. E., se tenga por Resolución lo resuelto por la Junta de Comisos.—Buenos Aires, Junio 15 de 1861.—EDUARDO COSTA.

El Asesor dijo:

EXMO. SEÑOR:

Efectivamente, la Aduana solo atiende, y debe atender

á la infracción material de la Ley y reglamentos, y no á la intención que haya podido acompañarla. Lo contrario sería consagrar el arbitrario en las resoluciones y procederes de ella, librar todo á sus falibles apreciaciones, y forzar á establecer una pena distinta para cada caso, ó una gradación de penas, segun estuviese mas ó ménos manifiesta la inocencia ó malicia de la intención.

Por otra parte: el comiso, en este caso, no perjudica absolutamente al crédito de la casa del Señor Delfino; implica él no que la casa haya tenido culpa alguna en el hecha que lo motiva. Mas ese hecho, esto es, el exeso en el peso del despacho, ha tenido lugar, y fuerza es por tanto penarlo con arreglo á las disposiciones de la materia.

Así, V. E. puede, en justicia resolver como dice el Señor Fiscal.

Pero estando probado que ese hecho es debido á lar omisiones, voluntarias ó no en que respectivamente incurrieron el Señor Delaplace y el Oficial del Resguardo de San Pedro, debe tambien V. E. salvar en su Resolución el derecho de la casa Delfino á repetir contra los autores ó ocasionantes del perjuicio que ella tiene ahora que sufrir.

Esto no quita, sin embargo, que si por la circunstancia del caso ó por otras consideraciones quiere V. E. usar de equidad, puede conmutar el comiso en una multa ó pago de derechos dobles, ó adoptar cualquier otro temperamento benigno.—Buenos Aires, Junio 22 de 1861.—VALENTIN ALSINA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 28 de 1861.—De acuerdo con lo pedido por el Fiscal y lo aconsejado por el Asesor, apruébase en todo la resolución de 7 de Marzo propuesta por la Junta de Comisos. A sus efectos, vuelva este espediente al Colector General y comuníquese el presente Decreto al Fiscal y al Asesor.—MITRE—N. DE LA RIESTRA.

Mariano G. Montaño,—sobre habilitación de edad. (1).

En 14 de Junio de 1861 Don Mariano G. Montaño dijo al Ministerio de Justicia que habia dado cumplimiento á lo pedido por el Fiscal del Estado, en la solicitud que tramitaba pidiendo habilitación de edad, como lo comprobaba por los autos que presentó.

El Fiscal del Estado dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

Del mérito del espediente aparece justificado (f. 7) que el solicitante tiene mas de 23 años de edad, y por la información de testigos y la vista del Defensor General de Menores, tambien es clasificado idóneo, con el juicio y capacidad suficiente para administrar por si solo sus intereses.

Verdad es que, no teniendo curador, debe nombrarse *ad litem* para que haga su personería ó le otorgue su permiso, no habiendo Ley especial que lo habilite *ad hoc*, como sucede en otras partes; pero en el caso presente, ya por la edad muy próxima á la mayoría, ya por que el Defensor General aquí es curador *ad litem* de los que no lo tienen, y ha manifestado éste su consentimiento y aprobación para la habilitación y vénia de edad, cree el Fiscal por estas razones que sin otros trámites, se le puede admitir con personería suficiente *ad hoc* y otorgarle la vénia de edad para administrar sus bienes por si solo. Tal es el juicio del Fiscal, salvo el de V. E.—Estudio, Julio 14 de 1861.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Justicia.

Paraná, Junio 20 de 1861.—Autos y vistos: Con el mérito que suministra el espediente y lo espuesto por el Fiscal del Estado en su precedente vista, concédese al menor Don Mariano Gregorio Montaño la vénia de edad que solicita, habilitándole para que pueda por si adminis-

(1) Véase pájina 33 de este tomo.

trar sus bienes con goce del beneficio de restitución y necesidad de licencia judicial para enagenar ó gravar los raices y demás esceptuados por derecho. Comuníquese por Secretaría á la Cámara de Justicia y hágase saber por el Escribano de Gobierno al Habilitado, á quien dará cópia autorizada de este auto y demás piezas que pidiere; y oportunamente archívese el espediente.—*Hay una rùbrica.*—Olmos.

Darbyshiere Green y Ca,—por una omisión en la traducción de un manifiesto

En Junio de 1861 los Señores Darbyshire Green y Ca. apelaron ante el Poder Ejecutivo de una resolución de la Junta de Comisos que les obligaba á pagar dobles derechos por un cajon con muestras, venido en la barca inglesa «James Carthy», por no haberlo especificado en la traducción del manifiesto general, apesar de estar espresado en el manifiesto orijinal escrito en inglés.

El Fiscal dijo:

Exmo. Señor:

La traducción del manifiesto es el documento que hace fé, y al cual la Aduana atiende en todas las operaciones que con él se relacionan.

El bulto cuya adición solicitaron los Señores Darbyshiere Green no estaba manifestado en ella ni aún como muestra, y poco importa que estuviera designado como tal en el original.

Es ya bastante liberalidad por parte de V. E. conmutar la pena de comiso, que en estos casos imponia la antigüa lejislación, por la de dobles derechos; llevarla mas léjos todavia en este punto, sería echar por tierra la base de nuestra ligislación aduanera.

V. E. debe, pues, confirmar la resolución apelada.—Buenos Aires, Julio 25 de 1861.—Eduardo Costa.

El Asesor dijo:

Exmo. Señor:

Los suplicantes alegaron en su escrito de f. 6 un hecho esencial, y que aún está sin esclarecerse.

Dijeron que la Aduana, al recibir el manifiesto traducido, notó que en él faltaba un bulto, pero dijo no ser necesario especificarlo por ser de muestra; y que solo despues, cuando ellos quisieron despacharlo, les exigió obtuviesen del Contador General permiso para adicionarlo, como lo hicieron.

Si esto fué así, me parece evidente que, si no se especificó en tiempo, no puede eso atribuirse á la casa introductora; y que por tanto, no hubo en ella infracción alguna que la haga acreedora á una pena cualquiera.

Puede presumirse que el hecho que alega es mas ó ménos exacto, pues es muy notable que el Contador General, oido acerca de ese escrito, se haya limitado en su informe de f. 7 á decir que efectivamente el bulto figura en el original como de muestras, y á reproducir su informe anterior, sin negar ni proferir una palabra acerca del hecho mencionado, que era lo que importaba.

En suma, creo que, si nó hubo lo que los suplicantes refieren, la resolución de la Junta de Comisos debe ser confirmada: y, en caso contrario, revocada, á cuyo respecto convendría volver á oir á la Aduana, ó como V. E. mejor lo estime.—Buenos Aires, Agosto 7 de 1861.—Valentin Alsina.

El Asesor dictaminó nuevamente así:

Exmo. Señor:

Desde que la mesa de entradas y salidas marítimas niega positivamente el hecho en que la casa reclamante se fundaba, la resolución de la Junta de Comisos debe ser aprobada y llevada á ejecución, bien que reservando á la casa su derecho para que enseguida pueda probar si lo halla á bien, que la dicha mesa no dice la verdad.—Buenos Aires, Octubre 31 de 1861.—Valentin Alsina.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 17 de 1861.—Visto lo pedido por el Fiscal y lo aconsejado por el Asesor, confírmase la resolución de la Junta de Comisos fecha 4 de Junio último. A sus efectos vuelva al Colector General y avísese á aquellos.—OCAMPO.—N. DE LA RIESTRA.

Juan Greenway,—sobre rebaja de derechos para una partida de sal de soda

En 19 de Junio de 1861, Don Juan Greenway pidió al Ministerio de Hacienda, se le cobrara el 5 en vez del 15 °|° de derechos sobre una partida de sal de soda que habia introducido.

La Colecturía informó que la Comisión de Tarifa estaba de acuerdo con lo solicitado; pero que el Vista respectivo opinaba lo contrario.

El Fiscal dictaminó lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Siendo, segun informa el Señor Presidente de la Comisión de Tarifa, el cristal de soda, la misma sustancia que la ceniza de soda, el Fiscal cree tambien que debe abonar el mismo derecho, tanto mas cuanto su aplicación es la misma entre nosotros y, tanto una como otra, debe ser considerada como la *materia primera para el uso de la industria*, que el articulo 2° de la Ley de Aduana solo grava con el derecho del cinco por ciento.—Buenos Aires, Julio 7 de 1861.—EDUARDO COSTA.

El Asesor dijo:

EXMO. SEÑOR:

Puede quizá importar el tener á la vista la resolución del Gobierno que recayó en igual solicitud de Don Anto-

nio Demarchi, á que se refiere el Vista Peña en su informe de f. 2, y en la cual dice que él informó con fecha 29 de Mayo de 1860.

Puede, pues, V. E. disponer si lo halla á bien, que se agregue copia autorizada de dicha resolución por la Colecturía General, donde supongo que pasara el espediente de Demarchi y que, fecho, vuelva.—Buenos Aires, Julio 19 de 1861.—VALENTIN ALSINA.

Agregado por la Colecturía el espediente á que se refiere el anterior dictámen, volvió el asunto al Asesor, y este agregó:

EXMO. SEÑOR:

Trátase en este espediente de saber cuál es el derecho que deba abonar la sal de soda introducida por Don Juan Greenway, y es sensible que una gestión exactamente idéntica que promovió el año pasado Don Juan A. Demarchi quedase sin resolución alguna, al ménos escrita.

Bastante oscuridad presenta este negocio, y, para fijar de algun modo las ideas, preciso es recordar préviamente lo que hubo en ese asunto del Señor Demarchi, que ahora se ha agregado al actual.

El Vista Peña informó en él con fecha 29 de Mayo de 1860: Que la ceniza de soda se despachaba al cinco por ciento porque asi lo habia declarado el Gobierno en una petición, segun recuerdo, del Señor Larroudé; Que ella y la sal, no siendo materia bruta, pues ambas se confeccionaban, entraban en lo no determinado por la Ley de Aduana, lo cual pagaba el quince por ciento.

Esto último no es mas que una mera opinión del Vista, pues, entre tanto, él opina que la ceniza paga, no el 15 que él dice ó propone, sinó el 5; y así es que despues de indicar la razón alegada por Demarchi para probar que la sal debia tambien pagar solo el 5, añade que no estaba en sus facultades estender á la sal de soda aquella declaración (la relativa á la ceniza de soda), aunque la reputaba equitativa, y solo al Gobierno tocaba resolver.

La Comision de Tarifa informó el 15 de Junio siguiente que estaba de acuerdo con el informe del Vista y que el interesado debia acudir al Gobierno para que resolviese.

Aquí cesó totalmente el curso del asunto Demarchi, á causa de lo que despues mencionaré.

Sobreviene ahora la petición del Señor Greenway, y el Vista se limita á reproducir el referido informe que el año anterior habia dado en aquel, al paso que la Comisión dice que á la sal de soda le corresponde el mismo derecho que á la ceniza, que es el 5 por ciento, segun tarifa.

El Colector General informa: Que por conversación con Demarchi sabe que la Comisión de Tarifa habia entregado á éste el espediente, en el que estaba consignada su opinión; Que persuadido Demarchi de que no obtendría despacho favorable, no ha querido que siguiera tramitando, por lo cual lo ha guardado hasta ahora que con este motivo se lo ha entregado, habiendo pagado los derechos que se cobraron (no espresa cuales fueron).

Añade el Colector que, segun Demarchi y el Vista, el Ministro de Hacienda de entónces dispuso que, miéntras no se alterase sobre esto la Ley, como lo propondría á las Cámaras, se pusiera en la nueva tarifa un aforo mas bajo, equilibrándose asi el pago de este derecho; Que asi se hizo, y de 50 pesos que le marcaba la última tarifa de 1859 quedó reducido á 35, que es lo que hoy paga este artículo, calculando su derecho al 15 por ciento.

Siendo asi, ya no hay ni puede haber en el dia cuestión ni duda, pues ya está fijado el 15 como derecho que corresponde á la sal de soda.

Pero, por otra parte, siendo así ¿cómo es que lo ignora el Vista; el cual se limita hoy á transcribir lo que el año pasado informó, en vez de decir: por tal tarifa ó tal disposición está ahora mandado que la sal de soda abone el 15? ¿Cómo es que lo ignora tambien la Comisión de Tarifa, la cual asegura que corresponde á la sal el mismo derecho de un 5 que á la ceniza, cuando está declarado que le corresponde un 15?

No encuentro en estos espedientes los conocimientos bastantes para justificar y esplicar esa falta de uniformidad en los principios, que viene á producir entre ambas disposiciones tan notable diferencia.

Entre tanto, mi juicio decidido es que ambos artículos deben sujetarse al mismo derecho.

Con efecto, ceniza de soda y sal de soda (se entiende comercial), todo es lo mismo, todo es soda ó sosa, sin otra diferencia que la de qae la congelación de esta planta es la sal de soda (ó sea cristal de soda ó soda critalizada) y su incineración es la ceniza de soda (ó sea la soda-calcinada), pero ambas se destinan igualmente para los lavados y entran principalmente en la formación del vidrio, del cristal y de los jabones consistentes. Siendo, pues, ambas sustancias una misma cosa y sirviendo á los mismos objetos industriales, no hay razón alguna para designarlas en el derecho que deben satisfacer.

Mas ¿cuál deberá ser este derecho comun el 5 ó el 15?

Indicaré á V. E. las razones que me inclinan à optar por el 5.

Es cierto que la sal de soda no es, rigurosamente hablanda, una *materia prima* de las que el artículo 2°. de la Ley de Aduana sujeta á solo un 5, pues aquella planta no se emplea en su estado natural, sinó que ya recibe alguna elaboración ó preparación; cierto es tambien que el artículo 4° de la misma Ley grava con un 15 á *todos los demás artículos* que, como este, no estén nombrados en ella.

Pero, no obstante, exactamente esas mismas condiciones y circunstancias concurren tambien en la ceniza de sosa y, sea porque sin embargo se quiso benévolamente reputarla como materia primera ó natural, ó sea por el motivo que fuese, el hecho es que solo el 5 se le ha asignado en la tarifa. Lo mismo, pues, debe ser reputada ó clasificada la sal de sosa.

Además, V. E. sabe que el liberal espíritu de nuestra legislación aduanera y el de las varias resoluciones sueltas que el Poder Ejecutivo tiene frecuentemente que dictar en este género de cuestiones, es y ha sido, en caso de incertidumbre ó duda, decidir siempre en pró del comercio y contra el Fisco.

Mas esto debe entenderse con calidad de por ahora y miéntras la Legislatura no resolviese en la materia, segun lo que el Poder Ejecutivo tenga á bien proponer. Y aún me permitiré añadir con este motivo que, en mi sentir particular, quizá convendría proponer que no solo estas sustancias sinó por regla general otras análogas no nombradas tampoco en la Ley vigente, la barrilla, la potasa

comercial etc., y varios productos químicos que se aplican á las artes ó á la industria y á la agricultura; sean reputados como materias primas, para los efectos de la Ley de Aduana.

Mas V. E. con mejores luces determinará á cerca de todo lo que sea mas conveniente.—Buenos Aires, Agosto 7 de 1861.—VALENTIN ALSINA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 9 de 1861.—De acuerdo con lo pedido por el Fiscal, y aconsejado por el Asesor, el Gobierno resuelve que la sal de soda solo sea gravada con el 5 por ciento. A sus efectos, vuelva al Colector General y comuníquese á aquellos, debiendo tenerse presente esta Resolución para aconsejar en oportunidad á las Honorables Cámaras su adopción en la Ley de la materia.—OCAMPO —*Palemon Huergo*, Oficial Mayor.

A fines del mismo mes el Señor Greenway pidió le fueran devueltos los derechos cobrados de mas al Señor Demarchi al pedir el despacho de 387 quintales del artículo en cuestión.

La Colecturía objetó que el acceder á esta petición importaría dar una fuerza retroactiva á la Resolución de 9 de Agosto.

Consultado el Fiscal, se espidió así:

EXMO. SEÑOR:

Siendo la soda despachada por el Señor Demarchi parte de la introducida por el Señor Greenway, el Fiscal, encontraría justo que sus derechos se arreglasen solo al 5 por ciento.

La solicitud que dedujo el mismo Señor Greenway tuvo por objeto obtener para toda la partida la modificación que buscaba. Si la resolución ha demorado, no ha dependido de él, y no podría decirse que vendría á dársele fuerza retroactiva al comprender el mismo caso para que fué solicitada y que la motivó, sobre todo cuando aún no han sido pagados los derechos.

En cuanto al segundo punto que abraza la nota del Señor Colector, el Fiscal encuentra muy oportuna su observación.

El aforo de 35 pesos calculado para hacer ménos pesado el derecho del 15 por ciento debe ser sustituido por el valor efectivo del artículo, ya sea 50 pesos ó mas, si valiese mas, miéntras no sea revisada la tarifa.

La opinión del Fiscal es, pues, que toda la partida de cristal de soda introducida por el Señor Greenway abone los derechos del 5 por ciento sobre el aforo que estime justo el Vista del ramo.—Buenos Aires, Setiembre 9 de 1861.—EDUARDO COSTA.

El Asesor dijo:

EXMO. SEÑOR:

Reproduzco en sus dos partes la anterior vista fiscal.—Buenos Aires, Setiembre 16 de 1861.—VALENTIN ALSINA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1861.—En todo como pide el Fiscal y aconseja el Asesor. A sus efectos, vuelva al Colector General, á quien se previene que en lo sucesivo bajo ningun pretesto autorice ó permita que al practicarse aforos de artículos incluidos en la Tarifa de Avalúos se haga la menor variación en los precios que ella determina. Comuníquese la presente Resolución al Fiscal y al Asesor.—OCAMPO.—N. DE LA RIESTRA.

Federico Lefrançois,—por omisión en el manifiesto. (1)

En 26 de Junio de 1861 Don Federico Lefrançois pidió revocación de una resolución de la Junta de Comisos que le hacia perder algunas llaves de reloj omitidas en el manifiesto respectivo.

En el curso de la tramitación de este asunto, el Actuario se quejó á la Superioridad de que el apelante en uno de sus escritos ofendia sériamente su delicadeza.

El Fiscal dijo:

Exmo. Señor:

El Actuario está en un error manifiesto al decir en su última nota que el escrito presentado por el Señor Lefrançois está fuera del término ordinario de la apelación. No es á la fecha de este escrito, sinó á la del primero en que se interpuso el recurso, á lo que debe átenderse.

Está tambien fuera de razón al quejarse en términos tan agrios de lo espuesto á su respecto por el Señor Lefrançois. Nada hay en el escrito de este que no sea permitido á un litigante en defensa de los derechos que cree vulnerados, ni que pueda herir su reputación. Aplaude, sin embargo, el Fiscal su susceptibilidad.

Volviendo á lo principal, dirá que no hay razón alguna para que V. E. deje sin efecto la resolución apelada.

Dos son los fundamentos con que se impugna: 1° la inocencia del error, 2° la falta de audiencia.

No necesita el Fiscal decir que la Aduana no juzga las intenciones con que proceden los introductores. Le basta el hecho de la infracción desus reglamentos, sin entrar á averiguar si es él culpable ó inocente, lo que las mas veces sería imposible. Solo en casos escepcionales podría admitirse semejante ecepción, y el presente es de los mas comunes.

La falta de defensa ó de audiencia que se alega no es tampoco exacta. Sea ó no cierto que Lefrançois renunció á la vista que en estos casos es de práctica conferir á los interesados, y la Junta y V. E. deben creer que sí, la aser-

(1) Véase página 232 de este tomo.

ción del actuario hace fé; es indudable que el mismo Señor Lefrançois fué llamado á declarar y declaró en efecto lo que creyó conveniente á su derecho. Su declaración es su verdadera citación y su defensa, y nada mas se necesitaba, en rigor para sustanciar estos juicios especialísimos. Tan cierto es esto, Señor, que no se ha alegado una palabra mas que algo pueda pesar, á la escepción que entónces se opuso.

Debe, pues, V. E. limitarse á confirmar la resolución apelada.—Buenos Aires, Julio 24 de 1861.—EDUARDO COSTA.

El Asesor dijo:

EXMO. SEÑOR:

Reproduzco en todas sus partes el anterior dictámen fiscal.—Buenos Aires, Agosto 3 de 1861.—VALENTIN ALSINA.

Resolución —

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 6 de 1861.—De acuerdo con lo pedido por el Fiscal y lo aconsejado por el Asesor, confírmase la resolución de la Junta de Comisos fecha 17 de Abril último. A sus efectos, vuelva al Colector General y transcríbase á aquellos la presente Resolución.—OCAMPO.—N. DE LA RIESTRA.

Nuñez Hermanos,—por exeso sobre lo manifestado.

En 5 de Julio de 1861 los Señores Nuñez Hermanos reclamaron al Ministerio de Hacienda de una resolución de la Junta de Comisos recaida en el espediente que se les habia seguido con motivo de dos tercios de yerba paraguaya venidos en la goleta «San Martin», sin constar en el manifiesto.

El Fiscal dijo:

Exmo. Señor:

La avanzada del Resguardo nada tiene que hacer ni para nada tiene que intervenir en los manifiestos.

Poco importaría, pues, que los dos tercios en cuestión hubiesen sido manifestados en ella.

La manifestación debió hacerse en la mesa de entradas y salidas de esta Aduana, 48 horas despues de presentado el manifiesto pudieron el consignatario ó el interesado adicionarlo sin pena alguna, y aún despues y en cualquier *tiempo* ántes, bien entendido de solicitarse el despacho, pudieron igualmente adicionarlo con un insignificante recargo de derechos.

Cuando V. E. ha concedido tantas facilidades para reparar cualquier error, y tan marcadas franquicias al comercio, no puede estrañarse que exija el exacto cumplimiento de las disposiciones que ha juzgado indispensable para asegurar la percepción de las rentas.

Nada mas necesita decir el Fiscal para justificar la resolución de la Junta de Comisos. Bastaba para la imposición de la pena la constancia de que los dos tercios de yerba no habian sido manifestados, sin que nada pudiera influir que hubieran ó no sido manifestados en la avanzada del Resguardo. —Buenos Aires, Agosto 1° de 1861.— Eduardo Costa.

El Asesor dictamiuó así:

Exmo. Señor:

Aúnque todavia no se ha evacuado por el Colector General el informe que se le pidió por Decreto de 5 de Julio ó al ménos no se halla en el espediente; con todo. creo que éste arroja ya sobrado mérito para poder reproducir, como lo hago, la anterior vista fiscal.—Buenos Aires, Agosto 7 de 1861.—Valentin Alsina.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 9 de 1861.—De acuerdo con lo pedido por el Fiscal y aconsejado por el Asesor, confírmase la resolución de la Junta de Comisos fecha 25 de Julio último. A sus efectos, vuelva al Colector General y avísese, á aquellos.—OCAMPO.—*Palemon Huergo.*—Oficial Mayor.

Joaquin Maldonado,—sobre devolución de derechos.

En 16 de Julio de 1861 Don Joaquin Maldonado pidió al Ministerio de Hacienda la devolución de ciertos derechos que se le habian hecho pagar en la Aduana de San Nicolás, por siete petacones de tabaco paraguayo de reinovido, procedentes de Santa Fé.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

De estos antecedentes resulta que el Señor Maldonado solicitó despachar los fardos de tabaco cuando aún no era conocida la disposición de V. E. que derogó el Decreto del Gobierno Nacional referente á esta Aduana y cuando, por consigiente, esta disposición no podia ejecutarse. Es claro, por tanto, que dicho Maldonado está en su derecho para pedir la devolución de lo que no hubo razón para exijirle. De otra manera resultaría que la citada disposición de V. E. se ejecutaba en San Nicolás cuando no se conocia ni se habia promulgado.—Buenos Aires, Julio 25 de 1861.—EDUARDO COSTA.

El Asesor dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

Estoy conforme con la precedente vista fiscal.—Buenos Aires, Agosto 3 de 1861.—VALENTIN ALSINA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 6 de 1861.—En todo como pide el Fiscal y aconseja el Asesor. A sus efectos, vuelva al Colector General y transcríbase á aquellos esta Resolución. —OCAMPO.—N. DE LA RIESTRA.

Fels y Cª.,—cobran el importe de un bulto perdido en los depósitos de Aduana.

En 17 de Julio de 1861 los Señores Fels y Ca. apelaron al Ministerio de Hacienda de una resolución de la Junta de Comisos, pidiendo el pago de un bulto que se les habia estraviado en uno de los depósitos de la Aduana.

La Colecturía informó que despues de la resolución de la Junta de Comisos se habia solicitado de élla misma la reconsideración de este asunto; pero que no habia hecho lugar á la solicitud porque los recibos presentsdos estaban escritos con lápiz y en poder de los intereresados, no siendo por tal motivo documentos suficientes.

El Fiscal dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

Los Señores Fels y Ca. ocurren á V. E. pidiendo la revocación de una resolución de la Junta de Comisos, visiblemente fuera de tiempo. Esta resolución tiene la fecha del 25 de Junio, y en la misma les fué notificada. En 2 de Julio pidieron ellos reconsideración, á lo cual no hizo lugar el Señor Colector, y recien en 17 dél mismo han ocurrido á V. E.

Vencidos con exeso, en el caso mas favorable, los tres dias dentro de los que deben ser interpuestos estos recursos, la resolución de la Junta ha quedadau ejecutoriada.

Esta circunstancia releva al Fiscal de la necesidad de entrar al fondo de este asunto.

Solo dirá que la justicia de aquella resolución es noto-

riamente obvia. Los documentos que hacen fé para la Aduana son los de sus empleados, y es á ellos, y no á las papeletas de los carreros y lancheros, á lo que debe atender. —Buenos Aires, Agosto 3 de 1861.—EDUARDO COSTA.

El Asesor dijo:

EXMO. SEÑOR:

Aún puede añadirse algo á lo espuesto por la Alcaidía y por el Señor Fiscal.

Los reclamantes creen, segun dicen en su escrito, que en las papeletas «consta que todos los bultos que trajo la lancha en que venía el bulto que reclamamos fueron entregadas y recibidas en el depósito.»

Creo que se equivocan. Que el depósito recibió el número de bultos que las papeletas decian eso, es lo único que ellas prueban, y nada mas.

Mas en ellas no consta ni puede constar: 1° Que entre los bultos que traía la lancha venía el de que se trata, pues por algun accidente puede haber faltado en el buque ó no haber sido echado á la lancha; y 2° Que, aún cuando se echase en ella con los demás, él llegó al depósito, pues en el tránsito por agua y tierra puede haberse perdido ó sustraido. Juzgo, pues, que no debe hacerse lugar al presente reclámo.—Buenos Aires, Agosto 3 de 1861.—VALENTIN ALSINA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 9 de 1861.—De acuerdo con lo pedido por el Fiscal y aconsejado por el Asesor, confírmase la Resolución de la Junta de Comisos fecha 25 de Junio último. A sus efectos vuelva al Colector General y avísese á aquellos.—OCAMPO.—PALEMON HUERGO—Oficial Mayor.

Manuel Lopez é hijo y L. J. Isaac,—por error en el manifiesto.

En 22 de Julio de 1861 los Señores Manuel Lopez é Hijo espusieron al Ministerio de Hacienda que al hacer el manifiesto general del bergantin «Magallanes», habian puesto por equivocación á su consignación dos cajas de naipes que venian para los Señores L. J. Isaac con la marca L. J. I. J. Que al advertir el error lo manifestaron á la Aduana, pero que el Colector rechazó la reclamación fundándose en el artículo 69 del Reglamento del Resguardo. Que por otra parte el Señor Isaac solicitó el depósito de los mismos dos cajones que, segun conocimiento, venian á su consignación, pero que habian sido declarados caidos en comiso por no hallarse á nombre de dicho Señor. Pedian fuera revocado el fallo de la Junta de Comisos, por el cual, no solo se les habia perjudicado á ellos, sinó tambien al Señor Isaac, quien igualmente habia apelado.

El Fiscal dijo:

Exmo. Señor:

Las nuevas esplicaciones que se han dado sobre este asunto y los antecedentes en que han sido apoyadas, inducen á variar la opinión que formó el Fiscal al espedirse en la Junta de Comisos.

Si en efecto el bergantin español «Magallanes» *solo* ha introducido dos cajones de naipes, no habia razón para declararlos en comiso por un simple error, en el que no ha dejado de tener su parte la misma Aduana.

Si los Señores Lopez é Hijo han manifestado dos cajones de naipes á su consignación, y estos dos cajones no han venido, toda la pena que se les pudiera imponer sería obligarles al pago de derechos.

Si por otra parte los dos cajones que han llegado vienen á la consignación del Señor Isaac, y él ha llenado por su parte las formalidades que la Ley exije, no sería justo condenarle á su pérdida, por un error en que él no tuvo parte.

Antes, sin embargo, de resolver definitivamente este asunto, sería conveniente que constara cuantos cajones de naipes, y de que marcas, han sido introducidos por el «Magallanes» á los almacenes fiscales; y con este objeto

debiera V. E. ordenar vuelva este espediente al Señor Colector, debiendo en seguida volver al despacho del Fiscal sin mas trámites.—Buenos Aires, Octubre 30 de 1861. EDUARDO COSTA.

El Colector informó esplicando lo que habia sucedido en este negocio y el Fiscal agregó:

EXMO. SEÑOR:

No queda ya duda, despues de lo que informa el Señor Alcaide, que los dos cajones de naipes que los Señores Lopez é Hijo manifestaron á su consignación sin marca, son los mismos que venian para el Señor Isaac, y bajo la marca *L.* y *I.* No hay pues, sinó una simple equivocación en este asunto, equivocación que no ha podido redundar en perjuicio del Fisco, por cuanto consistía ella en manifestar artículos que en realidad no venían en la carga del buque.

En este caso, como ántes observó el Fiscal, no sería justo condenar al Señor Isaac, á la pérdida de sus efectos por un error en que no ha tenido parte ni estaba en su mano evitar.

A lo sumo, y para no dejar sin castigo una falta de exactitud que debe ser mirada siempre con severidad, podría V. E., condenar á los Señores Lopez é Hijo al pago de los derechos, ó bien de la mitad de los mismos sobre los dos cajones que manifestaron venir á su consignación.—Buenos Aires, Noviembre 12 de 1861.—EDUARDO COSTA.

El Asesor dijo:

EXMO. SEÑOR:

Estoy de acuerdo con lo espuesto y pedido en las dos vistas fiscales que preceden.—Buenos Aires, Diciembre 4 de 1861.—VALENTIN ALSINA.

Resolución —

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1861.—Visto lo pedi-

do por el Fiscal y aconsejado por el Asesor, el Gobierno resuelve queden libres de comiso y sujetos solo al pago de los derechos ordinarios los dos cajones de naipes introducidos por la casa de Isaac, y que la de Lopez é Hijo abone igualmente derechos, sobre los dos cajones que manifestó. A sus efectos, vuelva al Colector General y comuníquese á dicho Fiscal y al Asesor.—OCAMPO.—N. DE LA RIESTRA.

Exoneración de derechos sobre una partida de cueros.

En Agosto 2 de 1861, la Colecturia General manifestó al Ministerio de Hacienda que los Señeres E. Bunge y Ca. pedian la exoneración de derechos de 128 cueros vacunos salados que les habian sido transferidos por los Señores Hale y Ca., fundándose en que ellos se hallaban en las mismas condiciones que los Señores Aguirre y Murga, á quienes se les habia hecho esta gracia por Resolución de 25 de Febrero del mismo año.

El Fiscal se espidió así:

EXMO. SEÑOR:

Habiendo resuelto V. E. favorablemente la solicitud de los Señores Aguirre y Murga, no habría razón alguna para no hacer igual exoneración á los 128 cueros transferidos por el Señor Hale, pues, segun informa el Contador Principal, se encuentran en idéntico caso.—Buenos Aires, Agosto 12 de 1861.—EDUARDO COSTA.

El Asesor dijo:

EXMO. SEÑOR:

Reproduzco el anterior dictámen fiscal, pues la Resolución que ántes espidió V. E. en el reclámo de los Señores Murga y Aguirre ha debido reputarse, aunque ella no lo esprese, como regla general para casos idénticos.—Buenos Aires, Agosto 23 de 1861.—VALENTIN ALSINA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 27 de 1861.—De acuerdo con lo pedido por el Fiscal y aconsejado por el Asesor, concédese la exoneración de derechos que se solicita sobre los 128 cueros de que se trata. A sus efectos, vuelva al Colector General y avísese á aquellos.—OCAMPO.—N. DE LA RIESTRA.

Sobre derechos á la estearina en bruto.

En 2 de Agosto de 1861 los Señores Mantels, Pfeiffer solicitaron del Ministerio de Hacienda se les cobrase solamente el 5 por ciento de derechos por la introducción de una cantidad de estearina en bruto.

El Colector informó que la Ley de Aduana no especificaba la estearina en ninguno de sus artículos y que, por consiguiente, debia pagar el 15 por ciento, de conformidad con lo prescripto en el artítulo 4º para los efectos no determinados.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

Sírvase V. E. oir sobre la solicitud de los Señores Mantels Pfeiffer á la Comisión de Tarifa de Avalúos.—Buenos Aires, Agosto 21 de 1861.—EDUARDO COSTA.

La Comisión de Tarifa opinó que la estearina debia pagar el 15 por ciento, y el Fiscal agregó:

EXMO. SEÑOR:

El Fiscal opina con la Comisión de Tarifa que la estearina no puede ser considerada como materia prima, por las costosas preparaciones que exije el cebo para ser convertido en esta sustancia y que, por consiguiente, no teniendo un derecho señalado en la Ley General de Aduana, debe abonar el 15 por ciento segun el aforo que hiciere el

Vista del ramo, miéntras no sea ella incluida en la Tarifa. —Buenos Aires, Octubre 5 de 1861.—EDUARDO COSTA.

El Asesor dictaminó lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Debo apoyar el anterior dictámen, pues es ajustado á la lejislación actual. Por lo demás, y tendiendo á mejorar esta, repito aqui la indicación que, fundado en ciertas razones, hice anteriormente con motivo de la sal de sosa, esto es, que quizá convendría que la anterior Ley de Aduana declarase que ciertas sustancias ó artículos comerciables que no están nombrados en la Ley actual y que no son realmente materia prima, por haber sufrido ya alguna ó algunas elaboraciones, pero que aún no han sufrido la última á que son destinadas, como tambien varios productos químicos aplicables únicamente á la industria, á las artes, ó á la agricultura, sean reputados como materia prima para los efectos de la Ley de Aduana.—Buenos Aires, Octubre 11 de 1861.—VALENTIN ALSINA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.—

Buenos Aires, Octubre 17 de 1861.—De acuerdo con lo informado por la Comisión de Tarifa, lo pedido por el Fiscal y lo dictaminado por el Asesor, el Gobierno declara corresponder á la estearina en bruto el derecho del 15 por ciento. A sus efectos, vuelva al Colector General y comuníquese al Fiscal y al Asesor.—OCAMPO.—N. DE LA RIESTRA.

Bonnemason y Heydecker—sobre contraliquidación de aforos.

En 2 de Agosto de 1861 los Sres. Bonnemason y Heydecker ocurrieron al Gobierno pidiendo se les diese vista de un sumario que les seguía la Aduana de Buenos Aires por una contraliquidación, á fin de esponer las razones que favorecían su derecho.

El Fiscal dijo:

EXMO SEÑOR:

La apelación del Señor Bonnemason viene interpuesta fuera de los tres dias marcados para interponerla. En 23 fué él notificado y su escrito tiene fecha 27; de una fecha á otra van cuatro dias. No pueden. pués, V. E., tomarla en consideración.—Buenos Aires, Setiembre 9 de 1861. —EDUARDO COSTA.

El Asesor dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

Soy de sentir que debe darse á los recurrentes la vista del sumario que solicitan en su escrito.

Mas V. E. determinará lo que halle mas propio.—Buenos Aires, Setiembre 16 de 1861. —VALENTIN ALSINA.

Conferida la vista solicitada, volvió el asunto al Fiscal, quien se espidió así:

EXMO. SEÑOR:

En Octubre de 1859 los Sres. Bonnemason solicitaron despachar 9 cajones con 889 medias cajas arvejas en conservas. El Vista las aforó á 8 pesos cada una y, al liquidar el manifiesto, la mesa respectiva entendió por *una* una caja entera, de manera que aforó las 889 medias cajas por 445 1/2 á 8 pesos.

Hoy se pretende rectificar este error. Se dice que el aforo de *cada una* se refería á cada media caja, y no á una caja entera, y que así, por consiguiente, los Sres. Bonnemason vienen á ser deudores de cantidad de pesos que asciende á 711 $ m/c.

Dice el Señor Contador que el aforo de 8 pesos que hizo el Vista es la mitad de 15 que señala la tarifa á cada caja de conservas de una libra, y que es, por tanto, claro que el aforo de 8 pesos se refería á cada media caja de las 889 despachadas, y no á cada dos medias cajas, como había dispuesto la mesa.

Los Sres. Bonnemason sostienen que el aforo en cuestión

fué de 8 pesos por caja entera, 6 por cada dos medias cajas. Se fundan en que la costumbre de aforar la Aduana esta clase de artículos es por caja, y no por medias cajas, y en que, no estando las conservas en tarifa en 1859, no hubieran ellos aceptado un aforo de 8 pesos por lo que no valía en plaza sinó 5 á 5 1/4 pesos.

Tal es, Señor, la relación y el estado de esta cuestión.

Para resolverla con los conocimientos debidos sería forzoso oir al Vista del ramo sobre la inteligencia del aforo de 8 pesos, asi como sobre si es exacto que los aforos sobre las conservas se hacen siempre sobre cajas enteras.

Sería tambien forzoso oir á la Comisión de Tarifa sobre el precio de las conservas de arvejas en 1859.

Al final de su escrito hacen, sin embargo, los Sres. Bonnemason una observación que, á juicio del Fiscal, merece ser atendida.

Dicen ellos que comprenden que la Aduana vuelva sobre errores de cálculo, pero no sobre precios de aforo; y no dejan de tener razón.

En efecto el aforo sirve para establecer el precio de venta; su importe es deducido en las cuentas de venta pasadas á los remitentes, y sería, sin duda, un trastorno en las operaciones del comercio alterarla después de un tiempo dilatado, cuando ya se ha vendido el artículo y se ha remitido su importe.

Por otra parte ¿se concedería á los introductores reclamar los aforos que hubiesen aceptado un año atrás, por ejemplo?

El Fiscal, apoyado en estas consideraciones, se inclina á creer que es mas conforme á los buenos principios de administración no volver sobre los aforos convenidos y aceptados, y mucho ménos despues de dos años.

Por esta razón, cree que es innecesario que V. E. entre á averiguar si el aforo de 8 pesos corresponde á cada caja entera ó á cada media caja.—Buenos Aires, Noviembre 16 de 1861.—EDUARDO COSTA.

El Asesor dijo:

EXMO. SEÑOR:

A lo que fundadamente espone el Señor Fiscal, aún po-

dría agregarse que es dudoso el derecho que tenga la Aduana para reclamar lo que dejó de percibir, no de resultas de mala fé ó de un acto del comerciante, no tampoco de resultas de un error de cálculo ó aritmético, sinó de resultas de un descuido, imprevisión ó error de ella misma acerca de un aforo

Ya que la Ley no habla de este caso, toca á V. E., por ahora, y procediendo administrativamente, hacer una declaración conforme con la justicia y que salve los intereses lejítimos del comercio.

Ninguna contra-liquidación debe formarse que se funde únicamente en equivación ó error acerca de aforos de la Aduana, en que ella haya incurrido, sin intervención ni culpa alguna del comerciante.

Al ménos debería establecerse un plazo, y no largo, para poder formarlos y cobrarlos.

Si la Administración llega á equivocarse de algun modo, ella debe sufrir las consecuencias. Esto es lo justo. El introductor ó extractor que ya pagó lo que la Aduana le asignó ser el aforo lejítimo, debe quedar seguro de que no será molestado en adelante, aún que aquella se engañase en ello por solo su culpa. No habría tranquilidad ni cálculo posible para las transaciones mercantiles si aquel habia de quedar indefinidamente con el sobresalto de si la Aduana vendría cuando él ménos lo pensase á cobrarle mucho mas, fundándose en que ella se equivocó.

Creo, pues, que debe V. E. declarar no estar los apelantes obligados á satisfacer el importe de la contra-liquidación á que se refieren, ó como V. E. lo halle mas justo.—Buenos Aires, Noviembre 30 de 1861.—Valentin Alsina.

Se pidió informe al Vista respectivo sobre los siguientes puntos: Si el artículo de que se trata estaba ó no incluido en la Tarifa de Avalúos, y cuál en tal caso era su precio; si no estaba, cuál era el precio corriente en plaza y cual el usual de aforo al tiempo de su despacho; y finalmente cuál era la intelijencia del avalúo que habia fijado á dicho despacho.

Con la contestación dada, volvió al Fiscal, quien se espidió así:

EXMO. SEÑOR:

El informe del Señor Vista no deja lugar á dudar de que la mesa de liquidaciones padeció un error al aforar las cajas de conservas de los Sres. Bonnemason.

Este artículo estaba en tarifa al tiempo de su despacho, y resulta claro que los ocho pesos que puso el Vista en el manifiesto de despacho se referian á medias cajas, y nó á cajas enteras como lo entendió la mesa.

Queda, empero, en pié la duda de si será oportuno ó justo volver hoy sobre este error.

El Fiscal consignó á este respecto en su vista anterior su parecer, que ha sido muy fundadamente apoyado por el Señor Asesor, y no encuentra nada que le induzca á variarlo.

Dice el Señor Colector que los Señores Bonnemason, al firmar las letras por los derechos de las cajas en cuestión, debieron observar el error en que habia incurrido la mesa de liquidación.

Para que de esto pudiera hacérseles un cargo, fuera preciso que constara que, al firmar las letras, ellos sabian que la liquidación era equivocada. Pero, cuando la Aduana misma se equivocó, ¿no pudieron ellos equivocarse tambien?

Repite, pues, el Fiscal que, tratándose de aforos que han podido servir para las operaciones de comercio, no encuentra justo ni arreglado volver sobre ellos despues que los derechos han sido pagados, y mucho ménos, despues de dos años.

El comerciante, y á su vez la Aduana, deben sufrir las consecuencias del error. No sería lo mismo si el error tuviese orijen en una operación de números; si una suma hubiese sido equivocada, por ejemplo, en cuyo caso podría no suponerse buena fé de parte del comerciante que no pidió su rectificación.—Buenos Aires, Enero 6 de 1862.—EDUARDO COSTA.

El Asesor dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

Ahora parece mas en claro que ántes, que todo el mal

ha nacido esclusivamente de un error de la Aduana, tomando esta palabra en un sentido lato y sea cual sea el empleado de ella que lo cometiese.

Por ello y por que nada veo en lo que últimamente se ha adelantado que destruya la observación que hice sobre la injusticia, y aún inconveniencia, que habría en hacer recaer sobre el comerciante las consecuencias de errores ajenos, no puedo ménos de referirme en todo á lo que espuse en mi anterior dictámen de 30 de Noviembre último. —Buenos Aires, Febrero 5 de 1862.—VALENTIN ALSINA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Febrero 11 de 1862.—Considerando que el artículo de que se trata era uno de los incluidos en la Tarifa de Avalúos, al tiempo de su despacho;

Que, en consecuencia, cualquiera que fuera su valor en plaza no podría rejir otro para el efecto del pago de los derechos, que el que la tarifa le demarcaba;

Que, si bien la Aduana es reprensible por haber en este caso cometido un error como el que padeció al efectuar la liquidación, la casa introductora, que está en igual deber que la Aduana de conocer los artículos sujetos á aforo fijo por tarifa, no puede ampararse de aquel error ó falta para defraudar los lejítimos derechos del Fisco, mucho mas teniéndose presente que la Aduana, en caso contrario, devuelve siempre cualquier suma recargada por error;

Que no puede, en consecuencia, admitirse la doctrina que establece el Fiscal y reproduce el Asesor;

El Gobierno, de acuerdo con los fundamentos que espresa el Colector General en su informe, resuelve se cobren en el caso de que se trata los derechos que correspondan con arreglo al aforo establecido por tarifa, á saber 15 $ por caja entera ó 7 $1/2$ $ por media caja.

Resuelve igualmente que el Colector General aperciba sériamente al Contador ú oficiales liquidadores que hayan intervenido en este asunto, por su inescusable error, siendo esto tanto mas necesario cuanto que nota con pesar que los errores de cálculo y otros en las liquidaciones se están

repitiendo con una frecuencia que manifiesta gran falta de atención de parte de los respectivos empleados.—A sus efectos, vuelva el espediente al Colector General y transcríbase el presente Decreto al Fiscal y al Asesor, tomándose razón.—MITRE.—N. DE LA RIESTRA.

Cárlos Audrin,—sobre merma de una partida de liquido depositado en la Aduana.

En 3 de Agosto de 1861 Don Cárlos Audrin apeló ante el Poder Ejecutivo de la resolución dada por la Junta de Comisos en un reclámo por mermas habidas en alguuas bordalesas de vino que tenía en depósito.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

Hay alguna diferencia ó contradicción entre los informes del Alcaide Principal y lo que esponen los interesados en su último escrito. Sírvase V. E. volver este espediente al Colector General para que pida nuevo informe al citado Alcaide á fin de obtener el mejor esclarecimiento de los hechos.—Buenos Aires, Agosto 12 de 1861.—EDUARDO COSTA.

El Alcaide Principal esplicó la discrepancia notada por el Fiscal en su anterior vista, y este agregó:

EXMO. SEÑOR:

La merma que han sufrido las bordalesas del Señor Audrin es, sin duda, notable. La Junta de Comisos ha procurado averiguar si ella era orijinada por sustracción en los depósitos, ó si podría esplicarse por la merma natural que siempre sufren los líquidos. Consultó á la autoridad, á su juicio, legal y mas competente, cual es el Señor Vista de este ramo.

La opinión de él fué que la merma de que se quejaba el

Señor Audrin no era exagerada y que era muy posible que fuese solo debida á causas naturales.

Como, por otra parte, no habia indicio alguno de que pudiera atribuirse á mala versación de los empleados, la Junta no podia responsabilizar á ninguno, y no pudo hacer otra cosa que mandar archivar la solicitud del ya citado Señor Audrin.

El último informe del Alcaide contradice la aserción de que la merma se haya encontrado en su mayor parte en las 26 bordalesas que, dice, quedaron separadas sin ser mezcladas con las otras.

No vé, por tanto, el Fiscal razón alguna para que V. E. se separe de lo resuelto por la Junta.—Buenos Aires, Agosto 24 de 1861.– EDUARDO COSTA.

El Asesor dijo:

EXMO. SEÑOR:

De los hechos de la Aduana que ha alegado el Señor Audrin, el esencial, á mi juicio, para poder discernir si la causa de la merma ha sido natural ó artificial, era el de haberse separado de las 26 bordalesas; mas el Alcaide lo esplica en su último informe ó, mas bien, lo niega positivamente.

En este conflicto entre ambas aserciones, es el deber de la Administración el preferir y dar fé á los atestados de sus empleados, miéntras no se pruebe lo contrario. Si la duda, conforme es sobre hechos, fuera solo sobre derecho, mi consejo sería, como otras veces, que V. E. la decidiera en favor del comerciante.

Creo, pues, que V. E. puede declarar que por ahora no está el Fisco obligado á abonar la dicha merma; mas no por eso se debe archivar el espediente, pues creo tambien justo que al mismo tiempo se salve el derecho que indudablemente compete al Señor Audrin de adelantar sus justificativos, si pudiera hacerlo.—Buenos Aires, Setiembre 2 de 1861.—VALENTIN ALSINA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1861.—En todo como

aconseja el Asesor. En su consecuencia, vuelva al Colector General para que notifique al interesado, á los fines que puedan convenirle, la presente Resolución, la cual se comunicará por Secretaría á dicho Asesor y al Fiscal.— OCAMPO.—N. DE LA RIESTRA.

Pedro Cárrega,—pide indemnización por deterioros ocasionados en un local alquilado para depósito de Aduana.

En 10 de Agosto de 1861 Don Pedro Cárrega pidió al Ministerio de Hacienda se le indemnizase de los deterioros causados en una barraca de su propiedad, sita en la calle Piedad, alquilada para depósito de Aduana.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

Los informes del Señor Alcaide principal no favorecen la reclamación del Señor Carrega; por el contrario, de ellos se deduce que la base en que la apoya no es exacta, y tambien que son exagerados los perjuicios que dice haber sufrido.

Sabido es que el movimiento de bultos, ya sean ingleses ó franceses, siempre causa algun deterioro en los pisos y en las puertas y paredes de los almacenes en que se depositan. El Señor Carrega, al resolverse á alquilar su barraca, debió preverlo ó esperarlo, y nadie ménos que él podría alegar ignorancia y sorpresa en este caso.

Cree, por lo tanto, el Fiscal, que V. E. no debe hacer lugar á su solicitud.—Buenos Aires, Agosto 21 de 1861. —EDUARDO COSTA.

El Asesor dictaminó como sigue:

EXMO. SENOR:

Lo principal en este asunto es la calidad ó condición con que el Señor Cárrega alquilase su barraca. Él dice

que fué con la de no depositarse allí efectos ingleses, como se ha hecho, sinó únicamente franceses. El Alcaide no recuerda ó, mas bien, niega tal condición, al paso que aquel ofrece y quiere probarla con testigos, y V. E. no puede en justicia negarse á ello.

Para que produzca, pues, la prueba, debe V. E. señalar el plazo de diez dias, contados desde la notificación que le haga la Oficina de Sumarios, del Decreto que ahora espida V. E., y para lo cual le entregará este espediente, pero al mismo tiempo debe V. E. prevenir dos cosas.

Una, que pruebe tambien cual era el estado del entablado á la fecha en que alquiló su barraca, pues puede haberse hallado mas ó ménos deteriorado en esa fecha. Otra, que la prueba no comprenda la vereda, pues su pretensión relativamente á esta no puede de todos modos tener lugar aún cuando justificase la referida calidad ó condición del contrato. Fuesen franceses ó ingleses los efectos, la vereda siempre habia de sufrir del mismo modo y esos daños, no son de consiguiente reclamables, por que era natural é inevitable cruzarla, para poderse dar á la casa alquilada el uso y destino para que se alquilaba.

Vencido el plazo perentorio, se me debe devolver el espediente.—Buenos Aires, Agosto 28 de 1861.—VALENTIN ALSINA.

Con lo aconsejado por el Asesor volvió á la Colecturía para que se procediera como aquel lo indicaba.

Contestado el traslado que se dió al interesado, el Asesor agregó:

EXMO. SEÑOR:

Lo único que puede darse como probado es que, al hacerse el contrato, el piso del almacen se hallaba en buen estado.

Mas esto, por sí solo, de nada aprovecha al Señor Cárrega, pues debió además probar: 1º Que el estado en que se le devolvió, era de ruina ó deterioro; 2º Que esto nacía precisamente de la introducción de efectos ingleses; y 3º Que se habia pactado con el Alcaide el no introducir éstos, sinó únicamente franceses.

Esta última circunstancia, sobre todo, era esencial haber-

la justificado acabadamente y, aunque lo ha intentado, no lo ha logrado.

Solo dos testigos hablan de ese punto (sin contar el Alcaide, cuyo atestado no favorece al Señor Cárrega;) pero de estos dos testigos, el uno, el Señor Bonnemason, dice que asi se lo refirió el Señor Cárrega, y por tanto tal testimonio nada absolutamente prueba; y el otro, el Señor Juzier, aunque dice que presenció que el Alcaide contestó al Señor Cárrega que no se introducirían sinó efectos franceses y de poco peso, añade que ignora si eso se refería únimente á un cargamento francés que el declarante habia recibido, ó si importaba una promesa de que en adelante no se introducirían al almacen sinó efectos franceses.

Como se vé, pues, desgraciadamente para el Señor Cárrega, no le ha sido posible acreditar lo que debió acreditar como lo habia ofrecido; y, en consecuencia, no puede tener lugar su solicitud. Mas V. E. determinará como lo halle á bien.— Buenos Aires, Diciembre 16 de 1861.—VALENTIN ALSINA

Resolución.—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1861. Visto lo pedido por el Fiscal y aconsejado por el Asesor, no ha lugar á lo que se solicíta. A sus efectos, vuelva este espediente al Colector General, avísese al Fiscal y al Asesor, y hágase saber al interesado por Secretaría.—OCAMPO.—*Palemon Huergo.*— Oficial Mayor.

Fels y Ca,·-cobran mercancias perdidas en los almacenes de comiso.

En 19 de Agosto de 1861 la Colecturía elevó al Ministerío de Hacienda un espediente iniciado por los Señores Fels y Ca, del que resultaba que la Aduana les adeudaba 750 $ por el estravio de una partida de pañuelos que habian sido depositados en los almacenes de comiso.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

La ausencia del ex-Ayudante Jordan, segun verá V. E. por los anteriores informes, hizo imposible á la Junta de Comisos averiguar si por parte de los empleados de la Aduana se habia padecido alguna omisión al recibir en los almacenes fiscales el bulto viciado; y, faltando antecedentes sobre este punto, la Junta no podia hacer recaer la pérdida de los pañuelos encontrados de ménos, ni sobre la casa que los cobra ni sobre los empleados de aquella repartición.

Por lo sucedido en este caso y otros de igual naturaleza, la Junta ha recomendado al Alcaide Principal que cuando se presenten bultos averiados que se destinen al almacen de comisos, haga verificar su estado y contenido con citación y, si es posible, en presencia del interesado, para que haya asi una constancia de lo que se recibe y se eviten reclamaciones de este género.

La Junta de Comisos no podia hacer otra cosa que recomendar la observancia de este procedimiento. Toca á V. E. dar á esta recomendación un carácter más imperativo. Cree el Fiscal que sería muy conveniente que V. E. ordenase que, cuando se presenten á depósito bultos viciados que deban destinarse al almacen de averías, no se reciban en él sin que préviamente se verifique su estado y contenido en presencia del interesado ó, por lo ménos, con su citación de él. De esta manera se evitaría el perjuicio que hoy sufre el Estado, y que recaería sobre el empleado que no cumplió su deber.—Buenos Aires, Agosto 24 de 1861 —EDUARDO COSTA.

El Asesor dijo:

EXMO. SEÑOR:

Reproduzco la anterior vista fiscal en todas sus partes —Buenos Aires, Setiembre 2 de 1861—VALENTIN ALSINA.

Resolución —

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1861 —En todo como pide

el Fiscal y aconseja el Asesor. En su consecuencia, líbrese órden al Tesorero General para que, prévia intervención y como cargo á la cuenta de gastos del depósito, abone á la casa de Fels los setecientos cincuenta pesos moneda corriente que reclama por valor de pañuelos que han faltado en la Aduana. Pase este espediente al Colector General para que en lo sucesivo, en materia de bultos mal acondicionados, ordene se proceda como pide el Fiscal, bajo la mas séria y directa responsabilidad del empleado ó empleados que corresponda. Comuníquese por Secretaría esta Resolución al Fiscal y al Asesor. – OCAMPO.—N. DE LA RIESTRA.

José A. Martinez y Hermanos,—por disconformidad en el pago de derechos.

En 27 de Agosto de 1861 los Señores José A. Martinez y Hermanos pidieron al Ministerio de Hacienda la revocación de una resolución de la Colecturía que les obligaba á pagar derechos por una partida de tabaco con arreglo al precio de tarifa, en vez de ser sobre el precio del remate, por estar la mercadería averiada.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

La resolución del Señor Colector, de que ha interpuesto apelación el Señor Martinez, es de toda justicia.

La Ley no ha dejado ni ha podido dejar al arbitrio de los introductores obligar á la Aduana á aforar los efectos que despacha por los precios que se obtuviesen en remate. Si los efectos no tienen avería, no hay necesidad del remate, y es el Vista quien ha de juzgar de esta avería, de acuerdo, en todo caso, con el interesado, y no éste solo.

No habiéndose practicado en el presente caso el remate con conocimiento y por órden del Vista, según resulta manifiesto de los informes que anteceden, es fuera de duda que la Aduana nada tiene que ver con el remate que

practicó el Señor Martinez, por que asi pudo convenir á sus intereses particulares—Buenos Aires, Setiembre 4 de 1861.—Eduardo Costa.

El Asesor dictaminó lo siguiente:

Exmo. Señor:

Reproduzco la anterior vista fiscal, debiendo, por tanto, aprobarse la resolución del Colector General que ha sido apelada.—Buenos Aires, Setiembre 14 de 1861.—Valentin Alsina.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1861.—De acuerdo con lo pedido por el Fiscal y aconsejado por el Asesor, confírmase la resolución del Colector General fecha 3 de Julio último. A sus efectos, vuelva al mismo y avísese á aquellos. —OCAMPO.—N. de la Riestra.

Francisco Gotuzzo,—por mercaderías decomisadas.

En 27 de Agosto de 1861 Don Francisco Gotuzzo, pidió al Ministerio de Hacienda revocara un fallo de la Junta de Comisos por el que se le obligaba á perder algunos bordados.

El Fiscal dijo:

Exmo. Señor:

El Señor Gotuzzo funda la revocación que pide de V. E. de la resolución de la Junta de Comisos, en que, dice haber procedido sin intención alguna de defraudar los derechos fiscales, siendo simplemente el orígen del exeso que se ha encontrado una equivocación inocente al hacer la traducción de la factura que habia recibido de Europa.

El Fiscal admitirá gustoso que asi sea, pero no nece-

sitará entrar á demostrar que no por eso es ménos justa la resolución apelada.

Si consideraciones de este género hubieran de pesar en la decisión de estos casos, para cada uno sería forzoso seguir un prolijo proceso; y, al fin, puede el fraude encubrirse con tales apariencias de la mejor buena fé, que llegaría á ser imposible distinguirlo de la inocencia. Por esta razón, y para evitar tambien esa inmensidad de procesos, que exigiría una administración costosísima, es bien sabido que nuestra legislación aduanera, asi como las de las Naciones mas civilizadas, castiga el error sin entrar á averiguar si el que lo comete es culpable ó inocente.

Despues de estas consideraciones á que el Fiscal ha descendido, no por que crea que puedan ilustrar el juicio de V. E., sinó para satisfacer al mismo interesado que parece ignorarlas, escusa decir que es su opinion que V. E. debe confirmar la resolución en cuestión.—Octubre 1° de 1861. —EDUARDO COSTA.

El Asesor dictaminó asi:

EXMO. SEÑOR:

Reproduzco el anterior dictámen Fiscal como conforme con la doctrina establecida en la materia, aplicada en multitud de casos, y de la cual no podría el Gobierno desviarse en el presente sin constituir con ello preferencias ó escepciones indebidas. —Buenos Aires, Octubre 11 de 1861.—VALENTIN ALSINA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 15 de 1861.—Visto lo pedido por el Fiscal y aconsejado por el Asesor, confírmase la resolución de la Junta de Comisos fecha 25 de Agosto último.—A sus efectos, vuelva al Colector General y avísese á aquellos.—OCAMPO.—N. DE LA RIESTRA.

Sobre créditos de la Aduana contra casas fallidas.

En 30 de Setiembre de 1861 la Colecturía General elevó al Ministerio de Hacienda una relación de las letras de que eran deudoras las casas fallidas de Don Bernardo Delfino, Don Lázaro Agnese, Delfino y Sirombra y Dibeck Fernan y Ca.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

Asi que el Fiscal recibió estos antecedentes, se dirigió al Tribunal de Comercio á fin de tomar la intervención necesaria en estos concursos y de pedir lo conveniente á la seguridad de los créditos fiscales; y tiene la satisfacción de decir á V. E. que las letras aceptadas por los Señores Bernardo Delfino, Delfino Sirombra, y Lázaro Agnese y Ca., han sido suficientemente garantidas con bienes raices y valiosos articulos existentes en esta plaza, á cuya inmediata realización se va á proceder.

Con respecto á la deuda de los Señores Dibeck Fernan y Ca., estando esta casa garantida por un fiador abonado y que goza de la integridad de su crédito, no ha creido el Fiscal deber hacer gestión alguna, tanto mas cuanto que, segun entiende, no hay existencia sobre las que pudiera ella recaer.

El Fiscal cree de su deber observar á V. E. que sería oportuno que llamara V. E. la atención del Señor Colector sobre la inconveniencia de admitir por fiadores á casas íntimamente ligadas en sus negocios y que bien pudieran considerarse unas mismas, como en este caso se advierte con respecto á los Señores Bernardo Delfino, Delfino y Sirombra y Lázaro Agnese y Ca., para que asi lo prevenga á quienes corresponda. Es bien notorio el celo del Señor Colector sobre este particular; pero al mismo tiempo es tal la pugna de los intereses particulares en esta materia, que no será de mas esta recomendación.—Buenos Aires, Noviembre 9 de 1861.—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1861.—Enterado. Vuel

va, á los fines que correspondan, al Colector General, á quien se recomiendan las observaciones del Fiscal en lo relativo á la clase de fiadores que debe admitir la Aduana; y comuníquese á dicho Fiscal.—OCAMPO.—N. DE LA RIESTRA.

Lumb y Cª.,—por diferencia de aforo.

En 28 de Octubre de 1861 los Señores Lumb y Cᵉˢ. apelaron ante el Supremo Gobierno del aforo hecho por la Colecturía de una partida de barniz.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

Los Señores Lumb y Cª se quejan á V. E. de que se les quiere hacer pagar derechos sobre una partida de barniz que introdujeron en 1857, aforándola por $ 29,700 cuando solo les produjo en remate 3024, cuya aserción acreditan con la cuenta del rematador.

La diferencia entre estos dos valores es muy considerable, é induce á creer que hay algun error en la apreciación que se hace por la Colecturía.

Esta diferencia proviene de que el Vista aforó el barniz como el mejor, por el precio mas alto de tarifa, miéntras que los Señores Lumb afirman que era de la clase mas inferior y que debe, por consiguiente, aforarse por el aforo mas bajo.

Desde luego, se ha observado oportunamente que el aforo no podia hacerse por la cuenta del rematador. El remate no fué hecho con la debida intervención de la Aduana, y es sabido que solo en este caso su resultado sirve de regla.

No podrá negarse, empero, á los introductores el derecho de probar que el barniz no era de la calidad que presume el Vista, sinó muy inferior.

Mas ¿como podrá hoy, despues de tanto tiempo trascurrido, producirse esta prueba?

Los Señores Lumb creen encontrarla en la cuenta del rematador, y en una carta de los Señores Corti Francischeli, que dicen haber comprado.

No es verosímil que una casa respetable, en un asunto tan mezquino, se espusiera á perder su crédito exhibiendo antecedentes que no se refieran al barniz en cuestión.

Sin embargo, como V. E. no puede proceder en estos asuntos por la opinión más ó ménos favorable que pueda formar, sinó por lo que del espediente resulte, cree lo mas prudente el Fiscal que V. E. autorice al Señor Presidente de la Comisión de Tarifa para que, tomando todos los conocimientos que sean del caso, dirima la diferencia que se ha suscitado entre el Señor Vista y los introductores, fijando prudencialmente el aforo que haya de rejir.—Buenos Aires, Noviembre 14 de 1861.—EDUARDO COSTA.

El Asesor dijo:

EXMO. SEÑOR:

Efectivamente en este asunto se presentan dudas racionales, muy difíciles ya de esclarecerse por completo, y esto agregado á la menor importancia de él, hacen equitativa la adopción del temperamento que el Señor Fiscal propone, pasándose, en su virtud, el espediente al Presidente de la Comisión de Tarifa.—Buenos Aires, Noviembre 26 de 1861.—VALENTIN ALSINA

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1861.—En todo como pide el Fiscal y aconseja el Asesor. En consecuencia, vuelva al Colector General para que lo pase al Presidente de la Comisión de la Tarifa de Avalúos y avísese á aquellos.—OCAMPO.—N. DE LA RIESTRA.

Los Síndicos del concurso de varias casas fallidas,—piden despacho de efectos depositados en la Aduana.

En 2 de Noviembre de 1861 la Colecturía General hizo presente al Ministerio de Hacienda, que cuando se habia anunciado la quiebra de las casas Delfino y Sirombra, Lázaro Agnese, Bernardo Delfino y Dibeck Fernan y C^a, habia tomado las medidas convenientes para que, con las mercaderias que tenian depositadas en la Aduana, se cubriese ésta de sus créditos contra las mencionadas casas y que ahora se presentaban los Síndicos del concurso de las dos primeras pidiendo el despacho de las mercaderias correspondientes, á fin de realizarlas y depositar su importe en un Banco; que, en consecuencia pedia se dictase la resolución á que hubiese lugar.

El Fiscal dijo:

Exmo. Señor:

En otro espediente formado con motivo de este mismo concurso,(1) ha manifestado á V. E. el Fiscal que se dirijió al Tribunal Consular á efecto de obtener las garantias necesarias relativamente á los créditos fiscales, y que le habian sido dadas estas garantias afectando los Síndicos provisorios especialmente ciertos efectos existentes en los almacenes fiscales y fáciles de realizar, asi como algunos bienes raices de considerable valor; todo, bien entendido, sin perjuicio del privilegio que al Fisco corresponde sobre todos los bienes de la masa del concurso.

No vé, pues, el Fiscal, inconveniente en que se permita á los Síndicos el despacho de efectos y reembarco de los mismos, con escepción de los artículos á que ha hecho referencia, *especialmente afectados* á las responsabilidades fiscales, cuya relación será comunicada al Señor Colector por el Tribunal Consular, segun el Fiscal lo ha pedido en el espediente de la materia.—Buenos Aires, Noviembre 9 de 1861.—Eduardo Costa.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1891—En todo como

(1) Véase pág. 281 de este tomo.

pide el Fiscal. A sus efectos, vuelva al Colector General y avísese á aquel. OCAMPO.—N. DE LA RIESTRA.

Stock y Cª,—sobre exeso de lo manifestado.

En 9 de Febrero de 1862 los Señores Stock y Cª apelaron ante el Ministerio de Hacienda de una resolución de la Junta de Comisos por la cual se les habia decomisado el exeso resultante en una partida de aguardiente venido de Hamburgo.

La Colecturía agregó el espediente de su referencia, manifestando que no debian hacerse valer equivocaciones que inutilizarían toda vijilancia, y que, fundada en esto, la Junta de Comisos habia dado la resolución apelada.

El Fiscal dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

Los Señores Stock y Cª solicitan que, antes de resolver V. E. la apelación que han intentado de una resolución de la Junta de Comisos, se evacuen dos diligencias que han solicitado en vano ante la Aduana, á saber: 1ª Que el empleado Don N. Rodriguez informe si el dia 31 de Julio último, para despachar un permiso de trasbordo de cuatro cascos de aguardiente, exijió al dependiente de dicha casa que declarara en la cópia de factura cual era el galoneo de esos cascos. 2ª Que se haga constar si es cierto que ese dia 31 de Julio un dependiente de la casa se permitió enmendar el manifiesto; y si el dia 10 de Agosto otro dependiente de la misma casa hizo una segunda enmienda en el manifiesto, todo esto sin permiso del Colector.

No debiendo restringirse los medios de defensa, el Fiscal pide se sirva V. E. devolver este espediente al Colector General para que haga evacuar las diligencias pedidas y lo eleve.—Marzo 10 de 1862.—FRANCISCO PICO.

Se practicó lo indicado por el Fiscal en el anterior dictámen, y el Colector General, en vista de los informes que pidió, dijo: Que al exijir la Aduana la manifestación de galones en la cópia de factura, habia procedido con arreglo á la Superior disposición de 18 de Dicien-

bre de 1857, y que la manifestación hecha por la casa habia sido firmada por el dependiente que ella tenía autorizado para estas operaciones.

Vuelto el espediente al Fiscal, este dijo:

Exmo. Señor:

De las diligencias resulta que el empleado Don N. Rodriguez ha procedido con arreglo á derecho, y que la manifestación ha sido firmada por un dependiente de la casa autorizado para firmar los documentos de Aduana. Probado y confesado el exceso, no valen las escepciones de error, equivocación, descuido ó impericia de los dependientes, ni otras que no sean de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Puede resultar que no ha habido fraude ó dolo de parte del comerciante y quedar su reputación y fama ilesas, pero no libre de la responsabilidad, porque, aunque el fin sea evitar el fraude, los medios no se limitan á la prueba de si lo ha habido ó nó, sinó á condenar el hecho, aunque sea involuntario, por cuasi-delito ó culpa levísima.

De otro modo se frustraría el fin, se complicarían los asuntos, la Ley y vigilancia serían ilusorias y la impunidad tendría lugar las mas veces; y, por otra parte, se moraliza el comercio, sin que se ofenda la inocencia ni la reputación de las casas.

Por estas observaciones crée el Fiscal que se debe confirmar la resolución de la Junta de Comisos de 29 de Enero, f. 18.—Noviembre 27 de 1862.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 1° de 1862—De acuerdo con los fundamentos de la precedente vista, el Gobierno resuelve se tenga ésta por Resolución en este asunto. A sus efectos, pase al Administrador de Rentas Nacionales en la Provincia y avísese al Fiscal.—MITRE—Dalmacio Velez Sarsfield.

Sobre remate de objetos decomisados.

En 10 de Febrero de 1862 el Colector General elevó á la resolución del Ministerio de Hacienda un espediente formado con motivo de una queja del Vista de caldos contra los rematadores Balbin y Plowes que habian vendido una partida de papel decomisado por 38 pesos, siendo su valor en plaza 70 pesos.

Con tal motivo la Colecturía solicitó se diese una resolución general sobre asuntos de este género.

El Fiscal dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

La resolución de la Junta de Comisos es perfectamente arreglada á derecho. Y, en cuanto á la medida que el Colector solicita para prevenir en adelante los perjuicios que pueda sufrir la Aduana en las ventas que manda hacer por rematadores particulares, ella no puede ser otra que fijar al rematador un precio mínimo, lo cual entra sin duda en las atribuciones del Colector. segun la diversidad de los casos.—Buenos Aires, Febrero 24 de 1862.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 24 de 1862—Vuelvà al Colector General para que proceda segun lo indica el Fiscal, en los casos de que se trata, y transcríbase á dicho Fiscal.—MITRE.—N. DE LA RIESTRA.

Amancio Alcorta,—pide se le permita vender efectos averiados.

En 18 de Febrero de 1862 Don Amancio Alcorta pidió al Colector General le permitiera vender al precio de 26 pesos arroba una partida de azúcar-té averiada que tenia en los depósitos de Aduana, fundado

en que en el remate de una parte de ella solo se habia obtenido de 15 á 18 pesos por arroba.

El Fiscal dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

La regla general es vender en remate los efectos averiados é imponer el derecho sobre el resultado de la venta. Pero, á juicio del Fiscal, solo debe emplearse este proceder cuando la Aduana y el interesado no esten conformes sobre la importancia de la avería y la rebaja que se ha de hacer por ella; porque, sí, en presencia del artículo, el Vista y el Veedor establecen un precio con el cual está conforme el introductor y es aprobado por el Colector, los derechos fiscales estarán sobradamente garantidos y el despacho se hará mucho mas espeditivo, desapareciendo entónces la necesidad de acudir á la venta en remate que, como observa el Colector, produce con demasiada frecuencia perjuicios para el Estado y para los particulares.

En este caso, el Vista ha omitido en su informe establecer el precio de la azúcar-té en su situación actual, contentándose con decir que se halla en malísimo estado. Pero, manifestando el Colector su disposición á aceptar el precio de 26 pesos que propone el interesado, y que es algo mas de la mitad del precio de tarifa, resulta que la Aduana está conforme con él; y, por consiguiente, en la opinion del Fiscal, dèberia devolverse este espediente al Colector para que mandara hacer el aforo sobre la dicha tasa de veinte y seis pesos por arroba.

Pero así mismo cree que sería conveniente una declaración superior que sirviera de regla general para casos semejantes.—Marzo 14 de 1862.—FRANCISCO PICO.

El Asesor dictaminó como sigue:

EXMO. SEÑOR:

Aunque no desconozco el valor de algunas de las consideraciones emitidas en apoyo de la petición del Señor Alcorta, sin embargo, atendiendo á que, segun lo que dijo

el Colector General y lo que indicó la Comisión de la Tarifa, tal petición está en oposición con las disposiciones vijentes, me parece que mas importa al Estado no relajar la moral de éstas, que la pequeñísima ventaja de la diferencia de derechos que habria; entre venderse el artículo en remate y venderse particularmente juzgo, pues, que debe ser negada.

Mas V. E. determinará lo mas conveniente.— Buenos Aires, Marzo 24 de 1862.—VALENTIN ALSINA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Abril 4 de 1862.—No obstante lo aconsejado por el Fiscal, conforme el Gobierno con los fundamentos del dictámen del Asesor y considerando que la concesión que se solicita es contraria á las disposiciones y prácticas vijentes, las cuales sería inconveniente y peligroso escepcionar, resuelve se proceda como en dicho dictámen se aconseja. A sus efectos, vuelva al Colector General y comuníquese el presente Decreto al Fiscal y al Asesor, con cópia á aquel del dictámen de éste.—MITRE.—N. DE LA RIESTRA.

Eusebio García,—sobre contrabando de artículos de guerra.

En 21 de Febrero de 1862 Don Eusebio García reclamó al Ministerio de Hacienda de una resolución de la Junta de Comisos que le obligaba á pagar 500 pesos de multa y perder algunos tarros de pólvora y otros artículos

El Colector informó que el solicitante habia tratado de llevar oculto entre unos bultos de removido para el Baradero los artículos de guerra caidos en comiso, cuya salida estaba prohibida.

Consultado el Fiscal, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Aunque es muy laudable el celo del Resguardo en ha-

ber detenido estos artículos y dado cuenta, el Gobierno no puede considerar como artículos de guerra unos tarros de pólvora fina y dos arrobas de municiones para cazar, ni aún los doce pares de pistolas de bolsillo que se pretendia esportar de removido para el Baradero, porque todos estos objetos son destinados á usos particulares y nunca se usan en el servicio militar de guerra.

Tampoco puede decirse con propiedad que el esportador violara los Reglamentos de Aduana por haber mezclado esos artículos con los otros de ferretería y haber pedido la guía por *un cajon de ferretería*, porque, desde que la Aduana despachó la guía bajo esta designación general sin pedir la especificación de los artículos comprendidos en ella, no puede hacerse cargo al esportador por *calidad distinta*, pues esos artículos se despachan en los almacenes de ferretería, y aún la pólvora y piedras de chispa estan incluidas en la Tarifa de Avalúos bajo esta designación genérica.

Por estas razones el Fiscal es de opinión que V. E. se sirva reformar la sentencia de la Junta de Comisos y mandar entregar á su dueño los artículos detenidos, sin pena alguna, chancelándose la fianza prestada por el buque.—Marzo 15 de 1862.—FRANCISCO PICO.

El Asesor dijo:

EXMO. SEÑOR:

Aunque, por lo general, la pólvora fina y las pistolas de bolsillo no tengan por objeto los usos bélicos, con todo no puede sentarse que absolutamente no sirvan para ellos, y con mas razón las piedras de chispa. Todo puede servir en la guerra, segun los casos, las circunstancias, la escasez de otros mas propios, etc.

Tambien me parece que solo forzando el sentido de las palabras puede admitirse que esos artículos se incluyen en la de *ferretería*. Tan es así, que ni aún al mismo interesado se le ha ocurrido alegar eso. Él, por el contrario, ha reconocido implícitamente que fué mal hecho el incluirlos en aquella palabra, en vez de especificarlos, pues en su declaración no alegó tal cosa, como lo habría alegado si hubiese creido haber procedido bien, sinó que

su única defensa ó escusa fué que era una equivocación padecida al tiempo de hacer la entrega de los cajones. Nada mas dijo. En su escrito á V. E. tampoco hace valer aquello; se contrae principalmente á invocar la *pequeñez* de los artículos, lo que propiamente equivale á pedir gracia.

Por lo demás, poco hace al caso el que tales artículos se vendan en ferretería. Tambien en una tienda se venden á la vez tejidos de lana, de algodon, de seda, etc. etc., sin que por eso dejen de ser cosas distintas que, para la Aduana, no pueden incluirse en una sola palabra.

En fin, desde que el mismo interesado se escepciona únicamente con que todo nació de una equivocación, á eso debe estarse. V. E. sabe que en materia de Aduana, los errores, descuidos y equivocaciones, aún de pluma, se pagan. Esto se está haciendo todos los dias, y no veo razón alguna para beneficiar al suplicante con una escepción.

Lo único que, á mi juicio, podría hacer la equidad del Gobierno sería disminuir hasta donde V. E. lo halle á bien el importe de la multa que con fundamento le impuso la Junta de Comisos. Mas V. E. resolverá lo mejor.—Buenos Aires, Marzo 24 de 1862.—VALENTIN ALSINA.

Resolución:—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 29 de 1862.—De acuerdo el Gobierno con los fundamentos del dictámen del Asesor, mucho mas tratándose de artículos cuya estracción por agua estaba á la sazón espresamente prohibida, resuelve no obstante lo pedido por el Fiscal, sea confirmada, y en consecuencia, confirma la resolución apelada de la Junta de Comisos. A sus efectos, vuelva al Colector General y trascríbase al Fiscal y al Asesor la presente Resolución, con cópia á aquel del dictámen de éste.—MITRE.—N. DE LA RIESTRA.

Ricardo O'Shée,—sobre decomiso de una partida de azúcar.

En 22 de Febrero de 1862 Don Ricardo O'Shée se presentó al Ministerio de Hacienda esponiendo que por una equivocación aritmética habia manifestado menor cantidad al pedir el despacho de una partida de azúcar que introducia de Rio Janeiro, la que le habia sido decomisada por resolución de la Aduana. Pidió se revocase dicha resolución por creerla injusta.

La Colecturía acompañó el espediente que habia dado mérito á que la Junta decretara el comiso apelado.

El Fiscal dictaminó así:

Exmo. Señor:

El Vista Don Manuel Tobal en su parte de f. 4 debia haber espresado detalladamente cuál fué el peso que encontró al reconocer las dos clases de azúcar manifestadas. Sin este dato no puede saberse cuál es el esceso encontrado en la azúcar blanca y cuál en la terciada. Además, en ese parte se dice: *resulta un exceso de 569 arrobas 17 libras incluso el ocho por ciento que acuerda la Ley*. Estas palabras significan que el ocho por ciento de tolerancia está incluido en el esceso notado. Pero la sentencia de la Junta de Comisos considera que el ocho por ciento está fuera del esceso denunciado, lo que hace nacer una duda que solo puede resolverse haciendo constar en el espediente cual fué el peso del azúcar segun el reconocimiento del Vista.

En esta virtud para resolver este negocio con pleno conocimiento del caso, se ha de servir V. E. pasar este espediente al Colector General para que se ponga constancia en él del peso verdadero que ha resultado en la azúcar blanca y en la terciada, y que, fecho, corra la vista.—Marzo 15 de 1862.—Francisco Pico.

En vista del anterior dictámen, la Colecturía demostró mas claramente el exeso que habia resultado en las dos clases de azúcar detenidas, y el Fiscal agregó:

Exmo. Señor:

Los documentos presentados por Don Ricardo O'Shee

para apoyar las razones de su apelación esplican, pero no justifican, el exeso que ha aparecido sobre el peso manifestado. Segun ellos, este exeso proviene de que la casa remitente de Rio Janeiro puso en sus facturas, por error de cálculo, ménos peso del que realmente tenía la azúcar, y que la casa introductora en esta manifestó todavía á ciencia cierta un cuatro por ciento ménos del peso de factura.

Estas no son razones que pueden libertarlo de la pena, y el Fiscal encuentra justa la sentencia de la Junta en cuanto impone la pena de comiso sobre el exeso, pero nó en cuanto á la determinación de este exeso, en lo que, sin duda, hay un error de hecho.

El Vista denunció el exeso de 569 arrobas, 17 libras y detuvo 58 barricas de azúcar blanca con ese peso aproximado, y la Comisión ha declarado caidas en comiso esas barricas juzgando que en ellas debe reputarse comprendido el exeso denunciado, por las indicaciones que contiene el informe del Contador, f. 6.

Pero como de ese informe solo resulta que los permisos de despacho están conformes al manifiesto y que la Contaduría ignora la calidad y cantidad del exeso, el Fiscal pidió nuevos datos para aclarar este punto y ha resultado del informe del Vista de f. 21, conforme con el de la Contaduría á f. 6.

1° Que se manifestó una partida de azúcar blanca con 3,790 arrobas y, pesada se encontraron 3,935 arrobas 20 libras; exeso: 135 arrobas 20 libras.

2° Que se manifestó una partida de azúcar terciada con 2,843 arrobas y se encontró contener 3,268 arrobas 22 libras; exeso: 425 arrobas 22 libras.

El exeso pues, ni es de 569 arrobas, ni está en la azúcar blanca, como lo presume la sentencia; y, por consiguiente, la condenación no debe recaer sobre las 58 barricas de azúcar blanca que fueron detenidas.

Además, el Vista, para confrontar el exeso, no ha tomado separadamente cada una de las dos partidas de azúcar que por ser de distinta calidad y de distinto aforo se habian manifestado separadamente, sinó que, tomando en

conjunto todo el cargamento, ha sacado el exeso total en un cuerpo.

Este sistema sería escesivamente perjudicial para el Fisco en los casos análogos, y cree el Fiscal que él se funda en una errada interpretación de las resoluciones superiores.

El Gobierno ha llevado su liberalidad hasta tolerar en los artículos de peso el exeso de un ocho por ciento para prevenir accidentes inculpables, y por la Resolución de 19 de Agosto de 1858 declaró que ese exeso se computara *por el total de una partida*, y no por los permisos parciales. Esto es ya una liberalidad suma. Pero á eso debe limitarse. Si, siguiendo el principio que ha adoptado el Vista, el exeso no se confina á cada partida y calidad, sinó que se estiende y divide entre todo un cargamento, aunque se componga de diversas calidades manifestadas separadamente, es evidente que se dá lugar á graves y muy perjudiciales inexactitudes, sin salir del límite del ocho por ciento.

Veámos lo que ha sucedido en este caso. El exeso encontrado en la azúcar terciada es de un 15 por ciento, y el exeso total sobre todo el cargamento no alcanza á ocho y medio por ciento. Ha faltado muy poco para que esta grave infracción de los reglamentos escape sin pena; una diferencia de 33 arrobas en el manifiesto lo hubiera puesto dentro del límite tolerado del ocho por ciento.

El Fiscal comprende que este no es el sentido de la Resolución de 19 de Agosto, sinó que el exeso se compute separadamente en cada partida de cantidad y avalúo distintos.

Y, en esta virtud, pide á V. E. se sirva confirmar la pena impuesta en la sentencia de la Junta de Comisos, declarando que la condenación debe limitarse al exeso de 425 arrobas 22 libras de azúcar terciada, porque el que se ha encontrado en la azúcar blanca es solo de un tres y medio por ciento.

Además, nota el Fiscal por el informe de fojas 6 que en la Contaduría no consta el verdadero peso que tenía la azúcar, sinó solamente el peso manifestado; lo que quiere decir que no se ha hecho la liquidación de derechos sobre

el exeso, y, como este exeso ha sido llevado por el introductor, corresponde que V. E. se sirva prevenir al Colector mande liquidar y pagar los derechos que le corresponden. —Abril 7 de 1862.—FRANCISCO PICO.

El Asesor dijo:

EXMO. SEÑOR:

Desde que es indudable y reconocido por el mismo interesado que hubo un exeso en el azúcar manifestado, lo es tambien que es legal la aplicación á él de la pena establecida; sin que esto importe nota alguna á la casa O'Shee y Cª., lo cual ha justificado completamente la perfecta lealdad con que procedió al manifestar el peso que manifestó, arreglándose á la factura y conocimiento, sin que le fuere dado ni sospechar siquiera la existencia de un exeso que despues se ha averiguado haber nacido de un error de cálculo ó aritmético padecido por la casa consignante del Janeiro.

Respecto de la cantidad del exeso y de los derechos que les corresponden, son convincentes las demostraciones que hace el Señor Fiscal.—Buenos Aires, Abril 14 de 1862.—VALENTIN ALSINA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Abril 18 de 1862.—De acuerdo en todo con los fundamentos de la vista fiscal, apoyada por el Asesor, téngase dicha vista por Resolución en este asunto, debiendo ella servir de regla general para casos análogos. A sus efectos, vuelva el espediente al Colector General, comuníquese al Fiscal y al Asesor y tómese razón.—MITRE.—N. DE LA RIESTRA.

Juan P. Bayley,—sobre exoneración de derechos por unas barricas de cerveza.

En 24 de Febrero de 1862 Don Juan P. Bayley pidió al Ministerio de Hacienda se le eximiera del pago de derechos de Aduana sobre 16

barricas de cerveza que, en una partida de 250, le habian resultado vacias á causa del rehenchimiento que esperimentaron en el viaje.

El Vista de Aduana informó que la Ley concedia el 5 0[0 de rebaja por rotura á los liquidos embotellados y que cuando los despachantes no se conformaban con esto, solicitaban inspección de los cajones ó bultos, y era entónces cuando se les rebajaba lo que hubiera resultado roto; pero que era de práctica que esta revisación se hiciera en el total de la partida que se habia introducido, y no en una fracción, como pretendia el recurrente.

El Fiscal dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

El Fiscal encuentra justo el principio sentado por el Vista en su anterior informe: es decir, que la rebaja que la Ley acuerda por mermas ó roturas deba darse sobre toda la partida, ó pedirse el reconocimiento sobre toda la partida. Puede, pues, V. E. devolver este espediente al Colector para que lleve adelante sus providencias.—Marzo 4 de 1862.—FRANCISCO PICO.

El Asesor dijo:

EXMO. SEÑOR:

Juzgo que en el presente caso, ya que no debe accederse al todo de lo que el interesado pide, cabe, no obstante, alguna consideración ó equidad, la que V. E. halle á bien; pues, acerca de la razón que dá la Aduana de que la revisación ha de recaer precisamente sobre toda la partida, observo que ella solo invoca su práctica, mas no el mandato ó declaración de Ley alguna, único caso en que aquello sería de observancia estricta.

Sin embargo, V. E. determinará lo mas arreglado.— Buenos Aires, Marzo 20 de 1862.—VALENTIN ALSINA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 21 de 1862. Visto lo espuesto por el Fiscal y el Asesor, y teniendo presente que el des-

cuento del 5 °/₀ que la Ley acuerda por rotura á los líquidos embotellados solo puede considerarse con relación al todo, y no á una parte de la factura, porque, de lo contrario, los introductores, aceptando el dicho 5 °/₀ para aquellos bultos que existiesen en buena condición, solo pedirian la inspección de aquellos que apareciesen con avería, de lo que resultaría que en vez del 5 °/₀ se les concedería en su totalidad una deducción mayor, el Gobierno, de acuerdo con los fundamentos de la vista fiscal, resuelve que, no haciéndose lugar á lo solicitado, vuelva este espediente al Colector General para que lleve adelante sus providencias, haciéndose saber esta Resolución al dicho Fiscal y al Asesor.—MITRE.—N. DE LA RIESTRA.

Milligan y Wilianson,—sobre rectificación de una cópia de factura.

En 28 de Febrero de 1862 los Señores Milligan y Wilianson, pidieron al Ministerio de Hacienda les permitiese rectificar una cópia de factura que habian presentado á la Aduana manifestando varios fardos de arpillera en vez de uno de arpillera y varios de lona para carros. El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

Segun los reglamentos generales, un manifiesto no puede enmendarse despues de 48 horas de presentado á la Aduana, y los artículos manifestados por calidad ó especie inferior á la que realmente tienen están sujetos á la pena de comiso. Pero el Gobierno, deseando favorecer al comercio, conmutó esta pena de comiso por la del pago de derechos dobles siempre que los comerciantes quisieran enmendar sus manifiestos defectuosos despues de las 48 horas.

Este es el caso de los Señores Milligan y Wilianson. Su manifiesto era notablemente defectuoso; para enmendarlo deben sufrir la pena del doble derecho, y esta enmienda es un favor, porque, de lo contrario, estarian sujetos á la pena de comiso

No tienen, pues, razón de quejarse, porque esa pena es la establecida, y esa pena es un favor. Puede, pues, V. E. mandar que el Colector General lleve adelante sus providencias.—Marzo 15 de 1862.—Francico Pico.

El Asesor dictaminó como sigue:

Exmo. Señor:

Hace años se introdujo en pró del comercio la equitativa práctica de solo imponer en casos iguales al presente la pena del doble derecho, en vez de la confiscación del artículo, y son repetidas las veces que se han dado para ello las razones que espresa el Señor Fiscal y otras mas; de modo que esa práctica debia ya ser bien conocida y sabida del comercio, el cual por lo mismo debiera evitarse pasos inútiles, distrayendo, además de sus atenciones, al Gobierno y á la Aduana, con reclamos que no pueden ser atendidos.—Buenos Aires, Marzo 24 de 1862.—Valentin Alsina.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 29 de 1862. —Como pide el Fiscal y aconseja el Asesor. A sus efectos, vuelva al Colector General y comuníquese á aquellos la presente Resolución. —MITRE.—N. de la Riestra.

Sobre salida de un buque sin despacho definitivo. (1)

En 3 de Marzo de 1862 el Colector General elevó nuevamente al Ministerio de Hacienda el espediente relativo al bergantin inglés «Dred», manifestando que no se habia podido dar cumplimiento al Decreto fecha 3 de Diciembre de 1858, porque, á causa de demoras en la tramitación del espediente, la casa de Hughes Hermanos no habia

(1) Véase página 119 de este tomo.

satisfecho los derechos de que se reconocia deudora; y que, en cuanto al pago de la multa, se negaban á efectuarla las casas de Rennie Tivedie y de Enrique Green y Cia., por no considerarse ni una ni otra en el caso de que habla el artículo 67 del Reglamento del Resguardo. El Fiscal dictaminó asi:

EXMO. SEÑOR:

Consta de autos (f. 9) que la casa de Hughes Hermanos estuvo pronta á pagar los derechos de esportación de los frutos cargados en el bergantin inglés «Dred», y, sin embargo, desde Diciembre de 1858 hasta ahora no se han cobrado, no pudiendo dejar de haber en esto culpa y negligencia, que el Fiscal denuncia, probada con la nota del Colector General de 3 de Mayo, f. 17.

Segun esta nota no habia mas inconveniente en esa fecha que hallarse el deudor en Montevideo; por consiguiente, si aún no se ha cobrado, debe verificarse el pago sea aquí ó en Montevideo, puesto que no hay resistencia ni dificultad, sinó indolencia que el Fiscal acusa y somete al juicio del Gobierno.

En cuanto á la multa de los 500 $, es otra cuestión que corresponde aclararse y se versa entre distintas personas, asunto independiente del primero y que no debe retardar sus efectos; y para resolverla conviene. á juicio del Fiscal, darle una vista á la casa de Rennie Tivedie y Cª., de f. 12. Esto, como ha dicho el Fiscal, no impide que se cobren los derechos de esportación á la otra casa de Hughes Hnos.—Noviembre 21 de 1862.—RAMON FERREIRA.

Resolución—



Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1862.—De acuerdo en todo con el precedente dictámen del Fiscal; el Gobierno resuelve se tenga dicho dictámen por Resolución. A sus efectos, pase al Administrador de Rentas Nacionales en la Provincia y avísese al Fiscal.—MITRE.—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Sobre depósito de artículos farináceos.

En 26 de Marzo de 1862, el Colector General pidió autorizazión para disponer que el arroz, fariña y demás farináceos fuesen siempre á depósitos particulares, con el fin de evitar al Fisco los graves perjuicios que le originaba el inevitable deterioro de aquellos artículos.

El Fiscal informó así:

Exmo. Señor:

El motivo de la presente consulta es la frecuencia con que se encuentran averías en los farináceos depositados.

Siempre que estos artículos han permanecido algun tiempo en los almacenes cerrados, se encuentra que han sido atacados por ratones, rotas las bolsas, derramado el artículo, averiado por la humedad que naturalmente absorve, y esta avería que se repite todos los dias la paga la Aduana.

Cree por esto el Fiscal que V. E. debe adoptar la medida que propone el Colector, ú otra que sea capaz de evitar el mal, tal como limitar el tiempo del depósito á un corto plazo.—Mayo 24 de 1862.—Francisco Pico.

El Asesor dijo:

Exmo. Señor:

Soy de dictámen que debe darse al Colector General la autorización que solicita.—Buenos Aires, Junio 3 de 1862. —Valentin Alsina.

Resolución

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 6 de 1862.—De acuerdo con los fundamentos de la vista Fiscal, apoyada por el Asesor, autorízase al Colector General para proceder como lo propone respecto al depósito de los artículos de que se trata. A sus efectos, vuelva á dicho Colector y comuníquese al Fiscal y al Asesor.—MITRE.—N. de la Riestra

Venta de artículos considerados como rezagados.

En 5 de Abril de 1862 la Colecturía General remitió al Ministerio de Hacienda una relación de las mercaderías existentes en los depósitos generales de la Aduana, que eran considerados como rezagados é indicó la conveniencia de publicar dicha relación y vender en seguida los efectos en remate por cuenta del Fisco, si no eran reclamados.

El Fiscal dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

Como en la relación adjunta se espresa el nombre de los consignatarios de una gran parte de los artículos contenidos en ella, debe hacérseles una intimación personal para que los despachen inmediatamente; y, en cuanto á aquellos de cuya propiedad no haya constancia en la Aduana, debe procederse segun lo propone el Colector General.—Buenos Aires, Abril 25 de 1862.—FRANCISCO PICO.

El Asesor dijo:

EXMO. SEÑOR:

Estoy conforme con el precedente dictámen, en sus dos partes.—Buenos Aires, Mayo 2 de 1862.—VALENTIN ALSINA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 5 de 1862.—En todo como pide el Fiscal y aconseja el Asesor. A sus efectos, vuelva al Colector General y comuníquese á aquellos.—MITRE.—N. DE LA RIESTRA.

Sustitución de un permiso de depósito por uno de plaza.

En 5 de Abril de 1862 el Colector General elevó á la resolución del Ministerio de Hacienda un espediente iniciado por el Inspector del Resguardo en el Riachuelo, con motivo de las dificultades que se tocaban para pasar á un permiso de depósito los cumplidos que habia puesto en otro de plaza, el cual aparecia con el mismo contenido de frutos del pais, pero con diferente marca.

El Fiscal dijo:

Exmo. Señor:

Lo primero que el Fiscal advierte es que la Contaduría no ha podido ni debido autorizar, despues de dos meses, la sustitución de un permiso por otro; que esto no debió hacerse y, en todo caso, solo al Colector competia resolverlo segun la naturaleza del caso.

No debió permitirse la sustitución, por que un permiso á plaza de articulos del pais, aunque resulte defecto en el peso manifestado, no tiene pena alguna, miéntras que, siendo á depósito, debe confiscarse el valor del efecto.

Nota tambien el Fiscal que en el informe del Resguardo y en el de la Contaduría se dice que el permiso inutilizado era *á plaza*, y solo asi puede esplicarse la necesidad de sustituirlo por otro á depósito. Sin embargo, en él aparece intercalado un renglon—*para depositar en la barraca de Balcarce*—y se ha puesto el recibo de este barraquero como si realmente fuera un permiso *á depósito*.

Esta es indudablemente una falsificación hecha despues de cumplido el permiso para obtener lo que se pretendió despues por la sustitución del permiso.

Solo creyendo verdaderas estas adiciones ha podido la Comisión de Aduana aconsejar que se acceda á la solicitud.

Pero, resultando lo contrario de los informes, el Fiscal cree que V. E. debe devolver el espediente al Colector para que considere esta introducción como hecha á plaza y manden hacer en la Contaduría la anotación correspondiente.—Mayo 24 de 1862.—Francisco Pico.

El Asesor dijo:

EXMO. SEÑOR:

Encontrando ajustados á las resultancias del espediente las observaciones del Señor Fiscal y arreglado su pedido, debo limitarme á apoyarlo.—Buenos Aires, Junio 7 de 1862.—VALENTIN ALSINA.

Resolución —

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 10 de 1862.—Como pide el Fiscal y aconseja el Asesor. A sus efectos, vuelva al Colector General y comuníquese á aquellos la presente Resolución.—MITRE.—N. DE LA RIESTRA.

Burone y Capurro,—piden exoneración de derechos de Aduana para semilla de alfalfa.

En Abril de 1862 los Señores Burone y Capurro, pidieron al Ministerio de Hacienda les eximiera del pago de derechos sobre 30 retobos de semilla de alfalfa procedente del Rosario y que habian sido llevados á Montevideo y reembarcados en seguida para Buenos Aires.

El Fiscal dictaminó asi:

EXMO. SEÑOR:

No solo por el certificado de f. 2., (1) sinó tambien por que este artículo no se exporta de Montevideo, debe creerse que él es producción de las provincias argentinas, y cree el Fiscal que sería justo despacharlo como tal, sin fijar por esto una regla general que deba aplicarse á otros casos. —Mayo 24 de 1862.—FRANCISCO PICO.

El Asesor dictaminó así:

(1) Certificado de la Aduana de Montevideo referente á la procedencia del articulo en cuestión.

EXMO. SEÑOR:

Desde que la Aduana de Buenos Aires y Montevideo den mútuamente fé, como deben darla, á sus respectivos atestados, ya no puede dudarse, á vista del certificado de f. 2, acerca de la procedencia argentina y tránsito de esta Simiente, la cual, por lo tanto, y con arreglo á la Ley, debe ser exonerada del derecho de introducción.—Buenos Aires, Junio 3 de 1862.—VALENTIN ALSINA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 12 de 1862.—Atenta la naturaleza del artículo de que se trata y las circunstancias especiales del caso, procédase á su respecto como el Fiscal y el Asesor aconsejan sin que esta Resolución importe establecer regla respecto á productos de las provincias argentinas que viniesen por vía de puertos estrangeros. A sus efectos, vuelva al Colector General y comuníquese á dicho Fiscal y al Asesor el presente Decreto.—MITRE.—N. DE LA RIESTRA.

Getting y Ca.,—piden exoneración de derechos para una partida de tabaco negro.

En 7 de Abril de 1862, los Señores Getting y Ca. pidieron al Ministerio de Hacienda les fueran despachados libres de derechos 15 tarros de tabaco negro que habian embarcado en Buenos Aires para el Rosario, y que traian de retorno al primer Puerto por no haber podido colocarlos en la plaza á que iban destinados.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

Este es un caso exactamente igual al del Señor Hardy que intentó introducir en San Nicolás libres de derechos

efectos que habían salido de removido de Buenos Aires para el Rosario, y vuelto de retorno para San Nicolás en diferente buque del que fueron.

El Fiscal despachó ese asunto en 7 del corriente, y ahora solo tiene que repetir lo que entónces dijo á V. E.—Abril 12 de 1862.—Francisco Pico.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Abril 18 de 1862.—Lo resueltò en esta fecha en el análogo asunto de Hardy que menciona el Fiscal. A sus efectos, vuelva al Colector General y comuníquese á dicho Fiscal.—MITRE—N. de la Riestra.

Ventura Fernandez,—reclama de una liquidación.

En 26 de Abril de 1862, Don Ventura Fernandez reclamó al Ministerio de Hacienda de la liquidación hecha por la Aduana de Buenos Aires en un comiso que se le impuso, por la cual no solo se le quería obligar á devolver el arroz, objeto del comiso, que la Aduana le había ya entregado, sinó tambien se le exijía mayor precio del que había obtenido en venta particular, y además se le obligaba á pagar derechos sobre el artículo cuyo precio fijado en la susodicha liquidación era el obtenido por el artículo despachado. Dijo que esto equivalía á perder el artículo y dos veces los derechos, una en favor del Fisco, como consideraba muy justo, y otra en favor del denunciante y el Vista.

El Colector opinó que no debía hacerse lugar á esta demanda por varias razones que espuso, y el Fiscal dijo:

Exmo. Señor:

El exeso sobre lo manifestado en esta partida de arroz ha sido descubierto, como sucede frecuentemente, al despachar las últimas bolsas, cuando ya estaba reembarcada una parte y despachada otra. Y como, según las resoluciones vigentes para graduar el 8 o[o] tolerado ó el exeso

que resulte, debe tenerse en cuenta el peso total de la partida, no puede con razón quejarse el reclamante de que la condenación se estienda á las partes entregadas.

La liquidación de que se queja es la de f 6. Pero ella fué reformada por resolución de la Junta de Comisos, según aparece á f. 11, habiéndose aforado las 212 arrobas de arroz á 15 $, y no á 20 como se había hecho antes.

Hay sin embargo, contra esta última un reparo justo.

Esas 212 arrobas las había llevado el Señor Fernandez por un permiso de despacho, en cuya liquidación ha debido el Señor Fernandez abonar los derechos correspondientes; y, desde que se le confisca el artículo ó se le obliga á devolver su precio, que es lo mismo, es justo que se le devuelva el derecho pagado.

Como está hoy la cuenta, el Fisco cobra el derecho dos veces: una en el permiso y otra en la liquidación.

En esta virtud, soy de dictámen que V. E. declare que el Señor Fernandez debe abonar los 3,185 $ que están á su cargo en la liquidación de f. 11, con la rebaja del derecho que haya pagado en el permiso correspondiente por la misma cantidad de arroz.—Agosto 27 de 1862—FRANCISCO PICO.

El Colector informó que no se cobraban derechos por el arroz detenido ni por el que se había llevado indebidamente, sinó solamente por las arrobas detalladas en el manifiesto; que, por consiguiente, la liquidación objetada estaba bien hecha.

El Asesor dijo:

EXMO SEÑOR:

Por las razones espuestas en los anteriores informes, soy de opinión que V. E. confirme la liquidación objetada. —Buenos Aires, Octubre 11 de 1862 – CÁRLOS TEJEDOR.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 20 de 1862.—Como aconseja el Asesor. A sus efectos, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en la Provincia y hágase saber.—MITRE —D. VELEZ SARSFIELD.

Propuestas presentadas para la refacción de la rampa norte de la Aduana de Buenos Aires.

En Mayo 1º de 1862 el Colector General elevó al Gobierno las propuestas presentadas para la refacción de la rampa norte de la Aduana Nueva de Buenos Aires.
Pasado el espediente al Fiscal, este dijo:

Exmo. Señor:

Según las reglas establecidas, no puede hacerse obra alguna por cuenta del Gobierno sin que ántes se levante un presupuesto de ella.

Esto se ha omitido en el presente caso y se ignora, por consiguiente, qué clase de refacción es la que va á hacerse en la rampa de la Aduana, ni cuantas varas comprende, ni si va á renovarse todo el empedrado ó solo á refaccionarse el existente, ni el costo aproximado del trabajo.

A esta falta se debe el retardo y complicaciones de este negocio, y el que el Gobierno tenga hoy que resolver sobre las propuestas presentadas sin dato alguno y sin conocer la estensión de la obra que se propone ni el modo como se ha de ejecutar.

Si solo fuera una refacción del empedrado existente, como lo dice el Colector en su nota, es claro que debería hacerse de la misma naturaleza del antigüo, sobre arena ó tierra; según esté construido aquel; y el Gobierno no podría decidirse por uno ú otro sistema sin conocer cual es el que se ha seguido anteriormente.

El Fiscal cree que lo más conveniente sería volver al principio y pedir al Colector un presupuesto en forma de la obra que se propone.

Pero, si V. E. ha recibido otros datos que no constan del espediente, y la refacción hubiera de hacerse sobre tierra, si solo se trata hoy de saber cual es en este concepto la propuesta mas ventajosa; en ese caso V. E. debería aprobar la propuesta núm. 2 de Don José Labaye, que ofrece hacer la obra á razón de 6 pesos la vara cuadrada, garantiéndola por dos años, por ser la mas ventajosa de todas.

Entónces sería necesario hacer medir la superficie empedrada por Don Antonio Giulini y abonársela á razón de 8 pesos y medio, segun su propuesta aprobada por V. E. en 1° de Abril.

Esta parte no debería entrar en la nueva empresa.—Mayo 7 de 1862.—FRANCISCO PICO.

Vuelto el espediente al Colector General para que informara sobre los puntos indicados por el Fiscal, lo hizo estensamente en Mayo 13 de 1862, con lo que pasó nuevamente el asunto en vista á éste, quien agregó:

EXMO. SEÑOR:

Cuando el Fiscal dijo que la regla establecida era que no se hicieran obras públicas sin levantar ántes el presupuesto, fué por que así lo dispone el Decreto de 7 de Noviembre de 1823, y por que ni aún los particulares emprenden obra alguna sin saber lo que se vá á hacer, cómo se vá á hacer y cuánto costará aproximadamente. Sería muy lamentable para los intereses públicos el que esa regla no se observara.

Por lo que resulta del anterior informe, no es una compostura ó refacción del empedrado lo que se intenta, sinó hacerlo de nuevo.

¿Cuál será el mejor modo de hacerlo sólido, duradero y cómodo? El Fiscal no puede decirlo, por la falta que ha notado. Pero si solo se trata de admitir la mejor propuesta en la forma en que se han presentado, repite que para empedrar sobre tierra, la mas ventajosa es la de Don José Labaye, á 6 pesos vara cuadrada; y para hacerlo sobre arena hay las siguientes propuestas: La de Don Antonio Giulini, por 11 pesos, poniendo la piedra sobre un lecho de 20 centímetros de arena y respondiendo por dos años; la de Don José Labaye idéntica á la anterior, pero sin determinar el espesor del lecho; la de Don Juan Lahine, por 12 pesos vara; y la de Don Pablo Cabrarino, por 10 pesos 4 reales vara, sobre un lecho de 6 pulgadas y sin responsabilidad.

Si la obra ha de hacerse sobre arena, el Fiscal cree

que la propuesta de Don Antonio Giulini es preferible, no solo por sus términos, sinó porque, siendo éste el anterior contratista, no habría que abonarle el trabajo hecho al primer precio, como sucedería en el caso de admitir cualquiera otra.

En todo caso, V. E. resolverá como lo estime mas conveniente.—Junio 17 de 1862—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 20 de 1862.—Vistos los precedentes informes y dictámen, autorízase al Colector General para aceptar la propuesta de Don Antonio Giulini. A sus efectos, vuelva á dicho Colector y comuníquese á la Contaduría y al Fiscal.—MITRE.—N. DE LA RIESTRA.

Allende y Pisorno,—por comiso de 821 cueros lanares.

En 9 de Mayo de 1862 los Señores Allende y Pisorno pidieron al Ministerio de Hacienda declarara que una partida de 821 cueros lanares que les había sido decomisada por la Aduana de Buenos Aires no estaba comprendidos en el artículo 1º del Decreto de 19 de Abril de 1860 y que, en consecuencia, revocara el respectivo fallo.

El Fiscal dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

La sentencia de la Junta de Comisos es perfectamente conforme á lo dispuesto por el Decreto de 19 de Abril de 1860, y esta disposición fué dictada para casos como el presente.

El certificado de f. 1ª, en que los reclamantes se apoyan para pedir la revocación de la sentencia, prueba que en la Victoria solo se embarcaron 3.636 cueros. De modo que la carta de remisión y el conocimiento que recibieron los Señores Allende y Pisorno debieron espresar esa misma

cantidad, y, sin embargo, ellos pidieronel permiso de depósito de fs. 5 por 4,469 cueros. Lo que prueba, pues, aquel documento, es que en este caso no pudo haber error de su parte.

Por estas razones puede V. E. confirmar la sentencia apelada y devolver el espediente al Colector, previniéndole que los permisos originales deben estar en la Contaduría, y que cuando sea necesaria su agregación á los sumarios se saque cópia de ellos.—Mayo 24 de 1862.—FRANCISCO PICO.

El Asesor dijo:

EXMO. SEÑOR:

La resolución de la Junta de Comisos parece arreglada y los apelantes debían reclamar por el perjuicio que ella les traiga contra los empleados de la Aduana de la Victoria, puesto que reconocen que el mal ha nacido de un error ó descuido en que esos empleados incurrieron.

Pero ellos invocan la reciprocidad, pues añaden que en casos análogos las Aduanas existentes en las Provincias han sido indulgentes cuando la de Buenos Aires ha incurrido en otros, y lo han hecho constar.

Acerca de este hecho nada se ha esclarecido en este espediente y creo oportuno sea oido á su respecto el Colector General, devolviéndoseme aquel en seguida para espedirme.—Buenos Aires, Mayo 31 de 1862.—VALENTIN ALSINA.

El Colector informó que en la correspondencia cambiada con las Aduanas de las demás Provincias no había relato alguno que justificase la recipròcidad que se invocaba, y el Asesor agregó:

EXMO. SEÑOR:

Apareciendo del informe que precede no estar justificado que haya ocurrido en esta Aduana un caso análogo, lo cual autorizaria el ejercicio de la reciprocidad que los suplicantes invocaron, debe ser sostenida y confirmada la resolución de la Junta de Comisos.—Buenos Aires, Junio 17 de 1862.—VALENTIN ALSINA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 23 de 1862.—De acuerdo con lo pedido por el Fiscal y lo aconsejado por el Asesor, confírmase la resolución de la Junta de Comisos. A sus efectos, vuelva al Coletor General y comuníquese la presente Resolución á dicho Fiscal y Asesor.—MITRE—NORBERTO DE LA RIESTRA.

Allende y Pisorno,—por descarga de artículos de reembarco.

Los Sres. Allende y Pisorno apelaron al Ministerio de Hacienda de la resolución de la Junta de Comisos relativa á la descarga de algunos artículos de reembarco, por la cual se le imponía una multa.

El Fiscal dictaminó así:

EXMO SEÑOR:

El hecho de esta causa es que los Señores Allende y Pisorno recibieron cinco cascos de vino en los almacenes para reembarcarlos y, en vez de llevarlos á la Boca los descargaron en su casa.

Ninguna de las esplicaciones que dán demuestra que fuera imposible llegar hasta la Boca. Pero, si lo hubiera sido, su deber era devolver estos bultos á la Aduana ó al Resguardo. No hay razón que pueda justificar el haberlos hecho descargar en su casa.

La Junta de Comisos ha considerado justamente que este es un caso de contrabando y ha aplicado, por consiguiente, la pena establecida en el reglamento del Resguardo.

Siendo tan grande la confianza que hace la Aduana de los comerciantes entregándoles los efectos en los almacenes para que ellos los conduzcan de su cuenta hasta el punto de reembarco, es preciso que sea inexorable cuando descubre que se ha abusado de esa confianza.

El Fiscal cree que debe confirmarse la sentencia de la Junta de Comisos y devolverse el espediente al Colector para que se ejecute. Y llama tambien la atención de V. E. sobre la necesidad de tomar precauciones efectivas para que los efectos que salen de almacenes para reembarco lleguen, en efecto, intactos á su destino. El método que se sigue actualmente no ofrece ninguna garantía, y debe necesariamente producir grandes perjuicios al Fisco.—Mayo 26 de 1862—Francisco Pico.

El Asesor dijo:

Exmo. Señor:

Es muy clara la justicia con que la Junta de Comisos ha dictado la resolución apelada.

Aparte de los fundamentos ya aducidos, es notable que los apelantes solo reclamen en la parte que les impone multa, conformándose así tácitamente con la parte de ella que decomisa el vino, cuando, á tener conciencia de lo que alegan, deberían reclamarla en todo.

A esto se agrega que nunca han negado la prohibición que los guardas les impusieron, y á la que faltaron, de no mover los bultos del almacen miéntras ellos daban cuenta. Los motivos que dan para haberlos hecho seguir viaje están en contradicción con lo de que la hora y el mal camino habian impedido una hora ántes el viaje; y sobre todo, aún cuando esto fuera posible, ya no podian ordenarlo, porque les estaba prohibido.

Además, es increible y casi absurdo que, como lo declara el Sr. Allende á f. 5 vta., cuando el carrero le avisó que era imposible seguir viage, él le respondiese que hiciera lo que quisiera, y que entónces el carrero descargó los bultos. El no podía, sin cargar con la responsabilidad consiguiente, dejar todo á voluntad de un carrero y autorizarle así para hacer, si el carrero lo quería, lo que el Señor Allende sabía que era ilícito hacer.

Creo, pues, que debe ser confirmada la Resolución apelada—Buenos Aires, Mayo 31 de 1862.—Valentin Alsina.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 10 de 1862.—En todo como pide el Fiscal y aconseja el Asesor. A sus efectos, vuelva al Colector General, á quien se recomienda estudie y proponga al Gobierno el medio de garantir eficazmente los intereses fiscales en lo relativo al movimiento de mercaderías en tránsito desde los depósitos hasta el punto de embarque, y comuníquese la presente Resolución á dicho Fiscal y Asesor.—MITRE —NORBERTO DE LA RIESTRA.

J. B. Vignol,—apela de un fallo de la Junta de Comisos sobre contrabando.

En 10 de Mayo de 1862, Don J. B. Vignol apeló de una resolución dictada por la Junta de Comisos con fecha 19 de Marzo y 3 de Mayo de mismo año sobre un contrabando.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

La Junta de Comisos ha procedido aceptando como verdadera la declaración de Don Francisco Caviran, á f. 3, en que asegura que la casa de Vignol no tenía conocimiento del fraude cometido, por habérsele transferido el bulto en cuestión sin advertencia del doble fondo que contenía; y en consecuencia, solo ha impuesto la pena del Reglamento á Don Luciano Viel, que se ha confesado culpable.

No dirigiéndose la sentencia contra Vignol, como á mayor abundamiento lo ha declarado la Junta á f. 7 vuelta, esta casa no es parte en el negocio, ni ha recibido agravio alguno; y, por consiguiente, no tiene derecho de apelar por la condenación que se dirije contra una tercera persona.

En consecuencia, el Fiscal cree que V. E. debe no hacer lugar á la apelación y mandar devolver el espediente para que se cumpla lo resuelto.

Pero, si V. E. juzga que deben adelantarse las investigaciones en este asunto y que la casa de Vignol debe ser parte responsable en él, puede entónces mandar que el Colector adelante el sumario y se sentencie con audiencia de dicha casa.—Mayo 24 de 1862.—FRANCISCO PICO.

El Asesor dijo:

EXMO. SEÑOR:

Este asunto está perfectamente esclarecido, y sería sin objeto el ampliar las indagaciones.

La casa Vignol, nada tiene, en lo legal, que ver en el negocio, pues la resolución de la Junta de Comisos no se refiere á ella, ni la nombra siquiera, sinó á Don Luciano Viel. No alega más razón que la de que la multa impuesta á éste por un delito que ella no desconoce vendrá, de hecho, á recaer sobre ella, á causa del estado atrasado de Viel.

Pero esta circunstancia, indiferente para la Aduana y enteramente accidental y esterna al espediente, nada prueba contra la justicia intrínseca de la resolución de la Junta de Comisos, que debe merecer la plena confirmación de V. E.—Buenos Aires, Mayo 31 de 1862.—VALENTIN ALSINA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 14 de 1862.—Como pide el Fiscal y aconseja el Asesor. A sus efectos, vuelva al Colector General y comuníquese á aquellos esta Resolución.—MITRE—NORBERTO DE LA RIESTRA.

Getting y Cia.,—reclaman efectos robados en depósito.

En 11 de Mayo de 1862 el Colector General elevó á la resolución del Gobierno un espediente iniciado por Don Joaquin Lecube, relativo á fallas que habian aparecido en un cajon de los Señores Getting y Cia. depositado en la Aduana.

El Fiscal dictaminó así:

Exmo. Señor:

Este sumario está incompleto por que no se ha evacuado la cita que el Ayudante Garay hace refiriendo que un dependiente de la casa de Getting y Cia. compareció en el almacen el mismo dia en que llevaron el bulto de la cuestión, y fué entónces cuando advirtió la falta que tenia. Esta cita es importante y debe tomarse declaración al dependiente referido preguntándole sobre cual era la condición del bulto el dia en que entró al almacen.

Debe tambien preguntarse al Ayudante Don Federico Matoso cómo sabe que en la lancha que condujo ese bulto *vinieron muchos bultos robados;* exijirle que cite personas y examinarlas.

Debe tambien exijirse al Ayudante Garay que presente el diario en que dice está publicado un aviso referente á los robos cometidos por marineros en esa circunstancia.

Al efecto puede V. E. devolver este espediente al Colector General para que haga adelantar el sumario, con la brevedad y eficacia que exije un asunto en que está comprometido el crédito de la Aduana.—Mayo 14 de 1862.—Francisco Pico.

Adelantado el sumario en la forma indicada en el anterior dictámen, el Fiscal agregó:

Exmo. Señor:

A juicio del Fiscal, debe este espediente pasar á la Junta de Comisos para que conozca y resuelva en 1ª instancia, pues la resolución simplemente administrativa de f. 3 no importa un fallo definitivo, salvo el juicio de V. E.—Noviembre 3 de 1862.—Ramom Ferreira.

***Resolución*—**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1862.—Como pide el Fiscal. A sus efectos vuelva á la Administración de Rentas Nacionales en la Provincia.—Hay una rúbrica.—Velez Sarsfield.

Antonio Degiovanni,—pide exoneración de derechos para una partida de trigo lombardo.

En 14 de Mayo de 1862 el Colector General elevó al Ministerio de Hacienda, para su resulución, una solicitud de Don Antonio Degiovanni en la que pedia le fuesen despachadas libres de derecho 64 bolsas de trigo lombardo destinado á sementeras.

En el informe que dieron el Vista y el Veedor del ramo en la Aduana manifestaron que no consideraban pudiese mejorar el trigo en cuestión la clase de los del país, y que, de consiguiente, no encontraban motivo para que se hiciese lugar á lo que se pedia.

El Fiscal dictaminó como sigue:

EXMO. SEÑOR:

Solo un agricultor puede informar á V. E. si la introducción de este trigo para semilla es tan importante que merezca la escepción del artículo 34 de la ley de Aduana. —Mayo 24 de 1862.—FRANCISCO PICO.

El Asesor dijo:

EXMO. SEÑOR:

En la suposición de que esta sea la primera importación que se hace en el país de trigo lombardo para semilla, pues, si ha habido otras, debe esta pagar ó no derechos, segun que aquellos lo hayan ó no pagado, creo que puede adoptarse el temperamento de que la Aduana haga que, no uno solo, sinó algunos inteligentes, lo examinen é informen: 1° Si es realmente lombardo; 2° Si el lombardo tiene alguna especialidad que lo diversifique notablemente de los demás trigos que se conocen en el país.

Creo que á esto solo debe circunscribirse el informe, y que sería inútil que los inteligentes dijesen si el trigo lombardo podrá ó no mejorar la clase de los del país, por que bien puede ser él una nueva familia del género trigo que no sirva á mejorar otras familias, pero que sea en sí mismo una cosa buena. Tampoco sería necesario que hablen de la importancia de este cereal, por que, en mi modo indi-

vidual de ver esta materia, sea cual sea esa importancia, bastaría que fuese distinto de los ya conocidos para que, como que vendría entónces á aumentar el número de los granos alimenticios del país, ya mereciese el favor de la Ley ó de la equidad del Gobierno.—Buenos Aires, Junio 3 de 1862.—VALENTIN ALSINA.

En vista de lo aconsejado por el Asesor en el dictámen anterior, se pidió informe á una comisión de agricultores compuesta de los Señores Luís J. Rodriguez, Ventura Linch y Saturnino Unzué. Después que ella se hubo espedido, se dió la siguiente

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 26 de 1862.—Visto lo espuesto por el Vista del ramo y el Veedor especial, y la informado por la Comisión de agricultores á que se refiere la precedente nota del Colector General, no ha lugar á lo que se solicita. A sus efectos, vuelva á dicho Colector—MITRE. —NORBERTO DE LA RIESTRA.

Bleumstein y La Roche,—por exceso sobre lo manifestado.

En 17 de Mayo de 1862 los Señores Bleumstein y La Roche apelaron ante el Poder Ejecutivo de una resolución de la Junta de Comisos fecha 10 del mismo mes, recaída en un sumario que se les había levantado por cinco bolsas de trigo resultante de exceso sobre el manifiesto respectivo.

Los apelantes creían injusta la mencionada resolución porque el manifiesto indicaba que la carga se componía de 1,000 bolsas, ignorándose el peso. Al efectuar la descarga se encontró algun trigo derramado de las mismas bolsas, con el cual se llenaron las cinco que aparecían como exceso, que también fueron remitidas á la Aduana.

El Fiscal dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

La única razón en que se funda la sentencia de la Junta de

Comisos es el no haberse dado parte á la Aduana del derrame que dice el interesado advirtió en el trigo, lo que habría sido necesario para poner en regla su manifiesto, dada la forma irregular en que se había hecho.

El trigo paga derecho por fanega, y, por consiguiente, lo que debe manifestarse es el número de fanegas, que es la medida por que se remite de Montevideo, por que se entrega aquí, y por que se paga el derecho.

La bolsa no es medida; pero, una vez que el manifiesto se hizo y se admitió por bolsas (lo que no debía admitirse), el nùmero de estas debía ser exacto, ó dar á la Aduana prévio conocimiento de la razón por que se aumentaba.

Sin embargo, lo insignificante del exceso, que es un medio por ciento, y la ausencia de toda sospecha de fraude son circunstancias atendibles para que el Gobierno, por equidad, pueda reformar la sentencia.

Pero, en todo caso, debería prevenirse al Colector que en adelante por el trigo ó el maiz nò se admitan manifiestos sinó por fanegas ó peso para regular la fanega.

Nota también el Fiscal una grande irregularidad en este espediente. El dia 17 de Mayo se notificó la sentencia y ese mismo dia se presentó el escrito de apelación. El 19 se pidió informe al Colector, quien lo evacuó el 22, remitiendo el espediente; y el dia 30 ordenó que se mandara al remate el exceso detenido, habiendo sido recibido por el rematador el 2 de Junio, apesar de que por una nota puesta á f. 9 parece que el espediente se hubiera remitido al Fiscal el 31 de Mayo.

De esto resulta que el Colector, pendiente la apelación y teniendo conocimiento de ella, ha mandado ejecutar la sentencia apelada y vender el artículo, aún después que se le había ordenado remitir á V. E. el espediente.

Esto no ha debido hacerse. El Colector no ha podido continuar sus procedimientos pendiente la apelación y sin esperar la resolución de V. E.

Por consiguiente, el Gobierno se halla en el caso de mandar inmediatamente, y antes de cualquier otro trámite, suspender el remate ordenado á f. 6 vuelta, previniendo al Colector, por punto general, que en todo caso de apela-

ción remita siempre el espediente al Gobierno, suspendiendo todo procedimiento.

Así lo pide el Fiscal.—Junio 3 de 1862.—FRANCISCO PICO.

El Asesor dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

Bien puede el Gobierno, si lo halla á bien, salvar del comiso declarado, por equidad, las cinco bolsas de trigo; pero, prescindiendo de que lo mas atendible no es el valor de la cosa ni la buena ó mala intención, sinó crear ciertos antecedentes, yo encuentro tan conveniente el informe del Colector y tan demostrado que el perjuicio se lo deben imputar los reclamantes á si mismos por no querer hacer lo que tan fácil era, que, á decir verdad, no me parece que es en casos tales cuando cuadra bien el ejercicio de la equidad é indulgencia.

Por lo demás, juzgo que V. E. debe dictar las dos providencias que el Ministerio Fiscal indica, sobre no admitirse manifiestos de granos sinó por peso, y sobre que, habiendo apelación, el Colector eleve siempre el espediente y no ejecute intertanto la sentencia.—Buenos Aires, Junio 11 de 1862.—VALENTIN ALSINA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 14 de 1862.—Visto este espediente y los dictámenes del Fiscal y del Asesor; y considerando: que el exeso de las cinco bolsas de trigo es evidente y que el error ó inadvertencia que lo ocasiona ha podido ser salvado en tiempo por los interesados, y no lo fué; que las razones y fundamentos que dictaran la disposición de dejar en ciertos casos al arbitrio de los introductores el declarar ó nó el peso ó contenido de los bultos ó de los cargamentos de mercaderías, son perfectamente sostenibles, justas y convenientes; por todo, el Gobierno dispone confirmar y confirma la resolución apelada de la Junta de

Comisos. Dispone igualmente se mantenga la franquicia establecida en cuanto á la forma, de hacer los manifiestos en artículos de peso ó medida. Finalmente resuelve que en los casos de apelación de la Junta de Comisos para ante el Gobierno, remita á éste el Colector el espediente de su referencia al evacuar el informe que se le pida, suspendiendo la ejecución de la sentencia hasta la definitiva resolución superior. A sus efectos, vuelva al Colector General y comuníquese al Fiscal y al Asesor el presente Decreto.—MITRE.—NORBERTO DE LA RIESTRA.

E. Ochoa hijo y Cª.,—por falta de peso en cien cuarterolas de aceite.

En 20 de Mayo de 1862 los Señores E. Ochoa hijo y Ca., apelaron ante el Superior Gobierno de un fallo de la Junta de Comisos recaido en un espediente que habian promovido sobre falta de peso de cien cuarterolas aceite depositadas en los almacenes de Aduana.

El Fiscal dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

El Fiscal está de acuerdo con los fundamentos en que se apoya la Junta de Comisos, f. 8 vuelta, y agrega: 1° Que no hay prueba de que el derrame que la parte supone haya sucedido en el depósito, y, si hubiera sido alli, ella era la responsable, no el Gobierno, siendo depósito particular; 2° Que, habiendo entrado los bultos al depósito como en buena condición, la responsabilidad del Gobierno, en su caso, sería considerados los bultos como tales y, por consiguiente, lo mismo debe ser en lo favorable; 3° Que la diferencia ó menoscabo del contenido de los bultos en nada debe alterar lo manifestado ni los derechos fiscales establecidos claramente sobre la base de los manifiestos.

Por tales consideraciones, opina el Fiscal que se debe confirmar la resolución de la Junta de Comisos, si el Gobierno no resuelve otra cosa.—Noviembre 29 de 1862.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1862.—De acuerdo con lo pedido por el Fiscal, el Gobierno resuelve confirmar la resolución de la Junta de Comisos fecha 10 de Mayo último. A sus efectos, pase al Administrador de Rentas Nacionales y avísese al Fiscal.—MITRE.—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Notificada la anterior resolución á los interesados, éstos interpusieron apelación para ante la Suprema Corte de Justicia; pero, como no espresaron agravios, el Procurador General acusó rebeldia y pidió se declarara la deserción del recurso, en los términos siguientes:

Suprema Corte de Justicia:

El Procurador General, en pleito seguido con los Señores Enrique Ochoa Hijo y Cª., sobre derechos de Aduana debidos por unas cuarterolas de aceite, hace presente: Que, habiéndose notificado el dia 6 del corriente á los apelantes la providencia del Tribunal que les ordenaba espresar agravios, no lo han verificado hasta hoy; y, estando vencido con exeso el término, les acusa rebeldia y, apoyado en el artículo 217 de la Ley de Procedimientos, pide se declare desierto el recurso de apelación y se devuelvan los autos para la ejecución de la sentencia apelada.—Buenos Aires, Noviembre 20 de 1863.—FRANCISCO PICO.

La Suprema Corte falló de conformidad con lo pedido por el Procurador General.

Francisco Noceti y Cª.,—se niegan á pagar derechos de eslingaje.

En Mayo de 1862 Don Francisco Noceti y Cia. reclamaron al Ministerio de Hacienda de una resolución de la Colecturia General por la

que se les obligaba á pagar 1,157 pesos por trabajos de eslingaje á Don Zenon Rodriguez, que les debia mayor cantidad por el derrame de una pipa de vino.

El Fiscal dijo:

Exmo. Señor:

Resulta de la sumaria y declaración del mismo carrero Gregorio Zamora, que él fué el culpable y responsable del daño causado en la pipa de vino que se reclama; por lo cual que opina el Fiscal que el Gobierno puede confirmar la resolución del Colector General de 17 de Junio del presente año, f. 7—Noviembre 18 de 1862.—Ramon Ferreira.

Resolución.—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1862.— De acuerdo con el precedente dictámen del Fiscal, el Gobierno confirma la resolución del ex-Colector de la Aduana de Buenos Aires fecha 17 de Junio último. A sus efectos, pase á la Administración de Rentas Nacionales en la Provincia y avísese al Fiscal.—MITRE.—Dalmacio Velez Sarsfield.

Don Gregorio Zamora pidió fuese reconsiderada la anterior rosolución y el Fiscal agregó:

Exmo. Señor:

Por la declaración del mayordomo y de los peones y del Ayudante de Aduana, que corren á f. 4 y 5, y tambien por la confesión del mismo carrero Zamora, resulta legalmente justificado el hecho de que la pipa fué colocada atravesada en la plancha por Zamora para bajarla del carro y, á juicio de los mismos, esta fué la razón por que la pipa se cayó, perdiendo el equilibrio y siendo imposible á los peones sujetarla.

Además, el mayordomo dice que es obligación de los carreros avisar á los peones á tiempo para que le ayuden

á colocar la pipa bien en la plancha, y que puesta á lo largo, no puede romperse aunque le falte el auxilio de los peones; lo que es muy fácil comprender por la posición de punta que lleva en el descenso y la poca violencia del movimiento; pero que el carrero no avisó, y, naturalmente, colocada la pipa atravesada y sin dar el aviso oportuno á los peones, era imposible contenerla ni evitar que se cayese á un lado de la plancha.

El Colector, conocedor de las obligaciones de los carreros, ha opinado tambien (f. 7) que no ha procedido como debia el carrero Zamora y que se ha hecho responsable del daño causado. Y, no habiendo destruido tales fundamentos que se han tenido en vista en la esposición última de la reconsideración, el Fiscal se ratifica en su vista de f. 9 y cree que el Gobierno debe confirmar el fallo de 22 de Noviembre, f. 9 vuelta. Salvo lo que V. E. creyese mejor resolver.—Enero 15 de 1863.—RAMON FERREIRA.

Resolución —

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 21 de 1863.—Guárdese lo mandado con fecha 22 de Noviembre último. A sus efectos, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales y avísese al Fiscal.—MITRE.—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Dieht Fernan y Cª,—sobre devolución de derechos

En 5 de Junio de 1862 los Señores Dieht Fernan y Ca. apelaron al P. E. de una resolución de la Junta de Comisos, por la cual se les negaba la devolución de ciertos derechos pagados por mercaderias que habian resultado averiadas.

El Fiscal dictaminó asi:

EXMO: SEÑOR:

La Junta de Comisos no hizo lugar á la devolución de

derechos porque consta que la avería de los efectos no ha sido reconocida por el Vista ni autorizado el remate por éste.

Pero, para que V. E. pueda resolver esta apelación con pleno conocimiento del caso, puede mandar pasar el espediente al Colector General para que, con vista de los manifiestos de este cargamento, informe por qué razón y con qué autorización llevaron los interesados sus efectos al remate, y que, evacuado, corra la vista.—Julio 22 de 1862.—Francisco Pico.

De conformidad con lo pedido por el Fiscal en la precedente vista, se pasó el espediente al Colector General. Este informó que los interesados habian pedido el remate de los efectos averiados sin presentar los manifiestos correspondientes y, por consecuencia, sin la intervención de la Aduana que era de práctica en casos análogos.

Vuelto el espediente al Fiscal, éste agregó:

Exmo. Señor:

Los anteriores informes solo prueban que los interesados llevaron al remate mas de 1500 bultos de azúcar sin presentarlos á la Aduana y qué, por consiguiente, es justa la sentencia de la Junta de Comisos y debe ser confirmada. Pero fuera del interés particular, hay en este negocio un interés de administración que no está esclarecido.

Esos bultos no han debido entrar á la plaza sin conocimiento de la Aduana, y aún sin haberse espedido los manifiestos de despacho sinó por alguna falta de los empleados; y este punto es el que conviene esclarecer.

Lo cual puede V. E. mandar que se haga por la Colecturía, confirmando la sentencia de la Junta de Comisos —Setiembre 5 de 1862.—Francisco Pico.

El Asesor dijo:

Exmo. Señor:

La resolución de la Junta de Comisos resulta incuestionablemente arreglada y debe ser aprobada.

En cuanto al esclarecimiento de la falta que puede haber habido en algunos empleados de la Aduana, puede sin

duda importar para evitar en adelante cuestiones como la actual; mas V. E. proveerá acerca de esto lo que juzgue mas prudente.—Buenos Aires, Setiembre 15 de 1862.—VALENTIN ALSINA.

Resolución—

Departamento de Hacienda

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1862.—Visto el dictámen del Fiscal apoyado por el Asesor, téngase él en todas sus partes por resolución en este asunto. A sus efectos, vuelva al Colector General, comuníquese á aquellos y hágase saber por Secretaría—MITRE.—*Palemon Huergo*, Oficial Mayor.

Forma de reembolso de un anticipo de sueldos.

En 7 de Junio de 1862 solicitó Don Antonio Bilbao La Vieja que, en vez de descontársele por terceras partes, como era de práctica, un anticipo que se le habia hecho de cuatro meses de su sueldo como Vista de Aduana, se verificase el reembolso por mensualidades íntegras y sucesivas.

La Contaduria elevó el reclámo á resolución superior y, pasado al Fiscal, éste se espidió cómo sigue:

EXMO. SEÑOR:

La anticipación de sueldos que se ha hecho á este empleado debe devolverse como debe pagarse toda deuda. El que se haga por el descuento de una tercera parte del sueldo es una gracia para que el pago pueda hacerse con comodidad. Pero á nadie puede hacérsele un beneficio contra su voluntad. Si el empleado no quiere aceptar esa gracia, y es mas conforme á sus intereses ó a sus sentimientos pagar la anticipación, sea de una vez, sea con el todo de su sueldo, nadie puede impedírselo, ni hay para ello necesidad de una resolución del Gobierno, pues la Contaduría

puede hacer la chancelación, siempre que no se abone ménos que la tercera parte del sueldo mensual.

Es por estas razones que el Fiscal cree que no hay lugar á proveer sobre esta solicitud—Junio 30 de 1862.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Julio 1° de 1862—Como aconseja el Fiscal. En consecuencia, pase al Colector General para que lo haga saber al interesado y comuníquese á la Contaduría con la vista de dicho Fiscal.—MITRE.—N. DE LA RIESTRA.

Dionisia Castro,—como madre del Sarjento Alberto Castro pide pensión.

En 27 de Junio de 1862 Doña Dionisia Castro pidió pensión como madre del Sargento Alberto Castro, muerto en la Batalla de Pavon. El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

Falta en este espediente la prueba de la filiación y la de viudez, dos condicioneses esenciales que debia haber justificado la suplicante. Pero, como el estado de pobreza que alega la inhabilitaría quizá para contraer una información, podría el Gobierno ordenar de oficio al Juez de Paz de la Exaltación de la Cruz que, tomando los conocimientos necesarios, informe si el finado Sargento Alberto Castro era hijo de Doña Dionisia Castro y ésta se halla en estado de viudez, ó si su marido es inútil y pobre; y, segun el resultado de este informe, resolver en la presente solicitud.—Setiembre 1° de 1862.—FRANCISCO PICO.

De conformidad con lo aconsejado por el Fiscal, pasóse oficio al Juez

de Paz de la Exaltación de la Cruz para que informe sobre los puntos que espresa, y con el resultado vuelva al acuerdo.

En 7 de Enero el Juez de Paz informó favorablemente á la solicitud y el Fiscal completó su dictámen en estos términos:

EXMO. SEÑOR:

En otras muchas solicitudes de la misma clase que no están consideradas en los presupuestos ó leyes anteriores, se ha dispuesto, con arreglo á las leyes del último Congreso, que reserven hasta que se dé por el Congreso la Ley sobre la materia. Esto mismo opina el Fiscal en el presente asunto. Salvo el juicio del Gobierno.– Enero 19 de 1863.— RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 7 de 1863.—De conformidad con los informes que visten este espediente y lo resuelto en solicitudes de igual naturaleza, se acuerda á la recurrente la pensión de medio sueldo de la clase de Sargento en el arma de infanteria desde el dia inmediato al fallecimiento del causante. A sus efectos, vuelva á la Contaduría y hágase saber á quienes corresponde.—MITRE.—JUAN A. GELLY Y OBES.

Angela Padilla,—pide aumento de pensión.

En 28 de Julio de 1862 se presentó Don Gerómino Montero, en representacion de Doña Angela Padilla, viuda del Coronel Manuel Ramirez, solicitando se le aumentase la pensión de que gozaba, por haber su esposo servido mas de treinta años á la Nación.

En mérito de la foja de servicio presentada por la recurrente, la Contadúría creyó que tenía derecho á lo que pedia.

El Fiscal opinó como sigue:

EXMO. SEÑOR:

Para espedirse el Fiscal necesita tener á la vista el espediente en que consta haberse concedido esta pensión, y pide se sirva V. E. mandar que, agregado por la Contaduría, corra la vista.—Agosto 4 de 1862.- FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1862, No teniendo el Gobierno fondos votados para el pago de esta clase de reclamaciones, espere el recurrente á que el Congreso Nacional dicte la Ley de Pensión y Retiros, volviendo á Contaduría.—MITRE.—JUN A. GELLY Y OBES.

En 18 Diciembre del mismo año la interesada insistió en su solicitud.
El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

Para mejor resolver puede informar la Inspección General sobre el aumento de pensión que se pide, con vista del informe de la Contaduría.—Julio 22 de 1863.—RAMON FERREIRA.

La Inspección informó que, aún cuando el articulo 3º de la Ley de 6 de Setiembre de 1856 acordaba dos tercios del sueldo á las viudas de Gefes y Oficiales cuyos servicios exediesen de 30 años, dicha Ley fué modificada por la de 31 de Octubre de 1858, que solo acordaba como máximum de pensión la mitad del sueldo, siendo esto lo que debia disfrutar la suplicante.
El Fiscal se espidió así:

EXMO. SEÑOR:

Del mérito del espediente y de los informes de la Contaduría y la Inspección General resulta que la solicitante tiene por la Ley opción á la pensión de la mitad del sueldo de su finado esposo, y que solo percibe la tercera parte por

una equivocación ó error involuntario. Como esto no es acordar pensión nueva, sinó correjir la que está reconocida en el presupuesto garantido, el aumento es un incidente accesorio que sigue la condición de lo principal, y no choca con el régimen actual que observa el Gobierno de no acordar pensiones nuevas hasta la resolución del Congreso.

Por lo que opina el Fiscal que se le puede acordar el goce de la mitad para lo sucesivo, dejándole derecho salvo sobre lo devengado, segun la clasificación que se haga de la deuda pública. Salvo el juicio de V. E.—Agosto 1° de 1863.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1863.—De conformidad con los informes y vista fiscal que anteceden, se declara á la recurrente desde el 1° del corriente la pensión de medio sueldo de la clase de Coronel en el arma de Infanteria, en lugar de la que actualmente disfruta, debiendo, por lo que respecta al pago de haberes atrasados que tambien reclama, esperar á que se haga la clasificación, como dice dicho Fiscal. A sus efectos, vuelva á la Contaduria, haciéndose saber á quienes corresponde.—MITRE —Juan A. Gelly y Obes.

Sobre exeso de rancho del bergantin «Due Sorelle».

En 28 de Julio de 1862 la Colecturía General elevó á la resolución del Gobierno una solicitud de los consignatarios del bergantin italiano «Due Sorelle», por la que reclamaban de una resolución de la Junta de Comisos que les descomisaba algunos objetos destinados al servicio del mismo buque.

El Fiscal dijo:

Exmo. Señor:

Sin embargo de lo que espone el apelante, estando con-

fesado y probado el exeso y no alegando otra escepción el Capitan del buque en su declaración de f. 3 vuelta que la de olvido, ni teniendo ni motivo ni disculpa para ignorar las disposiciones del reglamento que se les entrega en su propio idioma, opina el Fiscal que es justa y necesaria la severidad hasta en cosas pequeñas, para la moralidad del comercio y para prevenir el fraude en cosas mayores, no privando á los denunciantes de su beneficio; por lo que cree que se debe confirmar la resolución de la Junta de Comisos de 11 de Julio, f. 7 vuelta.—Noviembre 27 de 1862.--RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1862.—De acuerdo con lo pedido por el Fiscal, confírmase la resolución de la Junta de Comisos fecha 12 de Julio último. A sus efectos, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en la Provincia y avísese al Fiscal.—MITRE.—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Luciana Perez,—pide pensión como viuda del Cabo 2° Cirilo Peña.

En Agosto 10 de 1862 Doña Luciana Perez pidió al Ministerio de Guerra y Marina pensión como viuda del Cabo 2° Cirilo Peña.

La Comandancia General de Armas dijo que, estando justificado que el causante habia muerto á consecuencia de heridas que recibió en la Batalla de Pavon, su viuda tenia derecho á la pensión de medio sueldo, de conformidad con la Ley de 31 de Octubre de 1858.

La Contaduría opinó que debia hacerse constar el dia preciso de su fallecimiento, para pagar la pensión desde el siguiente.

Consultado el Fiscal, se espidió así:

EXMO. SEÑOR:

Como el averiguar el dia preciso del fallecimiento del

cabo Peña causaría á su viuda gastos y demoras, creo que puede aceptarse la opinión del Gefe del cuerpo en su anterior informe, pagándose el sueldo impago del mes de Setiembre y declarando que la pensión de viudedad, que considero justa, se abone desde el 1° de Octubre de 1861. —Buenos Aires, Octubre 7 de 1862.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1862.—De conformidad con los informes y vista fiscal que preceden, se declara á la recurrente desde el 1° de Octubre de 1861 la pensión de medio sueldo de la clase de cabo 2° en el arma de infanteria; y, en cuanto al mes de Setiembre que se le adeudaba á su finado esposo, líbrese órden al Ministerio de Hacienda. Fecho, vuelva á la Contaduría y avísese á quienes corresponde.—MITRE.— JUAN A. GELLY Y OBES.

Sassemberg y Cª.,– por exeso sobre lo manifestado.

En 20 de Agosto de 1862 los Señores Sassemberg y Ca., apelaron de una resolución de la Junta de Comisos, recaida en un sumario que se le habia levantado con motivo de cierto exeso resultante en una partida de azúcar de que pidieron despacho.

El Fiscal dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

Los reclamantes fundan su apelación en que se les exigió por la Aduana la manifestación de un peso que ignoraban. Pero de la declaración que han prestado, á f. 8, resulta que esto no ha sucedido en el caso presente, en que manifestaron espontáneamente el peso, sinó en otras partidas de azúcar que recibieron anteriormente por los buques «Romano» y «Relámpago», y que en nada se relaciona con la presente.

Esta es la razón que ha tenido la Junta de Comisos para no reformar su resolución.

Pero tambien consta por la declaración del auxiliar Garcia, á f. 9, que en los dos casos citados exigió que se manifestara el peso.

Si V. E cree que esta es una circunstancia atenuante, está en sus facultades minorar la pena.—Setiembre 5 de 1862.—FRANCISCO PICO.

El Asesor dijo:

EXMO. SEÑOR:

La resolución de la Junta de Comisos es justa; pero creo que en este caso concurren circunstancias que harían equitativa la sustitución del comiso declarado, por la imposición de alguna multa prudencialmente calculada por V. E.—Buenos Aires, Setiembre 16 de 1862.—VALENTIN ALSINA.

La Comisión de Aduana manifestó que había dado oríjen á este sumario el abuso frecuente de la Marca de Registros que exijía el peso contra una disposición vijente, por cuya razón era de opinión se entregasen las 155 arrobas de azúcar, imponiéndoseles á éstas dobles derechos, como multa, de conformidad con la vista del Asesor.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1862.—De acuerdo con las vistas é informes precedentes, el Gobierno resuelve reducir al pago de dobles derechos el comiso decretado por la Junta de Comisos con fecha 26 de Marzo último. A sus efectos, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en la Provincia—MITRE—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

La Colecturía General sobre manifiestos de despacho.

En 28 de Agosto de 1862, el Vista de Bebidas de la Aduana de Buenos Aires puso en conocimiento del Colector, que existian algunos recibos (1) de artículos que se habían averiado en un temporal del año 60, sin que se hubiese conseguido de los interesados que presentasen los permisos de despacho como estaba ordenado.

El Colector, al elevar la nota del Vista á la resolución del Ministerio, manifestó que sobre lo ocurrido en el temporal se había seguido otro espediente que había sido pasado al Superior Tribunal de Justicia, y cuya resolución ignoraba.

El Fiscal dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

Es de necesidad que se obligue á los interesados á presentar los manifiestos de despacho por los efectos que recibieron, por que sin ellos no podrán chancelar los manifiestos generales.

Pero ha llamado la atención del Fiscal que el Colector ignore el paradero del espediente que se ha seguido para la liquidación de estas averías.

V. E. se sirvió nombrar una Comisión con este objeto, de la cual forma parte el Fiscal, á quien se pasaron estos antecedentes. El 17 de Julio último la Comisión dirijió al Ministro de Hacienda las cuentas que le habian presentado los interesados, pidiendo un informe de la Colecturía sobre la identidad de los bultos y otros conocimientos indispensables para espedirse, y aún no ha recibido contestación.

El Fiscal recuerda estas circunstancias para que V. E. se sirva hacer las prevenciones á que dé lugar el estado del asunto.—Setiembre 2 de 1862.—FRANCISCO PICO.

Como no habían sido devueltas por la Colecturía, á donde habían pasado á informe, las cuentas á que se refiere el Fiscal en su precedente vista, se volvió este asunto al Colector para que informara lo que correspondía.

(1) Recibos que se espedian al sacar de deposito los artículos averiados, con el objeto de evitar al comercio mayores perjuicios.

El Colector dijo que era exacta la observacjón del Fiscal y que á ella había dado mérito un olvido suyo. Esplicó la causa de no haber espedido el informe que se le pidió en las cuentas á que se hace re ferencia, y el P. E. dictó la siguiente:

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1862.—Vuelva al Colector General para que proceda de acuerdo con lo pedido por el Fiscal en su precedente dictámen, recomendándosele el el pronto despacho del informe pendiente á que hace referencia.—MITRE—*Palemon Huergo*, Oficial Mayor.

Jaime Cateura,—por exceso del manifiesto sobre la carga.

En 29 de Setiembre de 1862, Don Jaime Cateura apeló ante el Poder Ejecutivo de una resolución de la Junta de Comisos por la cual se le obligaba á pagar el valor de cien cueros que habían resultado de ménos sobre el manifiesto de la goleta «Conde Cavour».

El Fiscal dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

El Fiscal reproduce lo que ha dicho en otros casos de la misma naturaleza: que la Ley se vale de medios fatales para evitar el fraude y la complicidad; no admite escepciones de equivocación ó descuido, probado el hecho ó exceso; pero no se condena tampoco la inocencia, porque, si no hay delito ó mala fé, hay siempre culpa ó descuido, y la Ley es severa por necesidad. Los repetidos ejemplos que la esperiencia cuenta de fraudes y la facilidad que ofrecen nuestras costas para ello, producen esa necesidad; y, siendo esta la mente de la disposición de 19 de Abril de 1860, según lo entiende el Fiscal, opina que se debe confirmar la resolución de la Junta de Comisos. Salvo el juicio del Gobierno.—Diciembre 3 de 1862.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1862.—De acuerdo con la precedente vista fiscal, el Gobierno resuelve confirmar la resolución de la Junta de Comisos fecha 20 de Setiembre último. A sus efectos, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en la Provincia y avísese al Fiscal.—MITRE —DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

R. H. Murray,—pide exoneración de derechos para objetos destinados al culto.

En 7 de Octubre de 1862, Don R. H. Murray pidió, á nombre de las Hermanas de Caridad, el libre despacho de un bulto de rosarios, medallas etc. para uso de la Iglesia.

El Fiscal dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

Por la Ley de Aduana el Gobierno está autorizado para permitir la libre introducción de aquellos artículos que, á su juicio, considere esclusivamente destinados al culto divino y que sean pedidos por los encargados de iglesias ó mayordomos de cofradias.

Por consiguiente, puede V. E., si lo tiene á bien, ordenar al Colector que, resultando el contenido del cajon conforme á lo espresado en la solicitud adjunta, permita su introducción sin cargo.—Octubre 9 de 1862.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1862.—De acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en la Provincia para que despache libre de

derechos los objetos de que se trata, destinados al culto divino, y hágase saber por Secretaría al interesado.—MITRE.—*Palemon Huergo*, Oficial Mayor.

Angel Blaye,—sobre pago de efectos averiados.

En 9 de Octubre de 1862 el Colector General elevó al Ministerio de Hacienda un espediente iniciado con motivo de la avería de tres fardos de tabaco pertenecientes á Don Angel Blaye, acompañado de una solicitud de Don Domingo Maradona, representante de aquel, en que apelaba de la resolución de la Colecturía recaida en dicho espediente.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

De la naturaleza de este asunto y del mérito del espediente resulta:

1° Que, según la práctica y lo establecido en la materia, solo el carrero avisa y dá la voz de *izar* para levantar la carga ó hacer funcionar la máquina;

2° Que, siendo esta la práctica y costumbre, ningún otro puede dar la voz, y la presunción y prueba legal lo supone;

3° Que, si por equivocación ú otro motivo sucediese que otro diese la voz y causase el trastorno, puede tener tiempo el carrero para contener la operación, ó al ménos para hacerlo notar y salvar su responsabilidad;

4° Que no puede salvar su responsabilidad sin que se pruebe claramente que otro dió la voz y que él no pudo evitarlo, y á él le incumbe esta prueba;

5° Que, aunque las declaraciones de los testigos no hagan una prueba plena sobre quien dió la voz, por no ser imparciales y neutrales como quiere la Ley, obra la presunción legal contra el carrero, por que á él solo le toca dar la voz, y, no probándose de un modo evidente que otro la dió, no se salva de la responsabilidad. Por consi-

guiente, no estando justificado legalmente en autos que otro dió la voz, se supone por derecho que la dió quien debe darla, que es el carrero, y que hubo descuido en el acomodo de la cuerda que ocasionó la caida de los fardos. Por lo que opina el Fiscal que se debe confirmar la resolución apelada del Colector, f. 8.—Enero 24 de 1863.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 26 de 1863.—De acuerdo con el precedente dictámen del Fiscal, confírmase la resolución de f. 8 vuelta. A sus efectos, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales, comuniquese al Fiscal y hágase saber por Secretaría al interesado.—MITRE.—Dalmacio Velez Sarsfield.

Lengnick Scharff y Ca.,—por exeso en el rancho de un buque.

En 20 de Octubre de 1862 la Administración de Rentas Nacionales de Buenos Aires elevó á la resolución del Ministerio de Hacienda una solicitud de la casa de Lengnick Scharff y Ca., apelando de una resolución de la Junta de Comisos sobre cierto exeso resultante en el rancho de la fragata francesa «Jasson».

El Fiscal dijo:

Exmo. Señor:

El principal objeto de la Ley en estos casos es evitar el fraude; pero para esto se vale de medios fatales, si asi se les quiere llamar. No solo se hace responsable la mala fé ó delito, sinó la culpa, olvido ó imprevisión, no habiendo caso fortuito ó fuerza mayor; porque de otro modo no se conseguiría el objeto y se complicaría cada caso; y, como, por otra parte, no se puede alegar ignorancia invencible

de los reglamentos y disposiciones de la materia, resulta, á juicio del Fiscal, que, probado y confesado el hecho ó exeso, no vale la escepción de olvido, descuido ú otra cosa, para salvarse de la Ley, ni se debe entrar en la prueba de si hubo mala fé ó crímen, por que la base principal es la severidad en los medios para evitar que suceda, prevenir mas que corregir. Por eso, aunque sean cosas pequeñas, se debe aplicar la Ley y sostener el estímulo de los denunciantes beneficiados, y confirmarse la resolución de la Junta de Comisos de 13 de Setiembre.—Noviembre 27 de 1862.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1862.—De acuerdo con lo pedido por el Fiscal, confirmase la resolución de la Junta de Comisos fecha 13 de Setiembre último. A sus efectos, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en la Provincia y avísese al Fiscal.—MITRE.—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Exequiela B. Escobar,—pide pensión.

En 6 de Noviembre de 1862 Doña Exequiela B. Escobar pidió pensión como viuda del Sargento Mayor Don Benigno García.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

Segun las disposiciones del último Congreso, no se puede acordar pensiones nuevas que no estén consideradas en los presupuestos, hasta que se dé la Ley general de la materia; salvo aquellos casos escepcionales de inválidos, ú otros que, á juicio del Gobierno, sea urgente y necesario atender. Tal ha sido el juicio del Fiscal en otras veces, y que ahora reproduce, sin que obste á lo que

V. E. tenga á bien deliberar.—Abril 30 de 1863.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 1º de 1863.—De conformidad con lo informado por la Inspección General, espere la recurrente á que se dicte por el Congreso la Ley de la materia.—MITRE.—JUAN A. GELLY Y OBES.

Kohlstedt y Cª.,—por diferencia en el manifiesto.

En 15 de Diciembre de 1862 los Señores Kohlstedt y Ca., apelaron al Ministerio de Hacienda de una resolución de la Administración de Rentas de Buenos Aires, por la cual se les imponian dobles derechos para el despacho de una partida de botellas cuya calidad manifestada en la cópia de factura era inferior á la que realmente tenian.

El Fiscal dictaminó asi:

EXMO. SEÑOR:

Probado el exeso ó diferencia, debe aplicarse la disposición Superior, cualquiera que sea la causa del error ó equivocación, como lo hemos dicho otras veces. Tal es la mente de dicha disposición, por que de otro modo no puede conseguirse su objeto, sin dejar de ser equitativa y atenuante de la pena de comiso conmutada en derechos dobles. Por lo que, á juicio del Fiscal, se debe confirmar la resolución del Administrador de 3 de Diciembre, f. 2 vuelta. Salvo el juicio del Gobierno.—Diciembre 22 de 1862.—RAMON FERREIRA.

Resolución —

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1862.—De acuerdo con la precedente vista fiscal, se confirma lo resuelto en

este asunto por el Administrador de Rentas Nacionales en la Provincia con fecha 3 del corriente. A sus efectos vuelva al mismo.—MITRE.—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Jaime Cateura,—insiste en su reclamación relativa á la carga del buque «Conde Cavour». (1)

En 16 de Diciembre de 1862 Don Jaime Cateura, en el espediente sobre decomiso de cien cueros resultantes de ménos sobre el manifiesto, pidió apelación de la Resolución de 11 del mismo mes para ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, por creer que á ese Tribunal correspondia conocer en tales asuntos miéntras no se establecian los Tribunales Federales.

El Poder Ejecutivo no hizo lugar á la apelación que se interponía por no ser los Tribunales de la Provincia de Buenos Aires los competentes para entender en este recurso, pero dispuso que el asunto quedara pendiente hasta el establecimiento de la Suprema Corte Federal.

Instalada ésta, el interesado espresó agravios, y el Procurador General de la Nación contestó el traslado que se le dió de los autos en los términos siguientes:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:

El Procurador General en el espediente seguido sobre manifiesto del patacho «Conde de Cavour», contestando á la espresión de agravios, digo: Que este caso cae bajo la disposición del Decreto de 19 de Abril de 1860, por que se manifestaron y se pidió certificado de depósito por 4,532 cueros vacunos, y solo se desembarcaron 4,432, cien cueros de ménos que los manifestados.

El apelante atribuye esta inexactitud á un error cometido en la Aduana del Paraná; y, en efecto, á f. 9 aparece un certificado del Gefe de aquel Resguardo en que dice que, al poner el *cumplido* en el permiso, anotó por equivocacion cien cueros de mas de los que se habian embarcado. ¡Singular confesión!

Pero no es esta sola la equivocación que aparece. El

(1) Véase página 334 de este tomo.

patrón del buque firmó tambien el conocimiento de f. 6. confesando haber recibido cien cueros mas de los que se le habian entregado.

Y, lo que es mas notable aún, el cargador Don Faustino Parera dirigió á su consignatario la carta de f. 8 remitiéndole 1792 cueros de campo con 1220 pesadas y 1609 de matadero con 1226 pesadas, en todo 3401 cueros; y ahora por el certificado de f. 10 dice que solo embarcó 3301, declarando así que era falso el número de cueros y el romaneo que anotó en su carta remisión.

Tenemos, pues, que,. estando á los documentos presentados, la Aduana del Paraná dió una guía falsa; el patrón se declaró obligado por mas de lo que recibía, y el cargador no supo lo que embarcaba y puso á los cueros un romaneo imaginario.

Todo esto es muy raro. Pero cualquiera que sea el orígen ó significado de estos hechos, sea que procedan ó no de equivocaciones inocentes, su efecto legal no puede ser escusar de la pena por la infracción que se ha cometido en la Aduana de Buenos Aires, sinó cuando mas, señalar las personas responsables.

Cuando una infracción de los reglamentos tiende directamente á la defraudación de derechos, como en el caso presente, la pena se impone, cualquiera que sea el motivo de la infracción, por la sencilla razón, de que si ella no se descubre, se sigue necesariamente la defraudación de derechos.

Supongamos que en este caso no se hubiera descubierto. Entónces se habria dado á Don Juan Aldao un certificado de depósito por la cantidad de 4532 cueros, con el cual habria exportado igual número libres de derechos, defraudando los que correspondian á los cien cueros que no habia introducido.

Y digo que asi habria sucedido, sin ofensa de su buen nombre, porque no hay un solo ejemplo en esta Aduana de que un comerciante haya declarado que se le ha dado un certificado por mayor cantidad de frutos que la que ha depositado, apesar de que la repetición de estos hechos obligó á espedir el Decreto de 19 de Abril.

Por estas razones se ha de servir el Tribunal confirmar

la sentencia apelada.—Buenos Aires, Noviembre 25 de 1863.—FRANCISCO PICO.

Fr. Basilio Juarez,—presenta al «pase» un Breve de Secularización

En Diciembre de 1862 Fray Basilio Juarez pidió al Ministerio del Culto se otorgase el pase á un Breve de Secularización que presentó.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

Debe mandarse hacer la traducción oficial del Breve para resolver. Salvo el juicio de V. E.—Diciembre 26 de 1862.—RAMON FERREIRA.

Hecha la traducción pedida, el Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

Por las leyes canónicas y civiles los sacerdotes regulares para pasar á la vida secular, necesitan de algun beneficio ó patrimonio de congrua sustentación. En el mismo Breve de Su Santidad se le habilita al postulante para obtener un beneficio eclesiástico á título de *admon, para su congruo sustento;* porque, sin ese patrimonio, nadie se puede ordenar y el secularizado se halla en el mismo caso que el recien ordenado.

Ambas autoridades, civil y eclesiástica, deben vigilar sobre esto para salvar la dignidad y moralidad del clero, y cumplir con las leyes civiles y canónicas.

El postulante no presenta ningun patrimonio ó título que pueda servirle de congruo sustento para vivir en la vida secular. Solo espresa su ánimo de fijar su residencia en el Obispado de Cuyo.

Además, por un Decreto del Gobierno Nacional del 1° de Junio de 1855 se acordó que no se conceda el *pase* á ningun Breve de secularización sin el informe del res-

pectivo Prelado sobre la verdad de las causales, para prevenir el abuso de obrepción ó sub-brepción.

Como el postulante es estranjero de Chile, y pretende avecindarse en el país, sería necesario tambien que quedase adscripto bajo la jurisdicción del Obispo de su residencia.

Y, por todo lo dicho, opina el Fiscal que el interesado debe presentar alguna garantía que pueda servirle de patrimonio para su congruo sustento. Y tambien, si á V. E. le parece, se puede pedir un informe al Obispo de Cuyo, bajo cuya jurisdicción manifiesta el interesado que quiere residir. Salvo en todo el juicio de V. E.—Marzo 6 de 1863.—RAMON FERREIRA.

Se pidió despues informe al Obispo de Cuyo y se le encargó requiriese al interesado lo relativo á la presentación del beneficio que debia servir para su congruo sustento.

Despues que se espidió el Obispo de Cuyo, el Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

Estando allanado el título de congrua sustentación, cree el Fiscal que no hay inconveniente en otorgar el *pase* al *rescripto* de Su Santidad presentado para la secularización de Fr. Basilio Juarez. Salvo el juicio de V. E.—Julio 14 de 1863.—RAMON FERREIRA.

Resolución —

Departamento del Culto.

Buenos Aires, Julio 14 de 1863.—Visto el dictámen que precede, dado por el Fiscal de la Nación, espídase el *pase* en el rescripto original, entregándose al interesado y archivándose este espediente, prévia reposición de sellos. —MITRE.—EDUARDO COSTA.

Diego C. Tompson y Ca.,—sobre diferencia en el aforo de una partida de mantas.

En 20 de Diciembre de 1862 los Señores Diego C. Tompson y Ca. pidieron al Poder Ejecutivo la revocación de un fallo de la Junta de Comisos, por el cual se les decomisaba la diferencia entre el valor en que había sido avaluada por la Comisión de Tarifa una partida de mantas de su propiedad, y el que debían éstas tener segun el manifiesto.

El Fiscal dictaminó como sigue:

Exmo. Señor:

La casa pidió despacho de tres cajones de mantas imitación pampas, y resultaron mantas imitación chilenas, á juicio de la Comisión de Avalúos, con la diferencia de exceso entre los precios de 70 y 100 pesos, segun tarifa. Puede la diferencia consistir en especie, como paño por lienzo, ó en cantidad ó número de piezas, yardas etc., ó de calidad superior ó inferior de una misma especie ó efecto.

Por consiguiente, puede recaer el decomiso sobre la especie ó cantidad de la diferencia, ó sobre el solo valor de la diferencia de calidad, porque, usando la Ley del medio mas equitativo, no ha querido descomisar ó confiscar la especie ó cantidad que contenía el exceso, sinó solo el exceso neto ó diferencia; asi, si resulta el efecto de mayor valor que el manifestado por el comerciante introductor, por su calidad, no se le confisca la especie ó bulto sinó solo el importe de la diferencia de precios, pudiendo hacerse de todo como se practica en otras partes.

Después de estos principios tan obvios y conocidos, no podemos comprender la sorpresa y admiración que manifiesta la parte reclamante, ni ménos esa contradición y falseamiento de la Ley y hasta del idioma castellano que con tanta énfasis le imputa á la Junta de Comisos por haber reconocido exceso de calidad.

Nótese que no se empeña en negar que ha habido exceso, sinó en que es una entidad *abstracta* y que solo pueden descomisarse las cosas *palpables* y *tangibles*; tal ar-

gumento es contra la Ley y la práctica de todas partes que condenan los exesos de calidad, y en muchas se confisca, no solo la diferencia neta, sinó la especie, como hemos dicho; así es que este reproche aquí es por no haber sido la Ley mas dura y por condenar solo lo que se llama *entidad abstracta.* ¡Extraordinario modo de considerar sus intereses un comerciante!

Se dice tambien que la Ley no pena la equivocación sinó el fraude. Es estraño este aserto de persona tan competente. Las leyes aduaneras en todas partes son una legislación *sui generis* que eleva la responsabilidad del comerciante hasta los errores de pluma, descuidos ó imprevisión, por que, de otro modo, serían ilusorias y un caos de dificultades y sutilezas. La Junta no ha prejuzgado mala fè ó fraude de la casa; sinó que ha aplicado la Ley, probado el hecho, sea por fraude ó por error, sin imputarle mala fé al cemerciante. como sucede todos los dias.

Se le hace cargo de haber ultrapasado sus atribuciones segun los artículos 4° y 5° del Decreto orgánico de su creación. Este es otro error, porque en dichos articulos se habla solo del caso en que el *error sea tan evidente* que fuese *imposible pudiese pasar inapercibido*, ú otras circunstancias poderosas que merezcan atenuación de la pena establecida. La Junta no ha encontrado su aplicación al caso en cuestión, porque no puede calificarse, aunque no haya habido mala fé, un error ó equivocación imposible de pasar inapercibida; no se puede suponer el caso de esta naturaleza.

Desde que es una escepción no se puede salir de su sentido estricto, ni estenderse á todos los casos en que no aparezca intención fraudulenta porque el mismo Decreto faculta á la Junta para conocer en ellas definitivamente. Y, sobre todo, si la Junta se ha equivocado, debía siempre elevar la causa con su parecer, que sería lo que ha dicho en forma de resolución, para que el Gobierno la apruebe ó revoque.

Se dice tambien que se condena como delito de desidencia entre el comerciante y el Vista sobre el aforo, invocando el Decreto de 16 de Diciembre de 1859. La cuestión presente es sobre si eran mantas imitación pampas ó imita-

ción chilenas, y no se comprende qué tenga de contacto con el Decreto citado que es para las dudas ó interpretaciones sobre el aforo. Las disposiciones vigentes condenan el exeso ó diferencia entre lo manifestado por el comerciante y la tarifa; esto es lo que se ha hecho, ni mas ni ménos.

El comerciante, cuando dude ó ignore su contenido, tiene derecho para no manfestarlo; luego cuando lo esprese debe quedar sujeto á las disposiciones vigentes. Tales han sido los fundamentos que la Junta ha tenido en vista para su resolución, con la que se ha conformado el Fiscal. El Gobierno resolverá lo que crea justo.—Enero 16 de 1863.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 21 de 1863.—De acuerdo con lo pedido por el Fiscal, confirmase la resolución de la Junta de Comisos fecha 16 de Diciembre próximo pasado. A sus efectos, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en la Provincia y hágase saber al interesado.—MITRE.—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Tomás Tomkinson y Cª.,—por diferencia en el manifiesto.

En 24 de Diciembre de 1862 la Administración de Rentas en la Capital elevó al Ministerio de Hacienda una solicitud de los Señores Tomás Tomkinson y Ca., por la que apelaban de una resolución de la Junta de Comisos.

Los solicitantes habian manifestado un artículo de menor valor que el que habia resultado al tiempo de la verificación, y, con arreglo á las disposiciones vigentes, la Junta habia declarado caida en comiso esa diferencia.

El Fiscal dictaminó asi:

EXMO. SEÑOR:

El Fiscal se limita á informar sobre este asunto lo que la Junta de Comisos ha tenido en vista para fallar. Ella

cree que la Ley ó disposiciones vigentes en estos casos se deben aplicar, probado el hecho ó diferencia, sea en pró ó en contra del comerciante, con fraude ó sin él, por olvido, equivocación ó cualquier motivo, no siendo caso fortuito ó fuerza mayor; porque la mente y los fines de la Ley no pueden cumplirse sin darle toda esa estensión y porque su texto es claro y terminante sin escepción, y, aunque el fin general sea contener el fraude, puede usar de medios fuertes y absolutos, sin sacrificar la inocencia; puede ser severa, pero no injusta, elevando la responsabilidad del comerciante hasta los casos de olvido ó descuido.

Tambien ha encontrado fuerza la Junta en el informe del oficial de la mesa de depósitos f. 3 vuelta, para no hacer lugar á las escepciones de la parte interesada.

V. E. podrá deliberar y confirmar ó revocar el fallo de la Junta, como lo crea de justicia.—Diciembre 30 de 1862. —RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 3 de 1863.—De acuerdo con la presente vista del fiscal, el Gobierno resuelve confirmar la resolución de la Junta de Comisos fecha 16 de Diciembre último. A sus efectos, vuelva al Admimistrador de Rentas Nacionales en la Provincia.—MITRE.—DALMACIO VELEZ SARFIELD.

Baurin y Ancessy,—por exeso sobre lo manifestado.

En 27 de Diciembre de 1862 los Señores Baurin y Ancessy pidieron al Ministerio de Hacienda revocara una resolución de la Junta de Comisos que condenaba á perder el exeso resultante sobre el manifiesto de una partida de colchados.

El Fiscal dictaminó como sigue:

EXMO. SEÑOR:

La casa pidió despacho de dos cajones con 25 docenas colchados, sin espresar su verdadero contenido ni decir si

eran sencillos ó segun fábrica. Esta disconformidad con el verdadero contenido que resultó al verificarse el despacho se condena á decomiso por las disposiciones y decretos vigentes; y, habiendo rectificación oportuna por el interesado, se puede modificar la pena con el doble derecho, segun Decreto del 17 de Agosto de 1858.

Resulta de esto que, aún en el último caso, el Vista no pudo dejar de retener y dar cuenta, sin perjudicar al Estado en pago del doble derecho; y mucho mas cuando él dice á f. 8 que la rectificcación tuvo lugar por el dependiente de la casa cuando él le advertió que *por el volúmen de los cajones debian contener mas cantidad*; por consiguiente, no fué oportuna.

Por estos fundamentos y los espuestos en el informe del Administrador, f. 8 vuelta, la Junta creyó que no podía ni atenuar la pena conmutándola por el derecho doble, que solo tiene lugar en el caso de la rectificación oportuna, y se espidió en la forma que se ha apelado. Tuvo tambien presente que anteriormente, en otros casos semejantes, ha recaido la misma resolución. V. E. podrá deliberal revocando ó confirmando.—Enero 26 de 1863.—RAMÓN FERREIRA.

Resolución—(1)

Visto el precedente dictàmen, confírmase la Resolución apelada. A sus efectos, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en la Provincia y comuníquese al Fiscal.—MITRE—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Cármen Rosendi,—pide pensión.

En 31 de Diciembre de 1862, Don Manuel Obligado, en representación de Doña Cármen Rosendi de Diaz, pidió la pensión que le correspondía por su hijo el Capitan Don Paulino Diaz, muerto en Pavon.

(1) Esta Resolución no tiene fecha en el espediente orijinal.

La Comandancia y la Contaduría encontraron justo lo solicitado y el Fiscal informó así:

Exmo. Señor:

La solicitante se halla en el caso escepcional de haber muerto su hijo en el campo de batalla y ha justificado las condiciones que la Ley exige para tener opción al goce de la pensión que solicita. En tales casos escepcionales, opina el Fiscal que miéntras se dá la Ley general de la materia por el Congreso, puede el Gobierno deliberar como lo permitan las circunstancias del Erario y la naturaleza del caso, dando cuenta al Congreso oportunamente.—Abril 24 de 1863.—Ramón Ferreira.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 25 de 1863. De conformidad con la vista fiscal y demás informes corridos en este espediente, se acuerda á la recurrente la pensión, desde el 1° de Enero último, de medio sueldo de la clase de Capitan en el arma de infantería. A sus efectos, vuelva á la Contaduría General, haciéndose saber á dicho Fiscal, á la Inspección General de Armas y á la Comisaría.—MITRE. Juan A. Gelly y Obes.

Se reclaman como existentes en la Aduana mercaderias que figuran como salidas de depósito.

En 14 de Enero de 1862, Don Amancio Alcorta apeló al Ministerio de Hacienda de una resolución de la Administración de Rentas de la Capital, por la cual no se le hacía lugar á una petición relativa al despacho de un cajón de mercaderías que había aparecido como embarcado para el Rosario, apesar de no haberse efectuado el embarque, segun el recurrente.

El Fiscal dictaminó así:

Exmo. Señor:

De los informes del Contador y del Administrador de Rentas resulta suficientemente probado que el cajón que se reclama ha salido del depósito reembarcado. El informe del Alcaide Principal, f. 1, referente al Ayudante Garay, jamás puede contrapesar como prueba para producir la responsabilidad del cajón á la Aduana. El reembarco ha salido solicitado para el Rosario en la zumaca «Goyana» en Marzo del 61, según lo espone la misma parte á f. 1, y ésta con las demás pruebas que producen los informes referidos dan una justificación legal de la salida del cajón y salvan á la Aduana de la responsabilidad. Si caso sucediese lo contrario, más tarde se descubrirá; pero ahora no hay razón para dar por probada la existencia del bulto en el depósito, ó su pérdida y la responsabilidad del Tesoro.

Por todo lo cual opina el Fiscal que se debe confirmar la resolución del Administrador de 7 del corriente f. 2.—Enero 26 de 1863.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 27 de 1863.—Visto el precedente dictámen del Fiscal, confírmase la resolución del Administrador de Rentas Nacionales en la Provincia fecha 7 del corriente. A sus efectos, vuelva á dicho Administrador de Rentas Nacionales.—MITRE.—Dalmacio Velez Sarfield.

Kohlstedt y Cia.,—por diferencia en el manifiesto.

En 17 de Enero de 1863 los Señores Kohlstedt y Ca. pidieron al Ministerio de Hacienda la reconsideración de una Resolución de 24 de Di-

ciembre de 1862 que les decomisaba el exeso resultante en una partida de botellas.

El Fiscal dictamino así:

Exmo. Señor:

Segun el informe del Contador Principal, foja 1ª vuelta, en la cópia de factura se espresaban *botellas de vidrio vacías*. El interesado dice que, habiendo puesto *botellas* simplemente, se le obligó en la Aduana á poner la adición ó enmienda de *vidrio vacías*, porque se le exigió espresar la calidad y contenido.

El Contador ha satisfecho completamente este cargo, porque el exigirlo es un deber de la Aduana por las leyes vigentes; pero se exige, no se obliga, y el comerciante tiene la libertad de decir que ignora su contenido y no espresar nada, si tiene dudas ó si le conviene. Por consiguiente, desaparece el cargo. Además, el Contador asegura que las palabras *de vidrio vacias* no muestran, ni por la letra, ni por la tinta, ni por la pluma, haber sido enmendadas ó escritas despues en la Aduana, aunque la parte sostiene siempre lo contrario.

De todo esto resulta: que, de todos modos, habiendo pedido la rectificación ó enmienda en oportunidad, aunque fuese por la causa que espone la parte, debe hacerse, con el cargo del derecho doble, conforme al Decreto del 17 de Agosto de 1858, y el Administrador procedió legalmente en la Resolución de 3 de Diciembre, f. 2 vuelta.

Mas, en cuanto á la diferencia ó exeso condenado, el Vista lo clasifica entre *botellas de vidrio* y *de medio cristal*. Pero la parte dice que esta diferencia no existe y que es *imaginaria*; que el mismo Vista no la distingue, habiendo despachado cuatro cajones de las mismas botellas con el mismo aforo, sin hacer distinción y considerados iguales. Como esta circunstancia es esencial y afecta al cuerpo del delito, es necesario que se esclarezca bien para resolver en justicia. Por lo cual opina el Fiscal que conviene que el Vista informe sobre lo que á fs. 4 y 9 espone la parte relativamente á esta circunstancia.—Enero 26 de 1863.—Ramon Ferreira.

Producidos los informes requeridos por el Fiscal, este agregó:

Exmo. Señor:

De los últimos informes resulta bien esclarecida la duda sobre que, para proceder con mas acierto, pidió el Fiscal en su vista de f. 10 las pruebas necesarias, resultando de ellas probada la diferencia ó exeso condenado y la clasificación entre *botellas de vidrio y de medio cristal.* Y, en virtud de los fundamentos espuestos en su vista, opina el Fiscal que se debe confirmar el Decreto de 24 de Diciembre, f. 7. Salvo el juicio de V. E.—Febrero 14 de 1863.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Febrero 14 de 1863.—Como dice el Fiscal. A sus efectos, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales de la Provincia y hágase saber.—MITRE.—Dalmacio Velez Sarfield.

Lacroze y Belgrano,—sobre duplicado de un boleto de depósito.

En 17 de Enero de 1863 la Administración de Rentas de la Capital elevó en apelación al Ministerio de Hacienda, á requisición de los interesados, un espediente seguido por los Señores Lacroze y Belgrano reclamando el duplicado de un boleto de depósito que se les había estraviado, con la resolución de la Aduana que no hizo lugar á esta reclamación.

El Procurador del Tesoro dictaminó en los tèrminos siguientes:

Exmo. Señor:

Del informe del Resguardo, f. 1ª, resulta que el boleto de descarga fué recibido y cumplido en Barracas; pero no hay constancia en la oficina de haber sido pedido y sacado

por el interesado el boleto de que habla el Decreto de 20 de Diciembre de 1859 en su artículo 4° (f. 5.) Resulta igualmente que, ó no se ha pedido, ó se ha sacado y no se ha puesto la constancia y recibo del interesado en la Oficina como debe ser. Sin esta constancia no se puede probar que el boleto se ha sacado, y, si por descuido no se ha dejado en la Oficina, no es culpa del interesado sinó de la Oficina; y, como la suposición de haberse sacado el boleto implica necesariamente la omisión de la constancia en la Oficina por el empleado, resulta, á juicio del Fiscal, que el caso presente está fuera del alcance del Decreto citado, que supone al ménos la prueba oficial del hecho de haberse dado boleto, como sería si constase en la Oficina, aunque por cualquier accidente se perdiese despues, como dice el art. 7°.

Por estas consideraciones opina el Fiscal que el Gobierno puede acceder á la solicitud del interesado; pero opina tambien que para todo evento y precaución de los intereses fiscales, se puede anotar en el mismo boleto que se dé la cláusula de que, en caso de aparecer otro boleto del mismo tenor y contenido, se declara nulo y de ningun valor. Salvo en todo lo que V. E. tenga á bien deliberar.—Enero 30 de 1863.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Febrero 7 de 1863.—En virtud de lo mandado por Resolucióndel Gobierno de 20 de Diciembre de 1859, no ha lugar á la solicitud de los Sres. Lacroze y Belgrano para que se les dé el duplicado de un boleto de depósito, y vuelva, al efecto, al Administrador de Rentas en la Provincia.—MITRE.—DALMACIO VELEZ SARFIELD.

La Comisión Directiva de la Sociedad Nacional de Farmacia,— solicita la aprobación del Flan de Estudios

En 31 de Enero de 1863, la Comisión Directiva de la Sociedad Nacional de Farmacia presentó á la aprobación del Gobierno el plan de estudios para una escuela de Farmacia cuya fundación proyectaba.

El Fiscal dijo:

Exmo. Señor:

El Fiscal no conoce ni tiene antecedente oficial de la fundación y atribuciones de la Sociedad de Farmacia que se llama *Nacional Argentina*; y, para poder proveer á su solicitud, necesita que ella venga acompañada de los títulos de su creación y atribuciones que le han sido conferidas; á cuyo efecto puede volver el espediente á la parte interesada, si á V. E. le parece.—Marzo 6 de 1863.—Ramon Ferreira.

Vuelto el espediente á la Sociedad, esta suministró antecedentes, y el Fiscal agregó:

Exmo. Señor:

Por la Constitución General y por leyes del Congreso puede el Gobierno Nacional fomentar y organizar la instrucción general y universitaria en toda la República; tambien se han acordado snbvenciones para la instrucción elemental en varias Provincias, y está autorizado el Gobierno para la fundación de cuatro Colegios menores, fuera de los de Córdoba y el Uruguay. El Gobierno se prepara, á estar á las medidas que se toman, para la organización ó plan general de educación pública.

Por estas razones cree el Fiscal que al Gobierno no le falta autoridad para la creación de la escuela farmacéutica que se propone por la Asociación Nacional Argentina, elevándola al Congreso.

Si sea ahora la oportunidad; si el Erario lo permita; si convenga postergarla para considerarla en el plan general de estudios que el Gobierno tenga en mira, y los demás puntos que pueda convenir tener en vista para la deliberación, son del resorte del Gobierno; y puede resolver como le parezca mejor y crea conveniente. Y, en el caso de tener lugar la fundación de la escuela, se puede sujetar el reglamento al informe del Consejo de Higiene ó de la Facultad Médica, ántes de su aprobación, si al Gobierno le parece.—Marzo 27 de 1863.—Ramon Ferreira.

Se pasó después el espediente al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires para que consultara á la Facultad de Medicina, y, en vista del informe que ésta dió, se dictó la siguiente:

***Resolución*—**

Departamento de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Octubre 28 de 1863. —Resultando del anterior informe que la Sociedad Nacional de Farmacia, de acuerdo con la Facultad de Medicina, ha convenido en limitar por ahora la solicitud que habia ántes formulado, relativamente á la creación de una Escuela Nacional de Farmacia, al establecimiento de dos cátedras, una de Farmacologia y otra de Historia Natural, para que complementen así los estudios que siguen en la Universidad de esta Provincia los que aspiran al título de farmacéuticos, y, no estando, por otra parte, por el momento, el Gobíerno Nacional en situación de hacer las erogaciones que la planteación de la Escuela proyectada habría necesariamente de orijinar, en interés de la salud pública, cuyo mejoramiento está forzosamente en relación con la perfección de los medios de curar, remítase en cópia el mencionado informe al Gobierno de la Provincia, recomendando á su ilustración y acreditado celo por el progreso de las Ciencias, las mejoras indicadas por la espresada Facultad de Medicina en los estudios de la Universidad de esta Ciudad, en en cuanto lo considere posible y conveniente.—MITRE—EDUARDO COSTA.

Sobre salidas de buques sin ser despados por la Aduana. (1)

En 25 de Febrero de 1863 los Señores Rennie Tivedie y Ca., en la causa que se les seguia sobre salida del buque inglés «Dred», evacuando una vista que se les confirió del espediente, dijeron: Que eran el Capitan y los cargadores los que, por haber infringido la Ley, debian ser

(1) Véase página 119 de este tomo.

responsables; que para cargar ellos con el título de consignatarios y con las responsabilidades consiguientes, no bastaba que lo dijeran los Señores Green y Ca., mas ó ménos *interesados en este negocio*, sinó necesitaban pruebas fehacientes, en virtud de la negación terminante que habian opuesto desde el primer momento á satisfacer la multa.

Vuelto el espediente al Fiscal este dijo:

EXMO. SEÑOR:

Por la confesión esplícita de la casa de los Sres. Hughes Hnos., de f. 5, resulta: 1° Que la casa fletó aquí el buque inglés «Dred» para que cargase en la Laguna de los Padres frutos del pais con destino á Europa; 2° Que el buque, habiendo cargado, no volvió aquí á despacharse para salir á su destino, porque la casa cargadora no lo creyó necesario y le *dió las órdenes al Capitan* para que saliese directamente á Europa, por evitar tiempo, gastos y riesgo, y porque para el pago de derechos quedaba la razón de la carga que mandaba el Juez de Paz, y tambien lo creyó así porque en otras épocas la casa habia despachado buques en la costa sud sin el requisito de venir á despacharla aquí.

Sin embargo de la buena fé que haya tenido la casa en este procedimiento, eso no le puede salvar de la responsabilidad que le toque, porque la equivocación, error ó ignorancia no son causa suficiente, y ménos para comerciantes que tienen el deber de conocer las leyes y reglamentos aduaneros. En cuanto á poder cargar en el sud sin ese requisito, resulta tambien del informe del Contador Principal, f. 6, que, si la casa lo ha hecho, ha infringido, como ahora, los reglamentos y se ha hecho responsable.

Resulta, pues, que el Capitan y la casa cargadora son cómplices principales en el delito, porque ninguno puede escusarse con la ignorancia ó equivocación de los reglamentos.

Tampoco puede salvarse de la responsabilidad la casa consignataria, y la cuestión queda reducida al hecho de si ha sido ó no consignataria la casa de los Señores Rennie Tivedie y Ca., porque ella misma confiesa á f. 24 vuelta, que en el caso de serlo, no habia duda de su responsabilidad, pero que era falso el hecho.

Sin suponerse mala fé en la casa, puede haber equivocación en el modo de ver la cuestión. Ella se funda en que

cesó su consignación despues de la descarga del buque aquí; pero, prescindiendo de que esto no está probado de un modo jurídico, aunque así fuese, lo corredores de f. 15 prueban que ella intervino de un modo muy directo en la carga y flete del buque para ir á la Laguna de los Padres. La cuenta del corretaje del buque «Dred» y los fletes hasta la Laguna de los Padres y el de Inglaterra, fué aceptada y pagada por la casa.

Esta intervención no negada por ella la constituye en derecho en el caso de no haber cesado, ó de haber abierto su consignación para la carga del buque. De todos modos, el derecho lo presume, y la hace responsable.

De todo lo espuesto resulta que las dos casas son responsables del delito del Capitan del buque, una como consignataria y la otra como cargadora y cómplice directa y quizá esclusiva de la ida del buque clandestinamente, segun su propia confesión; y, como hemos dicho, los motivos que ha dado no la salvan.

Como es un principio de derecho natural y civil que los cómplices deben participar de la pena establecida por la Ley, no sería justo que, siendo el cargador cómplice directo del delito, quedase impune, y respondiese solo de la multa el consignatario; tampoco este puede librarse, porque él responde por el Capitan, y el cargador por sí propio; ambos son consolidarios. Por consiguiente, el Fiscal opina que ambas casas deben responder por mitad de la multa que se cobra y que debia pagar el Capitan del buque.

En cuanto á que el artículo 67 del Reglamento no habla del caso presente, si se concuerda con el artículo 95, se confirma la necesidad de imponer alguna multa al Capitan, y cuando mas podrá disminuirla el Gobierno, porque se vé que por infracciones en la descarga ó complicidad en el contrabando se les impone la multa; luego con mayor razón cuando se van furtivos de contrabando é infringiendo, no solo un artículo, sinó muchos del Reglamonto, como lo confiesa la misma casa consignataria en su escrito á f. 22 y 23. Han sido violados los artículos 22, 23, 33, 83, 88. . . . . . por consiguiente, no se puede dejar de aplicar la multa á quienes corresponda.

Pero V. E. deliberará lo que crea mas justo. —Marzo 31 de 1863.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Abril 7 de 1863.—De acuerdo con los fundamentos de la vista fiscal que precede, y siendo responsables *de mancomun et insolidum* por la multa de quinientos pesos metálicos, el Capitan, la casa cargadora y los consignatarios, vuelva al Adminisrtrador de Rentas Nacionales en la Provincia para que efectúe el cobro de la referida multa, debiendo comenzar por el Capitan, despues por el cargador y luego por el consignatario, lo que deberá efectuarse siempre que ella no sea satisfecha en el término de tres dias al que se cobrare, en el órden designado. —MITRE—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Consulta de la Administración de Rentas sobre recaudación de deudas atrasadas.

En 6 de Marzo de 1863 la Administracción de Rentas Nacionales de la Capital pidió al Ministerio de Hacienda encargara al Físcal Nacional la reglamentación de los medios de hacer efectiva la recaudación de deudas atrasadas.

Pasado el asunto á vista de este Funcionario, se espidió como sigue:

EXMO. SEÑOR:

Con mucha razón reclama el Administrador los medios de hacer efectiva la recaudación de deudas atrasadas, y procedimiento mas eficaz y ejecutivo. Es muy sentida esta necesidad y la insuficiencia de los medios ordinarios de que se usa. Dos son las clases de deudores sobre los que recaen las acciones del Fisco: los fallidos ó quebrados, y los morosos presentes ó ausentes é insolventes. El juicio de apremio establecido en España, el Perú y muchos Paises pa-

ra los de la hacienda pública sería, á mi juicio, el mejor medio aplicable á las dos clases de deudores.

Con los fallidos y concursados no tiene el Estado, por las leyes generales, medios de ejecución y apremio, ni mas diferencia de los acreedores comunes que la prelación en el pago, no en todos los casos, sinó en algunos, y tiene que esperar y sufrir la pérdida en el pago y la morosidad, que dura á veces años. En el procedimiento de apremio se podrá estender el privilegio á hacer prévia la ejucución de la deuda del Fisco justificada, por la via brevísima de apremio, garantiendo el derecho de prelación á los acreedores que la tengan sobre el Fisco, para la conclusión del juicio.

Mas, como para esto sería necesario una Ley, y cree que será atendido el Fisco por la Justicia Federal, se limita el Fiscal á manifestar su necesidad y utilidad, y pasa á ocuparse de los medios de que se puede disponer segun las disposiciones vijentes y la práctica.

Por ellos puede la Administracción, con el deudor moroso y de plazos vencidos no concursado, exijirle fianza, embargarle y rematarle bienes, y hasta el arresto ó prisión de la persona; mandarle cerrar su casa de negocio, y hasta privarle de la inteligencia con la Aduana si fuese fraudulento. Muchas son las disposiciones sueltas de diferentes épocas, y, á mas de las que ha mencionado el Administrador, se pueden citar las de 10 de Julio de 1815, de Diciembre de 1822, 21 de Setiembre de 1829, 7 de Abril de 1834 y otras posteriores vigentes.

En virtud de esto, pues, y miéntras se organiza el procedimiento y juicios de Hacienda pública en materia contenciosa y de comisos, opina el Fiscal que el Administrador de Aduana, debe para hacer efectiva la recaudación y cobro de los derechos fiscales con los deudores morosos:

1° Si son fallidos ó concursados, no puede ejecutarlos separados por el crédito solo del Fisco, que debe concurrir al concurso con los privilegios que le dá la Ley.

2° Si son de la otra clase no concursados, puede ejecutarlos poniendo en ejercicio los apremios dichos de las disposiciones vigentes. Cuando estos no basten y sea necesario embargar bienes, puede proceder del modo siguiente: 1° Se trabará el embargo, por medio del Escribano y

agente ejecutor, en bienes que sean suficientes para el pago de la deuda, calculando sobre dos terceras partes de su valor; dichos bienes deben ser muebles ó semovientes y, á falta de ellos, raices; 2° Se hará la tasación de los bienes embargados con arreglo al precio actual de plaza, por peritos nombrados por parte del Fisco y del interesado, y un tercero en discordia si fuese necesario; 3° Se anunciará la subasta en los periódicos y carteles, ó en la forma acostumbrada para los remates de Aduana; 4° Se practicará el remate por la postura de dos terceras partes, del valor de la tasación de bienes por otros peritos, se publicará y se hará segunda vez el remate; 5° Si despues de esto no hubiese postor de las dos terceras partes, se adjudicarán los bienes rematados á favor del Estado, por dicho valor, deduciendo los costos y gastos que se hubiesen ocacionado y son de cuenta del deudor y devolviendo el sobrante, si lo hubiese, á favor del deudor; 6° Si el deudor estuviese ausente dentro de la Provincia, se le citará por edictos en la forma acostumbrada, dirigiéndose además al Juez de Paz donde se halle para que le notifique los edictos, y, constando que se le ha citado, si no comparece, se nombrará un defensor del ausente *ad hoc* y se trabará el embargo y ejecutarán los bienes en la forma dicha; 7° Si se hallase en otra Provincia, se remitirán las instrucciones y documentos correspondientes al Administrador de Rentas Nacionales del punto donde se halle, para que le intime el pago dentro del tercer dia, y, si no lo hace, lo cite y emplace de comparendo ante esta Administración, bajo apercibimiento que se procederá, si no lo verifica, con arreglo al artículo anterior.

En el caso que este formulario merezca la aprobación de V. E., se mandará observar y publicar para conocimiento del comercio.—Mayo 21 de 1863.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 1° de 1863.—Estando autorizados los Administradores de Rentas á ejecutar los deudores del Fisco, vuelva al Administrador para que proceda como se ha procedido hasta ahora por los Administradores,

ocuriendo á los Tribunales ordinarios, únicamente en caso de concurso que no tenga bienes depositados en la Aduana ó de fiador insolvente; y se le autoriza para tomar Abogado en los casos de tener que ocurrir á la Justicia ordinaria. —MITRE—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Andrés Garcia,—sobre diferencia en un manifiesto.

En 21 de Marzo de 1863 Don Andrés Garcia solicitó que despues de pedirse informe al Administrador de Rentas de la Capital, con remisión de los autos que se le seguian por falta de algunas arrobas de lana en la descarga á depósito de tres buques procedentes del Carmelo, se declarase que la Junta de Comisos era incompetente para entender en este asunto y que la facultad del Administrador había terminado con la formación del sumario respectivo; y que, hecho esto, se elevasen los autos á la Justicia ordinaria para la terminación de la causa En otrosí pidió que se ordenase que los tres sumarios que sobre este solo hecho se le habian levantado corriesen agregados.

El Administrador de Rentas agregó á este asunto todos sus antecedentes, y el Fiscal dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

Aunque el asunto de que se trata es por naturaleza judicial, siendo la materia Nacional, no corresponde á la Justicia ordenaria local, sinó á los Tribunales Federales; mas, por disposición del Gobierno Nacional, miéntras se ponen en ejercicio dichos Tribunales, y como no debe faltar la justicia ni pararse la Administración, ha continuado el regimen anterior, y la Junta de Comisos ejerciendo sus funciones.

Mas, por el Decreto orgánico de su creación de 1° de Setiembre de 1859, artículo 1°, le corresponde conocer y juzgar en los asuntos de esta clase, y de los exesos, comisos y toda infracción de las leyes y reglamentos de Aduana.

Por el mismo artículo que cita la parte apelante de la disposición de 12 de Diciembre del mismo año se vé que á la Junta le corresponde esclusivamente resolver sobre el contenido de ese artículo; y, por consiguiente, de todos

modos, á ella debia pasar el asunto ántes de elevarse al Gobierno, desde que no podia resolverlo el Administrador por sí solo, y ha obrado bien sometiéndolo á la Junta.

Los accesorios y circunstancias agravantes de un hecho ó delito no alteran ni cambian su naturaleza ni las condiciones del juicio. Si en la secuela del sumario se descubre la intención de cohechar un funcionario, será una circunstancia agravante, y la Junta y el Gobierno, á su vez, la considerarán como corresponda en derecho, dentro de sus atribuciones y segun la naturaleza del asunto.

Por todo lo espuesto opina el Fiscal que no se puede hacer lugar á la solicitud del apelante y que debe pasar el asunto á la Junta de Comisos para que se espida brevemente con arreglo á las disposiciones vigentes. En cuanto al otro si no hay inconveniente en la acumulación de autos, siendo uno solo el juicio y uno mismo el asunto y las personas. Salvo en todo el juicio de V. E.—Abril 21 de 1863.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Abril 21 de 1863.—Visto el precedente dictámen del Fiscal téngase él por Resolución. A sus efectos, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en la Capital y hágase saber.—MITRE.—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Sobre gastos de embalsamamiento del cadáver de un Obispo.

En 9 de Abril de 1863 el Vicario Capitular del Paraná elevó al Ministerio del Culto, para su abono, las cuentas presentadas por los Facultativos que habian hecho la autopsia del cadáver del Iltmo. Obispo Segura.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

Segun lo que el Fiscal comprende en este asunto, y ha si-

do instruido, la costumbre de embalsamar los cadáveres de los Obispos para darles sepultura en su Catedral procede del respeto y veneración que le son debidos; pero ella no reconoce una Ley ó precepto canónico ó civil que imponga ni la obligación de hacerlo ni la de costearse por el Tesoro del Estado ni el de la Iglesia. Es una ceremonia digna y loable de veneración de la familia ó herederos, que lo hacen siempre con la venia del Cabildo Eclesiástico en Sede vacante.

Por consiguiente no tiene objeto para el Gobierno Nacional las cuentas que se remiten de los facultativos por la operación de la autopsia, y el Fiscal opina que se devuelvan por el órgano que han venido, á los fines que pueda convenir á los interesados.—Mayo 15 de 1863.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Departamento del Culto.

Buenos Aires, Junio 7 de 1863.—De conformidad con lo espuesto por el Fiscal en la vista que antecede, que será transcrita al Vicario Capitular del Obispado del Paraná, devuélvanse las cuentas presentadas por los Facultativos que hicieron la autopsia del cadáver del Iltmo Obispo Segura, para que las haga llegar á dichos Facultativos, á los fines que pueda convenirles.—MITRE.—Eduardo Costa.

Sobre el derecho de la Autoridad Eclesiástica para negar sepultura en el Cementerio público.

En 11 de Abril de 1863 Don Narciso Martinez de Hoz se presentó al Ministerio del Culto pidiendo que se diesen las órdenes necesarias á fin de que fuese sepultado en sagrado el cadáver de Don Blas A. de Agüero, porque la Autoridad Eclesiástica no lo permitía.

Pidióse informe á la Municipalidad y al Obispo de Buenos Aires, y despues el Fiscal dictaminó así:

Exmo. Señor:

Se ha negado la sepultura eclesiástica por el Párroco y

el Prelado Diocesado á un Ciudadano Argentino y súbdito de la Iglesia Católica Apostólica Romana. Se funda la negación en que ha muerto impenitente, sin querer admitir el Sacramento de la Confesión á la última hora de la muerte Un deudo del finado reclama á la Autoridad Civil y pide la exhumación del cadáver, y que se traslade al sepulcro de su familia. Esta es la cuestión.

Se trata, pues, de la aplicación de una Ley Canónica penal, de aplicar una pena eclesiástica injuriosa é infamante que los Canonistas colocan en la altura de las censuras; y se trata de un delito eclesiástico sobre la impenitencia, que debe estar probada hasta la evidencia y clasificada conforme á la Ley porque, por los Cánones no se niega la sepultura eclesiástica al que muere en pecado ó sin confesión ni á el que no ha cumplido con el precepto pascual, aunque sea pública su mala vida, sinó solo al que muere impenitente y contumaz.

Aún en este caso, segun el Diccionario de Derecho Canónico y Jurisprudencia Eclesiástica, «como se trata de imponer una especie de pena, en la duda de si tiene aplicación á tal ó cual caso particular, el partido mas seguro y el único equitativo es el de declararse por la indulgencia: *in dubiis odiossa sunt restringenda.*»

Todos estos detalles sirven para fijar la cuestión en su verdadero punto de vista y para demostrar que se trata de administrar la justicia penal en un asunto contencioso, promovido por un particular, sobre intereses particulares que afectan la honra de una familia y la memoria póstuma de un Ciudadano. Hay que examinar las pruebas y el cuerpo del delito, aplicar una Ley Canónica en materia contenciosa de intereses privados, y absolver ó condenar.

Todo esto prueba, á juicio del Fiscal, que el asunto no se puede resolver administrativamente, y que es esclusivo de la Autoridad Judicial ó de la Corte Suprema por la vía de los recursos de fuerza. La protección de la Autoridad Civil la dá el Gobierno en la materia administrativa, ó el Poder Judicial en la contenciosa. El Gobierno puede deliberar miéntras no se forma controversia; pero en el caso presente la Autoridad Eclesiástica resiste al reclámo y sos-

tiene el hecho consumado con audiencia del Fiscal Eclesiástico.

El Gobierno Nacional, en conformidad con los principios constitucionales de tolerancia y filantropía, ha procedido dentro de su esfera administrativa promoviendo que se destine un lugar separado en los cementerios católicos para las sectas disidentes; pero es muy distinto el caso, porque no se vería ninguna contraversia sobre derechos privados y porque las Sectas disidentes habitantes en la República no se hallan bajo la jurisdicción eclesiástica ni de la leyes canónicas, sinó en las condiciones que las haya puesto el Derecho Público Internacional.

Por todo lo que deja espuesto el Fiscal, opina que en la resolución de este asunto debe el Gobierno declararse incompetente, y que la parte ocurra á los Tribunalesque corresponda. Salvo en todo el mejor juicio de V. E.—Buenos Aires, Abril 27 de 1863.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Departamento del Culto.

Buenos Aires, Junio 9 de 1863.—Visto este espediente, y considerando: Que es un derecho y, mas que un derecho, un deber de la Potestad Civil defender y protejer á los ciudadanos contra los avances de la Autoridad Eclesiástica; que este derecho lo ejercita, ya por los recursos de fuerza, cuando se trata de providencias dimanadas de la jurisdicción contenciosa, ya por el recurso de protección, cuando se trata de providencias administrativas; que en el presente caso la Autoridad Eclesiástica ha procedido sin forma alguna de juicio, sin que haya siquiera precedido la información que debió levantarse por la Policía, de conformidad á lo dispuesto por el Decreto de 29 de Febrero de 1856; que, por lo tanto, la Autoridad Civil está en el deber de reparar de la misma manera, administrativamente, los agravios que la eclesiástica haya podido inferir á los ciudadanoe que la Ley ha puesto bajo su amparo;

Considerando: Que las disposiciones del Concilio 4° Lateranense, que condenan á la privación de sepultura eclesiástica á los que mueren sin cumplir con los preceptos de

la confesión y comunión, á los suicidas, á los usureros, á los duelistas, á los toreros y á otros muchos, no han estado en práctica entre nosotros; que, aún suponiendo que estuvieran en todo su vigor, el espíritu de mansedumbre y de caridad en el Evangelio aconseja interpretarlas y aplicarlas con suma reserva y una prudente tolerancia, juzgando piadosamente que el que se supone comprendido en ella tuvo un momento de arrepentimiento antes de morir, ó no estuvo en su razón, como es de práctica con respecto á los suicidas; que en el presente caso, de los mismos informes del Cura de la Catedral al Sud y del Reverendo Prior del Convento de Santo Domingo, resulta manifiesto que el finado Don Blas Agüero demoraba el acto de la confesión, en la creencia de que su enfermedad no era de gravedad, y en la esperanza que por lo general asiste á todos los enfermos de habría de mejorarse; que por esta razón, y atendida la avanzada edad del mismo Don Blas Agüero, piadosamente debe suponerse que en los dias que mediaron entre su fallecimiento y la última visita que le hizo el citado Prior hiciera un acto de contrición, que, segun los mismos cánones, bastaría para eximirle de las penas que solo fulminan contra los que no dan señal alguna de arrepentimiento á la hora de la muerte.

Por todo esto, el Gobierno resuelve se ponga á disposición de Don Narciso Martinez de Hoz el cadáver del ya mencionado Don Blas Agüero para que, exhumado del lugar en que se encuentra, con intervención de la Policía y con las precauciones que sean del caso, le dé sepultura en el Cementerio Público de esta Ciudad.

Y considerando, por otra parte: Que conviene precaver la repetición de hechos de esta naturaleza, que, lejos de servir de edificación y de ejemplo, no producen sinó escándalo, en desdoro de la misma Religión y de sus Ministros; que con este objeto, en algunos paises católicos, y señaladamente en Alemania y en Francia se ha privado á la Autoridad Eclesiástica de toda intervención y gobierno en materias de enterramientos, dejándola en libertad de concurrir ó no á ellos con sus preces, segun lo estime conveniente; que la privación de sepultura eclesiástica es reputada una pena grave y que arroja cierta nota de infamia sobre la familia de aquel

á quien se impone; que esta pena, si se considera con respecto al cadáver que se supone sufrirla, á mas de ineficaz es contraria á los principios que ha consagrado nuestra legislación, que prohibe que el castigo siga al individuo mas allá de los límites de esta vida ejercitándose sobre sus despojos que no pertenecen ya á los hombres sinó á la tierra que los reclama, y, si con respecto á la familia, es injusta y contraria tambien á la Constitución que nos rige que, dejando á cada uno la responsabilidad de sus propias obras, ha borrado de nuestros Códigos las leyes que hacian trasmisible á los parientes la infamia que iba aparejada á ciertas penas, consecuentes con el espíritu de fanatismo y de atraso del tiempo en que fueron dictadas, que la civilización ha disipado.

Por todo esto y de conformidad á lo dispuesto por el Decreto de Diciembre 13 de 1821, que desde su instalación puso el Cementerio Público bajo la administración y custodia de la Policía, segun correspondia desde que los cadáveres dejaban de enterrarse en las Iglesias, el Gobierno resuelve—por regla general se prevenga á la Municipalidad ordene al encargado del Cementerio de esta Ciudad que dé sepultura en él á los cadáveres de todos los individuos que hubiesen fallecido perteneciendo á la Religión Católica, sin haber hecho de ella abnegación pública y notoria, no obstante cualquier prevención que en contrario hiciese la Autoridad Eclesiástica. Comuníquese á quienes corresponda, insértese este Decreto en el Registro Nacional y publíquese con el espediente de la materia.—MITRE.—EDUARDO COSTA.

Las hijas del Sargento Mayor Don José M. Rodriguez,—piden pensión.

En 20 de Abril de 1863 Doña Luisa, Doña Eusebia y Doña Edelmira Rodriguez, hijas lejiítimas del Sargento Mayor Don José María Rodriguez, pidieron pensión al Ministerio de Guerra y Marina.

La Inspección informó favorablemente á esta solicitud; la Contaduría opinó en el mismo sentido, y el Fiscal se espresó así:

Exmo. Señor:

Ha dicho el Fiscal otras veces y ha probado, que segun las leyes del último Congreso de 1862,no se pueden acordar pensiones nuevas, que no estén consideradas en los presupuestos ó espresamente determinadas por leyes anteriores, hasta que se dé la Ley de la materia, salvo casos muy escepcionales, como invalidéz y otros que, á juicio del Gobierno, se deban admitir.

Nacionalizado el ramo de guerra, las leyes de la Provincia han quedado subordinadas á las Nacionales en este ramo como en los demás que sea materia nacional, y que no esté comprendido en el presupuesto garantido segun la Ley de 3 de Setiembre.

Sin embargo, V. E. podrá deliberar con mas acierto.—Abril 30 de 1863.—Ramon Ferreira.

Resolución —

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 12 de 1863.—De conformidad con los informes que visten este espediente, se acuerda á las recurrentes, desde el dia inmediato al fallecimiento de su padre, la pensión de medio sueldo de la clase de Sargento Mayor en el arma de infantería. A sus efectos, vuelva á la Contaduría, haciéndose saber á quienes corresponde.—MITRE.--Juan A. Gelly y Obes.

Jaime Llavallol é Hijos,—sobre chancelación de una fianza dada á la Aduana.

En 20 de Abril de 1863 los Señores Jaime Llavallol é Hijos pidieron al Ministerío de Hacienda les relevase de una fianza que por derechos de 56 fardos tabaco habian otorgado, ordenando á la Aduana lo conveniente para la chancelación del manifiesto general, por haber sido desembarcado en Montevideo dichos tabacos.

La Administración de Rentas de Buenos Aires, manifestó las causas por las cuales no habia hecho lugar á esta solicitud, y el Procurador del Tesoro dijo:

Exmo. Señor:

Se ha presentado en esta Aduana el manifiesto de la carga y procedencia del buque, visado por el Cónsul Argentino de Montevideo, incluyendo los fardos de tabaco, y se ha pasado el término señalado para hacer aqui los capitanes ó consignatarios la corrección de las equivocaciones ó sucesos que pueden ocurrir en el viaje. Recien despues de la descarga, y por salir el buque, advertido por la Aduana, se ha hecho la declaración de la falta de dichos fardos descargados en Montevideo.

El Administrador en su informe cita muy bien la aplicación del artículo 70 del Reglamento al caso presente, apoyado en muy buenos fundamentos, porque, á mas de su tenor liberal, no aparece una razón que pueda disculpar el olvido de cumplir con él ni de hacerlo advertir al Cónsul de Montevideo, y del silencio guardado aqui en la descarga hasta que la Aduana lo hizo notar.

La prueba dada de haberse descargado los fardos en Montevideo ha debido hacerse dentro del término señalado, para mantener la disciplina aduanera; y, no hallándose en el caso la parte de hacer uso de ese derecho, puede imputarse á su descuido el perjuicio que le venga, si es inocente. Tampoco es posible con esa prueba la evidencia de la identidad de los fardos, y los reglamentos se cumplen hasta en los peligros remotos, ó de fraude, y por simples infracciones de su contenido.

Por todo lo espuesto, cree el Fiscal que se debe aprobar la resolución del Administrador, salvo el juicio de V. E. —Mayo 7 de 1863.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 8 de 1863.— De acuerdo con el precedente dictámen del Fiscal, téngase él por Resolución. A sus efectos, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en la Capital y hágase saber.—MITRE. —Dalmacio Velez Sarsfield.

Fr. Antonio Andrés, presenta al «exequatur» un Rescripto de Secularización.

En 2 de Mayo de 1863 Fray Antonio Andrés, solicitó del Ministerio del Culto, se le otorgase el *pase ó exequatur* correspondiente á un Rescripto de Secularización espedido á su favor por Su Santidad, y á un boleto del Delegado Apostólico.

El Fiscal dictaminó asi:

EXMO. SEÑOR:

Sin embargo de que la traducción de los Breves presentados de Su Santidad y del Iltmo. Señor Delegado Apostólico debe ser oficial y fehaciente, ó comprobada al ménos oficialmente y no por el mismo interesado postulante, y que además aparece deficiente al final, sin la autorización de las secretarias respectivas, se puede admitir así, si á V. E. le parece, en atención á estar acreditado el *pase* que se le ha dado por el Señor Delegado Apostólico y por el Prelado Iltmo. Señor Obispo Diocesano, y tambien por evitarle la demora y gastos al solicitante.

En cuanto á lo principal del asunto, sin embargo de que por leyes civiles y canónicas la secularización exije la garantía de la congrua subsistencia, sobre lo que le toca tambien velar y proveer á la Autoridad Civil, como aparece tambien con el consentimiento del Señor Obispo Diocesano para fijar su residencia el solicitante en el Obispado con el hábito secular y proporcionarse, los medios de subsistir ó algun beneficio eclesiástico, conforme al Breve de Su Santidad, cree, por estas razones el Fiscal que se le puede otorgar el *pase* con estas garantías que aseguran la residencia fija del Sacerdote al servicio de la Iglesia, y el poder vivir conforme á los Cánones. Salvo el juicio de V. E.— Mayo 9 de 1863.—RAMON FERREIRA.

Resolución —

Departamento del Culto,

Buenos Aires, Mayo 9 de 1863.—En vista de las con-

sideraciones espuestas por el Fiscal en el dictámen que precede, concédese el *pase* al Breve adjunto en que S. S. Iltma. el Delegado Apostólico concede permiso al Religioso Fr. Antonio Andrés para usar el hábito secular en la Provincia de Buenos Aires. Entréguense los documentos originales con el correspondiente Decreto al interesado y archívese este espediente.—MITRE. —EDUARDO COSTA.

Hughes hermanos,—apelan de una Resolución. (1)

En 27 de Mayo de 1863 los Señores Hughes Hermanos, en el espediente seguido sobre la partida del bergantin Inglès «Dred» de la Laguna de los Padres, se presentaron al Ministerio de Hacienda espresando agravios de las Resoluciónes de 7 de Abril y 4 de Mayo del mísmo año y pidiendo se dejaran sin efecto dichas Resoluciones y se procediese de conformidad con lo dispuesto en 3 de Diciembre de 1858.

Los reclamantes fundaban su petición en que este asunto habia sido ya juzgado definitivamente por la resolución que pedian se hiciese cumplir, y en apoyo de su pretensión citaban la Ley 13 tit. 22 part. 3a.

El Fiscal se espidió asi:

EXMO. SEÑOR:

El recurso presentado no puede ser de apelación ni de espresar agravios, sinó solo de súplica y de reconsideración de la Resolución definitiva del Gobierno de 7 de Abril, f. 31. En este sentido solo se puede admitir por equidad, advirtiendo á la parte que se deben presentar en la forma legal.

Con arreglo á dicha Resolución Superior, está clasificado el órden de precedencia en que deben ser ejecutados los tres deudores que resultan condenados al pago de la multa: el Capitan, el Cargador y el Consignatario, y, no estándo aquí el Capitan, debe pagar el Cargador, quedándole su derecho salvo contra el Capitan.

(1) Véase página 119 de este tomo.

La escepción que se alega de cosa juzgada y pasada en autoridad carece de todo fundamento, porque el asunto, despues de la Resolución de f. 7, se ha prolongado pero no concluido; siempre ha estado en tramitación entre las dos casas Hughes Hermanos y Rennie Tivedie y Ca., y los corredores; cada uno se escusaba culpando al otro y queria librarse de la responsabilidad, hasta que del esclarecimiento de los hechos y mérito de autos se pudo descubrir la responsabilidad de los tres agentes *de mancomun et insolidum*. No existe en los autos sinó morosidad en la tramitación, pero ni cosa parecida á *cosa juzgada*, como lo notará cualquier Abogado.

La Ley citada tampoco tiene aplicación alguna porque nada de lo que se supone existe en autos; no hay sinó un juicio y una secuela. Por lo que opina el Fiscal que debe pagar la casa de Hughes Hermanos, salvo su derecho contra el Capitan.—Junio 9 de 1863.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 10 de 1863.—Visto el precedente dictámen del Fiscal, téngase él por Resolución. A sus efectos, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en la Capital y hágase saber.—MITRE.—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Los Señores Rennie Tivedie y Ca., contestaron una vista que se les dió en este asunto, y el Fiscal agregó:

EXMO. SEÑOR:

Por las razones que espone la casa de Rennie Tivedie y Ca. y el informe del Administrador, opina el Fiscal que se le debe notificar el Decreto de pago á Don Ricardo Hughes, que se halla en el saladero de Fray Bentos, ó donde sea, por medio del Administrador de Rentas Nacionales, en la forma conveniente; y que, si notificado, no comparece ó realiza el pago, se dé cuenta al Gobierno para proceder como hubiese lugar en derecho. Salvo el juicio de V. E. —Octubre 12 de 1863.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1863.—Como dice el Fiscal. A sus efectos, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en la Capital.—MITRE.—RUFINO DE ELIZALDE.

Se notificó á Don Ricardo Hughes por intermedio del Cónsul Argentino en Fray Bentos el Decreto de pago, y, habiendo este Señor alegado que jamás habia sido consignatario del buque en cuestión, el Fiscal agregó:

EXMO. SEÑOR:

Por la sentencia definitiva de f. 31 fueron condenados á pagar la multa *insolidum* los tres: al Capitan, el Cargador y el Consignatario, observando este órden de procedencia para la ejecución de pago. Por Decreto de f. 45 vta., se mandó que, estando ausente el Capitan, pagase el Cargador, quedándole el derecho salvo contra el Capitan. Ahora resulta que la casa cargadora ó socios no existen aqui; se ha liquidado ó disuelto la sociedad.

Sea cierto ó no la liquidación, no hay persona á quienes ejecutar, y el Gobierno no puede perseguir su acción en Europa, donde están ellos, ni citarlos para que comparezcan; pero puede ejecutar las existencias ó bienes de la casa que se encuentre aquí, y, si no se encuentran existencias con qué realizar el pago debe pagar el Consignatario conforme á la sentencia, quedando su derecho salvo contra el Capitan.

Debe notarse tambien que en la sentencia de f. 31 se designaba solo el plazo de tres dias para la precedencia y ejecutar al otro deudor cuando no pagase el anterior. Esto corrobora el derecho que ahora existe para ejecutar al Consignatario; no existiendo ni las personas ni los bienes de los otros deudores y siendo todos solidarios, debe realizarse la acción del Fisco donde sea mas fácil.

Por esto opina el Fiscal que el Administrador puede proceder primero á ejecutar las existencias de la casa cargadora Hughes Hermanos que se encuentren aquí en especies ó créditos activos, y, si no se encuentran, debe pagar la casa Rennie Tivedie y Ca, con el derecho salvo contra los

otros deudores. Salvo el juicio de V. E.—Diciembre 12 de 1863.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1863.—De acuerdo con el precedente dictámen del Fiscal, téngase él por Resolución. A sus efectos, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en la Capital.—MITRE.—RUFINO DE ELIZALDE.

Andrés Garcia,—por diferencias sobre el manifiesto. (1)

En 19 de Junio de 1863 la Administración de Rentas de la Capital elevó al Ministerio de Hacienda el espediente seguido á Don Andrés García sobre falta de carga en tres buques procedentes del Carmelo, penados por la Junta de Comisos con arreglo á la Superior Resolución de 19 de Abril de 1860, de la cual apelaba ante el Gobierno el interesado.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

Don Miguel García ha introducido un cargamento de lana procedente de la Banda Oriental, y en el permiso para la descarga espresó que ignoraba el peso; pero en la guía de su procedencia constaba el número de arrobas que se habian embarcado.

Practicada la operación en la Aduana, resulta un número menor de arrobas de la que espresaba la guía. Por la disposición vigente de 19 de Abril de 1860 se decomisa la cantidad ó diferencia que resulta de ménos de lo manifestado por los introductores, cuya disposición no ha sido modificada para la introducción de otro Estado.

En el presente caso la parte interesada alega en su favor la disposición de 12 de Octubre de 1858, que permite que los comerciantes presenten sus manifiestos sin designación

(1) Véase página 361 de este tomo.

de peso ó contenido, toda vez que lo solicitaren como él lo ha hecho. De la aplicación de estas dos disposiciones nace la cuestión.

En primer lugar, la guía es un documento justificativo de dos circunstancias esenciales: 1ª que el número de arrobas de lana que ella espresa es el que se embarcó en el lugar de su procedencia; y 2ª que al dueño le constaba esto ó consintió en ello, y cualquier descuido ó diferencia que haya tenido sobre la exactitud de ese resultado, *sibi imputet*, suya es la culpa; la prueba de la guía no la puede destruir sinó con hechos positivos, como de fuerza mayor ú otros que probasen la pérdida de esa diferencia ó cantidad que viene de ménos.

No es suficiente en derecho la esposición que hace la parte de que en el lugar de su procedencia no se pesó la lana para su embarque, y se designó el peso por un cálculo, segun el número de bolsas. No es del resorte de esta Aduana tomar en cuenta ni examinar las formalidades y costumbres de los paises estrangeros, Si fuese la procedencia dentro de la República, nos tocaría averiguar y corregir tal informalidad, que realmente es peligrosa y muy arbitraria; pero, siendo en pais estraño, nada tenemos qué hacer.

Además, la guía es el documento Oficial que debe presentarse á mas del manifiesto, y al que debe atenerse la Aduana mas que al conocimiento, segun la disposición de 14 de Setiembre de 1860; porque, como se dice en ella, el conocimiento podrá hacerse aquí despues de conocerse la diferencia. Quedaría inútil y sin efecto la guía si el comerciante pudiese eludirla con decir que, apesar de ella, ignora el peso. Esto no es juzgar de las intenciones ni suponer mala fé en el caso presente.

Será cierto lo que dice el interesado, pero será perjudicial al Fisco y protejería el fraude la práctica que se invoca.

La disposición de 12 de Octubre no puede tener una aplicación tan ámplia que la deje sin efecto, Las leyes aduaneras tienen el objeto principal de prevenir el mal y poner trabas para impedirlo; al comerciante le toca conocerlas bien, no descuidarse en llenar los requisitos y condiciones, sin que le pueda valer el error, ignorancia ó equivocación.

Por estas consideraciones, la Junta de Comisos ha creido que no debia hacer lugar á esa disposición, y mucho mènos siendo posterior la otra de 19 de Abril del año 60; con arreglo á lo cuál declaró el decomiso de la diferencia en la Resolución de 28 de Abril, f. 55, á la que se adhirió el Fiscal. Sin embargo, V. E. puede deliberar lo que creyese mas arreglado á justicia.—Julio 7 de 1863.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Julio 7 de 1863.—De acuerdo con el precedente dictámen del Fiscal, confírmase la Resolución de la Junta de Comisos fecha 8 de Mayo último. A sus efectos, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en la Capital y hágase saber al interesado.—MITRE. – DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

El Ayudante de Aduana Don Manuel J. Olazábal,—por pérdida de efectos depositados en los almacenes á su cargo.

En 26 de Junio de 1863 la Administración de Rentas Nacionales de Buenos Aires elevó al Ministerio de Hacienda una solicitud en que el Ayudante Don Manuel J. Olazábal apelaba para ante el Superior Gobierno de una resolución de la Junta de Comisos que ordenaba el pago de un cajon de mercaderias que los Señores E. Bunge y Ca. reclamaban á la Aduana, con cargo de responsabilidad del mencionado Ayudante.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

Este asunto ha ocupado bastante la atención de la Junta de Comisos por la complicación de los hechos que es necesario analizar. Como se vé por los escritos de f. 1 y 4 y las esplicaciones del Vista, resulta: que, habiendo pedido

la casa despacho del depósito General para el cajon número 874, segun el permiso de f. 8, hubo disconformidad en el aforo entre el Vista y el interesado, y se suspendió el despacho miéntras resolvia la Comisión de Tarifa, quedando la solicitud presentada en la Oficina del depósito.

En el interin, la casa obtuvo permiso del Vista para sacar una muestra del cajón, que contenia ponchos, y, habiendo ido á realizarlo, dice la casa que, no pudiendo dar con el cajón de pronto en el depósito, el capataz Don Nicolas Moreira le permitió sacar la muestra de otro cajón, número 876, que contenia lo mismo, dejando el recibo que corre á f. 3.

Mas, arreglado el asunto con la Comisión de Tarifa, ocurrió la casa á verificar el despacho del cajón número 874 y encontró el parcial despachado por el Vista, con la anotación del Ayudante Olazábal de haber sido entregado en el mismo dia que se sacó la muestra, y la misma fecha del recibo que dejó la casa y espresa otro cajón número 876.

Aqui entra la complicación del sumario. El Vista reconoce que es su firma la que aparece en el permiso, pero no recuerda cómo ha sido, y cree que en el cúmulo de asuntos le han sacado ese despacho inapercibido, porque él no podia darlo estando pendiente la resolución de la Comisión de Tarifa y en el mismo dia que consintió en que se sacase la muestra, según el recibo citado que prueba se sacó de otro cajón, porque no se encontró el que se buscaba. Tambien, en la hipótesis de que la casa procurase en el mismo dia el despacho del cajón, ya no tenía objeto sacar la muestra de otro cajón.

Veámos lo que dice el Ayudante Olazábal refiriéndose al capataz Moreira, porque él no estuvo presente: Que el dependiente de la casa fué el dia citado y se vió con el capataz, sacó la muestra del cajón número 874 dándole recibo, le pidió tambien el parcial y luego volvió con el despacho por el Vista y llevó el cajón, por lo que él puso la nota de *entregado*. Que dias despues volvió el dependiente y, *estrañando* ó negando el despacho del cajón, él le presentó el recibo y se lo pidió el dependiente para mostrárselo al Vista; y cree el Ayudante Olazábal que el recibo fué cambiado por

otro con el número del cajón número 876, en vez del número 874 que se habia despachado.

Pero esta relación sufre muchos inconvenientes y contradicciones: 1° El confiesa que se sacó tambien muestra del cajón número 876, á más de la otra muestra del número 874 pero que no dió recibo del primero sinó del segundo, y lo supone cambiado. 2° ¿Con qué objeto se sacaban muestras de los dos cajones conteniendo una misma cosa, ponchos? 3° ¿Porqué le permitian sacar dos muestras y abrir otro cajón sin el permiso ú órden del Vista? 4° Si en el mismo dia se le despachó y entregó el cajón, ya no tenian objeto las muestras de la misma clase. 5° Despachado el cajón no debia quedar recibo de la muestra sacada del mismo cajón en el mismo dia, segun la hipótesis. 6° Tambien ¿porqué no se le exigió recibo de las dos muestras, siendo de distintos cajones? 7° El recibo está probado con el cajón que espresa *despachado* despues, f. 9, y el cambio carece de toda prueba, hasta de indicio. 8° Finalmente, la relación del Ayudante Olazábal se funda solo en el dicho del capataz Moreira, cuya declaración no aperece en el proceso por no saberse dónde se halla, y dicho Ayudante no dice que él hizo ni vió hacer la entrega del cajón, sinó que puso la nota de *entregado* porque vió el permiso despachado por el Vista y lo mandó á la Alcaidia.

Todos estos fundamentos y el mérito del proceso prueban que el cajón no fué entregado, apesar del despacho del Vista, prescindiendo del modo raro y sospechoso como se le ha sacado la firma inapercibido; y, resultando perdido el cajón, era responsable el Fisco. Pero la Comisión, ántes de hacer esa declaración, ha hecho todas las indagaciones posibles practicando hasta la exhibición de los libros de la casa, como se vé á f. 13. Despues de todo ha formado su juicio que se le debe reconocer á la casa el valor del cajón, prévio aforo y liquidación de tarifa, con cargo al Ayudante Olazábal, porque es responsable tambien hasta de la conducta de su segundo ó capataz, elejido por él de su confianza, y la pérdida del cajón en su depósito está probada legalmente. V. E. deliberará lo que crea mas de justicia.—Julio 8 de 1863.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Departarmento de Hacienda.

Buenos Aires, Julio 10 de 1863.—De acuerdo con el precedente dictámen del Fiscal, confirmase la Resolución apelada fecha 15 de Mayo último. A sus efectos, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en la Capital.—MITRE.—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Salustiano Puente,—sobre devolución de derechos.

En 30 de Junio de 1863 la Administración de Rentas de la Capital elevó al Ministerio de Hacienda un espediente iniciado por Don Salustiano Puente, relativo á la devolución de derechos que pagó en la Aduana del Paraná por la esportación de 976 cueros de carpincho.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

La Ley de Aduana de que se trata se aplica en la práctica literalmente, y se paga el derecho de esportación en el lugar del embarque de los efectos, como una garantía, lo mismo que las tornaguías ú otras medidas que se toman para evitar el fraude.

No se devuelve el importe del derecho pagado en el punto donde se traslada ó lleva la carga, pero se dá un boleto al dueño ó interesado para que pueda con él pagar los derechos de exportación de la misma especie de efectos, aunque no sean los mismos removidos y se hayan destinado al consumo local.

Tambien tiene el recurso de negociar el boleto para reembolsarse del derecho que ha pagado. Estando vigente esta práctica y disposición, no se puede hacer lugar á la solicitud.—Salvo el juicio de V. E.—Julio 8 de 1863.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Julio 10 de 1863.—De acuerdo con el precedente dictámen fiscal, confírmase la Resolución de 16 de Junio último. A sus efectos, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en la Capital, y hágase saber al interesado.—MITRE.—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Eduardo J. Bonilla,—por decomiso de algunos barriles de vinagre.

En 1° de Julio de 1863, Don Eduardo J. Bonilla apeló ante el Ministerio de Hacienda de una resolución de la Aduana que le declaraba caídos en comiso algunos barriles de vinagre.

La Administración de Rentas informó que por Resolución de 15 de Junio había declarado caído en comiso el exceso resultante sobre lo manifestado. Que, no conformándose con dicha resolución, el interesado pidió reconsideración, con cuyo motivo y en el deseo de patrocinar mejor los derechos del peticionario, fueron elevados los autos á la Junta de Comisos, la que, encontrando acertada la Resolución de la Administración, la había confirmado con fecha 26 de Junio.

El Fiscal dijo:

EXMO SEÑOR:

La Junta de Comisos para espedirse ha tenido presente:

1° Que hay exceso y está probado; 2° Que la disposición de 1º de Setiembre de 1858 no es aplicable á este caso en la tolerancia del ℵ °[o, y, por el contrario, manda que todos los artículos que se designen por números deben ser manifestados por su contenido exacto, y que el *exceso, cualquiera que sea, será decomisado*; 3° Que la Junta no juzga ni toma en cuenta las intenciones para su fallo, sinó los hechos, y tampoco es de su resorte hacer lugar á la equidad ó gracia. Por consiguiente, su deber no es otro que aplicar las disposiciones vigentes, cualquiera que sea la cantidad y sin afectar al honor personal

de la casa, sinó á la mercancía, haya fraude ó no haya, sea descuido, olvido, equivocación, etc.

V. E. deliberará lo que crea mas arreglado á equidad y justicia. —Julio 28 de 1863.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Julio 28 de 1863.—De acuerdo con el precedente dictámen del Fiscal, confirmanse las resoluciones del Administrador de Rentas Nacionales en la Capital fechas 15 y 26 de Junio último. A sus efectos, vuelva á dicho Administrador y hágase saber.—MITRE.—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Luders y Ca.,—por diferencia sobre el manifiesto.

En 16 de Julio de 1863 los Sres. Luders y Ca. apelaron de una resolución de la Junta de Comisos fecha 13 del mismo mes, por la que les era decomisada la diferencia entre el valor de ciertos artículos manifestados y el de los que habían resultado al tiempo de la verificación en la Aduana.

El Fiscal dictaminó como sigue:

EXMO. SEÑOR:

Por los informes del Vista y de la Junta de Tarifa, que corren á f. 2 y 4 vuelta, resulta justificada la diferencia condenada por la Junta de Comisos entre los dos artículos, piqué y bombasí. La parte apelante solo se empeña en probar su buena fé y que la equivocación ó error ha venido desde la procedencia del buque, porque la casa no ha hecho más que espresar lo que contiene la factura original. Pero las disposiciones vigentes de la materia no prejuzgan las intenciones ni suponen necesariamente la existencia del fraude; lo temen y prescriben medidas para evitarlo; sobre todo, medidas para no perjudicarse el Estado en los dere-

chos fiscales, ni por error, equivocación ó descuido, salvo el caso fortuito ó fuerza mayor.

No se trata ahora de contrabando ni de delitos, sinó de la falta á una prescripción que condena á decomiso toda diferencia ó exceso que resulte en la especie, cantidad ó calidad de los efectos ó mercaderías, cualquiera que sea la diferencia del contenido con lo manifestado.

Será inocente la casa; la Ley no la excusa por eso, si no media caso fortuito ó fuerza mayor. La Ley concede franquicias demasiado liberales para que los comerciantes puedan corregir las equivocaciones que vengan en los manifiestos y facturas y las dudas que puedan ocurrir, y tambien para que puedan presentar el bulto, ignorando el contenido. Luego se vé que no existe en la Ley sinó una severidad aparente, y que, léjos de eso, es demasiado indulgente. Por estas razones se ha espedido la Junta de Comisos en su resolución de 13 de Julio, f. 5, sin juzgar las intenciones ni suponer mala fé en la casa, en conformidad con las disposiciones vigentes. V. E. podrá deliberar lo que crea mas arreglado á justicia.—Buenos Aires, Agosto 1° de 1863.—RAMON FERREIRA.

Resolución —

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1863.—De acuerdo con el precedente dictámen del Fiscal, confírmase la resolución de la Junta de Comisos fecha 13 de Julio último. A sus efectos, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en la Capital.—MITRE.—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Andrés García,—por diferencia sobre el manifiesto (1)

En 14 de Agosto de 1863 Don Andrés García, en el espediente que seguia por falta de carga, pidió al Ministerio de Hacienda reconsiderara

(1) Véanse páginas 361 y 374 de este tomo.

la resolución dictada en 7 de Julio del mismo año, en mérito de las razones que espuso.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

Despues de haber meditado y estudiado bien este asunto, como acostumbra el Fiscal para espedirse, puso su vista fundada de f. 65, (1) creyendo que la parte se tranquilizara.

Ahora repite ella lo mismo que ha espuesto tantas veces en sus escritos, y el Fiscal nada encuentra que pueda hacerle variar su juicio, y reproduce tambien lo que tiene dicho. Si hay error, no solo la Junta y el Fiscal lo han cometido, sinó tambien el Ministro de Hacienda que, siendo mas competente en la materia, no aprueba ciego el juicio de la Junta ni el del Fiscal, sinó procede por el suyo propio, y no se conforma cuando no los encuentra arreglados.

En todas partes y en toda clase de causas y de juicios debe ser limitada la tramitación, y en asuntos de hacienda lo mas sumaria posible, por el interés del Fisco y del comercio; deben terminar por grados, segun su importancia y gravedad, en una escala de 1ª, 2ª ó 3ª instancia. Aquí se nota ese vacío y se hacen interminables los asuntos; no bastan dos fallos conformes; no hay términos fatales para la apelación ni costas cuando recaen dos sentencias conformes, ni término para suplicar ó pedir reconsideración, ni tampoco cualidades del asunto; lo mismo es el grave que el leve; en todo tiempo se apela y se suplica cualquiera que sea la cantidad y la clase de la causa. Este mal es mas serio de lo que parece, y el Fiscal hace presente á V. E. la necesidad de que se dé un procedimiento reglamentario siquiera para lo administrativo-contencioso y causas de hacienda de que conoce el Gobierno.

En el asunto presente la guía es el documento oficial y clásico, preferente á los conocimientos, segun lo dice la disposición de 14 de Setiembre de 1860, porque estos pueden hacerse aquí despues de conocido el exceso ó diferencia; y

(1) Se refiere á la de la página 374 de este tomo.

por eso manda que los manifiestos ó permisos se hagan en conformidad con la guía.

De aquí resulta que es hasta contradictorio presentar una guía determinando el peso y decir que se ignora; esto es incompatible legalmente, porque equivale á decir que se ignora lo que espresa la guía, y porque el permiso debe darse en conformidad con ella.

Al comerciante, como á todo profesor de un ramo, no le admite el derecho la escepción de ignorar las leyes de su arte ó profesión. Si á todo introductor, de cerca ó léjos, de América ó Europa, lo mismo es, le valiese decir en el permiso que ignora el peso ó el contenido, aunque lo esprese en la guía y los manifiestos, no habria exeso ni diferencia que condenar y quedarían abolidas de hecho las disposiciones vigentes. De lo que resulta tambien que eso solo puede tener lugar cuando en la guía no se espresa, ó que se corrija en tiempo hábil.

Por otra parte, la guía prueba que se ha pesado; pero la parte dice que en el lugar del embarque las autoridades locales no lo hicieron y que fijaron el peso por un cálculo de mas ó ménos. Tendría el Gobierno que entrar en la prueba de si era ó no cierto, y depender de los procedimientos de otro Estado el cumplimiento de nuestras leyes que reglamentan la introducción estranjera á nuestros Puertos.

La parte confunde mucho las ideas. Aquí no se toma en cuenta para nada el abuso ó falta de otra parte, aunque hubiese habido cohechos, como lo dice ella misma. Estamos de acuerdo: por esa misma regla solo se exige aquí que se cumplan los requisitos en la introducción al mercado, y se penan las faltas cometidas por no introducir la mercancía con arreglo á lás leyes.

Esta falta está probada y confesada; hay diferencia entre la guía y el contenido; el manifiesto parcial ó permiso debe ser conforme á la guía; así está mandado que se haga, así se ha introducido el efecto; luego no se puede salvar con decir que ignora el peso ni es aplicable á este caso la disposición que se invoca, porque, moviendo ese resorte, quedaría ilusoria la Ley.

En presencia de estas leyes han formado su juicio la Junta y el Fiscal, y cualquiera que sea la analogía de otros

casos que se citan, como el de los Señores Ocampo y Mármol, no es mas que argumento de pariedad, sujeto al análisis de la especialidad y circunstancias de cada caso, que son las que sirven para la aplicación de la Ley. Sin embargo, V. E. puede deliberar y resolver como crea mas arreglado á derecho y equidad.—Setiembre 1° de 1863.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1863.—Visto de nuevo este espediente, y de acuerdo con el precedente dictámen Fiscal, estése á lo resuelto con fecha 7 de Julio último. A sus efectos, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en la Capital.—MITRE.—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Don Manuel Ocampo,--por exeso de peso sobre una guía de frutos del país.

En 18 de Agosto de 1863 la Administración de Rentas de la Capital elevó al Ministerio de Hacienda para su resolución un espediente de Don Manuel Ocampo sobre exeso de peso encontrado en una partida de lana lavada venida en el buque «Josefina», procedente del Rosario, por no considerarse autorizada la Junta de Comisos para resolver este caso.

El Fiscal dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

Por disposiciones vigentes, el exeso sobre la guía de la carga de frutos del pais que vengan por agua debe pagar el doble derecho; pero en el presente caso se vé que el resultado no ha dependido de la parte interesada sinó de la operación del *escandallo* (1) practicada por una deferen-

(1) Prueba ó ensayo de la cosa.

cia del Administrador del Rosario, al tiempo del embarque de la carga.

Esta deferencia, como lo nota muy bien el Administrador General de aquí, es una medida impropia y sin aplicación á la clase de la carga y desigualdad de bultos, como lo hace tambien notar el Gefe del Resguardo del Rosario en su informe de f. 1ª.

Siendo, pues, esclusivamente debido el exeso á esa operación hecha con permiso y órden del Gefe de la Aduana del Rosario, opina el Fiscal que no se le puede hacer responsable al comerciante del doble derecho, y debe solo pagarlo simple, haciéndole al Administrador del Rosario una *monición*, (1) para que en lo sucesivo se eviten tales diferencias y se cumplan las medidas que advierte el Resguardo del Rosario. Salvo en todo el parecer de V. E.—Agosto 25 de 1863.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 26 de 1863- Visto el precedente dictámen del Fiscal, téngase él por Resolución. A sus efectos, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en la Capítal, transcribiéndose al del Rosario el referido dictámen.—MITRE.—DALMACIO VELEZ SARSFIFLD.

Sobre haberes de una pensionista ausente.

En 27 de Agosto de 1863 se presentó la viuda pensionista Petrona de Bauza pidiendo se le abonaran haberes que se le adeudaban.

La Contaduría informó que creia debia pagarse lo que se cobraba desde el dia en que venció la licencia que se le acordó por el Gobierno de Buenos Aires, á la recurrente, para permanecer en Montevideo hasta el 9 de Octubre de 1862, y desde el 10 en andelante por el de la Nación.

Consultado el Fiscal se espidió así:

(1) Quiere decir aviso que se dá antes de publicarse una pena.

Nota del Compilador.

EXMO. SEÑOR:

Exigiendo la Ley de la materia la residencia en la Provincia para el goce de la pensión, parece que desde que seconcluyó la licencia á la interesada no ha debido gozarla sin haber obtenido prórroga, y que solo debe correrle desde que vuelva á residir aquí ó halla obtenido nueva licencia. En el caso de reconocerle las pensiones atrasadas, está de acuerdo el Fiscal con el informe de la Contaduría General sobre que el Gobierno Nacional solo debería pagar desde Octubre 1862. Salvo el juicio de V. E.—Octubre 1° de 1863.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1863—Como dictamina el Fiscal y. á fin de que desde el 1° de Julio ppdo. sea nuevamente inscripta la recurrente en la lista de pensiones con la asignación que disfrutaba, vuelva á la Contaduría, haciéndose saber á dicho Fiscal y demás á quienes corresponde.—MITRE.—JUAN A. GELLY Y OBES.

Por decomiso de una diferencia sobre lo manifestado.

En 3 de Setiembre de 1863 los Señores Fratelli Piaggio, como fiadores del Capitan Don Pedro Vassollo, apelaron de una resolución de la Junta de Comisos que declaraba por perdida la diferencia entre el manifiesto y la verificación de una partida de bordados.

El Fiscal se espidió así:

EXMO. SEÑOR:

La Tarifa afora este género por piezas, no por tiras, y clasifica las piezas por la calidad de la tira, es decir, piezas de tiras anchas, angostas, mas angostas, etc. Luego nunca

puede confundirse la parte con el todo, la tira con la pieza, y, si se manifestaron tantas tiras y resultaron piezas en lugar de tiras, el caso no admite cuestión, y la diferencia ó exeso de cantidad está probada. La equivocación de la parte habrá consistido en creer que eran tiras y no piezas el contenido del cajón: pero no se juzga ni la intención ni el error, sinó el hecho justificado. Por eso la Junta ha creido que debia espedirse en la forma de su Resolución de 22 de Agosto, f. 2 vuelta, y el Fiscal se adhiere á ella; salvo el juicio de V. E.—Setiembre 12 de 1863.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1863.—De acuerdo con el precedente dictámen fiscal, confirmase la resolución de la Junta de Comisos fecha 22 de Agosto último. A sus efectos, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en la Capital.—MITRE.—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Corti, Francischelli y Ca.,—sobre comiso por diferencia entre lo manifestado y el contenido.

En 5 de Setiembre de 1863 los Señores Corti, Francischelli y Ca. apelaron de una resolución de la Junta de Comisos que les declaraba por perdidas 3775 libras de járcia

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

Todo el argumento del interesado consiste en dos razones: que no ha habido fraude, y que la diferencia ó exeso que resulta entre lo manifestado y el contenido procede de la diferencia de peso ó sistema que hay entre el peso hamburgues y el español. Pero se ha dicho tantas veces que la Administración no juzga las inten-

ciones ni el fraude; lo quiere evitar, y las disposiciones son medidas para ello, pero no se supone de hecho en la aplicación. Son condiciones puestas á la introducción de la mercancia, y, si ellas no se cumplen como requisitos, se condena el efecto, haya fraude ó nó, por que no se castiga delito sinó la falta de los requisitos, no siendo por caso fortuito ó fuerza mayor.

Tampoco puede la Aduana regirse por otros pesos ó medidas que los del país; los capitanes de buques y comerciantes lo saben; tienen tambien la libertad de corregir el error ó equivocación dentro de 48 horas, como de presentar el efecto ignorando el peso no manifestado; luego no hay severidad en condenar la falta de cumplimiento, ó exeso, sea de especie, cantidad ó calidad, y de regirse por las pesas y medidas del país. La Ley dice: siempre que resulte exeso ó diferencia entre lo manifestado y el contenido, será condenado, haya fraude ó nó.

La Junta, pues, no ha supuesto fraude; ha respetado el buen nombre de la casa, pero ha creido obrar en conformidad con las disposiciones vigentes. Salvando en todo el juicio de V. E.—Setiembre 16 de 1863.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1863.—De acuerdo con el precedente dictámen del Fiscal, confirmase la Resolución de la Junta de Comisos fecha 10 de Julio último. A sus efectos vuelva al Administrador de Rentas de la Capital.—MITRE.—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Francisca B. de Alcasez,—pide pensión como madre viuda del Alférez Don Pedro Alcasez.

En 10 de Setiembre de 1863, se presentó Doña Francisca de Alcasez, viuda madre del Alférez Pedro Alcasez, muerto en acción de guerra pidiendo pensión.

Presentados los comprobantes necesarios, la Inspección y la Contaduría la consideraron con derecho á lo que pedía.

El Fiscal opinó así:

EXMO. SEÑOR:

Para que tenga valor legal la prueba que necesita la interesada, es necesario que el Cura del Rosario certifique sobre la partida en los libros parroquiales, del matrimonio de ella; y, si no se encuentra, debe hacerse la información de testigos en la forma legal ante Juez competente.—Enero 13 de 1864.—RAMON FERREIRA.

Cumplido lo orderado, el Fiscal dictaminó como sigue:

EXMO. SEÑOR:

Con la información producida se hallan suficientemente probados los requisitos de la Ley para obtener la pensión que solicita la interesada, con arreglo á los informes de la Inspección y la Contaduría. Salvo el juicio de V. E. —Mayo 20 de 1864.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 21 de 1864.—De conformidad con lo dictaminado por el Fiscal, se acuerda á la recurrente desde 1° de Enero del corriente año la pensión de medio sueldo de la clase de Alférez en el arma de infantería. A sus efectos, vuelva á la Contaduría, haciéndose saber á dicho Fiscal y demás á quienes corresponde.—MITRE.—JUAN A. GELLY Y OBES.

Bernardo Delfino,—pide devolución de alquileres abonados demás por un almacen fiscal.

En 26 de Setiembre de 1863, Don Bernardo Delfino apeló al Ministerio de Hacienda de una resolución de la Administración de Rentas, re-

caida en una solicitud que habia presentado para que le fuera devuelta una cantidad de pesos que habia pagado demás por alquiler de un almacen de propiedad fiscal.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

Del informe del Alcaide Principal, f. 1, resulta que el Señor Delfino tomó por convención el almacèn alquilado en treinta pesos, y que despues por disposición del Señor Ministro de Hacienda, se fijó el alquiler en venticuatro pesos para todos los almacenes de esa clase. Por esto opina el Fiscal que el Señor Delfino debe pagar treinta pesos por los primeros meses hasta que se fijó el alquiler en venticuatro, y después debe pagar el último, puesto que la disposición del Señor Ministro comprendía todos los almacenes, no algunos determinados, según el mismo informe del Alcaide. Salvo el juicio de V. E.—Octubre 1º de 1863.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 2 de 1863—De acuerdo con el precedente dictámen del Fiscal, téngase él por Resolución. A sus efectos, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en la Capital.—MITRE.—RUFINO DE ELIZALDE.

Albarracin y Capdevila,—por exeso sobre lo manifestado.

En 6 de Octubre de 1863 la Administración de Rentas de Buenos Aires elevó al Ministro de Hacienda un escrito presentado por los Sres. Albarracin y Capdevila, por el cual apelaban de dos resoluciones de la Junta de Comisos que les declaraban por perdido el exeso encontrado en una partida de géneros de seda.

El Fiscal dictaminó como sigue:

Exmo. Señor:

El Fiscal se limitará á informar al Gobierno las razones que la Junta de Comisos ha tenido para su resolución de f. 16 vuelta, y V. E. deliberará sobre el *otrosí* del escrito de apelación.

La Junta ha considerado: 1° Que la palabra *cortes* no puede tener un significado indeterminado y abstracto que solo esprese cualquier pedazo ó retazo de género, sinó lo que significa y se entiende en el comercio por *cortes*, segun el uso y aplicación del género. 2° Que, en este sentido y en el caso presente, siendo el género de vestidos para señora, ha debido entenderse por *corte* la medida ó cantidad que el uso ó la moda ha determinado, fijando el *máximum* á favor del interesado, lo mismo que sucederia si fuesen cortes de pantalon, chaleco ú otra cosa. 3° Que, aunque el comerciante tiene la obligación de manifestar el contenido y aplicación del efecto, ó decir que lo ignora, prescindiendo de eso y no apreciando esa razón, aunque no hubiese dicho que eran cortes de vestidos, lo mismo sería, porque, no espresado el metraje, se habia de entender lo que realmente era el artículo por su naturaleza y uso y lo que significa la palabra *corte* en el comercio. 4° Que lo que pasase de la cantidad ó medida que se fijase al máximum de lo que se usa para cortes de vestidos, debia ser exeso de cantidad, segun la Ley de la materia, y caer en comiso. 5° Se fijó la medida del corte en catorce metros ochenta y cinco centímetros, porque era el máximum que tenian los cortes y venian en la misma factura. Pero, si no se puede considerar el máximum en plaza ó en el uso general, para la variedad de la medida para vestidos, segun la moda, podria por equidad del Gobierno aceptar otra medida mas alta, pidiendo informe sobre el máximum en plaza á la Comisión de Tarifa ó al mismo Administrador General.

Es toda la tolerancia que el Gobierno puede hacer en este asunto, á juicio del Fiscal. Mas para asegurar la legalidad y tranquilizar á la parte apelante, sería conveniente y muy satisfactorio al Fiscal si V. E. se sirviese

atender lo que solicita en el *otrosí* del escrito. Salvo el juicio de V. E.—Buenos Aires, Octubre 12 de 1863.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1863.—Visto el dictámen fiscal y de acuerdo con lo informado por la Comisión de la Tarifa de Avalúos, confirmase la resolución de la Junta de Comisos fecha 15 de Setiembre último, fijando la cantidad de 16 metros por corte de vestido. A sus efectos, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en la Capital y hágase saber al interesado.—MITRE.—RUFINO DE ELIZALDE.

Dolores Posadas,—pide pensión como madre viuda del Capitan Don Cárlos Mayer.

En 26 de Octubre de 1863 se presentó al Ministerio de Guerra y Marina Doña Dolores Posadas, madre viuda del Capitan Don Cárlos Mayer, pidiendo la pensión que le acordaba la Ley de la materia.

La Contaduría informó que no estaban suficientemente legalizados los comprobantes presentados por la recurrente, y que por consiguiente, era menester devolvérselos para que viniesen en forma.

El Fiscal informó como sigue:

EXMO. SEÑOR:

El certificado de f. 1, aunque no esté comprobada la firma, siendo otorgado en la misma localidad ó ciudad como es éste, y refiriéndose á los libros parroquiales, se puede admitir como auténtico, sin necesidad de comprobación

La cláusula de un testamento que acredita la confesión del finado en artículo de muerte, y en asunto en que no se presentan motivos de duda por razones de interés ni

de daño, y que pudo omitirlo si no le hubiese convenido decirlo, se puede admitir por suficiente prueba, en ausencia de la partida parroquial de casamiento. La información de los testigos para la muerte y soltura del finado Capitan Mayer, aunque en rigor de derecho debe ser judicial bajo de juramento, atendida la notoriedad del hecho y publicidad de su muerte como de su estado soltero, puede tambien admitirse por suficiente prueba para los efectos que se solicitan. Y, por lo espuesto, el Fiscal, está de acuerdo con el informe de la Inspección General. — Salvo el juicio de V. E.—Enero 20 de 1864.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 21 de 1864.—De conformidad con el dictámen fiscal é informes de la Inspección General, se acuerda á la recurrente desde el dia inmediato al fallecimiento de su hijo el Capitan Don Cárlos Mayer, la pensión de medio sueldo en dicha clase de Capitan en el arma de infanteria. A sus efectos, vuelva á la Contaduría, haciéndose saber á quienes corresponde.—MITRE—JUAN A. GELLY Y OBES.

Enemorosa Sanchez,— pide pensión como viuda del Teniente Coronel Don Clemente Landa.

En Octubre de 1863 se presentó al Ministerio de Guerra y Marina Doña Enemorosa Sanchez, viuda del Teniente Coronel Clemente Landa, pidiendo pensión.

La Inspección y la Contaduría iuformaron que en atención á la foja de servicios del causante, era acreedora la recurrente á la mitad del sueldo de la clase de Teniente Coronel, y que, aunque no habia presentado su partida de matrimonio y certificado de viudez, por causas fortuitas, se consideraban suficientemente autorizados los informes de los Señores Gefes que lo habiau demostrado.

El Fiscal se espidió asi:

EXMO. SEÑOR:

Se puede dar por suficiente la prueba testimonial de f. 16 para justificar la lejitimidad del matrimonio de la solicitante, y supuesto que tiene que acreditar su estado de soltera ante el Gefe de la Oficina de Pagos, para recibir su pensión mensualmente, se puede tambien con esa calidad si á V. E. le parece, acordarle la pensión de la mitad del sueldo, en conformidad á lo espuesto por la Inspección General y la Contaduría. Salvo en todo el juicio de V. E.—Diciembre 31 de 1864.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 3 de 1865—De conformidad con los informes y vista fiscal que preceden, se declara á la recurrente desde el dia en que dejó de ser pago el Teniente Coronel Don Clemente Landa la pensión de medio sueldo de dicha clase en el arma de infanteria. A sus efectos, vuelva á la Contaduría y hágase saber á la Comandancia General de Armas, al Comisario de Guerra y al Gefe de la Oficina de Pagos, previniéndole á este último que dicha recurrente deberá presentar el certificado de hallarse en estado de soltera para percibir dicha pensión. —MITRE.—JUAN A. GELLY Y OBES.

Sobre descarga de productos sujetos á simples derechos municipales por el Puerto de San Fernando.

En Noviembre de 1863 los Señores Marana Hermanos y Don Santiago Noceti pidieron al Gobierno, á nombre del comercio de San Fernando que se permitiera descargar por ese Puerto artículos que no estaban sujetos á derechos de Aduana como ser leña, cal, maderas, etc.

El Administrador de Rentas de la Capital informó que por su órden se continuaba permitiendo en San Fernando la descarga de madera y de otros productos que venian de la República y que no pagaban derechos con arreglo á la Ley, y que el oficial en ese Puerto enviaba cumplidas las guias á la Administración para devolverlas á las Aduanas á que correspondian. Respecto del cobro de derecho de las maderas del Paraguay y Estado Oriental, dijo que creía no debia hacerse efectivo por los Jueces de Paz, por las razones que indicó.

El Fiscal dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

Por los fundamentos que espone el Administrador y las disposiciones precedentes sobre el asunto, opina el Fiscal que puede concederse lo que se pide con arreglo á los artículos que no pagan derecho procedentes de puntos de la República; y que, si se permite descargar allí las maderas que vengan del Paraguay ó Estado Oriental, el cobro de los derechos se haga aquí; en la Aduana Principal, salvo el juicio de V. E.--Noviembre 13 de 1863.--RAMON FERREIRA.

Se pidió despues informe al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires sobre si los productos de las demás Provincias Argentinas ó del Paraguay y República Oriental, pagaban los derechos municipales establecidos para los de la Provincia de Buenos Aires, en los Puertos de la costa del Paraná.

En vista de la contestación que se dió, el Fiscal agregó:

EXMO. SEÑOR:

Resulta que las maderas y efectos que se introducen del Paraguay y Estado Oriental no están comprendidos en la Ley de 1° de Julio de 1854, y sus derechos corresponden á la Aduana, no á la Municipalidad de las localidades; y, por otra parte, el cobro debe hacerse aquí, por los fundamentos que espone el Administrador en su informe de f. 7. Por consiguiente, el Fiscal confirma y reproduce su vista de f. 8. Salvo el juicio de V. E.—Abril 8 de 1864.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Abril 11 de 1864. —Visto el precedente dictámen del Procurador del Tesoro, téngase él por Resolución. A sus efectos, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales de la Capital para que proceda de confordad.—MITRE.—L. GONZALEZ.

Diego C. Tompson y Cª., —por diferencia de aforo. [1]

En 11 de Noviembre de 1863 los Señores Diego C. Tompson y Ca., en apelación ante la Suprema Corte de Justicia Nacional de la resolución del Poder Ejecutivo de 21 de Enero del mismo año, espresaron agravios.

El Procurador General de la Nación contestó asi el traslado que se le confirió de los autos.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:

El Procurador General, en pleito con los Señores Diego C. Tompson y Cª., sobre comiso, pide se sirva el Tribunal confirmar la sentencia apelada y mandar devolver los autos para su ejecución.

El hecho que ha dado orígen á esta causa es muy sencillo. Los apelantes pidieron á la Aduana el despacho de los tres cajones conteniendo *mantas imitación pampas*, que por la tarifa tienen un aforo de 70 pesos las mejores, y resultaron ser de una calidad notablemente superior, de las que la tarifa llama *imitación chilenas regulares*, cuyo aforo es de 100 pesos.

Se les condenó por esta razón á pagar la diferencia del aforo.

Tal es la pena establecida en la Aduana de Buenos

1 Vease pagina 344 de este tomo.

Aires á los que manifiestan una calidad inferior á la que realmente tienen los artículos.

Los apelantes dicen que pueden haberse equivocado en la clasificación del artículo, pero que tienen el derecho de discutir con el Vista sobre la calidad, y que, en todo caso, el error no debe ser penado como el fraude.

Aquí no es posible presumir un error inocente. Ningun comerciante puede confundir un artículo que vale cien pesos con otro que vale setenta. No es, pues, del caso examinar la diferencia que hay entre el error y el fraude.

Pero la doctrina de nuestra legislación es muy justa y muy conforme á la práctica universal.

Cuando se falta á los reglamentos de Aduana, la mera alegación de error ó de buenas intenciones no puede contrarrestar el efecto legal de los actos positivos de las partes.

No es porque se confunda el error con el fraude, sinó porque la falta lleva en sí la presunción de dolo. Asi es que, cuando de la falta no puede resultar defraudación de derechos, la presunción se desvanece y no se impone pena.

No sería estraño que á este respecto pudieran los apelantes citar las resoluciones que indican.

Tendrian oportunidad sus argumentos si hubieran manifestado mantas chilenas y hubieran resultado pampas, porque entónces la presunción de dolo sería absurda. Pero, siendo lo contrario, habiendo manifestado una calidad inferior, la falta tiende directamente á la disminución del aforo y consiguiente defraudación de la renta.—Buenos Aires, Noviembre 20 de 1863.—FRANCISCO PICO.

Tomás Tomkinson y Ca.,—sobre jurisdicción. (1)

En 13 de Noviembre de 1863 los Señores Tomás Tomkinson y Ca., en el espediente que seguian sobre clasificación de unos bultos de mantas, espresando agravíos ante la Suprema Corte de la resolución del

(1) Véase página 346 de este tomo.

Poder Ejecutivo de la Nación de 3 de Enero de este año, pidieron se declarase nulo lo obrado desde la resolución de la Junta de Comisos, disponiendo, en consecuencia, se les devolviese la suma que se les obligó á entregar y que se pase el espediente al Juzgado Seccional, á quien correspondia conocer en él con arreglo al artículo 20 de la Ley de 1862.

El Procurador General de la Nación contestó el traslado que se le confirió en este asunto, como sigue:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:

El Procurador General, en el juicio de comiso seguido contra los Señores Tomás Tomkinson y Cª., por la detención de unas mantas, contestando á la espresión de agravios, dice: Que el Tribunal se ha de servir confirmar la sentencia apelada y mandar devolver los autos para su ejecución.

Este juicio ha seguido los trámites que se hallaban establecidos en la Aduana de Buenos Aires antes de la constitución de los Tribunales Nacionales. Primeramente fué resuelto por la Junta de Comisos, y de su resolución reclamaron los Señores Tomás Tomkinson y C.ª ante el P. E., el cual aprobó la sentencia apelada y concedió luego un recurso ante la Suprema Corte.

Los apelantes, sin embargo de haber invocado la autoridad del P. E., hacen ahora un argumento de nulidad contra su sentencia, porque, segun la Constitución, el Presidente de la República no puede ejercer funciones judiciales, y tachan tambien de nulidad la sentencia de la Junta de Comisos porque el artículo 20 de la Ley de 16 de Diciembre de 1862 el conocimiento de las causas de contrabando corresponde en primera instancia á los Jueces Nacionales de Sección.

Apoyados estos argumentos en leyes espresas, es necesario considerarlos con detención.

. La Ley citada atribuye, en efecto, á los Jueces de Sección en primera instancia el conocimiento de las causas de contrabando y todas las contencioso-administrativas. Pero por el artículo 24 suspende el ejercicio de las disposiciones de la Ley hasta que se halle instalada la Suprema Corte y los Juzgados Seccionales.

Esto importa decir que miéntras los Tribunales Nacionales no estuvieran en el pleno ejercicio de sus funciones, todas las causas debian seguir en la jurisdicción y por los trámites establecidos en disposiciones anteriores.

Y era absolutamente necesario que así fuera para la conservación del órden social. Los principios de jurisdicción establecidos teóricamente en las leyes no pueden tener efecto sinó cuando se hallan organizadas las autoridades que han de aplicarlas. Habiendo roto nuestro país sus antecedentes políticos para organizarse sobre un sistema enteramente nuevo, ha debido pasar por momentos de transición en que los principios recientemente adoptados no podian tener ejecución por la falta de organización completa. Y, como en la sociedad no puede detenerse ni admitirse su acefalía, ha sido preciso dejar subsistente el régimen anterior, aunque esté en oposición con los nuevos principios adoptados, hasta que esté completa la organización política que los ha de aplicar. La Ley de jurisdicción de 14 de Setiembre último ha ido todavía mas léjos que la de 16 de Octubre, habiendo declarado que las causas pendientes en los Tribunales de Provincia se fenecieran en los mismos, aunque fueran de la competencia de la Justicia Nacional.

Así pues, habiéndose originado y sentenciado esta causa ántes del establecimiento de los Juzgados Nacionales, ha debido seguir los trámites señalados por leyes anteriores para todas las de su clase, y la Junta de Comisos ha conocido con plena jurisdicción, tomando conocimiento del hecho y oyendo los descargos de la casa introductora por medio de una declaración recibida en el sumario.

Siguiendo los procedimientos establecidos en esta Aduana, la sentencia de la Junta de Comisos, podia ser revocada ó reformada por el P. E.; y, en efecto, los reclamantes así los solicitaron apelando á esta autoridad. Cualesquiera que sean los principios constitucionales sobre las facultades del Presidente de la República, no podia dejar de seguirse el procedimiento establecido por leyes anteriores, cuando aún no estaban en ejercicio los Tribunales Nacionales. Miéntras no se completara su organización, debía subsistir el régimen antigüo, y es sabido que desde el tiem-

po colonial nuestros Gobiernos han conocido las causas contencioso-administrativas con las facultades que tenían los Superitendentes de la Real Hacienda.

Y nótese que esta intervención del Presidente de la República ha sido enteramente en beneficio de los reclamantes. Si fuera nula la sentencia del Presidente de la República, sería nulo tambien el auto en que ha concedido la apelación para la Suprema Corte, y el efecto legal de esta situación sería dejar válida y subsistente la sentencia de la Junta de Comisos, cuya competencia no puede cuestionarse.

Si no hubiera podido apelarse de ella para ante el P. E. habria quedado el pleito definitivamente concluido en la primera instancia, no habiendo, como no habia cuando se pronunció esa sentencia, otra autoridad superior á la Junta de Comisos.

Por estas razones, creo que el Tribunal debe desechar la nulidad alegada y conocer sobre el fondo de la cuestión.

El hecho que le ha dado orígen es sencillo y confesado.

Los apelantes pidieron á la Aduana el despacho de unos cajones, manifestando contener *mantas mezclas*, que por la tarifa tienen un aforo de 40 pesos las mejores, y del exámen resultaron ser de una calidad notablemente superior, de las que la tarifa llama *imitación pampas*, cuyo aforo es de 70 pesos.

En consecuencia, se les aplicó la pena que tiene en la Aduana de Buenos Aires el que manifiesta géneros de una calidad inferior á la que tiene en realidad, que es el pago de la diferencia de aforo, pena bastante suave, pues en las demás Aduanas de la República es la confiscación de todo el género, cuando la diferencia pasa de 40 por ciento, como en el presente caso.

Las razones que dan los apelantes para escusarse de la pena se reducen á lo siguiente: Que las diversas clasificaciones que contiene la tarifa de aforo son prescripciones para que los Vistas determinen el valor del artículo; que no teniendo los comerciantes obligación de espresar en sus manifiestos estas clasificaciones, no deben ser penados ellos porque en el caso presente omitieran espresar que las mantas eran *imitación de pampas*; y que su manifiesto está en regla, porque las mantas eran mezcladas de lana y algodon.

Esta argumentación tendría oportunidad y valor si en el permiso de despacho se hubiera manifestado el artículo, como lo estaba en el manifiesto por menor ó cópia de factura, solamente con la denominación de *mantas*, sin especificación alguna como consta á f. 2. Entónces podria decirse que la clasificación solo era deber del Vista.

Pero no ha sido así. Los reclamantes pidieron el despacho tomando una de las clases de la tarifa para espresar su calidad.

No se les condena porque omitieron decir *mantas imitación pampas*, sinó porque dijeron *mantas mezcla*, siendo esta calidad un 60 por ciento inferior á la que realmente tenian.

No hay constancia alguna en los autos de que las mantas fueran de una mezcla de lana y algodon. Pero no es esta cinscunstancia lo que constituye la diferencia de unas y otras; mantas pampas hay de pura lana, y hay de algodon y lana. Cuando la tarifa dice *mantas mezclas* no quiere denotar la materia de que son fabricadas, sinó la calidad; y basta notar que entre unas y otras hay la diferencia de 30 pesos para convencerse de que es imposible que el comercio las confunda.

La tarifa para sus clasificaciones ha adoptado con razón los nombres vulgares con que los artículos son conocidos en el comercio. *Mantas mezcla y mantas pampas* son dos calidades completamente distintas, y los reclamantes nó debieron espresar una de ellas, no siendo la verdadera; con mayor razón cuando, segun ellos lo confiesan, al despachar el primer cajon de esta partida el Vista les advirtió que la manifestación era falsa, poniendo en el manifiesto su verdadera calidad.

El mismo ejemplo que citan hace patente su falta. Cuando un comerciante manifiesta *lienzos*, el Vista los clasifica; pero si manifiesta lienzo ordinario y resulta ser lienzo tabla fino, se comete una falta que debe ser penada, por que se ha espresado una calidad falsa que tiene á disminuir el aforo y defraudar, por consiguiente, los derechos.— Buenos Aires, Noviembre 20 de 1863.—Francisco Pico.

La Suprema Córte falló declarando nulo y de ningun valor todo lo obrado despues de la resolución de la Junta de Comisos, ordenando se

remitiera el espediente al Juzgado de Sección, y no haciendo lugar á la devolución de la suma entregada. (1)

Breves presentados por el Delegado Apostólico Don Mariano Marini. (2)

En 21 de Noviembre de 1863 el Ministerio de Culto remitió á la Suprema Córte de Justicia dos Breves Pontíficios presentados al Gobierno por el Delegado Apostólico al tiempo de su reconocimiento, á los efectos del artículo 8, inciso 9, de la Constitución.

Pasados por la Córte en vista al Procurador General de la Nación, éste se espidó así:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:

De los dos Breves que se han pasado al exámen de la Corte Suprema, el primero es una carta de crédito, ó mas propiamente, la recomendación por la cual el Sumo Pontífice avisa al Presidente de la República haber nombrado en el carácter de Delegado Apostólico en la República Argentina al Ilustrísimo Señor Arzobispo de Palmira Don Mariano Marini; y el segundo contiene las facultades que la Sede Apostólica le confiere para el desempeño de su encargo.

Si hubiera que examinarse aisladamente el primer Breve, no se encontraría en él cosa alguna que no fuese conforme á los derechos de la Santa Sede, ó que pudiese ofender las prerogativas del Gobierno á quien se dirige.

El Papa reviste el doble carácter de Soberano temporal y de Gefe de la Iglesia Católica y centro de su unidad; y, si como Soberano tiene el derecho de hacerse representar por Agentes Diplomáticos en las Naciones Estrangeras, puede tambien, para cumplir los deberes que le impone su supremacia eclesiástica, delegar sus falcu'tades en Comisionados especiales que lleven su acción á rejiones apartadas

(1) Fallos de la Suprema Corte, tomo 1º pagina 69.
(2) Véase tomo 1º pag. 321.

y faciliten la comunicación de los fieles de estas rejiones con la Sede Apostólica.

Estos Delegados se conocieron desde los primeros siglos, tomando unas veces este nombre y otros el de Vicarios. Y, aún los que hoy se conocen con el de Delegados ó Nuncios ó Internuncios, y que revisten el carácter diplomático, van siempre munidos de una delegación de facultades pontificias que les dá una situación diferente á la de los enviados de las demás Naciones.

Si los simples Delegados han sido muchas veces justamente resistidos por los Gobiernos, no ha sido por razón de su carácter ó por que el Sumo Pontífice no tenga el derecho de nombrarlos, sinó por que las facultades de que se hallaban investidos, ó atacaban los derechos de Soberanía de los Gobiernos, ó invadian la jurisdición y atribuciones de los Obispos. La objeción no era al título, sinó á las atribuciones especiales conferidas á ese título.

Debe tambien tenerse presente que la misión del Señor Arzobispo Marini fué especialmente solicitada por el Gobierno Argentino, segun resulta de documentos publicados en el Registro Nacional.

En una nota del Ministro del Culto al Dean de Cabildo de Salta de 9 de Diciembre de 1854, respondiendo á varias consultas que se le habian hecho, se lee el periodo siguiente: «Con tanta mayor razón S. E. el Presidente espera ese acuerdo entre ambas Potestades, cuanto que en la próxima venida del Nuncio Apostólico, pedido á su Santidad, vé S. E. acercarse el término de las dificultades y desgracias que por mas de 40 años han ajitado á la Iglesia Argentina.

En otra nota dirigida al Provisor de Cuyo en 14 de Diciembre de 1854 se le exorta á que se esmere en allanar toda dificultad que pudiera surjir con el Poder Político y á «aplazar toda cuestión de competencia hasta la próxima venida del Nuncio Apostólico que el Gobierno Nacional ha pedido á la Santidad de nuestro Beatísimo Padre Pio IX, para que, de acuerdo con la suprema potestad temporal, se diriman las diferentes cuestiones que desgraciadamente y sin resultado alguno agitan varias de las Provincias de la Confederación.

No aparece publicado ni el modo ni los términos en que se hizo la postulación; pero de las palabras citadas se deduce que el deseo del Gobierno Argentino no era precisamente que el enviado pedido tuviera el carácter diplomático, sinó que invistiera la delegación de facultades pontificias necesaria para arreglar la disciplina de la Iglesia.

Así pues, el carácter de delegado ha sido dado al enviado, no solo en vista de un derecho inherente á la supremacia del Gefe de la Iglesia, sinó para proveer á las necesidades de la República y á solicitud de su Gobierno, y, por tanto no debe hacerse objeción á este carácter.

La cuestión debe reducirse al segundo Breve, que es el verdaderamente importante, por que él esplica y complementa la misión, detallando las facultades de que ha sido investido el Delegado.

Estas facultades son de dos especies: unas que se refieren á la Administración y jurisdición voluntaria, y otras que le confieren una jurisdicción forzosa ó contenciosa por apelación de las decisiones de los Obispos, en todas las causas que pertenezcan al fuero eclesiástico.

En cuanto á las primeras, son casi en su totalidad idénticas á las que tienen los Obispos por autoridad propia de su dignidad como verdaderos sucesores de los Apóstoles, y aún algunas que se ha cuestionado pertenecer esclusivamente al Papa, han sido siempre delegadas por repetidos Breves Pontificios en los Obispos de América y ejercidas hasta el presente sin contradicciones.

El libre ejercicio de estas facultades en el Delegado Apostólico no podría dejar de producir competencias y perturbaciones en la Iglesia, que el Santo Concilio de Trento quiso evitar cuando prohibió espresamente que un Obispo ejerciera autoridad episcopal en la Diócesis de otro, cualquiera que fuera la Comisión ó privilegio que alegara para hacerlo. (Nulli Episcopo liceat *cujusvi privilegcti protein* pontificalia in alterius diocesi exercere. Sesión 7ª, capítulo 5 de reforma.)

Aunque la supremacia papal importe una plenitud de facultades, ella no es absoluta y arbitraria, sinó moderada por las constituciones de la Iglesia; y no podemos presumir que haya sido el ánimo del Sumo Pontífice subvertirlas, sinó

mas bien que esas facultades se dieron al Delegado Apostólico porque en esa época se trataba recien de establecer en la Confederación las Sillas Episcopales que habian estado vacantes por un espacio considerable de tiempo.

Pero, una vez confirmados los Obispos presentados, y en posesión de su autoridad, tales facultades no deben ejercerse, como creo que no se han ejercido, por el Delegado, sinó por los Prelados á quienes orijinariamente competen.

Entre esta especie de facultades hay una que merece una atención especial. Ella está espresada en los términos siguientes: «Te concedemos facultad para que por tí ó por otra «persona constituida en dignidad eclesiástica puedas for«malizar los autos ó procesos que necesitan los que sean «designados por esta Apostólica Sede para la dignidad del »Arzobispo ú Obispo.»

Esta cláusula no puede admitirse: en primer lugar, porque desconoce el derecho que tiene el Pueblo Argentino, como todo Pueblo Católico, de nombrar y presentar sus Prelados; y en segundo porque atribuye al Delegado Apostólico una facultad que en ningun caso puede pertenecerle.

Tratándose en el Concilio de Trento del modo de hacer constar que el Obispo electo tenia las calidades requeridas por derecho, se encontró que no podia darse una regla uniforme para todas partes, por la variedad de naciones, pueblos y costumbres, y se resolvió que en los Sínodos provinciales se prescribiese el método peculiar de hacer el exámen ó información que pareciese mas conveniente á los mismos lugares, y que, formando de todo un testimonio é instrumento público, se remitiese al Sumo Pontífice que habia de hacer la confirmación del electo (Seción 14, capítulo 1° de reforma).

El arreglar, pues, el método de lavantar estas informaciones pertenece á las Provincias y Diócesis particulares, y entre nosotros se ha hecho siempre ante los Metropolitanos ó Vicarios Capitulares de la sede vacante.

En cuando á las facultades judiciales concedidas al Delegado para que pueda ejercerlas por si ó por otros sujetos idóneos elegidos por él, salvo la primera instancia que pertenece á los ordinarios, ellas podrian considerarse inoportu-

nas ú ofensivas si en la República estuvieran organizados y en ejercicio los Tribunales Eclesiásticos.

Pero no es así. Por el contrario, puede decirse con verdad que en esta materia no puede entre nosotros administrarse justicia.

La separación de España trajo necesariamente las Leyes de 4 y 16 de Junio de 1813, por las cuales la Asamblea General declaró que ni el Nuncio Apostólico residente en España, ni otra Autoridad Eclesiástica de presentación real establecida fuera del territorio de la República, pudiera ejercer jurisdicción en él. Y la erección en Nación independiente de las Provincias del Alto Perú, donde reside la Silla Metropolitana, puso á nuestros Obispos en la condición de exentos. Ellos pueden conocer por sí ó por sus Vicarios de todas las causas en primera instancia; pero no hay un Metropolitano á quien por derecho competa resolver en la segunda, ni la tercera puede llevarse como antigüamente al Tribunal Español de la Nunciatura.

Y, como las sentencias de primera instancia pueden ser apeladas por derecho, y no están constituidos los Tribunales de Apelación, queda en las manos de un litigante temerario el demorar indefinidamente un pleito, como práticamente sucede.

Considerando esta situación no es estraño que el Sumo Pontífice, que reune el supremo poder judicial en materias eclesiásticas, haya deseado remediarla por medio de Delegados suyos.

Esto no importa trastornar el derecho recibido ni invadir las atribuciones del Metropolitano, porque ese Tribunal no existe.

Debe mas bien considerarse como un medio de facilitar el establecimiento de autoridades que son indispensables.

Es indudable que el Señor Delegado no podría ejercer por sí estas facultades, porque en la República solo puede ser Juez el que es ciudadano y conoce y está sometido á las leyes que ha de aplicar. Pero bien podria elegir como Delegado Apostólico y de acuerdo con la autoridad temporal á ciudadanos argentinos que constituyeran el Tribunal Supremo de Apelaciones, y organizase las instancias

de modo que las causas eclesiásticas pudieran lejítimamente fenecerse dentro de la República.

Este modo de proceder estaría sostenido por el antecedente del modo como se constituyó en Madrid el Tribunal Supremo de la Nunciatura, por solicitaciones del Rey de España y Breve de Su Santidad Clemente XIV de 26 de Marzo de 1771.

Solo me he permitido indicar este proceder para fijar el único significado en que, á mi juicio, pueden aceptarse las facultades judiciales que contiene el Breve. Y, si ese caso llegase, sería entónces la oportunidad de exijir que ese Tribunal no autorizara el recurso de restitución *in integrum* que ha alarmado justamente al Gobierno.

En nuestro derecho Civil solo se conoce con este nombre un privilegio de menores ó del Fisco.

Pero en la Rota Romana es un recurso estraordinario para invalidar toda especie de sentencias, cualesquiera que sean las personas que litigan ó el tiempo que haya transcurrido. Se funda en el principio de que una sentencia nula ó injusta no puede adquirir jamás la fuerza de cosa juzgada, y es muy parecido al que se conocia en este país con el nombre de *nulidad é injusticia notoria*.

Este recurso, que rompía el sello de la cosa juzgada sin dar mayores garantias de acierto, ha sido desterrado recientemente de nuestra legislación, y habría el derecho de exijir que no se usara de él en nuestros Tribunales Eclesiásticos, porque la jurisdición eclesiástica, en el órden de substanciar los procesos, está sujeta á las leyes dictadas por la autoridad civil del país en que se ejerce.

Tales son las observaciones que he creido deber hacer al Breve datado en Roma á 14 de Agosto de 1857.

Es, sin embargo, justo reconocer que en los siete años que el Señor Arzobispo Marini ha ejercido el Ministerio que él le confiere, ni ha pretendido usar de las facultades judiciales que se le acuerdan, ni se ha manifestado hecho alguno que lo ponga en conflicto con los Prelados Diocesanos.

Pero este resultado solo es debido á la ilustración, prudencia, y demás eminentes dotes que le adornan, y no deben impedir que se hagan oficialmente las reservas nece-

sarias para salvar los derechos de nuestro Gobierno y nuestra Iglesia.

En consecuencia, mis conclusiones serán las siguientes:

1ª Que el carácter de Delegado Apostólico con que ha sido investido el Señor Arzobispo Marini no debe ofrecer por si solo reparo alguno, y que bien puede ejercer en la República las facultades esculsivamente pontificias que le han sido delegadas. Pero en este carácter, todas las cédulas ó decretos que espidiese con la sola escepción de los que se refieran á indulgencias ó dispensas matrimoniales, deben ser presentadas al Gobierno para obtener su *pase*, porque sus actos deben considerarse emanados del Sumo Pontífice.

2ª Que debe pedirse al Delegado Apostólico suspenda el ejercicio de las facultades meramente episcopales que le han sido atribuidas y que no pueden practicarse sin detrimento de la autoridad de los Obispos Diocesanos.

3ª Que asi mismo debe pedirsele se abstenga de levantar informaciones sobre las personas á quienes la Santa Sede pueda designar para Arzobispos ú Obispos; pues estas informaciones deben hacerse con arreglo á la costunbre del país y sobre aquellas personas que el Presidente de la República hubiere de presentar al Sumo Pontifice para Prelados Diocesanos, en cumplimiento de su deber constitucional.

4ª Que, no pudiendo Su Señoría Ilustrusíma ejercer por sí en la República la jurisdicción contenciosa, ni debiendo organizarse los Tribunales Eclesiásticos sinó de acuerdo con la potestad civil, se suspenda el ejercicio de las facultades judiciales que se le han conferido, hasta que el referido acuerdo se realize.—Buenos Aires, Julio 11 de 1864.—Francisco Pico.

Suprema Córte de Justicia:

Buenos Aires, Julio 12 de 1864.

Exmo. Señor Ministro de Justicia, Culto é Instrucción Pública de la Nación.

La Suprema Corte devuelve á V. E. este espediente con el dictámen del Señor Procurador General, que le pi-

dió para informar, y al cual nada crée deber agregar, estando enteramente conforme con las conclusiones que en él se establecen y con los fundamentos que se esponen para sostenerlas.—FRANCISCO DE LAS CARRERAS—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.

Tomás Tomkinson y Cª., —por diferencia de especie entre el manifiesto y el contenido.

En Noviembre de 1863 los Señores Tomás Tomkinson y Cª., en el espediente que seguian con la Administración de Rentas sobre la denominación de unos cajones de cocos ó muselinas, espresando agravios ante la Suprema Corte de Justicia de la resolución en que habian sido condenados, pidieron se declarase nulo lo obrado en este negocio, disponiendo les fuera devuelta la suma que se les habia obligado á entregar, y que el espediente pasase al Juzgado de Sección, á quien correspondia conocer en él. Y, si la Suprema Corte no creyese deber acceder á la nulidad deducida, se sirviese revocar la resolución apelada.

El Procurador General de la Nación contestó el traslado que se le dió, como sigue:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:

El Procurador General, en pleito con los Señores Tomás Tomkinson y Cª., sobre la detención de unos cajones por diferencia de especie en el manifiesto, contestando á la espresión de agravios dice: Que no se opone á que V. E. revoque la sentencia apelada y mande entregar á los apelantes los efectos detenidos, libres de todo cargo, prévio pago de derechos.

Las razones que tiene para no pedir la condenación son las siguientes:

El manifiesto de despacho, espresando el contenido de los cajones, dice muselina ó cocos. Los reclamantes afirman que esta última palabra fué agregada por el Gefe de la casa al firmar el manifiesto, y que así se presentó á la Aduana. En ese caso no habria regularidad alguna por que el contenido eran cocos en piezas de doce yardas, de la calidad que la tarifa afora á 27 pesos pieza.

Se ha pretendido que esa palabra fué agregada despues

de presentado el manifiesto; pero de esto no hay ninguna prueba concluyente, mientras que es indudable, segun el parte de f. 2, que cuando el manifiesto fué á manos del Vista y, por consiguienté, mucho antes que se examinaran l. s efectos, estaba ya en la forma en que hoy se encuentra.

El Vista, pues, encontró que el verdadero contenido era idéntico á lo manifestado.

Para afirmar lo contrario sería preciso convencer á los reclamantes de una falsificación de lo cual no hay pruebas.

Por otra parte, en la hipótesis de que el manifiesto dijera solo *muselinas*, sin espresar calidad, habría sido una equivocación inculpable, por que hay en la tarifa seis clases de muselina que tienen mayor valor que los cocos de 27 pesos la pieza.

En estos casos, segun las circunstancias, ó no se impone pena ó solo se impone una pequeña multa; pero nunca la pena de comiso, segun la disposición de los artículos 4° y 5° del Decreto del 1° de Setiembre de 1859 y el de 12 de Diciembre del mismo año.—Buenos Aires, Noviembre 21 de 1863.—FRANCISCO PICO.

La Suprema Córte falló revocando la resolución apelada y, de consi guiente, ordenando se devolviera á Don Tomás Tomkinson y C^a el depósito de la cantidad liquidada. (1)

Stock y C^a., —sobre despacho de mercaderias que les han sido endosadas.

En 3 de Diciembre de 1863 los Señores Stock y C^a. pidieron el despacho de mercaderias que les habian sido endosadas por la casa de Boutinet Hermanos.

La Administración de Rentas informó que no debian entregarse los efectos pedidos á despacho, por que la casa de los prófugos fallidos Boutinet Hermanos debia por derechos de Aduána, en letras protestadas, ciento veinte y tantos mil pesos.

El Fiscal dijo:

(1) Fallos de la Suprema Corte, tomo 1° página 136.

EXMO. SEÑOR:

Poderosas y justas son las observaciones del Administrador, y el Fiscal no hará mas que corroborarlas. Desde que los deudores son fallidos y prófugos, sus bienes están sujetos á embargo y remate, y no les puede valer la estrategia del endoso. Habiendo existencias en la Aduana, el Gobierno puede ejecutarlos antes que á los fiadores y sin ocurrir al concurso.

En cuanto al otro sí de la solicitud, el Fiscal se conforma tambien con lo que dice el Administrador al final de su informe.—Enero 4 de 1865.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 8 de 1864.—De acuerdo con el precedente dictámen fiscal, téngase él por Resolución. A sus efectos, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en la Capital.—MITRE.—RUFINO DE ELIZALDE.

La Administración de Rentas del Rosario,—sobre letras protestadas

En 4 de Diciembre de 1863 el Administrador de Rentas Nacionales del Rosario se dirijió al Ministerio de Hacienda remitiéndole orijinal una nota que le habia dirijido el dia anterior el Juez de Sección, con el espediente respectivo, solicitando conocer en una causa que ventilaba esa Aduana con varios comerciantes por valor de letras protestadas.

Decia el Administrador que, con motivo de haberse establecido la competencia por el Tribunal Federal, habia creido de su deber suspender el remate y demás procederes relativos, guardando la consideración y respeto que era preciso tributar á una institución que por primera vez comenzaba á funcionar en la República, hasta recibir las órdenes del Ministerio para aceptar ó para rechazar aquella demanda, como lo prevenia la Ley de 14 de Setiembre ds ese año en su título VI, cap. 45 hasta el 54.

Tambien remitió orijinal el espediente seguido en esa Administración para ejecutar á los deudores.

Consultado el Fiscal del Estado, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Segun consta de autos, la cuestión no se versa sobre la deuda, sinó sobre la clase de moneda en que se ha de pagar. Esta no puede ser materia contencioso-judicial sinó administrativa; y los comerciantes podian elevar sus dudas ó reclamos al Gobierno para la dicisión, de cuya fuente proceden las disposiciones reglamentarias sobre el modo de hacerse el pago y la recaudación de las rentas. Jamás puede esto ser materia contenciosa, ni salir de las atribuciones del Ejecutivo; porque sería dejar incompleta la acción administrativa, sin los medios de hacerla efectiva, al mismo tiempo que el Gobiorno es responsable de su cumplimiento.

Al Gobierno le toca el cobro de las rentas y la obligación de dar cuenta de su inversión al Congreso, pagar con esactitud los empleados y llenar todos los gastos; luego nada mas claro y mas lógico entónces, que á él le corresponde reglamentar y determinar el modo de ejecutar la recaudación. Si el Gobierno tuviese que andar demandando ante los Jueces y pleiteando para cobrar los derechos de Aduana y de la Contribución, nadie dudará que se anularia la administración y la renta y faltaria la base de la responsabilidad del Gobierno que es la facultad, dentro de su esfera, para hacer efectivos sus actos administrativos por su propia jurisdicción y no hallarse en la condición precaria de los particulares de tener que ocurrir á los Tribunales.

Tanta estensión no puede tener la Ley de la Justicia Nacional, que debe comprender los derechos y obligaciones en que la Nación sea parte, cuando la cuestión se versa sobre la infracción de un derecho perfecto ó de aplicar leyes del derecho comun, mas no de asuntos que tienen su oríjen en la jurisprudencia administrativa.

No toda vez que hay resistencia ó reclamos de los interesados se hace el asunto contencioso-judicial; habrá una

contradicción que se decida por la jurisdicción administrativa, voluntaria ó discrecional, como lo llaman los autores; porque otro poder no puede interpretar ni derogar las disposiciones administrativas sinó cuando ellas infrinjan la Constitución ó las leyes ó algun derecho perfecto.

Los Administradores de Rentas, no solo en el carácter de Jueces de Hacienda en la Confederación, sinó de Administradores, siempre han tenido la facultad y los medios, mas ó ménos, de hacer efectivo el cobro de los derechos fiscales, y esa facultad mas ó ménos ámplia procede del P. E., no del Judicial, como hemos dicho.

Por todo lo espuesto opina el Fiscal que la Ley de la Justicia Nacional no le coarta al P. E. la facultad de reglamentar el modo y la forma de hacer efectivo, del modo mas eficaz, la recaudación de los derechos fiscales, y que conviene mucho hacer uniformen todas las administraciones de la República la práctica vigente aqui en la Capital, por medio de un reglamento general ó circulares con instrucciones, para evitar las dudas y cuestiones en el comercio y entre las autoridades; y, respecto al caso en cuestión, el Administrador del Rosario debe sostener la competencia y, si los comerciantes quieren, pueden elevar al Gobierno su reclámo sobre la moneda ó demasía despues de hacer efectivo el pago, puesto que es de letras vencidas y en ningun caso, aún en el de los Tribunales, sería justo que se retardasen y su duplicasen los plazos hasta concluir el pleito, confesada y efectiva la deuda, por solo el accidente de la clase de moneda, que, si es justo el reclámo, el Gobierno lo indemnizaría. Salvo en todo el juicio de V. E.—Diciembre 11 de 1863—RAMON FERREIRA.

Consultado el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

Si para dar cumplimiento exacto á la Ley de Aduana en cuanto ordena que los derechos sean proporcionales al valor de las mercaderias que se introducen ó exportan, el Poder Ejecutivo ha decretado que los derechos se paguen en la misma moneda á que está arreglada la Tarifa de Avalúos

ó con proporción á su valor, la presente cuestión judicial no puede ser en que clase de moneda deberán pagarse los derechos en la Aduana del Rosario, que es el punto de vista bajo el cual lo ha mirado el Señor Fiscal de Gobierno.

Esa cuestión no podia ser sometida en abstracto á una decisión judicial, por que ella estaría ya resuelta por la Ley y los reglamentos de autoridad competente.

Sea que conozca de esta causa el Juez de Sección ó el Administrador de Rentas del Rosario, la decisión debe ser conforme á las reglas establecidas, por que las funciones judiciales no se estienden á reformar las leyes ó reglamentos establecidos, sinó á aplicarlos á los casos que sobrevengan.

Sobre esto no puede haber duda.

Pero la cuestión actual es muy distinta; ella es puramente de jurisdicción y se reduce á saber si compete al Administrador de Rentas ó al Juez Nacional de Sección el seguir un juicio para obligar á los deudores del Fisco al pago que resisten.

Despues del establecimiento del Poder Judicial de la Nación, á quien compete el conocimiento de las causas contenciosas-administrativas, segun la disposición del artículo 20 de la Ley de 16 de Octubre de 1862, los Administradores de Rentas han cesado en el carácter que interinamente investian de Jueces de hacienda, y han quedado reducidos á sus facultades meramente administrativas.

En esta calidad pueden pronunciarse sobre todas las materias de pura administración; pero, desde que por ocasión de sus decisiones sobrevienen debates ó se engendra una oposición de derechos ó de intereses, bien ó mal entendidos, la materia se modifica entónces y, haciéndose contenciosa entra en la atribución de los Jueces de Sección.

Toda oposición de derechos dá lugar á un juicio que solo puede ser resuelto por un Juez con jurisdicción suficiente.

Es muy comun oír decir que tal pleito debe ser juzgado administrativamente, y este dicho se apoya en la práctica de estos paises desde el tiempo de la Colonia, en que los

Administradores han reunido la jurisdicción contenciosa. Pero esa locución es viciosa, y hoy no puede dejar de infundir confusión en las ideas.

La administración reglamenta, dispone, ordena; pero jamás juzga. Cuando con motivo de sus reglamentos sobreviene un pleito, sea entre dos particulares, sea entre un particular y el Fisco, es al Poder Judicial á quien compete decidirlo.

Esta doctrina que está claramente consignada en la Ley de jurisdicción de 14 de Setiembre último repugna al Señor Fiscal, si se aplica en toda su estensión, pareciéndole sumamente inconveniente el que el Fisco, para el cobro del impuesto, esté obligado á seguir un pleito con cada contribuyente.

El inconveniente sería gravísimo, pero él tiene dos remedios que se hallan en práctia.

El Poder Ejecutivo tiene la facultad de reglamentar la recaudación del impuesto, de modo que se haga muy dificil la resistencia.

Asi es que á los deudores morosos no se les admite á despacho de Aduana, ó se les obliga á pagar los derechos al contado, y aún tienen los Administradores la facultad de retener en prenda las mercaderias que les pertenecen.

El segundo remedio está en la Ley 5, tít. 7º, lib. 9, R. C., hoy vigente por la disposición del artículo 374 de la Ley de Procedimientos de 14 de Setiembre último. Esa Ley ordena á todos los Jueces que hayan de conocer de pleitos sobre rentas públicas los libren breve y sumariamente, de plano y sin figura de juicio, sabida solamente la verdad, y en juicio verbal siempre que sea posible. Cualesquiera que sean los trámites establecidos para los demás juicios, la Ley 12 título 1º del mismo libro autoriza á los Jueces á que prescindan de ellos en estos juicios de escepción.

De este modo queda desvanecido el inconveniente práctico que se opone á la conservación integra del principio con que la Ley ha deslindado las jurisdicciones.

En virtud de las razones espuestas, creo que el conocimiento de las causas consultadas compete al Juez de Sección de Santa Fé, y que el Administrador de Rentas del Rosario debe nombrar un procurador que, munido de los

documentos necesarios, bajo su dirección y por sus instrucciones, demande á los deudores ante dicho Juez, promoviendo el juicio verbal y sumario que la Ley citada recomienda.

De otro modo, si hubiera el Administrador de Rentas de seguir sosteniendo su jurisdicción, competiría por la Ley á la Corte Suprema el decidir la competencia.—Buenos Aires, Diciembre 18 de 1863.—Francisco Pico.

El Ministro de Hacienda, para mejor proveer, pidió dictámen al Dr. Don José B. Gorostiaga, el cual lo evacuó asi:

Exmo. Señor:

En vista de las Leyes de 16 de Octubre de 1862 (artículo 20) y 14 de Setiembre último (artículo 2° incisos 5 y 6, y artículo 12 inciso 3º) que atribuyen á los Tribunales Nacionales el conocimiento y decisión de las causas contenciosas-administrativas, mi opinión en este asunto es enteramente conforme con el precedente dictámen del Procurador General.—Buenos Aires, Diciembre 31 de 1862. —J. B. Gorostiaga.

Vuelto el asunto al Fiscal, éste dijo:

Exmo. Señor:

Algunos comerciantes del Rosario deudores de letras protestadas de Aduana ejucutadas por el Administrador, quisieron pagar en pura moneda cordobesa mas de dos mil trescientos pesos al cambio de 17 pesos por onza, como moneda nacional. El Administrador se negó á recibir á ese cambio por disposiciones del Gobierno, ellos pudieron ocurrir al Gobierno que con el informe del Administrador, hubiese resuelto el asunto, como ha sucedido en otros casos semejantes de las demás Aduanas. Esta es la tramitación mas sencilla, y práctica muy frecuente porque la cuestión es simplemente administrativa; se funda en decretos gubernativos y arranca de ellos.

Pero, con el cálculo premeditado de convertir el asunto en *litis*, ocurren á la protesta y al medio de estinguir la obligación por la *oblación ó consignación* del dinero; muy

equivocados y mal aconsejados; porque tal medio es enteramente sin aplicación en el caso presente. Declinan además la jurisdicción del P. E. y buscan la competencia del Tribunal Federal.

El Fiscal, conociendo la tendencia y no creyendo forzoso entrar en esa lucha, se concreta solo á la cuestión de la moneda cordobesa, ó al cambio de ella: si habrá de ser á razón de 17 $ por onza ó á otro precio, pues no había necesidad de ventilar otra cosa, por que no se resistía el pago sinó el precio del cambio de la moneda, y se evitaban conflictos. Era tambien cuestión puramente administrativa, porque no se habia de llevar al Tribunal que decidiese ó revocase los derechos reclamatorios del Gobierno y le obligase á recibir la moneda cordobesa á 17 pesos por onza; cree que esto sería el mayor absurdo, sería someter los decretos administrativos al fallo del Poder Judicial y, si podia fallar y juzgar, podia derogar y reformar los reglamentos y leyes administrativas, y entónces era poder administrativo.

Pero, ya que se quiere tratar la cuestión de jurisdicción para el caso contencioso de la ejecución á los deudores morosos, no será en vano, y al Gobierno le convendría mucho este deslinde, y tener regla fija de procedimiento para evitar el conflicto. Es cierto que la jurisdicción contenciosa--administrativa se ha adjudicado al Poder Judicial, y la acción del Ejecutivo está reducida al *nuevo imperio*, á lo que se llama administración activa ó voluntaria; pero dentro de esta esfera la Constitución le llama Gefe Supremo de la Nación, y tiene á su cargo la administración general del país, la recaudación de las rentas y su inversión; poder completo como los otros dentro de su esfera, que debe bastarse por sí mismo y contar con los medios para hacer efectivos sus actos administrativos, que no sean judiciales, *sui generis*, pero que sean suficientes.

Desde que se versan en todos los asuntos de la Administración intereses de particulares con el Estado, no pueden dejar de ocurrir controversías, resistencia y reclamos contra los actos administrativos; y por eso mismo se vé que la palabra contencioso pnede tener un sentido lato y aplicarse mal muchas veces; se concibe claro que puede haber contención tambien en los asuntos de pura administración



y, por consiguiente, decisiones, resoluciones ó fallos, como quiera llamarse, con su tramitación completa y apelación de los subalternos al superior.

El derecho administrativo tiene todos los elementos de un derecho perfecto; tiene su lejislación y jurisprudencia; sus disposiciones gubernativas y decretos reciben su fuerza y vida propia de la autoridad del Poder Ejecutivo, no delegada de otro Poder y solo cuando ellos sufragan una Ley preexistente, un convenio ó un tratado público, pueden ser juzgados por los Tribunales; miéntras eso no suceda, ningun otro Poder puede interpretarlos, reformarlos ó revocarlos.

Todo está reducido á distinguir bien lo contencioso-administrativo y la administración simple. Sigamos á Colmeiro: «Espresando esta doctrina en una sola regla ó máxi«ma de administración, diremos: que son asuntos conten«ciosos aquellos en los cuales hay oposición legítima entre «el interés público y el privado, entre el individuo y la «sociedad *si la reclamación particular se funda en derecho*, «porque este nace de la Ley que es superior al Gobierno, y así, cuando existen, señalan á la acción administrativa «los limites de su competencia».

«No basta, dice, que la reclamación se funde en un «agravio causado al derecho particular *con ocasión de un «acto administrativo*, porque, como el Poder discrecional «alcanza á todas las personas y á todas las cosas de la «sociedad, puede modificar por medio de reglamentos ó «providencias la libertad y la propiedad de los administra«dos. Lo contencioso supone siempre *lesión de un derecho «perfecto y absoluto*, un derecho de aquellos que la admi«nistración está obligada á respetar; *miéntras no pise estos «límites* obra dentro de la Constitución el Poder Ejecu«tivo. . . . . »

De este deslinde tan claro resulta lo que hemos dicho: que, aunque haya reclamos y resistencias del interés particular para cumplir los actos y decretos administrativos, los asuntos no adquieren un carácter contencioso-judicial sinó cuando se hiere una Ley ó un derecho perfecto, y que, no siendo así, hay una contención puramente admi-

nistrativa que se decide por la misma administración, á la que llaman los autores decisiva ó pasiva.

Resulta igualmente que, segun los principios de la ciencia, la autoridad administrativa es completa dentro de su esfera y puede ejercer los medios de coacción y de ejecución para hacer cumplir y ejecutar sus mandatos y reglamentos; que, miéntras no se presente una contención verdadera, no puede paralizarse ni detenerse el giro de la acción administrativa. Por consiguiente, en la ejecución de un deudor moroso que no alega escepción ninguna que no haga contencioso el asunto ni invoca los Tribunales, no puede haber embarazo para el Fisco en proceder administrativamente á la ejecución y hacer efectivo el pago.

Como los particulares pueden abusar en esa vía de lo contencioso, bajo cualquier pretesto ó escepción, debe la administración tener medios efectivos de garantias para contener él abuso ygarantir los derechos fiscales, como son la retención ó embargo, como prenda, de mercaderias ó efectos que respondan del valor de la deuda, el depósito del importe en dinero, ó una fianza.... miéntras se decide el litis. Tambien, si la cuestión no fuese por toda la cantidad y se confesase parte de la deuda, no hay razón para hacerse contencioso sinó lo que la materia de cuestiones, y se puede ejecutar al deudor por el pago de la parte que confiesa ó que no admite cuestión.

En la parte penal, segun los casos, se pueden aplicar multas, exijir fianza, privarle de su firma y de la inteligencia comercial con las oficinas fiscales, retenerle el despacho de mercaderias en las aduanas miéntras no pague los derechos, y otras medidas correctivas.

Todo esto está dentro de la esfera ordinaria de la administración; pero aquí, en la actualidad, se hace mas necesaria la eficacia de los medios, porque, careciendo de la jurisdicción contenciosa, ésta, con respecto á la hacienda pública, se halla confundida en el procedimiento ordinario de las demás causas comunes. No hay un Juez especial de hacienda que se contraiga esclusivamente á sus asuntos; no hay Tribunal mayor de cuentas, que mucho coopera al buen régimen y recaudación de rentas; no hay juicio de apremios, ni un procedimiento sumario especial para los asuntos

de hacienda. No se encuentra, al menos, nada provisto especial en las leyes de Justicia Nacional, y cuando algo se dice de la vía de apremio, no se hallan comprendidas las acciones del Fisco.

Buscar recursos fuera del texto de las leyes de la materia, en las Recopiladas ó en otros códigos, no es un medio jurídico ni seguro, prescindiendo de lo vago y precario, porque no se hace distinción alguna de asuntos ni se tiende una mirada á los de hacienda, en la Ley del procedimiento.

Se ha tratado del contrabando, pero se ha dejado sin protección la parte principal de la hacienda. Todos los autores fijan, como una de las reglas principales de la administración, la cobranza fácil y económica de la renta: ambas cosas consisten en los procedimientos sencillos y sumarios, ya sea en la vía contenciosa, ya en la administración simple.

De todo lo espuesto se deducen las consecuencias siguientes:

1ª Que el Gobierno puede hacer todo lo que es conforme á los principios de la ciencia y la Constitución, dentro de su esfera, sin penetrar la vía contenciosa.

2ª Que esta no se entiende sinó cuando las disposiciones gubernativas comprometen alguna Ley vigente ó derecho perfecto, y fuera de estos casos la controversía ó reclámo es de simple administración y se decide por ella misma.

3ª Que, en su virtud, y debiendo ser completa la autoridad administrativa, por derecho propio debe ejercer todos los medios coactivos para garantir y hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones y reglamentos administrativos.

4ª Que puede, por consiguiente, emplear todas las medidas que quedan espuestas, segun se presenten los casos y el carácter que tomen los asuntos.

5ª Que sobre estas bases, si al Gobierno le parece, se puede formular el procedimiento que deben observar los Administradores de Rentas, respecto al cobro de los derechos fiscales en los dos casos, contencioso y no contencioso.

6ª Que en los asuntos contenciosos la Nación ó el Gobierno deben ser representados por un Procurador ó Agente Fiscal ante los Tribunales.

7ª Con respecto á la cuestión presente de los comerciantes del Rosario, la única cuestión que hay es si se les ha de recibir la moneda cordobesa á 17 pesos onza, estando dispuesto por el Gobierno el cambio de 20 pesos, es decir, que para que haya materia contenciosa y el asunto adquiera ese carácter, es necesario lo que dice Colmeiro: que se funde el reclámo en la infracción de alguna Ley por el Decreto del Gobierno, porque lo *contencioso supone siempre lesión de un derecho perfecto y absoluto.* En otro caso, no puede el Tribunal juzgar, reformar ó revocar el Decreto, ni interpretar en justicia y equidad sin invadir el Poder Ejecutivo.

No hay, pués, materia contenciosa, y la cuestión ha debido decidirse por el Gobierno; pero, supuesto que se ha llevado al Tribunal, sin fundamento y para evitar conflictos, se puede deferir á la opinión de los Señores Letrados consultados, practicando el Administrador algunas de las garantias dichas: retención de mercaderias, valor suficiente, depósito de dinero ó fianza miéntras se concluya el litis.—Tal es el juicio del Fiscal, salvo el de V. E.—Enero 19 de 1864.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 24 de 1864.

Considerando el Gobierno:

1° Que por la Constitución y las leyes no se pueden recibir las monedas sinó por su justo valor.

2° Que el precio asignado á la moneda cordobesa por el Gobierno era mucho mayor qne el corriente en plaza, razón por la cual ha tenido que ordenar con posterioridad que solo se reciba por su valor real.

3° Que los particulares que no reciban esa moneda sinó por este valor no pueden pretender que el Gobierno la reciba por otro mayor.

4° Que es preciso evitar la falsificación que se hacía de esta moneda, por la prima con que era recibida, lo que hacía inútil la amortización que de ella se ordenó.

5° Que el Administrador de Rentas no puede recaudar

los derechos de Aduana sinó en la forma que el Gobierno se lo ha ordenado, con arreglo á la Ley.

6° Que la Administración tiene por las leyes vigentes los medios eficaces de recaudar las rentas públicas.

7° Que esos medios consisten en los empleados por la Administración de Rentas.

8° Que, si los deudores de derechos de Aduana se creian con justicia á exijir que se les recibiese la moneda cordobesa por otro valor que el designado por el Gobierno, debieron ocurrir á él jestionando su derecho.

9° Que su deber era pagar en la forma que se les cobraba y exijir despues la devolución de lo que creian que se les cobraba de más.

10. Que los Administradores de Rentas no pueden suspender sus procedimientos administrativos para recaudar las rentas, miéntras no se les pague ó hayan embargado bienes suficientes del deudor.

SE DECLARA:

1° Que el Administrador de Rentas del Rosario ha procedido como corresponde persiguiendo el cobro de las letras de Aduana hasta embargar bienes suficientes ó recibir su importe, privando de despachar á los comerciantes que no entregaron su valor y suspendiendo la ejecución desde que se lo ordenó el Juez de Sección;

2° Que, hecho el embargo, debe remitirse todos los antecedentes al Juez de Sección, suspendiendo la ejecución;

3° Que, tratándose solo de cuestionar la diferencia del valor de la moneda cordobesa, no hay razón para que no se pague lo que los mismos deudores confiesan deber;

En su consecuencia y teniéndose presente lo espuesto por el Señor Fiscal y dictaminado por los Sres. Procurador General de la Corte Suprema y Doctor Don José B. Gorostiaga, vuelva al Administrador de Rentas del Rosario para que exija el pago de la suma que los deudores reconocen deber, con intereses, costos y costas, y reduzca el embargo á la diferencia del valor de la moneda que resisten pagar, si no prefieren depositar su importe, y para que proceda al remate de los bienes embargados de los que no quisiesen pagar las sumas que deben, hasta cubrirse de este importe

con intereses, costos y costas, limitando el embargo á la diferencia y manteniendo suspendido el despacho de los que no pagasen íntegramente lo que deben, con cargo de devolución de la diferencia, si así correspondiese en derecho, debiendo remitir los antecedentes relativos á cada caso al Juez de Sección que lo ha pedido ó pidiese en adelante, despues de ejecutar lo que por esta Resolución se ordena; y publíquese con las vistas del Fiscal y dictámen de los Sres. Procurador General y Dr. Don José Benjamin Gorostiaga, circulándose á los demás Administradores de Rentas para que procedan en conformidad.—MITRE—RUFINO DE ELIZALDE.

Miguel García,—sobre diferencia en un manifiesto (1)

En 17 de Diciembre de 1863 Don Andrés García, representando á Don Miguel García en el espediente que se le habia seguido, por falta de carga, espresó al P. E. que interponia recurso de apelación para ante la Corte Suprema, de la resolución definitiva recaida en dicho espediente.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

Se puede conceder el recurso para que la parte haga el uso que le convenga, conforme á las leyes de Justicia Federal sancionadas por el Congreso, y prévio depósito en el Banco, segun las disposiciones vigentes.—Buenos Aires, Setiembre 24 de 1863.—RAMON FERREIRA.

Concedido el recurso interpuesto con las condiciones indicadas por el Fiscal, Don Andrés García presentó un nuevo escrito diciendo que á él no le correspondía parte alguna en la pena impuesta por la Resolución apelada y que no tenia tampoco fondos de Don Miguel García único interesado en el asunto, para hacer el depósito ordenado; pero que, deseando la terminación del asunto, ofrecia un fiador.

La Administración de Rentas dijo que el fundamento del nuevo escrito de Don Andrés García quedaba destruido con las declaraciones que

(1) Vease pagina 374 de este tomo.

habian prestado y con los escritos presentados, en los que se decia socio y hermano de Don Miguel García. Que, por otra parte, la Resolución de 9 de Junio de 1859, en virtud de la cual se le habia mandado depositar préviamente en el Banco el importe de la pena, no admitía en estos casos la fianza, puesto que, suponiéndola otorgada por los efectos jestionados, ordenaba que se exijiese su efectividad.

El Fiscal dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

Bastaría las observaciones del Administrador en su informe para no hacer lugar á la solicitud del recurrente; es parte directa, hermano y socio de la casa; ha figurado en el asunto directamente desde el principio, en primera persona, no como apoderado de su hermano Don Miguel, sinó como socio y Cª, ni podia ser de otro modo; ha figurado en propia causa, en asunto propio, bajo la razón social de Hermanos y Cª.

Pero suponiéndole simple apoderado de su hermano, como tal siempre sería lo mismo, porque la Ley no admite apoderados de otro modo, sinó instruidos y espensados. Por consiguiente, de todos modos debe cumplirse la disposición de la Ley para garantía de los resultados del juicio. Advirtiéndose tambien que el recurso concedido ha de ser para que haga el uso que le convenga, conforme á las leyes de la Justicia Federal sancionadas por el Congreso, no ante los Tribunales de Provincia, como equivocadamente se puso en el Decreto de 9 del corriente, f. 80 vuelta. Salvo en todo el juicio de V. E.—Octubre 20 de 1863.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1863.—Visto el precedente dictámen del Fiscal, téngase él por Resolución. A sus efectos, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales de la Capital.—MITRE.—RUFINO DE ELIZALDE.

Pensión vitalicia al empleado del Resguardo, Don Dámaso Rosales.

En Diciembre 26 de 1863 la Administración de Rentas de la Capital solicitó del Superior Gobierno se acordase al anciano Guarda Don Dámaso Rosales una pensión vitalicia en mérito de sus buenos y pro longados servicios, y de hallarse en estado de no poder ocupar su destino en el Resguardo.

El Fiscal dijo:

Exmo. Señor:

En favor del solicitante se justifican 20 años de servicios en la Guerra de la Independencia y del Brasil, 11 años en el Cuerpo del Regimiento, con los mejores informes de los Gefes sobre su buena conducta y honradez, así como su avanzada edad y enfermedad.

Considerando ambas clases de servicios militares y civiles y el tiempo de cada uno, como la buena conducta y ancianidad, creo al solicitante en un caso escepcional que lo hace acreedor al goce de su sueldo ó de una pensión que, á juicio de V. E., pueda asignarse.—Enero 4 de 1864. —Ramon Ferreira.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 8 de 1864.—Vuelva al Administrador para que continue pagando su sueldo á este empleado aunque no pueda asistir á su servicio, hasta que el Gobierno ocurra al Congreso para la resolución que corresponde en este asunto, á cuyo efecto oportunamente se elevará este espediente.—MITRE.—R. de Elizalde.

Averias causadas por el desplome de un depósito particular.

En 26 de Diciembre de 1863 la Administración de Rentas de la Capital elevó al Ministerio de Hacienda el espediente seguido con motivo del desplome que habia tenido lugar en uno de los almacenes alquilados á los Señores Huergo, pidiéndole resolviera si debia pagar el Fisco tanto la compostura como la pérdida de 22 cajones de efectos depositados, ó descontarse á los dueños la cantidad correspondiente, del alquiler que se les abonaba, pues el mal estado del depósito habia sido causa del incidente.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

La pèrdida ó avería de los efectos depositados, ocasionada por la rotura ó desplome de los tirantes, debe abonarla el Fisco, porque no es el caso fortuito ni vicio inherente al efecto, segun el artículo 15 de la Ley de Aduana y la previsión ó cuidado del mal estado del edificio corresde á los dueños ó inquilinos.

La compostura y reparación de la casa corresponde, sin duda, al dueño; y, como en el caso presente era urgentísima la reparación, debe el dueño reconocer el gasto, que debe suponerse habría sido el mismo que si se hubiese hecho la compostura por su dirección. Salvo el juicio de V. E.—Enero 4 de 1864—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 8 de 1864.—Como dice el Fiscal. A sus efectos, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en la Capital.—MITRE.—RUFINO DE ELIZALDE.

Miguel Garcia,—sobre diferencia en un manifiesto. [1]

Don Miguel Garcia, espresando agravios ante la Suprema Corte de la Resolución del Poder Ejecutivo anterior dijo: Que el primer cargo que

(1) Véase páginas 374 y 424 de este tomo.

se le hacía, y por el cual se le había impuesto una pena, era por haber falta en la manifestación del número de arrobas de lana desembarcada; pero que ese cargo era completamente inexacto, porque donde no había habido manifestación no podía haber falta en ella. Que, á mas de esto, la práctica constante de la Junta de Comisos había sido la de absolver, no solo al que espresaba ignorar el peso, sinó tambien al que ni esto mismo decía. Que no se esplicaba que se le castigase á èl que no había hecho otra cosa que seguir el proceder marcado por la Junta.

El Procurador General de la Nación contestó así·

Suprema Corte de Justicia:

El Procurador General, en pleito con Don Miguel García sobre depósito de una partida de lana, contestando á la espresión de agravios, debe manifestar á V. E., en cumplimiento de su noble oficio, que no encuentra razón para que se haya impuesto á García la pena de comiso que señala el Decreto de 19 de Abril de 1860.

La razón de esta penalidad es muy sabida, y la letra de este Decreto muy esplícita é intergiversable.

La Aduana de Buenos Aires recibe á depósito en barracas particulares los frutos del país que vienen á este Puerto para hacer los cargamentos de esportación, y entrega á los introductores boletos para que puedan reesportarlos libres de derechos, cuando proceden de las Provincias Argentinas por que ya han pagado el derecho en el Puerto de su embarque; y cuando proceden de los Estados limítrofes, por que no son frutos de este país y no le deben, por consiguiente, el derecho de esportación.

Esta práctica dió lugar á un fraude que se repetía con frecuencia. El introductor pedía un boleto de depósito por mayor cantidad que la que introducía, y cuando lograba que se le diera, lo que no era difícil, esportaba frutos de la Provincia de Buenos Aires, defraudando los derechos por el exeso.

Para evitar este engaño el Gobierno reglamentó el modo de darse los boletos por Decreto de 20 de Diciembre de 1859, agregando después el de 19 de Abril de 1860, cuyo artículo primero dice: «Las cantidades de los artí«culos ó efectos que se encuentren de ménos en *los que*

«*se hayan manifestado por los introductores*, caerán en comiso».

Este artículo que, por las referencias del preámbulo y por su mismo tenor, solo es aplicable á las peticiones de depósito para frutos del país, importa claramente una pena contra los que pidan boletos por mayor cantidad que la que introducen.

Tal es la Ley; veamos el hecho á que se ha aplicado.

Don Miguel García recibió en el mes de Diciembre de 1862 una partida de lana embarcada en el Puerto del Carmelo, (vulgarmente llamado de las Vacas), en el Estado Oriental, á bordo de tres pequeños buques, el «Cisne», la «María» y la «Rosita». El dia cinco del mismo mes presentó á la Aduana tres manifiestos espresando el número de bolsas de lana que cada buque conducía, con esta adición: *ignorando el peso*, y pidiendo su depósito en la barraca de Klappenbak.

La Aduana admitió el manifiesto y concedió el permiso, anotando el peso de la lana que espresaba la guía dada en el Carmelo.

Al desembarcarse en el Riachuelo se encontró exacto el número de bolsas manifestado, pero su peso era disconforme al que espresaban las guias de los tres buques; había en el todo una falta de 515 arrobas 5 libras.

Por esta disconformidad se le ha condenado al pago del valor de la falta.

Pero por el Decreto de 19 de Abril solo se impone esta pena al introductor que ha manifestado un peso mayor que el que tienen los frutos, al que ha pretendido obtener un boleto de depósito por mayor cantidad que la que realmente introducía, y García no ha cometido esta falta. Aunque las guias del Estado Oriental dieran á la lana embarcada un peso fijo, ese peso no se ha manifestado á esta Aduana, al introducirla. Al contrario, el introductor le advirtió que ese peso no era exacto, ó que tenia razones para dudar que lo fuera; y diciendo que ignoraba el peso verdadero, se sometió al que verificara la Aduana al recibir el artículo y solo pidió el boleto de depósito por el que realmente resultara. El Decreto de 19 de Abril no habla de guías, sinó del manifiesto que se haga á esta Aduana al pedir el depó-

sito. Este es el único documento á que debe atenderse para imponer la penalidad que él espresa, por que es esa la letra de la Ley y á las leyes penales no debe darse una interpretación estensiva, y porque, no manifestándose peso, no hay intento ni posibilidad de que se cometa el fraude que la Ley ha querido prevenir.

El hacer los manifiestos ignorando peso y contenido está autorizado por las leyes de esta Aduana, porque hay una multitud de casos imprevistos en que el comerciante que recibe los efectos no puede tener certidumbre de lo que se le remite, y no hay razón para obligarlo á hacer un manifiesto falso.

Alguna vez los empleados han rehusado recibir manifiestos en esta forma, y uno de esos hechos dió lugar á la Resolución de 12 de Octubre de 1858 en que dijo el Gobierno: «Vuelva «al Coletor General á fin de que, conforme á lo que es«presamente determina las disposiciones vigentes, permita «á los comerciantes presentar sus manifiestos sin designación «de peso ó contenido, toda vez que lo solicitaren por ignorar «esta circunstancia ó por no esponerse al error en que «pudiera inducirlos un cálculo fundado en bases insegu«ras etc».

El manifiesto, pues, en este caso estaba hecho segun las reglas establecidas, y la mejor prueba de ello es que la Aduana lo recibió y tramitó; y la mejor prueba de que el comerciante tenía razon para dudar de que fuera exacto el peso establecido en la guía, es que ese peso resultó falso.

Teniendo esta seguridad ó esta sespecha, no podia hacer su manifiesto de otro modo para proceder legalmente en sus relaciones con esta Aduana, para no pedir un boleto por mayor cantidad que la que introducia.

En el tiempo en que el infrascripto ha sido miembro de la Junta de Comisos, como Fiscal del Gobierno de la Provincia, han ocurrido varios casos de la misma naturaleza del actual y en todos se ha juzgado sobre el principio de que, cuando no se manifiesta peso ó cantidad al pedir el deposito no hay materia para aplicar la pena del Decreto de 16 de Abril: no puede resultar una cantidad menor que la manifestada. La sola diferencia entre el peso que espresa una guía y el que realmente resulta tiene otros efectos. Cuando

resulta un exeso solo se dá el depósito por los frutos espresados en la guía, porque solo éstos son los que han pagado el derecho de esportación en el Puerto de su embarque, si proceden de Puertos Argentinos, ó, si se han embarcado en los Estados limítrofes, solo debemos creer que proceden de allí los que espresa la guía. El exeso no entra á depósito, sinó que debe pagar los derechos de esportación.

Cuando resultan de ménos, la sola inexatidud de la guía, sin estar apoyada por el manifiesto, no puede dar lugar á defraudación de derechos. Puede este ser motivo de prevenciones administrativas, pero no de una penalidad.

En esta virtud el Procurador General no se opone á que V. E. revoque la sentencia apelada y mande restituir el depósito que se ha hecho en el Banco por el importe de la pena impuesta. —Buenos Aires, Diciembre 5 de 1863.— Francisco Pico.

La Suprema Córte falló de conformidad con el dictámen del Procurador General, reformando la resolución apelada y ordenando se entregara á Don Miguel García la cantidad depositada para asegurar el resultado del juidio. Y, respecto á los intereses que el mismo García pedia como correspondientes á la suma espresada. no siendo producto de ellos el depósito judicial, no se hizo lugar. (1)

Gertrudis Molina,—pide la pensión que gozaba su finada madre, como viuda del Teniente Don José Ignacio Molina.

En 11 de Enero de 1864 se presentó al Ministerio de Guerra Doña Gertrudis Molina pidiendo se le acordase la pensidn que anteriormente habia disfrutado su señora madre como viuda del Teniente Don José Ignacio Molina, por haber ésta falecido. Tambien solicitó se le mandasen pagar las cuotas que su madre no habia percibido durante su permanencia en el extranjero.

El Fiscal dictaminó así:

(1) Fallos de la Suprema Corte tomo I página 79.

EXMO SEÑOR:

La solicitante estuvo en posesión y goce de la pensión que ahora procura, hasta el año 1832, siendo jóven de 14 años, y despues se fué con su madre al Estado Oriental, donde ha vivido. Segun la Ley de la materia vigente, no podia disfrutar la pensión estando ausente sin licencia, y no puede estenderse licencia sin término, teniendo residencia en otra parte, porque la Ley lo exijia dentro del Estado de Buenos Aires, que hoy debe entenderse dentro de la República, desde que la Ley se ha hecho estensiva á toda ella.

Por consiguiente, no puede tener derecho á que se le reconozcan haberes ningunos atrasados; mas, estando soltera, y como la Ley no fija edad para la mujer, sinó miéntras no tome estado de matrimonio ó religioso, opina el Fiscal que se le puede declarar el goce de la pensión con arreglo á la Ley vigente de 1856, considerada en el caso de muerte en función de guerra. Salvo en todo el juicio de V. E.—Enero 14 de 1865.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamente de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 18 de 1865.—De conformidad con los informes y vista fiscal que precede, se resuelve que desde el 1° del corriente se continúe abonando á la recurrente la pensión que estuvo disfrutando hasta mediados del año 1832, segun se comprueba en este espediente á f. 16 vuelta. A sus efectos vuelva á Contaduría y hágase saber al Fiscal, á la Comandancia General de Armas y á la Comisaría General de Guerra. -MITRE—JUAN A. GELLY Y OBES.

Sobre una omisión al pedir el despacho de mercaderias

En 11 de Enero de 1864 Don José Garay solicitó del Ministerio de Hacienda que no se le hiciera cargo por haber omitido la indicación: *á*

depósito en la barraca del Porvenir, al pedir la descarga de una partida de frutos, y que, en consecuencia, se le espidiese boleto de depósito.

Consultado el Procurador del Tesoro, dijo:

Exmo. Señor:

Es verdad que para obtener el boleto que se solicita es requisito indispensable que los efectos no se descarguen á plaza, sinó á depósito en barraca habilitada para el efecto; por que de ese modo ha consultado el Gobierno que se evite el fraude y perjuicio que puede resultar á los intereses del Fsco.

El interesado debe pedir el depósito determinado, porque, si no, se entiende la descarga á plaza y, aún que sea inspeccionado, no tiene lugar el boleto. Como en esto es favorecida la parte con el tránsito libre de la carga, es necesario que lo sea sin peligro de los intereses fiscales. Y por eso, aunque sea por olvido ó ignorancia, atendido el rigor de la disposición, si despues de la descarga lleva los efectos á otra parte sin pedirse el depósito, aunque probase la identidad, no tiene derecho al boleto.

Por el espediente acompañado se ve tambien que en otro caso semejante no ha sido atendida la solicitud, sin embargo de que, á juicio del Fiscal, en el presente podría tener lugar la equidad, por la exactitud de la carga con lo manifestado, sin aparecer ninguna sospecha ó peligro de perjuicio á los intereses del Fisco. Salvo en todo el juicio de V. E.—Marzo 18 de 1864.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 21 de 1865.—En todo como dice el Procurador del Tesoro en el precedente dictámen. A sus efectos, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en la Capital y hágase saber.—MITRE.—L. Gonzalez.

Habiendo manifestado la Administración de Rentas que no sabia cómo interpretar la Resolución precedente, se dió esta otra:

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Abril 9 de 1864.—Vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en la Capital para que proceda segun lo aconseja el Procurador del Tesoro en la parte final del dictámen á que se hace referencia.—MITRE—L. GONZALEZ.

Sobre la Escribanía de Marina.

En 28 de Enero de 1864 la Suprema Corte de Justicia Nacional elevó á la resolución del Ministerio de Justicia una nota que le habia pasado el Juez de Sección en Buenos Aires, pidiendo que la Escribania de Marina fuese trasladada al asiento del Juzgado y servida por el Escribano de éste, en vez de serlo por uno especial.

El Auditor de Guerra y Marina dijo :

EXMO. SEÑOR:

Creo que V. E. no debe aceder á lo solicitado por el Juez Nacional de esta Sección.

El conocimiento de todos los asuntos concernientes á la navegación y comercio marítimo corresponde esclusivamente á la Justicia Nacional, y las causas contenciosas de tal oríjen provenientes no tramitan por la Escribanía de Marina que tiene especiales atribuciones, sinó por la oficina adscripta al Juzgado Seccional.

Si el Escribano no tiene emolumentos bastantes y sí recargado trabajo, la Corte Suprema propondrá las medidas que juzgue oportunas para remediar el mal; pero V. E. no debe ni puede constituirse en voluntario ordenador de oficinas cuyo régimen corresponde á poderes totalmente independientes.

La Escribanía de Marina de este Puerto tiene sobre sí encargos que no sin grave perjuicio público serían encomendados á una Oficina que no dependiese inmediata y direc-

tamente de la Comandancia General de Marina, como actualmente sucede.

Hay mas de veinte autoridades (Capitanías de Puerto y Sub-Delegaciones) cuya cabeza es la Capitanía General aquí residente, y de la que depende la Escribanía en cuestión. En ella debe existir entónces todo el archivo á tantas reparticiones correspondiente.

En la misma existe el rejistro de matrícula de nuestro vasto cabotage; el rejistro para los buques de ultramar, hoy pocos, pero progresando rápidamente, debe existir tambien en ella.

La trasmisión de propiedad de los buques y las obligaciones en ellos impuestas deben constar por escritura pública, y la diversa manera de resolver acerca de la navegación, etc. corresponde á la Capitanía del Puerto; es pues, en una Oficina qne de ella dependa donde deben existir las constancias que sirvan de norma á la autoridad que ha de dirimir las diferencias ocurridas, lo que no sucedería con el Juez Seccional.

En los casos de naufragios, averías y otros semejantes, el Código de Comercio impone deberes á los Capitanes de Puerto que deben ser constatados en forma, y no hay otra manera, á mi juicio, de proceder arregladamente, que teniendo un Escribano autorizado para que lleve los correspondientes autos, libros y archivo.

La policía fluvial, fuente de tantas cuestiones, requiere tambien una Oficina y un empleado donde todo sea llevado con arreglo á las prescripciones legales.

Todas estas consideraciones me hacen, pues, creer conveniente la conservación de la Escribanía de Marina. Repito: lo contencioso que tenga por oríjen la navegación, el comercio marítimo en general, es privativo del Juez Seccional y debe tramitar por la Oficina á el adscripta; pero el rol marítimo puramente depende de la Comandancia General de Marina y debe correr por la Escribanía del ramo.

V. E. podrá, antes de resolver, oir al Señor Procurador General, pues la Suprema Corte se ha limitado á pasar la nota del Juez Seccional, sin emitir opinión alguna acerca

de lo por él solicitado.—Buenos Aires, Abril 26 de 1864.
—BECCAR.

Resolución—

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Abril 26 de 1864.—De conformidad con lo espuesto por el Auditor de Guerra y Marina en el informe que le fué pedido por el Ministerio de la Guerra, y que será trascripto á la Suprema Corte de Justicia, contéstese á la misma que el Gobierno ha resuelto no hacer innovación alguna con respecto á la Escribanía de Marina.
—MITRE.—EDUARDO COSTA.

Derechos por articulos averiados

En 9 de Febrero de 1864 los Señores Vermen y Cia. apelaron al Ministerio de Hacienda de una resolución de la Administración de Rentas Nacionales de Buenos Aires, por la cual no se les había permitido pagar con arreglo al precio de remate los derechos de una partida de papas en mal estado.

La Administración de Rentas esplicó su resolución, diciendo que los interesados no habian manifestado la avería ántes de sacar el artículo de la Aduana; y, pasado el asunto al Procurador del Tesoro, éste dictaminó:

EXMO. SEÑOR:

Las observaciones del Administrador son arregladas á las disposiciones vigentes y á la práctica muy frecuente de casos semejantes. La falta de observancia de ella es la que se considera, no la prueba de si ha habido ó no fraude, ó si es verdad ó no lo que espone el interesado; y, siendo contrario á ellas lo que se ha hecho en este caso, habiéndolo podido verificar en conformidad, como lo manifestaba el Administrador, resulta que carece de razón, y se debe confirmar la resolución de f. 2 del Administrador. Salvo el juicio de V. E.—Febrero 24 de 1864—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.'

Buenos Aires, Febrero 26 de 1864.—De acuerdo con el dictámen del Procurador del Tesoro, confírmase la resolución apelada. A sus efectos, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en la Capital.—MITRE—RUFINO DE ELIZALDE.

Sobre competencia del Administrador de Rentas

En 15 de Febrdro de 1864 el Administrador de Rentas de Buenos Aires elevó al Superior Gobierno dos traslados que el Juez de Sección le habia conferido sobre puntos accesorios á sumarios iniciados en la Administración á su cargo, manifestando que para contestar dichos traslados y los que en lo sucesivo se le remitieran tendria que desatender algunas de sus obligaciones.

El Procurador del Tesoro dijo:

EXMO SEÑOR:

El Administrador es simple agente directo de la Administración; en lo judicial y contencioso no tiene otra intervención que la que le dá la Ley en los juicios de contrabando y decomisos como Juez. Sería tambien duplicar la personería del Fisco ante los Tribunales, habiendo Procurador Nacional para todos los asuntos de hacienda. Por consiguiente, cree el Fiscal que, si á V. E. le parece, se le puede prevenir y comunicar al Juez de Sección que en todos los asuntos fiscales en que el Gobierno tenga que ser representando se entienda con el Procurador del Fisco, como la Corte Suprema lo hace con el Procurador General. Salvo el juicio de V. E.—Febrero 23 de 1864.—RAMON FERREIRA.

Resolución —

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Febrero 26 de 1864.—De acuerdo con el

precedente dictámen, líbrese el correspondiente oficio al Juez de Sección, con transcripción de la precedente vista, y vuelva al Administrador de Rentas Nacionales de la Capital.—MITRE—RUFINO DE ELIZALDE.

Interpretación de disposiciones aduaneras.

En 23 de Febrero de 1864, con motivo de una sentencia de la Suprema Corte, la Administración de Rentas de la Capital pidió al Ministerio de Hacienda interpretara varias disposiciones vigentes desde 1859 tendentes á garantir los intereses fiscales contra los abusos que se cometian en las operaciones del depósito de productos del pais.

El Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

Necesita el Fiscal que el Administrador acompañe una cópia de la sentencia de la Suprema Corte á que se refiere en su nota.—Marzo 2 de 1864.—RAMON FERREIRA.

Agregada cópia de la sentencia pedida, el Procurador del Tesoro se espidió así:

EXMO. SEÑOR:

La sentencia de la Corte Suprema en un caso particular no importa la derogación de la Ley ó disposiciones de la materia, sinó la interpretación y aplicación que le ha dado, distintos de las que la Junta de Comisos y el Gobierno le dieron. La Ley queda vigente como ántes, y la Administración la aplicará en los casos análogos segun su juicio y las circunstancias especiales que concurran, teniendo presente la resolución de la Suprema Corte para no contrariarla ni sacarla de su quicio y estricto sentido al caso particular para que se ha dado. Creo, pues, que en este sentido debe obrar el Administrador en adelante en los casos de su consulta.—Marzo 12 de 1864.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 15 de 1864.—Como dice el Procurador del Tesoro. A sus efectos, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en la Capital.—MITRE.—L. GONZALEZ.

La Compañia del Ferro-Carril del Norte,—(Buenos Aires) pide exoneración de derechos para efectos destinados al consumo de la Empresa.

En 26 de Febrero de 1864 la Compañía del «Ferro-Carril del Norte» pidió al Ministerio de Hacienda el libre despacho de varios efectos comprados en la plaza de Buenos Aires, para el consumo de la empresa.

La Administración de Rentas informó que no debia hacerse lugar á esta solicitud, porque el artículo 10 de la Ley de 9 de Enero de 1854, que servia de base á la dictada para la construcción de dicha via, solo exoneraba de derechos á los artículos de «introducción».

El Procurador del Tesoro dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

El Fiscal cree, como el Administrador, que el privilegio debe ser para la introducción, no para los efectos comprados en plaza; aquellos que vienen destinados para la empresa, y no los que entran para el consumo, y que despues se compran en las casas como cualquier otro artículo.— Marzo 12 de 1864.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 19 de 1864.—Visto el precedente informe, no ha lugar á lo que se solicita. A sus efectos, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en la Ca-

pital y hágase saber al interesado, previniéndosele que la causa de esta negativa es por cuanto los efectos no han sido introducidos directamente para la empresa.—MITRE.—L. GONZALEZ.

Sobre competencia de los Administradores de Rentas.

En Marzo 1º de 1864 el Juez de Sección en Buenos Aires, se dirijió al Ministerio de Hacienda, haciendo algunas observaciones á la resolución, por la cual se habia dispuesto que en los asuntos de comisos y contrabandos que pendiesen de los Juzgados de Sección, no se diese injerencia á los Administradores de Rentas.

El Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

Nada se opone la resolución del Gobierno á la esposición del Señor Juez Nacional de Sección en la presente nota, desde que aquella no comprende los casos que esta esceptúa, estando conforme enlo demás el Señor Juez. Se trata solo de la personería en juicio del Administrador, no de los informes que pueda el Juez pedirlos siempre que lo crea necesario, como á cualquiera de los empleados de la administración en los objetos de sus ministerios.

En este sentido, pues, creo que hay perfecto acuerdo en las notas y en la mente de ambas partes, el Gobierno y el Juez, y que está allanado el procedimiento que debe seguirse. Salvo el juicio de V. E.—Marzo 12 de 1864.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 15 de 1864.—Como dice el Procurador del Tesoro. A sus efectos, pase al Administrador de Rentas Nacionales en la Capital; transcríbase en respues-

ta al Juez de Sección de la Capital el referido informe, y hágase saber al Procurador del Tesoro.—MITRE.—L. GONZALEZ.

Josè Van Hale,—pide la reintroducción libre de derechos de algunos objetos destinados al Culto.

En 31 de Marzo de 1864 Don José Van Halle pidió al Ministerio de Hacienda se le permitiera reintroducir libres de derechos algunos objetos de iglesia que habia llevado al Paraguay desde Buenos Aires.

La Administración de Rentas opinó que no debia hacerse lugar á la solicitud por lo dificultoso que era tomar precauciones para garantirse de la identidad de los objetos.

El Procurador del Tesoro se espidió de este modo:

EXMO. SEÑOR:

Muchas veces se ha resuelto este mismo caso por la negativa, en virtud de los fundamentos que dá el Administrador, y porqué es materialmente imposible justificar la identidad especifica ó numérica de los objetos que se retornan.

Habría muchas dudas y mucho peligro de fraude y perjuicios al Fisco. Por eso están vigentes las disposiciones generales para que no se admita retorno de efectos despachados y estraidos al estrangero; por consiguiente, no debe tener lugar la solicitud presente. Salvo el juicio de V. E. —Junio 8 de 1864.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 10 de 1864.—De acuerdo con el precedente dictámen del Procurador del Tesoro, no ha lugar á lo que se solicita. A sus efectos, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en la Capital y hágase saber. —MITRE.—L. GONZALEZ.

Sobre despacho de pólvora depositada

En 6 de Abril de 1864, los Sres. Thomas Duguid y Cia. solicitaron la entrega de cuarenta cuñetes de pólvora suelta que tenian en depósito desde 1859, para reembarcarla.

La Administración de Rentas, dijo: que en atención á las responsabilidades del Fisco y á los perjuicios á que estaba espuesto por el almacenage del artículo, creía conveniente establecer un término para sacar del depósito las cantidades cuya extracción se hubiese concedido.

El Procurador del Tesoro, se espidió así:

Exmo. Señor:

Segun el informe del Contador Principal, fs. 3 v., la polvora que se solicita pagó derechos de aduana en Agosto de 1859, y ha permanecido hasta ahora en los depósitos especiales, destinados á este artículo, por su naturaleza, peligroso y delicado.

Por esta razón el efecto está sujeto á escepciones esclusivas y reglamentos distintos de los demás efectos comunes, para disponer el dueño sin peligro del daño que puede ocasionar; no es libre, como en los otros efectos, para sacarlo del depósito y disponer como se le antoje de su consumo, sinó sujeto á inspección de la policía y reglamentos de la materia.

Por otra parte, como el Gobierno es responsable del depósito y cuidado, es justo que se debe pagar almacenaje hasta la fecha en que se saque. De esto resulta que el dueño puede disponer del artículo, como ha dispuesto ántes de dos cantidades parciales, segun documento de f. 1, y en la forma de práctica, pagando almacenaje hasta el dia en que lo saque del depósito; pero no se puede anular el despacho de pagos de derechos despues de cerca de cinco años, aunque se quiera reembarcar el efecto, porqué por su naturaleza escepcional y disposiciones particulares no se considera como los efectos comunes en el depósito, para el reembarco, sinó como despachado en plaza que ha pagado derecho, y su permanencia en el depósito es forzada y no permitida en los casos particulares, por el bien público, y con esa condición lo introduce el dueño.

En cuanto al pago de almacenaje creo tambien justas las observaciones del Administrador al final de su informe, y que es necesario fijar alguna medida, bien sea la que él propone de plazo de 15 dias, ú otra que al Gobierno le parezca.

A juicio del Fiscal, tal vez sería mejor y mas sencilla la medida de que no se entregase en el Parque el efecto sin el certificado de la Aduana de estar satisfecho el almacenaje hasta la fecha en que se saque. Salvo el juicio de V. E.—Marzo 10 de 1864.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 7 de 1864.—De acuerdo con lo propuesto por el Administrador de Rentas Nacionales en la Capital en su informe de 2 de Mayo ppdo., téngase él por Resolución. A sus efectos, vuelva al mismo.—MITRE.—L. Gonzalez.

Embargo judicial de mercaderias que adeudan derechos.

En 13 de Mayo de 1864 la Administración de Rentas de la Capital elevó al Ministerio de Hacienda una nota del Juzgado de Comercio, relativa al embargo hecho de cien barriles de manteca consignados al Señor Caumartin, y cuya entrega era solicitada por Don Paul Ladrocat.

Agregado á sus antecedentes, pasó en vista al Procurador del Tesoro, que se espidió así:

Exmo. Señor:

El Fisco debe entrar en concurso como los demás acreedores; goza de hipoteca tácita y de algun grado de prelación respectiva en su rol. En el caso presente no sé si el Fisco ha sido representado en el concurso de que se trata por los créditos de letras protestadas contra el deudor que re-

fiere el Administrador en su nota f. 2 y á cuyo pago se hallaban embargadas las mercaderias que tenia la casa en los almacenes fiscales, y por disposiciones vigentes puede ser privado el despacho á plaza de la mercadería en depósito sin pagar los derechos, y responder con su valor, como hipoteca, de los derechos que adeuda y no puede salir del depósito sin satisfacerlos.

No sé si estando representado el Fisco y con conocimiento de todo esto habrá procedido el Tribunal de Comercio en la órden dirigida al Administrador; ningun dato tiene el Fiscal sobre este asunto. Por esto opina que, si V. E. le parece, se puede pasar una nota al Señor Juez de Comercio pidiéndole se sirva informar con presencia de las observaciones presentes, y darle conocimiento de la causa al Procurador del Tesoro, en representación del Fisco, antes de dar cumplimiento á la órden sin pagar derecho.—Mayo 27 de 1864.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 28 de 1864.—Como dice el Procurador del Tesoro. A sus efectos, líbrese oficio al Señor Juez de Comercio, con cópia del precedente dictámen, y vuelva al Administrador de Rentas Nacionales de la Capital.--MITRE—L. Gonzalez.

Derecho sobre el aceite de pescado.

En Mayo 17 de 1864 la Administración de Rentas en Buenos Aires manifestó al Ministerio de Hacienda que Don Florencio Pondal pedia devolución de ciertos derechos de esportación que habia pagado, por una partida de aceite de pescado, fundándose en una Resolucion Superior que declaraba no estar comprendido ese efecto en el artículo 10 de la Ley de Aduana, quedando incluido, por consiguiente, en la exoneración acordada por el artículo 11 de la misma Ley.

El Procurador del Tesoro se espidió así:

EXMO. SEÑOR:

En las dos leyes de aduana de 1862 y 1863 se encuentra especificado el *aceite animal* entre los artículos que deben pagar derecho de estracción, deduciéndose de esto que el aceite vejetal de olivo ó de otra sustancia sería esceptuado y comprendido en el artículo 11. Por consiguiente, el Fiscal no puede conciliar la Resolución de 15 de Julio de 1863 con las leyes de aduana citadas y la práctica anterior, sinó suponiendo que habló del *aceite vejetal no animal*, á cuya clase pertenece el de pescado que por la Ley está sujeto á derecho. Verdad es que esta industria, tan nueva en nuestros rios y que pasa por un verdadero periodo de ensayo, merece protección, la que puede tener lugar en el nuevo Presupuesto, ó si la parte interesada ocurre al Congreso.—Junio 7 de 1864 —RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 21 de 1864.—Habiendo por equivocación espedido el Gobierno la Resolución en 15 de Julio de 1863, por la que se concedía el despacho libre de derechos de esportación al *aceite animal*, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales de la Capital para que haga la devolución que solicita Don Florencio Pondal de los derechos correspondientes á las cantidades que ha esportado, en virtud de la citada Resolución, la que desde la fecha queda sin efecto por ser ella contraria á la Ley de Aduana y á la práctica vigente. Comuníquese esta Resolución por el Administrador de Rentas Nacionales de la Capital á Don Florencio Pondal, á fin de que solicite la competente exoneración del Congreso, si lo creyere conveniente; trascríbase la presente Resolución, con cópia de la nota del Administrador de Rentas Nacionales de la Capital y del dictámen del Procurador del Tesoro, al Administrador de Rentas Nacionales en Santa-Fé.—MITRE—L. GONZALEZ

Diferencia entre el manifiesto y el contenido

En 9 de Junio de 1864 la Administración de Rentas en Buenos Aires elevó al Poder Ejecutivo, para la resolución que correspondiere, un espediente formado con motivo de haber manifestado los Sres. Cárlos Larguier y Cª en una cópia de factura á depósito 80 fardos de tabaco con 1779 @, y haber resultado solamente 779 @.

El Procurador del Tesora dictaminó como sigue:

EXMO. SEÑOR:

A las consideraciones del Administrador en su informe, agrega el Fiscal: que por una disposición se puede permitir la enmienda cuando el error resulta tan notable que no puede pasar inapercibido, como resulta en el caso presente en que se hace subir el peso de los bultos á una cantidad muy exesiva de lo comun y ordinario en el comercio. Por esto opina el Fiscal que puede admitirse la enmienda y exonerarse á la parte del derecho por equidad, sin que este hecho sirva de precedente ni de resolución para otros casos análogos.—Julio 17 de 1864.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 18 de 1864.– De acuerdo con el precedente dictámen del Procurador del Tesoro, téngase él por Resolución. A sus efectos, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en la Capital.—MITRE—L. GONZALEZ.

Toribia Fuentes,—pide pensión como viuda del General Hilario Lagos.

En 17 de Junio de 1684 se presnetó Doña Toribia Fuentes, viuda del General Hilario Lagos, solicitando pensión. Resultando que los años de servicio del causante pasaban de treinta años, la Inspección creyó justo conceder lo solicitado. La Contaduría reprodujo al informe de la Inspección, y el Fiscal se espresó así.

EXMO. SEÑOR:

En otros casos semejantes se ha resuelto: Que la Ley provisoria de pensiones y retiros militares está limitada á los casos de invalidez ó muerte en el servicio, ocurridos despues de la instalación de la Administración actual Nacional; y, por consiguiente, no comprende los anteriores hasta que se dé por el Congreso la Ley general de la materia. Esto hace dudar al Fiscal sobre la resolución de este asunto, sin embargo de los informes favorables de la Inspección y la Contaduría, y se somete á lo que el Gobierno tenga á bien deliberar.—Setiembre 13 de 1864.—RAMON FERREIRA.

Resolución —

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1864.—No habiéndose dado aún por el Congreso Nacional una Ley de Pensiones y retiros militares á la cual deba arreglarse el Gobierno para resolver las solicitudes por derecho anterior á la instalación de la actual Administración, pues la Resolución de 12 de Noviembre del año ppdo. es solo para los casos que ocurran en adelante, no puede hacerse lugar; devuélvase, avisándose á la Contaduría y Comandancia General de Armas—MITRE --JUAN A. GELLY Y OBES.

Sobre suspensión de empleados.

En 17 de Junio de 1864 el Administrador de Rentas Nacionales de Buenos Aires, dió cuenta al Ministerio de Hacienda de haber suspendido temporalmente á algunos empleados.

El Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

Los empleados suspendidos ó acusados de algun delito grave, pueden ser suspendidos en el ejercicio de su empleo,

miéntras se esclarece y decide la causa por la autoridad competente; no solo por considerársele delincuente, sinó por que no puede tenerse confianza en sus procedimientos, y conviene al buen servicio y á la moralidad y disciplina de la buena administración. Por esto opina el Fiscal, que se puede aprobar la conducta del Administrador en este asunto; y segun la sentencia definitiva del Tribunal, el Gobierno resolvará sobre la destitución ó conservación en sus empleos, de los individuos acusados.—Junio 22 de 1864.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 23 de 1864.—Apruébase el proceder de que dá cuenta el Administrador de Rentas Nacionales en la Capital. A sus efectos vuelva al mismo y comuníquese á la Contaduría.—MITRE—L. GONZALEZ.

Introducción de articulos de Martin Garcia.

En 6 Julio de 1864 la Administración de Rentas de la Capital puso en conocimiento del Superior Gobierno un pase para algunos artículos procedentes de Martin Garcia, espedido por el Comandante Militar de aquel punto, manifestando que no debian considerarse como de removido y, por consiguiente, debian pagar derecho y pidiendo con este motivo se diese una resolución general al respecto.

El Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

La Isla de Martin Garcia no es punto aduanero ni habilitado para retornos ni para ninguna operación de Aduana, sinó punto enteramente militar de guarnición, y los efectos que se llevan de aquí son solo de provisión para la tropa. Por otra parte, el lugar se presta y facilita mucho el trasbordo de artículos que no se han desembarcado ni pagado derechos.

Además, es muy difícil de probarse la identidad numérica ó específica de los efectos de removido.

Por esto el Fiscal está de acuerdo en todo con el informe del Administrador de Rentas y con que se prohiba el desembarco ó introducción en las costas de efectos de esa procedencia ni con el carácter de removido.—Julio 21 de 1864.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Julio 25 de 1864.—De acuerdo con el precedente dictámen del Procurador del Tesoro, téngase por Resolución. A sus efectos, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en la Capital.—MITRE.—L. GONZALEZ.

Sobre bienes de Comunidades Eclesiásticas estinguidas.

En 8 de de Julio de 1864 el Gobierno de la Rioja, puso en conocimiento del de la Nación que en esa Provincia existían bienes de alguna consideración perteneciente al Convento de la Merced, arruinado y sin corporación alguna que corriese cou su administración.

Con este motivo preguntaba si podría adoptarse alguna medida que hiciese resultar en beneficio público esos intereses, aplicándolos por ventas ó arrendamiento á la fundación de escuelas, ó construcción de un asilo de pobres y enfermos.

Consultado el Procurador General de la Nación, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Habiéndose estinguido en la Rioja la Comunidad de la Merced, no puede dudarse que corresponde al Gobierno administrar los bienes que le pertenecieron, y que no puede darse á sus productos aplicación mas lejítima que los objetos piadosos de dotar curatos, hospicios ó escuelas.

Pero no creo que corresponda al Gobierno Nacional el resolver administrativamente en este asunto, sinó que debe

dejarlo á las Autoridades Provinciales para que resuelvan sobre el modo mas conveniente de administración, solicitando el acuerdo del Prelado Diocesano en el caso de ser necesaria la enajenación de los bienes.—Buenos Aires, Agosto 17 de 1864.—FRANCISCO PICO.

Resolución —

Departamento del Culto.

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1864.—De acuerdo con el dictámen del Procurador General, téngase por Resolución y comuníquese, en contestación, al Gobierno de la Rioja.—MITRE.—EDUARDO COSTA.

Multas impuestas por los Juzgados de Sección

En 19 de Julio de 1864 el Juez de Sección en la Rioja consultó al Ministerio de Justicia que destino debía darse á una suma de 287 $ 4 reales, procedente de dos multas impuestas por ese Juzgado, la una á Don Nicolás Carrizo por infracción á la Ley Nacional de Elecciones, y la otra á Don José Victor Herrera por complicidad en la rebelión armada de Peñalosa.

Consultado el Procurador de la Suprema Corte de Justicia, dijo.

EXMO. SEÑOR:

Las multas impuestas por infracciones de la Ley de Elecciones deben oblarse en el Tesoro Nacional, segun está dispuesto por el artículo 55 de la Ley de 13 de Noviembre de 1863.

El mismo destino deben tener todas las multas ó penas pecuniarias que se impongan por crímenes de rebelión ú otros de que trata la Ley de 14 de Setiembre de 1863, cuando son cometidos contra la Nación.

Por consiguiente, puede V. E. dar el correspondiente aviso al Ministerio de Hacienda para que reciba ó disponga de las cantidades que el Juez de Sección de la Rioja dice tener depositadas en su poder.—Buenos Aires, Agosto 17 de 1864.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1864.—Contéstese que remita el importe de las multas que dá cuenta existir en su poder, del mismo modo que las que percibiere en adelante, á la Administración de Rentas mas inmediata, avisandolo á este Ministerio y al de Hacienda. Trascríbase esta Resolución al mismo Ministerio de Hacienda, y archívese. —MITRE.—EDUARDO COSTA.

Causa seguida á empleados de Aduana.

En 1º de Agosto de 1864 la Admistración de Rentas de la Capital, remitió al Misterio de Hacienda una nota del Juzgado Seccional de Buenos Aires, por la cual se hacia saber la providencia recaida en la causa seguida al Ayudante de depósitos Don Eduardo Conesa y al Capataz Don Noberto Gomez, y pidió á la vez fueran vueltos á sus destinos conmutándoles la pena impuesta por el Juzgado.

El Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

En vista de los fundamentos que espone el Administrador y que el Fiscal cree nobles y convenientes á la moralidad y disciplina de los empleados subalternos, comprometiendo los sentimientos de delicadeza y decencia para su comportación pública en lo sucesivo, está de acuerdo el Fiscal. Salvo lo que tenga á bien deliberar el Gobierno.—Agosto 4 de 1864.—RAMON FERREIRA.

De acuerdo con el precedente dictámen del Fiscal, volvió al Administrador de Rentas Nacionales en la Capital para que se proceda de conformidad, y á los efectos del caso se comunicó á la Contaduría.

En 18 de Agosto el Administrador de Rentas comunicó que el Ayudante Conesa se habia negado á firmar la constancia de habérsele notificado.

Vuelto el asunto al Procurador del Tesoro este agregó:

EXMO. SEÑOR:

La falta del Ayudante Conesa es falta de respeto y subordinación á su Gefe. Podría en otros términos haber hecho presente su inculpabilidad en el asunto, y que no se hallaba en las mismas condiciones de su contrario. Estas faltas están sujetas á las penas administrativas de amonestaciones y apercibimiento, suspensión de empleo ó del sueldo por algun tiempo, y tambien á la destitución cuando el Gobierno lo cree justo, obrando dentro de sus atribuciones con la prudencia y equidad que crea conveniente. La naturaleza del asunto no le ofrece al Fiscal otro dictámen. Salvando en todo el juicio del Gobierno.—Setiembre 6 de 1864.—RAMON FERREIRA.

Resolución —

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1864.—Vuelva al Administrador de Rentas Nacionales para que tome como Gefe de la Aduana, las medidas administrativas que crea mas conducentes á hacer efectiva la obediencia de los empleados á las resoluciones superiores, para lo que está autorizado, segun la vista del Procurador del Tesoro.—GONZALEZ.

Sobre enmendatura de un manifiesto de despacho.

En 18 de Agosto de 1864 la Administración de Rentas de Buenos Aires elevó al Ministerio de Hacienda un auto espedido por el Juez de Sección en la causa seguida sobre enmendatura de un manifiesto de despacho firmado por Don F. Vincent y despachado por el corredor Don P. Salas, cuya enmendatura había sido hecha por A. Pinedo, dependiente de Salas, por lo que el Juez declaraba la inculpabilidad de éste y de Vincent y condenaba en las costas á Pinedo. Con este motivo pedia se diese una resolución que estableciese de una manera formal la responsabilidad de cada uno en los diversos casos que pudiesen presentarse.

El Procurador del Tesoro dictaminó así:

Exmo. Señor:

El Juez de 1ª Instancia no ha encontrado suficientes las pruebas para castigar criminalmente á los denunciados, por que, aún que está probado el cuerpo del delito ó el hecho, no existe, á su juicio, dolo ó malicia; pero esto no se funda en la edad menor ni en la condición de dependiente, sinó juzgado solo el individuo, sea mayor ó menor, sea dependiente ó patrón; se funda en que cree que no hay delito, por que no hay dolo.

Podrá haber error del Juez, pero el fallo no afecta sinó el caso particular, sin coartar en nada los procedimientos administrativos ni las disposiciones vijentes ó que pueda tomar el Gobierno. Ni cambia la jurisprudencia aduanera que no juzga de las intenciones, como los Tribunales que juzgan el crímen, dolo ó malicia.

Por esto opina el Fiscal que la Administración de Aduana debe continuar su marcha procediendo como siempre, sin embargo de que suceda algunas veces la disconformidad de los Tribunales en la aplicación de las leyes vigentes á los casos particulares, atendidas las circunstancias especiales.—Setiembre 5 de 1864.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1864.—En todo como lo dice el Fiscal. Vuelva al Administrador de Rentas de la Capital, manifestándole que el Gobierno está de acuerdo con la doctrina espuesta en su nota, y que en casos semejantes será conveniente apelar ante la Corte Suprema de Justicia para que se establezca la verdadera jurisprudencia que debe rejir en estos casos.—MITRE.—L. Gonzalez.

Benito Borda, --por summistros hechos al Ejército.

En 13 de Setiembre de 1864, Don Benito Borda se presentó al Ministerio de la Guerra cobrando $ fts. 12,743.3 cts. por suministros hechos al Ejército.

La Contaduria dijo: Que no debia abonarse el documento núm. 4 por cueros, porque segun informe del Comandante Benavidez, no habian sido invertidos por la tropa y que era obligacion de los proveedores recoger los cueros de las reses que entregaban en el lugar de la carneada; que el documento núm. 5 estaba firmado por persona cuya autoridad era desconocida, y que á mas no tenía constancia esa Oficina de que las fuerzas que se decia racionadas, hubiesen prestado servicios á la Nación. Observó tambien algunos de los demás documentos, pero en el curso de la tramitación del asunto se dieron esplicaciones sobre el particular.

El Procurador del Tesoro se espidió como sigue:

EXMO. SEÑOR:

Despues de las últimas diligencias y del informe de la Contaduría de fojas 24, se puede reconocer la cuenta con las correcciones siguientes: 1ª El Gobierno no abonará los cueros de las reses que se espresan en el documento núm. 4 por las observaciones de la Contaduría y esplicaciones del Comandante Benavidez. 2ª No se reconoce el documento núm. 5 por las observaciones de la Contaduría. 3ª El documento núm. 6 debe reconocerse entendiéndose las raciones completas mensuales por las esplicaciones del Comandante Benavidez y porque la irregularidad que se nota era una consecuencia necesaria de las circunstancias tan especiales y modo de hacer la guerra y de marchar las fuerzas en campaña. 4ª Los núms. 12 á 17 deben reconocerse por las mismas esplicaciones del Comandante Benavidez sin cargo ninguno á los Gefes ú Oficiales por el consumo de raciones de entretenimiento, en atención á su poca importancia y á las circunstancias extraordinarias. Salvo en todo el juicio de V. E.—Setiembre 26 de 1868.—RAMON FERREIRA.

Resolucion—

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Setiembre [illegible] de 18[illegible].—Liquide la Contaduría con arreglo al anterior dictámen del Procurador del Tesoro.—Paunero.

Show y Barber.—por diferencia de peso en el manifiesto.

En 14 de Setiembre de 18[illegible] los Sres. Show y Barber en la causa seguida ante la Suprema Corte Federal sobre manifestacion de peso de diez cajones estaño, espresando agravios de la sentencia del Juzgado Seccional de Buenos Aires que habia confirmado la resolucion del Administrador de Rentas Nacionales, pidieron la revocacion de dicha sentencia, y en consecuencia se ordenase le fuera admitida la rectificacion [illegible] sin cargo alguno.

El Procurador General de la Nacion contestó la espresion de agravios en los términos siguientes:

Suprema Corte de Justicia:

El Procurador General en la causa contra los Señores Shov y Barber sobre derechos de introduccion de diez cajones de estaño en barra, respondiendo á la espresion de agravios de los reclamantes, dice: Que si el Tribunal encontrase plenamente probado el hecho que afirma la sentencia apelada «de que los Sres. Show y Barber recibieron en el buque inglés *Dixon Adsitt* procedente de Liverpool una partida de diez cajones que contenian diez quintales ingleses de estaño,» entonces la penalidad debería ser diferente de la que se les ha impuesto.

La regla general de la Ley es que solo debe pagarse derechos de introduccion por lo que se introduce al mercado, y por consiguiente, si se dá por cierto que solo se han introducido diez quintales, no debe exigirse el derecho correspondiente á ciento.

La razon en que se funda el Decreto de 19 de Abril de 1855 para imponer el derecho sobre la cantidad mani-

festada cuando al tiempo de la estracción de los artículos depositados en almacenes particulares se encuentra que realmente es menor que la manifestada, consiste en la presunción de que los bultos han sido cambiados ó sustraido parte de su contenido.

Sin esta disposición, no habria seguridad alguna para el Fisco en este género de depósitos.

Pero si se tiene por cierto que no ha habido tal sustracción, entónces cesa la razón de la Ley: la presunción debe ceder á la verdad, y la espresión del manifiesto ha de considerarse un error que no puede tener por consecuencia la defraudación de derechos.

Sería entónces el caso previsto por los artículos 4° y 5° del Decreto de 1° de Setiembre de 1859 por los cuales se autorizaba á la Junta de Comisos para minorar las penas establecidas.

Así pues, la principal cuestión que se ofrece en esta causa es, si hay plena prueba de que solo se entrodujeron diez quintales de estaño en los diez cajones que entraron á depósito.

Esta prueba consiste:

1° En la factura de f. 2, en cuyo primer renglón se lee: «10 cajones estaño en barra 10 quintales—£ 57—10».

2° En el informe del Vista de f. 4 vta., en que dice que este artículo viene generalmente en cajones de un quintal, pocas veces de dos quintales y nunca de mas peso.

3° En la suma improbabilidad de que pudiera ponerse en un cajón el enorme peso concentrado de media tonelada, el cual, ó destruiría el embase, ó haría sumamente dificultoso su movimiento.

Contra estas pruebas está el manifiesto del introductor, que dice: «Diez cajones con diez quintales cada uno.»

El Procurador General no puede dar el carácter de plena prueba á la factura original que se presenta, porque es un documento particular sin autenticidad alguna, ni al informe del Vista, porque no se refiere á este caso particular, sinó á los usos generales del comercio que pueden variar. Pero no puede negar que un cajón con diez quintales de estaño le parece un envase imposible.

Si el Tribunal juzga que la prueba no es suficiente, se ha de servir confirmar la sentencia apelada.

Pero si cree, como lo asegura esa sentencia, que solo se han introducido diez quintales, entónces, ponièndose en el caso de los artículos del Decreto del 1° de Setiembre de 1859, debería fijar su atención en las graves irregularidades en que han incurrido los reclamantes para graduar en justicia la pena que merecen, porque aunque esas faltas no hayan podido en este caso producir la defraudación de la renta, que es la principal circunstancia atenuante á que esos artículos se refieren, ellas son de bastante gravedad para que no puedan pasar sin pena.

A f. 4 confiesan los reclamantes que en la cópia de factura ó manifiesto por menor, y cuando pidieron el despacho, pusieron por error: «diez cajones con diez quintales cada uno».

Supóngase que este fué un error inculpable. Pero en ese mismo escrito confiesan que en los *parciales*, que son las cópias del permiso de despacho, pusieron: «diez cajones con un quintal cada uno» . . . . . «y este es el motivo», agregan, «de no haber descubierto el error al tiempo «del despacho, pues el Ayudante, encontrando conforme «el peso, no puso inconveniente á la entrega de los cajones.»

Los Reglamentos de Aduana exigen que los tres ejemplares de cada permiso sean exactamente conformes. Los dos parciales no son otra cosa que la cópia fiel del permiso Pero los reclamantes confiesan que en el permiso de despacho que presentaron se decia una cosa y en los parciales otra, con lo cual lograron que el Vista no descubriera la disconformidad que habia entre lo manifestado y el contenido de los bultos.

Este proceder no puede atribuirse á error; es una falsedad intencional.

Finalmente, la manifestación de diez quintales en los diez cajones tampoco sería exacta, porque, segun resulta de la cópia de factura que han presentado, la cantidad de estaño que recibieron era de diez quintales ingleses, (10 cwt) cuya medida equivale á 11 quintales y 6 libras nuestras.

En vista de estos procederes, si V. E. no encontrase

mérito suficiente para confirmar la sentencia apelada, suplico que se sirva declarar que los reclamantes deben pagar sobre el peso que corresponda á diez quintales ingleses el doble derecho.—Buenos Aires, Noviembre 25 de 1864. —FRANCISCO PICO.

Infracción á las disposiciones relativas al embarque de pólvora

En 16 de Setiembre de 1864 la Administración de Rentas Nacionales en Buenos Aires dió cuenta al Ministerio de Hacienda de que un dependiente de Don Vicente Rosas habia pretendido reembarcar dos cascos con pólvora por la Aduana, y, como solo era permitido hacerlo por la Bateria Vieja, el Oficial de servicio se lo impidió. Que una vez que se retiró el empleado, los volvió á traer dejándolos una noche entera en la calle sin que nadie los cuidase, lo que habia producido trastornos que podrían haber sido de fatales consecuencias si se hubiera producido algun incendio. Con este motivo pidió se aplicase algun castigo tanto al dependiente, como al vijilante de servicio por no haber dado parte.

El Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

Para el embarque de este efecto hay disposiciones muy terminantes y reglamentos que fijan el punto habilitado, el conocimiento de la Policía y otros requisitos, en virtud del peligro de un incendio y de las desgracias que pueden ocurrir.

El dependiente de la casa de comercio, no solo ha infringido leyes que no puede ignorar como comerciante, sinó que ha abusado y comprometido hasta la urbanidad de los empleados, exijiendo contra la Ley el embarque por donde él quería, y usando de palabras insolentes. El Alcaide Principal tambien ha faltado á su deber permitiendo que los carros con pólvora estuviesen toda la noche en la rivera sin custodia y sin aviso á la Policía, sinó es la casualidad de saberlo el Oficial del muelle, que dió parte.

Estas faltas son tan graves como es la naturaleza del

asunto y el peligro de la desgracia que amenaza, y no puede quedar inapercibido el procedimiento del dependiente de la casa de Don Vicente Rosas.

Por lo que creo que puede pasar la causa al Juez de Sección á los efectos á que hubiera lugar en derecho. En cuanto al Alcaide el Gobierno podrá tambien, para conservar la disciplina de los empleados, aplicarle alguna de las penas administrativas que crea justo.—Setiembre 24 de 1864.—RAMON FERREIRA.

Resolución.—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1864.—Vuelva al Administrador de Aduana para que haga formar un sumario sobre el hecho denunciado, y, si resulta delito, se eleve al Juez de Sección.—GONZALEZ.

Causa sobre contrabando.

En 19 de Setiembre de 1864 el Administrador de Rentas Nacionales en Buenos Aires puso en conocimiento del Ministerio de Hacienta que el encargado de la ronda en el Paraná de las Palmas habia comunicado que en el lugar conocido por el «Confitero» existian 3 carneros introducidos del Estado Oriental, y que el Juez de Paz de San Fernando los habia mandado desembargar en este último punto. Que, considerando esa introducción como un contrabando, dispuso que un Oficial del Resguardo de San Fernando levantara una sumaria información para esclarecer lo ocurrído, y participar al Juez de Paz la injerencia que tomaba la Aduana, por ser un delito cuyo conocimiento le correspondia con arreglo al artículo 1° de la Ley de 14 de Noviembre de 1863. Que el Juez de Paz contestó la nota del Oficial comisionado diciendo que el introductor del ganado con otros dos individuos habian sido remitidos á la Cárcel Publica por haber probado Don Federico Pange que esos animales habian sido robados de un establecimiento que tenia en el Estado Oriental, por cuya razón los culpables estaban á disposición del Juez del Crimen. Que de esta esposición resultaba que habian sido cometidos dos delitos, el robo

y el contrabando, y que, si el conocimiento del uno pertenecia al Juez del Crimen de Buenos Aires, el otro pertenecia á las Autoridades Nacionales.

El Procurador del Tesoro dijo:

Exmo. Señor:

Habiéndose anticipado la Justicia ordinaria local á conocer en el asunto como delito de hurto, y para saber si como contrabando puede la Administración de Aduana tener algun derecho que reclamar, se puede dirijir una nota al Juez de la causa para que se sirva informar si el introductor de los carneros resulta puramente ladrón, dueño ó ajente, y, segun la contestación, se podrá saber si hay derecho, y contra quien, para reclamar el decomiso ó contrabando.—Setiembre 13 de 1864.—Ramon Ferreira.

El Juez, en contestación á la nota que se le dirijió, transcribió el fallo recaido en la causa que se siguió á los procesados, por el cual se les habia mandado poner en libertad, y el Procurador del Tesoro agregó:

Exmo. Señor:

Siendo esclusivamente el objeto de la Administración en este asunto descubrir si ha habido contrabando ó fraude en la introducción de los carneros, sin intervenir en el juicio de hurto, á esto solo debe contraerse, prescindiento del procedimiento del juzgado ordinario; y. como de la resolución de éste que se acompaña no se descubre el objeto, puede el Administrador, en el doble carácter que inviste como Juez en la materia, proceder á adelantar el sumario recibiendo declaraciones á los individuos que se citan á f 4, Don Juan y Julian Gonzalez, Agaracin y Federico Pangne; y segun lo que resulte, se podrá resolver lo que convenga ó pasar el espediente al Juez de Sección.—Octubre 15 de 1864.—Ramon Ferreira.

Resolución —

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 20 de 1864.—De acuerdo con lo

dictaminado por el Procurador del Tesoro, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en la Capital para que proceda de conformidad.—GONZALEZ.

Angelo Benvenuto,—pidese le permita rectificar un manifiesto.

En 4 de Octubre de 1864 Don Augelo Benvenuto manifestó que habia pagado en el Rosario los derechos correspondientes por una partida de frutos del país que esportaba; que por una equivocación sufrida á causa de pedir permiso de desembarque para tránsito en la Capital, en vez de hacerlo para depósito, tendría que pagar nuevos derechos; y por esta razón pedia se le permitiera rectificar su error.

El Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

La disposición de Aduana referente al caso de que se trata se funda en que los efectos de desembarque á plaza no se inspeccionan bien, como los que son para depósito, por la responsabilidad del Fisco en el último caso: y, por consiguiente, hay gran inconveniente y peligro de cambio de efectos, ó de dar boletos por los que no han desembarcado, como lo manifiestan los Administradores en sus informes; y por estas razones se ha resuelto otras veces que no se otorgue permiso de depósito á los efectos desembarcados á plaza.

Puede ser una equivocación inocente en el caso presente, pero como es necesario la observancia de las leyes para conservar la moralidad del comercio y salvar los intereses fiscales, debe siempre aplicarse, aún en este caso, á juicio del Fiscal. Salvo el juicio de V. E.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1864.—De acuerdo con los informes que preceden y lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, no ha lugar á lo que se solicita.

A sus efectos vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en la Capital y hágase saber al interesādo.—MITRE. —L. GONZALEZ.

Ezequiela B. Escobar,— pide pensión (1)

En 10 de Octubre de 1864 se presentó nuevamente Doña Ezequiela B. Escobar pidiendo que en virtud de la resolución del H. Congreso se le acordara la pensión correspondiente como viuda del Sargento Mayor Don Benigno Garcia.

Segun cálculo de la Inspección, la foja de servicios del causante ascendia á veinte y tres años, y en su consecuencia la recurrente tenía opción á la tercera parte del sueldo del último empleo del causante.

La Contaduría computaba únicamente 19 años y la consideraba con derecho á la cuarta parte de ese sueldo.

El Fiscal se espresó como sigue:

EXMO. SEÑOR:

Está de acuerdo el Fiscal con el informe de la Contaduría en lo principal y fundamentos que dá y tambien en la asignación de la cuarta parte para la pensión de la solicitante. Salvo en todo el juicio de V. E.—Noviembre 22 de 1864.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 13 de 1865.—De conformidad con los informes y vista fiscal que preceden, se declara á la recurrente desde el 1° del corriente mes la pensión de la cuarta parte del sueldo de Sargento Mayor en el arma de infantería. A sus efectos, vuelva á la Contaduría y hágase saber al Fiscal, á la Comandancia General de Armas y á la Comisaría General de Guerra.—MITRE.—JUAN A. GELLY Y OBES.

---

(1) Véase la página 338 de este tomo.

Sobre separación de empleados.

En 10 de Octubre de 1864 la Administración de Rentas de Buenos Aires elevó al Ministerio de Hacienda una nota del Alcaide Principal en que pedia el reemplazo de los Ayudantes Olazábal y Diaz por su mal comportamiento, como así mismo otra nota en que el Juez de Sección trascribia el auto recaido en el sumario levantado al respecto y una cópia de una órden dada por la Administración de Rentas la que habia sido notificada á todos los empleados en 27 de Agosto de ese año.

El Procurador del tesoro dijo:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Aunque la sentencia dada por los Tribunales que se acompaña en cópia, absuelve de delito á los Ayudantes Olazábal y Diaz, les reconoce faltas administrativas de negligencia ó descuido en el cumplimiento de sus deberes, cuya corrección compete á los Gefes de la Administración. Esto, agregado á los motivos que espone el Administrador en su informe, dá mérito cuando ménos para un apercibimiento sério con cargo deque, no mejorando su conducta, tendrá lugar otra pena ó resolución del Gobierno. Salvo tambien lo que tenga á bien el Gobierno disponer, en virtud de su plena facultad para poner y remover los empleados cuando lo crea justo ó conveniente al buen servicio, como Gefe Supremo de la Administración.—Noviembre 3 de 1864.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1864.—De acuerdo con el precedente dictámen del Procurador del Tesoro, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en la Capital para que proceda de conformidad.—MITRE.—L. GONZALEZ.

Las hijas del Teniente Coronel Don José Corvalan,—piden traspaso de pensión (1)

En 23 de Octubre de 1864 las hijas del Teniente Coronel Don José Corvalan pidieron al Ministerio de Guerra y Marina se les trasfiriese la pensión que gozaba su señora madre por haber ésta fallecido.

Devuelto el espediente á las interesadas para que comprobaran su legítima filiación, ofrecieron hacerlo por medio de una información de testigos por haberse estraviado los libros parroquiales de la Iglesia donde fueron bautizadas.

Consultado el Fiscal, dijo:

EXMO. SEÑOR:

La prueba testimonial para que sea legal, debe hacerse judicialmente ante los Tribunales ó Autoridades competentes Nacionales ó Provinciales, con las formalidades del derecho, por lo que no se puede acceder á la solicitud presente, y debe la parte acudir donde corresponda. Salvo el juicio de V. E.—Diciembre 31 de 1864.—RAMON FERREIRA.

Devuelto el espediente nuevamente á las interesadas, éstas practicaron la prueba indicada por el Fiscal, quien agregó:

EXMO. SEÑOR:

Se puede declarar suficientemente justificada la lejitimidad y el estado de solteras de las solicitantes para el goce de la pensión que pretenden, y concederse conforme á las leyes de la materia. Salvo el juicio de V. E.—Enero 30 de 1865.—RAMON FERREIRA.

***Resolución*—**

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 3 de 1865.—De conformidad con los informes y vista fiscal que preceden, se declara á las

(1) Véanse paginas 47 y 69 de este tomo.

recurrentes desde el dia inmediato al fallecimiento de Doña Rosa del Pardo de Corvalan, madre de las mismas, la pensión que aquella disfrutaba por Resolución de 15 de Diciembre de 1856. A sus efectos, vuelva á la Contaduría y hágase saber á quienes corresponda.—MITRE.—JUAN A. GELLY Y OBES.

P. Perissé,—pide exoneración de derechos de una máquina para el saneamiento de harinas.

En Noviembre de 1864 Don P. Perissé pidió al Ministerio de Hacienda se le permitiera introducir libre de derechos una máquina para el saneamiento de harinas.

La Administración de Rentas de la Capital y la Contaduría General informaron que dicha máquina no estaba comprendida entre las exoneradas por el artículo 2º de la Ley de Aduana.

El Procurador del Tesoro se espidió así:

EXMO. SEÑOR:

La Ley habla de máquinas que se introducen para plantear ó establecer fábricas nuevas ó industrias, no de cualquier máquina parcial que sirva para facilitar ó abreviar las operaciones parciales. Habla la Ley de nuevos motores y sistemas no conocidos. De otro modo comprendería tantas máquinas y útiles que mejoran las operaciones de las fábricas conocidas y de las mismas máquinas, que mejoran unos procedimientos por otros mas adelantados, y cada dia han de venir adelantos y mejoramientos de esta clase, ya para las operaciones parciales, ya para todo el sistema y combinación de las máquinas conocidas.

Por todo esto opina el Fiscal que la presente solicitud no se halla en el caso de la Ley. Salvo el juicio de V. E.

Enero 17 de 1865.—RAMON FERREIRA

Resolución.—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 27 de 1865.—De acuerdo con los

precedentes informes del Administrador de Rentas Nacionales, del Procurador del Tesoro y de la Contaduría General, no ha lugar á lo que se solicita. A sus efectos, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en la Capital y hágase saber al interesado.—MITRE.—L. GONZALEZ.

Sobre introducción de figuras ofensivas á la moral.

En 14 de Noviembre de 1864 el Administrador de Rentas de la Capital elevó á conocimiento del Ministerio de Hacienda un fallo del Juzgado de Sección de Buenos Aires, por el que se revoçaba una resolución de esa Administración que había declarado caídas en comiso, de conformidad con la disposición Superior de 13 de Febrero de 1863, 131 docenas de cortaplumas con vistas obscenas, introducidas por los Sres. G. Kohlstedt y Ca., y pidió se le señalara el proceder que debía observar la Aduana siempre que se introdujeran vistas ó figuras ofensivas á la moral.

Consultado el Fiscal sobre este asunto, dió el siguiente dictámen:

EXMO. SEÑOR:

En primer lugar, en razón de la independencia de los Poderes Públicos, sean justas ó injustas las resoluciones de los Tribunales, no tienen intervención administrativa el Gobierno, y á los funcionarios respectivos les toca apelar y ejercer los recursos que señale la Ley. Las sentencias de los Tribunales no derogan las disposiciones y leyes vigentes, sinó que las aplica bien ó mal, concretándose al caso en cuestión únicamente bajo de todas las fases y circunstancias especiales que concurran en el caso particular y nada de generalidad.

Si en el caso presente el Juez ha creido que la disposición de la materia no es aplicable, ella queda intacta, no se deroga y solo la aplicación se cuestiona, sea errado ó no el juicio del Juez, que en otra vez la aplicará en caso distinto.

Mas en cuanto á la verdadera aplicación, debe el Señor

Administrador tener por regla general: que nunca puede obrar en caso en que no se presente contrabando ó fraude, y que por consiguiente, la especie ó efecto no puede ser decomisada directamente por su calidad mala de *obscena*, porque no le corresponde juzgar ese delito, sinó solo el fraude ó contrabando. De mánera que, no habiendo esas condiciones, aunque pasen por su vista, no puede juzgar él personalmente, aunque podrá denunciar á la autoridad competente, como otro delito público contra la moral y costumbres, como se denuncia un pasquin, láminas ú otros hechos inmorales.

Verdaderamente es una fatalidad, una blasfemia social, suponer que por la Constitución Nacional la libertad de industria se lleva hasta autorizar los actos inmorales y la corrupción práctica en tal grado, que sea inútil el celo de los maestros, de los padres y las madres en el último rincon doméstico, donde no se puede evitar la presencia de figuras y pinturas *obscenas* que trastornan el corazón y anticipan ideas á la juventud que la naturaleza misma les oculta hasta su tiempo.

Es mas lamentable cuando eso nada prueba el progreso y adelanto de las bellas artes, del talento y del ingenio, y si es evidente que destruye las costumbres, y el órden público, base única del edificio social. La Constitución ha sancionado el uso pleno de las libertades civiles, no el abuso que destruye la libertad, y por eso siempre existe en la esfera administrativa la facultad reglamentaria para precaver el abuso y poner en ejercicio las medidas convenientes y prohibitivas, como en todo asunto relativo á la hijiene pública, órden y moralidad de costumbres.

En cuanto al procedimiento del Administrador en lo sucesivo, debe obrar siempre procurando la verdadera aplicación de las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las resoluciones ó sentencias de los Tribunales. Noviembre 25 de 1864. RAMON FERREIRA.

Resolución—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1864.—De acuerdo con

lo dictaminado por el Procurador del Tesoro en su precedente vista, vuelva al Adminisdtrador de Rentas Nacionales en la Capital para que proceda de conformidad.—GONZALEZ.

Eduardo Madero,—cobra cantidad de pesos por suministros.

Fn Noviembre 23 de 1864 se presentó Don Eduardo Madero cobrando m[c. 9590 descontados de un espediente por suministros valor de m[c. 98,324.

La Contaduría dijo que los m[c. 9,590 importe de unos cueros entregados al Gefe de la Frontera de Santa Fé, habian sido descontados por órden del Señor Ministro de Hacienda hasta tanto dicho Gefe diera cuenta de su inversión.

Se dió vista al Procurador del Tesoro, y éste dictaminó:

EXMO. SEÑOR:

Sería conveniente que V. E. pidiese informe al Señor Ministro de Hacienda sobre las causas que hubo para suspender el pago del saldo que cobra Don Eduardo Madero.—Julio 11 de 1866.—SALUSTIANO J. ZAVALIA.

Resolución —

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 13 de 1866.—Pase en consulta al Señor Ministro de Hacienda.—MARTINEZ.

El Señor Ministro dijo que no tenía el espediente de que se hablaba y que del informe de la Contaduría se veía que el interesado aún no había presentado los justificativos de la inversión de dichos cueros, como se le había ordenudo en el año de 1864.

Se dió vista al interesado, y éste dijo que no habia presentado los justificativos pedidos porque no le correspondia á él presentarlos; que en tal caso sería al Gefe de la Frontera.

Se pasó nuevamente al Señor Procurador del Tesoro quien se espidió así:

EXMO. SEÑOR:

Del informe de la Contaduría resulta que el saldo que se reclama no se reconoció por el Señor Ministro de Hacienda y se aplazó para mejorar su justificación, y habiéndose estraviado el espediente sin saberse si se quemó en el incendio, como otros muchos, no son responsables de la pérdida ninguna de las partes, ni el interesado ni el Gobierno, y no queda otro recurso que presentar la justificación necesaria que desconoció el Ministro de Hacienda para legalizar el cobro que se hace, á cuyo efecto puede volver al interesado, si á V. E. le parece. – Agosto 17 de 1868.—RAMON FERREIRA.

Como dijo el Procurador del Tesoro, á sus efectos, devolvióse al interesado. El interesado dijo que el Gobierno debia concretarse á averiguar si se habian entregado ó no los cueros, para que si resultaba cierto se le mandaran abonar; que si se le obligaba á que *justificara el consumo ó la buena inversión*, desde luego declaraba que no podia hacerlo.
Pasó al Procurador del Tesoro para que dictaminara, y éste dijo:

EXMO. SEÑOR:

Que la Contaduría espida su informe que pide el interesado, y vuelva al Procurador.—Setiembre 7 de 1868.—RAMON FERREIRA.

A los efectos indicados por el Procurador del Tesoro volvió á Contaduría, la cual dijo que no tenía mas que esponer despues de su primer informe.
Se dió vista al Señor Procurador, quien agregó:

EXMO. SEÑOR:

Del informe de la Contaduría resulta justificado el hecho de haber entregado el Proveedor los cueros á los Gefes de las fuerzas y que solo faltaba el comprobante de su inversion; pero, como esto no le incumbe al proveedor y es de cargo del Gefe, y ha trascurrido tambien tanto tiempo sin esclarecerse, no se le puede hacer al Proveedor responsable de la demora. Por esto opina el Procurador

que, sin perjuicio del esclarecimiento y de la responsabilidad de los Gefes que pueda tener lugar, se debe reconocer el reclámo y hacerle lugar. Salvo el juicio de V. E.—Setiembre 29 de 1868.—Ramon Ferreira.

Se resolvió como lo indica el Procurador del Tesoro, y volvió á Contaduria para la liquidación del crédito.

Encarnación Congett,—pide pensión como viuda del Teniente Coronel Pedro José García.

En en 4 de Diciembre de 1864 se presentó Doña Encarnación Congett, viuda del Teniente Coronel Pedro José García, pidiendo pensión al Ministerio de Guerra y Marina como tal.

La Inspección opinó que la solicitante era acreedora á la mitad del sueldo del grado de Teniente Coronel, en vista del tiempo de servicio sin interupción prestado por el causante, que ascendia á mas de 30 años.

La Contaduría informó que tenía opción únicamente á la tercera parte. por cuanto el cómputo de la foja de servicios por ella efectuado, ascendia únicamente á veinte y seis años.

El Fiscal dictaminó así:

Exmo. Señor:

La Inspección General ha fijado en treinta y nueve años el cómputo de servicios del finado Coronel Don Pedro José García, y segun el cálculo de la Contaduría, solo resultan veinte y seis años y dias. La Ley acuerda la tercera parte del sueldo para pensiones al servicio de veinte á treinta años, y la mitad de treinta años para arriba.

Tomando ahora en consideración los fundamentos de ambos informes y la competencia en la materia de la Inspección como la fojas de servicios, parece que el juicio mas equitativo y mas aproximado á la verdad debe establecerse en un término medio, aceptando el cómputo de mas de treinta años y la mitad del sueldo para la pensión que se solicita. Salvo el juicio de V. E.—Marzo 16 de 1865.—Ramon Ferreira.

Resolución —

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 22 de 1865.—Encontrando el Gobierno arreglado el informe de la Contaduría á los documentos y comprobantes presentados por la interesada, se declara á la misma desde el dia inmediato al fallecimiento de su esposo la pensión de la tercera parte del sueldo de Teniente Coronel en el arma de Infantería. A sus efectos, vuelva á la Contaduría y hágase saber á la Comandancia General de Armas, á la Comisaría de Guerra y al Fiscal. —MITRE.—JUAN A. GELLY Y OBES.

Bourcier y Cia.,—piden permiso para rectificar un manifiesto.

En 7 de Diciembre de 1864 los Sres. Bourcier y Cia. pidieron al Ministerio de Hacienda, se le permitiera rectificar un error cometido por su dependiente al pedir el despacho de un bulto de sombreros, porque en vez de 4 docenas que contenía, manifestó 12 docenas.

El Procurador del Tesoro se espidió así:

EXMO. SEÑOR:

Por disposiciónes vijentes se cobran los derechos de Aduana conforme á lo manifestado, no al contenido de los bultos, aunque resulte diferencia en la especie, cantidad ó calidad por exceso ó por defecto. Por Resolución de 14 de Setiembre de 1859 se modificó, pero espresamente para el caso de que los efectos estuviesen en depósito general no particular. De manera que el caso presente no se halla comprendido en la modificación y el procedimiento de la Aduana ha sido arreglado.

Sin embargo, del informe del Vista, f. 2 vuelta, resulta que el tamaño del cajón era de la clase que solo contiene cuatro docenas de sombreros, y siendo el error del triple, resulta que es de la clase que no puede pasar inapercibido,

en cuyo caso suele tener lugar otra disposición para admitirse la enmienda ó corrección por equidad, si V. E. lo creyese justo. Salvo el juicio de V. E.—Enero 17 de 1865. —RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 25 de 1865.—De acuerdo con lo dictaminado por el Procurador del Tesoro. A sus efectos, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en la Capital y hágase saber al interesado.—MITRE.—L. GONZALEZ.

Sobre una partida de carbón comprada á los Sres. Brand Show y Carranza.

En 15 de Diciembre de 1864 el Ministerio de Hacienda se dirigió al de la Guerra pidiéndole adoptara las medidas convenientes á fin de descubrir una defraudación hecha al Fisco con motivo de una partida de carbón comprada á los Sres. Brand Show y Carranza, en la que aparecía complicado el pesador nombrado por el Gobierno, Don Felipe Somosa.

Se pidió informe al Capitan del Puerto, y éste lo evacuó diciendo que se habia seguido sobre este asunto un espediente iniciado por Don José M. Carranza, el que se habia estraviado cuando ocurrió el incendio del Vapor *25 de Mayo*, y opinó que podria formarse otro con los antecedentes que hubiesen en las Oficinas donde habia tramitado.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

En virtud de la esposición que hace el Capitan del Puerto y sin perjuicio de que pueda aparecer el espediente estraviado, se puede proceder á su rehabilitación como lo indica dicho Capitan, si á V. E. le parece.—Mayo 2 de 1865. —RAMON FERREIRA.

Pasado el espediente en vista á los Sres. Brand Show y Cia éstos informaron sobre el modo como se habia hecho la entrega del carbon en cuestión, y el Fiscal agregó:

EXMO. SEÑOR:

Para mejor proveer en este asunto, es necesario que la parte interesada presente en forma su cuenta detallada de las partidas de carbon que ha entregado con los recibos correspondientes que tenga, dando todas las esplicaciones que le sea posible y acompañando todos los documentos y antecedentes que puedan servir para justificar su derecho, como tambien que si hay en el Ministerio algunos antecedentes referentes, se agreguen igualmente al espediente y vuelva al Fiscal.—Octubre 30 de 1865.—RAMON FERREIRA.

El interesado, en contestación á una vista que se le dió del asunto, dijo que las cuentas que habian provocado este incidente las habia presentado en oportunidad al Gobierno con todos sus antecedentes y comprobantes, y que no tenía ningun otro dato que agregar.

Se incorporaron al espediente algunos antecedentes que existian en el Ministerio, y el Fiscal dictaminó despues como sigue:

EXMO. SEÑOR:

A fin de esclarecer como conviene este asunto, el que suscribe es de opinión que vuelva el espediente al Señor Capitan del Puerto para que practique las diligencias siguientes:

1° Tome declaración á Don José M. Romero (hijo), cuyo carácter de empleado público desconoce la Contaduría, para averiguar en que carácter ó en virtud de qué autorización ha espedido los recibos que aparecen firmados por él, y sobre el hecho denunciado por el Comandante Manzano en su informe de fecha 2 de Julio del presente año, segun el cual el espresado Romero habia remitido del Tigre una cantidad de carbon por el pailebot «General Lavalle» con una papeleta por treinta y media toneladas, no resultando mas de veinte y media.

2° Pida informe al Encargado del depósito del Tigre sobre si de ese depósito se ha estraido carbon para proveer

á los Vapores «Pampero» y «25 de Mayo» en los meses de Abril y Mayo de 1864, y si las cantidades estraidas concuerdan con las que aparecen recibidas por el Comandante Manzano y el Comandante Massini, segun el informe del primero y la nota recientemente agregada del segundo.

3° Que informe tambien el Subdelegado del Tigre sobre si Don José M. Ramero (hijo) ha ejercido algun empleo ó comisión en esa Subdelegación, y si de los libros del depósito de carbon consta la partida de treinta y media toneladas remitidas al «Pampero» y que no resultaronmas que veinte y media.

4° Tome declaración á Don Felipe Somosa sobre los cargos que contra él resultan de la nota del Señor Ministro de Hacienda de 15 de Dicembre de 1864, y sobre la diferencia observada por la Contaduría entre el peso cobrado por Carranza y el que resulta de los recibos de f. 1 á 7, segun los cuales solo se ha recibido 287 toneladas 522 libras, en lugar de 289 toneladas 139 libras.

5° Tome declaración á los Señores Van Deurs sobre la referencia que á ellos hacian los Sres. Brand Show y Cª en su escrito y á Don Guillermo Matti sobre la que hace Don José M. Carranza en el suyo, y si ellas son exactas. que espresen si el carbon vendido fué para transferirlo al Gobierno. Evacuadas estas dilijencias, que vuelva al Fiscal, Salvo el parecer de V. E.—Diciembre 9 de 1865.—SALUSTIANO J. ZAVALIA.

Se pasó el espediente al Capitan del Puerto, á los efectos consiguientes.

El Capitan del Puerto devolvió el espediente en 15 de Enero de 1866, habiéndose tomado por el Escribano de Marina todas las declaraciones pedidas por el Señor Fiscal, con escepción de la pregunta núm. 3, en razón de haber fallecido el Coronel Don Juan Caviedes.

Pasó en Enero 17 de 1866 al Procurador del Tesoro, el cual dijo:

EXMO. SEÑOR:

Para poder dictaminar con seguridad en este asunto, el que suscribe necesita tener á la vista los dos espedientes de pago á Don José M. Carranza y á los Sres. Brand Show y Cª, á que hace referencia el Señor Ministro de Hacienda en su nota de 15 de Diciembre de 1864.—Febrero 7 de 1866. —SALUSTIANO J. ZAVALIA.

Se pidió á la Contaduría que acompañe los documentos solicitados por el Procurador del Tesoro.

La Contaduria acompañó los documentos pedidos y pasaron al Señor Procurador del Tesoro, quien dictaminó como sigue:

Exmo. Señor:

Sería conveniente que este asunto volviese nuevamente á la Contaduría para que, confrontando la relación de f. 13 del espediente agregado con la de f. 18 de este y con los recibos de f. 1, 4, 5 y 7 informase si están conformes en ambos las cantidades de carbon remitidas en cada embarcación; y si resulta conforme el total entregado con el total recibido, tomando por base el primer documento como prueba de lo entregado al pesador Don Felipe Somosa, y el segundo con los recibos indicados como prueba de lo recibido en el depósito del Tigre y en los Vapores *25 de Mayo y Pampero*, siendo necesario conocer las diferencias parciales si las hubiese, en cada una de las embarcaciones de cabotaje que han conducido el carbon y los totales como es consiguiente, para dar una solución conveniente en este asunto. Salvo el juicio de V. E.—Marzo 17 de 1866.—Salustiano J. Zavalia.

La Contaduría devolvió liquidado el espediente como lo pedia el Señor Procurador del Tesoro y pasó nuevamente á su informe con fecha 22 de Marzo.

El Procurador dijo:

Exmo. Señor:

El Gobierno compró y pagó á los Señores Brand, Show y Cia. y á Don José M. Carranza la cantidad de 757 toneladas 991 libras de carbon de piedra, que fueron recidas y pesadas por Don Felipe Somosa comisionado al efecto. El Señor Ministro de Hacienda, en vista de los manifiestos y despachos de los buques *Holma y Adamo* de donde procedia ese carbon, juzgó prudentemente que no podia haber sido entregado al Gobierno esa cantidad de toneladas, porque el primero solo tenía 78 toneladas que despachar y del segundo solo podían haberse entregado 598

toneladas, de donde infería que el Gobierno habia sido defraudado en 159 toneladas 991 libras é incitaba á V. E. en consecuencia á hacer las investigaciones necesarias á fin de hacer efectivas las responsabilidades que de ese hecho resultaba contra los vendedores y contra los empleados que habian intervenido en el recibo del carbon.

Hechas esas investigaciones, resulta de la esposición de los Señores Brand Show y Cia., de la declaración del Señor Van Deurs y de la de Don Felipe Somosa, que no pudiendo disponer del cargamento del *Adamo* por estar en pleito los Consignatarios con el Capitan para entregar al Gobierno el carbon que necesitaba urgentemente para sus buques, se compró del *Holma* 79 toneladas 890 libras que podian haber sido vendidas, porque segun el cálculo del Señor Ministro de Hacienda, ese buque tenía disponibles 78 toneladas. Sumadas á las 598 toneladas del *Adamo*, hacen 677 toneladas 890 libras, que todavía no alcanzan á las 757 toneladas 991 libras vendidas al Gobierno.

Pero la esposición del Señor Carranza, corroborada por la declaración del Señor Matti, resulta que el primero compró al segundo 25 toneladas 1055 libras procedentes del *Holma*, las cuales han podido ser vendidas, porque segun el cálculo del Señor Ministro de Hacienda el Señor Matti compró de ese buque 100 toneladas, y ya la diferencia entre lo vendido al Gobierno y lo que ha podido entregársele, queda reducida á solo 54 toneladas 1257 libras.

¿Ha sido defraudado en esa cantidad de carbon el Gobierno? Segun los manifiestos del *Holma* y del *Adamo* no ha podido entregársele mas que 702 toneladas 1975 libras; sin embargo, esto no es una prueba concluyente, porque los Reglamentos de Aduana admiten el esceso de un ocho por ciento en los manifiestos de esta clase de artículos y en este esceso cabe la diferencia de que se trata, siendo en todo caso mas verosímil que los manifiestos no hayan sido exactos, que el que haya sido defraudado el Gobierno por los vendedores de acuerdo con el comisionado para recibir el carbon.

Considerada, pues, la cuestión tal cual como la plantea el Señor Ministro de Hacienda en su nota de 15 de Diciembre de 1864, el que suscribe es de opinión que ha podi-

do entregarse al Gobierno de los cargamentos del *Holma* y del *Adamo* las 757 toneladas 991 libras de carbon que ha pagado. La cuestión que queda por resolver es *si se ha entregado en efecto toda esa cantidad de carbon*, y aunque V. E. la ha resuelto afirmativamente en el hecho de mandar pagar el precio del carbon por toda esa cantidad, encontrando suficientes los comprobantes en que se ha apoyado el cobro, el que suscribe crée de su deber examinarla detenidamente.

Don Felipe Somosa fué comisionado para recibir y pesar el carbon, y en la nota de 18 de Mayo de 1864 consta que ha recibibo las 757 toneladas 991 libras pagadas por el Gobierno, pues dá cuenta de haberlas remitido al depósito del Tigre espresando partida por partida el número de toneladas que remitió por cada embarcación.

Por ese documento aparece pues cumplida la obligación de los vendedores desde que el comisionado del Gobierno declara haber recibido el carbon, pero como este fué remitido al depósito del Tigre en las lanchasde Don José M. Carranza, de este hecho nace la responsabilidad de la conducción y entrega de su destino, y puesto que se cobra el lanchaje de 757 toneladas 991 libras, se confiesa haberlas recibido y se reconoce la obligación de probar su entrega en el depósito.

De los recibos presentados para el cobro del lanchaje resulta probado que se entregaron en el depósito del Tigre 468 toneladas 845 libras, en los buques del Estado *Pampero y 25 de Mayo* 138 toneladas 1,593 libras y á Don Estevan D. Risso por cuenta del Gobierno, 23 toneladas 600 libras. Sumadas estas cantidades, hacen 630 toneladas 887 libras. A mas de estas cantidades aparece recibo por 147 toneladas 1.830 libras, que agregadas á la cifra anterior, hacen 778 toneladas 506 libras, es decir, 20 toneladas 1,726 libras mas de lo vendido. Pero estos últimos recidos no merecen fé para el Gobierno, porque no están otorgados por el encargado del depósito ni por empleado alguno ni comisionado al efecto, sinó por un simple particular que se dice comisionado por el Coronel Caviedes, y, aunque los demás recibos por las 468 toneladas 845 libras están firmados por el mismo, no es esta firma la que

les da fuerza probatoria, sinó el visto bueno del Coronel Caviedes, encargado del depósito, del cual están munidas las primeras y carecen las últimas. A mas de esto, el esceso mismo que ellos hacen aparecer los hace sumamente sospechosos y no se les puede dar fé. Quedan, pues, 127 toneladas 104 libras, cuya entrega no aparece probada por el Señor Carranza.

Sin embargo, de una relación del carbon entregado por el Señor Carranza en el depósito, firmada por el Coronel Caviedes, resulta que con 602 toneladas 1.168 libras, que sumadas á las 138 toneladas 1.593 libras entregadas al *Pampero* y al *25 de Mayo*, mas las 23 toneladas 660 libras entregadas al Señor Risso, hacen la suma de 764 toneladas 1.202 libras, resultado diferente del que dan todos los recibos y en que tambien aparece un esceso imposible á favor del Señor Carranza.

Pero comparada esa relación con la del cabon remitido por el Señor Somosa que hace prueba contra el Señor Carranza, léjos de resultar conformes, aparecen notables diferencias en las cantidades de carbon remitidas en cada embarcación, habiendo defecto en unas y esceso mayor que la falta en otras, como se demuestra en el estado formado de ambos por la Contaduría.

Como no es posible que el Señor Carranza como dueño de las lanchas haya entregado mas carbon que el que él mismo y los Señores Brand Show y Cia. entregaron como vendedores y que recibió á su vez el Señor Carranza del pesador Somosa para conducir al depósito, debe descontarse de la relación del Coronel Caviedes todo lo qne espresa haber recibido de mas, quedando entónces reducida á solo 580 toneladas 425 libras.

Resulta pues probada la entrega del carbon por el Señor Carranza en la forma siguiente:

Entregado en el depósito del Tigre segun la relación del Coronel Caviedes.	580 tons.	425 £
Entregado al *Pampero* y al *25 de Mayo* segun los recibos de sus Comandantes.	138 »	1593 »
Entregado al Señor Risso por cuenta del Gobierno. . :	23 »	660 »
Total.	742 tons.	467 £

Lo comprado por el Gobierno es. . . . .757 » 991 »
DIFERENCIA. . . 15 tons. 524 »

Queda pues una diferencia de 15 toneladas, 524 libras, cuya entrega no aparece comprobada, y de la cual está obligado á responder al Gobierno Don José M. Carranza, no como vendedor, sinó como conductor del carbon desde los buques introductores hasta el depósito del Tigre y á los buques del Estado.

En definitiva, pues, el juicio del que suscribe es que se debe abonar el lanchaje que se cobra tomando por base que solo se han entregado 742 toneladas 467 libras, de carbon, de las cuales solo 580 toneladas 425 libras han sido conducidas al Tigre y las demás han sido entregadas en la rada interior, debiendo deducirse del valor del lanchaje el de las 15 toneladas 524 libras que no aparecen entregadas. Salvo en todo el parecer de V. E.—Marzo 27 de 1866.—SALUSTIANO J. ZAVALIA.

Resolución —

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 27 de 1866.—Vuelva á Contaduría para que reforme la liquidación practicada de acuerdo con lo espuesto por el Procurador del Tesoro.—*José M. Moreno*. Sub-Secretario.

José M. Cabrera y Hno,—piden exoneración de derechos para la introducción de adoquines.

En Diciembre de 1864 Don José M. Cabrera y Hno., solicitaron del Ministerio de Hacienda la exoneración de derechos sobre una partida de adoquines destinados al empedrado de las ealles de la Ciudad de Buenos Aires.

La Administración de Rentas de la Capital y la Contaduría General opinaron que solo por equidad ó gracia especial podía accederse al pedido; desde que la Ley no eximía los adoquines del cargo de derecho determinados en ella.

El Procurador del Tesoro dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

Por la Ley de Aduana no se halla exento de derechos el artículo de que se trata, y está en el caso de otros muchos que se introducen por su naturaleza de utilidad pública, por lo que salvo una especial consideración y equidad, si el Gobierno juzgase en superior grado la utilitad pública, no puede tener lugar lo que solicita.—Diciembre 16 de 1864. —RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1864.—No estando el artículo de que se trata exonerado de pagar derechos por la Ley de Aduana, y no pudiendo el Gobierno en estos casos hacer gracia, porque está obligado á cumplir la Ley en todas sus partes; no ha lugar á lo que se solicita y vuelva el espediente al Administrador de Rentas Nacionales en la Capital.—MITRE.—L. GONZALEZ.

Estanislao Peña,—pide exoneración de derechos de unas piezas de anascote para uso de las Monjas Catalinas. (Buenos Aires.)

En 16 de Diciembre de 1864 Don Estanislao Peña, Síndico del Monasterio de las Monjas Catalinas de Buenos Aires pidió el despacho libre de derechos de Aduana de un cajon con 11 piezas de anascote para el uso de las mencionadas Monjas.

La Administración de Rentas de la Capital informó que el cajón de mercaderías de que se trataba habia venido consignado á la casa de comercio de Thompson y Ca, y que de conformidad con lo resuelto en una solicitud del Vicario Apostólico del Paraná en 5 de Diciembre del mismo año en que se disponia que la exoneración de derechos con arreglo al art. 2o de la Ley de Aduana solo se concedia para aquellos artículos que viniesen directamente á los encargados de Conventos ó Cofradías y no á los que introdujesen los comerciantes, solo podría accederse á lo pedido en atención al valor de la mercadería y al uso meramente religioso á que se destinaba.

El Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

Del informe de la Aduana, f. 2, vta., resulta que el cajón de que se trata ha sido introducido consignado á una casa de comercio y trasferido por ésta al Síndico del Monasterio de Catalinas que se presenta. Si se autorizara esto, quedaria el campo abierto para vender las casas de comercio en plaza los efectos exonerándolos despues de pagar los derechos, apoyados en la Ley.

Por esto y considerando el Fiscal muy acertada la Resolución del Ministerio del 5 del presente mes que se acompaña en cópia, opina que en conformidad á ella no se debe hacer lugar á la solicitud presente, sinó bajo las condiciones que ella contiene, observándose en lo sucesivo para los casos semejantes. Salvo el juicio de V. E.—Diciembre 31 de 1864. —RAMON FERREIRA.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 7 de 1865.—Vuelva al Administrador de Rentas Nacionales para que informe si el bulto de que se trata ha venido desde el Puerto de su procedencio con el rótulo que espresa el solicitante.—GONZALEZ.

Sivori y Schiaffino,—solicitan la devolución del importe de derechos Consulares y multa impuesta por la Aduana indebidamente.

En 10 de Enero de 1865 los Señores Sivori y Schiaffino solicitaron les fueran devueltos el importe de los derechos consulares y la multa que les habia hecho pagar la Aduana cuando abrieron registro de descarga para el bergantin italiano «*Due Sorell*» procedente de Cádiz.

Fundábanse en que el buque en cuestión venia con cargamento de sal con destino á Montevideo, y que á no ser el estado de guerra en que se encontraba aquel Puerto no habria seguido viage para este, alegando que era esa la causa de no haber hecho visar los papeles del buque con el Cónsul Argentino en Cádiz.

La Administración de Rentas, creyó justo acceder á lo solicitado, pero la Contaduria opinó del modo contrario.

El Procurador del Tesoro dijo:

Exmo. Señor:

La Ley es penal y condena la falta cometida ó la defraudación de los derechos del Cónsul en el lugar de la procedencia de la carga del buque y en el caso presente no se ha cometido tal falta ni se han defraudado los derechos del Cónsul de Cádiz de donde procede el buque. Si se aplicase la pena resultaria tambien que, á mas de no existir el cuerpo del delito que la Ley castiga; el Cónsul vendría á recibir derechos que no tiene.

La falta no ha sido cometida en Cádiz ni afecta al Cónsul de allá sinó en Montevideo y la duda será clasificar esa falta, si por no haber retocado sus papeles en Montevideo ante el Cónsul Argentino, merezca alguna pena el Capitan ó casa consignataria. Pero en virtud de que no hizo allí el buque ninguna operación y pasó derecho á este Puerto por la situación estraordinaria de la guerra en que se hallaban en Montevideo, como tambien por no estar previsto este caso en las leyes de la materia, opina el Fiscal que se puede acceder á la solicitud del interesado- Salvo el juicio de V. E.—Enero 25 de 1865.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Febrero 13 de 1865.—De acuerdo con el dictámen del Procurador del Tesoro, téngase él por Resolución. A sus efectos vuelva al Administrador de Rentns de la Capital y comuníquese á la Contaduría Nacional. —MITRE. —L. Gonzalez.

J. B. Burnichon,—por error en el manifiesto,

En Enero de 1865 Don J. B. Burnichon, pidió al Ministerio de Hacienda se le permitiera enmendar un error que habia cometido al solicitar de la Aduana el despacho de un cajon venido á su consignación por haber manifestado demás 9 docenas manteles.

El Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

La disposición de 19 de Abril de 1859 referente á este caso no permite la corrección ó enmienda cuando no se hace en oportunidad ó sucede el caso en el despacho de depósitos particulares como ahora.

Por otra parte, segun el informe del Vista resulta que en el contenido del cajon no solo venia el artículo reclamado, sinó junto con otros muchos diferentes, por cuya circunstancia no se puede aplicar la disposición que en otros tiene lugar, cuando el error es imposible que pueda pasar inapercibido.

Por consiguiente, á juicio del Fiscal en el caso presente debe regir la regla general de que los derechos se abonan, con arreglo á lo manifestado, no al contenido de los bultos, aunque resulte diferencia en la especie, cantidad ó calidad, y no puede tener lugar la solicitud. Salvo el juicio de V. E.—Enero 26 de 1865.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1865. En mérito del informe del Vista y de acuerdo con lo informado por la Contaduría, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales de la Capital para que proceda de conformidad y hágase saber al interesado.—MITRE.—L. GONZALEZ.

Daniel Peñalva,—pide exoneración de derechos para tierra vejetal.

En 11 de Enero de 1865 Don Daniel Peñalva solicitó del Ministerio de Hacienda la exoneración de derechos de algunos cascos que contenian tierra vejetal traidos de Italia para la aclimatación de plantas nuevas en el país.

La Administración de Rentas de la Capital informó que por la Ley de Aduana vigente eran libres de derechos las plantas de toda especie Que la tierra vejetal, como la hidráulica y la romana, estaba sujeta á derechos por la misma Ley.

El Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

La Ley habla espresamente de las plantas, y como escepción de la regla general, no debe tener lugar la interpretación ampliativa sinó restrictiva; y habiendo el interesado disfrutado del libre derecho en la introdución de las plantas, no puede jamás hacerse estensivo á la tierra vejetal ni por equidad ni por interpretación de la Ley, pues de otro modo se haría estensivo á otras clases de tierras y huanos útiles para mejorar y dar vigor á la vejetación, por lo que opina el Fiscal que no debe tener lugar lo que se solicita.—Enero 26 de 1865.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 28 de 1865.— Apesar de lo informado por el Administrador de Rentas Nacionales en la Capital y de lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, teniendo en consideración que la tierra introducida es inherente á las plantas que son declaradas libre de derechos, se accede á lo solicitado. A sus efectos, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en la Capital.—MITRE. —L. GONZALEZ.

El Coronel Lorenzo Lugones,—pide su incorporación al Cuerpo de Inválidos.

En 12 de Enero de 1865 la Inspeccion General de Armas elevó á la resolucion del Ministerio de la Guerra una solicitud del Coronel Don Lorenzo Lugones pidiendo su retiro al Cuerpo de Inválidos.

La Inspección y la Contaduría opinaron que á este Gefe le correspondía ingresar á dicho cuerpo con la mitad del sueldo de Coronel en el arma de Infantería, en atención á los servicios que había prestado.

El Procurador del Tesoro dictaminó así:

Exmo. Señor:

El que suscribe está de acuerdo con los informes que preceden de la Contaduría y de la Inspección General. Los servicios acreditados por el Coronel Lugones con honrosos despachos conferidos por el Gobierno de la República en la Guerra de la Independencia y con el testimonio de tres Gefes contemporáneos suyos y compañeros de armas, por haberse estraviado su foja de servicios, le dan derecho á pensión con arreglo al artículo 12 y al inciso 2° del artículo 15 de la Ley de Pensiones, y le corresponde la mitad del sueldo, con arreglo al inciso 3° del artículo 15 de la misma. Salvo el juicio de V. E.—Enero 17 de 1866.—Salustiano J. Zavalia.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 27 de 1866.—De acuerdo con el dictámen del Procurador del Tesoro, concédese al Coronel Lugones el ingreso á Inválidos, con el goce de la mitad del sueldo de su clase. Pase á la Contaduría General á sus efectos, devolviéndose los despachos presentados y comuníquese á la Inspección General de Armas.—PAZ —Julian Martinez.

Nicolás Repetto y Cª,—sobre comiso en una partida de azúcar.

En 1º de Febrero de 1865 los Señores Nicolás Repetto y C.ª en los autos con el Ministerio Fiscal sobre comiso de la diferencia de una partida de azúcar, espresando los agravios inferidos por la sentencia del Juez Seccional, en la apelación que interpusieron ante la Suprema Corte dijeron:

Que si, manifestada la partida de azúcar con arreglo á su factura, sin distinguir quebrada de blanca y despachada así por la Aduana por no hacer tampoco distinción de precio la tarifa de entónces al manifestar el resto, ellos que habian sucedido por compra á los consignatarios que la manifestaron en esos términos, tenian el deber ó no de sujetarse á las distinciones de la nueva tarifa.

Que el representante del Fisco habia estado por la afirmativa, pero que ellos pensaban de distindo modo, y con ese motiwo pedian se revocara el fallo apelado.

El Procurador General contestó la espresión de agravios como sigue:

Suprema Corte de Justicia:

El Procurador General, en pleito con los Sres. Nicolás Repetto y Cª sobre comiso, respondiendo á la espresión de agravios, dice:

Que habiendo sido condenados los apelantes á pagar la diferencia de valor que hay entre la azúcar blanca y la quebrada, no solo sobre las diez cajas que pidieron á despacho de la marca *A*, sinó sobre las cincuenta y nueve que existian en depósito de la misma marca, la cuestión se divide necesariamente en dos muy distintas.

1ª ¿El manifiesto que se hizo de este artículo cuando se introdujo á depósito en 1863, constituia un delito que mereciera la pena impuesta?

Si lo constituia, la sentencia apelada sería justa en toda su estensión; pero en caso de negativa vendría la segunda cuestión, á saber:

¿Al pedir el despacho de diez cajas en 1864, cuando la tarifa empezó á distinguir la azúcar blanca de la quebrada, estaba el comerciante obligado á espresar la diferencia de calidad?

En el caso afirmativo, la condenación debería limitarse á las cajas pedidas en el permiso, porque solo sobre estas se habria cometido la infracción.

La resolución del Administrador de Rentas, confirmada por el Juez de Sección, no da razón alguna para que pueda considerarse como delito la manifestación de 1863, y el Procurador Fiscal en la 1ª Instancia ha dicho á f. 16 que esta manifestación se hizo con arreglo á la tarifa.

En efecto, la Tarifa de Avalúos de ese año, como todas las anteriores, solo distinguia tres calidades de azúcar: refinada, blanca y quebrada, terciada y mascabada.

Teniendo cada una de estas calidades un aforo, al manifestarse á la Aduana la azúcar blanca como quebrada y la terciada como mascabada, se procedía con arreglo á las calidades de la Tarifa: no había infracción, ni intento, ni presunción de dolo.

Este cargamento entró á depósito en Julio de 1863 cuando regía aquella Tarifa, teniendo azúcar de varias marcas, y fué manifestado entónces como de azúcar quebrada. Y del conocimiento hecho en 1864 ha resultado que las marcas *B* y *E*, eran efectivamente quebrada y la marca *A* blanca.

Esta diferencia no podia constituir un delito cuando se hizo el manifiesto, porque la Tarifa comprendía en una sola calidad la *blanca* y la *quebrada*, y porque siendo la pena de las manifestaciones que se hacen de calidades diferentes el pago de la diferencia del aforo, cuando no hay diferencia en el valor no hay pena ni, por consiguiente, delito.

En la Tarifa publicada para el año 1864, empezó á hacerse diferencia de aquellas calidades, dándose á la azúcar blanca un aforo de un peso fuerte y sesenta centésimos por arroba, y á la quebrada el de un peso y veinticinco centésimos.

El efecto legal de esta tarifa es que los manifiestos posteríores han debido distinguir las calidades que ella distinguía; pero no ha podido tener la fuerza retroactiva de viciar la manifestación que de este cargamento se habia hecho con arreglo á la Tarifa de 1863, ni convertir en delito un acto que era inocente cuando se ejecutó.

Esta azúcar entró á depósito bajo un manifiesto regular y así debe considerarse miéntras permanezca en él.

No encuentro, pues, razón alguna para que la condenación se haya estendido á las 59 cajas de la marca *A* que segun el certificado de f. 3 existian en depósito cuando se promovió este asunto.

Pasemos ahora á la segunda cuestión.

En Enero de 1864, cuando ya la Tarifa hacia diferencia entre la azúcar blanca y quebrada, los Sres. Repetto y Cia. pidieron el despacho de cincuenta cajas, manifestàndola como quebrada. Pero entre ellas habia diez de la marca *A* que era blanca, f. 2.

En este hecho hay una infracción evidente, porque, debiendo liquidarse y pagarse el derecho segun el nuevo aforo, ya no era lícito considerar de una misma calidad la azúcar blanca y quebrada, y la manifestación del permiso debió arreglarse á la nueva clasificación de la Tarifa.

Aunque los Sres. Repetto y Cia. no pudieran enmendar el manifiesto por menor hecho en 1863, despues que la Tarifa distinguía las calidades de azúcar, ellos no podian introducir el artículo á la plaza sinó advirtiendo á la Aduana la diferencia de calidad.

Pero, si esta infracción merece pena, solo puede aplicarse ésta á la cantidad de cajas que habian sido pedidas á despacho, no á las que quedaban en depósito, sobre las cuales no se habia cometido infracción.

En esta virtud,

A V. E. suplica se sirva reformar la sentencia apelada, reduciendo la pena impuesta á las diez cajas de azúcar que se pidieron á despacho.—Buenos Aires, Febrero 8 de 1865.—Francisco Pico.

De acuerdo con lo espuesto y pedido por el Procurador General, la Suprema Corte falló reformando el auto apelado, y redujo la pena impuesta al demandado á la diferencia de valor correspondiente á las diez cajas de azúcar de que se pidió despacho.

———

Warsler Nolck,—pide exoneración de derechos para una máquina de rayar papel.

En 5 de Febrero de 1865 Don Warsler Nolck solicitó del Minsterio de Hacienda la introducción libre de derechos de una máquina de rayar papel venida para la Imprenta Alemana.

El Procurador del Tesoro, dijo:

Exmo. Señor:

En conformidad á las razones que expone el Administrador y á la Ley de Aduana, art. 2º, no puede tener lugar la solicitud presente, porque la Ley habla de máquinas para la planteación ó establecimiento de nuevas fábricas ó industrias, no de máquinas lijeras para facilitar las operaciones de las conocidas y sus procedimientos, sinó de nuevas invenciones; pues de otro modo, todos los dias se están presentando medios de facilitar las operaciones por máquinas parciales no comprendidas en la mente de la Ley. Salvo el juicio de V. E.—Marzo 30 de 1865.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 31 de 1865.—De acuerdo con el precedente dictámen del Procurador del Tesoro, no há lugar á lo que se solicita. A sus efectos, pase al Administrador de Rentas en la Capital y hágase saber.—MITRE.—L. Gonzalez.

Jacoba y Rosaura Saravia,—piden pensión como hijas del Coronel Don Apolinario Saravia.

En 17 de Febrero de 1865 Don Belisario Saravia, en representación de sus hermanas Doña Jacoba y Doña Rosaura Saravia, pidió la pensión que les correspondia como hijas del Coronel Don Apolinario Saravia.

La Inspección y la Contaduría General informaron que correspondia á las solicitantes la pensión de la mitad del sueldo del causante.

El Procurador del Tesoro dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

En atención á que no es un asunto religioso ni de resultados onerosos sinó favorables y benéficos á las personas interesadas, se puede admitir la personería de Don Belisario Saravia como hermano legítimo, bajo la garantía de la caución de asentimiento de sus hermanos, ó de *rato et grato* segun derecho.

Y resultando justificados los requisitos legales, como asi mismo que por Decreto de 31 de Agosto de 1863 ya gozaban de una asignación y que la hoja de servicios del finado Coronel Don Apolinario Saravia pasa de 30 años, le corresponde la mitad del sueldo con arreglo á la última Ley vigente de la materia, de acuerdo con los informes de la Inspección General y Contaduría.—Febrero 5 de 1867. —RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 8 de 1867.—De acuerdo con lo informado por la Contaduría y lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, acuérdase á Doña Josefa y doña Rosaura Saravia la pensión de la mitad del sueldo que corresponde á la clase de su finado padre el Coronel Don Apolinario Saravia con arreglo á la Ley de la materia. A sus efectos, vuelva á Contaduria y avísese á quienes corresponde.—PAZ.—*José M. Moreno.*—Oficial Mayor.

E. Zentz,—pide exoneración de derechos para una lancha de vapor.

En 4 de Marzo de 1865 Don E. Zentz solicitó del Ministerio de Hacienda la libre introducción de una lancha á vapor desarmada traida del Havre.

La Administracción de Rentas de la Capital dijo:

Que como el servicio á que era destinada la lancha seria de gran utilidad dadas las condiciones de nuestros Puertos, y que habiendo el Superior Gobierno acordado igual concesión á los dueños de otros vapores construidos ó armados en el País con materiales venidos del estranjero' creia podia concederse la exoneración solicitada.

El Procurador del Tesoro se espidió así:

Exmo. Señor:

Por las consideraciones que se esponen, se puede conceder lo que se solicita bajo la inspección del Administrador de Rentas y que no sean mas piezas que las pertenecientes á la maquinaria de la lancha desarmada para armarse en tierra como lo espresa el ocurrente, debiendo pagar derechos si resultan otras piezas ó máquinas diferentes. Salvo el juicio de V. E.—Marzo 28 de 1865.—Ramon Ferreira.

Resolución —

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Abril 3 de 1865.—De acuerdo con el informe del Procurador del Tesoro, téngase él por Resolución. A sus efectos, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en la Capital.—MITRE.—L. Gonzalez.

Fray Pedro P. Bulacia,—pide autorización para ejercer su ministerio.

En 23 de Marzo de 1865 Fray Pedro P. Bulacia dijo al Gobierno que le habian sido espedidas unas Letras Patentes por el Definitorio de Frailes Argentinos reunidos en congregación en el Convento de Tucuman, por las que lo declaraban electo Visitador General de Religiosos Franciscanos en la República, y pidió en consecuencia la autorización y protección Superior para entrar en el ejercicio de su cometido.

El Procurador de la Suprema Corte de Justicia, dió su dictámen en los términos siguientes:

EXMO. SEÑOR:

Es muy justo y conforme á nuestras leyes que V. E. dé su autorización y protección necesaria en su caso para que el Visitador General de la Orden de Franciscanos pueda ejercer su ministerio Pero para esto era preciso que el Reverendo Padre Bulacia hubiera justificado la regularidad de su nombramiento presentando las Letras Patentes á que hace referencia.—Buenos Aires, Junio 14 de 1865. —FRANCISCO PICO.

Resolución—

Ministerio del Culto.

Buenos Aires, Julio 7 de 1865.—De acuerdo con el dictámen del Procurador General, contéstese al R. P. Bulacia que es indispensable remita sus Letras Patentes para poner en ellas el *exequatur* correspondiente.—COSTA.

Sobre destitución de un empleado.

En 29 de Marzo de 1865 la Administracción de Rentas de la Capital pidió al Ministerio de Hacienda fuera destituido el Ayudante 1º Don E. Conesa por haber faltado á la Oficina despues de vencida con exceso la licencia que se le concedió.

El Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

En virtud de los informes de los Gefes respectivos y de haber hecho su renuncia el Ayudante Conesa, con la circunstancia agravante de hacerlo en términos desatentos y las facultades del Gobierno para remover los empleados administrativos, segun su clase y causas justas ó conveniencia del buen servicio público, cree el Fiscal que el Gobierno se halla en el caso de hacer la destitución si la cree justa, ó proceder con otras medidas ó penas administrativas

para traer al órden al empleado delincuente y conservar la moralidad y disciplina del servicio público. Salvo el juicio de V. E.—Abril 5 de 1865.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Abril 19 de 1865.—De acuerdo con lo propuesto por el Administrador de Rentas Nacionales en la Capital y lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, queda separado de su destino el Ayudante Don E. Conesa. A sus efectos, vuelva á dicho Administrador y comuníquese á la Contaduría.—MITRE.—L. GONZALEZ.

Julio Lacasa,—cobrando haberes de individuos del Regimiento Núm. 3 de Caballería de línea.

En 30 de Marzo de 1865 Don Julio Lacasa se presentó al Ministerio de la Guerra en representación de los Sres. Roca y Cia, cobrando haberes que se adeudaban á varios individuos de tropa del Regimiento Núm. 3 de Caballería de Línea.

Despues de comprobarse que estaba bien autorizado el cobro por los interesados, el Gobierno mandó pagar por Comisaría con fecha 24 de Noviembre los haberes que se cobraban; pero por carecer de fondos en esa Oficina fué devuelto el espediente al Ministerio para que el pago se ordenara por Tesorería.

La Contaduría observó que con fecha 18 de Enero de 1866 el Gobierno habia resuelto que no se admitiera representación alguna en estos cobros y que el pago se hiciera á los interesados en tabla y mano propia, para evitar los abusos que se cometian por algunos individuos que compraban sueldos á los soldados licenciados.

En vista de este informe, el Ministerio de la Guerra dispuso que los haberes que se reclamaban se entregaran al Comisario pagador respectivo para que verificase su abono.

Pero los Sres. Roca no se contentaron con esta resolución y pidieron se les abonase su cuenta de conformidad con el Decreto de 24 de Noviembre de 1865.

Se pidió informe al Procurador del Tesoro, y este se espidió así:

EXMO. SEÑOR:

En un espediente de la misma clase que este seguido por Don Anacleto Gonzalez ha resuelto tres veces V. E. negándose al pago de sueldos de soldados que han terminado sus servicios cobrados en representación suya por el referido Gonzalez. Hay una disposición vigente que prohibe admitir la representación en tales casos, en interes de los mismos acreedores y de la regularidad misma de los pagos de sueldos militares. Con tales ancedentes solo puede esplicarse la resolución recaida en este espediente mandando pagar á los Sres. Roca y hermanos sueldos de soldados cumplidos por la circunstancia de ser anteriores á las disposiciones citadas.

Sin embargo, estando aún esa resolución sin cumplirse, es tiempo todavía de reconsiderarla para ponerla en armonía con la regla establecida y no incurrir en la contradicción de admitir la representación en un caso habiéndola rechazado en otros. La reconsideración en este caso es tanto mas justificada, cuanto que la personería del reclamante no está bien comprobada, pues los certificados de baja no son documentos endosables, y no se puede objetar tampoco que esa resolución ha creado derechos en favor del reclamante, que no es cesionario, sinó que se dice apoderado de.... porque las resoluciones administrativas del Gobierno no son como las sentencias definitivas de los Jueces y pueden ser modificadas antes que se hallan llevado á ejecución. Salvo el parecer de V. E.—Agosto 8 de 1866.—SALUSTIANO J. ZAVALIA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1866.—Estése á lo resuelto.—PAZ.—JULIAN MARTINEZ.

Sobre un bulto perdido en los depósitos de Aduana.

En 18 de Abril de 1865 la Administración de Rentas de Buenos Aires elevó al Ministerio de Hacienda una solicitud en que el Guarda-Almacen 1º Don Félix Mújica pedia se le exonerara del pago de un bulto perdido en el depósito á su cargo, y cuyo importe se le habia ordenado abonar por resolución de la Aduana.

El Procurador del Tesoro dictaminó asi:

EXMO. SEÑOR:

Los informes de todos los Gefes de las Oficinas respectivas colocan al solicitante en una posición especial por su buena conducta y honradez en muchos años del ejercicio de su empleo, y hacen presumir que no haya culpa ó indolencia en la pérdida del cajon de que se le hace responsable; y en atención á su poco valor, se le puede exonerar de la responsabilidad, bajo apercibimiento para lo sucesivo en casos semejantes. Salvo el juicio de V. E.—Mayo 3 de 1865. —RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 6 de 1865.— Téngase por Resolución el precedente dictámen del Procurador del Tesoro. A sus efectos, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en Buenos Aires.—MITRE.—L. GONZALEZ.

Fortunata Sequeira,—pide pensión como viuda del Coronel Don Patricio Maciel.

En 18 de Abril de 1865 se presentó ál Ministerio de Guerra y Marina Doña Fortunata Sequeira, viuda del Coronel Don Patricio Maciel, solicitando pensión.

Aunque no habia documento alguno que acreditase el grado de Coronel del causante á su fallecimiento ni se exhibia su partida de matrimo-

nio, la Inspección y la Contaduría consideraron suficientes los informes de las personas que lo comprueban, y opinaron que debia reconocerse el derecho gestionado.

El Fiscal se espresó de esta manera:

EXMO. SEÑOR:

A juicio del Fiscal se pueden considerar suficientes las pruebas y justificativos que obran en el espediente para probar los hechos necesarios de que el finado Don Patricio Maciel era Coronel y murió en función de guerra y que la reclamante es su Esposa legítima, viuda en estado soltera, en cuya virtud se le puede acordar la pensión militar de medio sueldo conforme á la Ley de la materia. Salvo el juicio de V. E.—Junio 1° de 1865.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 3 de 1865.—De conformidad con la vista fiscal y demás informes que visten el espediente, se acuerda á la recurrente desde el 1° de Enero del corriente año la pensión de la mitad del sueldo de Coronel en el arma de infanteria. A sus efectos, vuelva á Contaduria y hágase saber á dicho Fiscal y demás á quienes corresponde.—MITRE.—JUAN A. GELLY Y OBES.

La Administración de Rentas de Buenos Aires,—pide la destitución del Ayudante Ochagavia.

En 29 de Abril de 1865 la Administración de Rentas de Buenos Aires elevó á la Superioridad un parte del 2° Ayudante Don Jorge Linch, en el que, en virtud de un acto de insubordinación cometido por el Ayudante Ochagavia de que daba cuenta, pedia su destitución.

El Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

El empleado acusado ha cometido una falta grave á los deberes de su empleo y otra mayor de insubordinación y desprecio de sus superiores, que es la mas grave por sus consecuencias y la inmoralidad en la disciplina y órden de la Administración.

Por esto merece la destitución de su empleo; pero por la gravedad de la pena y para proceder con mas acierto, se le puede oir en traslado y disponer que con su contestación vuelva el espediente al Fiscal. Salvo el juicio de V. E.—Mayo 3 de 1865.—RAMON FERREIRA.

Con la defensa hecha por el acusado, volvió el espediente al Procurador del Tesoro y este agregó:

EXMO. SEÑOR:

El Ayudante Ochagavia cometió dos faltas confesadas por él en su escrito de defensa: irse con la llave en el bolsillo que pudo dejarla y avisar al Alcaide como está mandado.

La razón que otra vez no se le habia otorgado licencia para asuntos propios no lo disculpa ni autoriza para irse sin licencia; la de que iba á llenar un Decreto del Gobierno tampoco lo autoriza para no avisar y llevarse la llave.

Por consiguiente, conociendo su falta y la justicia para ser reconvenido, léjos de insolentarse debió dar las esplicaciones atentas para disculparse; pero por mas que quiera disfrazar su desatención, está declarada por él mismo, y aún las palabras de desprecio y de que *otro superior lo volvería si el Alcaide lo echaba* están probadas, procurando variar su sentido que ha podido hasta ser injurioso al Gobierno, si encerraba el apoyo de los empeños y padrinos.

Se vé con gran dolor repetirse, en los empleados subalternos de esa repartición la insubordinación y altaneria con los Gefes que trae la relajación del órden y disciplina y el perjuicio mas grave á los intereses fiscales y la buena Administración.

Se hace notar mas la desatención en el caso presente, cuando era cierta la falta aunque tuviese disculpa, y la reconvención legal sin vejámen ni amenaza de destitución, sinó despues de su insolencia que él mismò confiesa haberse exedido

El Fiscal siempre encontrará mas gravedad en la insubordinación que en las faltas de sus deberes, por las consecuencias funestas para el órden y moralidad; y por eso juzga estos casos con mas severidad. Sin embargo, V. E. puede tomar en consideración la conducta anterior y antecedentes del empleado que no sea reincidente en las faltas de insubordinación, para no destituirlo, aunque puede hacerlo, y aplicarle otra pena de suspensión del empleo ó apercibimiento sério con cargo de destitución si reincide en casos semejantes. Salvo en todo el juicio de V. E.—Mayo 20 de 1865.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 30 de 1865.—De acuerdo con lo manifestado por el Administrador de Rentas Nacionales en Buenos Aires y el Procurador del Tesoro, se apercibe sériamente al empleado Don Juan Ochagavia por la falta cometida; bien entendido que si reincide en ella será separado de su destino. A sus efectos, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en Buenos Aires.—MITRE.—L. GONZALEZ.

Molina Hermanos,—piden rebaja en un contrato de peaje.

En 7 de Junio de 1865 los Sres. Molina Hermanos, Rematadores del peaje del camino del Riachuelo, piden se les haga una rebaja del precio mensual contratado, en mérito de los perjuicios que van á sufrir á causa de la paralización completa del comercio.

La Administración de Rentas informó que los solicitantes, no tenían derecho para interponer reclámo de ningun género, ni aún por caso fortuito, porque el remate se hizo á todo evento.

El Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

Los interesados solicitantes han renunciado en su contrato ó remate todo derecho á reclamar perjuicio ó menos cabo por ningun evento, ni aún por caso fortuito; por consiguiente, bajo la faz del derecho no puede haber ninguna duda. Sería puramente graciable la modificación que se hiciera ó que se solicita, y solo en el caso de una justificación evidente de pérdida positiva y grave en el negocio por las causas que alegan de la actual situación. Sobre estas bases creo que debe fundarse la deliberación de V. E. para resolver lo que crea mas justo y conveniente, segun tambien los demás datos é informes que puede V. E. obtener si lo tuviese á bien.—Julio 17 de 1865.—RAMON FERREIRA.

Dióse vista á los interesados, y éstos presentaron el estado de las entradas y salidas del peaje de la via.

Vuelto el asunto al Procurador del Tesoro, este agregó:

EXMO. SEÑOR:

Sin embargo de que los interesados debian probar con suficiente prueba el estado de pérdida que presentan, puede V. E., en virtud de la notoriedad de las circunstancias actuales, ó pidiendo algun informe á personas competentes, otorgar alguna rebaja del precio del remate, como solicitan. Salvo el juicio de V. E.—Agosto 10 de 1865.—RAMON FERREIRA.

Pasado el asunto al Visitador de Aduana Don Antonio Bilbao la Vieja, para que de acuerdo con el interesado, verificase una inspección de sus libros, á fin de hacer constar de una manera evidente la pérdida efectiva que los Sres. Molina Hermanos habian tenido, el comisionado se espidió en un estenso informe, y el Procurador del Tesoro dictaminó por última vez como sigue:

EXMO. SEÑOR:

En virtud del informe del Señor Visitador General de Aduanas y de la probabilidad que arroja la situación actual

sobre los inconvenientes que alegan los interesados, creo que, si al Gobierno le parece puede hacer alguna modificación del contrato, referente á lo que solicita. Salvo el juicio de V. E.—Agosto 25 de 1865.—RAMON FERREIRA.

Resolución —

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1865.—Visto el reclámo de los Señores Molina Hermanos, rematadores del peaje del camino del Riachuelo, para que se les haga alguna baja en el precio del mismo remate, á causa de la actual guerra con el Paraguay, y considerando:

1° Que el contrato lo estipuló bajo la base indispensable de que no se admitiría reclámo alguno por caso fortuito, circunstancia por la cual el Gobierno toma el producido por este remate, como un recurso fijo de renta y como tal figura en el Presupuesto Nacional;

2° Que, teniendo el producido de este remate la consideración referida, al Gobierno no le toca averiguar si para el rematador el negocio es lucrativo ú oneroso, sinó que debe atenerse únicamente á su letra y en tal sentido hacerlo efectivo. El Gobierno en todo contrato asume el rol de contrayente, correspondiéndole tan solo el cumplimiento de las obligaciones de tal; y el que en una empresa vá tras del incentivo de la ganancia, debe también soportar las pérdidas que acontecimientos imprevistos ocasionen. Lo contrario sería hacer al Gobierno una persona singular á quien es lícito por cualquier causa no darle su derecho.

3° Que en el espediente de la materia se encuentra un contrato celebrado entre los rematadores y Tassora Hermanos, en el cual éstos toman sobre si una parte de la responsabilidad de aquellos, tambien á todo evento; lo que muestra que los rematadores, han hecho entrar en los cálculos ciertas garantias, para guardarse de circunstancias imprevistas; por todo esto y no pudiendo el Gobierno alterar las bases de un contrato ya próximo á fenecer. Se resuelve no hacer lugar á lo solicitado por los rematadores del camino del Riachuelo. A los efectos del cumplimiento

de este Decreto, pase el espediente al Administrador de Rentas Nacionales en Buenos Aires.—PAZ.—L. GONZALEZ.

La Municipalidad de Belgrano,—reclama los terrenos de la «Chacarita».

En 9 de Junio de 1865 el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires se dirigió al Ministerio de Instrucción Pública remitiéndole un espediente promovido por la Municipalidad del Partido de Belgrano en que ésta reclamaba terrenos de la finca denominada la «Chacarita».

El Procurador del Tesoro dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

Para mejor resolver en este asunto conviene que el Director del Colegio informe sobre el derecho ó título con que ha tenido el terreno de la Chacarita y ha aprovechado sus rentas el establecimiento; con lo demás que pueda agregar referente al esclarecimiento de este asunto. Salvo el juicio de V. E.—Setiembre 20 de 1865.—RAMON FERREIRA.

Despues que hubo informado el Rector del Colegio, el Procurador agregó:

EXMO. SEÑOR:

Sobre la base del «Colegio Seminario y de Ciencias Morales» que existia en esta Capital, el Gobierno de la Nación tuvo á bien crear el actual «Colegio Nacional» para el estudio de las Letras y Humanidades, de las Ciencias Morales y de las Ciencias Exactas. dando así un valioso impulso á la enseñanza y llenando una de les necesidades mas sentidas de la República. El «Colegio Seminario» poseía una casa en que había funcionado desde su fundación; tenia un capital propio instituido en Fondos Públicos de la Provincia de Buenos Aires, y tenía además una valiosa finca conocida bajo el nombre de «Chacarita de los Colegiales». De los intereses de

su capital y de los arrendamientos de su finca se servía para sus gastos, á mas de las pensiones que pagaban los alumnos, y el Gobierno de la Provincia contribuía también á ellos con la asignación de su presupuesto. Nacionalizado el Colegio, el Gobierno Nacional no hizo mas que cambiarle el nombre y darle una organización mas conveniente, sustituyéndose al Gobierno de la Provincia en los derechos y obligaciones del Patronato que sobre él ejerció. La persona jurídica, dueña de los derechos que quedan espresados, subsiste hoy como antes, no se ha estinguido, no ha desaparecido por haber pasado de una jurisdicción á otra, por haber cambiado de patrono y por recibir la protección mas ámplia y decidida de la Nación en lugar de la que le prestaba la Provincia. Así lo ha comprendido V. E. al destinar para los gastos del Colegio los intereses de su propio capital, los arrendamientos de la «Chacarita» que le pertenece y la fuerte asignación del presupuesto. Así lo ha comprendido tambien el Gobierno de la Provincia que no ha hecho objeción alguna á la legalidad del Decreto de 14 de Marzo de 1863.

Pero ahora se presenta la Municipalidad de Belgrano con la pretensión de que los terrenos de la «Chacarita» le pertenecen, alegando como único titulo que ello están comprendidos en los límites que el Decreto Provincial de 1865 fijó al nuevo Partido de Belgrano. El Gobierno de la Provincia, siguiendo el dictámen de su Asesor, fundado en las razones contenidas en la nota de 30 de Junio de 1864, que no figura en este espediente, y que el infrascrito no puede apreciar, apoya esta pretensión considerando esos terrenos como de propiedad pública. En el enforme que precede del Señor Rector del Colegio está ámpliamente demostrado el error de que parten el Gobierno de la Provincia y la Municipalidad de Belgrano; esos terrenos dejaron de ser propiedad pública desde que fueron donados al Colegio por el Rey de España, como lo ha reconocido el mismo Asesor provincial. Esta enajenación no ha sido ni ha podido ser revocada por leyes posteriores; el Colegio ha disfrutado desde su fundación de esa propiedad, y su derecho ha sido reconocido no solo por el Gobierno sinó por los Tribunales ante quienes ha litigado con los particulares por

cuestiones relativas á esos territorios; hoy mismo los posee legalmente y á título de dueño, y á nadie se le hubiera ocurrido disputárselos, fuera de aquellos que adquirieron algunas porciones de donaciones ó ventas hechas por Rosas, á no ser la Municipalidad de Belgrano que parece creerse dueña de todas las propiedades que comprenden sus límites. Solo en un caso pueden considerarse de propiedad pública esos terrenos. Si se reputase el Colegio como legalmente estinguido por su nacionalización, volverian sus bienes al Estado, como heredero de sus derechos; pero esto es insostenible y debe creerse que el mismo Gobierno de la Provincia no lo considera así, pues de lo contrario para ser lógico deberia reclamar tambien la casa del Colegio y los Fondos Públicos que tiene depositados en los Bancos.

Casi es inútil recordar que la intención que presidió á la merced hecha de esos terrenos al Colegio, fué darle una base de existencia propia para que tan laudable institución no pereciese cuando el apoyo de los Gobiernos llegase á faltarle; el Colegio, pues, fué constituido en dueño de estos terrenos, y sea cual fuere la autoridad bajo cuyo Patronato existe ó que llegue alguna vez á ser una institución independiente que se maneje por sí misma y que viva esclusivamente de sus propios recursos, lo que puede llegar á suceder alguna vez, sus derechos particulares no se estinguen y continuará siendo dueño hasta que lo contrario sea declarado por sentencia del Juez competente.

Por las razones espuestas, el que suscribe es de opinión que V. E. no debe hacer lugar á la pretensión de la Municipalidad de Belgrano patrocinada por el Gobierno de la Provincia, dejando su derecho á salvo para demandar la propiedad ante los Tribunales. Salvo el juicio de V. E.— SALUSTIANO J. ZAVALIA.

Resolución—

Departamento de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Abril 12 de 1866.—Siendo, en efecto exacto, que el Gobierno Nacional, en mérito de la interposición del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, representado por el Dr. Don Valentin Alsina, y teniendo

además en vista evitar cuestiones desagradables sobre objetos de poco interés, ha convenido en ceder á la Municipalidad de Belgrrno los terrenos conocidos por de la «Chacarita» comprendidos en los límites de su jurisdicción, salvado empero el edificio y aquellos terrenos adyacentes que sean necesarios para la comodidad y desahogo de los estudiantes que van á pasar las vacaciones en aquella localidad, y sin que esta concesión pueda invocarse como un precedente con respecto á los terrenos de la misma «Chacarita» ubicados en otros partidos, pase este espediente al Rector del Colegio Nacional para que de acuerdo con la Municipalidad de Belgrano deslinde el área contigua al edificio que haya de reservarse, y ponga en posesión del resto á la misma Corporación. Trascríbase esta Resolución en respuesta al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, y fecho devuélvase.—PAZ.—EDUARDO COSTA.

Por exeso sobre lo manifestado.

En 13 de Junio de 1865 Don José Delfino, en los autos con la Administracción de Rentas de Buenos Aires sobre un exeso de yerba, espresando agravios en el recurso de apelación interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia, pidió se revocara la sentencia del Juez Seccional que confirmaba la del Administrador, y se declarara el caso que motivaba el recurso comprendido en el Decreto de 17 de Agosto de 1858.

El Procurador General de la Nación contestó el traslado que se le dió como sigue:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:

El Procurador General en la causa que sigue contra Don José Delfino por exeso que ha resultado en un manifiesto de yerba paraguaya, expone: Que no puede insistir en esta acusación porque el exeso encontrado por la Aduana es solo de un tres por ciento sobre la cantidad manifestada; y por la Ley debe tolerarse sin pena una inexactitud que no pase de un ocho por ciento.

Segun los informes del Contador y Alcaide de f. 2 v. y f. 3, Delfino manifestó 87 tercios de yerba conteniendo 663 arrobas. De estos se entregaron al Señor Devoto por transferencia 71 tercios con peso bruto 14,814 libras: al Señor Delfino 8 tercios con 1,657 libras, tambien peso bruto; y 8 tercios quedaron en depósito para responder del exeso con peso de 61 arrobas.

Si de este peso encontrado por la Aduana se rebaja el del cuero, que no es yerba, y que segun la tarifa de taras es de cinco por ciento en los tercios de yerba, el exeso que resulta sobre la cantidad manifestada es solo de 20 arrobas 22 libras, ó sea el tres por ciento, segun la demostración siguiente.

71	tercios á Devoto.	14,814 lb
8	» á Delfino.	1,657 »
8	» en depósito.	1,525 »
87		17,996
	se rebaja el 5 %.	899
	peso neto	17,097 lb

ó sea 683 @ 22 lb. de yerba.

El Administrador de Rentas en su resolución de f. 7 procedió en el concepto de que el exeso era de 64 arrobas, y que él estaba confesado por la parte.

Pero el exeso que la parte ha confesado en su escrito de f. 2, refiriéndose á sus conocimientos y facturas, era de 22 arrobas; y el peso auténtico encontrado es el que espresa el Alcaide en su informe de f. 3, refiriéndose á la anotación en las parciales.

La equivocación procede de que el peso de 727 arrobas, encontrado por el Ayudante de almacen, se ha tomado como peso neto, cuando segun el informe del Alcaide era peso bruto; y de consiguiente se ha juzgado como exeso del manifiesto todo el peso de los cueros.

No siendo esto justo, el Procurador General se abstiene de seguir la acusación en esta instancia, dejando el caso á la ilustrada apreciación de la Corte.—Buenos Aires, Junio 17 de 1865.—Francisco Pico.

La Suprema Corte confirmó con costas la sentencia apelada.

Rosa Carril de Mendieta,—pide pensión como viuda del Teniente Coronel Don Ignacio Mendi eta.

En 22 de Junio de 1865 se presentó al Ministerio de Guerra y Marina Doña Rosa Carril, viuda del Teniente Coronel Don Ignacio Mendieta, pidiendo pensión como tal.

La Inspección informó de acuerdo con la recurrente.

La Contaduría reprodujo el informe de la Inspección, haciendo notar que la solicitante debia acreditar préviamente lo prescripto por los artículos 25 y 34 de la Ley de la materia.

El Fiscal opinó como sigue:

Exmo. Señor:

El Fiscal está conforme con los informes de la Inspección General y la Contaduría en cuanto al derecho que le asiste á la solicitante, para el goce de la pensión y la cuarta parte que le corresponde; y en cuanto á las observaciones de la Contaduría sobre las condiciones de los artículos 25 y 34 de la Ley no son necesarias las pruebas sinó solo en caso de que resulten del espediente motivos fundados contra la parte interesada; lo que no aparece por ahora, y no se puede exijir. Salvo el juicio de V. E. Octubre 23 de 1865.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 26 de 1865.—Con lo espuesto por el Fiscal, por la Inspección y por la Contaduría, acuérdase á la viuda del Teniente Coronel Don Ignacio Mendieta la pensión de la cuarta parte del sueldo correspondiente al empleo de su finado esposo con arreglo á las disposiciones de la Ley de la materia; comuníquese y pase á la Contaduría General á los efectos consiguientes.—PAZ.—Julian Martinez.

La Administración de Rentas de Buenos Aires,—sobre jubilación del Guarda Don Dámaso Rosales.

En 12 de Julio de 1865 la Administración de Rentas de la Capital elevó al Ministerio de Hacienda el espediente relativo al retiro de la lista civil del guarda Don Dámaso Rosales por creer llegada la oportunidad de verificarlo.

La Contaduría opinó que se le podia continuar pagando el sueldo como se dispuso en 8 de Enero del año anterior, por no haberse dictado aún la Ley de Pensiones y Jubliaciones civiles.

El Procurador del Tesoro dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

Existiendo los mismos fundamentos que el Gobierno tuvo presente para dar su Decreto de 8 de Enero de 1864 y no habiéndose dado todavia Ley por el Congreso sobre la materia, se puede á juicio del Fiscal continuar la disposición de dicho Decreto en los mismos términos hasta otra resolución que tenga lugar para lo sucesivo, si el Gobierno así lo cree justo y conveniente.—Julio 28 de 1865.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 1° de 1865. De acuerdo con el dictámen de la Contaduría confirmado por el del Procurador del Tesoro, téngase por Resolución. A sus efectos, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en Buenos Aires y comuníquese á aquella Oficina.—PAZ.—L. GONZALEZ.

Enagenación de bienes eclesiásticos.

En 2 de Agosto de 1865 Don Pedro Petrochi pidió al Ministerio del Culto se sirviera ratificar la venta de un terreno perteneciente á las Igle-

sias de Balvanera y San Telmo que le habia sido hecha por la Comision de dichos templos con autorización del Señor Obispo de Buenos Aires; pero sin la vénia de la antoridad civil, porque aquella Comisión no la creyó necesaria para la enagenación de los bienes eclesiásticos.

Consultado el Procurador del Tesoro sobre este asunto, dictaminó así:

Exmo. Señor:

Para la enagenación de bienes eclesiásticos por leyes canónicas y civiles se requiere: 1° Que haya necesidad y resulte utilidad real y efectiva, sin que baste la intención ó el propósito, si realmente no ha resultado mejora y utilidad de la enagenación. 2° Que se haga con autorización del Obispo Diocesano con acuerdo del Capítulo y la aprobación de la autoridad civil. En Europa se observa por leyes eclesiásticas la autorización del Papa.

Sin tales requisitos es nula la enagenación, como se registra en los canonistas, y se puede ver tambien en el Diccionario de Derecho Canónico y en la obra de Derecho Público Eclesiástico por el Doctor Velez Sarsfield.

Pero cuando los bienes no pertenecen á Iglesias Catedrales ó Conventos, sinó á Iglesias Parroquiales, puede bastar la autorización sola del Obispo sin el Capítulo segun dicho Diccionario y otros canonistas; y tal vez por esta razón habrá procedido el Señor Obispo Diocesano en el caso presente sin acuerdo del Capítulo, aunque opinamos que no se ha debido prescindir, y tramitarse el asunto con la formalidad debida y vista al Fiscal Eclesiástico, ni tampoco se ha debido prescindir de la aprobación del Gobierno temporal como Patrono y protector por las leyes generales y patrias de la Nación.

Por esto, y atendiendo á que del mérito de autos resulta justificada la necesidad y utilidad real de la enagenación de los bienes pertenecientes á las Parroquias de San Telmo y Balvanera por donación especial de un individuo particular, opina el Fiscal que es válida la enagenación existiendo los términos hábiles para su validéz y que el Gobierno puede otorgarle su aprobación según derecho y prevenir á las autoridades eclesiásticas que no puedan consumarse ni verificarse enagenaciones de bienes ecle-

siásticos, aunque sean legales, con prescindencia del Gobierno. Salvo en todo el juicio de V. E.—Agosto 16 de 1865.—Ramon Ferreira.

Resolución —

Departamento del Culto.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1865.—De conformidad con lo espuesto por el Procurador del Tesoro, apruébase la enagenación del bien raiz vendido á Don P. Petrochi; y con respecto á las denuncias indicadas que hace el mismo Procurador del Tesoro en la vista que antecede, déjese cópia del escrito de f. 30 y de la espresada vista, para proveerse por separado.—PAZ. - Eduardo Costa.

Ejecución de un contrato sobre proveeduría.

En 14 de Agosto de 1865 la Contaduría General dió cuenta al Ministerio de Hacienda de que habiendo procedido á hacer efectivos los créditos que el Gobierno Nacional tenia pendientes contra Don Mariano Orma ó su fiador Don José M. Blanco, por diferencias en su contrato para proveer de reses á las fuerzas de Córdoba y San Luis, requirió al Señor Orma, pero se le contestó que estaba ausente. Que el Señor Blanco tampoco se le encontró, y que, segun lo manifestó un hermano de éste, la fianza sería ilusoria.

El Fiscal dijo:

Exmo. Señor:

Se debe notificar por el Escribano de Gobierno á Don Mariano Orma y en su ausencia al fiador, para que dentro del tercer dia haga efectiva su responsabilidad de la liquidación y cargos que resultan de la Contaduría, bajo de apercebimiento de lo que haya lugar en derecho. —Setiembre 21 de 1865.—Ramon Ferreira.

Notificado el Señor Orma, el Fiscal agregó.

EXMO. SEÑOR:

La parte interesada no desconoce el derecho del Gobierno, sinó pide gracia por equidad en virtud de las razones que ha espuesto para probar su inocencia y las causas que le han hecho imposible cumplir las condiciones del contrato en el tiempo estipulado, por cuya razón se le exije las diferencias de precio en las especies que el Gobierno ha tenido necesidad de comprar á otra persona. Por esto opina el Fiscal que si el Gobierno considera justas y de buena fé las razones que espone el proveedor, y en atención á la demora que haya sufrido en el pago ó abono de parte del Gobierno, puede si le parece hacer lugar al ménos alguna rebaja de la cantidad que se cobra al proveedor Zavalla por la diferencia de precio. Salvo el juicio de V. E.—Noviembre 8 de 1865.—RAMON FERREIRA.

En este estado permaneció el asunto hasta el 30 de Julio del año siguiente que la Contaduría General dijo al Ministerio que se habian presentado los Señores Don Vicente Pereda y Don Casimiro Solanet pidiendo el pago de sumas de consideración como importe de raciones entregadas á los indios y á las fuerzas de la frontera Sud de Bnenos Aires de la que tambien era proveedor Don Mariano Orma, cuyos recibos estaban estendidos á favor de éste en calidad de tal proveedor y endosados por él á Pereda y Solanet, con escepción de uno de $ m|c. 100.918.

Reunidos todos los antecedentes á la nota de la Contaduría pasaron en vista al Procurador del Tesoro, quien dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

De los espedientes á que se refiere la precedente nota resulta que los Señores Pereda y Solanet han dado esplicaciones á juicio de V. E. y de la Contaduría satisfactorias del hecho de haberse otorgado los recibos de raciones á favor del proveedor Orma, y han probado con repetidos informes de los Gefes de la Frontera que han sido entregadas por ellos y no por Orma, por haberlo convenido asi en virtud de hallarse este proveedor en la imposibilidad de suministrarlas. Procediendo pues en justicia y con la buena fé que guia todos los actos del Gobierno, no puede hacerse la retención del pago decretado para descontar la

suma que Orma adeuda al Estado, y V. E. debe ordenar que se lleve á debido efecto.

Para cobrar esta deuda, lo que debe hacerse es ejecutar á Orma ó á su fiador remitiendo al efecto todos los comprobantes necesarios al Juez Nacional de esta Sección, ante quien deducirá la acción que corresponda el Procurador Fiscal de la Nación. Salvo el juicio de V. E.—Agosto 17 de 1866.—SALUSTIANO J. ZAVALIA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Setiembre 12 de 1866 —Resultando que consta de los recibos presentados haberse efectuado la entrega de los artículos que se cobran en los espedientes agregados por el proveedor Don Mariano Orma, quien los ha endosado á favor de Don Vicente Pereda. Que el proveedor Orma adeuda al Estado sumas de consideración por falta de cumplimiento al contrato y tratando de eludir por el endoso la responsabilidad en que ha incurrido, y que es un deber del Gobierno hacer efectiva cuando los interesados por otra parte pueden ejercitar sus reclamos contra el endosante. Déjese sin efecto el Decreto de fecha 16 de Octubre de 1865 y resérvese la nota de Contaduría General por la cual consta que el Señor Pereda es acreedor á la suma de tres mil novecientos setenta y tres pesos noventa y cuatro cent. fuertes (3,973 $fts. 94 cs.) ó sean 100,918 $ m[c. para decretarse su abono cuando el Congreso vote los fondos al efecto, debiendo por dicha Contaduría entregarse los recibos de los espedientes agregados á los interesados bajo constancia y las anotaciones correspondientes, quedando á salvo el derecho de los interesados para dirigir sus acciones contra el proveedor Orma ante quien corresponda.—PAZ.—JULIAN MARTINEZ.

La Administración de Rentas del Paraná,—por retardo en la devolución de torna-guias.

En 23 de Agosto de 1865 la Adminittración de Rentas Nacionales del Paraná pidió instrucciones para dar cumplimiento al Decreto recaído en el espediente iniciado por la Aduana de Buenos Aires de una denuncia hecha por un Diario de esa Ciudad por retardo en la devolución de torna-guias.

El Procurador del Tesoro dictaminó:

Exmo. Señor:

El Administrador de Rentas Nacionales de esta Capital ha denunciado que en el Periódico del Paraná se ha publicado: que los comerciantes de aquel lugar sufren mucho retardo en la devolución de las torna-guías de esta Aduana, por sus cargamentos de frutos del país que introducen aquí, y pagan allá los derechos vencidos, los plazos de las letras que otorgan con arreglo á las leyes vigentes. Y tambien para evitar este perjuicio, los comerciantes, se hacen dar guias *extra-oficiales* mediante una gratificación que pagan en las Oficinas de esta Aduana.

En cuanto á la primera falta de morosidad en la devolución de las torna-guias, fácil es la indagación inspeccionando los hechos y los libros respectivos de la Oficina; y podía bastar un apercibimiento ó corrección administrativa, para reparar el descuido de los empleados si resultaba existir la falta.

Mas en cuanto al segundo cargo, importa un delito grave, que debe descubrirse, y que se halla sujeto á pena judicial por la Ley de Justicia Nacional.

Para esto puede V. E. mandar, si así lo cree conveniente, que el Administrador de Aduana acompañe una razón nominal de los comerciantes del Paraná, que en este año y el pasado hayan solicitado torna-guias; y tambien que haga una indagación en la Oficina correspondiente, sobre los certificados ó guias *extra-judiciales* que se hayan dado á solicitud de los comerciantes.

En segundo lugar, puede V. E., á petición del Fiscal,

dirigirse oficialmente al Juez Nacional del Paraná para que se sirva tomar declaración sumaria en forma legal á los comerciantes de la nómina que presente el Administrador, verificando las citas y datos que resulten. Tambien que del mismo modo reciba declaración al redactor del periódico, sobre el modo como sabe el hecho ó á quienes lo ha oído, verificando los actos, y recogiendo todos los datos que pueda el Juzgado á fin de obtener el esclarecimiento posible.

Con tales indagaciones podría el Gobierno resolver administrativamente; ó pasar la causa al Tribunal de Justicia, según la naturaleza del delito. Salvo en todo el juicio de V. E.—Setiembre 1° de 1865.—Ramon Ferreira.

Pasado el asunto á informe del Ministro de Justicia, dijo en Diciembre del mismo año, que la circunstancia de no haberse repetido la queja que dió lugar á este asunto inducia á creerse que había cesado el abuso.

Vuelto al Procurador del Tesoro, dictáminó así:

Exmo. Señor:

El hecho denunciado por el periódico del Paraná que ha motivado este espediente, importaria un verdadero delito en caso de ser cierto; pero para su averiguación el Gobierno no puede ordenar la acusación del periódico que hace la denuncia, como parece pretender el Señor Administrador de Rentas Nacionales, sinó someter los antecedentes del caso al Juez competente para que levante un sumario y forme el proceso que corresponde, quedando su derecho á salvo á los empleados ofendidos para acusar el periódico.

No se ha procedido así en este caso ni se ha seguido el procedimiento indicado por el Procurador del Tesoro, que podría haber conducido al esclarecimiento del hecho. Miéntras tanto han trascurrido algunos meses y no habiéndose repetido las quejas, el Señor Ministro de Justicia aconseja á V. E. archivar este espediente. El que suscribe es de parecer que no habiéndose hecho diligencia alguna hasta ahora ni administrativa ni judicial para averiguar la verdad, no es posible dar por ternminado este asunto, y que sería mas conveniente remitir estos antecedentes

al Señor Administrador de Rentas de la Capital para que levante una sumaria en virtud de la cual V. E. resolvería el sobreseimiento sinó diese por resultado la comprobación de la denuncia, ó la remitiría al Juez Nacional para llevar adelante el proceso en caso contrario. El Señor Administrador ha dado esplicaciones satisfactorias sobre el retardo de las torna-guías, y deberia limitar sus investigaciones al hecho de pagarse gratificaciones á los empleados para obtener las torna-guías que llama el «Paraná» *extra-oficiales*, lo cual no sería difícil siguiendo las indicaciones del dictámen fiscal de 1° de Setiembre ppdo. Salvo en todo el parecer de V. E.—Enero 22 de 1886.—SALUSTIANO. J. ZAVALIA.

(No tiene Resolución.)

La Compañia Inglesa para la esplotación de minas en San Juan y Mendoza,—pide exoneración de derechos de útiles para minas.

En 15 de Setiembre de 1865 Don Francisco Ignacio Rickard, Director de la Compañia Inglesa para la esplotación de minas en San Juan y Mendoza, pidió permiso para introducir libres de derechos por las Aduanas del Rosario, Mendoza y San Juan, siempre que lo necesitase las máquinas, ladrillos á fuego, el fierro fundido y batido perteneciente á los hornos de fundición, el azogue y demás útiles necesarios. El Procudor del Tesoro dijo:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Segun la Ley y la práctica el interesado debe hacer su solicitud junto con el permiso, cada vez que ocurra la introducción de los objetos determinados, para que con vista de ellos examinados por la Aduana, se vea ó se resuelva si se hallan comprendidos en la Ley, y si deben ser libres de derecho ó no; por que la Ley no ha hablado en general, sinó facultando al Gobierno para que haga la clasificación especial de los objetos que se presenten.

Por esto opina el Fiscal que no puede tener lugar la solicitud presente, debiendo hacerse en oportunidad y en la forma que corresponde. Salvo el juicio de V. E.—Octubre 9 de 1865.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1865.—Téngase por Resolución el anterior dictámen del Procurador del Tesoro. A sus efectos, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en Buenos Aires.—PAZ.—L. GONZALEZ.

Gertrudis Molina,—sobre pensión. (1)

En 17 de Setiembre de 1865, Doña Gertrudis Molina se presentó al Ministerio de la Guerra quejándose de que la Oficina de Pagos no le ajustaba su pensión de conformidad con el Decreto en que le fué acordada en 18 de Enero de ese año.

Despues que informó la Contaduría,—el Fiscal dictaminó, como sigue:

EXMO. SEÑOR:

El Gobierno en la Resolución de 18 de Enero del presente año acordó á la solicitante el derecho á la pensión que antes habia gozado hasta 1852; y que lo perdió por haber vivido fuera de la República; por cuya razón tambien no se le reconocen pensiones devengadas anteriores.

Pero este derecho que ahora se le concede ó declara, es con arreglo á las leyes que rijen actualmente de 1856 y 1858; de manera, que si la solicitante no se hallare en las condiciones de dichas leyes no tendría lugar su solicitud, aunque antes hubiese gozado de la pensión que la perdió conforme á la Ley.

(1) Véase pág. 431 de este tomo.

Por consiguiente, el asunto debe resolverse en todo conforme á las leyes que rijen actualmente bajo las condiciones y requisitos que ellas exigen; y siendo así la cantidad de la pensión debe tambien abonarse con arreglo á ellas. Se ha considerado legal la solicitud y se ha concedido el derecho á la pensión que le corresponda, que debe ser la tercera parte del sueldo segun el informe último de la Contaduría. Esto es lo que el Fiscal cree arreglado á derecho. Salvo el juicio de V. E.—Octubre 16 de 1865.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 19 de 1865.—Como lo dice el Fiscal. A sus efectos vuelva á la Contaduría y hágase saber á la interesada.—PAZ.—JULIAN MARTINEZ.

Ejecución de un contrato de proveeduría.

En 19 de Setiembre de 1866, los Sres. Lezama y Galvan, presentaron al Ministerio de la Guerra una cuenta por 1. 747,049 pesos m|c. por diversos artículos que habian suministrado, como proveedores del Ejército, para vestir y equipar las fuerzas de la Provincia de Entre-Rios.

La Contaduría informó que los proveedores no debían haber hecho la entrega de los efectos que cobraban, sin órden del Ministerio, porque el artículo 4° del contrato que celebraron con el General Urquiza, fué reformado por el Gobierno Nacional al aprobar el contrato, declarando que dicho artículo solo rejiría y obligaría á los contratistas cuando el Gobierno les ordenara proveer. Que los vestuarios entregados eran en mayor número que los que se necesitaban, que tambien se habia entregado una cantidad de vestuarios de bastante consideración al Gefe de los Batallones de infantería para tenerlos á disposición del Gobierno de la Provincia de Entre-Rios, sin que aquel Gobierno lo hubiese solicitado del Nacional, que se habian entregado vestuarios y monturas completas para Gefes y Oficiales, á los cuales el Gobierno no les daba esos efectos sinó por cuenta de sus sueldos. Finalmente,

dijo la Contaduría que los precios que se cobraban los consideraba elevados.

En 28 de Octubre el Señor Don José Gregorio Lezama, agregó al espediente dos nuevas cuentas por suministros de la misma naturaleza la una por 618 pesos fuertes y la otra por 1.985,702 pesos m[c. de Buenos Aires.

La Contaduría dijo que no tenía conocimiento de que se hubiera autorizado al General Urquiza para la compra de los efectos que se cobraban.

Despues de los varios informes que sobre este asunto se pidieron, el Prcourador del Tesoro, dijo:

Exmo. Señor:

V. E. se ha de servir ordenar que se agregue á este espediente una cópia legalizada del contrato de proveeduría á que hace referencia la Contaduría en su precedente informe, y cuyo conocimiento es indispensable al que suscribe, para poder formar juicio en este asunto.—Salustiano J. Zavalia.

Agregada la cópia solicitada, el Procurador del Tesoro se espidió en los términos siguientes:

Exmo. Señor:

Con mucha razón la Contaduría ha hecho sus observaciones, porque los proveedores se han estraviado mucho y ultrapasado el contrato en la provisión de artículos estando á su tenor literal, y convengo en que de todos modos, y no siendo en caso urgentísimo que no diese tiempo, ha debido consultar al Gefe del Estado Mayor General, en virtud de la reforma del artículo 4°. Surge pues la duda, si por esta razón se les debe hacer responsables y no reconocer el esceso ó provisión que han hecho de artículos sin especial autorización del Estado Mayor General.

Pero por otra parte, aparece que todo lo que han dado ha sido pedido directamente por órdenes del General Urquiza, dirigiéndose este al Intendente General Coronel Don Bruno Quintana y que despues mereció la aprobación y conformidad del Estado Mayor General Nacional y del Gefe

del Ejército segun el informe de f. 59, párrafo 2°, al fin; »agregando que esto se ha hecho teniendo presente la especialidad y composición de la fuerza entrerriana.»

Y aunque en el párrafo 3° confirma la restricción del artículo 4° del contrato, y parece reconocerse que los proveedores han obrado con esceso de sus facultades, no deja de quedar aprobado lo que han hecho *por la especialidad* de aquel Ejército y las autoridades que han intervenido.

En cuanto á los precios, tambien resultan aprobados por el dicho informe de f. 58, bajo el concepto de no *ser altos sinó regulares*. Y por todo lo espuesto cree el Procurador que se debe reconocer el pago de las dos cuentas presentadas y referidas f. 50, prévio el exámen de su exactitud y liquidación hecha por la Contaduría General.

Se dió vista al Señor Lezama de este asunto, el cual la contestó refutando los reparos de la Contaduria y pidiendo en consecuencia se ordenara el pago de los créditos reclamados con mas los intereses, cuya suma ascendia á $ m/c. 4.688,090-3 rs.

El Procurador del Tesoro dijo:

Exmo. Señor:

En virtud de los nuevos fundamentos y demostraciones que ha presentado la parte, agregados á los que ofrece el informe del Gefe del Estado Mayor General del Ejército f. 58 que se tuvieron presente en la vista fiscal de f. 82, aunque he reconsiderado el asunto, me asiste la misma convicción y reproduzco lo que en dicha vista tengo espuesto en cuanto al abono de la cuenta íntegra por el capital.

Pero en cuanto á los intereses que tambien cobra ahora la parte por la demora que ha sufrido el asunto en tramitación es otra cosa, y hay que observar:

1° Que en el contrato nada existe sobre intereses.

2° Que no existe práctica de pagar intereses el Gobierno sobre el capital en los contratos de proveeduría por la demora en la tramitación, y aunque muchos lo han exigido, como Don Juan Madero y otros, no lo han conseguido.

3° Que por las leyes generales y por el Código de Comercio para que el deudor caiga en mora que lo haga responsable de intereses, se requieren los requisitos de

los artículos 213, 532. 536 de dicho Código, y que no existen en el caso presente.

4º Que es tramitación indispensable y prévia para reconocer y pagar cualquier cuenta, el exámen de la Contaduría y del Procurador del Tesoro.

5º Que habiendo la parte presentado su cuenta á f. 34, corrió el trámite necesario de la Contaduria; y observando ésta que los proveedores habian ultrapasado los términos del contrato en la provisión de artículos y en los precios de lo que resultaba un esceso considerable en la suma que se cobraba, vino la necesidad de esclarecer este punto: para ello fué necesario recurrir á los informes del General en Gefe del Ejército, del Gefe del Estado Mayor del General Urquiza y otros justificativos que la misma parte presentó.

6º En virtud de estos fundamentos opinó el Procurador del Tesoro f. 82 que se debia reconocer la cuenta íntegra; pero el Cobierno quiso darle mas amplitud al asunto antes de resolver, y mandó que se diese un traslado al interesado de las demostraciones hechas por la Contaduría, para que las contestase. Efectivamente, la parte las ha contestado prolijamente y con buenos fundamentos, por lo que el Procurador reproduce su vista anterior en cuanto al capital.

De todo esto resulta, que la demora escesiva que ha sufrido el asunto en la tramitación ha sido ocasionada por las cuestiones que se han complicado y ha habido que esclarecer y por la importancia misma de la materia que se versaba sobre la diferencia de mas de 620,000 pesos, De manera que, como hemos dicho, la demora no lo constituye al deudor en la obligación de pagar intereses segun las leyes generales y el Código de Comercio. Tampoco por el convenio, la práctica, ni precedentes en estos casos. Salvo el juicio de V. E.—Agosto 28 de 1867.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 25 de 1868.—De conformidad

con el precedente dictámen, pase al Ministerio de Hacienda para el abono á Don José Gregorio Lezama en Letras de Tesoreria de cuatro y seis meses de la fecha por mitad y con interés del Banco de la Provincia, de los ciento cuarenta y nueve mil novecientos veinte y ocho pesos cuatro centavos fuertes ($ fts. 149.928.04 cts.) ó sean 3.748,201 $ m/c., que importan los artículos por él suministrados y á que se refieren los dos espedientes adjuntos, imputándose á la Ley de 2 de Octubre; y en cuanto á los intereses que reclama, liquide la Contaduría el seis por ciento (6 °/₀) al año, los que resultan solo sobre las partidas que consten entregadas en conformidad con el contrato de f. 64 y 65, que se abonarán en la misma forma que el capital.—MITRE.—W. PAUNERO.

Coronel Don Cármen Adaro,—cobra sueldos.

En 30 de Setiembre de 1865, el Gobierno de San Luis se dirijió al Ministerio de la Guerra, recomendándole tomara en consideración una solicitud que habia elevado el Coronel Don Cármen Adaro, cobrando sueldos que habia devengado el año 62, cuando á las órdenes del Coronel Iseas hizo la campaña de la Rioja en persecución del caudillo Peñaloza, y despues por servicios prestados en la frontera Sud de la Provincia de San Luis.

Despues de algunos trámites que tuvo este asunto, el Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

Los servicios del Coronel Adaro en la campaña de la Rioja contra la revolución del Chacho del año 1862, están bien justificados por los informes del Gobierno de San Luis y de los Gefes General Rivas y Coronel Iseas, á cuyas órdenes servía fuera de las recomendaciones de los dichos Gefes. Pero el tiempo de servicio, ni la parte lo determina, ni consta de las listas de revista segun el informe de la Contaduría, y no existiendo otras bases para liquidar los sueldos que los indicados por dicha Contaduría,

resultando 26 meses de servicio, segun su cómputo, opina el Procurador, que se puede hacer la liquidación de los 26 meses, dejando al reclamante su derecho salvo, á fin de evitar mas demora en este asunto y tener que hacer nuevos esclarecimientos.

Del mismo modo consta su servicio en la frontera del Sud, pero no está revistado; y segun su esposición de f. 1ª vta. y la nota del Gobernador de San Luis f. 5, duró desde Enero del 63 hasta Junio del 64, lo que se puede reconocer como servicio nacional, y abonarse el sueldo que á V. E. le paresca justo.—Marzo 15 de 1867.—RAMON FERRÉIRA.

Volvió el espediente á la Contaduria, para que liquide.

Jorge Gowland,—por daños y perjuicios causados por fuerzas nacionales.

En 2 de Octubre de 1865 se presentó Don Cárlos Gowland por su hermano Jorge Gowland, cobrando daños y perjuicios sufridos en el saladero de su propiedad en el Rosario, por el Regimento 1º de caballeria de linea.

El Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

Habiéndose presentado Don Carlos Gowland, no en su nombre sinó por su hermano Don Jorge Gowland ofreciendo caución de *rato et grato*, y estando en esta Ciudad el verdadero interesado, se hace necesario que se le dé vista del espediente, para que esprese si consiente ó no en la reclamación hecha en su nombre; y en caso afirmativo, si está conforme con la avaluación de los perjuicios que hace la Contaduría y fecho vuelva al Fiscal—Diciembre 26 de 1865. —SALUSTIANO J. ZAVALIA.

Se dió vista al interesado y contestó que se conformaba con la avaluación hecha por la Contaduría, y el Señor Procurador del Tesoro agregó lo siguiente:

Exmo. Señor:

Estando probado el perjuicio hecho á Don Jorge Gowland, en su saladero del Rosario, por fuerzas del Regimiento 1° de caballería de línea, durante el tiempo que estuvo acuartelado en él, no puede desconocerse su derecho á pedir la indemnización que solicita. Segun el informe del Comandante del espresado Regimiento, el daño causado es de poca consideración, y sería ámpliamente indemnizado con la suma de doscientos pesos bolivianos que indica la Contaduría y que acepta el interesado, ratificando los actos de su hermano ejercidos en representación de sus derechos. En consecuencia, es de parecer el que suscribe que V. E. debe ordenar el pago de esa suma, salvo lo que hubiere por mas conveniente.—Enero 19 de 1866.—Salustiano J. Zavalia.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 27 de 1866.—Al Ministerio de Hacienda para el abono á Don Cárlos Gowland de los ciento cincuenta y dos pesos treinta y ocho centavos fuertes ($fts. 152.38) ó sean doscientos pesos bolivianos ($b. 200), importe de este reclámo, imputándose á la Ley 6 de Junio de 1865.—PAZ.—Julian Martinez.

Vicente Rosa,—cobra averías causadas por un buque del Gobierno.

Vicente Rosa se presentó en Octubre de 1865 al Ministerio de Guerra y Marina cobrando 30 onzas por fletes de la goleta «Jóven Panchita» y las averias ocasionadas por Vapor «Libertad».

La Contaduria dijo, que en cuanto al flete era justo pagarse, pero de las averias se pidiera informe al Comandante del Vapor «Libertad».

El Comandante del «Libertad» dijo: que efectivamente se le habia cau-

sado averias á la goleta, recostándola contra la barranca; pero que era debido á una neblina, y que la Ley señala de fuerza mayor.

En Febrero 23 de 1866 se pasó á dictámen del Procurador del Tesoro y dijo:

EXMO. SEÑOR:

Respecto al flete que se cobra no hay dificultad alguna, y V. E. puede decretar su pago; pero en cuanto á la avería, no habiéndose comprobado que haya sido causada por culpa ó impericia del Capitan del «Libertad» y resultando mas bien que ha provenido de un caso fortuito, el Gobierno no está obligado á indemnizarla con arreglo al artículo 1425 del Código. Salvo el parecer de V. E.—Marzo 6 de 1866.—SALUSTIANO J. ZAVALIA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 14 de 1866.—Al Ministerio de Hacienda para el abono á Don Vicente Rosa de los cuatrocientos ochenta pesos fuertes ($f. 480) importe del flete de la goleta «Jóven Panchita», imputándose á la Ley 8 de Junio.—PAZ.—JULIAN MARTINEZ.

Cobro de haberes militares.

En 4 de Octubre de 1865, Don Anacleto J. Gonzalez comisionado por Don Adolfo Reyes, se presentó al Ministerio de la Guerra cobrando haberes de varios individuos del batallon 3 de línea.

La Comisaria de Guerra informó haciendo una relación sumaria de este asunto, y terminó diciendo que los poderes otorgados por los acreedores habian andado en diferentes manos sin presentarlos, hasta que se habia hecho una sustitución desautorizada, porque á mas de la informalidad de los poderes, ellos no contenian la cláusula de sustitución.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

Los poderes presentados por Don Anacleto Gonzalez son inadmisibles por los defectos que ha observado en ellos el Señor Comisario General de Guerra en su informe, y aunque ellos fueran suficientes para acreditar su personería, no se podria acceder á su solicitud, porque ello importaría quebrar las disposiciones vijentes que reglamentan la forma del pago de sueldos militares, esponiendo al Estado y á los lejitimos acreedores á ser defraudados. Sin embargo, consta de lo informado por la Comisaría y por la Contaduría, que se deben efectivamente las sumas cobradas, que se mandaron pagar y se pagó á todos los soldados del 3° de línea, á quienes se les debia cuando este cuerpo pasó por esta Ciudad la última vez y solo quedaron sin pagarse los que habian salido ya del batallon. En tal caso, el que suscribe opina de acuerdo con la Contaduría, que V. E. puede ordenar el pago por el Comisario del Sud en la forma que está ordenado para todos los individuos del Ejército. Salvo el parecer de V. E.—Diciembre 5 de 1865.—SALUSTIANO J. ZAVALIA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1865.—De acuerdo con lo que dice el Fiscal, téngase su dictámen por Resolución, y devuélvase por Secretaría los poderes presentados.—PAZ —JULIAN MARTINEZ.

El interesado pidió reconsideración del Decreto anterior y el Procurador del Tesoro agregó:

EXMO. SEÑOR:

No pudiendo apreciar las circunstancia del caso citado en su favor por el interesado, en que dice que una solicitud semejante en peor condición que esta ha sido bien acojida, y subsistiendo el principal fundamento de la Resolución de 9 de Diciembre ppdo., pues esta forma de pago de

sueldo militares es contraria á las disposiciones vijentes, mandadas observar estrictamente por la nueva resolución que refiere la Contaduría; el que suscribe es de parecer que V. E. no debe hacer lugar á la reconsideración solicitada. Salvo el parecer de V. E.—Marzo 7 de 1866.—SALUSTIANO J. ZAVALIA.

Se devolvió al interesado.

El interesado presentó una nueva solicitud, y el Procurador del Tesoro agregó:

EXMO. SEÑOR:

Los créditos para sueldos militares sobre que versa este espediente, no han sido desconocidos por el Gobierno; por el contrario, ellos están reconocidos como legitimos y mandados pagar en la forma establecida para tales casos. Toda la dificultad ha consistido en que se demandaba su pago por medio de apoderado, contrariando disposiciones vigentes mandadas observar estrictamente en interés de los mismos acreedores. No se puede argüir pues, contra la resolución de V. E. con la lejitimidad del crédito que nadie ha puesto en duda, ni con la resolución de los Tribunales Provinciales en un caso particular, porque es sabido que de los actos administrativos del Gobierno Provincial se puede apelar ante el Superior Tribunal, pero el Gobierno Nacional no se halla en el mismo caso y no puede por consiguiente hacer jurisprudencia para él, la resolución referida por el interesado. La disposición transcrita por la Contaduría en su informe de 22 de Enero, es precisamente aplicable al presente caso, pues se refiere á sueldos de soldados licenciados y prohibe terminantemente que se admita ninguna representación para su cobro, ordenando que se hagan los pagos en tabla y mano propia; disposición que no puede tacharse de retroactiva en este caso, porque ni antes de dictarse ni despues ha sido reconocida la personería del interesado, y porque ella no es una disposición nueva, sinó la reproducción de disposiciones anteriores, que se manda observar.

Por estas consideraciones, el que suscribe, es de opi-

nión que V. E. debe mantener sus Resoluciones de 9 de Diciembre y de 14 de Marzo, no haciendo lugar á la reconsideración.

Pero para no perjudicar á los interesados se hace necesario que se manden pagar esos sueldos en primera oportunidad por el Comisario del Sud. Salvo el parecer de V. E.—Mayo 5 de 1866.—SALUSTIANO J. ZAVALIA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 9 de 1866.—Estése á lo resuelto. —PAZ.—*José María Moreno*, Sub--Secretario.

Los interesados insistieron nuevamente en su solicitud y el Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR—

En este asunto tantas veces resuelto por V. E. que se trae de nuevo á su consideración con estraordinaria insistencia, el que suscribe, se limita á reproducir sus anteriores dictámenes especialmente el último de 5 de Mayo próximo pasado, en que están directamente contestadas las razones que se aducen como nuevas en el último escrito suplicante. Salvo el juicio de V. E. —Setiembre 5 de 1866.—SALUSTIANO J. ZAVALIA.

Resolución:

Departamanto de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Setiembre 11 de 1866.—Estése á lo resuelto.—PAZ.—JULIAN MARTINEZ.

Adolfo E. Carranza,—pide exoneración de derechos para una partida de ladrillos refractarios.

En 5 de Octubre de 1865, Don Adolfo E. Carranza pidió al Ministerio de Hacienda fuesen exonerados del pago de derechos de Aduana, 96

cajones con 2000 ladrillos refractarios que le habian llegado por la barca «Dorotty» procedente de Liverpool, con destino á su ingenio de minas en Catamarca.

La Aduana dijo: que el artículo de que se trataba habia sido declarado por el Superior Gobierno comprendido en la autorización del art. 2 ° de la Ley de Aduana, como perteneciente á los útiles para máquina de amalgamación de metales.

El Procurador del Tesoro se espidio así:

Señor Sub-Secretario:

Está de acuerdo el Fiscal con los informes de la Administración de Aduana, sobre la exención del derecho del artículo prévio el exámen de su calidad, y haciendo constar el interesado que es destinada para el ser vicio de las minas, y no para su venta ó transferencia en la plaza. —Salvo el juicio de V. E.—Octubre 16 de 1865.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1865.—Teniendo presente que la pequeña cantidad del· artículo que se trata de introducir y la calidad de minero que reviste el solicitante, son una garantia suficiente de que los ladrillos á que se refiere esta solicitud van á ser únicamente empleados en la industria que proteje la Ley, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en Buenos Aires, para el despacho libre de derechos de los dos mil ladrillos á fuego, cuya libre introducción solicita Don Adolfo E. Carranza.—PAZ.—L. Dominguez.

Dominga Romero,—pide pensión como hija del Cirujano Don Francisco de Paula Romero.

En Octubre de 1865 se presentó al Ministerio de Guerra y Marina Doña Dominga Romero, hija del Cirujano Francisco de Paula Romero, pidiendo pensión.

La Inspección y la Contaduría dijeron que estaba justificado el derecho que se gestionaba.

El Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

El Fiscal encuentra arreglados á la Ley de la materia, los informes de la Inspección General y Contaduría, sobre la pensión que se solicita por la Señora Doña Dominga Romero como hija lejítima del Cirujano de Ejercito Don Francisco de Paula Romero. Y en cuanto á la cantidad que debe asignarse, creo que debe hacerse lo mismo que con los militares, considerando el sueldo que ahora gana un facultativo de la misma clase y puesto que desempeñó el finado Romero, y no atendiendo al sueldo que entónces gozaba.—Salvo en todo el juicio de V. E.—Diciembre 1° de 1866.—RAMON FERREIRA.

Resolución —

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1866.—De acuerdo con lo informado por el Procurador del Tesoro y de la Contaduría, acuérdase á Doña Dominga Romero la pensión de la cuarta parte del sueldo correspondiente al empleo militar de que disfrutaba su padre el Cirujano Don Francisco de Paula Romero, avísese y pase á la Contaduría.—PAZ.—JOSÉ MARIA MORENO, Sub-Secretario.

Alberto Oliva,—pide exoneración de derechos para tierra vejetal.

En 4 de Noviembre de 1865 Don Alberto Oliva pidió se le exonerara del pago de derechos de algunos cajones de tierra vegetal que habia introducido de Europa para aclimatar plantas nuevas en el pais.

La Administración de Rentas informó que la introdución de tierra vejetal, se habia concedido libre de derechos al Señor Peñalva, y que podia concederse al que ahora lo solicitaba.

El Procurador del Tesoro dijo:

Exmo. Señor:

La Ley vigente de Aduana no ha previsto que la tierra vegetal pudiera ser por sí sola un ramo de importación y de comercio en un pais cuyos terrenos se distinguen por su extraordinaria fertilidad; sin embargo el hecho se presenta, y á falta de disposición espresa es menester aplicarle las disposiciones análogas de la referida Ley. Las plantas de toda especie son libre de derechos á su introducción; ellas traen indispensablemente consigo una porción de tierra vejetal estrangera; la introducción de tierra solo no puede tener otro objeto que alimentar y aclimatar nuevas plantas; esto induce á pensar al que suscribe, que la tierra vejetal debe considerarse con arreglo á la Ley, en la misma categoria que el hielo, la leña y el carbon de leña que son libres de derecho; parece que así lo ha juzgado V.E. tambien en un caso anterior de que hace mención el Señor Administrador de Renta.

Por consiguiente, el Fiscal opina que se debe conceder la exoneración solicitada; salvo el juicio de V. E.—Noviembre 23 de 1865.—Salustiano J. Zavalia.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1865.—De acuerdo con la opinión del Administrador de Aduana y del Procurador del Tesoro, concédese la exoneración de derechos que se solicita. A sus efectos, vuelva el espediente al mencionado Administrador.—PAZ.—L. Gonzalez.

Pago de créditos en tramitación.

En Noviembre de 1865, el Administrador de Rentas de Concordia, avisó que habia entregado $ fts. 5,211 por unos giros hechos contra el Ministerio de Guerra por suministros y que aún estaban en tramitación.

La Contaduría dijo que estrañaba mucho que el Administrador hubiera abonado esas cuentas cuando aún estaban en tramitación.

Se dió vista al Prucurador del Tesoro y dictaminó:

Exmo. Señor:

Para espedir su dictámen el que suscribe, necesita tener á la vista el espediente á que hace referencia el informe de la Contaduría y que contiene los antecedentes de este asunto. V. E. se ha de servir ordenar que vuelva con el referido espediente.—Noviembre 25 de 1865.—Salustiano J. Zavalia.

Resolución —

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1865.—Pase al Ministerio de Guerra y Marina donde obran los antecedentes de este asunto.—Gonzalez.

El Ministerio de Guerra agregó un espediente y pasó nuevamente al Señor Procurador y dijo:

Exmo. Señor:

El espediente que se adjunta no es el que ha pedido el que suscribe, y aunque tiene relación con la nota del Administrador de la Concordia, no le da suficiente luz sobre el asunto á que ella se refiere. V. E. se ha de servir ordenar que se agregue el espediente á que hace referencia la Contaduría en el cuarto párrafo de su informe en que dice haber hecho sèrios cargos sobre las cuentas de que se trata, con fecha 7 de Noviembre y bajo el núm. 1,301.—Diciembre 27 de 1865.— Salustiano J. Zavalia.

Pasó á la Contaduría para que agregase en cópia el informe núm. 1301 á que se refiere el Procurador del Tesoro, y fecho pasó á informe del Señor Procurador que dijo:

Exmo. Señor:

De los antecedentes que se ha agregado á este espediente, el que suscribe, viene en conocimiento de que el Señor General Don Emilio Mitre giró dos órdenes de pago sobre la Administración de Rentas Nacionales de la Concordia en virtud de autorización del Gefe de Estado Mayor General

del Ejército, por el importe de varios artículos comprados para el servicio de su división, para cuyo pago el Señor Administrador de la Concordia, tomó dinero en plaza que le fué facilitado sin interés.

Los referidos giros han sido remitidos á V. E. con las cuentas respectivas y están en tramitación en espediente separado, habiendo hecho la Contaduría sérias observaciones sobre él.

El Administrador de la Concordia, comunica ahora que ha entregado $ 5221 valor de dos de esas cuentas y pide autorización para pagar el resto, que importa la suma de $ fts. 2,018.

El que suscribe no tiene conocimiento de autorización alguna dada por V. E. á los Gefes del Ejército para girar directamente órdenes de pago contra las cajas nacionales y creé que semejante autorización sería incompatible con las leyes vigentes y con el buen órden en la administración; el Administrador de la Concordia no ha debido hacer pago alguno que no estuveise ordenado por el Gobierno y librado por el Ministerio de Hacienda, ni ha debido tomar dinero en préstamo como lo ha hecho para el pago que refiere. Por consiguiente V. E. debe negarle la autorización que solicita y ordenar que siga su curso por separado el espediente formado sobre las cuentas, desglosando los antecedentes que de él se han agregado al presente, debiendo los acreedores por el préstamo hecho á la Administración de la Concordia presentarse con sus créditos al Gobierno. Salvo el parecer de V. E.—Enero 3 de 1866.—SALUSTIANO J. ZAVALIA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Abril 6 de 1866.—Transcribiéndose al Administrador de Rentas Nacionales de la Concordia, la precedente vista fiscal, con que el Gobierno está conforme, pase el espediente al Ministerio de Guerra y Marina para las ulterioridades á que haya lugar.—PAZ.—L. GONZALEZ.

Reclamación del Cónsul de Italia,—sobre el cargamento del buque «Amalia»

En 23 de Noviembre de 1865 la Administración de Rentas de Buenos Aires, elevó al P. E. una nota del Cónsul de Italia á la que acompañaba una protesta de Don Márcos L. Costa contra las medidas tomadas sobre el cargamento del buque «Amalia» procedente de Corrientes. El Procnrador del Tesoro dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

De los procedimientos de los Administradores de Rentas Nacionales en materia de hacienda, hay recurso á la Justicia Nacional; los que se crean agraviados pues, por actos administrativos, deben hacer uso de ese recurso, camo el medio legal mas eficaz para salvar su derecho; si no lo hacen toda protesta es inútil, ya sea para la reclamación diplomática, ya para ante los Tribunales, en el primer coso, por que no podría alegarse denegación de justicia, desde que no se quiere hacer uso de los remedios legales, y en el segundo por que fiando su derecho á una protesta, los interesados dejan vencer los términos fijados por la Ley para ocurrir á los Tribunales.

En el presente caso el consignatario del buque «Amalia» y su cargamento procedente de Corrientes, protesta contra un acto del Señor Administrador de Rentas Nacionales ante el Cónsul de Italia, y éste remite la protesta al Señor Administrador, pretendiendo talvez suspender con ella sus procedimientos, el Señor Administrador la eleva ante V. E. y el qne suscribe es de opinión que se le devuelva para que la agregue al espediente que se forma sobre el despacho del cargamento referido á los efectos á que pudiera haber lugar en derecho, debiendo el mismo Señor Administrador hacerlo saber al Señor Cónsul de Italia, recordándole que puede el interesado reclamar de sus procedimientos ante el Exmo. Gobierno Nacional y ante los Tribunales de la Nación; salvo el parecer de V. E.—Diciembre 9 de 1865.—SALUSTIANO J. ZAVALIA.

Resolución —

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires Diciembre 13 de 1865.—En todo como dice el Señor Procurador del Tesoro. A sus efectos, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en Buenos Aires.—PAZ. —L. GONZALEZ.

Cármen y Ricardo Tolosa,—piden transferencia de pensión

En 28 de Noviembre de 1865, Don Luis E. Tolosa mayor de edad, en representación de sus hermanos menores, Cármen y Ricardo Tolosa, pide se les transfiera á sus representados la pensión que ha gozado su Señora madre Doña Cármen A. Perez como viuda del Teniente Coronel Don Eduardo Tolosa, desde el 18 de Abril de 1856 hasta su fallecimiento en 22 de Octubre del 65.

La Contaduría informó que era justo se hiciese lugar á lo solicitado y el Procurador del Tesoro dictaminó como sigue:

EXMO. SEÑOR:

Desde que á la viuda del Teniente Coronel Don Eduardo Tolosa, se le concedió con arreglo á la Ley la pensión, la que ha gozado hasta su muerte; sus hijos legítimos tienen con arreglo al artículo 24 de la Ley vigente derecho á suceder en esa pensión, siendo la mujer soltera, y el varon menor de veinte años, y hallándose en este caso los menores solicitantes V. E. debe declarar á favor de ellos la pensión de que gozaba su finada madre; salvo el parecer de V. E.—Estudio, Enero 30 de 1866.—SALUSTIANO J. ZAVALIA.

Resolución —

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 6 de 1866.—Declárase continuar

en favor de Doña Cármen y Don Ricardo Tolosa, la pensión que gozaba su finada madre, viuda del Teniente Coronel Don Eduardo Tolosa. Vuelva á la Contaduría General, á sus efectos, y hágase saber.—PAZ.— JULIAN MARTINEZ.

Jorge D. Steward,—despacho de una partida de yerba.

En 1º de Diciembre de 1865, Don J. D. Steward se quejó al Ministerio de Hacienda que la Aduana rehusaba entregarle una partida de yerba procedente del Paraguay, por sospecharse de que perteneciese al Gobierno de aquel país.

La Administración de Rentas manifestó que no era exacta la aseveración del interesado, cuando decía que la Aduana rehusaba entregarle sus mercaderias, que lo que habia sucedido habia sido exijirle la fianza determinada en el artículo 3º del Acuerdo de 24 de Noviembre de ese año, miéntras la autoridad competente resolviera lo que correspondia en derecho.

El Procurador del Tesoro dictaminó como sigue:

EXMO. SEÑOR:

El que suscribe encuentra el proceder del Señor Administrador de Rentas Nacionales perfectamente arreglado á derecho, desde que el estado de guerra en que se halla la República con el Paraguay, ha establecido desde luego la interdicción comercial entre ambos países, y el Gobierno que estaría en su derecho para negar absolutamente la introducción de cargamentos procedentes de un Puerto enemigo, lo está con mas razón permitiéndola con las limitaciones y seguridades que crea convenientes, como lo ha hecho en su Decreto de 24 de Noviembre ppdo; al cual ha ajustado su procedimiento en este caso el Señor Administrador. No solo no es concluyente para la Aduana la prueba de la propiedad fundada en los conocimientos, sinó que hay circunstancias especiales que inducen la sospecha de que los cargamentos venidos á nombre de Don

Jorge D. Steward, pertenecen al Gobierno del Paraguay, en cuyo caso lo ménos que podia exijirse para su despacho es la fianza exijida por el Señor Administrador.

Es escusado volver á rebatir las razones en que se funda la solicitud y protesta del interesado, desde que ya lo han sido satisfactoriamente en el informe del Señor Administrador, y cree el que suscribe que V. E. sin hacer lugar á la pretensión de Steward, debe ordenar se proceda á levantar una información para investigar si los cargamentos referidos pertenecen al Gobierno del Paraguay, dando cuenta del resultado para proceder como corresponda. Salvo el parecer de V. E.—Diciembre 29 de 1865.—SALUSTIANO J. ZAVALIA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Febrero 7 de 1866.—Apesar de que sometida la decisión de este asunto á los Tribunales, el Gobierno nada puede hacer miéntras ellos no resuelvan; en el presente caso, son conciliables los derechos del Fisco con el interés particular del Señor Steward. Por esta razón, el Gobierno usando de equidad, autoriza al Administrador de Rentas Nacionales en Buenos Aires para el despacho de los artículos que ha manifestado dicho Señor, procedentes del Paraguay: debiendo presentarse una fianza suficiente para el resultado del juicio que se sigue. El mismo Administador podria tambien, de acuerdo con el interesado, ordenar el remate de los artículos, quedando su importe depositado á disposición del Juez de la causa. A sus efectos, pase al Administrador de Rentas Nacianales en Buenos Aires.—PAZ.—LUCAS GONZALEZ.

José Luis Marquez,—pide pensión como hijo del Capitan Don Eliceo Marquez.

En 6 de Diciembre de 1865, se presentó Doña Avelina M. de Tavares en representación de su sobrino José Luis Marquez, hijo lejitimo del finado Capitan Don Eliceo Marquez, pidiendo se asignara á su representado la pensión correspondiente.

La Inspección y la Contaduría, dijeron que era justo conceder al menor José Luis Marquez la pensión solicitada con arreglo á la Ley 24 de Setiembre de ese año.

El Procurador del Tesoro dictaminó así:

Exmo. Señor:

El informe de la Inspección General está ajustado á las prescripciones de la Ley y á los justificativos presentados por la suplicante; en consecuencia, el que suscribe opina que V. E. debe conceder la pensión solicitada en la proporción y términos indicados por esa Oficina. Salvo el juicio de V. E.—Mayo 22 de 1866—Salustiano J. Zavalia.

Resolución —

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 30 de 1866.—De conformidad con el dictámen fiscal y demás informes, acuérdese al menor José Luis Marquez, hijo del finado Capitan Don Eliceo Marquez, desde el 12 de Octubre de 1865, la pensión de medio sueldo de su clase de Capitan en la arma de infanteria. A sus efectos, vuelva á la Contaduria y hágase saber.—PAZ.—*José María Moreno*, Sub-Secretario.

Bonnemason y Heydeker,—por diferencia de derechos.

En 7 de Diciembre de 1865 los Señores Bonnemason y Heydeker, pidieron al Ministerio de Hacienda ordenara á la Aduana les hiciera la liquidación de los derechos correspondientes á doscientas barricas vino tinto con arreglo al resultado de la cuenta de remate, por hallarse dicho vino en estado de avería.

El Fiscal dijo:

Exmo. Señor:

Todo lo que razonablemente se puede conceder al comercio en el despacho de mercaderías averiadas, es lo que con-

cede el art. 19 de la ley de aduana: «las mercaderías que resultasen averiadas al *tiempo de su despacho* serán aforadas por el precio que produjeran en remate, etc.» Con esto está bastante garantido el comercio sin perjuicio para los intereses fiscales; pero si los introductores no han sabido aprovechar en tiempo esta franquicia, si por error ó descuido pidieron el despacho como en buen estado de mercaderías averiadas, á nadie deben culpar mas que así mismos. La Aduana no debe admitir la prueba de ese error ó descuido despues del despacho, cuando las mercaderias han salido fuera de la esfera de su inspección, han sido introducidos en plaza y están en poder de sus dueños, porque por salvar un error ajeno se espondría á fraudes considerables con gran perjuicio de la renta y de la seguridad de sus operaciones que estarían sujetas á los errores de los comerciantes.

Por estas consideraciones, el que suscribe está de acuerdo con la Contaduría en que no debe hacerse lugar á la presente solicitud y que no se debe quebrar la regla establecida porque importaría fijar un precedente que obligaría á admitir la prueba de error en casos semejantes. Salvo el parecer de V. E.—Enero 20 de 1866.—SALUSTIANO J. ZAVALIA.

Resolucion—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Febrero 20 de 1866.—Vista la solicitud de los señores Bonnemason y Heydeker, para que se les liquiden los derechos que corresponden á las ciento tres bordalesas vino que dicen haber encontrado averiadas con arreglo al precio obtenido en el remate; y considerando:

1° Que es deber del Gobierno conceder al comercio todas aquellas franquicias que en nada menoscaban las rentas fiscales;

2° Que la Ley de Aduana ha querido que los derechos de los efectos averiados se paguen con arreglo al valor á que hayan sido reducidos por el desmérito resultante de la avería; avería que debe comprobarse al tiempo del despacho;

3º Que en este caso parece que se han tomado por la Aduana las medidas necesarias para la comprobación antedicha, segun se vé en el informe del Vista Tobal.

El Gobierno no obstante el dictámen del Procurador del Tesoro y lo informado por el Administrador y la Contaduría, usando solamente de la equidad á que es acreedor el comercio honesto, y sin que en ningun caso pueda invocarse esta Resolución como autoritativa de peticiones análogas;

RESUELVE:

Que vuelva este espediente al Administrador de Rentas Nacionales de Buenos Aires, para que se acceda á lo que solicitan los Señores Bonnemason y Heydeker, siempre que sea posible averiguar las causas que hayan podido producir la avería de que se trata, así como tambien la disminución en el precio de los efectos que se dicen averiados.—Comuníquese esta Resolución al Procurador del Tesoro y repónganse los sellos.—PAZ.—L. GONZALEZ.

Benito Borda,—cobra suministros.

En 20 de Diciembre de 1865 el proveedor Don Benito Borda presentó al Ministerio de la Guerra una cuenta por $ fts. 3,455.66 3[4 cs: por suministros hechos al Ejército.

Despues de las tramitaciones de práctica que tuvo este asunto, pasó en vista al Procurador del Tesoro quien dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

En la imposibilidad de poder arribar en este asunto á un esclarecimiento evidente para hacer la liquidación exacta de la cuenta presentada segun las observaciones de la Contaduría, opina el Fiscal que se debe hacer un arreglo el mas aproximado á la verdad.

1º La Contaduría en su informe f. 55 ha clasificado en dos categorias los recibos ó documentos comprobantes: unos que se hallan firmados ó visados por Gefes nacionales de línea y son 17—otros que solamente lo están por Gefes de milicia y son 29 recibos. En cuanto á los primeros, por las mismas esplicaciones que da la Contaduría en los

párrafos 2° y 3° cree el Fiscal que se pueden reconocer y pagar.

En cuanto á los segundos, habiéndose hecho el desglose de 12 recibos indicados por la Contaduría en los párrafos 4° y 5° y con arreglo al Decreto de 18 de Agosto f. 56 vuelta, solo hay que considerar por ahora el resto sobre lo que se ha espedido la Inspección, y ha dado todos los datos que existen en la oficina.

Y resultando: 1° que no se pueden recoger mas datos; 2° que las fuerzas movilizadas en esa época fueron para servicio nacional y que fueron fraccionadas en diferentes piquetes y escuadrones como tropa volante á las órdenes de diferentes Gefes; 3° que de esto principalmente procede la dificultad é irregularidad en las listas de revista, por todo esto opina el Fiscal que puede hacerse la liquidación tomando por base la planilla de la tropa que ha presentado la Mesa de Estadística de la Inspección f. 57 y arreglando á ella el pago de todos los recibos.

En cuanto á los precios, debe arreglarse conforme lo observa la Contaduría en el párrafo 6. Salvo el juicio de V. E.—Febrero 28 de 1867.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 10 de 1867.—Existiendo en este espediente infinidad de recibos que no están endosados á favor del ex-proveedor Don Benito Borda, devuélvanse aquellos al interesado para que acredite su personería en forma y se proveerá.—MITRE.—*José M. Moreno,* Sub-Secreatario.

Ciriaca Almeyra,—pide pensión como viuda del General Don Gervasio Espinosa.

En 9 de Enero de 1866, Doña Ciriaca Almeyra pidió al Ministerio de Guerra y Marinala pensión que, como viuda del General Don Gervasio Espinosa, le correspondia.

Hecho el cómputo de los servicios militares del causante, la Comandancia y la Contaduría informaron que ascendia á 37 años, 7 meses, 6 dias; y dijeron que por ellos correspondia á la viuda solicitante, la pensión de medio sueldo de General.

El Fiscal dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

Estando comprobados, segun el cómputo de la Inspección General y de la Contaduría, más de treinta años de servicios, corresponde á la viuda del General Espinosa la pensión de la mitad del sueldo de su finado esposo, con arreglo al inciso 3° del artículo 21 de la Ley de Pensiones; pues, á más de este requisito, la suplicante ha comprobado todo lo que exige el artículo 20 de la misma Ley, salvo el juicio de V. E.—Enero 25 de 1866.—SALUSTIANO J. ZAVALÍA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 25 de 1866.—Acuérdase á Doña Ciriaca Almeyra de Espinosa, la pensión de la mitad del sueldo correspondiente al empleo de su finado esposo, el Coronel Mayor Don Gervasio Espinosa, con arreglo á lo dispuesto en la Ley de la materia; á sus efectos, pase á la Contaduría General, avisándose á quienes corresponda, para lo cual se devolverán los despachos y autobiográfico presentados.—PAZ.—JULIAN MARTINEZ.

Con motivo de haber solicitado la interesada que la pension se le principiase á pagar desde el dia del fallecimiento de su esposo, volvió el espediente al Procurador del Tesoro, y este Funcionario dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

En otros casos idénticos, el que suscribe ha sido de parecer que, con arreglo al artículo 41 de la Ley de Pensiones vigente no hay derecho á cobrar pensiones atrazadas; por consiguiente, hasta que V. E. no establezca la regla

contraria, siempre opinará que no haga lugar á solicitudes de este género, sinó por via de gracia en casos especiales, salvo el parecer de V. E. —Enero 30 de 1866.— SALUSTIANO J. ZAVALIA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 16 de 1866.—Con arreglo al espíritu de la Ley 23 de Setiembre último, concédese á la viuda del General Don Gervasio Espinosa, el derecho á la pensión por su finado esposo, desde el dia de su fallecimiento. Téngase esta disposición por Resolución General en las pensiones que se acuerden en virtud de aquella Ley; y en las que se concedieren por derechos anteriores á ella, serán reconocidos en su goce desde la fecha de la promulgación de la Ley. Comuníquese esta Resolución al Procurador del Tesoro y á la Contaduría General, y pase á ella esta solicitud á los efectos de su concesión.—PAZ— JULIAN MARTINEZ.

Reclámo de los herederos de Don Buenaventura Coll,—por empréstitos forzosos.

En 26 de Enero de 1866, la Legación de España presentó al Ministerio de Relaciones Esteriores una sumaria información iniciada á solicitud de Don Ventura Coll, por sí y á nombre de los demás herederos de su difunto padre, Don Buenaventura Coll, reclamando *cuarenta mil pesos fuertes* por el saqueo que sufrió en la casa de su propiedad, y de empréstitos forzosos en los años de 1815 á 1818, en la Provincia de Santa-Fé.

El Comisionado pidió el completo rechazo de este reclámo, por no estar estipulada la prueba testimonial en el Tratado, y no tener documento alguno en qué fundarse el reclamante.

El Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

El Tratado de amistad y reconocimiento celebrado con la España, habla de *documentos*, al hacer referencia á los

comprobantes de las deudas que las partes contratantes toman á su cargo; parece, pues, que se ha querido excluir la prueba testimonial como prueba principal, y que, interpretando equitativamente el Tratado, sólo podrá admitirse como supletoria cuando haya, por lo ménos, un principio de prueba escrita.

La presente reclamación, no se apoya en documento alguno; y se presenta, como único comprobante, una información sumaria de testigos, levantada recientemente sobre hechos sucedidos hace medio siglo, de que los testigos no tienen conocimiento propio, sinó simplemente de oidas.

No estando, pues, debidamente comprobada, V. E. no debe hacer lugar á esta reclamación; salvo su mas ilustrado parecer.—Junio 18 de 1866.—SALUSTIANO J. ZAVALIA.

Los Comisionados de la deuda extranjera, opinaron del mismo modo que el Comisionado Especial y que el Procurador del Tesoro.

Resolución—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Abril 29 de 1867.—De acuerdo con lo dictaminado por los Sres. Comisionados, devuélvase este espediente al interesado, para que adelante la prueba aducida.—PAZ.—R. DE ELIZALDE.

Estanislao Ramos—reclama perjuicios.

Fn Febrero 17 de 1866, la Legación de España elevó al Ministerio de Relaciones Exteriores, una esposición con el espediente á ella adjunto, dirigido por Don José Hernandez, en representación de Don Estanislao Ramos, como hijo de Don José M. Ramos, reclamando treinta mil pesos fuertes, importe de perjuicios sufridos en su casa de negocio, á fin de que, si resultaba comprobada dicha cantidad, se verificase el abono, de conformidad con lo prescrito por el Tratado con España.

El Comisionado dijo: que el Tratado con España, señala los medios de prueba admitidos para justificar las reclamaciones, y que no existia entre ellos la prueba testimonial, que, por su naturaleza, no es adaptable á este asunto, que, por lo tanto, no debia hacerse lugar al reclámo por no tener documento en que fundarse.

El Procurador del Tesoro, dijo:

Exmo. Señor:

El Tratado de amistad y reconocimiento celebrado con la España, habla de *documentos*, al hacer referencia á los comprobantes de las deudas que las partes contratantes toman á su cargo; parece, pues, que se ha querido excluir la prueba testimonial como prueba principal, y que, interpretando equitativamente el Tratado, sólo podrá admitirse como supletoria cuando haya, por lo ménos, un principio de prueba escrita.

La presente reclamación no se apoya en documento alguno; y se presenta, como único comprobante, una información sumaria, levantada recientemente de hechos pasados hace medio siglo, y de que los testigos no tienen conocimiento propio, sinó simplemente de oídas.

No estando, pues, debidamente comprobada, V. E. no debe hacer lugar á esta reclamación, salvo su mas ilustrado parecer.—Junio 18 de 1866. –Salustiano J. Zavalia.

Resolución—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1870.—Considerando: Que por el Tratado con España, no se admite mas que la prueba escrita en las confiscaciones y secuestros, y que el presente reclámo se ha introducido en este carácter, se declara inadmisible.

Hágase saber al interesado, archivándose el espediente, y comunìquese á la Legación de España.—SARMIENTO. —C. Tejedor.

Juan B. Varela y José Porbeu,—reclaman préstamos forzosos.

En 19 de Febrero de 1866, La Legación de España remitió al Ministerio de Relaciones Esteriores, un espediente iniciado por Don Fabian Ledesma, en representación de Don Juan B. Varela y Don José Porbeu, súbditos españoles, reclamando la cantidad de ps. fts. 7,757, importe de préstamos forzosos impuestos á los interesados, á fin de que se abonase, si resultaba justificada la deuda.

El Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

El presente reclámo se halla comprendido, por su origen, en la disposición del artículo quinto del Tratado celebrado con la España, y se halla debidamente comprobado por los documentos y certificados de los asientos de los libros de cuentas de las Provincias de San Juan y Córdoba, que contiene el espediente acompañado. Estando además justificada la personería del reclamante, opina el que suscribe que V. E. debe reconocer como legítimo y mandar pagar este reclámo.

En cuanto á la disconformidad que nota el Señor Comisionado entre el documento de f. 16 y el certificado de la Contaduría de Córdoba; V. E. debe atenerse á lo que espresa el documento, que es auténtico y de fecha posterior al último pago hecho por aquella Provincia; ese documento es además la liquidación de lo que se debia en aquella fecha á Don Juan B. Varela, que es ménos de lo que espresa el certificado de la Contaduría, salvo el juicio de V. E.—Junio 1° de 1866.—SALUSTIANO J. ZAVALIA.

Liberata Costas y Estanislada Gasteaburu,—reclaman el pago de una exacción.

En 21 de Febrero de 1866, la Legación de España remitió al Ministerio de Relaciones Esteriores una solicitud de Don Pedro Uriburu, en representación de Doña Liberata Costas y Doña Estanislada Gasteaburu, como herederas de Don Francisco Manuel Costas, reclamando ps. fts. 4,096, importe de ganado que se le sacó por la fuerza, para que en caso de que resulte debidamente comprobado el reclámo, se ordene el pago, de conformidad con el artículo 5° del Tratado celebrado con España.

El Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

Es condición indispensable del Tratado, que las confiscaciones ó secuestros de que habla el art. 5°, hayan sido

hechos á súbditos Españoles; y de la esposición del mismo reclamante y los documentos que contiene el espediente, consta que las exacciones de ganados de que procede este reclámo, no han sido hechas al súbdito español Don Francisco Manuel Costas, que ya habia muerto cuando tuvieron lugar, sinó á sus heredores, que eran ciudadanos Argentinos; por consiguiente, la deuda, en su orígen no es Española, y no se halla comprendida en el Tratado, salvo el parecer de V. E.—Agosto 27 de 1866.—SALUSTIANO J. ZAVALLA.

Pasado en consulta al Procurador de la Suprema Corte de Justicia dijo:

EXMO. SEÑOR:

En el art. 5º del Tratado con S. M. C., se estipuló que las confiscaciones ó exacciones hechas á individuos Españoles durante la Guerra de la Independencia, serían restituidas ó abonadas á sus antiguos dueños, ó á sus herederos, ó legítimos representantes.

Por consiguiente, si la exacción se hizo á un Español, aunque sus herederos sean Argentinos, el crédito debe ser regido y pagado segun él.

Pero si, como en el caso presente, la exacción en su orígen no fué hecha á un Español, sinó á individuos Argentinos, el crédito no puede incluirse en el Tratado, por la razón de ser aquellos descendientes ó sucesores de Español.

Este crédito no será regido por el Tratado sinó por las leyes de consolidación de la deuda pública, y pagado en la forma que ellas establecen.

Tal es mi dictámen, salvo el mas acertado de V. E.—Buenos Aires, Setiembre 18 de 1867.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Octubre 3 de 1867.—Resultando de los justificativos presentados, que la exacción en que se funda este reclámo, no fué hecha en su orígen á un súb-

dito Español, sinó á ciudadanos Argentinos; y no hallándose, por consiguiente, comprendido en las disposiciones del Tratado celebrado con el Gobierno de S. M. Católica, no ha lugar al reconocimiento que se pide, dejando á salvo el derecho de los reclamantes para que lo deduzcan en oportunidad, conforme á los leyes de consolidación que se dicten por el Honorable Congreso de la Nación; hágase saber esta Resolución al apoderado, á quién se entregará el espediente, si lo solicitare, y avísese en respuesta al Señor Ministro de España. PAZ.—MARCELINO UGARTE.

Nuñez y Ca.,—piden el abono de fletes.

En 5 de Marzo de 1866, se presentaron al Ministerio de Guerra y Marina los Sres. Núñez y Ca, cobrando ps. fts. 1,600, para fletes, que les fueron descontados de un espediente.

La Contaduría dijo que ya se habian pagado esos fletes con arreglo á la capacidad de los buques, y que creia que los interesados no tenian derecho á reclamar.

Se dió vista al Señor Procurador del Tesoro, y dictaminó:

EXMO. SEÑOR:

De lo informado por la Contaduría, resulta que V. E. abonó los fletes calculados por el Capitan del Puerto, segun la capacidad de los buques y el estado de la plaza; pero habiendo ese cálculo tenido por base la suposición de que los buques serían remolcados, debe necesariamente modificarse desde que el remolque no ha tenido lugar. Es, pues, indispensable pedir nuevo informe al Capitan del Puerto sobre los referidos fletes que deberán ser calculados teniendo en cuenta la espresada circunstancia, salvo el parecer de V. E.—Abril 7 de 1866.—SALUSTIANO J. ZAVALÍA.

El Capitan del Puerto, dijo: que se debia nombrar una Comisión de Lancheros para que infomaran el flete que debia abonarse.

La Comisión informó que el flete que debia abonarse, era ps. fts. 500.

Los interesados se conformaron con la tasación hecha por la Comisión.

Resolucion—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 22 de 1866. – Al Ministerio de Hacienda, para el abono á los Señores Nuñez y Ca. de los quinientos pesos fuertes (ps. fts. 500), importe de fletes, imputándose á la Ley de 6 de Junio.—PAZ.—Por autorización Superior, *José M. Moreno,* Sub-Secretario.

Segunda Moreno,—pide pensión como viuda del Coronel Don Eusebio Palma.

En 13 de Marzo de 1886, se presentó al Ministerio de Guerra y Marina Don Florencio Pondal, apoderado de Doña Segunda Moreno, pidiendo se le acordara á su poderdante la pensión que, como viuda del Coronel Don Eusebio Palma, le correspondia.

La Inspección y la Contaduría consideraron á la recurrente con opción á la tercera parte del sueldo de Coronel, con arreglo á la Ley de 23 de Setiembre de 1865, inciso 2°, artículo 21.

El cómputo de los años de servicios del causante, que hicieron estas Oficinas, fué diferente; pero ninguno de los dos alcanzó á 30 años.

El Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

Resulta del mérito del auto, que la solicitante se halla en las condiciones de la Ley, para gozar de la pensión militar como esposa viuda; y que la foja de servicios de su finado marido, pasa de viente años, segun el cómputo hecho por la Inspección y Contaduría correspondiendo las dos terceras partes (1) del sueldo de su clase, conforme á la Ley.—Noviembre 20 de 1866.—RAMON FERREIRA.

(1) Debe notarse que aqui hay un error, como se verá mas adelante. porque segun la Ley debe ser una tercera parte.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1866.—No habiendo sido apreciados ni por la Inspección General, ni por la Contaduría General, ni por el Procurador del Tesoro, los hechos que constan de este espediente con arreglo á la Ley de Pensiones, pues el cómputo del tiempo de servicio, se ha hecho con prescindencia de las campañas que tuvo el causante; y la pensión que se propone no es la que corresponde. Devuélvase para que por su órden se espidan nuevamente los informes correspondientes, previniéndose que en adelante cuiden de no incurrir en omisiones que pueden inducir al Gobierno en infracciones de la Ley, en el cúmulo de atenciones que pesan sobre él, recomendándoseles el preferente despacho, en atención al gran retardo que ha sufrido este asunto.—PAZ.—*José M. Moreno.* Sub-Secretario.

Agregados los nuevos informes de la Inspección y Contaduría, volvió al Procurador del Tesoro, y dijo:

EXMO. SEÑOR:

Habiendo rectificado su juicio el Fiscal y reconsiderado el asnnto, se halla en conformidad con los informes nuevos de la Inspección y Contaduría General; y ratifica en su anterior vista, corrigiendo el error de pluma que aparece designando dos terceras partes en lugar de *una tercera*, que es lo que corresponde, con arreglo á la Ley de la materia, no pasando de 30 años la foja de servicios, segun el cómputo exacto hecho por las dos Oficinas, salvo, en todo, el juicio de V. E.—Enero 21 de 1867.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 24 de 1867.—Con los nuevos informes producidos y dictámen que antecede, se acuerda á la viuda del Coronel Don Eusebio Palma, la pensión de una

tercera parte del sueldo de su clase, con arreglo á la Ley de la materia. Vuelva á la Contaduría á sus efectos, y avísese á la Inspección General.—PAZ.—JULIAN MARTINEZ.

Rafael Vermengo,—cobra una cuenta por mejoras hechas en un buque.

En 21 de Marzo de 1866, Don Rafael Vermengo se presentó al Ministerio de la Guerra, cobrando cantidad de pesos, por gastos y mejoras hechos en el patacho «Córdoba», que habia alquilado al Gobierno. El Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

El intersado afirma en su esposición que el presente caso está previsto en el contrato de arrendamiento; sinembargo, los artículos de éste que se han agregado en testimonio, no mencionan absolutamente los gastos ni las mejoras. Para saber si algo se ha convenido á este respecto, V. E. se ha de servir ordenar que el Escribano Mayor de Gobierno certifique, si el referido contrato se limita á los tres artículos que contiene el testimonio, ó si tiene otros más, en cuyo caso, se agregue cópia de todo él, salvo lo que V. E. tuviese por mas conveniente.—Julio 16 de 1866.—SALUSTIANO J. ZAVALIA.

Despues que informó el Escribano de Gobierno, el Procurador del Tesoro, agregó:

EXMO. SEÑOR:

Resultando del certificado del Escribano Mayor de Gobierno, que hay una convención especial respecto á las mejoras, celebrada al rescindirse el contrato de arrendamiento, y estando en ella estipulado que el Gobierno abonará los gastos de compostura y el importe de los objetos de maniobra comprados por el arrendatario, ya no hay cuestión alguna de derecho que resolver, pues el Gobierno

debe cumplir lo pactado. Lo que hay que tomar en consideración, es el hecho, á saber: si los gastos están debidamente justificados; cuáles son los objetos de maniobra que hay que pagar, y si su importe está justificado por las cuentas y documentos respectivos; á cuyo efecto, V. E. debe mandar pasar este asunto á la Contaduría para que informe, en vista de los comprobantes presentados y de los inventarios del buque arrendado, practicados al integrarlo al Gobierno y al recibirlo despues, salvo el parecer de V. E.—Julio 27 de 1865.—SALUSTIANO J. ZAVALÍA.

Ramón de la Paz Rodriguez,—sobre enajenación de bienes eclesiásticos.

En 22 de Marzo de 1866, Don Ramón de la Paz Rodriguez pidió al Ministerio del Culto, ratificara la venta que le habia hecho el Cura de San Nicolás de Bari, con la venia de la Autoridad Eclesiástica, de un terreno perteneciente á dicha Parroquia.

Consultado el Procurador del Tesoro, dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

Para la enajenación de bienes eclesiásticos, se requiere, por las leyes canónicas y civiles: 1º que haya necesidad y resulte utilidad real y efectiva, sin que baste el fin ó el propósito, si realmente no ha resultado mejora y utilidad de la enajenación. 2º que se haga con autorización del Obispo Diocesano. con acuerdo del Capítulo y la aprobación de la Autoridad Civil. En Europa, se observa, por leyes eclesiásticas, la autorización del Papa.

Sin tales requisitos, es nula la enajenación, como se registra en los canonistas, y se puede ver tambien en el Diccionario de Derecho Canónico y en la obra de Derecho Público Eclesiástico del Dr. Velez Sarsfield.

Pero cuando los bienes no pertenecen á Iglesias Catedrales ó Conventos, sinó á Iglesias Parroquiales, puede bastar la autorización sola del Obispo, sin el Capítulo, segun

dicho diccionario: y talvez por esa razón habrá procedido el Señor Obispo Diocesano en el presente caso, sin acuerdo del Capítulo; aunque opinamos que no se debe prescindir y tramitarse el asunto con la formalidad debida, y vista al Fiscal Eclesiástico.

Por esto, y atendiendo á que del mérito de autos resulta justificada la necesidad y utilidad real de la enajenación hecha de unas varas de terreno pertenecientes á la Parroquia de San Nicolás, opina el Fiscal, que es válida la enajenación, existiendo los términos hábiles para su validez; y que el Gobierno puede otorgarle su aprobación, segun derecho, como patrono y protector de las leyes generales y Patrias de la Nación; salvo, en todo, el juicio de V. E.—Octubre 9 de 1866.—Ramon Ferreira.

Resolucion :-

Departamento del Culto.

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1866.—De conformidad con lo espuesto por el Procurador del Tesoro, apruébase la enajenación del terreno perteneciente á la Iglesia de San Nicolás, y vendido por su Cura Párroco, al Señor Don Ramón de la Paz Rodriguez, á quien se le devolverán los títulos que acompaña, con cópia autorizada de esta Resolución.—PAZ.—Eduardo Costa.

Juan José Carrasale,—reclama rebaja hecha en varias cuentas por suministros.

En Marzo de 1866, se presentó al Ministerio de Guerra y Marina Don M. S. Albarracin, en representación de Don Juan José Carrasale, reclamando de unas rebajas hechas por la Contaduría en dos espedientes, por suministros.

La Contaduría dijo, que habia hecho esas rebajas por ser los precios que cobraba el Señor Carrasale muy exhorbitantes.

Se dió vista al Procurador del Tesoro, y dictaminó:

EXMO. SEÑOR:

Suponiendo que el Coronel Quintana estuviese plenamente autorizado para contratar, á nombre del Gobierno, los artículos espresados en las cuentas que han originado este espediente, y que hubiesen sido comprados esos artículos por los mismos precios que espresan las cuentas, el Gobierno no estaría obligado á pagar esos precios, si, como lo espresa el Gefe de Estado Mayor del Ejército, ellos son tan exhorbitantes que exceden en algunas partidas más del doble de los más altos precios pagados por los mismos artículos, en identidad de circunstancias. Para objetar la rebaja hecha en ellos, no se puede negar la inviolabilidad del contrato, porque el comprador puede alegar, á su vez, la lesión enorme, que es una legítima excepción que lo autoriza para rescindir el contrato, si no se reduce el precio á proporciones que lo hagan justo en el concepto de la Ley, sobre todo, cuando el comprador goza del privilegio de restitución, como el Gobierno.

Por estas consideraciones, V. E. no debe hacer lugar á la solicitud del interesado para que le sean pagados los precios fijados en las cuentas. Sinembargo, teniendo en consideración que no sólo se trata de objetos vendidos, sinó de servicios prestados, que no sería posible restituir en caso de rescisión, y que la venta se hizo en circunstancias apremiantes, en que los artículos de trasporte eran escasos, sería equitativo abonar un veinte por ciento sobre el resultado de las liquidaciones hechas por la Contaduría, como una justa ganancia á que el interesado puede aspirar por la especialidad del caso; quedando así esta cuestión definitivamente concluida, salvo el parecer de V. E.—Abril 20 de 1866.—SALUSTIANO J. ZAVALIA.

La Contaduría informó: que los precios á que habia liquidado la cuenta, eran los que se habian pagado á otros, y que no era de la opinión del Señor Procurador del Tesoro, de acordarle un veinte por ciento; pero que por pura equidad se le podia abonar el interés del Banco por la demora de los espedientes. Al mismo tiempo, dice que, tramitándose una cuenta, del mismo Señor, y que fué pagada por la Administración de Rentas de Concordia, cuyos precios eran tambien

elevados, el interesado deberá devolver al Tesoro las sumas que indebidamente haya recibido.

Volvió nuevamente á dictámen del Señor Procurador del Tesoro y dijo:

EXMO. SEÑOR:

Es ciertamente laudable el celo de la Contaduría en defensa de los intereses fiscales que la decide á rechazar la solución transativa propuesta por el que suscribe, en su dictámen anterior; sinembargo V. E. debe tener en consideración que no se trata de precios fijados sólo por el vendedor, sinó de precios aceptados por el comprador al celebrarse el contrato, que no se puede rebajar legítimamente sinó por la lesión enorme que ellos envuelven, y que para reducirlos á proporciones justas, es indispensable tener en cuenta las circunstancias especiales del caso, tales como la suma escases de los artículos vendidos y la urgente necesidad que de ellos tenia el Gobierno.

La Contaduría, al hacer la liquidación, ha fijado á esos artículos los precios generales á que han sido avaluados en ventas anteriores, sin fijarse en que esos precios no pueden tener aplicación en un caso caracterizado por circunstancias especiales de escasez y de premiosa necesidad, y sin tener en cuenta que el mismo General Gelly y Obes, en su informe, asigna á algunos de esos artículos mayores precios que los fijados en la liquidación.

Por estas consideraciones y las demás espresadas en su anterior dictámen, el que suscribe ha creido justo el aumento que proponia, suponiendo que el Coronel Quintana estuviese autorizado para contratar á nombre del Gobierno. V. E. resolverá como lo crea de justicia.—Mayo 9 de 1866.—SALUSTIANO J. ZAVALIA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 16 de 1866.—No encontrando el Gobierno razón alguna para abonar al solicitante otra cantidad que aquella que resulta de las liquidaciones practicadas por la Contaduría General, á fojas 5 y 12, pase

este espediente al Ministerio de Hacienda para que se lleven á debido efecto los Decretos de pago de fechas 13 y 14 de Diciembre del año pasado.—PAZ.—JULIAN MARTINEZ.

Manuel Iñiguez,—cobra suministros.

En 26 de Marzo de 1866, Don Manuel Iñiguez se presentó al Ministerio de la Guerra cobrando una cuenta por suministros hechos á las fuerzas de la División Costa-Sud, por órden de su Gefe; y que el Proveedor, Don Publio E. Massini se negaba á pagársela.

La Contaduría informó que el recibo, cuyo pago se solicitaba, habia sido presentado al cobro en otra ocasión y devuelto al interesado, porque su abono correspondia al Proveedor de las fuerzas, segun el contrato.

El Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Estando previsto el presente caso en el contrato de proveeduría, debe procederse con arreglo á él, pagando el Gobierno los precios convenidos por los Gefes con los particulares, y cargando el exeso al proveedor, sin entrar á averiguar si esos precios son altos ó son bajos, porque el Gobierno solo debe los precios convenidos en el contrato, y la diferencia es la multa aplicable al proveedor cuando falta á la obligación de proveer. Procediendo con arreglo al contrato, el Gobierno no recibe perjuicio alguno, y evita toda cuestión, quedando su derecho á salvo al proveedor para repetir contra el vendedor, si ha habido lesión enorme en la venta; salvo el juicio de V. E.—Mayo 5 de 1866.—SALUSTIANO J. ZAVALIA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 16 de 1866.—Habiéndose determinado en el mismo recibo, que el abono era á cargo del Proveedor, estése á lo resuelto.—PAZ.—Por autorización Superior, *José M. Moreno.*—Sub-Secretario.

Diego C. Thompson y Cª.,—por diferencia de calidad en artículos manifestados.

En 13 de Abril de 1866, la Administración de Rentas en Buenos Aires, no creyéndose facultada para reconsiderar una resolución que habia dado en el sumario levantado á la casa de los Sres. Diego C. Thompson y Ca, por diferencia en la calidad del artículo manifestado, elevó todos los antecedentes al Ministerio de Hacienda con motivo de una solicitud que presentó la casa interesada pidiendo reconsideración para que el Ministerio resolviera como tuviera á bien.

El Procurador del Tesoro dijo:

Exmo. Señor:

La Ley de 16 de Noviembre de 1863, ha querido que los Administradores de Rentas Nacionales, y no el Gobierno, sean los que resuelvan administrativamente en todos los casos de comiso y de contrabando; y de sus resoluciones no se ha concedido apelación ante el Gobierno, sinó el recurso á los Tribunales Nacionales. El presente caso está ya resuelto por el funcionario á quien legalmente corresponde resolverlo; no se ha hecho uso por los interesados del remedio que les ofrece la Ley; luego la resolución debe cumplirse, pues el Gobierno, que no puede modificarla por via de apelación, no lo puede tampoco por via de reconsideración; y porque admitir la reconsideración es desvirtuar, si no contrariar abiertamente, el espíritu de la citada Ley, que establece, en su artículo 7º, que: si vencido el término para apelar á los Tribunales (tres dias) sin que lo hayan hecho los interesados, deben adjudicarse las multas ó efectos condenados, conforme á la Ley.

Lo único que podria hacer el Gobierno, es remitir la pena en virtud del derecho de gracia; pero esto no puede hacerse en este caso, pues la pena pecuniaria no es en favor del Fisco, sinó de un particular á quien la Ley ha constituido un derecho de que no puede ser despojado.

A esto hay que agregar, que las consideraciones que han hecho variar el juicio del Señor Administrador, no están en armonía con la doctrina seguida hasta ahora en asuntos de contrabando: en casos de escesos ó diferencias entre lo

manifestado y el contenido, no es la intención de fraude lo que se trata de castigar, porque la intención es muy difícil, si no imposible comprobar; es la inexactitud del manifiesto, que constituye una infracción de los Reglamentos de Aduana, aunque proceda de error, simplemente.

Es, pues, de opinion el que suscribe, que, no obstante los honorables antecedentes de la casa de Thompson y Ca., comprobados por el hecho ciertamente muy honorable que refiere el Señor Administrador, V. E. debe ordenar la devolución de este espediente para que se lleve á efecto la resolución que en él ha recaido, que, por otra parte, no afecta al buen nombre de esa casa desde que la diferencia procede de un error; salvo el juicio de V. E.—Junio 16 de 1866.—SALUSTIANO J. ZAVALIA.

Resolución—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 22 de 1866.—Al Administrador de Rentas Nacionales, para su resolución—GONZALEZ.

Hurto en los almacenes de Aduana.

En 17 de Abril de 1866, fueron pasados al Procurador General de la Nación los autos seguidos en la causa criminal contra el preso Alejo Bianchi, elevados en apelación de la sentencia del Juez Seccional de Buenos Aires á la Suprema Corte.

Hé aquí su dictámen:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:

El Procurador General, respondiendo á la espresión de agravios del Defensor de Alejo Bianchi en la causa que se le sigue, por hurto en los almacenes de Aduana, dice: Que V. E. se ha de servir confirmar la sentencia apelada, por ser arreglada á la Ley y al mérito de la causa.

Las objeciones que le hace el Defensor del acuerdo, son dos.

Primera: que la pena de tres años de trabajos forzados para castigar el hurto de una botella de aceite, es escesiva. Que la ley, al imponerla, no puede haber tenido en consideración sinó hurtos de grande importancia, dejando los pequeños para ser castigados con las penas de la legislación comun.

Pero tal interpretación, no puede admitirse en presencia de los términos de la Ley, que al señalar una pena graduada, de tres á seis años de trabajos forzados, manifiesta que ella es aplicable á toda clase de hurtos, dejando al arbitrio del Juez el aumentarla ó disminuirla, segun la importancia del caso.

El rigor de la pena, responde á la gravedad del delito; porque los hurtos en los Almacenes de Aduana, además de ser muy difíciles de descubrirse, no solo perjudican á una persona determinada, como los hurtos comunes, sinó que ofenden gravemente á la moral y al crédito de la Administración.

Pero si asi mismo pueden presentarse algunos casos en que el mínimun de la pena puede todavia parecer escesivo, esta no es una consideración que deba pesar en el juicio de un Tribunal, cuyo deber es aplicar la Ley tal como existe.

La segunda objeción que el Defensor hace á la sentencia es aún ménos justificada. Se dice que no ha habido crímen consumado, sinó conato, ó tentativa de cometerlo.

Tendría razón el Defensor de decir esto, si Bianchi hubiera sido sorprendido cuando estaba abriendo el cajon de que estrajo la botella, porque entónces solo habia el principio del crímen, sin su consumación, que es á lo que se llama tentativa.

Pero la verdad del caso, es que Bianchi abrió el cajon, sustrajo una botella, la escondió en sus bolsillos, y fué descubierto por el Ayudante del Almacen, cuando se retiraba de él. El crímen estaba pues consumado y es lo que se llama un hurto manifiesto.

En esta virtud, pido á V. E. se sirva resolver como dejo pedido en el exordio.—Buenos Aires, Abril 19 de 1866. —FRANCISCO PICO.

Suprema Corte de Justicia:

Buenos Aires, Mayo 8 de 1866.—Vistos: de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General se confirma la sentencia apelada de fojas veinticuatro. Pero considerando en equidad y fuera del mérito legal de esta causa, que la pena de tres años de trabajos forzados no está en proporción con el hurto cometido de una botella de aceite, y que por esta rateria el delincuente ha sufrido ya seis meses de prisión, próximamente, remítase estos autos con oficio al Poder Ejecutivo de la República, invitándole á ejercer en el presente caso el derecho de indulto que le acuerda la Constitución Nacional.—FRANCISCO DE LAS CARRERAS,—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL— FARNCISCO DELGADO,—JOSÉ BARROS PAZOS,—J. B. GOROSTIAGA.

Resolucion—

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Mayo 9 de 1866.—En vista de lo espuesto por la Suprema Corte de Justicia, y usando del derecho que el inciso 6° del artículo 86 de la Constitución Nacional confiere al Poder Ejecutivo, conmútese la pena de tres años de presidio á que ha sido condenado Alejo Bianchi, dándose por suficiente compurgada su culpa con los seis meses de prisión que ha sufrido. Vuelva con oficio á la espresada Suprema Corte, para su cumplimiento.—PAZ.—EDUARDO COSTA.

Matti y Cª,—cobran una suma por pasajes y fletes.

En Abril 18 de 1866, se presentaron al Ministerio de Guerra y Marina los Señores Matti y Ca., cobrando ps. fts. 4,482--82 por pasajes y fletes.

La Contaduría informó que la mayor parte de los pasajes estaban sin el recibo, y que los interesados cobraban de más ps. fts. 24 por un pasaje de compromiso.

Se dió vista al Sr. Procurador del Tesoro, y dictaminó:

EXMO. SEÑOR:

Las esplicaciones dadas por la Comisaría á las observaciones de la Contaduría, sobre las cuentas de los Señores Matti y Cª, son satisfactorias, á juicio del que suscribe, y habiendo sido salvados los cargos hechos á esas cuentas, y estando éstas debidamente comprobadas, debe pagarse la suma que ellas importan. En cuanto á la medición de los bultos que se remitan por los vapores, es indispensable que ella se practique en adelante en todos los casos y con la exactitud posible, como lo dice la Contaduría; y en cuanto á los pasajes dados á particulares, si el Gobierno ha ordenado que sólo se dén á las personas que invistan carácter público, es menester que esa disposición se comunique á los agentes de vapores, para que no admitan boletos de pasajes espedidos á simples particulares, aunque sean por agentes autorizados del Gobierno, pués, de lo contrario, tendrían que dar fé á éstos, perjudicándose en sus intereses. Sinembargo, nadie mejor que V. E. puede saber si los pasajes á que se refiere la Contaduría han sido otorgados por funcionarios autorizados, y si no podría perjudicar al servicio público una órden absoluta de no admitir pasajes de particulares, pues puede llegar el caso en que tales pasajes se concedan para prestar un servicio al Estado; salvo el juicio de V. E.—Junio 15 de 1866 —SALUSTIANO J. ZAVALÍA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 3 de 1866.—Como lo dice la Contaduría; y pase al Ministerio de Hacienda para el abono á los Señores Matti y Cª de los cuatro mil cuatrocientos diez y ocho pesos, ochenta y dos cts. fts. (ps. fts. 4,418.82), importe de pasajes y fletes, imputándose á la Ley de 6 de Junio. —PAZ.—JULIAN MARTINEZ.

Acumulación de sueldos.

En 23 de Abril de 1866, el Coronel Don Emilio Conesa pidió al Ministerio de Guerra y Marina el pago de los haberes que le correspondian como Gefe de la División Buenos Aires.

La Contaduría informó que el solicitante habia percibido su sueldo de Diputado al Congreso, y que por esa razón, no le habia liquidado los haberes que le correspondian como Gefe del Ejército.

El General en Gefe de los Ejércitos Aliados, informó que habia una Ley del Congreso en que se permitia la acumulación de sueldos en la forma que en ella se prescribia.

El Procurador del Tesoro, dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

La Ley á que hace referencia el Exmo. Señor Presidente de la República, General en Gefe de los Ejércitos Aliados, es la Ley de sueldos de 2 de Julio de 1856, cuyo artículo 12 permite la acumulación de empleos y determina la proporción en que deben ser remunerados. Según ese artículo, se debe al Coronel Conesa, á más de su sueldo como Diputado, la tercera parte del sueldo que corresponde á su grado militar y al rango que tiene en el Ejército. Y como esa Ley no ha sido derogada por otra posterior, ella debe tener aplicación en este caso, mandándose pagar al Coronel Conesa, ó á su apoderado, la tercera parte de su sueldo militar; salvo el parecer de V. E.—Buenos Aires, Mayo 28 de 1866.—SALUSTIANO J. ZAVALIA.

Resolución—

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 4 de 1866.—Como lo dice el Procurador del Tesoro, vuelva á Contaduría para que liquide y comuníquese.—*José M. Moreno.* Sub-Secretario.

Sobre pensión graciable.

En Mayo 12 de 1866, se presentaron al Ministerio de Guerra y Marina los hijos menores del finado Ayudante Mayor, Don Cárlos Sitanod, pidiendo una pensión graciable para su señora madre.

La Contaduría dijo, que por las partidas de bautismo que se acompañan, resulta que los solicitantes son hijos naturales de Don Julio Luis de Donato de Donatis, siendo así que el Ayudante Mayor por quien se pide pensión, se titula Don Cárlos de Sitanod; pero tampoco se espresan en aquellas que era militar, aunque en este escrito se dice que su padre, por motivos particulares que ellos ignoran, se lee en anagrama bajo el primer nombre. Sin embargo de esto, no hay que esclarecer ese punto, puesto que por la Ley no le corresponde pensión alguna.

Se dió vista al Señor Procurador del Tesoro, y dictaminó:

EXMO. SEÑOR:

El informe de la Contaduría está perfectamente ajustado á la letra y espíritu de la Ley de Pensiones, en todas sus partes: los menores suplicantes no tienen derecho á pensión, como ellos lo reconocen, ni el que les supone la Inspección; lo que ellos solicitan es una pensión graciable, que no está en las facultades del Gobierno, sinó del Congreso, conceder; ó un simple socorro, que sólo se puede acordar como una limosna; salvo el parecer de V. E.—Junio 16 de 1866.—SALUSTIANO J. ZAVALIA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 11 de 1866.—Al Ministerio de Hacienda para el abono á los hijos del Ayudante Mayor Don Cárlos Sitanod, de los ochenta y ocho ps. fs. ($ 88), importe de dos pagas sin cargo; imputándose al inciso 14, item 60.—PAZ.—JULIAN MARTINEZ.

Alvarez y Risso,—cobran fletes y pasages.

En Mayo 14 de 1866, se presentaron al Ministerio de Guerra y Marina los Señores Alvarez y Risso, cobrando ps. fts. 456 74 por fletes y pasages de y sin compromiso.

La Contaduria dijo que no era una razón cobrar los pasajes de compromiso por haberse varado el Vapor, y á más, por haber sido impericia de los que dirigian dicho buque.

Se pasó al Procurador del Tesoro, y dijo:

Exmo. Señor:

Los pasages que los paquetes conceden al Gobierno, en compensación de los privilegios, están en el mismo caso y deben considerarse de igual naturaleza que los pasages particulares, pues no hay razón para hacer diferencias entre ellos, desde que unos y otros son compensados, éstos en dinero, y aquellos en concesiones especiales que importan á los vapores mas que el valor de los pasages. Por consiguiente, si por un accidente de la navegación, la empresa ha necesitado hacer gastos para llevar los pasajeros á su destino, y esto no produce alteración en los pajes particulares, tampoco debe producirla en los pasajes del Gobierno.

Es, pues, de opinión el que suscribe, que V. E. no debe hacer lugar en esta parte á las pretensiones de los Señores Alvarez y Risso, salvo el juicio de V. E—Junio 5 de 1866. —Salustiano J. Zavalía.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 7 de 1866.—De acuerdo con la dictaminado por el Señor Procurador del Tesoro, no se hace lugar á lo solicitado respecto al viage del Vapor «Paysandú». Vuelva á Contaduría á lo demás que haya lugar.—PAZ.—Julian Martinez.

A. Devotto Hnos,—cobran suministros.

En Mayo 18 de 1866, se presentaron al Ministerio de Guerra y Marina los Señores A. Devotto y Hnos. pidiendo el pago de caballos y reses dados al Ejército Nacional en Corrientes, en la guerra contra el Paraguay.

Se dió vista al Señor Procurador del Tesoro, y dictaminó:

EXMO. SEÑOR:

Sírvase V. E. ordenar que se agregue cópia legalizada de los Acuerdos á que hace referencia la Contaduría en su precedente informe, y que vuelva este asunto al dictámen fiscal.—Julio 7 de 1866.—SALUSTIANO J. ZAVALÍA.

Agregada la cópia del Acuerdo volvió al Procurador del Tesoro y dijo:

EXMO. SEÑOR:

Del tenor del Acuerdo agregado en cópia resulta, que el Gobierno no se ha negado á pagar lo que legítimamente deba; sinó que para resguardar los intereses fiscales, que tiene á su cargo, de todo fraude y menoscabo ilegítimo, ha creido necesario reunir todos los documentos de una misma especie y de un mismo orígen, para adoptar sobre ellos una resolución general, que, salvando los derechos privados, salve al mismo tiempo los derechos del Fisco.

Para esto, el Gobierno tiene un derecho indisputable; y si la medida adoptada causa una demora enojosa á los interesados, no tienen derecho á quejarse de ella, porque esa demora es natural, efecto de la naturaleza misma de los créditos cuya legitimidad aparece dudosa, y porque ménos pueden sufrir ellos con la demora que el Gobierno pagando lo que no deba.

Esto, en cuanto al Acuerdo referido y en cuanto al derecho en que se funda: en cuanto á la solicitud de los Señores Devotto y Hnos. solo V. E. puede resolver si es llegado el caso de espedir ya la resolución general que corresponda sobre todos los créditos de esta clase, ó si no está todavía en posesión de todos los datos necesarios para

hacerlo, en cuyo csso no habrá inconveniente en devolver á los interesados sus documentos para que hagan de ellos el uso que les convenga.—Buenos Aires, Mayo 21 de 1866. — SALUSTIANO J. ZAVALÍA.

Resolución —

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 24 de 1866.—Devuélvase al interesado, para que espere la resolución definitiva que recaerá en todos los espedientes de esta especie. — *José M. Moreno*, Sub-Secretario.

Traspaso de pensión á favor de los hijos del Alférez Gabriel Ferré.

En 28 de Mayo de 1866, se presentó al Ministerio de Guerra y Marina Don Federico Barbosa en representación de su esposa Doña Josefa Santos, esponiendo que, habiendo su cónyuge contraido segundas nupcias, y por consiguiente, cesado la pensión qus percibia como viuda del Alfèrez Gabriel Ferré, esa pensión debia traspasarse á los hijos menores legítimos de éste, Ignacia y Gabriel.

La Inspección y la Contaduría, observaron que, estando previsto el presente caso por la Ley de Pensiones de 23 de Setiembre del año anterior, no habia inconveniente en conceder lo solicitado.

El Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Puede V. E. resolver, haciendo lugar á la presente solicitud, pues como lo observa la Contaduría, el caso está previsto por el artículo 24 de la Ley de Pensiones; y estando comprobada la legítima filiación de los hijos, á ellos corresponde la pensión, por haber contraido segundas nupcias la madre; salvo el juicio de V. E.—Junio 16 de 1866. —SALUSTIANO J. ZAVALIA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 19 de 1866.—De acuerdo á lo informado por la Contaduría, y dictámen del Procurador del Tesoro, concédese á los hijos del Alférez Gabriel Ferré, la continuación de la pensión que gozaba su viuda, con arreglo á la Ley de la materia. Comuníquese á la Inspección General, y vuelva á la Contaduría á sus efectos. —PAZ.—JULIAN MARTINEZ.

Gobierno de San Juan,—cobra intereses y diferencias de cambio por letras.

En Junio 5 de 1866, el Gobierno de San Juan se presentó al Ministerio de Guerra y Marina cobrando intereses y diferencias de cambio por dos letras que habia girado á favor del Señor Carrié.

La Contaduría dijo. que no se debian pagar intereses, pues las letras habian sido despachadas sin retardo ninguno.

El Procurador del Tesoro, dictaminó:

EXMO. SEÑOR:

Necesita el Fiscal, para espedirse, tener á la vista el espediente á que se refiere este asunto; y puede V. E. mandar que se pase en vista.—Noviembre 2 de 1866.—RAMON FERREIRA.

Agregado el espediente pasó nuevamente al dictámen del Procurador del Tesoro, que dijo:

EXMO. SEÑOR:

Es indudable que el Gobierno de San Juan tuvo facultades del Gobierno Nacional para proporcionarse fondos de dinero, bien fuese del Tesoro Provincial, ó de particulares, para las exigencias de la guerra; y en su virtud,

pudo negociar un empréstito, librando su importe contra el Gobierno Nacional. Entónces se habria aceptado y pagado la letra sin observación, sin perjuicio de la cuenta de inversión, que oportunamente presentara el Gobierno de San Juan.

Pero no sucedió así: el primer libramiento, ó giro que hizo el Gobierno de San Juan contra el Nacional, en 23 de Agosto de 1865, que corre á f. 13, fué acompañando la cuenta de gastos hechos en el apresto y remisión del contingente de línea; y libra su importe á la *órden* de Don Augusto Carrié á 30 *dias vista*. En su nota de 20 de Noviembre, f. 22, dice lo mismo, que elevó las cuentas suficientemente comprobadas, y giró por el saldo que arrojaban á su favor.

En primer lugar: viniendo en esa forma el libramiento, tenía apenas un rol accesorio subordinado al resultado y saldo de la cuenta de inversión, que no podia ser aprobada por el Gobierno sin pasar primero por el exámen de la Contaduría General y del Procurador del Tesoro; y recien, despues de su aprobación, tenia su importe carácter ejecutivo, y de órden de pago á la *vista*, contra el Gobierno Nacional.

Por consiguiente, ántes de correrse este trámite, el Gobierno no podia aceptar ni pagar ningun giro por esa deuda. Es claro, igualmente, que fué un error librar á dias vista, porque la deuda sobre que se giraba, no estaba todavía liquidada, ni era fondo disponible; y lo más que se podia hacer era librar por el importe de la cuenta, prévia su aprobación por el Gobierno; porque tampoco aparecia el Señor Carrié como prestamista ó acreedor, sinó como simple tenedor, y el Gobierno de San Juan, el acreedor principal.

Otras Provincias, como la Rioja, Catamarca, Tucuman, Santiago, etc., han mandado lo mismo sus cuentas, girando letras por el importe, que nan estado detenidas hasta que se hau corrido los trámites y se han aprobado; con la circunstancia agravante, que en algunas ha sido necesario volver los espedientes y pedir informes para aclarar las dudas.

Actualmente existe un espediente de esta clase proce-

dente de la Rioja, con un giro á favor de Don Benjamin Villegas, que está detenido por su tramitación. Esta es la práctica que todos los dias se observa con las cuentas de igual naturaleza que remiten los Gobiernos de las Provincias.

Resulta, pues, que el documento girado por el Gobierno de San Juan, de que nos ocupamos, no tenía carácter ejecutivo y valor de letra, sinó despues de examinado y liquidada la cuenta, como todo asunto de esa clase; y que fué un error, girarlo á *dias vista,* con el carácter de letra de cambio.—Que estaba sujeto á sufrir las modificaciones de su condición, y que no se pudo exigir su pago de otro modo ni protestar.—Que el Gobierno Nacional, luego que se liquidó, lo mandó pagar por Decreto de 23 de Octubre f. 14.—Que el interesado Carrié, habiendo admitido un documento de esa clase, no pudo protestar por las modificaciones de trámite, ni exigir otra cosa, sinó recibir una parte y reclamar por el déficit al Gobierno de San Juan, segun su contrato; y que ha sido injusto, contra la naturaleza del documento, lo que exigió en su pedimento, de f. 10; pues que el Gobierno Nacional habia marchado por el camino recto, y era injusto y falso la falta de pago, ó demora que se suponia.

Ninguna letra puede girarse sinó sobre fondos disponibles y cantidad líquida; y en este caso, el fondo único disponible, era el importe que resultara de la cuenta examinada y aprobada conforme á la Ley. El pago de la cuenta disminuiria la responsabilidad del librador ó del Gobierno de San Juan, con arreglo al Código de Comercio, artículo 871.

Si el girante y el tomador, ó endosatario, sufrieron una equivocación en girar á la vista, no es responsable de ella el Gobierno Nacional, que no podía ni prescindir de la tramitación, y que aceptó y pagó el libramiento en la forma legal. Si el Procurador del Tesoro hubiese tenido entónces conocimiento, habría opinado que, sin perjuicio de liquidarse y abonarse la cuenta, se devolviese la letra, ó se aceptase sólo parcialmente.

El segundo giro, hecho por el Gobierno de San Juan, fué el de f. 14, en 7 de Noviembre del mismo año, y ado-

lece de los mismos defectos para constituir letra de cambio, y girarse á la vista. Aunque se espresa como valor recibido del Señor Carrié, á cuyo favor se hace el giro; pero dice: «haciéndose el presente giro sobre el importe de la «cuenta que con esta fecha se remite á ese Ministerio, de «gastos hechos para el envio de contingentes y moviliza-«ción de fuerzas por cuenta de la Nación». Por consiguiente, siendo el giro de la misma naturaleza que el primero, debía correr el mismo trámite, indispensable para la aprobación de la cuenta y pago de su importe, como sucedió.

El segundo punto del reclámo del Gobierno de San Juan, procede de la diferencia del precio de la moneda boliviana al tiempo de recibirla en San Juan y de hacerse el pago en Buenos Aires, según el convenio con el prestamista.

En todo contrato y obligación, es requisito esencial que esté bien definida la materia de la obligación; y distinguir lo principal de lo accesorio. El convenio se hizo á pagar en onzas de oro, y se giró contra el Gobierno Nacional el pago de cantidad fija de onzas; esta es la materia principal y esencial del contrato, porque era obligación pagar en esa moneda.

Que si el prestamista hubiese entregado en boliviano, papel moneda, letras, ó documentos de crédito, el equivalente al precío del oro, eso era accesorio.

Lo mismo que si la letra hubiese venido á pagar en la moneda determinada boliviana, sería la obligación pagar en esa moneda, aunque se comprase con oro. Luego, el Gobierno Nacional, pagando en oro ó pesos fuertes, cumplía el texto espreso de la letra y su obligación; porque el oro era la materia principal que fijaba el carácter de la obligación y del pago; y el boliviano sólo espresaba el valor equivalente que se había recibido en otra moneda, como pudo hacerse con documentos de crédito. Por esto, había que reducir el valor de la cuenta espresada en bolivianos ú onzas ó pesos fuertes para aplicar su importe al valor de la letra.

Pero el prestamista, á más de exigir que se le pagase en oro sellado el valor de la moneda feble que había entregado, y con un interés muy alto, queria al mismo tiempo recibir la onza por un precio más alto del que le ha fijado

la Ley; *diez y seis fuertes*, estimándola por el boliviano al tiempo del pago.

Esto, á más de la usura, es contrario al Código de Comercio, artículo 861, que manda, que las letras deben pagarse en la moneda que designen; y que las monedas febles, como el boliviano, sean reducidas á moneda corriente al cambio del dia del vencimiento en el lugar del pago.

De todo lo espuesto, resulta: 1°, que los dos giros que hizo el Gobierno de San Juan contra el Nacional, no han tenido el carácter ni los requisitos esenciales para constituir letra de cambio, y que el Gobierno Nacional los ha aceptado y pagado con arreglo á la Ley; y como se ha hecho con las demás Provincias en los casos de la misma naturaleza. Por consiguiente, no existe el fundamento de la demora del pago y protestas, de que ha hecho uso el prestamista, poniéndose en el caso riguroso de las letras ejecutivas, y queriendo que el Gobierno aceptase el giro sin correr la tramitación que manda la Ley. 2°, que, con arreglo al Código de Comercio, el pago del documento (llamado letra) debia hacerse en la moneda que designaba, en *onzas* de oro sellado; y las reducciones de la moneda feble boliviana, debian hacerse al cambio del dia, en el lugar del pago. Por consiguiente, el Gobierno Nacional estaba obligado á pagar en oro, sin relación al boliviano, un número de onzas, fijo. 3°, que, el reclámo que hizo el prestamista al Gobierno de San Juan, de intereses por la falta de pago al Gobierno Nacional, en los dos giros y por la diferencia del precio que tenian las onzas en relación al boliviano, considerados al tiempo del pago y del contrato en San Juan, carece éste de fundamento legal y es nulo; pudiendo el Gobierno de San Juan reclamarlo del prestamista como pago indebido por los fundamentos que dejamos espuestos, salvo, en todo, el juicio de V. E.—Febrero 25 de 1867.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 26 de 1867. –De acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador del Tesoro, comuní-

quese al Exmo. Gobierno de San Juan, y pase el espediente á la Contaduría.—PAZ.—*José M. Moreno.*—Sub-Secretario.

Rosalía Gregoria Las Heras,—pide pensión como hija del General Don Juan Gregorio Las Heras.

En 13 de Junio de 1866, Don Alfonso Demaría, como apoderado de Don Bruno Larrain, segun el poder que presentó, pidió al Ministerio de Guerra y Marina se declarara la pensión que correspondia á Doña Rosalía Gregoria Las Heras, hija legitima del General Don Juan Gregorio Las Heras; y que se le concediese permiso para disfrutar de la pensión, residiendo en Chile, en el seno de su familia.

El Procurador del Tesoro, dijo:

Exmo. Señor:

En cuanto á la foja de servicios del finado General Argentino Don Juan Gregorio Las Heras, es tan honrosa y notoria, que no ofrece observación alguna.

En cuanto á que se le suministre á su hija legítima la pensión que solicita, con su residencia permanente en el país natal, Chile, se debe observar: Que, realmente, su estado excepcional de *sorda-muda* la pone en la imposibilidad de residir fuera de su país natal, de su familia, y en la necesidad de depender su existencia subordinada siempre á un Curador permanente. Esta circunstancia estraordinaria hace no dudosa la interpretación de la Ley Argentina, para que se le considere fuera de los casos ordinarios, y se le exima de la condición que exige la Ley de residencia en el país, para el goce de la pensión. Sin embargo, no haciendo excepción la Ley, será mas acertado el juicio del Fiscal, que el solicitante ocurra al Congreso; y que el Gobierno conceda una licencia prorogada para la residencia fuera del país, por un término bastante, como todo el presente año, para que pueda obtener la resolución del Congreso.—Enero 21 de 1867.—Rámon Ferreira.

Resolución —

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 25 de 1867. —Por lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, se acuerda, á la hija del General Las Heras, la pensión de la mitad del sueldo de su clase, con arreglo á la Ley de la materia, y con calidad de dar cuenta al Honorable Congreso, se le concede el permiso de residir en Chile por todo el presente año, y hasta su resolución al respecto. Vuelva á la Contaduría á sus efectos, y avísese á la Inspección General.— PAZ. — *José M. Moreno* - Sub--Secretario.

Juan B. Gilardi,—reclama diferencias sobre suministros.

En Junio 25 de 1866, se presentó al Ministerio de Guerra y Marina Don Juan B. Gilardi solicitando el pago de fts. 292-97 que le fueron descontados de un espediente cobrando 500 colchones.

La Contaduría dijo, que se pidiera informe á los Señores de la Comisión de Equipos si el precio de los colchones era equitativo.

La Comisión informó, que había examinado los colchones, y encontrándolos superiores en calidad y mayores en tamaño, creia de justicia abonar la diferencia que se cobra.

El Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Habiendo alegado el interesado en favor de su reclámo que los precios que cobra han sido convenidos con el Señor Comisario de Guerra, con autorización de V. E., se hace necesario que este funcionario informe al respecto; y si ratificare lo espuesto por el interesado, es justo que V. E. mande abonarle la diferencia rebajada, en cumplimiento de lo convenido. y por las razones espresadas por la Comisión de vestuario y equipos, salvo el parecer de V. E.—Julio 31 de 1866.—SALUSTIANO J. ZAVALÍA.

La Comisaría informó que el precio habia sido convenido con ei interesado y con la Autorización Superior

La Contaduría liquidó la diferencia, que ascendia á $ fts. 292-97.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires . . . . . (1)—Al Ministerio de Hacienda para el abono á Don Juan V. Gilardi de los doscientos noventa y dos pesos noventa y siete centavos fuertes, ($F 292·97), ó sean siete mil quinientos pesos moneda corriente ($ m/c 7500), importe de diferencias de cada colchon imputándose á la Ley de 1° de Setiembre.—PAZ.—JULIAN MARTINEZ.

Reclamación de un Guarda-Almacen.

En 30 de Junio de 1866, la Administración de Rentas de Buenos Aires comunicó al Ministerio de Hacienda que, al dar cumplimiento al Decreto de 19 de Junio recaido en el espediente que adjuntó el Guarda-Almacen 2ª Don A. Villa se negó á firnar la correspondiente notificación por no conformarse con lo que en dicho Decreto se disponía y que pedia vista del espediente para que lo estudiara su Abogado. El Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

V. E. ha resuelto ya este asunto con pleno conocimiento de causa, y su resolución no puede ser mas benigna para los empleados acusados cuyas faltas han sido probadas; sinembargo uno de ellos se ha negado á firmar la notificación de la resolución de V. E., y se presenta solicitando vista del espediente para que su abogado pueda informarse. A juicio del que suscribe, V. E. debe negar la vista solicitada y mandar notificar la resolución nuevamente, con prevención al empleado apercibido, que está en las atribuciones de V. E. removerlo con causa ó

(1) En el texto impreso que sirve para la reimpresión, está sin fecha.

sin ella; que este asunto no es judicial sinó administrativo, en que no es necesaria la intervención de los Abogados; en que no tiene un derecho que defender, porque el empleo no es un derecho del empleado; en que no hay recursos que deducir, como ante los Tribunales, y en que es menester someterse á las decisiones del Gobierno. Su insistencia, pues, en no acatar la resolución de V. E. será una falta de respeto que agravará su situación; salvo el parecer de V. E.—Julio 7 de 1866 —SALUSTIANO J. ZAVALÍA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Julio 11 de 1866.– Téngase por Resolución el anterior dictámen del Procurador del Tesoro; á sus efectos vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en Buenos Aires.—PAZ. – L. GONZALEZ.

Nicolás Grasso,—cobra alquileres de una casa ocupada por una Oficina Nacional.

En Julio 10 de 1866, se presentó Don Nicolás Grasso, al Ministerio de Guerra y Marina cobrando alquileres de la casa que ocupaba la Capitanía del Puerto de Corrientes.

El Capitan del Puerto de Corrientes informó que el interesado no habia querido recibir el importe de los alquileres, porque se le habian liquidado á ps. fts. 11 mensuales en vez de ps. fts. 16, que señala el contrato.

La Contaduría informa que el interesado reclama tambien los alquileres de cuando fué ocupada por los invasores paraguayos.

El Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Sirvase V. E. ordenar que se agregue el espediente seguido otra vez sobre este mismo asunto á que hace

referencia la Contaduría, y que fecho vuelva.—Julio 19 de 1866.—SALUSTIANO J. ZAVALIA.

Agregado el espediente pedido por el Señor Procurador, pasó nuevamente á su informe, y dictaminó:

EXMO. SEÑOR:

Puesto que hay un contrato de arrendamiento por tiempo determinado, que el propietario ha cumplido, por su parte, las obligaciones de ese contrato, y no es culpa suya que el arrendatario, que en este caso es el Gobierno, no haya podido usar de la finca arrendada durante la ocupación paraguaya en Corrientes, y no habiendo ésta sido devuelta en tienpo oportuno, el propietario tiene derecho á cobrar el alquiler convenido, y es justo que V. E. mande pagárselo, salvo el parecer de V. E.—Julio 25 de 1866.—SALUSTIANO J. ZAVALIA.

Resolución—

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 28 de 1866.—Vuelva á la Contaduría para que liquide.—*José M. Moreno* – Sub-Secretario.

Pedro Oubiñas,—por suministros.

En Julio 17 de 1866, se presentó Don D. Quiroga en representación de Don Pedro Oubiñas, al Ministerio de Guerra y Marina cobrando suministros hechos al Cacique Calfucurá.

La Contaduría dijo, que se habia duplicado el racionamiento; que en vez de entregársele al Cacique Calfucurá un trimestre de raciones, se le habian entregado dos.

Se dió vista al Señor Procurador del Tesoro, y dijo:

EXMO. SEÑOR:

Para mejor resolver, se puede pedir oficialmente al Juez de Paz Medrano, que reciba declaración juraba á algu-

nos oficiales de la División ó individuos que sepan, si el Cacique Calfucurá fué racionado en Diciembre por el Coronel Machado, de lo perteneciente al último trimestre del año anterior, ó quedó sin racionarse; y digan cómo lo saben. Practicada la deligencia, vuelva al Fiscal.—Octubre 17 de 1866.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1866.—Constando la entrega de los artículos que se cobran, sáquese cópia por Secretaría de las constancias de este espediente y remítase al Fiscal, Teniente Coronel Agrelo, para que proceda á la investigación correspondiente, y pase á la Contaduría para que liquide.—Martinez.

Reclamación por artículos de guerra.

En 19 de Julio de 1866, Don Jorge D. Stewart se dirigió al Inspector General de Guerra y Marina, manifestándole que no le era posible vender al Gobierno los cartuchos para rifle Enfield que tenía en su depósito, al precio de 15 ps. fts. el millar, como se le habia propuesto sinó al de 48 ps. fts.

El Comandante del Parque dijo que, á su juicio, el máximum del valor de las municiones en cuestión sería de 24 ps. fts. el millar.

Se propuso este precio al Señor Stewart, y como no lo aceptó se le propuso nombrara una persona por su parte, debiendo el Gobierno nombrar otra por la suya para que determinaran lo que debia pagarse por los cartuchos, puesto que de una parte de ellos se habia ya dispuesto.

El Señor Stewart contestó que no nombraba el perito que se le habia indicado, porque no pensaba en vender ya las municiones.

El Procurador del Tesoro, dijo:

Exmo. Señor:

Necesito tener á la vista los antecedentes á que se refiere

este asunto, no teniendo ningun conocimiento de ellos; y puede V. E. mandar se pasen en vista.—Noviembre 2 de 1866.—Ramon Ferreira.

Agregados los antecedentes, el Procurador dijo:

Exmo. Señor:

Segun el informe del Comandante del Parque, f. 3, resulta que solo existen 13,000 cartuchos de la factura, y lo demás ha dispuesto el Gobierno y se ha mandado al Ejército. El interesado manifiesta, en su último escrito, que no tiene voluntad ni le conviene venderlos al Gobierno, aunque anteriormente ha pedido en cuenta el precio de 48 ps. fts. por el millar.

Como por otra parte, el *máximum* del corriente de plaza sería la mitad, poco mas ó ménos, á juicio del Comandante del Parque, resulta que el Gobierno no puede aceptar ni el precio pedido por el interesado, ni devolverle la especie de lo que se ha consumido, sinó solo de lo que existe.

Por regla general, segun derecho, no habiendo precio estipulado, se decide la cuestión por el precio corriente en plaza que tenía el efecto al tiempo de su percepción, por justa tasación de peritos.

Por consiguiente, á juicio del Procurador, puede el Gobierno resolver la entrega de lo que existe, al interesado, si no lo juzga necesario como artículo indispensable de guerra para el consumo del Ejército; y en el caso contrario, que lo existente, con lo que se ha consumido, se justiprecie por peritos, y se abonen al interesado, llevándose á debido efecto el Decreto de 28 de Setiembre; salvo, en todo, el juicio de V. E.—Noviembre 9 de 1866.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1866.—Siendo conveniente la compra de este artículo, y haciendo uso el Gobierno de ellos como artículo de guerra, nómbrase á Don

Eduardo Zimmermann y á Don Diego Pott, para que examinen y fijen el precio de las municiones á que este espediente se refiere. Comuníquese á los nombrados interesados y al Comandante del Parque para que ponga á disposición de los árbitros las municiones espresadas.—PAZ.—*José M. Moreno.*—Sub-Secretario.

Coronel Don Cornelio Olivencia,—pide su incorporación al Cuerpo de Inválidos.

En 11 de Agosto de 1866, el Teniente Coronel, con el grado de Coronel, Don Cornelio Olivencia, pidió al Ministerio de Guerra y Marina su incorporación al Cuerpo de Inválidos.

El Auditor dijo, despues de los diferentes informes que se produjeron:

Exmo. Señor:

Á mi juicio, el cómputo de años de servicios levantado por la Inspección General, es arreglado á las constancias de este espediente; pues aún las declaraciones que sólo parten de 1814, suponen servicios anteriores, servicios que por lo ménos datan desde 1812, segun el certificado que se registra en f. 7, vuelta.

Y, como observa la Contaduría en su informe, el recurrente ha quedado totalmente inutilizado por heridas recibidas en función de guerra, informe facultativo, á f. 6: le corresponde derecho, por lo tanto, para ser destinado á Inválidos con goce de los dos tercios del sueldo de su empleo en el arma de infantería; inciso 1º, artículo 16 y artículo 36 de la Ley promulgada el 9 de Octubre de 1865.—Creo debe así resolver en justicia V. E.—Buenos Aires, Setiembre 15 de 1866.—Beccar.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1866.—Acuérdase al

Coronel graduado Don Cornelio Olivencia, su retiro á Inválidos, con el goce de las dos terceras partes del sueldo de su clase, con arreglo á lo dictaminado por el Auditor. Vuelva á la Contaduría á sus efectos, y comuníquese á la Inspección General.—PAZ.—JULIAN MARTINEZ.

María Sanguinetti,—pide pensión como viuda del Sargento Mayor Don Agustin Valerga.

En 20 de Agosto de 1866, se presentó al Ministerio de Guerra y Marina Doña María Sanguinetti, viuda del Sargento Mayor Don Agustin Valerga, pidiendo pensión.

La Inspección y la Contaduría opinaron que debia concedèrsele la mitad del ùltimo sueldo que percibia su esposo.

El Procurador del Tesoro, dictaminó como sigue:

EXMO. SEÑOR:

En la nota de la mesa del archivo, aparece herido, no muerto, el Oficial esposo de la solicitante; y el certificado del Cura, no es prueba suficiente de su viudez, no acreditándose con la partida de entierro; y debe la interesada acreditar en debida forma su viudez y soltería.—Diciembre 1° de 1866.—RAMON FERREIRA.

Presentada la partida de defunción del causante, el Procurador del Tesoro, agregó:

EXMO. SEÑOR:

Habiendo justificado legalmente la solicitante que se halla en las condiciones de la Ley de Pensiones Militares, para obtener lo que le corresponde, con arreglo á dicha Ley; y encontrando el Fiscal arreglados tambien á ella los informes de la Inspección General y Contaduría, está de acuerdo y los reproduce; salvo el juicio de V. E.—Diciembre 18 de 1866.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1866.—De conformidad al anterior dictámen, se acuerda á la viuda del Sargento Mayor graduado, Capitan Don Agustin Valerga, la pensión de la mitad del sueldo de su clase, con arreglo á la Ley de la materia. Vuelva á Contaduría á sus efectos y avísese á la Inspección General y Comisaría.—PAZ.—JULIAN MARTINEZ.

S. Capdevila é hijos,—piden el pago de varios artículos.

En 28 de Agosto de 1866, la Comisaría de Guerra elevó una cuenta de los Señores Capdevila é hijos, por varios artículos, importe de 43,000 pesos moneda corriente.

La Contaduría informó que los Señores Capdevila habian incurrido en la multa del 10 por ciento por los kepíes que dejaron de entregar en el tiempo fijado de 15 dias.

La Comisión de equipos dijo, que se habia fijado en el exceso de dos dias en la entrega de los artículos, y que creia que sería estirar á los vendedores, aplicándoles la multa, por una demora tan pequeña.

El Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Es indudable que el contratista ha incurrido en la multa convenida en el contrato; y depende sólo del arbitrio de V. E. que ella sea aplicada, á ménos que tuviere á bien dispensarla como una gracia especial.—Setiembre 14 de 1866.—SALUSTIANO J. ZAVALIA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1866.—En atención al breve tiempo que ha excedido la entrega del plazo fijado,

se dispensa por equidad la multa en qne ha incurrido el contratista. A sus efectos, pase al Ministerio de Hacienda para el abono, segun la liquidación practicada á los Señores S. Capdevila é hijos, en letras á cuatro meses de plazo, sin interés, de los mil seiscientos ochenta y nueve pesos, cincuenta y ocho centavos fuertes ($F 1.689,58), ó sean cuarenta y tres mil pesos, moneda corriente(m/c 43,000), importe de kepies, imputándose á la Ley del 1º de Setiembre.—PAZ.—JULIAN MARTINEZ.

Benito Borda,—cobra suministros.

En Setiembre 7 de 1866, se presentó al Ministerio de Guerra y Marina Don Eduardo Madero, en representación de Don Benito Borda, cobrando una cuenta por suministros.

La Contaduria informó que al recibo núm. 45 le falta el visto-bueno del Señor Ministro de la Guerra; el 19 no está endosado por su dueño, y el 33 no debe reconocerse, pudiendo abonarse los demás por estar conformes.

Se dió vista al Señor Procurador del Tesoro, y dictaminó:

EXMO. SEÑOR:

Para más claridad, seguiremos el mismo órden de la Contaduría en las observaciones de su primer informe.

1º El recibo núm. 45, refiriéndose á la falta de legalización, con el visto-bueno del Señor Ministro de la Guerra, entónces Gefe de la División consumidora de las reses que se reclaman, se puede aprobar si el Señor Ministro cree legal el reclamo.

2º El recibo núm. 20, estando bien endosado, debe aprobarse.

3º El núm. 19, faltando el endoso del dueño, no se reconoce.

4º El núm. 18 está legalizado por el Juez de Alzada y Comandante, y endosado por un individuo Juan Videla, á nombre del dueño, Rudecindo Cuello. Como la práctica de hacer firmar á ruego en la campaña de las Provincias

es tan general, por no saber escribir, ó porque lo hacen muy mal, se puede admitir el endoso con cargo de responsabilidad á Don Benito Borda, si resulta algun reclámo.

5° El 17 está legalizado por las autoridades, y viene endosado por el dueño; y debe reconocerse.

6° El núm. 33 no se reconoce por las observaciones que hace la Contaduría, á f. 10, vuelta.

Resulta, de lo espuesto, que los núms. 19 y 33 no son de abono, hasta mejores justificativos; y que los demás recibos se pueden abonar al presentante, arreglándose el valor de las especies por el precio que resulta del informe de la Contaduría, f. 11, y reponiéndose tambien el papel sellado que corresponde en la solicitud del interesado; salvo el juicio de V. E.—Agosto 8 de 1868.—Ramon Ferreiar.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 28 de 1868.—Prévio desglose y entrega al interesado de los documentos que indica el Procurador del Tesoro en el dictámen que precede, pase al Ministerio de Hacienda para el abono á Don Benito Borda, de los quinientos noventa y siete pesos, setenta y dos centavos fts. ($ 597.72), importe de varios gastos; imputándose al Acuerdo de 10 de Enero.—MITRE.—W. Paunero.

Nicasia Doldan,—pide pensión como viuda del Capitan Don Romualdo Guiffra.

En 13 de Setiembre de 1866, Doña Nicasia Doldan de Guiffra, pidió al Ministerio de Guerra y Marina la pensión que le corresponde como viuda del Capitan Don Romualdo Guiffra.

Despues de haber informado la Inspección de Armas y Contaduría General, el Procurador del Tesoro dió su dictámen como sigue:

Exmo. Señor:

Resultando justificados legalmente los requisitos para tener derecho á la pensión militar que se solicita por Doña

Nicasia Doldan, como viuda del Capitan Don Romualdo Guiffra, muerto en la guerra actual contra el Paraguay; y en cuanto á la falta que nota la Contaduría al fin del informe, en el documento f. 3 de la partida de matrimonio, con arreglo á la Ley de Agosto 1863, se puede prescindir y no considerarse esencial, porque la Ley habla especialmente respecto á los Tribunales del órden fiscal, y se ha prescindido en otros casos semejantes en la Administración, por la dificultad que ofrecen las distancias de los lugares en las Provincias, y cuando no ofrece duda el documento sobre su autenticidad; le corresponde medio sueldo en el grado de Sargento Mayor.—Enero 24 de 1867.—RAMON FERREIRA.

Resolucion—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 26 de 1867.—De conformidad á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, se acuerda á la viuda del Capitan Don Romualdo Guiffra, la pensión de la mitad del sueldo de Sargento Mayor, segun las leyes de la materia. Vuelva á la Contaduría á sus efectos y avísese á la Inspección General.—PAZ.—*José M. Moreno* —Sub-Secretario.

Evarista Diaz de Lara,—pide pensión como viuda del Capitan Don Juan Antonio Lara.

En 23 de Setiembre de 1866, Doña Evarista Diaz, pidió pensión al Ministerio de Guerra y Marina como viuda del Capitan del Cuerpo de Inválidos, Don Juan Antonio Lara.

La Inspección y la Contaduria informaron que correspondia á la solicitante la pensión de la mitad del sueldo de Capitan.

El Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Resultando de los informes de la Inspección General y Contaduría, que la foja de servicios pasa de 30 años, y segun el mérito legal del espediente, corresponde á la solicitante la pensión de medio sueldo, con arreglo á la Ley de la materia; salvo el juicio de V. E.—Enero 22 de 1867.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 22 de 1867.—De acuerdo con lo dictaminado por el Procurador del Tesoro y lo informado por la Contaduría, acuérdase á Doña Evarista Diaz la pensión de la mitad del sueldo que correspondia á su finado esposo, con arreglo á la Ley de la materia; y pase á Contaduría á sus efectos, comunicándose.—PAZ.—*José M. Moreno*—Sub-Secretario.

Marieta Castelar,—pide pensión como viuda del Capitan Don Cayetano Cava.

En 6 de Octubre de 1866, Don Pablo Goyena, en representación de Doña Marieta Castelar, viuda del Capitan Don Cayetano Cava, pidió al Gobierno la pensión que correspondia á su poderdante.

La Inspección informó que correspondia á la viuda del Capitan Cava la pensión de la mitad del sueldo de Sargento Mayor, por haber muerto en función de guerra, en el ataque de Curupaity, de conformidad con el artículo 3º de la Ley de 26 de Setiembre de 1866.

El Procurador del Tesoro, dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

Aunque el poder de f. 1 no está en debida forma para constituir personería legal, puede considerarse el escrito como solicitud directa de la parte interesada bajo su firma

original; y hallándose probados los requisitos de la Ley para tener opción á la pensión militar que solicita, con arreglo al informe de la Inspección General, opina el Fiscal, de acuerdo en todo con la Inspección; salvo el juicio de V. E.—Noviembre 28 de 1866.—RAMON FERREIRA.

La Contaduría manifestó que la partida de casamiento que se acompañaba, ni estaba legalizada por el Cónsul Argentino respectivo, ni tampoco traducida del idioma, como correspondia.

En vista de ello, la interesada presentó una información judicial, y el Procurador del Tesoro, agregó:

EXMO. SEÑOR:

El Fiscal, en su vista anterior, no ha creido necesarias las diligencias posteriores; porque la comprobación de un documento extranjero no es regida por las leyes del país; y estando sujeta á una tramitación diplomática, se hace dificil y morosa; los Cónsules y Ministros Extranjeros no pueden legalizarlos, sinó ser el órgano para hacer venir de sus Gobiernos la legalización; y no siendo en el caso presente necesaria esencialmente, sinó como formalidad, es extrínseca *ad probandum*, como dicen los juristas, se puede omitir cuanto el documento no ofrezca sospechas de fraude, y se proceda segun equidad y justicia ó verdad sabida, sin la severidad del Poder Judicial.

La prueba testimonial en tales casos puede llamarse de mera fórmula, porque es tan seguro que jamás faltaria testigo que declarase á favor de la parte interesada; por eso es la prueba más deficiente y faláz. Pero si V. E., para mejor proveer, ha creido necesario tales diligencias, en virtud de su resultado reproduce el Fiscal su vista anterior, y V. E. resolverá lo que crea mas justo.—Febrero 25 de 1867.—RAMON FERREIRA.

Vuelto el espediente á la Contaduría para que informase que pensión correspondia á la interesada, dijo que treinta y tres pesos fuertes, como mitad del sueldo de Sargento Mayor de Infantería.

Resolución—

Departamonto de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 13 de 1867.—De acuerdo con lo

dictaminado por el Procurador del Tesoro y en mérito de las constancias que obran en este espediente, acuérdase á la viuda del Capitan Cava, Doña Marieta Castelar de Cava, la pensión de la mitad del sueldo correspondiente al empleo militar de su finado esposo, con arreglo á la Ley de la materia. Vuelva á la Contaduría á sus efectos, y comuníquese.—MITRE.—*José M. Moreno.*—Sub-Secretario.

La Administración de Rentas,—pide la destitución de un empleado por haber abandonado su puesto.

En 13 de Octubre de 1866, la Administración de Rentas de la Capital, al dar cuenta al Ministerio de Hacienda que el Guarda-Almacen Don Ramon Palacios habia abandonado su puesto en momentos de tener que prestar servicios de la mayor importancia, pedia la separación de ese empleado por dicha falta.

El Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Las faltas cometidas por el empleado Don Ramon Palacios, segun los informes de los Gefes de Aduana, son graves, capaces de causar, y tal vez han causado, perjuicios al Erario, por el fraude.—Retirarse al medio dia de su puesto, abandonando sus atenciones, sin dar ni un simple aviso á sus Gefes, y en momentos necesarios para evitar el fraude y perjuicios á los intereses fiscales, no tiene disculpa suficiente, ni aún por enfermedad.

El certificado del médico aparece cinco dias despues, y la enfermedad no puede ser tan grave que no le permitiese avisarlo en oportunidad.

La fálta de disciplina y de órden en el servicio de esos empleados, se ha notado muy frecuente y sin el respeto y atención á los Gefes.

Por esto, opina el Procurador que el Gobierno está en su derecho para deliberar la destitución del empleado, ó si creyese mas conveniente, hacer el uso de las otras penas ad-

ministrativas de apercibimiento con pérdida de sueldo; etc.; salvo el juicio de V. E.—Octubre 22 de 1866.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 27 de 1866.—Vuelva á la Administración de Rentas Nacionales en Buenos Aires, para que, de acuerdo con el precedente dictámen, llame á su presencia al Guarda Don Ramon Palacios, haciéndole un fuerte apercibimiento en nombre del Gobierno, y le manifieste que su conducta va á ser especialmente vigilada en adelante, para no tolerar la repetición de la mas leve falta en el cumplimiento de sus deberes.—GONZALEZ.

Vicente Pereda,—cobra suministros

En 19 de Octubre de 1866, Don Vicente Pereda, en el asunto que siguió ante el Ministerio de la Guerra por cobro de suministros que hizo por Don Mariano Orma, á las fuerzas de la Frontera Sud de Buenos Aires, se presentó alegando nuevas consideraciones, á fin de que se reconsiderase la Resolución de 12 de Setiembre que creia injusta.

El Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Para mejor proveer, y no teniendo el Fiscal conocimiento del espediente relativo á este asunto, necesita se le pase en vista para espedirse.—Noviembre 6 de 1866.—RAMON FERREIRA.

Agregados los antecedentes de su referencia, el Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

Segun el informe del Comandante Don Manuel Loyola, f. 19, resulta cierto el hecho de que Don Vicente Pereda

hizo la provisión correspondiente al trimestre de Abril, Mayo y Junio de 1865, por la imposibilidad en que se hallaba, por falta de recursos, el Proveedor principal, Don Mariano Orma, y por disposición del Comandante General, Coronel Machado, con la condición de que fuesen los mismos precios convenidos con Orma.

El hecho podia haber sucedido por inteligencia de Pereda con Orma, fuese mediante algun convenio entre ambos, por servirlo, ó cualquier otra razón, para salvar Orma su compromiso, que lo obligaba á abonar la diferencia de precios, si por su falta intervenia otro Proveedor.

Esto se confirma por haberse presentado Pereda, no cobrando por sí mismo, sinó por endoso de Orma, como acreedor único. Tambien obraba la presunción justa de que hallándose Orma fallido, Pereda perderia su dinero si no conseguia que el Gobierno le pagase; y la posición de ambos podia traer un acuerdo ó connivencia.

Por estos fundamentos estaba el Gobierno en el caso de no reconocer otro acreedor que Orma, y hacer valer la escepción de compensación por cantidad líquida y ejecutiva.

Nada mas justo que este procedimiento del Gobierno; y Don Vicente Pereda se habia colocado en una posición difícil voluntariamente; cúlpese á sí mismo. Tenía que vencer dificultades para aparecer acreedor directo, no endosatario, destruir la misma obra que habia hecho bajo su firma. Era necesario probar de que él habia procedido, no por inteligencia con Orma, sinó por un contrato formal con autoridad competente nacional, autorizado por el Gobierno para los casos en que faltan los víveres, por imposibilidad ó culpa de los Proveedores principales.

Esa autoridad no podia ser otra que la del Coronel Machado; pero, en su informe de f. 19, no satisface, y se refiere al Comandante Loyola quien dice que se procedió por disposición del Coronel Machado; lo que es muy estraño no recordarse éste para espedir su informe directamente, como se le pide.

Todo esto demuestra la posición difícil de Pereda, y objeciones que vencer para sostener su derecho, que le ha parecido tan claro y justificado, y que en su riguroso derecho se le ha podido negar.

Sinembargo, guiado el Gobierno mas por los principios de equidad que por la estrictez jurídica, opina el Fiscal: que en atención á que el Coronel Machado se refiere en todo á lo que el Comandante Loyola informe en el asunto, por ser el Gefe del Detall; que éste informa que se procedió con acuerdo de Machado; y tambien que la presunción de connivencia, aunque justa, no está probada suficientemente en autos, se puede reconocer al Proveedor Pereda el cobro que reclama, con arreglo al informe del Comandante Loyola; salvo, en todo, el juicio de V. E.—Buenos Aires, Noviembre 28 de 1866.—Ramon Ferreira. (1)

Juan M. Coll,—cobra suministros.

En 24 de Octubre de 1866, Don Francisco F. de la Serna, en representación de Don Juan M. Coll, se presentó al Ministerio de la Guerra cobrando cantidad de pesos por suministros hechos á fuerzas movilizadas en la Provincia de Santa-Fé.

En vista de las observaciones que hizo la Contaduría, se pidió informe al Gobierno de aquella Provincia, quien creyó dignos de fè los documentos presentados, con escepción de las marcados en los números 11 y 12, porque el primero estaba firmado solamente por un Oficial subalterno, y el segundo, á ruego de la persona que recibió los artículos, por un Señor Gomez.

El Procurador del Tesoro, dijo:

Exmo. Señor:

No estando satisfechas las observaciones fundadas que ha hecho la Contaduría General, conviene dar un traslado á la parte interesada para que conteste lo que convenga á su derecho, y vuelva al Fiscal.—Enero 22 de 1867.—Ramon Ferreira.

Contestado por la parte la vista que se le confirió, el Procurador agregó:

(1) Este espediente está incompleto: falta la hoja donde se encuentra la Resolución que recayó despues de la vista que acaba de leerse.

EXMO. SEÑOR:

Para salvar las equivocaciones, errores y abusos que la esperiencia ha acreditado, se observa la práctica de que se haga la liquidación de cuentas de proveeduría confrontando con las listas de revista de la tropa consumidora en el mes correspondiente.

Sinembargo de que en el caso presente no aparecen las listas de revista con relación á la cuenta presentada, puede suplirse la falta con el informe del Gobierno de Santa-Fé y esplicaciones dadas por la parte interesada; y reconocerse la cuenta, ménos los recibos de los números 9, 11, 12 y 13, que por la clase de objetos que contienen no deben reconocerse ni considerarse comprendidos en el contrato del Proveedor, sin una cláusula especial, ó sin que pruebe la parte autorización superior; salvo en todo el juicio de V. E.—Febrero 28 de 1867.—RAMON FERREIRA.

Resolucion—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 10 de 1867.—En vista de lo espuesto por el Gobierno de Santa Fé y por las consideraciones aducidas por el Procurador del Tesoro, el Gobierno resuelve se liquide el valor de los documentos adjuntos, con exclusión de los recibos 9, 11, 12 y 13, que se entregarán al interesado para el uso que le convenga; y pase este espediente á la Contaduría General á los fines correspondientes.—MITRE.—*José M. Moreno.*—Sub-Secretario.

Juana Noguera,—pide pensión como viuda del Sarjento 2° Don Federico C. Castillejo.

En 17 de Noviembre de 1866, se presentó al Ministerio de Guerra y Marina Doña Juana Noguera, viuda del Sargento 2° de Guardias Na-

cionales Federico C. Castillejo, pidiendo pensión con arreglo á la Ley de 26 de Setiembre de ese año.

La Inspección y la Contaduría informaron que era acreedora á la pensión indicada en la Ley de 1865, y no en la del año anterior como lo solicitaba.

El Fiscal manifestó lo siguiente:

Exmo. Señor:

Hablando la Ley de grados y tratándose de privilegiar ó premiar, parece que no debe comprender la tropa sinó los Gefes y Oficiales, hallándose tambien aquella, respecto á la Guardia Nacional, en el goce de las pensiones militarès que no le ha sido acordado á la tropa de línea.

Por esto, opina el Procurador que la solicitud presente, no tiene derecho al beneficio de la Ley de Setiembre del presente año, sinó sólo á la pensión de la Ley de 1865, por la mitad del sueldo, con arreglo á los informes de la Inspección General y Contaduría.—Diciembre 12 de 1866. —Ramon Ferreira.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1866.— Como lo dice el Procurador del Tesoro, téngase su dictámen por Resolución general en este punto, y trascríbase á sus efectos á la Inspección y Contaduría, y acuérdese á la viuda del Sargento 2° Federico C. Castillejo, la pensión de la mitad del sueldo correspondiente al empleo de su finado esposo; y vuelva á Contaduría á sus efectos.—PAZ.— *José M. Moreno.*—Sub-Secretario.

Zelmira Baez,—pide pensión como viuda del Sargento Mayor Don Lucio Salvadores.

En 26 de Noviembre de 1866, Dona Zelmira Baez pidió al Ministerío de Guerra y Marina pensión como viuda del Sargento Mayor Don Lucio Salvadores.

La Inspección manifestó que, con motivo de haber acreditado la solicitante su matrimonio con el Sargento Mayor Salvadores, su estado de viudez, y figurar el causante en las listas de revista del mes de Noviembre de 1866, con la nota de haber muerto en 22 de Setiembre dia del ataque de Curupaity, era de presumir que murió en función de guerra, y que en tal caso, correspondia á su viuda pensión de medio sueldo.

La Contaduría espuso que la interesada debia acreditar de que su esposo murió en función de guerra, puesto que del informe de la Inspección no constaba, sinó que se suponia.

El Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Siendo el 22 de Setiembre el dia de la batalla, y diciéndose en las listas de revista que el Sargento Mayor Salvadores murió ese dia, se debe entender que en función de guerra, ó de heridas ó enfermedad procedente de la campaña, y no hay necesidad de más tramitación; y estando justificado ser esposa legítima y en estado viuda, tiene el derecho á la pensión militar, conforme á la Ley, la solicitante, y en la forma que lo indica la Inspección General; salvo el jucio de V. E.—Julio 4 de 1867.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 13 de 1867.—De conformidad á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, y constando la muerte en función de guerra del causante, acuérdase á la viuda del Sargento Mayor Don Lucio Salvadores, la pensión de la mitad del sueldo de Teniente Coronel, con arreglo á la Ley de la materia; comuníquese á la Inspección General, y vuelva á la Contaduría á sus efectos. —MITRE. —*José M. Moreno.*—Sub-Secretario.

Feliciano Oronce,—pide reincorporación al Cuerpo de Inválidos.

En 29 de Noviembre de 1866, el Sargento 1° del Cuerpo de Inválidos. Feliciano Oronce, que habia sido eliminado de las listas por no haberse presentado á una revista ordenada, pidió el pago de haberes que se le adeudaban y su nueva incorporación al cuerpo citado.
El Procurador del Tesoro. dijo:

Exmo. Señor:

Estando justificado que el reclamante ha estado enrolado en el Cuerpo de Inválidos, gozando de la pensión correspondiente, y que no ha sido borrado de la lista ni privado de la pensión sinó solo eliminado por no haberse presentado á la lista, con arreglo al Decreto del Gobierno, creo que tiene derecho á continuar en el Cuerpo de Inválidos, y á que se le abonen los haberes devengados que no ha podido cobrar por su ausencia de la Ciudad y su estado indigente para correr las diligencias necesarias; salvo el juicio de V. E.—Abril 5 de 1867.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 18 de 1867.—Conforme con lo informado por la Contaduría y aconsejado por el Procurador del Tesoro, pase á la Inspección General de Armas para que el Sargento 1° de Inválidos, Feliciano Oronce, continúe revistando en el Cuerpo de Inválidos desde el presente mes; y fecho vuelva á la Contaduría para que liquide los haberes que resultan adeudándosele al mismo Sargento.—MITRE.—*José M. La Fuente.*—Sub-Secretario.

Justa Ramirez,—pide pensión como viuda del Teniente Coronel Don Nicolás Altamira.

En 30 de Noviembre de 1866, Don Rafael del Águila, en representación de Doña Justa Ramirez de Altamira, viuda del Teniente Coronel Don Nicolás Altamira, reclamó el pago de la pensión que le fué acordada á su poderdante, y que no se le pagaba desde Setiembre del año 1854.

La Contaduría informó que se había mandado suspender el pago de esta pensión hasta que la interesada justificase su legítimo goce. Que por lo tanto, debía la interesada instruir un espediente con los comprobantes necesarios para que el Gobierno juzgase si se hallaba en estado de poder recuperar la pensión que ántes gozaba, y cumplir así lo que se le prescribió al suspenderle la pensión.

El Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

Debe la parte interesada organizar el espediente, con arreglo á la Ley de la materia y á los antecedentes que cita, para poder considerar su solicitud y resolver sobre la justicia que pueda tener, á cuyo efecto, puede V. E. mandar se le devuelva.—Diciembre 18 de 1866.—RAMON FERREIRA.

Volvió al interesado, y este dijo que el espediente que se le ordenaba formar para acreditar el derecho á la pensión que se reclamaba existia en la Contaduría de la Provincia de Buenos Aires.

Se pidió informes á este Gobierno, y con los antecedentes que suministró, el Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO SEÑOR:

Estando organizado el espediente, debe correr el trámite ordinario pasando á la Inspección General, y despues á la Contaduría, antes de proceder á la resolución que hubiere lugar.—Marzo 27 de 1867.—RAMON FERREIRA.

Corrida la tramitación de práctica el Procurador del Tesoro agregó:

Exmo. Señor:

La Ley de Pensiones militares, no considera sinó los servicios en las guerras nacionales de la Independencia y del Brasil, y en los Ejércitos Libertadores contra la tiranía del Dictador Rosas.

Segun el mérito de los comprobantes que obran en autos, aparecen los servicios del finado Don Nicolás Altamira como Soldado en la campaña á Chile con el General San Martin, desde 1817 hasta 1820; y despues encontradas á los indios Pampas desde 1831 á 1834, que se deben considerar servicios nacionales. Los demás, con los caudillos Quiroga y otros en la guerra civil, no los considera la Ley, porque quedarian en iguales condiciones los servicios de la guerra nacional y civil, los en pró y en contra de la tiranía de Rosas.

De esto, resulta que los servicios dichos en las campañas de Chile y del Desierto, son los que deben contarse; y considerado el tiempo doble, pasan de diez años, por los que corresponde la cuarta parte del sueldo de Capitan, con el que aparece en la época de la campaña al Desierto, aunque fué conferido por el General Quiroga, segun el despacho de f. 1.

Finalmente: á falta de la fé de matrimonio, la Ley admite otras pruebas por los medios legales, segun la legislación del país; y como la declaración en testamento tiene un mérito especial en prueba de verdad, cuando no arroja sospecha de algun motivo ó interés en contra, puede, si á V. E. le parece, darla por suficiente en el presente asunto; ó sinó mandar que la parte presente la fé de matrimonio antes de resolver.--Octubre 26 de 1867.—Ramon Ferreira.

Se exigió á la interesada la fé de matrimonio, y su apoderado esplicó los motivos que le impedian dar cumplimiento á ello, diciendo á la vez que el matrimonio de su representada se habia verificado en San Juan.

El Procurador del Tesoro, agregó:

Exmo. Señor:

Por el mérito especial de la prueba, y no apareciendo

sospecha alguna de fraude como tambien por la dificultad de presentar la parte la fé de matrimonio en la Provincia de San Juan, opiné en mi vista anterior, como ahora, que se puede dar por suficiente la prueba dada; pero si resultase que no se encontrase en San Juan ó en la Parroquia donde fué celebrado el matrimónio, la cuestión quedaria en el mismo caso, y mi opinión sería la misma; salvo, en todo, el juicio de V. E.—Febrero 10 de 1868.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1868.—En mérito á lo que produce este espediente, se acuerda á la recurrente, desde la fecha, la cuarta parte del sueldo del causante por el término de seis meses, en cuyo tiempo deberá presentar la fé de casada para acordarle el derecho de pensión permanente, y suspenderse á ese tiempo si no presentase esa prueba ó no fuese espresamente rivalidada en virtud de otra prueba supletoria; á sus efectos vuelva á la Contaduría y hágase saber á la Inspección General y á la Oficina de Pagos con trascripción de esta Resolución; asi mismo al Procurador del Tesoro.—MITRE—W. PAUNERO.

Adrian Prat,—pide exoneración de derechos de introducción para una máquina para hacer el moaré.

En 1° de Diciembre de 1866, Don Adrian Prat pidió al Ministerio de Hacienda se le permita la introducción libre de derechos de una máquina para hacer el moaré en los tejidos.

El Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

No existiendo en la República fábrica de elaborar géneros ó telas, no encuentra el Procurador las ventajas,

ni la aplicación del espíritu de la Ley para el ejercicio ó establecimiento de la máquina de que se trata; y la considera tambien de un órden muy comun y fácil su introducción, sin mas mérito especial que el ser la primera que ha llegado al puerto; pudiendo, tal vez, hallarse muchas en camino.

Por esto opino que no debe hacerse lugar á la solicitud, salvo el juicio de V. E.—Enero 21 de 1867.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 23 de 1867.—Como dice el Procurador del Tesoro; y vuelva á sus efectos al Administrador de Rentas Nacionales en Buenos Aires.—PAZ.—L. GONZALEZ.

Santos Arias,—pide se le acuerden dos pagas sin cargo.

En 19 de Diciembre de 1866, Santos Arias, viuda del Sargento 1º Alfonso Cornet, muerto en la acción de Yatay, y madre del Soldado de guardias nacionales Luis Fúnes, muerto en la acción del 18 de Julio de 1866, en la guerra con el Paraguay, pidió se le concedieran dos pagas sin cargo.

La Contaduria informó que la recurrente tenia derecho á pensión por su hijo el guardia nacional Luis Fúnes, en vez de las dos pagas que solicitaba; pero que debia primeramente acreditar su legitimidad, así como tambien que su hijo murió en estado de célibe.

La parte comprobó lo primero por documentos que presentó y en cuanto al estado célibe de su hijo, ofreció informes de varios Gefes.

El Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Para mejor resolver, se puede pedir el informe que la parte ofrece en su último escrito de los Gefes que espresa. —Febrero 21 de 1867.—RAMON FERREIRA.

Pedidos los informes aconsejados en el anterior dictámen, el Procurador agregó:

EXMO. SEÑOR:

Resulta probado que la solicitante ha perdido en la guerra con el Paraguay á su marido é hijo, y que permanece en estado de viuda, habiendo muerto el hijo soldado, Luis Fúnes, tambien en estado soltero.

Con respecto á la fé de matrimonio y madre legítima, no pudiendo ella hacer venir estas pruebas de la Ciudad de Córdoba, por su miserable estado de pobreza, que justifica; puede suplirse la falta con el testimonio y certificados de las personas y Gefes que acompaña, en la imposibilidad de poder acreditar en debida forma, y hacerle lugar á la pensión que solicita, con arreglo á la Ley de la materia; salvo el juicio de V. E.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 1° de 1867.—En vista de las constancias de este espediente, dictámen del Procurador del Tesoro é informe de la Contaduría, acuérdase á Santos Arias la pensión de la mitad del sueldo correspondiente á la clase de su finado hijo, Luis Fúnes, Soldado del 1er. Batallon del 3er Regimiento de Guardias Nacionales, debiendo presentar la partida de casamiento dentro del término de seis meses, sin cuyo requisito quedará sin efecto la pensión. Líbrese órden á la Contáduría para que liquide por separado dos pagas sin cargo, volviendo á esa Oficina este espediente á sus efectos, y comuníquese.—MITRE.—*José M. Moreno.*—Sub-Secretario.

INDICE

ADUANA

Páginas

Páginas

Páginas

Paginas

Páginas

Páginas

ALQUILERES

BULAS, BREVES Y RESCRIPTOS

BIENES ECLESIÁSTICOS

CONTRIBUCIÓN DIRECTA

DEUDA PÚBLICA

ESCRIBANÍA DE MARINA

FLETES Y PASAJES

HABILITACIÓN DE EDAD

JUZGADOS DE SECCION

JUBILACIÓN

Páginas

MINAS

PENSIONES

PROVEEDURIAS

RETIRO Á INVÁLIDOS

Paginas

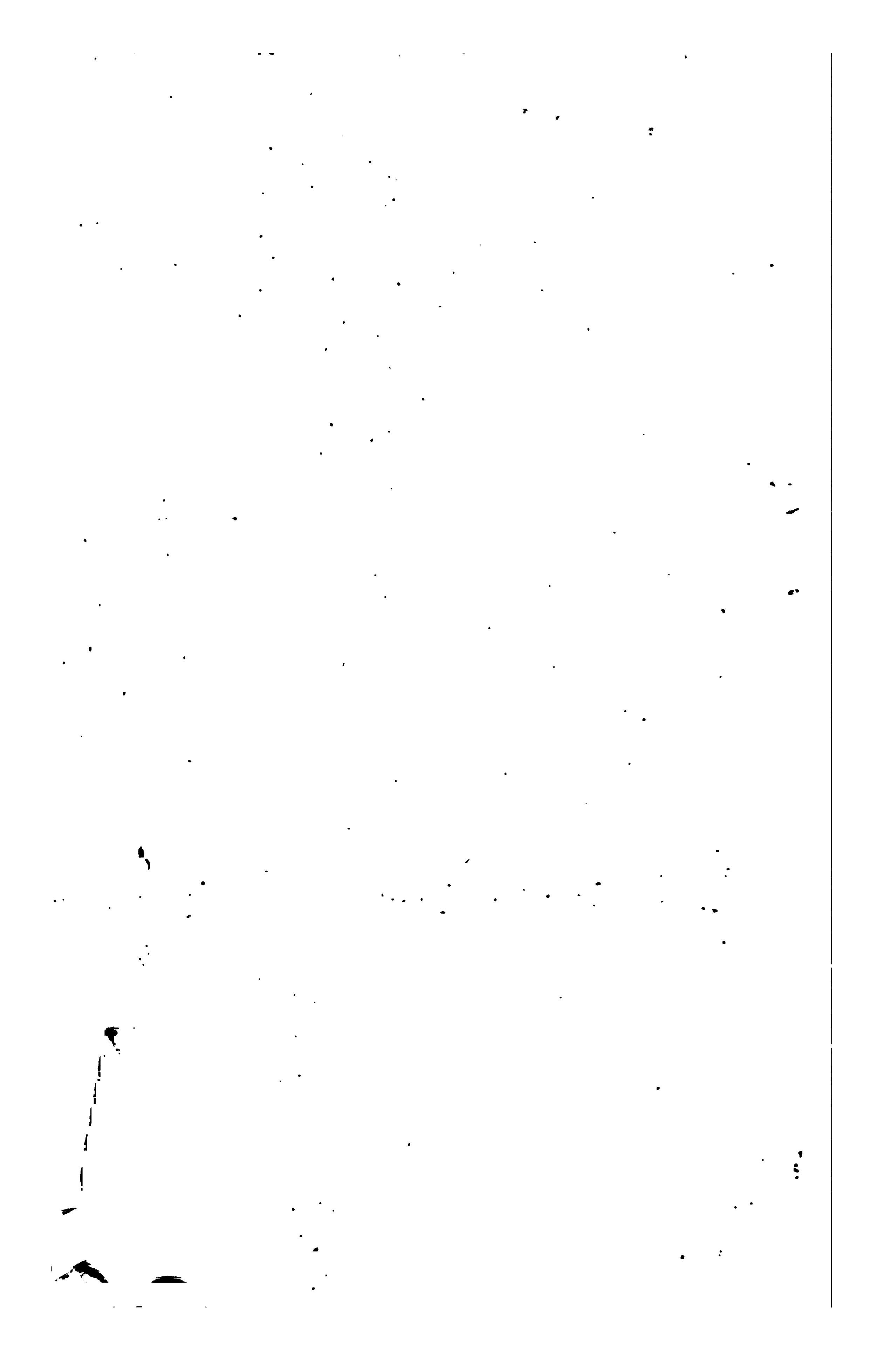
SUELDOS

SOCIEDADES

SUMINISTROS

Páginas

VARIOS DICTÁMENES




Stanford Law Library
3 6105 062 532 580

